

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO II**

Tomo 1  
(Único)

Noviembre de 2011

México 2011

ISSN 1405-7921  
Impreso en México  
*Printed in Mexico*

**SEMENARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
Y SU GACETA**

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMENARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
Y SU GACETA



DÉCIMA ÉPOCA

**Libro II**

Tomo 1  
(Único)

Noviembre de 2011

México 2011

**Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870  
única publicación oficial autorizada**

**DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

**Copyright**

**Derechos reservados**

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171

Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27

Correo electrónico: [ventas@mail.scjn.gob.mx](mailto:ventas@mail.scjn.gob.mx)

<http://www.scjn.gob.mx>

Librería Edificio Sede

Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 41-13-11-47 y 41-95-51-36, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN

16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN

Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón  
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal

Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa  
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza  
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc  
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos

Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja  
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760  
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan

Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,  
Tel. 53-87-05-00, Estado de México

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Ministros Luis María Aguilar Morales  
José Fernando Franco González Salas  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Sergio A. Valls Hernández



# CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XIX
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 1).....	XXIII
Consejo de la Judicatura Federal. Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 1).....	LXVII

## PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### Sección Primera

Jurisprudencia

#### Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas .....

5

### Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

#### Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias .....

63

**SEGUNDA PARTE**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración ..... 91

**Subsección 2.**

Por unificación..... 163

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 189

**Subsección 2.**Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales  
y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las  
tesis respectivas ..... 215**TERCERA PARTE**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 2.**

Por unificación..... 279

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 501

**CUARTA PARTE**

Plenos de Circuito

**QUINTA PARTE**

Tribunales Colegiados de Circuito

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración ..... 509

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia ..... 585

**SEXTA PARTE**

Normativa y Acuerdos relevantes

**Sección Primera**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Subsección 2.**

Ministro Presidente ..... 763

**Sección Segunda**

Consejo de la Judicatura Federal ..... 769

**SÉPTIMA PARTE**

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas ..... 801

Índice de Ejecutorias ..... 821

Índice de Votos Particulares y Minoritarios ..... 827

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales ..... 831

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ..... 835

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal ..... 837

**OCTAVA PARTE**

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos  
(Véase base de datos)

**NOVENA PARTE**

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,  
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**DÉCIMA PARTE**

Otros índices

## CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.



# ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

## I. PLENO Y SALAS

### a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

## XVI

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J 1/2011 (10a.)

1a./J 1/2011 (10a.)

2a./J 1/2011 (10a.)

### b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.)

1a. I/2011 (10a.)

2a. I/2011 (10a.)

## II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

### a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.  
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco

III.1o.T.Aux. J/1

## **b. TESIS AISLADAS**

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
  - La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
  - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
  - La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
  - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

I.1o.C.1 K (10a.)

## XVIII

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).  
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).  
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

## ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

**PRIMER PERIODO**  
**(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)**

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

**SEGUNDO PERIODO**  
**(JURISPRUDENCIA APLICABLE)**

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p> <p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

	<p>Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>
--	---

**Consejo de la Judicatura Federal**  
DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE  
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Juan José Olvera López  
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente  
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles  
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara  
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco  
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez  
Mgdo. Homero Ruiz Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers  
Mgda. Olga Estrever Escamilla  
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz  
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig  
Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández  
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer  
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos  
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez  
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Baraibar Constantino  
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba  
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Hernández Piña  
Mgda. Emma Meza Fonseca  
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga  
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca  
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez  
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas  
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina  
Mgda. María Teresa García Robles  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez  
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla  
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz  
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez  
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio  
Mgdo. Rubén Pedrero Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adela Domínguez Salazar  
Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro  
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos  
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña  
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz  
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba  
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña  
(Comisión temporal en el cargo)

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo  
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena  
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Adriana Escorza Carranza  
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Avendaño  
Mgdo. José Antonio García Guillén  
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez  
Mgdo. Rolando González Licona  
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa Elena González Tirado  
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes  
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez  
Mgdo. Armando Cortés Galván  
Mgdo. David Delgadillo Guerrero

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez  
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu  
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles  
Mgda. Luz María Díaz Barriga  
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa  
Mgda. Angelina Hernández Hernández  
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno  
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas  
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez  
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón  
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno  
Mgdo. Neófito López Ramos  
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Patricia Mújica López  
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López  
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo  
(Comisión temporal en el cargo)

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger  
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda  
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez  
Mgdo. Ismael Hernández Flores  
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo  
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera  
Mgdo. Julio César Vázquez-Mellado García

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas  
Mgda. María del Refugio González Tamayo  
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras  
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes  
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego  
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano  
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores  
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales  
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Wilfrido Castañón León  
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez  
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Eliseo Puga Cervantes  
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez  
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Alejandro Dzib Sotelo  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán  
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra  
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz  
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos  
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso  
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López  
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno  
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara  
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene  
Mgdo. Antonio Rebollo Torres  
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez  
Mgda. Carolina Pichardo Blake  
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza  
Mgda. María Yolanda Múgica García  
Mgdo. José Sánchez Moyaho

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza  
Mgdo. José Guerrero Láscares  
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía  
Mgdo. Emilio González Santander  
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Isaías Corona Ortiz  
Mgdo. Noé Herrera Perea  
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa  
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz  
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Luz María Corona Magaña  
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez  
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña  
Mgdo. Héctor Landa Razo  
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres  
Mgdo. José Morales Contreras  
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno  
Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz  
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González  
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala  
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández  
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez  
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel  
Mgda. María Alejandra De León González  
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías  
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez  
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo  
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia  
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Adalid Ambriz Landa  
Mgdo. Óscar Espinosa Durán  
Mgdo. José Nieves Luna Castro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro  
Mgda. Sara Olimpia Reyes García  
Mgdo. José Valle Hernández  
(Comisión temporal en el cargo)

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes  
Mgdo. Héctor Lara González  
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
  
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez  
Mgda. Julia María del Carmen García González  
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Hugo Guzmán López  
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez  
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno  
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Salvador González Baltierra  
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés  
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason  
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González  
Mgda. Yolanda Islas Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas  
Mgdo. Enrique Pérez González  
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman  
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez  
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera  
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro  
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Javier Cardoso Chávez  
Mgdo. José Martínez Guzmán  
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Arturo García Torres  
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez  
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera  
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Froylán Borges Aranda  
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías  
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado Auxiliar**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela  
Mgdo. Tito Contreras Pastrana  
Mgdo. José Jorge López Campos

**Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López  
Mgdo. Ricardo Olvera García  
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos  
Mgdo. Lucio Lira Martínez  
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. José Luis González  
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba  
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Jorge Alfonso Álvarez Escoto  
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés  
Mgdo. Jaime C. Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)  
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Hugo Gómez Ávila  
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Juan Bonilla Pizano  
Mgdo. Julio Ramos Salas  
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez  
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate  
Mgdo. Héctor Soto Gallardo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Gerardo Domínguez  
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres  
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez  
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos  
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán  
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán  
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra  
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia  
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco  
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo  
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Fernando Cotero Bernal  
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz  
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Primer Tribunal Colegiado Auxiliar**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Rodolfo Castro León  
Mgdo. Miguel Lobato Martínez  
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta  
Mgdo. José de Jesús López Arias  
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Ramón Ojeda Haro  
Mgdo. José Heriberto Pérez García  
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño  
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera  
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente  
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos  
Mgdo. Eduardo López Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique  
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez  
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros  
Mgdo. Jorge Meza Pérez  
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. José Manuel Quintero Montes  
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Agustín Arroyo Torres  
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza  
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto  
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato  
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta  
Mgdo. Sergio García Méndez  
Mgdo. José Reyes Medrano González

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Abraham Calderón Díaz  
Mgdo. Alfredo Gómez Molina  
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Daniel Cabello González  
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro  
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera  
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez  
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Evaristo Coria Martínez  
Mgdo. Federico Rodríguez Celis  
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis  
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar  
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López  
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya  
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil  
Mgdo. Abdón Ruiz Miranda  
Mgdo. David Solís Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío  
Mgdo. José Manuel Torres Pérez  
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa  
Mgdo. José Mario Machorro Castillo  
Mgdo. Margarito Medina Villafaña

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez  
Mgdo. Jorge Higuera Corona  
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Francisco Cilia López  
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez  
Mgdo. Antonio Meza Alarcón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García  
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González  
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido  
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio  
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel  
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez  
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Norma Fiallega Sánchez  
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez  
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría  
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas  
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascensión Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano  
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera  
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Jesús Rafael Aragón  
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles  
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Miguel Mendoza Montes  
Mgdo. José Luis Moya Flores  
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez  
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)  
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez  
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Salvador Castillo Garrido  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)  
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros  
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz  
Mgdo. Vicente Salazar Vera  
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado  
Mgdo. Mario Alberto Flores García

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Agustín Romero Montalvo  
Mgdo. Héctor Riveros Caraza  
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna  
Mgdo. Eliel E. Fitta García  
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Anastacio Martínez García  
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez  
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco  
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú  
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés  
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba  
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Antonio Soto Martínez  
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino  
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero  
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza  
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín  
Mgdo. René Silva de los Santos  
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Ramón Raúl Arias Martínez

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Alejandro Albores Castañón

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

Mgdo. Edgar Gaytán Galván  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

**Primer Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear

Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda

Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgda. Juana María Meza López

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Cruz García

Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate

Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.

Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo

Mgdo. Salvador Fernández León

Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez  
Mgda. Gloria García Reyes  
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Enrique Magaña Díaz  
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez  
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Manuel Juárez Molina  
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza  
(A partir del 16 de noviembre de 2011)  
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez  
(A partir del 16 de noviembre de 2011)  
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa  
(A partir del 16 de noviembre de 2011)

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria  
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Juan García Orozco  
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera  
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza  
Mgdo. Óscar Hernández Peraza  
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. José María Álvaro Navarro  
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo  
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

**Primer Tribunal Colegiado Auxiliar**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa  
Mgdo. Joel González Jiménez  
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar**

Morelia, Mich.  
Mgda. Martha Cruz González  
Mgdo. Moisés Duarte Briz  
Mgdo. Fernando Alonso López Murillo

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Enrique Bogarín Cortez  
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega  
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez  
Mgdo. Jesús Enrique Flores González  
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves  
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo  
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar  
Mgdo. Alfredo López Cruz  
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Javier Avilés Beltrán  
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo  
(A partir del 16 de noviembre de 2011)  
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. Miguel Moreno Camacho

Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. Eucebio Ávila López

(A partir del 16 de noviembre de 2011)

Mgdo. Juan Carlos Esper Félix

(A partir del 16 de noviembre de 2011)

Mgdo. Guillermo Erik Silva González

(A partir del 16 de noviembre de 2011)

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Marcos García José

Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé

Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgdo. Robustiano Ruiz Martínez

Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Jaime Allier Campuzano  
Mgdo. Roberto Gómez Argüello  
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgda. Luisa García Romero  
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno  
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones  
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante  
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre  
Mgda. Raquel Flores García  
Mgdo. Paulino López Millán

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Benjamín Castro Hernández  
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde  
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Elenisse Leyva Gómez  
(Comisión temporal en el cargo)

Mgdo. Roberto Obando Pérez

Mgdo. René Olvera Gamboa

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Raúl Molina Torres

Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya

Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez

Mgdo. Faustino Cervantes León

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Inosencio del Prado Morales

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar

Mgdo. Alonso Galván Villagómez

Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta  
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo  
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez  
Mgdo. Arturo Hernández Torres  
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Javier Pons Liceaga  
Mgdo. José Francisco Salazar Trejo  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. Juan Vilchiz Sierra

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías  
Mgdo. José Castro Aguilar  
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Francisco González Chávez  
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña  
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz  
Mgdo. Francisco Martínez Hernández  
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez  
Mgdo. Ángel Michel Sánchez  
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Martín Hernández Simental  
Mgdo. Jesús Martínez Calderón  
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella  
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra  
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales  
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón  
Mgdo. José de Jesús González Ruiz  
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Mgdo. José Luis Gómez Molina  
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal  
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas  
Mgda. María Eugenia Olascuaga García  
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Roberto Castillo Garrido  
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi  
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Lino Camacho Fuentes  
Mgdo. Juan José Franco Luna  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona  
Mgdo. Carlos Hernández García  
Mgda. María del Carmen Pérez Cervantes

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar  
Mgda. Silvia Carrasco Corona  
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

**Sexto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera  
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez  
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Noveno Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan Moreno Miramontes  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)  
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)  
Mgdo. Luis Vega Ramírez  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgda. María Isabel González Rodríguez  
Mgdo. José Javier Martínez Vega  
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez  
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán  
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán  
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico  
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León  
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González  
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.

Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa

Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza

Mgdo. Artemio Hernández González

(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes

Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez

Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

Mgdo. Pedro Antonio Rodríguez Díaz

(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes

Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.

Mgda. María Adriana Barrera Barranco

Mgdo. Jorge Carreón Hurtado

Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.

Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza

Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán

(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. Luis Almazán Barrera

Mgdo. Elías Álvarez Torres

Mgdo. Luis Francisco González Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. Francisco García Sandoval

Mgdo. José Luis García Vasco

Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.

Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

Mgdo. Amado López Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. Alma Rosa Díaz Mora

Mgdo. José Ángel Morales Ibarra

Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava  
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz  
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas  
Mgda. María del Pilar Núñez González  
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. José Benito Banda Martínez  
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura  
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Roberto Charcas León  
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón  
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Ramón Medina de la Torre  
Mgdo. Francisco Olmos Avilés  
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Humberto Castañeda Martínez  
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado  
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández  
Mgdo. Héctor Flores Guerrero  
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez  
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez  
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina  
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano  
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. Florida López Hernández  
(Comisión temporal en el cargo)  
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa  
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.  
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima  
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla  
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Cancún, Q. Roo.  
Mgdo. Martín Jesús García Monroy  
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez  
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.  
Mgdo. Octavio Chávez López  
Mgdo. Justino Gallegos Escobar  
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Ernesto Aguilar Gutiérrez  
Mgda. Elsa Hernández Villegas  
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco  
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García  
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín  
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo  
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso  
Mgda. Lucila Castelán Rueda  
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo  
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva  
Mgda. Mayra González Solís

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz  
Mgdo. Salvador Murguía Munguía  
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

# **Consejo de la Judicatura Federal**

## **CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES**

### **Tribunales Unitarios de Circuito**

#### **Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

#### **Tribunal Unitario del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.  
Mgdo. José César Flores Rodríguez  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

### **Juzgados de Distrito en el Distrito Federal**

#### **Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil**

Juez Rodolfo Sánchez Zepeda  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

**Juzgado Segundo de Distrito Federal Penal  
Especializado en Cateos, Arraigos  
e Intervención de Comunicaciones**

Juez Martín Adolfo Santos Pérez  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

**Juzgado Cuarto de Distrito  
del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Juez Laura Gutiérrez de Velasco Romo  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

**Juzgados de Distrito Foráneos**

**Juzgado Noveno de Distrito  
en Materia Penal en el Estado de Jalisco  
del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.  
Juez Yolanda Cecilia Chávez Montelongo  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

**Juzgado Tercero de Distrito  
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León  
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Juez Héctor Pérez Pérez  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Sonora  
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Juez Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Veracruz  
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Juez Alejandro Quijano Álvarez  
(A partir del 16 de noviembre de 2011)

**Juzgado Tercero de Distrito  
del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Juez Pedro Daniel Zamora Barrón  
(A partir del 16 de noviembre de 2011)

**Juzgado Séptimo de Distrito  
en el Estado de San Luis Potosí  
del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.  
Juez Marín García Moreno  
(A partir del 16 de noviembre de 2011)

**Juzgado Sexto de Distrito  
en el Estado de Baja California  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Juez Miguel Arroyo Herrera  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

**Juzgado Primero de Distrito  
en el Estado de Chihuahua  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Juez Juan Antonio Trejo Espinoza  
(A partir del 16 de noviembre de 2011)

**Juzgado Segundo de Distrito  
del Centro Auxiliar  
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.

Juez Sandra Verónica Camacho Cárdenas  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

**Juzgado Segundo de Distrito  
del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.

Juez Víctor Manuel Jiménez Martínez  
(A partir del 1o. de noviembre de 2011)

**Juzgado Segundo de Distrito  
en el Estado de Baja California Sur  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Juez Francisco Javier Silva Anda  
(A partir del 16 de noviembre de 2011)

**PRIMERA PARTE**  
PLENO  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## **Subsección 5.**

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, NO PUEDE ALEGARSE SU VULNERACIÓN RESPECTO DE QUIENES INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL** (Razones aprobadas por mayoría de diez votos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano votó con salvedades).

**GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PERMITE SU INTEGRACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

**GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO LOCAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, BASE 1, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

**GRUPOS LEGISLATIVOS MIXTOS. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU CONFORMACIÓN AL INTERIOR DEL CONGRESO LOCAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NI CONTRARÍA PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS** (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).

**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ESTÁNDARES PARA DETERMINAR SI LAS VIOLACIONES ACONTECIDAS EN ÉSTE SE TRADUCEN EN UNA TRANSGRESIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD. ANÁLISIS RESPECTO DEL DECRETO 234 QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO**

**27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EL 30 DE ENERO DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD (Razones aprobadas por unanimidad de once votos).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2008. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ONCE VOTOS. 18 DE AGOSTO DE 2011. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de agosto de dos mil once.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito recibido el veintiocho de febrero de dos mil ocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los diputados Víctor Alejandro Vázquez Cuevas, Fredy Ayala González, Eusebio Alfredo Tress Jiménez, Margarita Guillaumin Romero, José Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón, Celestino Rivera Hernández, Manuel Bernal Rivera, Marco Antonio Núñez López, Joel Alejandro Cebada Bernal, María de los Ángeles Sahagún Morales, Antonio de Jesús Remes Ojeda, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Alba Leonila Méndez Herrera, Tito Delfín Cano, Cirilo Vázquez Parissi, Federico Salomón Molina, José de Jesús Mancha Alarcón, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, promovieron acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de las normas y actos que más adelante se señalan, emitidos por las autoridades que enseguida se precisan:

**Autoridades demandadas:**

- a) La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.
- b) El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, como autoridad promulgadora del decreto.
- c) El secretario general de Gobierno del Estado, de la misma entidad federativa.
- d) El director de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### Normas impugnadas:

a) El Decreto 234 que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el 30 de enero de 2008 en el Periódico Oficial de la entidad;

b) La integración del grupo legislativo "del Partido del Trabajo, del Partido Revolucionario Veracruzano e independiente", como consecuencia inmediata de la reforma; y,

c) El reconocimiento del citado grupo por la legislatura de la entidad.

SEGUNDO.—Los antecedentes del caso, narrados en la demanda son, en resumen, los siguientes:

1. El veintiuno de enero de dos mil ocho, los diputados Julio Chávez Hernández del Partido del Trabajo, Manuel Laborde Cruz del Partido Revolucionario Veracruzano y Renato Tronco Gómez sin partido a representar, presentaron a la LXI Legislatura del Congreso del Estado, la iniciativa de reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de que se permitiera a diputados locales de diferentes partidos o sin partido conformar grupos legislativos.

2. El veinticuatro de enero de dos mil ocho, la LXI Legislatura del Congreso Estatal turnó a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, la citada iniciativa de reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local, para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente, resultando que al día siguiente, y sin tomar en cuenta el parecer del diputado José de Jesús Mancha Alarcón, los otros integrantes de la comisión emitieron dictamen favorable manifestando que la conformación de grupos legislativos integrados por diputados independientes y de partidos políticos minoritarios, contribuirá al cumplimiento de las funciones legislativas, fortalecerá el sistema de partidos políticos y permitirá que el pluralismo ideológico se exprese en la representación popular; argumentos que los promoventes tildan de falsos, al considerar que es ilógico permitir que diputados provenientes de dos partidos diferentes o sin pertenencia partidista contribuyan en el fomento de tales rubros políticos.

3. En la vigésimo quinta sesión ordinaria del primer año de ejercicio constitucional realizada el treinta de enero de dos mil ocho, se presentó al Pleno el dictamen relativo a la iniciativa, misma que fue aprobada por la mayoría.

4. Cabe mencionar que el Decreto Número 234 que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue promulgado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 33, de treinta de enero de dos mil ocho, en menos de una hora de su aprobación.

5. Una vez que se aprobó tal reforma consta en la Gaceta Legislativa que se convocó a una nueva sesión del Congreso el mismo día treinta de enero de dos mil ocho, a las seis quince horas, para llevar a efecto la vigésima sexta sesión ordinaria, en la cual el secretario general del Congreso Estatal, mediante oficio de esa misma fecha, informó a la presidenta de la mesa directiva, la constitución del "Grupo legislativo PT, PRV e independiente", a lo que la mencionada diputada local, a nombre de la asamblea, se dio por enterada, quedando consumada la integración y reconocimiento de dicho grupo, mismo que no debió haberse conformado al ser ilegal de origen.

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que hacen valer los accionantes son, en síntesis, los siguientes:

Que la aprobación, promulgación y publicación del Decreto 234, que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave viola las formalidades esenciales del procedimiento, al carecer de fundamentación y motivación, pues vulnera el sistema de partidos establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concatenado con el artículo 70 de dicho ordenamiento, sólo permite la agrupación de diputados cuando éstos pertenezcan a la misma afiliación de partido y que formen parte de uno.

Que por lo anterior, se viola además lo dispuesto en los artículos 6o., 14, 16, 41, 70 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones medulares siguientes:

1. Que la aprobación de la reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo viola el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever como fecha de entrada en vigor de la norma, el mismo día de su publicación, realizada mediante la Gaceta Oficial Número Extraordinario 33 de la misma fecha del decreto, pues de la prontitud con la que se aprobó y publicó dicha reforma, se deduce que tales hechos se realizaron con la intención de permitir que se integrara de inmediato el grupo legislativo en comento, con la finalidad de obstaculizar el acceso a determinada información.

Arguyen que la emisión de la norma impugnada, modifica de manera fundamental el sistema de partidos y la integración de grupos de diputados de la misma filiación partidista, misma que además se publicó en un número extraordinario de la Gaceta Oficial, con lo que, según su dicho, se violentan las formalidades en el procedimiento, acarreando una transgresión al artículo 6o. constitucional.

2. Por otra parte, argumenta que ni el Congreso ni el gobernador estatal pueden aprobar, promulgar o publicar leyes opuestas al Texto Constitucional Federal, por lo que el decreto impugnado violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega, que existe la prohibición para emitir una reforma que en sí misma resulte retroactiva, por lo que si el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo refiere que los grupos legislativos deben constituirse para funcionar dentro de una legislatura, en la primera sesión ordinaria del Pleno y, por ello, la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas, lo legal sería que las comisiones permanentes se integren sólo con los grupos legislativos constituidos hasta la primera sesión ordinaria y para toda la legislatura, y no como sucede en el caso, que dentro de la vigencia de esta norma se actualice el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias de una reforma, pues ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

Por lo anterior, estiman que se viola el artículo 14 de la Constitución Federal, en el tema de la irretroactividad de la ley, misma que aplica para el legislador en la expedición de leyes, y para la autoridad, quien deberá abstenerse de aplicarlas retroactivamente, en aras de preservar el respeto a los derechos adquiridos del individuo.

3. Que el sistema de partidos políticos en México encuentra su fundamento en el artículo 41 de la Constitución Federal, que en su fracción V, establece: *"Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con la filiación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión."*

Por lo que concluye que únicamente los grupos parlamentarios tienen derecho a proponer candidatos y a ser consejeros electorales; que todos los grupos parlamentarios deben estar afiliados a algún partido político; que cada grupo parlamentario debe pertenecer a un solo partido político; y que cada grupo parlamentario tendrá como nombre el del partido político al que estén

afiliados sus integrantes. Consecuentemente, considera que si el artículo impugnado autoriza la conformación de grupos legislativos por diputados locales sin importar que provengan de diversos partidos o no tengan partido, y además permite que su denominación se componga por dos o más nombres de un partido, y que en caso de que un diputado integrante del grupo sea independiente se le agregue a la denominación la palabra "independiente", es indudable que incumple con el sistema de partidos establecido en el artículo 41 constitucional federal.

4. Por otra parte, resalta que el artículo 70 constitucional señala los términos y límites mínimos para la agrupación de diputados, estableciendo qué debe hacerse de conformidad con su afiliación partidaria.

En ese sentido, los promoventes aducen que las consideraciones que se tomaron en cuenta para aprobar el dictamen que dio origen al artículo impugnado, refieren que las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal contribuyen al fortalecimiento del sistema de partidos; sin embargo, tal aseveración no tiene sustento legal alguno, pues las modificaciones constitucionales que se han elaborado con la finalidad de fortalecer el sistema partidario –privilegiando la integración de coaliciones, frentes y fusiones–, parten de la aceptación en la Constitución Federal, y de ninguna manera han surgido del albedrío de actores políticos que al amparo de hacer valer sus derechos civiles, atentan en contra de las instituciones jurídicas transgrediendo preceptos de carácter constitucional, como sí ocurre con la reforma que motiva la presente acción.

Añade que no hay democracia posible sin sistema de partidos políticos, al ser éstos el vínculo entre los electores y sus gobiernos; que los partidos políticos son la respuesta al reto estatal de constituir gobiernos que respondan a los intereses de las sociedades complejas de nuestros días, y que aunque en muchos casos, los ciudadanos prefieren agruparse en organizaciones no partidistas para satisfacer exigencias concretas, los partidos políticos siguen siendo las organizaciones políticas profesionales y perdurables, con capacidad para aglutinar intereses esenciales y diversos, en programas globales sometidos al dictamen ciudadano, transformando la representación social en representación política, constituyendo el medio idóneo para llevar a los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En esas circunstancias, el considerando quinto del dictamen habla de pluralismo ideológico y fortalecimiento del sistema de partidos, no obstante, la reforma plantea impedimentos, tales como que tres diputados de un mismo partido puedan hacer un grupo legislativo, si ya existe otro con la misma filia-

ción; que dos diputados de cierta filiación y uno de filiación contraria se vuelvan independientes y conformen un grupo legislativo; y que un diputado se declare independiente y se una a un grupo con una sola filiación partidista.

Que con la reforma que sufrió el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo veracruzano, está permitido formar grupos legislativos por diputados locales procedentes de diversos partidos y hasta sin partido, y que se identifique con las siglas de dos partidos agregándole la palabra independiente que no corresponde a algún partido, por lo que considera que es claro que la norma impugnada no observa el artículo 70 constitucional federal.

5. Finalmente, aduce que la reforma impugnada transgrede el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el principio de supremacía constitucional, consistente en que todas las leyes federales y estatales deben ser acordes con ella, esto es, no contener disposiciones que atenten contra sus preceptos.

Que es cierto que la Constitución del Estado de Veracruz, a diferencia de la General de la República, no prevé la forma de integración de los grupos de diputados; sin embargo, sí contempla en su artículo 80, la supremacía que tiene la Constitución Federal sobre cualquier otra norma de carácter secundario.

Que la supremacía constitucional lleva implícita la prohibición para los Congresos Locales y los gobernadores de las entidades federativas de aprobar leyes estatales que violen alguno de sus artículos.

En esa tesitura, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz contradice el contenido de los artículos 41, fracción III y 70, párrafo III, de la Constitución Federal, por las razones anteriormente apuntadas, con lo que se transgrede el principio de supremacía constitucional.

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos, son los artículos 6o., 14, 16, 41, 70 y 133.

QUINTO.—Mediante proveído de veintinueve de febrero de dos mil ocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 68/2008 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Por auto de tres de marzo siguiente, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al Ejecutivo que las promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como al procurador general de la República para que formulara el pedimento correspondiente en relación con la presente acción, sin que tuviera como terceros perjudicados a las personas señaladas en la demanda, dada la naturaleza del juicio constitucional.

Asimismo, determinó que **no se solicitaba informe al secretario general de Gobierno y al director de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado**, por considerar que sólo pueden intervenir en este procedimiento constitucional los órganos legislativo y ejecutivo que, respectivamente, hayan emitido y promulgado la norma impugnada.

SEXTO.—El Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al rendir su informe, señaló sustancialmente, lo siguiente:

En principio, considera que es improcedente la acción de inconstitucionalidad planteada en contra del Decreto 234, que reformó los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que dicha reforma es de naturaleza orgánica y no abstracta ni impersonal, que son los elementos que en todo caso tiene una norma de carácter general, razón por la cual no es procedente la presente acción.

Por otra parte, manifiesta que el concepto de invalidez hecho valer por los promoventes de la acción en el que se afirma que la reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal transgrede el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que el hecho de que se tomó como fecha de entrada en vigor el mismo día de su publicación, fue con la intención de permitir que de inmediato se integrara el grupo legislativo y obstaculizar el acceso a información suficiente, por lo que el Congreso se condujo con maquinaciones y ocultamiento, carece de sustento legal, por las siguientes razones:

– Que de la lectura de la versión estenográfica de la vigésima quinta sesión ordinaria, se advierte que no existió la maquinación a que se refieren los actores, ya que no fue una asechanza artificiosa y oculta, ni tampoco fue dirigida a un mal fin, sino que se estableció de forma clara, tanto por los diputados que se opusieron como por los que se pronunciaron a favor de la iniciativa, cuáles eran los alcances de la reforma a los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la ley orgánica estatal, por lo que no hubo ocultamiento de información.

– Que tampoco se contravinieron los principios y bases a que se refiere el artículo 6o. de la Constitución General de la República, en cuanto al acceso a la información, porque la actividad legislativa se conoció profusamente por los diputados ahora promoventes, al dárseles a conocer la iniciativa con anticipación; primero, cuando se turnó a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales en la sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil ocho; también se publicó en la Gaceta Legislativa, órgano de información del Congreso, incluso se les proporcionó copia de la iniciativa; posteriormente, el dictamen y proyecto de dicha iniciativa les fue dado a conocer dentro del término establecido por el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado; además, la iniciativa se votó dispensando la lectura del dictamen y proyecto de decreto, en razón de que para ese momento ya se había publicado en la Gaceta Legislativa, por lo que tuvieron la oportunidad de intervenir en la sesión en que se conoció la misma.

– Resalta que tampoco se modifica el sistema de partidos y la integración de grupos de diputados de la misma filiación partidista, pues quedó intocada la parte que corresponde a la integración de los grupos legislativos por cada partido que cuente con representación en el Congreso, sólo se abrió la posibilidad de que los representantes de las minorías tuvieran voz y voto dentro del mismo, lo que no contraviene el sistema de partidos sino que lo fortalece y, de esta manera, las minorías tienen voto en las decisiones del Congreso, lo que no transgrede ningún mandamiento constitucional.

– Además, dado que la reforma versa sobre una ley orgánica, no es una norma que tenga el carácter de general, al regular cuestiones orgánicas y administrativas del Poder Legislativo Estatal, por lo que la acción de inconstitucionalidad es improcedente.

– Respecto del argumento relativo a la supuesta inobservancia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar los accionantes que ni el Congreso ni el gobernador del Estado tenían la posibilidad de aprobar, promulgar y publicar leyes que se opondan al Texto Constitucional Federal, y que el Decreto 234 constituye una norma de carácter general y, en consecuencia, violenta el principio de legalidad, no es válido, ya que la ley orgánica que nos ocupa no es una norma de carácter general; tan es así, que la propia Constitución Federal en su artículo 70, párrafo segundo dispone: "El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.", y más adelante en su último párrafo establece: "Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia."

– En cuanto a la retroactividad planteada por los promoventes, ésta aplica sólo cuando se refiere a normas de carácter general.

– Que como tácitamente lo afirman los promoventes, la reforma es un acto administrativo porque fue emitido por un órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado y tiempo, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión, de lo que claramente se desprende que la reforma fue producto de una actividad legislativa totalmente legal, pues el Congreso Estatal se encuentra facultado para realizar este tipo de actos, de acuerdo con lo establecido por los artículos 70 y 33 de la Constitución Local, por lo que no se puede hablar de retroactividad, pues se estaría en el absurdo de que la estructura administrativa de cualquier ente público no pudiera ser cambiada para hacerla más eficiente y eficaz, si se considerara retroactiva la norma, razón por la que no existe violación a los preceptos 14 y 16 constitucionales federales.

– Respecto del concepto de invalidez en el que arguyen que se viola lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduce que son incongruentes porque para afirmar su dicho se apoyaron en normas constitucionales ya derogadas; sin embargo, atendiendo a lo que establece el artículo 41 constitucional, que dicta que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas, requisitos para su registro, intervención en el proceso electoral y los derechos que tienen para participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

– Que el hecho de que en el primer párrafo del artículo impugnado se haya suprimido "provenientes del mismo partido", no contraviene el artículo 41, porque no afecta la constitución de los partidos políticos como entidades de interés público, ni las normas y requisitos para su registro legal, ni las formas específicas en su intervención en el proceso electoral; tampoco les impide a participar en las elecciones o promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, no existe ningún acotamiento de sus atribuciones por la incorporación de la expresión mencionada, ni mucho menos ésta atenta en contra del artículo 41 constitucional.

– Que la aludida inobservancia del artículo 70 de la Constitución General de la República carece de sustento jurídico, pues de lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada el veintiuno de enero de dos mil ocho, se desprende que el propósito de dicha iniciativa fue reformar la ley orgánica en cuanto a la conformación de los grupos legislativos que integran la legislatura, a fin de permitir que los diputados independientes y de los par-

tidos políticos minoritarios, contribuyan al cumplimiento de las funciones legislativas, considerando resolver en sentido favorable tal iniciativa "*porque no sólo podrá haber un grupo legislativo con las características propuestas y que la actividad del mismo no tiene implicaciones externas, sólo se realizará al interior del Congreso, lo que indica la naturaleza administrativa de la reforma, que no afecta la integración de los demás grupos legislativos y conservando el apego a la Norma Constitucional que nos ocupa, ya que está garantizando la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en este Congreso Local*"; además de que es necesario tomar en cuenta que las minorías pueden ser generadoras de normas sociales, cambiando las posturas mayoritarias y generando confianza del electorado en sus representantes populares, pues las minorías deben participar no sólo con voz, sino con voto, en la toma de decisiones en las diversas comisiones permanentes y en la Diputación Permanente, de otra manera les haría nugatorio el derecho que la propia Constitución establece a favor de los partidos políticos.

Por lo que se cumple con la norma que se considera violada cuando establece, en su párrafo tercero, que la ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de diputados; pues en el párrafo segundo se establece que el grupo legislativo se integrará con al menos tres diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político que cuente con representación en el Congreso, de esta manera se respeta la afiliación de partido y se cumple con la disposición constitucional, respetando la afiliación de partido y sólo se concede a quienes son minoría y se conforman en grupo a expresarse con voz y voto.

– Los accionantes señalan como concepto de invalidez la inobservancia del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que con la reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se transgrede la supremacía constitucional, lo que es infundado, pues no existe ninguna vinculación fundamental del acto legislativo consistente en la reforma del artículo 27 de la ley orgánica, con transgresiones al artículo 16 constitucional ni con leyes secundarias, por lo que al no existir violaciones a preceptos constitucionales, no se actualiza la transgresión al artículo 133 constitucional.

SÉPTIMO.—Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo Local adujo, en síntesis, lo siguiente:

El Congreso del Estado de Veracruz, en uso de la atribución que le confiere la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en sesión efectuada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por

mayoría de los diputados presentes, una reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, que se denominó como "Decreto 234 que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz".

En esa misma fecha por tratarse de una normatividad interna del Poder Legislativo, el decreto fue aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz, no fue enviado al suscrito para su promulgación, ya que dicho requisito de trámite legislativo no es necesario en tratándose de la ley orgánica que regula el funcionamiento del Poder Legislativo y, consecuentemente, de cualquiera de sus reformas o adiciones, tal como lo precisa el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así, la diputada presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado envió para su publicación el decreto en mención, a la directora de la Gaceta Oficial del Estado, la que, por tratarse de un mandato de autoridad, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de la Gaceta Oficial del Estado, ordenó su publicación de manera inmediata ese mismo día; sin embargo, como ya estaba editado el número ordinario que correspondía a ese día, se ordenó su publicación en el número extraordinario (33), correspondiente al treinta de enero de dos mil ocho, estableciéndose en su artículo primero transitorio, que dicho decreto entraba en vigor el mismo día de su publicación.

Luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado a contrario sensu, que establece que no es parte demandada la entidad, poder u órgano que no hubiere emitido ni promulgado la norma general ni pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; en el caso que nos ocupa, el Poder Local que represento, fue llamado a la presente acción de inconstitucionalidad como entidad demandada, supuestamente por haber promulgado el acto impugnado por los actores; sin embargo, como ya se dijo, esto no fue así, pues el Poder Ejecutivo no promulgó el Decreto 234 que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, ya que en términos del citado artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, dicha ley no requerirá de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia.

De acuerdo con lo anterior, el Poder Ejecutivo no debe tener el carácter de entidad demandada en la presente acción, como inclusive los propios diputados actores lo reconocen en la foja cuarta de su escrito, por ende, debe dictarse el sobreseimiento por cuanto hace al Poder Ejecutivo Estatal.

OCTAVO.—Al emitir su opinión, el procurador general de la República señaló, sustancialmente, lo siguiente:

Que de la lectura de la parte que interesa de los artículos 41, 70 y 133 de la Constitución Federal, que la parte promovente estima violados, se desprende que:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la misma Constitución Federal y por las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Asimismo, ordena que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La fracción I del citado precepto señala que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Establece además el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

También estipula que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos y prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, el artículo 70 constitucional dispone que el Congreso de la Unión expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos; y en ella se determinarán las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados. Prevé, además, que dicha ley no podrá ser vetada ni necesitará de la promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia y obligatoriedad.

En cuanto al artículo 133 de la Constitución Federal, contiene el principio de supremacía, que consiste en que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados acordes con la misma, son Ley Suprema de la Unión.

Dada la naturaleza de los argumentos vertidos por los accionantes, el suscrito considera que la Suprema Corte de la Nación debe corregir los errores que advierte en la cita de los preceptos invocados para examinar en su

conjunto los razonamientos de las partes y así poder resolver la cuestión efectivamente planteada, por tanto, los presentes conceptos de invalidez deben ser analizados a la luz de lo dispuesto por el artículo 116, primero y segundo párrafos, fracción II, de la Constitución Federal, dado que la norma impugnada forma parte de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

Del artículo 116, fracción II, primero y segundo párrafos, de la Constitución Federal se advierte que en cuanto a la organización del poder público, las entidades federativas tienen amplias facultades para que sus Congresos legislen respecto a la forma de organización de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En cuanto al Poder Legislativo de los Estados, la fracción II del citado artículo 116 establece las bases generales que las Constituciones Locales y las leyes secundarias que emitan las Legislaturas Locales deberán tomar en cuenta para su organización y funcionamiento.

Tal es el caso del número de representantes que integran las Legislaturas Locales, el que deberá ser proporcional al de los habitantes de cada uno de ellos; sin embargo, no podrá ser menor de 7 diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Establece también el principio constitucional de la no reelección de los diputados locales, al señalar que los diputados de las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Al mismo tiempo, establece la posibilidad de que los diputados suplentes que no hayan entrado en funciones durante el periodo que fueron electos, nuevamente puedan ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Asimismo, ordena la incorporación de los principios constitucionales de mayoría relativa y de representación proporcional para la integración de los Congresos Locales, dando atribuciones plenas al legislador local para que los incorpore en las leyes que emita.

Respecto a la forma de organización interna de las Legislaturas Estatales, la Constitución Federal no señala nada al respecto, por lo que aquéllas tienen amplia libertad para proporcionarse sus propias normas de organización y funcionamiento, siempre y cuando reproduzcan los principios generales que emanan de la Norma Fundamental.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, impugnado a través de la presente acción, define el grupo legislativo como la asociación de diputados que se

constituye para funcionar durante una legislatura con la finalidad de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso de la entidad, permitiendo con ello que los diputados que lo conformen participen en la toma de decisiones y que coadyuven en los trabajos legislativos y, al mismo tiempo, contribuyan a mantener la disciplina al interior del Congreso Local.

El segundo párrafo del artículo 27 de la referida ley establece que el grupo legislativo se integrará con al menos tres diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político que cuente con representación en el Congreso Estatal. Señala también que los grupos legislativos serán constituidos en la primera sesión ordinaria de la legislatura, siempre y cuando sus integrantes procedan de un mismo partido político, y en caso de provenir sus probables integrantes de partidos diversos o ser independientes, éste será conformado cuando quienes pretenden integrarlo así lo decidan, pero en ningún momento podrá existir más de un grupo de este tipo.

A juicio del procurador general de la República, con la emisión de los párrafos impugnados del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz, no se vulnera lo establecido en el numeral 41 de la Constitución Federal, ya que no establece disposición alguna que contradiga la obligatoriedad de que sea a través de los partidos políticos como los ciudadanos puedan acceder al poder público del Estado, es decir, a cualquier puesto de elección popular, sea a nivel federal, estatal o municipal.

Si bien el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz prevé que se podrá conformar un grupo legislativo por diputados locales que provengan de diversos partidos políticos y por los que se declaren independientes, lo anterior no contradice el artículo 70 de la Constitución Federal, sino por el contrario, la norma se ajusta al Texto Constitucional al garantizar la libre concurrencia de las corrientes ideológicas en el Congreso Estatal al permitir que todos los partidos políticos tengan voz en la toma de decisiones al seno del órgano legislativo, y puedan participar en las decisiones que tome la Junta de Coordinación Política. Garantizándose así la pluralidad de ideas y de acciones al interior del Congreso Estatal.

Efectivamente, los párrafos impugnados, contrario a lo que señalan los diputados accionantes, garantizan la pluralidad de ideas y de acciones al interior del Congreso Estatal, ya que con la creación de un grupo legislativo se le permite a los diputados de todas las corrientes ideológicas reconocidas a través de los partidos políticos, tener una representación al interior de la Junta de Coordinación Política, incluso hasta en el caso de los diputados disidentes de los grupos que originalmente integraron al declararse independientes, lo que no sucedía anteriormente.

Asimismo, es infundado que los artículos 41 y 70 de la Constitución Federal privilegian la agrupación de diputados con base en el partido político al que pertenecen, ya que en el caso del segundo de los preceptos, éste regula exclusivamente al ámbito federal al referirse al Congreso de la Unión y específicamente a la Cámara de Diputados; mientras que, en materia local, como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, es el artículo 116 de la Ley Suprema, el que determina la forma y los términos en que se deberán expedir las normas que regulen la actividad del poder público y, en el caso concreto, en la fracción II para las Legislaturas Estatales.

Por tanto, al gozar de plena libertad el Congreso Estatal para regular la forma de su organización, la norma impugnada no contradice el texto de la Constitución Federal.

Si bien es cierto que las Juntas de Coordinación Política y las comisiones internas de los Congresos Locales tienen funciones materialmente distintas, pues las primeras tienen como objeto coordinar los trabajos legislativos y las segundas tienen como tarea dictaminar las iniciativas que se presenten en dichos órganos, no menos cierto es que ambas tienen formalmente las mismas características, pues se conforman a través de grupos de trabajo por diputados de distintos partidos políticos, de ahí que la regulación de su integración, organización y funcionamiento para el caso de cada entidad legislativa, no se encuentra en la Constitución Federal, sino en las normas locales que emitan los mismos Congresos.

Por otra parte, es infundado que con la reforma a los párrafos impugnados, la denominación que se le dé al grupo legislativo que se integre por los diputados de minoría y los independientes, será una mezcla de nombres de los partidos políticos que aporten integrantes y si hubiera alguno independiente también se tendrá que adicionar el nombre, ya que del texto de los párrafos impugnados no se advierte esa determinación.

Finalmente, toda vez que son infundados los conceptos de invalidez que hicieron valer los diputados accionantes y en virtud de que no existen las aludidas violaciones a los artículos 6o., 14, 16, 41, 70 y 133 de la Constitución Federal, procede que se declare la validez constitucional del Decreto 234, que contiene los reformados primero y segundo párrafos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, publicado el treinta de enero de dos mil ocho en la Gaceta Oficial de la entidad.

NOVENO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 27, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—Por cuestión de orden, en primer lugar, se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General de la República dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

" ...

"II. ... Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma."

Por su parte, el artículo 60, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

Conforme a las disposiciones transcritas, el plazo para hacer valer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, que deben computarse a partir del día siguiente al en que se publique el decreto en el que se contiene la norma cuya invalidez se demanda.

El Decreto 234 que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se publicó en el Gaceta Oficial de esa entidad el treinta de enero de

dos mil ocho; por tanto, el plazo de treinta días naturales para ejercitar esta vía, corrió del jueves treinta y uno de enero al viernes veintinueve de febrero de ese año.

En el caso, la acción de inconstitucionalidad se presentó el veintiocho de febrero de dos mil ocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, el penúltimo día del plazo, por lo que se concluye que fue presentada oportunamente.

TERCERO.—A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la ley reglamentaria de la materia, en su parte conducente, disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

" ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.—Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

" ...

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano."

"Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. ..."

De dichos numerales se desprende que en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se ejercite por integrantes de algún órgano legislativo

estatal, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, la demanda correspondiente deberá estar firmada por cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integran el mismo, es decir, deben satisfacerse los siguientes extremos:

- 1) Que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo estatal;
- 2) Que representen cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del cuerpo legislativo; y,
- 3) Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del que sean integrantes.

En el presente caso, el artículo 13 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala:

"Artículo 13. El Congreso del Estado se renovará cada tres años. El Congreso del Estado se integra por treinta diputados electos por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales; y por veinte diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado. Ningún partido podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales uninominales."

De la disposición transcrita se advierte que el Congreso del Estado de Veracruz se integra por treinta diputados electos por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales; y por veinte diputados electos por el principio de representación proporcional, es decir, con cincuenta legisladores.

Ahora bien, obran en autos copias certificadas de las respectivas constancias de mayoría y asignación de diputaciones al Congreso Local, expedidas por el Instituto Electoral Veracruzano, de las siguientes personas:

1. Dip. Víctor Alejandro Vázquez Cuevas (foja 327).
2. Dip. Fredy Ayala González (foja 320).
3. Dip. Eusebio Alfredo Tress Jiménez (foja 317).
4. Dip. Margarita Guillaumin Romero (foja 322).
5. Dip. José Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón (foja 318).
6. Dip. Celestino Rivera Hernández (foja 321).
7. Dip. Manuel Bernal Rivera (foja 319).

8. Dip. Marco Antonio Núñez López (foja 325).
9. Dip. Joel Alejandro Cebada Bernal (foja 331).
10. Dip. María de los Ángeles Sahagún Morales (foja 323).
11. Dip. Antonio de Jesús Remes Ojeda (foja 316).
12. Dip. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés (foja 330).
13. Dip. Alba Leonila Méndez Herrera (foja 324).
14. Dip. Tito Delfín Cano (foja 326).
15. Dip. Cirilo Vázquez Parissi (foja 315).
16. Dip. Federico Salomón Molina (foja 328).
17. Dip. José de Jesús Mancha Alarcón (foja 329).

Las personas señaladas con antelación son promoventes de la acción e integran el Congreso del Estado de Veracruz, en su carácter de diputados.

En consecuencia, toda vez que quienes presentaron la demanda son 17 diputados del Congreso del Estado de Veracruz, representando el 34% de la totalidad de sus integrantes, y la acción se plantea en contra de la reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizada por el propio Congreso Estatal, se concluye que se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la ley reglamentaria de la materia y, por tanto, los promoventes cuentan con la debida legitimación procesal activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.—Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer, o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1. Este Alto Tribunal considera que la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de los actos consistentes en la integración del grupo legislativo "del Partido del Trabajo, del Partido Revolucionario Veracruzano e independiente", y el reconocimiento del citado grupo por la legislatura de la entidad, como consecuencia de la expedición del Decreto 234, que reformó los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, porque de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, se desprende que la acción de inconstitucionalidad no

es la vía procedente para impugnar actos concretos, pues, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional y la fracción II del numeral 105 de la Constitución Federal, las acciones de inconstitucionalidad son procedentes sólo en contra de normas de carácter general, es decir, leyes o tratados y, por tanto, serán improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter, como lo ha sustentado este Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 22/99, cuyo rubro dice: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES."

Por lo que se debe sobreseer respecto de los actos consistentes en la integración del grupo legislativo "del Partido del Trabajo, del Partido Revolucionario Veracruzano e independiente", y el reconocimiento del citado grupo por la legislatura de la entidad, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con la fracción VIII del artículo 19 y 59 de la ley reglamentaria de la materia.

2. Por lo que hace a la causal de improcedencia hecha valer por el gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que debe sobreseerse en el juicio en lo que a él se refiere, en razón de que no es cierto que haya promulgado el decreto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave impugnado, toda vez que, conforme a la Constitución de la entidad, el Congreso del Estado cuenta con facultades para expedir este tipo de ordenamientos sin necesidad de su promulgación.

Este Pleno estima que le asiste la razón al titular del Poder Ejecutivo Local, en cuanto a que la circunstancia por él referida, conlleva al sobreseimiento de la acción por lo que a esa autoridad respecta, por los motivos siguientes:

El artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone que la demanda por la que se ejercita la acción deberá contener, entre otros requisitos, los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; y en correspondencia con dicha previsión, el artículo 64 de la misma ley prevé que iniciado el procedimiento, el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que en los plazos que se indican en el propio numeral, rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción,

ello en función de que estamos en un medio de control constitucional abstracto.

En esa medida, la intervención que se da a los referidos órganos legislativo y ejecutivo es para efecto de que tengan la oportunidad de defender la constitucionalidad de la norma general que se impugne, o bien, de demostrar la improcedencia de la acción cuando hayan participado en el proceso de creación de la ley.

Por otra parte, es preciso señalar que respecto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido por el marco constitucional estatal (artículo 33, fracción V), no se requiere de la promulgación del Poder Ejecutivo de la entidad, al tratarse de una ley orgánica que regula la organización interna del Congreso Local.

Por tanto, si como ya se dijo, el requerimiento realizado al Poder Ejecutivo para rendir el informe aludido en el artículo 64 de la ley que rige la materia, es para el efecto de que los sujetos que han participado en el procedimiento de creación de leyes defiendan la validez constitucional de la norma impugnada, o bien, demuestren la improcedencia de la acción; y en el caso, por tratarse de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, el Poder Ejecutivo no participó en el proceso de expedición de la norma impugnada, al así ordenarlo la Constitución de la entidad, lo procedente es decretar el sobreseimiento respecto de dicho funcionario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P/J. 1/99, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro dice: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS NO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADO, CUANDO SE COMBATE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE DICHO ESTADO."

3. Por su parte, la presidenta de la Diputación Permanente del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave adujo que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, en razón de que en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, sólo pueden impugnarse normas que tengan el carácter de generales, y que los párrafos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad que fueron reformados, tienen naturaleza orgánica, y no poseen las características de abstracción e impersonalidad, elementos que sin duda poseen todas las normas de carácter general.

No se actualiza la causa de improcedencia alegada, por las siguientes razones:

La fracción II del artículo 105 constitucional, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. ..."

De la disposición transcrita se advierte que, en efecto, las acciones de inconstitucionalidad proceden sólo contra normas de carácter general.

Ahora bien, este tribunal ha determinado que para verificar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, no basta con atender a la designación que se le haya dado al tratado, ley o decreto impugnados al momento de su creación, sino que debe atenderse también a su contenido material, pues sólo así se podrá determinar si se trata o no de una norma de carácter general, como se advierte de la jurisprudencia P./J. 23/99, cuyo rubro es: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL."

Precisado lo anterior, debe señalarse que los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante el decreto que en esta vía se impugna, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 27. El grupo legislativo es la asociación de diputados que se constituye para funcionar durante una legislatura, con el propósito de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso; así como participar en la toma de decisiones, coadyuvar en los trabajos legislativos y contribuir a la disciplina interna del Congreso, en los términos que señala esta ley.

"El grupo legislativo se integrará con al menos tres diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político que cuente con representación en el Congreso. Se constituirá en la primera sesión ordinaria de la legislatura, si sus integrantes proceden de un mismo partido político; de provenir de partidos diversos o ser independientes, cuando sus integrantes así lo decidan, pero en este último caso no podrá existir más de un grupo. Al efecto, cada grupo legislativo entregará a la secretaría general la documentación siguiente: ..."

Del texto de la norma impugnada, se advierte que el grupo legislativo es la asociación de diputados que se constituye para funcionar durante una legislatura, en aras de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso del Estado de Veracruz; así como participar en la toma de decisiones, coadyuvar en los trabajos legislativos y contribuir a la disciplina interna de ese órgano colegiado, en los términos que señala la ley en cita. También establece los requisitos de conformación del grupo legislativo y el momento de su constitución, así como algunas limitaciones.

Luego, del precepto impugnado se advierte que además de formar parte de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, regula precisamente un aspecto atinente a la organización interna del Congreso Local, como es la integración de grupos legislativos; luego, tal disposición además de ser un acto formalmente legislativo, al haberse expedido por el órgano legislativo estatal y tener el carácter de una ley, no se encuentra dirigida a una persona o grupo de individuos determinados, sino ha de regir durante el lapso de su vigencia un aspecto relevante del trabajo legislativo como lo es la conformación de grupos legislativos, estableciendo quiénes lo integrarán, en qué momento se constituirá y la documentación necesaria al efecto.

Por tanto, independientemente de que el ordenamiento cuestionado regule lo relativo al aspecto orgánico del Poder Legislativo del Estado, ello no lo hace un acto administrativo, sino formal y materialmente legislativo pues, es evidente que, de acuerdo a lo que hemos dicho, el contenido material de los párrafos primero y segundo del artículo 27 del ordenamiento impugnado, constituyen disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, por lo que se debe desestimar la causal de improcedencia en estudio.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EN CONTRA DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS POR SER UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL.—Dicha ley tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y las atribuciones del Poder Legislativo de

esta entidad federativa, por lo que obliga y faculta a todos los comprendidos dentro de las hipótesis normativas que prevé; es decir, no obliga a persona determinada individualmente. No es óbice para lo anterior, el hecho de que la ya invocada ley orgánica únicamente sea aplicada a los miembros que integran el citado Congreso, puesto que su aplicación no se agota con la actual legislatura y los miembros que la integran, sino que se aplicará a las subsecuentes legislaturas y a todas aquellas personas que integren el Congreso del Estado de Morelos." (Tesis P./J. 5/99, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 288).

Al no existir alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, procede analizar el fondo del asunto.

QUINTO.—Los diputados integrantes del Congreso Estatal plantean diversas violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado que, de ser fundados, tendrían un efecto invalidante sobre la totalidad de las normas combatidas, por lo que su estudio es preferente, conforme a la tesis P./J. 32/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.", aplicable por analogía.

Concretamente, consideran que se incurrió en las siguientes violaciones:

1) Estiman que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, el artículo 14 de la Constitución Federal, aunado a que la carencia de una debida fundamentación y motivación en el dictamen de aprobación del decreto impugnado, transgrede el artículo 16 del Ordenamiento Constitucional en cita; y,

2) Por otra parte, aducen que la elaboración del dictamen del decreto impugnado, se elaboró por la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, con sólo dos de los tres diputados que la conforman, con una inusual rapidez, estableciendo como fecha de entrada en vigor del decreto impugnado, el mismo día que el de su publicación, misma que fue realizada el día de su aprobación en un número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado, hechos que además de violar las formalidades del procedimiento establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, transgreden lo dispuesto por el artículo 6o. constitucional federal, que consagra el derecho de acceso

a la información, pues consideran que se llevaron a cabo con la intención de obstaculizar el acceso a información determinada, y así dar oportunidad a la conformación inmediata de un grupo legislativo en específico.

En aras de dilucidar tales alegaciones, se considera necesario reproducir, en la parte que interesa, el contenido de los artículos 6o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6o. ... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

"...

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a los datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

"...

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

De la reproducción textual anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado conforme a las bases que el propio artículo establece y que tienen como finalidad esencial hacer posible la obtención de información, el derecho a informar y a ser informado; por lo que puede afirmarse que el Estado tiene un doble carácter, uno pasivo, en el sentido de abstenerse de impedir la búsqueda de información a los particulares, y uno activo, en el sentido de que debe garantizar la efectiva realización de dicho derecho.

Por otra parte, la Constitución Federal consagra la garantía de audiencia que consiste en la oportunidad del individuo de que una vez involucrado en un juicio pueda preparar una defensa adecuada, obligando a su vez a las autoridades a observar las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en el proceso legislativo, dicha garantía se traduce en que el órgano legislativo observe todas y cada una de las formalidades previstas en el procedimiento de confección de normas.

Finalmente, se desprende que para que un acto de autoridad sea válido, la autoridad tiene la obligación de citar el precepto en el que legalmente se funde su actuación, así como los razonamientos por medio de los cuales se considera aplicable el precepto invocado, con lo que se tendría satisfecha la exigencia de debida fundamentación y motivación del acto de autoridad.

En ese sentido, en materia legislativa, por fundamentación debe entenderse que el órgano emisor de la norma general esté facultado para ello, es decir, que actúe conforme al marco de atribuciones que le confiere la Constitución; y por motivación, que la disposición se refiera a relaciones sociales, situaciones o conductas que reclaman ser jurídicamente reguladas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 239, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página doscientos treinta y nueve, 181-186, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

Ahora bien, este Alto Tribunal, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 9/2005 y 32/2005, sustentó que para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo se traducen en la transgresión de las garantías de debido proceso y legalidad y que, por ende, provocan la invalidez de la norma emitida, o bien, si no es así, en razón de la irrelevancia de dichas inconsistencias, es necesario analizar el cumplimiento de los siguientes estándares:

a) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad.

b) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de reglas de votación establecidas.

c) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

Por lo anterior, a efecto de constatar si se violó o no el procedimiento legislativo que culminó con la expedición del decreto que reforma el artículo 27 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Veracruz, se considera necesario transcribir los artículos que rigen dicho procedimiento en la entidad, mismos que, en la parte que interesa, establecen lo siguiente:

### **Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

"Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

"I. Aprobar, reformular y abolir las leyes o decretos;

"...

"V. Darse su ley orgánica, y la demás normatividad interior necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones, las que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia; ..."

"Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

"I. A los diputados del Congreso del Estado; ..."

"Artículo 35. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los trámites siguientes:

"I. Turno a comisiones;

"II. Dictamen de comisiones;

"III. Discusión del dictamen en el Pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;

"IV. Votación nominal; y

"V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y la ley.

"Aprobada la ley o decreto, se turnará al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

"En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún periodo de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios."

"Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa ante el Congreso de la Unión."

### **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

"Artículo 18. Son atribuciones del Congreso:

"I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;

" ...

"V. Darse su ley orgánica y la demás normatividad interior necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones, las que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia; ..."

"Artículo 38. Las comisiones son órganos constitutivos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, a través de la elaboración de dictámenes, informes o resoluciones, de conformidad con la competencia que para cada una de ellas disponga esta ley, la demás normatividad interior del Congreso y las leyes del Estado.

"Las comisiones del Congreso serán permanentes, especiales y de protocolo y cortesía, de conformidad con la integración, organización y funcionamiento que señale el reglamento correspondiente.

"Las comisiones permanentes tendrán la competencia que se deriva de su denominación y las especiales las de los asuntos que motivaron su integración."

"Artículo 48. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

"I. A los diputados al Congreso del Estado; ..."

"Artículo 49. Las iniciativas de ley, decreto se sujetarán a los trámites siguientes:

"I. Turno a comisiones;

"II. Dictamen de comisiones;

"III. Discusión del dictamen en el Pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;

"IV. Votación nominal; y

"V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija la Constitución del Estado y esta ley.

"Aprobada la ley o decreto, se turnará al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

"En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún periodo de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios."

### **Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

"Artículo 44. Las comisiones permanentes se integrarán por tres diputados elegidos por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, procurando estar representados en ellas los diferentes grupos legislativos y los diputados que no los conformen. Esta regla no será aplicable para la integración de las comisiones especiales.

"Las comisiones permanentes contarán con una junta directiva integrada por un presidente, un secretario y un vocal, y las especiales podrán contar con los vocales que se estime necesarios.

"La Comisión Permanente de Vigilancia se integrará mediante el sistema de representación que tenga cada grupo legislativo y su número lo determinará la Junta de Coordinación Política.

"Los diputados sólo podrán formar parte de tres comisiones permanentes."

"Artículo 45. Las comisiones se reunirán a convocatoria de su presidente en el lugar y hora que al efecto fije. De no convocar, el secretario y el vocal lo conminarán por escrito a hacerlo y, de persistir en la negativa, sesionarán el día y hora que determinen, sin perjuicio de informar de ello al Pleno. El quórum será de simple mayoría. Sólo habrá dictamen cuando lo firme la mayoría de sus miembros.

"Los presidentes de las comisiones informarán al presidente el nombre de los diputados faltistas y el número de sus inasistencias en el mes a los trabajos de aquéllas."

"Artículo 46. Los diputados que no hubieren estado presentes en la reunión de una comisión y que formen parte de ella, podrán adherirse mediante su firma al dictamen o resolución correspondiente."

"Artículo 48. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su criterio mediante voto particular, o señalar que se abstiene de opinar."

"Artículo 49. Las comisiones ordenarán sus trabajos aplicando en lo conducente las normas que para las discusiones, revisión de proyectos de ley y votaciones, establece este reglamento, pudiendo adoptar prácticas y usos legislativos que no se opongan a las determinaciones vigentes, dándolos a conocer al presidente para que éste los haga llegar a la Junta de Trabajos Legislativos."

"Artículo 59. Las comisiones permanentes son las establecidas por el artículo 39 de la ley y se abocarán al despacho de los asuntos turnados por el presidente, que deban ser resueltos mediante un proyecto de ley, decreto o acuerdo. ..."

"Artículo 62. En el área de su competencia, las comisiones permanentes ejercerán las funciones de análisis, estudio y dictamen de los asuntos que les fueren turnados por el Pleno o por la Permanente y participarán en las deliberaciones y discusiones de aquél."

"Artículo 65. Los dictámenes deberán contener una parte considerativa de las razones y fundamentos jurídicos que los motiven y concluir con propuestas claras y sencillas que sean susceptibles de someterse a votación."

"Artículo 66. Las comisiones emitirán su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que hayan recibido el expediente, tomando en cuenta la agenda legislativa y la trascendencia e importancia del asunto en cuestión, así como las consultas o comparecencias que deban efectuarse.

"La presidencia y la Secretaría General del Congreso entregarán el expediente oficialmente a la comisión a más tardar tres días hábiles siguientes de la sesión, del Pleno o de la Diputación Permanente, en que se haya turnado el asunto respectivo.

"La comisión por su parte, podrá solicitar por escrito la ampliación o la prórroga del término para la conclusión del dictamen respectivo.

"Si mediare excitativa del presidente, formulada por sí o a solicitud de dos o más diputados, para la presentación de un dictamen, el presidente de la comisión o su secretario explicará al Pleno o a la Permanente las razones de la demora."

De los anteriores artículos se advierte que es facultad de los diputados integrantes del Congreso Estatal, la de iniciar leyes, que el proceso legislativo es de observancia obligatoria y que comprende las siguientes fases:

1. Iniciativa;
2. Turno de las iniciativas a la comisión correspondiente;

3. Dictamen de la comisión, la que deberá sesionar con el quórum de mayoría simple, habiendo dictamen cuando lo firme la mayoría de sus miembros, el que deberán emitir dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que hayan recibido el expediente.

4. Discusión del dictamen por el Pleno del Congreso y, en su caso, aprobación por parte de éste (en votación nominal y por mayoría).

Precisado lo anterior, en relación con el decreto que reformó el artículo 27 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave impugnado, del expediente se advierte lo siguiente:

1. El veintiuno de enero de dos mil ocho, tres diputados integrantes del Congreso del Estado de Veracruz sometieron a consideración del Pleno la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo (foja 123 del expediente).

2. Por acuerdo del Pleno del Congreso Local, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil ocho, se turnó a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales la referida iniciativa, la que emitió un dictamen (foja 128 de autos) en el que se vertieron las consideraciones medulares siguientes:

– Que es competente para emitir la resolución de que se trata, al ser un órgano constituido por el Pleno del Congreso y que contribuye al cumplimiento de las obligaciones del Congreso, mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le turnen.

– Que de la iniciativa en análisis, se desprende que tiene por objeto reformar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sobre la conformación de grupos legislativos que integran la legislatura, a fin de permitir que los diputados independientes y de los partidos políticos minoritarios, contribuyan en el cumplimiento de las funciones legislativas.

– Que la iniciativa es congruente con las reformas políticas a nivel federal, de los últimos años, orientadas a fortalecer al sistema de partidos políticos, a fin de permitir que el pluralismo ideológico se exprese en la representación popular.

– Que la reforma en vigor que regula la conformación de grupos legislativos en el seno del Congreso, no permite que diputados independientes o procedentes de partidos distintos conformen un grupo legislativo.

– Que la comisión considera procedente resolver en sentido favorable la iniciativa, pues para evitar que la actividad legislativa se disperse, no podrá haber más que un grupo legislativo con las características propuestas; además de que el grupo legislativo que se llegue a conformar no puede tener implicaciones externas, pues sólo se realizará al interior del Congreso.

3. En orden del día celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, la Legislatura del Estado de Veracruz incluyó el dictamen con proyecto de decreto de que se trata, para consideración del Pleno de los diputados, discusión en la que se tuvo la intervención de varios diputados que votaron tanto a favor como en contra del dictamen, una vez concluida la lista de oradores se sometió a votación si se consideraba suficientemente discutido y se consideró que sí.

4. Una vez hecho lo anterior, se procedió a la votación del dictamen aprobatorio de la reforma obteniendo treinta y tres votos a favor y dieciséis en contra, por lo que se declaró aprobado el dictamen y se ordenó la publicación de decreto correspondiente en la Gaceta Oficial del Estado.

5. Finalmente, la presidenta de la Cámara de Diputados ordenó su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Por lo que, si como se advierte de esta relatoría, la iniciativa de reforma fue suscrita por tres diputados integrantes del Congreso del Estado, presentándola a consideración del Pleno, quien la turnó a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, mismo que se emitió en sentido favorable, sometiéndolo a votación en sesión plenaria de treinta de enero de dos mil ocho, en la que se dispensó la lectura del dictamen por haber sido publicado con anterioridad en la Gaceta Legislativa, procediendo a su discusión, en la que se aprobó con treinta y tres votos a favor y dieciséis en contra, y ordenando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, puede concluirse que en el procedimiento de reforma se observaron las etapas señaladas en la legislación local, permitiendo la participación de todas las esferas políticas, por lo que, en el caso no existió violación alguna a las formalidades del procedimiento de creación de normas.

Lo anterior porque, en primer lugar, aun cuando la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales elaboró el dictamen en un día, dicha circunstancia no viola lo establecido en el procedimiento legislativo, al

no existir precepto alguno que establezca el tiempo mínimo en el cual deba emitirse tal dictamen; pues el artículo 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz señala que en tratándose de leyes relativas a la organización interna del Congreso Estatal, las comisiones deberán emitir su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes al turno del expediente que contenga la materia de estudio, pudiendo solicitar, en caso de ser necesario, la ampliación o prórroga del término; por lo que el hecho de que se haya realizado en un solo día, no violenta las formalidades del procedimiento legislativo, pues fue presentado dentro del término establecido en el artículo aludido, y en su emisión se contó con el quórum y la votación necesarias para ello.

Efectivamente, el hecho de que hayan participado en la elaboración del dictamen aprobatorio de la reforma sólo dos de los tres diputados que integran la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, no constituye un vicio formal, toda vez que el artículo 45 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz ya transcrito, señala que el quórum al interior de las comisiones estará satisfecho con la elaboración y firma de la mayoría simple de sus integrantes, por lo que si la comisión que estudió la reforma se compone de tres diputados y el dictamen fue suscrito por dos, se considera satisfecho el requisito establecido en la ley. Aunado a que el propio reglamento prevé que si un diputado no comparte la resolución adoptada en el dictamen, puede elaborar voto particular, o bien, señalar que se abstiene de opinar (artículo 48).

Asimismo, la circunstancia de que el mismo día de votación y aprobación de una reforma se ordene su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, así como que se establezca su entrada en vigor el mismo día de su publicación, aun cuando coincidan, no hace inconstitucional el decreto impugnado, ni se traduce en "maquinaciones" y ocultamiento de información con el fin de que se integrara el grupo legislativo a que aluden en su demanda.

En efecto, en el caso debe tenerse en cuenta que el principio de publicidad de la ley, esto es, que se publique en el medio oficial correspondiente, con cierta anticipación al día en que entre en vigor, tiene por objeto dar a conocer una nueva disposición a los sujetos que quedarán obligados a acatarla; en ese sentido, si tomamos en cuenta que las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local impugnada, son, en su mayoría, reglas de operación que rigen para los propios legisladores, y que éstos tienen conocimiento inmediato de las reformas que sufra tal ordenamiento, en virtud de su participación directa en la aprobación de las mismas, se concluye que

no constituye afectación alguna su entrada en vigor el mismo día de su aprobación y publicación.

En ese sentido, si el dictamen relativo a la iniciativa de la reforma en cuestión fue sometido a debate en el Pleno de la asamblea, puediendo intervenir todas las fuerzas políticas, pronunciándose tanto a favor como en contra y aprobándolo con la votación necesaria al efecto, es incuestionable que los diputados que participaron en tal proceso de aprobación tienen conocimiento de la reforma, por lo que si posteriormente a su aprobación y publicación, se integró un grupo legislativo por diputados de partidos diversos o independientes, es un efecto o consecuencia natural de dicha reforma **aprobada**.

Por las razones expuestas, se concluye que no se violó el procedimiento legislativo que dio origen a la reforma del artículo 27 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En otro aspecto, contrario a lo que alegan los accionantes, la ley impugnada cumple con el requisito de fundamentación, en razón de que el Congreso del Estado de Veracruz tiene facultades tanto para expedir su propia ley orgánica como para reformarla, según se advierte de lo establecido en las fracciones I y V del artículo 33 de la Constitución Local y 18, fracciones I y V, de la propia ley orgánica del Congreso Estatal, antes transcritos.

Así también, en relación con el requisito de motivación se considera satisfecho, al ser la organización interna del órgano legislativo un aspecto que requiere ser regulado; aunado a que si bien ya este Pleno ha establecido que la motivación no exige que se realice de manera detallada y específica, de cualquier manera en el caso se advierte que en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, se señaló como objeto de la misma permitir la conformación de grupos legislativos por diputados pertenecientes a partidos políticos minoritarios e independientes; y, por su parte, la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, al emitir su dictamen en sentido favorable, vertió los razonamientos medulares siguientes:

– Que la propuesta es congruente con las reformas políticas que se han generado a nivel federal, orientadas a fortalecer el sistema de partidos políticos y favorecer el pluralismo ideológico.

– Que la reforma es razonable al establecer que para evitar que la actividad legislativa se disperse, no podrá haber más de un grupo legislativo con

las características propuestas en la propia norma, además que la actividad de dicho grupo sólo tendrá implicaciones internas.

Por consiguiente, se concluye que la autoridad legislativa satisfizo el requisito de motivación al exponer las razones por las cuales consideraba necesaria y viable la aprobación de la reforma.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, desarrolladas hasta este párrafo.

Finalmente, respecto del argumento de los accionantes en el que aducen que en el procedimiento legislativo se actualizó una transgresión al artículo 6o. constitucional federal, es de igual manera infundado, pues es evidente que el derecho de acceso a la información que reconoce este precepto constitucional, es un derecho fundamental, esto es, de los ciudadanos en particular y que de ninguna manera podría entenderse como aplicable o trasladarse a la actividad legislativa como tal y, de ahí, alegar un derecho que tengan los diputados para "acceder" a información relativa a un asunto ventilado en el seno del propio Congreso al que pertenecen.

Es precisamente el procedimiento de creación de la norma el que debe asegurar el conocimiento de los diputados que integran el Congreso, de la iniciativa legal que será objeto del mismo y garantizar la participación de las mayorías y de la minorías —como ocurre en el caso a través de lo dispuesto en el marco constitucional y legal de la entidad ya referido—, y cuya satisfacción en todo caso se verificará a la luz del respeto a esas garantías.

Luego, es evidente que tratándose del trabajo parlamentario, no es posible alegar una vulneración al derecho de acceso a la información de quienes integran el Congreso Estatal (diputados), originada por una supuesta serie de maquinaciones y ocultamientos que, además como hemos dicho, al haberse respetado el procedimiento de reforma constitucional en cuestión, no se advierte su existencia.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, desarrolladas después del párrafo al que se agrega al margen la nota anterior y hasta este párrafo.

SEXTO.—Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados por los promoventes, en los que aducen que es inconstitucional la emisión del Decreto 234, mediante el cual se reformaron los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, al contravenir, según afirman los accionantes, los artículos 14, 16, 41, 70 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los razonamientos medulares siguientes:

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto

1) Que existe la prohibición constitucional de emitir reformas que resulten retroactivas en sí mismas; en ese sentido, si el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo refiere que los grupos legislativos deben constituirse en la primera sesión ordinaria del Pleno para que funcionen a lo largo del periodo de la legislatura en turno, se entiende que los grupos legislativos constituidos en la primer sesión ordinaria, son los únicos que deben existir para toda la legislatura, no como sucede en el caso, que dentro de la vigencia de una norma se tengan por efectivas las disposiciones establecidas en la reforma y teniendo como efectivos los grupos legislativos que se conformen de acuerdo con tal disposición, pues considera que dicha actuación es retroactiva, con lo que se vulnera lo establecido por el artículo 14 constitucional.

2) Que la reforma transgrede lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con la afiliación de partido en alguna de las Cámaras, y que sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

En ese sentido, considera que únicamente los grupos parlamentarios tienen derecho a proponer candidatos y a ser consejeros electorales; que todos los grupos parlamentarios deben estar afiliados a algún partido político; que cada grupo parlamentario debe pertenecer a un solo partido político, y tendrá como nombre el del partido político al que estén afiliados sus integrantes; por lo que considera que si el artículo impugnado autoriza la conformación de grupos legislativos por diputados locales sin importar que provengan de diversos partidos o no tengan partido, asignándole una nomenclatura mixta, dependiendo de los partidos políticos que lo conformen y cuando exista un diputado sin partido en él, se la agregue la palabra "independiente", es indudable que la reforma incumple con el sistema de partidos establecido en el artículo 41 constitucional federal.

3) Que en las consideraciones que se tomaron en cuenta para aprobar el dictamen que dio origen al artículo impugnado, se refiere que las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal contribuyen al fortalecimiento del sistema de partidos, pero que tales aseveraciones carecen de sustento jurídico por lo siguiente:

– Que las modificaciones que se han realizado en materia política tienen como finalidad fortalecer el sistema de partidos, privilegiando la integración de coaliciones, frentes y fusiones; sin embargo, tales inclusiones en el sistema de participación política, parten de una aceptación constitucional

federal y no, como en el caso, del albedrío de actores políticos que, en aras de alcanzar la realización de intereses personales, violentan las instituciones jurídicas y, por ende, la Constitución Federal.

– Que los partidos políticos son el vínculo que existe entre los electores y los gobiernos al representar el medio idóneo para llevar a los ciudadanos al ejercicio del poder público; en ese sentido, su incidencia en la democracia estatal es de gran envergadura, por lo que deben respetarse las instituciones constitucionalmente creadas para su salvaguarda y buen funcionamiento.

– En esa tesitura, el dictamen se basa en el argumento de que la inclusión de la reforma propicia el pluralismo ideológico al interior del Congreso Local a la vez que fortalece el sistema de partidos; sin embargo, la reforma plantea situaciones contrarias a dicho sistema al permitir la conformación de grupos legislativos con diputados integrantes de diferentes partidos políticos o incluso independientes, por lo que tales circunstancias contrarían las formas de agrupación previstas en el artículo 70, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

4) Finalmente, se alega la transgresión al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 del Ordenamiento Supremo, que dicta que todas las leyes que de él emanen deben ser acordes con su contenido, y toda vez que la reforma impugnada violenta los principios constitucionales establecidos en los artículos 41, fracción III y 70, párrafo III, tal actuación se traduce en una inobservancia de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional.

Previo al estudio de los conceptos de invalidez, debe precisarse que, en atención a la materia de la presente acción, tales argumentos deben analizarse a la luz del artículo 116 del Pacto Federal, que rige el ámbito estatal, por lo que, conforme a lo dispuesto por la ley reglamentaria de la materia, en su artículo 40, que prevé la suplencia de la queja deficiente, en ese tenor se procederá al estudio de dichos planteamientos.

El accionante aduce, por una parte, que la norma general impugnada vulnera los siguientes artículos de la Norma Fundamental:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ..."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados,

en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. ..."

"Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: 'El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto).'

"El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

"La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

"Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Respecto del principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, esta Corte ha interpretado que tutela la irretroactividad de los efectos de una ley, entendida en el sentido de que no se pueden establecer disposiciones retroactivas, ni aplicarse a situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su vigencia, o bien, afectar derechos adquiridos.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, constitucional, prevé que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y en los Estados, a través de los Poderes Locales, en los términos, respectivamente, de la Constitución Federal y de las Locales, sin que estas últimas puedan contravenir lo dispuesto en aquélla, además señala que la renovación de dichos poderes debe hacerse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La fracción I del artículo en mención dispone el carácter público de las entidades partidarias, determinando para ello que la ley deberá establecer las normas y requisitos necesarios para su registro legal, así como las formas de intervención en el proceso electoral; define el fin de los partidos políticos al señalar que tienen la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, dicho numeral establece que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse a ellos, prohibiendo la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier otra forma de afiliación corporativa.

Por su parte, en el artículo 70 de la Constitución Federal, se prevé que el Congreso de la Unión expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, determinando la forma y los procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar

la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados, leyes que no podrán ser vetadas ni necesitarán de la promulgación del Ejecutivo Federal para su vigencia y obligatoriedad.

Finalmente, el artículo 133 constitucional, que también se estima violado, señala que el principio de supremacía constitucional que consiste en que la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados acordes con la misma, son Ley Suprema de la Nación.

Por otra parte, el artículo 116 constitucional dispone, en lo que interesa:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. ..."

De este precepto se advierte que en lo tocante al Poder Legislativo, se señalan las bases generales que las Legislaturas Estatales deberán tomar en cuenta para su organización y funcionamiento, sin embargo, no se contiene

ningún mandato en relación con la organización interna de los Congresos Locales, por lo que se entiende que es a cada entidad federativa a la que compete regular dicha organización. Ahora, esta amplia libertad configurativa no debe entenderse como libérrima o absoluta, pues si bien se tiene libertad para expedir su normatividad interna, ello está sujeto a que se respeten los principios democráticos que rigen la actividad legislativa.

Al respecto, esta Corte ha ido construyendo estándares bajo los cuales debe verificarse que se cumplen tales principios dentro del procedimiento legislativo; así, como ya señalábamos en el considerando anterior, este Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 9/2005, dejó sentado que para dicho fin deben cumplirse tres aspectos esenciales para la deliberación parlamentaria:

i) El respeto al derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria;

ii) La correcta aplicación de las reglas de votación establecidas en la ley; y,

iii) La publicidad de la deliberación parlamentaria y de las votaciones.

Dicho estándar, si bien se ha referido al procedimiento legislativo, es relevante para el presente caso, dado que tales principios democráticos no están desvinculados o aislados de otros aspectos que permiten, precisamente, que el trabajo parlamentario se realice democráticamente. Así, la organización de los Congresos a partir de la formación de grupos legislativos, comisiones permanentes, Juntas de Coordinación Política, etcétera, guardan una especial relevancia para la formación de la voluntad legislativa que necesariamente implica la posibilidad de que todas las fuerzas políticas –mayoritarias y minoritarias– intervengan en dicha voluntad, y sean parte de los acuerdos o decisiones del Congreso.

En efecto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz se advierte:

– Que el Congreso se renovará cada tres años, y el ejercicio de las funciones de los diputados durante el periodo constitucional para el que fueron electos constituye una legislatura (artículo 3o.);

– Que los diputados tendrán, entre otros derechos y obligaciones, asistir y en su caso votar en las sesiones del Congreso, de la Diputación Perma-

nente o de las comisiones legislativas de que formen parte, así como asistir con voz pero sin voto, a las sesiones de la Diputación Permanente o a las de las comisiones permanentes y especiales, cuando no formen parte de las mismas, y organizarse internamente en grupos legislativos, conforme lo dispone la propia ley (artículo 17, fracciones. I, II y VI);

– Que para la elección de la Mesa Directiva del Congreso, los grupos legislativos postularán fórmulas de candidatos para su integración, sin que los coordinadores de dichos grupos puedan formar parte de la mesa directiva (artículo 19);

– Se prevén las atribuciones de la mesa directiva, entre ellas, la de determinar durante las sesiones las formas de los debates y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas que al efecto hagan los grupos legislativos (artículo 22, fracción IV).

– Prevé además, que el coordinador del grupo legislativo será su portavoz, teniendo la función de promover los entendimientos necesarios para la elección de los integrantes de la mesa directiva, y formará parte tanto de la Junta de Coordinación Política como de la Junta de Trabajos Legislativos (artículo 28);

– Que la Junta de Coordinación Política, de conformidad con el número de diputados de cada grupo legislativo, acordará la asignación de recursos, locales y subvenciones, en términos de las disposiciones presupuestarias aplicables y, por su parte, la Mesa Directiva del Congreso, con base en las propuestas de los coordinadores de los grupos legislativos, hará la asignación definitiva de los espacios y los curules en el salón de sesiones, a fin de que sus integrantes queden ubicados en un área regular y continua (artículo 29);

– Que a los diputados que no formen, no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo legislativo sin integrarse a otro existente, se les guardarán las mismas consideraciones que a todos los legisladores (artículo 30).

– Establece también, que la Junta de Coordinación Política es el órgano de Gobierno del Congreso, con la función de vigilar el óptimo ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas, funcionará colegiadamente y se integrará con los coordinadores de los grupos legislativos, y en el supuesto de que no se pueda constituir en grupo legislativo, el partido respectivo acreditará ante la junta a un diputado con voz pero sin voto, además prevé quién será el presidente de la junta, dependiendo de los diversos supuestos que

puedan darse según el número de diputados de cada grupo, y que el propio numeral contempla (artículo 31);

– Prevé las atribuciones de la Junta de Coordinación Política, a saber: impulsar los acuerdos relativos a la votación plenaria de las iniciativas, propuestas y demás asuntos que así lo requieran, presentar a la mesa directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que entrañen la posición política del Congreso, proponer al Pleno la integración de las comisiones, presentar al Pleno para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso, asignar conforme a la ley los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos legislativos y las demás que le confieran la propia ley orgánica y la normatividad interior (artículo 33).

– Establece la existencia de la Junta de Trabajos Legislativos, conformada por el presidente de la mesa directiva y los miembros de la Junta de Coordinación Política, así como sus atribuciones (artículos 36 y 37);

– Además dispone que las comisiones son órganos constitutivos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes, informes o resoluciones, conforme a la competencia que para cada una disponga la legislación aplicable, y los tipos de comisiones existentes (artículo 38); y se señalan cuáles son las comisiones permanentes (artículo 39);

– Finalmente, en lo que nos importa, se establece lo relativo al proceso legislativo (artículos 48 a 53).

Asimismo, importa lo que en el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo Estatal se dispone, acerca de que el Congreso se integrará por el Pleno y contará, para la conducción de los trabajos legislativos y administrativos, con órganos y unidades administrativas, y al efecto señala como órganos del Congreso, entre otros, a los grupos legislativos (artículo 5o.); regula lo relativo a éstos, estableciendo que coadyuvarán a los trabajos del Congreso y tendrán derecho a organizarse para ese fin (artículos 37 a 39).

Luego, si bien la función legislativa como tal, recae en el Pleno del Congreso, a través de la deliberación al seno de la Asamblea y de su correspondiente votación, también es cierto que, para ello, se cuenta con todo un entramado organizativo que permite precisamente que dicha función se lleve a cabo por los diputados que integran una legislatura y, por ende, en el que en términos de la legislación aplicable en la entidad federativa, los grupos

legislativos, las comisiones permanentes, la Junta de Coordinación Política y la Junta de Trabajos Legislativos tienen una especial relevancia, no sólo para su resultado final –aprobar leyes, decretos o puntos de acuerdo–, sino porque desde la toma de decisiones o en el desempeño de las tareas de los órganos que integran el Poder Legislativo están representadas todas las fuerzas políticas, y para lo cual innegablemente la conformación de grupos legislativos juega un papel crucial, puesto que, además de la finalidad de su existencia, serán sus coordinadores los que integren la Junta de Coordinación Política del Congreso, órgano que, conforme se desprende de la legislación local, representa la pluralidad del Congreso, teniendo un papel determinante para impulsar acuerdos y decisiones del órgano legislativo.

Al respecto, nos sirve aludir que se ha definido al grupo legislativo o parlamentario, o fracción parlamentaria, como el conjunto de parlamentarios –diputados o senadores– vinculados políticamente y que ejercen influencia en la asamblea.<sup>1</sup> O dicho en otras palabras, son el conjunto de legisladores relacionados entre sí por su afiliación partidaria o su vinculación política, y que ejerce influencia en el Congreso.<sup>2</sup>

Así, se ha señalado que los grupos parlamentarios o legislativos como fuerzas políticas organizadas –en contraposición al parlamentarismo decimonónico–, son actualmente los verdaderos protagonistas del parlamentarismo, al ser los determinantes reales de las decisiones y funcionamiento del Poder Legislativo.<sup>3</sup> En esa medida, García Guerrero nos habla de que en su conceptualización moderna, el parlamento ha dejado de estar compuesto por un solo órgano –el Pleno–, y se convierte en un conjunto pluriorgánico.<sup>4</sup>

Advertimos que, conforme a la doctrina, los grupos parlamentarios constituyen en la actualidad una parte toral del Congreso,<sup>5</sup> pues consensan en lo interno las posiciones de sus integrantes a fin de generar un posicionamiento en donde converjan todas sus ideas, y de ahí que se facilitan las negociaciones al exterior, con el resultado de generar una mayor producción al interior del órgano legislativo. Son los grupos parlamentarios y los legisla-

<sup>1</sup> *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Editorial Porrúa.

<sup>2</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía. *El Congreso de la Unión. Integración y Regulación*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, página 186.

<sup>3</sup> Santaolalla, Fernando. *Derecho Parlamentario Español*, Madrid, Ed. Espasa.

<sup>4</sup> García Guerrero, José Luis. *Democracia Representativa de Partidos y Grupos Parlamentarios*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1996.

<sup>5</sup> En México se regularon a partir de la reforma al artículo 77 de la Constitución Federal, efectuada en 1977.

dores en particular, la base para integrar los órganos conforme a los cuales se organiza la legislatura: comisiones, junta política, etcétera. También se ha puntualizado que la vinculación entre un grupo parlamentario y el partido político es sólo personal, no institucional, esto es, los grupos parlamentarios no son órganos de los partidos políticos, sino del Congreso, y cuya constitución, además, se limita a la duración de una legislatura.<sup>6</sup>

Resalta finalmente, que dichas organizaciones tienden a garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas, y facilitan la participación de los diputados y senadores en las actividades que han de realizar.<sup>7</sup>

Tradicionalmente los grupos legislativos se han conformado por miembros de un mismo partido político, siendo la forma más común regulada en las leyes; sin embargo, paulatinamente en algunos sistemas se han admitido los grupos mixtos que, lógicamente, rompen con ese esquema tradicional de relación partido político-grupo parlamentario, y cuya regulación varía según sea el país y la legislación aplicable.<sup>8</sup>

La existencia de grupos mixtos encuentra razón en la dinámica de los Congresos, principalmente por la existencia de un pluripartidismo al interior del órgano legislativo, pero además atendiendo a circunstancias como las siguientes: (i) los legisladores fueron electos a partir de una coalición electoral de dos o más partidos políticos; (ii) el legislador o parlamentario accedió al cargo con el carácter de auténticamente independiente; y, (iii) el diputado o senador cambia su posición ideológica frente a la del grupo parlamentario de que formaba parte, o aún más, se presenta un cambio en la política del partido que ya no se corresponde con las ideas del parlamentario. Esto es, los grupos mixtos se conforman por legisladores que no desean pertenecer a determinado grupo por su afiliación partidaria o bien, por quienes se hallan separado de un grupo legislativo. Situaciones que, cada vez en mayor medida, se presentan en la actualidad en una legislatura y que generan la necesidad de la existencia de grupos legislativos o parlamentarios mixtos que permitan a los legisladores que se encuentren en estos supuestos organizarse y garantizar la necesaria pertenencia a un grupo de todos los componentes de una legislatura.

<sup>6</sup> Revista Expediente Parlamentario. *Grupos Parlamentarios*, diciembre de 2003, Cámara de Diputados LIX Legislatura.

<sup>7</sup> Pedroza de la Llave, *op cit.*, página 189.

<sup>8</sup> En España e Italia se regulan los llamados "grupos mixtos".

Precisado lo anterior, debemos señalar que el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos primer y segundo párrafos se impugnan a partir de su reforma mediante Decreto 234, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 27. El grupo legislativo es la asociación de diputados que se constituye para funcionar durante una legislatura, con el propósito de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso; así como participar en la toma de decisiones, coadyuvar en los trabajos legislativos y contribuir a la disciplina interna del Congreso, en los términos que señala esta ley.

"El grupo legislativo se integrará con al menos tres diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político que cuente con representación en el Congreso. Se constituirá en la primera sesión ordinaria de la legislatura, si sus integrantes proceden de un mismo partido político; de provenir de partidos diversos o ser independientes, cuando sus integrantes así lo decidan, pero en este último caso no podrán existir más de un grupo. Al efecto, cada grupo legislativo entregará a la secretaría general la documentación siguiente:

"a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes; y

"b) El nombre del diputado que haya sido designado como coordinador del grupo legislativo y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.

"El secretario general hará publicar los documentos constitutivos de los grupos legislativos."

De lo establecido por el artículo impugnado, se desprenden los siguientes enunciados normativos:

– Que los grupos legislativos son la asociación de diputados que se conforman para funcionar durante una legislatura, con el objetivo primordial de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso;

– Que el grupo legislativo se integrará con al menos tres diputados;

– Que sólo habrá un grupo legislativo por cada uno de los partidos políticos que tengan participación en el Congreso Estatal;

– Que los grupos legislativos se constituirán en la primera sesión ordinaria de la legislatura, cuando sus integrantes procedan del mismo partido;

– Que cuando los diputados provengan de partidos políticos diferentes, o bien, sean independientes, pueden conformar un grupo parlamentario cuando así lo decidan, sin que en ningún momento exista más de una agrupación parlamentaria con estas características en el seno del Congreso Local.

Ahora bien, el accionante plantea que este numeral, en cuanto permite la integración de un grupo legislativo mixto, transgrede el artículo 14 constitucional, que prohíbe emitir reformas que resulten retroactivas en sí mismas; por lo que si el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo prevé que los grupos legislativos deben constituirse en la primera sesión ordinaria del Pleno para que funcionen a lo largo del periodo de la legislatura en turno, se entiende que deben quedar constituidos en la primer sesión ordinaria y, por ende, son los únicos que deben existir para toda la legislatura, no como sucede en el caso que dentro de la vigencia de una norma, se tengan por efectivas las disposiciones establecidas en la reforma, y de ahí los grupos legislativos que se conformen de acuerdo con tal disposición, pues, dicha actuación, según afirman, es retroactiva.

Este tribunal considera que es infundado tal planteamiento de invalidez, por las siguientes razones.

Ante todo debe tenerse en cuenta que ya esta Suprema Corte ha establecido que conforme al artículo 14 constitucional, a la luz de las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma adoptados por la Corte para interpretar el concepto de retroactividad de la ley, se entiende que una norma transgrede el citado precepto constitucional en tanto modifica o destruye los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y sus implicaciones nacidas bajo la vigencia de una ley anterior. Así, esta Corte ha determinado que el principio de irretroactividad de la ley constriñe, por un lado, al legislador a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y por otro, a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente.

En el caso, debe tenerse en cuenta que el objeto de la acción de inconstitucionalidad es la tutela abstracta de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, no así un medio a través del cual puedan constatarse posibles violaciones a los derechos fundamentales de los individuos, esto es, para deducir o defenderse de afectaciones a personas en concreto, pues, para ese efecto, existe en el ordenamiento jurídico mexicano el juicio de amparo. En ese sentido, esta Suprema Corte ha delimitado que tratándose de este

medio de control, los sujetos legitimados para promoverla sólo están facultados para denunciar la posible contradicción entre una norma general y la propia Constitución Federal, mas no para deducir derechos propios o defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general.

Así pues, aun cuando esta Corte también ha sostenido que vía acción de inconstitucionalidad se pueden plantear todo tipo de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en todo caso debe verificarse siempre a la luz de la naturaleza de este medio de control constitucional, y en esa medida analizarse las violaciones en cuestión.

En el caso, este Pleno considera que tratándose de leyes de carácter orgánico, como la que se impugna en la presente acción, no es posible alegar irretroactividad de la ley, partiendo de que se tienen "derechos adquiridos" de quienes integran el Congreso Local, o bien, de "situaciones jurídicas" creadas al amparo de la ley anterior, que impidan dicha reforma.

De sostener lo contrario, como pretenden los accionantes, se llegaría al extremo de que las modificaciones a una Ley Orgánica del Poder Legislativo sólo pudieran realizarse al comienzo del ejercicio de una nueva legislatura, o bien, en su conclusión, obligando sólo a quienes conformen la siguiente, situación que es inadmisibles, pues impediría no sólo la evolución y actualización de las normas, elementos que incuestionablemente son necesarios para incentivar el perfeccionamiento democrático. Sino también impediría, la propia representatividad democrática.

Cuestión distinta es que tratándose de una ley como la que nos ocupa, se modifique la organización interna del Poder Legislativo, de manera tal que se lleguen a afectar principios democráticos que rigen la función legislativa y que, anteriormente a una reforma, sí se respetaban, produciendo por consecuencia una afectación en la participación de todas las fuerzas políticas, sobre todo de las minorías, pero ello en todo caso deberá verificarse a partir de este estándar.

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la norma general impugnada no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes.

En otro aspecto, se alega transgresión al artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, este tribunal considera que la reforma al artículo 27 impugnada, de ningún modo contradice los principios estatuidos en aquel precepto.

El artículo 41 dispone que los partidos políticos son el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, y los que contribuyen a la integración de la representación nacional y a hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese tenor, si bien, como hemos visto, el artículo impugnado permite la conformación de grupos legislativos mixtos, esto es, conformados por diputados provenientes de partidos políticos diversos e, incluso, independientes, cuando así lo decidan, tal disposición no vulnera la fracción I del artículo 41 constitucional, pues si la decisión del legislador ordinario del Estado de Veracruz fue posibilitar la conformación de tales grupos legislativos, ello no contradice las finalidades de los partidos políticos, pues es importante tener presente que los diputados acceden al ejercicio del cargo, mediante la postulación de un partido político, como lo mandata el artículo 116 constitucional, y desde que da inicio la legislatura correspondiente forman parte del Congreso en su totalidad, pero no para defender intereses de partido, sino como representantes de la voluntad popular, por lo que los diputados son libres de no integrarse al grupo parlamentario del partido político que lo postuló, independizarse, e incluso, agruparse con otros diputados que no tengan la misma afiliación partidista, pero que sí compartan un mismo ideal político y les permita la expresión de dicha ideología y, de ahí, ejercer la representatividad de los ciudadanos.

Así pues, la medida legislativa impugnada en modo alguno contraviene principios constitucionales, ya que corresponde al legislador local regular la organización interna del Congreso, y en modo alguno se contrapone a las finalidades de los partidos políticos, ni al acceso de los ciudadanos al poder público a través de su postulación por un partido político.

De igual manera deviene infundada la alegación relativa a la transgresión al artículo 70 constitucional, en cuanto se aduce que las consideraciones que se tomaron en cuenta para aprobar el dictamen que dio origen al artículo impugnado, tales como que con la reforma se contribuye al fortalecimiento del sistema de partidos, según los accionantes carecen de sustento jurídico, al no tener como punto de partida una aceptación constitucional federal y derivarse de la voluntad individual de los diputados que atiende a intereses meramente personales, pasando por alto la importancia democrática de los partidos políticos y las instituciones constitucionalmente creadas para su salvaguarda y buen funcionamiento. Por lo que consideran los promoventes, que la reforma impugnada lejos de propiciar el pluralismo ideológico al interior del Congreso Local y fortalecer el sistema de partidos, plantea situaciones contrarias a lo establecido en el artículo 70 de la Constitución

Federal, al permitir la conformación de grupos legislativos con diputados integrantes de diferentes partidos políticos o independientes, cuando dicho precepto constitucional establece que aquellos grupos deben conformarse de acuerdo con su afiliación partidista.

En cuanto a este alegato, debemos partir de que el artículo 70 constitucional, en la parte que los actores consideran violentado, establece que es el Congreso de la Unión quien debe expedir su normativa interna, así como que la ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Por tanto, es evidente que dicho numeral rige al ámbito federal—concretamente alude a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión—, no así a las Legislaturas Locales que, como ya precisamos, deben estar a lo dispuesto en el artículo 116 constitucional en cuanto a su conformación, sin que les imponga este numeral determinada organización o estructura internas.

No obstante esta precisión, de cualquier manera, y como ya se ha señalado, este Pleno advierte que la reforma al artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, no transgrede principios democráticos, pues, contrario a lo aducido por los promoventes, la reforma en cuestión propicia la participación de todas y cada una de las corrientes o ideologías políticas representadas en el Congreso Estatal, permitiendo a la totalidad de los diputados organizarse en grupos parlamentarios y tener una representación y participación real al interior del Congreso, en tanto permite que aun cuando un diputado se aparte del grupo parlamentario conformado por el partido político al que está afiliado o del que se ha independizado por ya no compartir su ideología o posicionamientos, pero tampoco desee integrarse a otro grupo parlamentario existente con quien no tenga coincidencia política, pueda organizarse en un grupo mixto con otros diputados que estén en igual situación, y de esta manera se garantice la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en una legislatura que, como se desprende del propio numeral 27 impugnado, es la principal finalidad de los grupos legislativos; claro, además de lograr también la consecución de los demás objetivos que con la existencia de los grupos legislativos se buscan y que enuncia también dicho artículo, a saber: participar en la toma de decisiones, coadyuvar en los trabajos legislativos y contribuir a la disciplina interna del Congreso.

Por todas las razones apuntadas, se concluye que la norma general impugnada no transgrede la Constitución Federal, en primer lugar, porque, como ya hemos precisado, se trata de la organización interna del órgano legis-

lativo que, en términos del artículo 116 constitucional, le compete regular a las Legislaturas Estatales sin establecerle lineamientos al respecto; y además, la actuación del Congreso Local, de ninguna manera resulta contraria a los principios democráticos que deben regir la función legislativa.

Por consiguiente, en relación con la supuesta transgresión del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también resulta infundada, ya que de ninguna manera se violenta el principio de supremacía constitucional consagrado en dicho artículo.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede reconocer la validez del Decreto 234, que reformó los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los actos consistentes en la integración del grupo legislativo "del Partido del Trabajo, del Partido Revolucionario Veracruzano e independiente", el reconocimiento del citado grupo por la legislatura de la entidad y la promulgación de la ley impugnada, atribuida al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Se reconoce la validez del artículo 27, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto 234, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el treinta de enero de dos mil ocho.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que los puntos resolutivos y las consideraciones que los sustentan se aprobaron por unanimidad de once votos de los señores Minis-

tros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas manifestó, en lo general, salvedades respecto de las consideraciones que se sustentan en el proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la acción de inconstitucionalidad 68/2008, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de dieciocho de agosto de dos mil once.

En la presente acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno determinó, por unanimidad de votos, la validez del artículo 27, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto 234, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el treinta de enero de dos mil ocho.

Si bien comparto el sentido de la resolución, en mi opinión, el concepto de invalidez relativo a la supuesta vulneración del artículo 6o. de la Constitución Federal, debió ser objeto de precisiones adicionales en relación con el derecho de acceso a la información en el procedimiento legislativo, de los diputados accionantes.

En efecto, en los párrafos finales del considerando quinto de la ejecutoria se llegó a la conclusión de que resulta infundado el aludido concepto de invalidez porque "es evidente que el derecho de acceso a la información que reconoce este precepto constitucional, es un derecho fundamental, esto es, de los ciudadanos en particular y que de ninguna manera podría entenderse como aplicable o trasladarse a la actividad legislativa como tal y, de ahí, alegar un derecho que tengan los diputados para 'acceder' a información relativa a un asunto ventilado en el seno del propio Congreso al que pertenecen".

Adicionalmente, se estableció que el procedimiento de creación de la norma debe asegurar el conocimiento de los diputados integrantes del Congreso, de la iniciativa legal que será objeto del mismo, y que dicho procedimiento debe garantizar la participación de las mayorías y las minorías, todo lo cual debe verificarse a la luz del marco constitucional y legal respectivo.

Finalmente, en este aspecto concreto se reitera que "es evidente que tratándose del trabajo parlamentario no es posible alegar una vulneración al derecho de acceso a la información de quienes integran el Congreso Estatal (diputados), originada por una supuesta serie de maquinaciones y ocultamientos que además, como hemos dicho, no ocurrieron en el caso".

Ahora, si bien es cierto que de constancias de autos no se desprende la supuesta maqui-nación u ocultamiento de la información de la que se duelen los promoventes, tam-bién lo es que el tratamiento que la ejecutoria da al derecho de acceso a la información de los diputados no es exacto, toda vez que, contrariamente a lo determinado, no resulta "evidente" que el derecho reclamado sea un "derecho fundamental de los ciudadanos en particular", y que por ello no podría entenderse como un derecho que los diputados puedan invocar en la actividad legislativa, sin que, de esta manera, sea posible reconocerlo como un derecho de las minorías legislativas en relación con la información o documentación a la que deben tener acceso, a efecto de analizar y fundamentar la toma de sus decisiones.

En mi opinión, no es "evidente" que el acceso a la información sea un derecho sólo atri-buible a los ciudadanos, sin que pueda tener aplicación análoga en el procedimiento legislativo cuando los diputados integrantes del Congreso, con fundamento en el artículo 6o. constitucional, pretendan requerir determinada información que les resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones públicas, en el entendido de que se encuentra bajo el resguardo de determinados órganos internos, de gobier-no o administrativos, en el seno del Poder legislativo al que pertenecen.

En otras palabras, no es correcta la determinación de que los legisladores no pueden ser titulares de un derecho a la información parlamentaria, como lo sostiene la senten-cia, sino que, por el contrario, el ejercicio de éste sí les debe ser reconocido a los diputados que se vean en la necesidad de ejercerlo, obviamente no en el sentido en que lo puede hacer efectivo un ciudadano, pero tampoco llegando al extremo de negar la posibilidad de que los legisladores apoyen sus pretensiones de acceso a la información en el artículo 6o. de la Constitución Federal, evidentemente, en relación con las normas constitucionales y legales que rigen el procedimiento legislativo en el que participan.

Por lo anterior, la sentencia debió omitir las afirmaciones relacionadas con la supuesta "evidencia" de que no puede ser reconocido el derecho de acceso a la información de los diputados, a propósito de la actividad legislativa que desarrollan, debiendo deter-minar simplemente que, tal como consta en los autos, no se acreditó la manipula-ción u ocultamiento de la información que los accionantes aducían, por lo cual no se violó en su perjuicio el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## **Subsección 1.**

### **TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS**

**FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES UN MEDIO FORMALMENTE JUDICIAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUYO OBJETO ES DETERMINAR SI EN UN SUPUESTO CONCRETO HUBO O NO VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, EN SU CASO, PRECISAR LAS AUTORIDADES QUE TUVIERON INTERVENCIÓN, MAS NO ASÍ ESTABLECER RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES, PENALES O POLÍTICAS DE ÉSTAS.**

**FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ESTÁ REFERIDA ÚNICAMENTE A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CUYA VIOLACIÓN PUEDE SER MATERIA DE UN JUICIO DE AMPARO, SINO QUE TAMBIÉN ESTÁ DIRIGIDA A DETERMINAR SI HUBO O NO VIOLACIÓN A GARANTÍAS QUE CONSTITUYEN CIERTOS BIENES COLECTIVOS.**

**FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU EJERCICIO PUEDE DAR LUGAR A QUE LAS INSTANCIAS COMPETENTES DETERMINEN RESPONSABILIDADES DE TIPO PENAL, CIVIL, POLÍTICA O ADMINISTRATIVA PARA LAS AUTORIDADES QUE, EN SU CASO, HAYAN INTERVENIDO EN LA VIOLACIÓN GRAVE DE GARANTÍAS.**

**SEGURIDAD SOCIAL. LA SALVAGUARDA DE ESE DERECHO IMPLICA QUE EL ESTADO GARANTICE LA PRESTACIÓN DE TAL SERVICIO, BAJO UNA ADECUADA DISPONIBILIDAD, SUFICIENCIA,**

## **ACCESIBILIDAD Y VIGILANCIA, INDEPENDIEMENTE DEL ESQUEMA QUE HAYA DISEÑADO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CITADO DERECHO.**

VOTO CONCURRENTES Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, RELATIVO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL DICTAMEN QUE VALORA LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE 1/2009.

En las sesiones públicas de los días catorce, quince y dieciséis de junio de dos mil diez, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la facultad de investigación 1/2009 relativa a los hechos ocurridos el cinco de junio de dos mil nueve en la Guardería ABC del esquema vecinal comunitario del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora. La conclusión a la que se arribó fue que se incurrió en violaciones graves a las garantías individuales, con la cual estoy de acuerdo en lo general. No obstante, considero necesario expresar algunas consideraciones en relación con tres temas: en primer lugar, sobre la naturaleza de la facultad de investigación; en segundo lugar, sobre el estado general del sistema de guarderías (legalidad del sistema y desorden generalizado en el otorgamiento de los contratos, operación y vigilancia de las guarderías subrogadas del referido instituto); y, en tercer lugar, respecto de los deberes y omisiones de las autoridades involucradas.

Es importante precisar que en el caso de la naturaleza de la facultad el presente voto es concurrente y en cuanto al tema de la legalidad del sistema de subrogación de guarderías y la existencia de un desorden generalizado es particular.

### **Razones del diseño.**

#### **I. Sobre la naturaleza de la facultad.**

Me cuesta particular trabajo analizar la naturaleza de la facultad de investigación desligada de los puntos relacionados con el fondo de la misma. Si observamos, el dictamen pone el tema de la naturaleza de la facultad antes de dos temas que pueden ser considerados preliminares: suficiencia de la investigación y hechos que motivan la presente facultad; creo que primero debieron votarse estos temas y discutir el problema de la naturaleza de la facultad hasta que se discutieran los temas de fondo.

Lo anterior es así, porque que la naturaleza de la facultad debió ser entendida desde el estudio de la legalidad del sistema de guarderías, que es el primer punto general de fondo y el que debió orientar la discusión y sus resultados.

De cualquier modo, me gustaría hacer ciertas precisiones sobre el considerando segundo en donde se elaboran los argumentos acerca de la naturaleza de la facultad de investigación. Estando de acuerdo con muchas de las cosas que se dicen, me parece necesario matizar algunas otras.

Estoy de acuerdo con el dictamen cuando afirma que si el Constituyente mantiene esta facultad a pesar del perfeccionamiento del sistema de protección de derechos humanos, tanto jurisdiccional como no jurisdiccional, es necesario dotarla de sentido, es necesario individualizar sus contornos y distinguirla de las otras que tiene la propia Suprema Corte y los otros poderes públicos.

En este sentido, considero que la Suprema Corte tiene, fundamentalmente, la autoridad que la Constitución le confiere y si la idea es tratar de darle un lugar a la facultad de investigación dentro de nuestro sistema constitucional, el reto es darle una connotación específicamente jurídica muy sólida, muy clara y muy notoria.

Para mí, es evidente que la intervención de la Suprema Corte debe basarse en el hecho de que se enfrentan sucesos especialmente graves donde se ponen de manifiesto problemas sistémicos y multidimensionales en el sistema político y jurídico de un país. En este orden de ideas, el dictamen de la Suprema Corte es una parte importante de la respuesta jurídica que va a merecer el problema, pero ello no excluye ni debe excluir en ningún caso, la actuación de muchas otras autoridades públicas –civiles, penales, ejecutivas, administrativas, sanitarias, etcétera–. Nuestra función no es ser la palabra final, ni la palabra única, sino contribuir de la mejor manera que podamos a la reparación de estados de cosas muy graves, cuya atención requiere del trabajo comprometido de muchos, más allá de lo que nosotros podamos solucionar mediante la emisión del dictamen.

Para que realmente el dictamen tenga una dimensión reparadora creo que la clave está, en pasar de la lógica declarativa a lo que podríamos llamar la lógica "estructural". En casos como éste, donde la violación de los derechos tiene que ver con fallas en la formulación e implementación de políticas públicas, la tarea declarativa de la Suprema Corte ya tiene una dosis de "reparación", pero lo importante es que no se quede en eso, sino que se articule y se prolongue en la actuación de otras autoridades, tanto al nivel de expurgación de posibles responsabilidades civiles, penales o administrativas específicas, como al nivel de acciones generales sobre las políticas públicas.

Lo anterior deriva de la concepción que he mantenido consistentemente respecto de la facultad del párrafo segundo del artículo 97 constitucional a lo largo de las distintas facultades de averiguación ejercidas por este Alto Tribunal donde existían fallas estructurales, tanto de políticas públicas como normativas, que dieron lugar a violaciones graves de garantías: el caso Atenco y el caso Oaxaca. En este último hice particular énfasis en las causas de los desórdenes sociales y sostuve que éstos no eran un punto de partida para las violaciones graves, sino que los desórdenes constituían la violación misma. En este sentido, considero que debe entenderse que el único modo en que esta Suprema Corte puede adoptar un papel transformativo en la sociedad y ser motor y parte del "cambio cultural" es si la misma asume su rol de evaluador de la estructura de los sistemas y de las acciones que generan las disfunciones que tienen como resultados concretos eventos de distinta naturaleza, pero todos ellos violatorios de garantías.

En este orden de ideas, considero que debe ser la capacidad técnica de la Suprema Corte la que debe pesar para determinar las falencias de las instituciones ordinarias que deben ser corregidas. Por ello, considero que la facultad del segundo párrafo del artículo 97 es la vía constitucional de este tribunal para influir en la actuación del

Estado para corregir anomalías y orientarla en un sentido correcto y constitucionalmente fundado hacia el futuro. De esta forma la actuación de este Alto Tribunal sería transformativa y no remedial o subsidiaria.

## **II. Estado general del sistema de guarderías.**

En la evaluación del sistema general de guarderías el dictamen aborda dos temas respecto de los cuales me parece necesario exponer ciertas consideraciones: en primer lugar, se hace el estudio sobre la legalidad del sistema de guarderías subrogadas a particulares; y en segundo lugar, el del desorden generalizado en el otorgamiento de los contratos, operación y vigilancia de las guarderías subrogadas.

En cuanto al primer tema, el dictamen en lugar de hacer un estudio de la legalidad del sistema la da por hecho a partir de una descripción de las normas involucradas en el "esquema vecinal comunitario". En este punto debe decirse que en el dictamen se asume la legalidad de todo el sistema a pesar de que la comisión investigadora en su conclusión general primera sostiene que el Instituto Mexicano del Seguro Social carece de facultad legal para otorgar los contratos de prestación de servicios de guarderías, con excepción del caso de patrones en esquema subrogado. En este sentido, en el dictamen no se argumenta de manera específica en contra de esta conclusión, simplemente se llega a una diversa. Esto es, a partir de una evaluación de la voluntad del legislador para delegar en el consejo técnico la emisión de normas sobre la prestación de servicios de guardería infantil se determina la legalidad del esquema vecinal comunitario, con lo cual estoy en desacuerdo.

En cuanto al segundo tema, se niega la existencia de un desorden generalizado en el sistema de guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Me parece que habiendo determinado la legalidad del sistema de guarderías subrogadas y la inexistencia de un desorden generalizado en el otorgamiento de los contratos, operación y vigilancia de las guarderías subrogadas, resulta lógicamente imposible sostener la existencia de una grave violación de garantías individuales.

A continuación expondré las razones por las cuales me aparto de las consideraciones que la mayoría del Pleno sostuvo para argumentar la legalidad del sistema de guarderías subrogadas y la inexistencia del desorden generalizado:

### **1) Legalidad del sistema de guarderías subrogadas a particulares.**

Como ya lo mencioné, el dictamen comienza con una somera descripción de la aceptación del esquema de "guardería del patrón", misma que tiene cobertura legal en el artículo 213 de la Ley del Seguro Social. Posteriormente, se hace referencia al primer "esquema participativo" autorizado mediante acuerdo 844/83 del consejo técnico el once de mayo de 1983. Inmediatamente después, el dictamen hace alusión al "esquema vecinal comunitario" que se dio a conocer en el documento: "Bases para la subrogación de servicios de guardería del esquema vecinal comunitario", emitido por la coordinación de guarderías en mayo de 1995, y que fue aprobado por la Comisión Ejecutiva para la Reorganización Administrativa del Instituto Mexicano del Seguro Social hasta septiembre de 1999.

Las razones que aporta el dictamen para considerar la legalidad del esquema son las siguientes:

- 1) El artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo hace referencia a la Ley del Seguro Social y disposiciones reglamentarias.
- 2) El artículo 203 de la Ley del Seguro Social hace referencia a las normas emitidas por el consejo técnico.
- 3) El artículo 251 establece que las prestaciones deben ser satisfechas por el instituto, para lo cual puede realizar todos los actos jurídicos con el objeto de cumplir con sus fines y expedir lineamientos de observancia general para la aplicación de la ley.
- 4) La facultad establecida en el artículo 31 del reglamento interior del instituto, para que el consejo técnico emita disposiciones de carácter general.
- 5) Lo que establece el reglamento de prestación de servicios de guarderías acerca de las políticas y normas técnicas, administrativas y médicas que dicte el instituto.

De este modo, se concluye en el proyecto que:

"El que el legislador haya delegado en el consejo técnico la emisión de normas que regulen la prestación de los servicios de guardería infantil, implica que no es necesaria una disposición legal que previamente establezca un esquema determinado." (página 101, cuarto párrafo).

A mi parecer, esta conclusión no puede sostenerse por varias razones. Como ya lo afirmé al tratar sobre la naturaleza de la facultad de averiguación, considero que ésta debe orientarse primeramente a la evaluación de la estructura constitucional que regula las conductas relacionadas con resultados como el evento que nos ocupó en este caso. Me parece que el evento en particular no debió ser el centro del ejercicio de la facultad, sino las acciones, normas y políticas públicas que propiciaron tan doloroso suceso; máxime si estos esquemas exceden las posibilidades de delegación por parte del legislador porque, de hecho, el modelo constitucional y legal no permite la posibilidad de delegar al consejo técnico el establecimiento, mediante normas generales de esquemas adicionales a los comprendidos de manera expresa en la ley.

Considero que el acto de delegar no es una facultad enteramente potestativa del legislador. La delegabilidad de funciones o su reserva de ley depende de la materia específica de que se trate y de su régimen constitucional y legal, con especial énfasis en los derechos fundamentales involucrados en su prestación y desarrollo. A mi parecer si se hubiera tomado en cuenta esta consideración, claramente hubiera cambiado la perspectiva de la presente facultad de averiguación y sus efectos. En este sentido, me gustaría señalar algunos aspectos sobre los antecedentes regulatorios del sistema de guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social:

El artículo 123, apartado A), fracción XXIX, establece el seguro de servicio de guarderías como prestación de utilidad pública que debe estar incluida en la ley. Este servicio se encuentra constitucionalmente contemplado desde la reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1974. Esta reforma, a su vez, constitucionaliza lo que ya se había regulado por la Ley Federal del Trabajo de 1962, misma a la que se hace referencia en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1973, donde expresamente se dice lo siguiente:

"En 1962 se reformó la ley laboral, para establecer que los servicios de guardería infantil debían proporcionarse por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con sus leyes y disposiciones reglamentarias, por considerar que dicho organismo contaba con experiencia técnica y administrativa en la prestación de servicios sociales."

Antes de esto, derivado de la ley de 1931, el servicio de guardería tenía que ser prestado directamente por los patrones.

La constitucionalización del derecho es relevante ya que le da plena vigencia y rango a la prestación analizada, al mismo tiempo de armonizarla con el resto de los derechos constitucionales relacionados con los menores –igualdad y salud–. Estableciendo, además, un vínculo especial entre el Estado y aquellos menores, mujeres y familias que gocen de la prestación del servicio. En el momento en que éste se incorporó al conjunto de servicios prestados por los órganos del Estado, aun cuando haya sido en "sustitución o subrogación" de la obligación original del patrón, el servicio tomó un matiz distinto por el régimen jurídico que adoptó,<sup>1</sup> pasando a ser un servicio público y adoptando las características generales de todos los demás seguros, tal como lo establece expresamente el artículo 4o. de la Ley del Seguro Social vigente:

"Artículo 4o. El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos."

En este esquema se inserta el seguro de servicio de guarderías como parte del régimen obligatorio de seguros previsto en el artículo 11 de la propia Ley del Seguro Social.

Como servicio público, el servicio de guarderías debe mantener un régimen jurídico con ciertas características específicas. Recordemos que, tal como lo establece el artículo 28 constitucional, la situación general de la prestación de servicios públicos por parte de particulares es por vía de la concesión:

"Artículo 28. ...

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

"La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrán llevarse a cabo mediante ley."

Este artículo constitucional claramente establece el régimen constitucional específico para el tratamiento de estas actividades, consistente en la obligación de que estos

<sup>1</sup> José Roldán Xopa, Derecho Administrativo, OUP, página 375: "El servicio público, más que una actividad, es el régimen jurídico de una actividad, es una técnica de regulación."

servicios sean otorgados bajo concesión. Aun si como excepción y por establecerlo la propia ley de la materia, no se considerara que la actividad debe ser concesionada para que los particulares pudiesen participar en ella, lo que claramente se establece es la obligación del legislador ordinario de regular la materia y, consecuentemente, su imposibilidad de delegarla a órganos inferiores como en el caso del consejo técnico.

Si bien dentro de las características teóricas del servicio público se comprende la universalidad y no la causahabencia de la prestación, resulta claro que esta actividad específica no puede ser realizada por particulares cuando la posibilidad de hacerlo no se establezca directamente en ley. Recordemos que el servicio de guarderías como seguro social puede ser prestado sólo en virtud de un título administrativo, independientemente de que sea una actividad originaria y lícita de los particulares. En otras palabras, la prestación del servicio se posibilita en virtud de la ley y no por el derecho originario de hacerlo.

Además de la lectura de los artículos que se citan en el dictamen, y aun de aquellos en los que se fundamentan los contratos de prestación de servicios, no se desprende la existencia de ninguna cláusula habilitante que pudiera variar el razonamiento anterior. Aun cuando se considerara que este tipo de servicios no tuvieran que ser regulados primariamente por el legislador y que pudieran ser regulados directamente por parte de órganos técnico-administrativos, habría que justificar la existencia de la habilitación, que no puede reducirse a una mera remisión legal a la prestación del servicio como lo establezcan las normas secundarias o técnicas.

Independientemente de lo anterior, la actividad analizada, como servicio prestado por el Estado y tal como se señala en el dictamen, concentra y concretiza una gran cantidad de derechos fundamentales, tanto individuales como prestacionales. Una actividad de esta relevancia no puede, desde mi perspectiva, regularse mediante una mera norma técnica, sino que requiere una base legal para que su ejercicio –por particulares– pueda tener soporte operativo, tanto de actividades concurrentes y de protección civil como de carácter presupuestario.

En este sentido, el establecimiento de los esquemas alternativos de la prestación de servicio mediante normas sin rango de ley hace mucho más complicada su integración dentro del conjunto de materias que deberían ser tomadas en cuenta de manera armónica y sistemática para el correcto funcionamiento de los esquemas de prestación de servicios a cargo de particulares. Quince años de ejercicio de estos esquemas fue lo que generó un desorden generalizado en la prestación del servicio y deficiencias en los esquemas de supervisión debido a la proliferación de establecimientos operados por particulares. En resumen, un sistema disfuncional que nació atrofiado al no haber sido contemplado por el órgano legislativo (encargado de sistematizar y armonizar las materias concurrentes necesarias para la actualización y concretización adecuada de todos los derechos fundamentales individuales y sociales que implica la prestación de un servicio como el de guarderías), resultó ser el contexto en el que se dio la triste tragedia que se analizó en esta ocasión.

Corroborar la anterior afirmación de que en la actualidad la prestación del servicio se encuentra regulada mediante reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, normas técnicas, manuales, puntos de acuerdo y lineamientos generales emitidos por una variedad de autoridades dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social; esto, además de las normas paralelas necesarias para la supervisión y operación de los

establecimientos –municipales, estatales y federales– en los que se presta el servicio de guarderías, en materias concurrentes y coordinadas.

Es por lo anterior que resulta un contrasentido que el dictamen sea tan flexible y aplique de modo tan laxo las exigencias del principio de legalidad, cuando todo su contenido muestra y subraya que nos encontramos en un campo en el que está en juego la garantía y disfrute de una serie de derechos fundamentales objeto de la máxima protección de nuestro ordenamiento constitucional, puesto que sus titulares son los niños. Es decir, precisamente porque del adecuado funcionamiento del sistema de guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social depende la satisfacción y garantía de derechos fundamentales centrales de un grupo vulnerable, es que resulta exigible que tenga fundamento en una base legal. Por ello, desde mi perspectiva, se tuvo que haber declarado la ilegalidad del sistema de subrogación de guarderías.

Con base en la falta de sustento legal del sistema de servicio de guarderías prestado por particulares, se debió profundizar en la narrativa sobre la historia del esquema vecinal comunitario del cual deriva el contrato de prestación de servicios de la Guardería ABC y sus posteriores modificaciones y ampliaciones. Lo anterior en virtud de que sólo después del seguimiento del desarrollo del sistema y de una idea general sobre sus consecuencias, hubiéramos estado en aptitud para analizar el caso concreto de la Guardería ABC.

En este orden de ideas, sobre la historia del esquema vecinal comunitario del cual deriva el contrato de prestación de servicios de la Guardería ABC resulta relevante lo siguiente:

En primer lugar, el contrato de prestación de servicios de la guardería ABC, como parte del sistema "vecinal comunitario único" tiene sus antecedentes en la expedición del acuerdo 844/83 del consejo técnico, donde se aprobó el programa "expansión del servicio de guarderías", mismo que encuentra su motivación en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988. En sus inicios:

"La participación de la comunidad en la operación de la guardería fue para instalar en pequeñas comunidades el servicio. La intención fue cubrir las necesidades donde la fuerza laboral femenina fluctuara o tuviera menos de tres mil trabajadoras. La subrogación consistió en que las propias derechohabientes tuvieran intervención directa en la prestación del servicio, conformando asociaciones civiles que estuvieron asesoradas técnicamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a quién además, le correspondía la rectoría de las normas regulatorias del servicio y la vigilancia técnica en la operación de estas guarderías"<sup>2</sup>

Posteriormente, se ratificó el apoyo otorgado al programa "expansión del servicio de guarderías", mediante el acuerdo 2292/84 de septiembre de 1984, en donde además se consignó la creación de las guarderías con esquemas de participación comunitaria.

Las reformas a la Ley del Seguro Social de mil novecientos noventa y cinco pretendieron otorgar independencia financiera y equidad a los sujetos beneficiarios de la pres-

---

<sup>2</sup> Informe preliminar, página 31.

tación en el ramo de guarderías. En ese mismo año se dictó el acuerdo 519/95 en el que el consejo técnico dio recepción al documento denominado: "Alianza obrero empresarial para el fortalecimiento y modernización de la seguridad social", el cual estaba encaminado a ampliar la oferta de lugares de guardería y establecer esquemas de servicio menos costosos.

Finalmente, el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante acuerdo 17.1, la entonces Comisión Ejecutiva para la Reorganización Administrativa del Instituto Mexicano del Seguro Social aprobó el esquema de guardería "vecinal comunitario", del cual se da noticia hasta mayo de 1999 en el documento denominado: "Bases para la subrogación de servicios de guardería del esquema vecinal comunitario", emitido por la Coordinación de Guarderías.

Después de algunas variaciones en 2002,<sup>3</sup> el sistema vecinal comunitario se consolida en su versión única –en 2003– mediante el acuerdo 298/2003 donde el consejo técnico aprobó la operación del esquema.

De esta narrativa es claro que si bien el esquema nace sin cobertura legal desde mil novecientos ochenta y tres, éste se encontraba estrictamente acotado a los casos establecidos en el "programa de expansión", esto es: cuando la fuerza laboral femenina fluctuara o tuviera menos de tres mil trabajadoras; además de que en su funcionamiento se encontraba prevista la participación de las derechohabientes en el servicio y la asesoría directa del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es así como la expansión material real del sistema de guarderías –consignado en el informe de la comisión investigadora–, no se da sino hasta después de mil novecientos noventa y nueve, año en que se aprueba el sistema vecinal comunitario actual. A esta expansión mucho aportaron las contestaciones por parte de la Dirección General Adjunta de Normatividad de Adquisiciones y Servicios de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a las consultas hechas por la Coordinación de Guarderías (dependiente de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Dirección Jurídica) respecto de si la subrogación de los servicios de guardería realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social se encontraba sujeta a los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o si se trataba de un servicio regulado exclusivamente por la Ley del Seguro Social, y si esas contrataciones caían en el supuesto de excepción a la licitación pública.

En su primera respuesta, en diciembre de dos mil uno, el director general adjunto de Normatividad de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo resolvió que la contratación del servicio de guarderías se ubicaba dentro de los supuestos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que su contratación quedaba sujeta al ámbito de aplicación de esa ley. También le indicó al Instituto Mexicano del Seguro Social que la contratación podría ser bajo el supuesto de excepción a la licitación pública siempre que las operaciones se sometieran al dictamen del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

<sup>3</sup> Acuerdo 602/2002: esquema simplificado e intermedio.

En la segunda respuesta, en junio de dos mil dos, la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo contestó que las contrataciones de prestación de servicios de guarderías celebradas por el Instituto Mexicano del Seguro Social se encontraban sujetas a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, excepto aquellos que fueran proporcionados por los patrones en sus empresas o establecimientos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la emisión de los acuerdos 602/2002, 298/2003 y 127/2006 del consejo técnico, en donde se estableció que la contratación de los servicios de guardería celebrados por el Instituto Mexicano del Seguro Social debían regirse por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.<sup>4</sup>

Es aquí, finalmente, donde el sistema de subrogación "vecinal comunitario" se transforma en un contrato de prestación de servicios de adjudicación directa, se consolida la proliferación de guarderías que comienza en mil novecientos noventa y nueve, y se establecen las condiciones normativas para el "desorden generalizado" que se identifica a partir de la revisión de expedientes y la inspección física de los establecimientos elegidos por muestreo del informe preliminar y recogidos por el dictamen.

Dado que la facultad de averiguación establecida en el artículo 97 constitucional, no es de carácter jurisdiccional y, por tanto, sus resultados en forma alguna pueden ser anulatorios o invalidatorios, me parece que haber determinado la ilegalidad del sistema de prestación de servicios de guarderías y, con ello, admitir la existencia de una necesidad de regularizarlo, hubiera servido para aprovechar esta facultad de averiguación para establecer los lineamientos generales para la prestación del servicio. Lo anterior es así porque, como ya lo dije, la finalidad principal de esta vía de control constitucional es más bien de transformación estructural. Si esto se entendiera así, el dictamen realmente podría tener trascendencia para el orden jurídico nacional.

En casos como éste, donde la propia acción declarativa de la Suprema Corte ya tiene una dosis de "reparación", lo importante es que no se quede en eso, sino que se articule y se prolongue en la actuación de otras autoridades, sin que para estos efectos sea necesario o posible siquiera mediante esta vía, emitir una declaratoria de nulidad.

En este orden de ideas, considero que las obligaciones tanto para las autoridades legislativas como para las administrativas relacionadas con el caso debieron hacerse claras estableciendo lineamientos y sus tiempos de ejecución.

## **2) Desorden generalizado en el otorgamiento de los contratos, operación y vigilancia de las guarderías subrogadas.**

En lo que respecta al desorden generalizado en el otorgamiento de los contratos, operación y vigilancia de las guarderías subrogadas, en un principio, el proyecto de dictamen establecía un vínculo entre desorden generalizado y el trágico evento del 5 de junio de 2009. A mi parecer, lo anterior presentaba un problema de razonamiento,

---

<sup>4</sup> Todo lo anterior se encuentra claramente reseñado en el informe preliminar de la comisión investigadora en su página 32.

pues planteaba el desorden como la causa eficiente de la tragedia y, a partir de ello se identificaban, por un lado, las consecuencias (violaciones a diversos derechos fundamentales) y, por otro, la "responsabilidad" de diferentes individuos en particular. Desde mi punto de vista esa inferencia no podía sostenerse porque una cosa es que el desorden propicie o facilite una desgracia y otra muy diferente es que la cause; así, hipotéticamente podríamos tener un estado de cosas perfectamente ordenado y funcional y aun así presenciar una desgracia; o, por el contrario, tener un caos como el que el dictamen esbozaba y no tener incidencias de este tipo como afortunadamente ha venido ocurriendo en México. Era importante hacer esta distinción ya que siguiendo el razonamiento que proponía el proyecto de dictamen, con ese desorden generalizado resultaría sorprendente que no sucedieran eventos similares todos los días.

Ahora bien, después de la discusión sobre el tema, el criterio que la mayoría adoptó consistió en sostener que de acuerdo con el informe de la Comisión Investigadora no era posible considerar como demostrada la existencia del desorden generalizado en el sistema por considerar insuficiente la información producto de la labor de los comisionados.

En este sentido, consideró la mayoría que si la determinación de la existencia del desorden generalizado se consideraba acreditada por el hecho de que sólo catorce contratos fueron suscritos previo el total cumplimiento de los requisitos de ley (cuando once de ellos fueron regularizados después de la suscripción) y la falta de al menos un documento de todo el resto, sin que de lo anterior se hiciera especificación de cuáles eran los documentos faltantes y menos aún cómo esa insuficiencia resultaba determinante en la deficiencia de la prestación del servicio o contribuía al desorden generalizado, la afirmación referida carecía de sustento.

Consideraron, también, que ni la sola revisión de mil cuatrocientos ochenta expedientes, ni la inspección ocular, ni la relación con el resto de pruebas lograba acreditar el desorden generalizado en el sistema de guarderías.

En relación con la muestra estadística la mayoría consideró que el hecho de reportar sólo porcentajes negativos sobre el sistema de guarderías constituía un problema por omitir aquellos porcentajes que se podrían calificar como positivos del sistema. Asimismo, consideraron que como el estudio sólo se centró en la inspección ocular de ciento sesenta y ocho guarderías y dado que este universo no se relacionaba con el de los mil cuatrocientos ochenta expedientes revisados, no resultaba viable inferir una generalidad, por lo que el concepto de desorden generalizado estaba basado en la falacia de la generalización.

Adicionalmente, sostuvieron que las irregularidades que existieron en la contratación y operación de la Guardería ABC no necesariamente guardaban analogía con la situación del resto de guarderías, por lo que resultaba difícil sostener que la muestra estadística fuera contundente y confiable para tener evidenciada la existencia de un desorden generalizado en todo el sistema de guarderías subrogadas.

Por lo anterior, consideraron que no se encontraba cabalmente probado que la situación de la Guardería ABC se hubiera dado dentro del contexto de desorden generalizado en virtud de que la relación directa entre el referido desorden y la situación de

la guardería –al estar basada en una prueba estadística– carecía de sustento por inconsistencias e incongruencias en el uso y método de dicha prueba.

Una vez desvirtuada la labor que realizó la comisión investigadora en este punto, en el dictamen se afirma que si bien no se demostró cabalmente la existencia de un desorden generalizado, ello no significa que no se hubiese acreditado la existencia de diversas irregularidades en el funcionamiento de las guarderías subrogadas y más todavía en el caso de la Guardería ABC, tan es así, que es manifiesto el hecho que de no existir tales irregularidades, el incendio del cinco de junio de dos mil nueve no hubiese alcanzado las dimensiones que tuvo con las consecuentes desgracias y responsabilidades de distintos servidores públicos.

Desde mi punto de vista, considero que al sostener la legalidad del sistema de guarderías subrogadas y la inexistencia del desorden generalizado no es posible explicar cómo la sola existencia de "diversas irregularidades" en el funcionamiento de las guarderías subrogadas incluyendo la Guardería ABC provocó una violación grave de garantías.

En otras palabras, no es posible afirmar la legalidad del sistema de subrogación de guarderías, la inexistencia de un desorden generalizado en el otorgamiento de los contratos, operación y vigilancia de las guarderías subrogadas y concluir que, en efecto, existió una violación grave de garantías.

En cuanto a este tema, me parece que de haberse cumplido con toda la normatividad y medidas de seguridad y protección civil en la guardería ABC, los daños provocados por el incendio ocurrido en la bodega contigua hubieran sido mucho menores que los que sucedieron; lo que es coincidente con una de las conclusiones del peritaje realizado por Consolidated Consultants Company y The McMullen Company, Inc., solicitado por los padres de familia y financiado por este Alto Tribunal.

Es decir, en el caso específico de la Guardería ABC, el cumplimiento de la totalidad de los elementos previstos por el conjunto de normas que establecen el sistema de contratación, operación y supervisión del servicio de guarderías, sin duda hubiera minimizado de manera importante los daños y el número de afectados, protegiendo los derechos de los usuarios del servicio y haciendo eficaz el sistema establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De este modo, si bien era imposible distinguir de manera tajante qué tanto del incumplimiento fue debido a la falta de previsión de los elementos esenciales del sistema a nivel de ley, o si respondió de manera directa a la actuación irregular de los funcionarios que aplican el sistema normativo existente, sí era posible determinar: por un lado –como más adelante se demostrará–, los elementos normativos necesarios para lograr que el sistema operara de manera regular y eficiente; y, por otro, las autoridades involucradas en los eventos sucedidos el cinco de junio de dos mil nueve en Hermosillo, Sonora.

Por ello, estimo que en este punto se debió realizar una identificación separada de, en primer lugar, las autoridades que debieron encargarse de eliminar el desorden normativo existente partiendo desde su base legal; en segundo lugar, de los funciona-

rios involucrados en los trágicos eventos de la guardería ABC; en tercer lugar, las irregularidades específicas del contrato que le permitió operar; y, en cuarto lugar, el incumplimiento de la normatividad paralela que no permitió minimizar los efectos del siniestro.

A diferencia de lo que se considera en el dictamen, la apreciación que sostengo en relación sobre el estado de cosas del caso que nos ocupó se fundamenta principalmente en tres aspectos: primero, el análisis estadístico que realizó la Comisión Investigadora; segundo, las condiciones de contratación de la Guardería ABC; y, tercero, las condiciones de protección civil.

#### **A) Parámetros del análisis estadístico.**

En primer término, es importante señalar mi postura acerca del análisis estadístico que realizó la comisión investigadora. Partiendo del análisis de los parámetros utilizados en el dictamen, podemos afirmar que la lógica detrás del informe previo siguió criterios jurídicos y estadísticos bien delimitados y homogéneos. Utilizó los mismos parámetros para medir el grado de cumplimiento de la normatividad en la auditoría jurídica realizada a los mil cuatrocientos ochenta expedientes así como la de la Guardería ABC. Por su parte, la revisión física realizada a las ciento ochenta y nueve guarderías a lo largo del país, está respaldada estadísticamente por el peritaje llevado a cabo por la Universidad Nacional Autónoma de México y jurídicamente por la aplicación de diversas normas administrativas generales y normatividad local en materia de protección civil.

Si bien es cierto se sigue un criterio rígido para medir el cumplimiento a las disposiciones aplicables, en el cual la falta de uno solo de los documentos exigidos genera irregularidad, también lo es que ésta es la única manera en que puede hacerse un ejercicio de esta índole, pues lo que se busca es saber si la autoridad cumple o no con sus obligaciones –mismas que, en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, este mismo se impuso–, no si lo hace con una intensidad intermedia. Esto es, tratándose de regularidad sólo existen dos posibilidades: regularidad e irregularidad, no un punto medio entre las dos.

Lo mismo sucede con la exigencia de que todos los documentos consten en los propios expedientes de cada una de las guarderías y que hayan sido suscritos previo al inicio de la vigencia del contrato. Lo contrario implicaría que la autoridad hubiera otorgado contratos bajo una especie de principio de buena fe al amparo del cual, una vez entrado en vigor el contrato, la guardería regularizaría su situación jurídica. En este sentido, no podría justificarse jurídicamente que, por ejemplo, se haya otorgado un contrato a una asociación que carecía de licencia de funcionamiento o de uso de suelo, pensando que eventualmente se cumplirían con estos requisitos.

El hecho de que existan objeciones respecto de la aplicabilidad de unos u otros de los criterios emitidos por el propio Instituto Mexicano del Seguro Social, como es el caso del Manual de procedimientos para la apertura y ampliación de guarderías o la obligación del referido instituto de observar directamente la normatividad de protección civil atendiendo a la norma que establece las disposiciones para la operación del servicio de guarderías, así como si existen documentos que no obran en los expedientes por estar en poder de órganos delegacionales del propio instituto, no son sino otros más de los síntomas del desorden normativo imperante en el sistema actual de

guarderías, el cual constituye uno de los elementos del desorden generalizado que mencioné líneas arriba.

En suma, la investigación obedeció a criterios de rigor científico que si bien pudieran generar dudas sobre la aplicabilidad de ciertas exigencias, éstas se deben no a una metodología incorrecta sino a deficiencias del propio sistema normativo que ya expuse.

## **B) Contrato ABC.**

A la fecha del incendio se encontraba en vigor el acuerdo de voluntades celebrado, a principios de 2007, entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Guardería ABC con vigencia trianual.

Éste no fue el primer contrato suscrito entre las partes, pues existe una línea temporal que comienza en dos mil uno al amparo del esquema de subrogación de servicios de guardería y que evoluciona conforme el Instituto Mexicano del Seguro Social modificó este régimen por el de prestación de servicios en virtud de las dos consultas hechas a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. De la relación contractual puede destacarse lo siguiente:

Comienza en agosto de dos mil uno, cuando se celebró un convenio de subrogación de servicios de guardería, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Guardería ABC.

El dos de enero de dos mil dos, las partes celebraron convenio modificatorio de prórroga del contrato para que cobrara vigencia por un plazo de setenta días –que transcurriría del uno de enero al once de marzo de dos mil dos– en razón de que con la entrada en vigor del reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no existían criterios por parte de la Secretaría de la Contraloría respecto de los convenios de prestación de servicios celebrados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, además de que se encontraban pendientes de respuesta los comunicados enviados por la titular de la Coordinación de Guarderías a nivel nacional a diversas instancias de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, precisamente para que fijaran criterio respecto del procedimiento de adjudicación de tales convenios.

Al amparo de la nueva normatividad las partes celebraron contratos con vigencia anual en dos mil dos y dos mil tres a través del procedimiento de adjudicación directa. Lo anterior, en atención al acuerdo 171/2002 de dieciocho de diciembre de dos mil dos, donde el Comité Institucional de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social dictaminó precedente que la Coordinación de Guarderías, bajo su responsabilidad, iniciara –a través de las delegaciones– el procedimiento de adjudicación a nivel nacional.

En noviembre de dos mil tres se dio por terminado anticipadamente el contrato con vigencia anual para dar paso a la suscripción de un contrato con vigencia de tres años (dos mil tres a dos mil seis) y a una autorización para ampliar la capacidad instalada de la guardería (de 160 a 196 menores). Todo ello de conformidad con el acuerdo 602/2002 del consejo técnico, mismo que atendía al nuevo esquema "vecinal comunitario único" y al Manual de procedimientos para la apertura y ampliación de guarderías emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Finalmente, el contrato de prestación del servicio de guardería en vigor a la fecha del incendio fue suscrito para estar vigente del dos de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.<sup>5</sup>

Así, en relación con el cumplimiento de la normatividad del Instituto Mexicano del Seguro Social para la adjudicación de los contratos de prestación de servicios, cabe mencionar que el informe presentado por la comisión investigadora puntualiza que pese a que el once de diciembre de dos mil seis el titular de la delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Sonora, y el jefe delegacional de prestaciones económicas y sociales, llenaron un formato en el cual certificaron que el expediente de Guardería ABC se encontraba completo y actualizado, debe decirse que del análisis del expediente se desprende que existieron requisitos cumplimentados con posterioridad a la referida fecha.<sup>6</sup>

Es importante resaltar lo anterior pues es prueba de que el contrato de esta guardería no fue adjudicado en cumplimiento a la normatividad del Instituto Mexicano del Seguro Social.

### C) Protección Civil.

Finalmente, la cuestión de la supervisión a cargo de las autoridades estatales y municipales en materia de protección civil implica dos aspectos a considerar: primero, si la normatividad les obliga a revisar los establecimientos y, segundo, si se da cumplimiento a estas obligaciones.

En este punto quisiera rescatar datos importantes que arrojó la investigación y que no fueron tomados en cuenta en el dictamen.

En primer lugar, en cuanto al análisis normativo, los datos estadísticos demuestran que la mayoría de las legislaciones locales (65.6%) prescriben que es obligación de las autoridades competentes realizar visitas de inspección periódicas a las guarderías, siendo el caso que, en la gran mayoría de los casos (92.7%), la falta de visto bueno

---

<sup>5</sup> Éste fue firmado en representación del instituto por el director general Juan Francisco Molinar Horcasitas y, por la sociedad, su apoderada Sandra Lucía Téllez Méndez (sic). Además intervinieron Fernando Gutiérrez Domínguez, director jurídico, Dora García Kobeh, titular de la coordinación de guarderías y Arturo Leyva Lizárraga, delegado estatal en Sonora (fojas 249, tomo I, anexo general 3.3.1).

<sup>6</sup> Éstos son: **a)** Escritos de veintinueve de diciembre de dos mil seis, signados por Sandra Lucía Téllez Nieves, en los cuales, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que ni Guardería ABC, S.C. ni alguno de sus integrantes se encuentran en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que no existen adeudos fiscales (fojas 216 y 217, tomo I, anexo general 3.3.1); **b)** Acta de asamblea de trece de enero de dos mil cinco, en la cual se aprobó la separación de la socia María Fernanda Camou Guillot y la enajenación total de sus partes sociales a favor de la señora Sandra Lucía Téllez Nieves y su protocolización en escritura pública cuatro mil trescientos siete, volumen doce de la notaría pública noventa y nueve del Municipio de Nogales, Sonora (fojas 218 y 238 a 242, tomo I, anexo general 3.3.1); y, **c)** Dictamen de seguridad de cinco de octubre de dos mil siete, signado por Roberto Copado Gutiérrez, director de la Unidad de Protección Civil Municipal, expedido mediante oficio DBT/576/07 (foja 248, tomo I, anexo general 3.3.1).

otorgado con base en estas inspecciones (ya sea de bomberos o de protección civil) trae aparejada una sanción.

De lo anterior se desprende que la legislación no es manifiestamente deficiente; esto es, no se carece de un cuerpo normativo que obligue tanto a las autoridades a realizar visitas de inspección como a los particulares a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en las mismas. Al contrario, en el caso, las normas prescriben –en su mayoría– obligaciones tanto a cargo de las autoridades como de los particulares, ambas naturalmente aparejadas de sanciones.

Lo anterior es muestra de que una cuestión es la existencia de las normas y otra distinta es su cumplimiento. En cuanto al cumplimiento, observamos que el 49.8% de las prestadoras de servicios carecen de visto bueno (vigente) de protección civil municipal y el 83.7% de la renovación anual; 72.7% omite el requisito relativo a la aprobación de bomberos vigente y el 91.4% carece de su renovación anual.

El contraste de estos dos razonamientos evidencia no la ausencia de normas sino su ineficacia. Dicho de otro modo, es posible afirmar que existe una brecha entre la ley en los libros y la ley en los hechos.

Debe mencionarse que prácticamente la mitad de las guarderías llevan a cabo sus operaciones sin cumplir con el requisito del visto bueno de protección civil o de bomberos, aunque la mayoría de las legislaciones establezcan que esta conducta debería llevar aparejada una sanción. Esta inconsistencia podría deberse a una pluralidad de cuestiones, como podría ser la falta de recursos o de capacitación de las autoridades locales, o que los particulares logran operar al margen de las normas.

En cualquier caso es indudable que esta inobservancia se materializa en un detrimento en la seguridad brindada en los establecimientos en perjuicio de los usuarios, lo que se traduce en la imposibilidad de minimizar los efectos de un acontecimiento como el ocurrido el cinco de junio de dos mil nueve en Hermosillo, Sonora.<sup>7</sup>

En el caso específico de protección civil pareciera posible identificar, si bien sólo parcialmente, una carencia presupuestaria con la ineficacia del sistema.<sup>8</sup> Cuestión

---

<sup>7</sup> No debe pasarse por alto que si bien el análisis documental arroja un alto grado de incumplimiento en las normas de protección civil, lo cierto es que la inspección ocular demostró que el cumplimiento material con las medidas de esta índole es progresivamente mayor, sobre todo si se mide después de la ocurrencia de la tragedia del cinco de junio. En general, se advierten porcentajes de observancia de las medidas de seguridad superiores al 70% (como en la existencia de luces y salidas de emergencia), siendo el caso que algunos rubros alcanzan cumplimientos del 100% (como extinguidores, detectores de humo y salidas de emergencia). De los resultados obtenidos en la revisión *in situ* sabemos que el 36% de los establecimientos visitados presentan por lo menos un rubro regularizado después del incendio, con un máximo de 4 regularizaciones, lo cual se traduce en 534 guarderías con esta tendencia, lo cual demuestra que un poco de voluntad por parte de los operadores de las guarderías es suficiente para disminuir la brecha entre las normas y su aplicación.

<sup>8</sup> De los elementos que se encuentran públicamente, podemos apreciar que el presupuesto de protección civil del Estado de Sonora aumentó de 18 millones 393 mil pesos de cierre estimado en 2009 a 169 millones 49 mil pesos.

que, creo, debió ser atendida de manera directa por los titulares de las autoridades, tanto estatales como federales, para garantizar las condiciones de seguridad de los ciudadanos en general y de los que gozan de servicios como el que analizamos en particular.

Derivado del análisis de los tres aspectos que expuse –aunado con la ilegalidad del sistema de subrogación de guarderías– es que considero que el desorden generalizado debió ser una de las conclusiones del análisis de este tribunal, y el estudio de la legalidad de los esquemas de prestación de servicios de guardería por particulares uno de los temas centrales de nuestro tiempo de discusión.

Así, el problema inicial de esta averiguación debió ser la deficiente estructura institucional y normativa que propició el citado desorden generalizado, el cual estableció las condiciones de posibilidad para el desastre ocurrido. Esto hubiera permitido sacar a la luz dichas condiciones y subsanarlas, así como establecer los parámetros desde los cuales las autoridades competentes debieron actuar tanto para sancionar este evento, como para evitar que se puedan dar estas mismas condiciones en el futuro. Por lo que si bien no teníamos que establecer los lineamientos para subsanar una ilegalidad, considero que en el dictamen se debió señalar el deber del legislador de establecer parámetros claros a nivel legal para asegurar la homogeneidad en la legislación secundaria y así potenciar la calidad en la prestación del servicio.

### III. Deberes y omisiones de las autoridades involucradas.

Es claro que las autoridades que aparecen en el considerando sexto del dictamen están relacionadas con el sistema de prestación de servicios de guarderías a particulares; sin embargo, no podemos sostener con propiedad que todas ellas estén involucradas en el mismo sentido, en términos del artículo 97 constitucional. Emitir un mismo juicio de valor para todas las autoridades supondría un despropósito tan grave como no pronunciarse por ningún tipo de responsabilidad o involucramiento. Considero que el juicio que debió emitirse no tenía como objetivo llevarnos a sustituirnos en los órganos encargados de instruir y resolver las distintas instancias de los procedimientos penales, civiles o administrativos correspondientes, ya que ello, en sí mismo, constituiría una violación de garantías de los involucrados. Sin embargo, creo que este tribunal, como parte del ejercicio de esta facultad, sí tiene aptitud para dar seguimiento al cumplimiento de los lineamientos que se fijan por este Pleno en el dictamen, mediante la elaboración de un reporte final (una especie de libro blanco) en el cual se detalle la totalidad de acciones llevadas a cabo por los distintos niveles de gobierno, así como del resultado del fincamiento de responsabilidades en relación con el tema, lo que –considero– debió incluirse en el dictamen.

A mi parecer, son dos conceptos de responsabilidad distintos los que se debieron manejar: 1) responsabilidad como relación entre ciertos actos o estados de cosas con la posibilidad de que se sancione a alguien por ello; y, 2) responsabilidad como relación entre ciertos actos o estados de cosas con la posibilidad de que se exijan justificadamente cuentas por ellos. En otras palabras, responsabilidad como sancionabilidad y responsabilidad como reprochabilidad.

En este orden de ideas, el juicio para determinar a las autoridades involucradas debió dividirse en dos partes: por un lado, las autoridades –relacionadas con los hechos del 5 de junio–, que tenían directamente a su cargo atribuciones y competencias espe-

cíficas en materia de vigilancia, inspección y supervisión; y, por otro, aquellas que están involucradas en el marco del desorden generalizado.

En el primero de los casos, debió identificarse sólo aquellas autoridades responsables de los "tramos de control" específicos relacionados con el evento y no una responsabilidad difusa basada en omisiones de política pública o de emisión de normas.

De acuerdo con el razonamiento anterior el involucramiento de los diferentes órganos de los tres órdenes de gobierno quedaría como sigue:

### **1) Autoridades federales:**

#### **a. Autoridades directamente relacionadas con la subrogación de la Guardería ABC, así como los servicios paralelos y concurrentes indispensables para la correcta y segura prestación del servicio, los que, en consecuencia, resultan involucrados directamente en la violación grave de garantías individuales:**

**Delegado estatal del IMSS en Sonora** de abril de 2006 a junio de 2009. Quien tiene la facultad de llevar a cabo los procedimientos de contratación de los servicios de guardería, planear, organizar, controlar y administrar los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados para el desarrollo de sus funciones; supervisar que las unidades administrativas cumplan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. Por tanto, el responsable de la operación de los servicios.

**Jefe delegacional de Prestaciones Económicas y Sociales** de mayo de 2005 a junio de 2009. Quien tiene a su cargo la vigilancia, coordinación e implementación de acciones para los servicios de guarderías de acuerdo a la normatividad, vigilar que tales acciones se lleven a cabo con oportunidad y eficacia, así como la evaluación de inmuebles en que se presta el servicio y establecer los plazos para corregir las irregularidades detectadas.

**Titular del Departamento delegacional de guarderías** desde el año 2001 a junio de 2009. Autoridad que tiene la facultad de coordinar las acciones con el prestador del servicio para la apertura de éste y ampliación, así como supervisar que se preste con eficacia, calidad y oportunidad –visitas a las guarderías, corroborar que el inmueble sea adecuado para el servicio–, y el seguimiento de las observaciones hechas con motivo de las visitas a las guarderías.

En relación con estas autoridades, excepto por el jefe delegacional de prestaciones económicas y sociales que no contempla el dictamen, se comparte la propuesta del dictamen en tanto que atento a las atribuciones de dichos funcionarios, se advierte que tienen directamente a su cargo aspectos relacionados con la supervisión y operación de los servicios de guarderías en el ámbito territorial donde se ubicaba la guardería ABC.

#### **b. Aquellas autoridades que tienen que ver con el desorden generalizado e ineficacia del sistema normativo, dentro de los que hay que contemplar cuando menos a: 1) las autoridades competentes para legislar en la materia; y, 2) las autoridades ejecutivas competentes tanto para planear como para concretizar y ejecutar la ley en la esfera administrativa, tanto la supervisión de la**

**regularidad de los actos administrativos, como la emisión de lineamientos o normas técnicas generales.**

**i. En cuanto a las autoridades competentes para legislar, tenemos que identificar a las siguientes involucradas:**

- A todas las Legislaturas del Congreso de la Unión que desde 1999, año en el que se consolidó el sistema, no establecieron los parámetros necesarios en ley para asegurar la calidad y seguridad en la prestación de servicios de guardería.

**Por tanto, considero que los actuales titulares del Congreso de la Unión deberán tomar en cuenta, además de los contenidos en la consulta, los siguientes lineamientos para homogeneizar y eficientar el sistema de prestación de servicios de guarderías mediante su inclusión en la legislación aplicable:**

- Una vez atendido el lineamiento que se establece en el dictamen en relación con la evaluación de las mejores prácticas en la materia y las alternativas al sistema de prestación del servicio por parte de particulares, en caso de que el actual sistema resultara como el mejor posible, es necesario que la asignación de los contratos de prestación de servicios sea sólo a través de licitación pública.
- El criterio para la asignación del servicio no debe ser la minimización del costo, sino la calidad y seguridad del servicio.
- Establecer un órgano que no solamente funcione como Coordinador Nacional del Servicio de Guarderías, sino como un supervisor de todos los aspectos del servicio y de propuesta de políticas públicas relacionadas para ser transformadas en acuerdos y lineamientos generales por parte del consejo técnico.
- Evaluar el resto de la legislación relativa a los servicios de guardería que prestan las distintas instituciones públicas, a efecto de establecer estándares homogéneos para garantizar la eficacia en la prestación de este servicio público.

**Para lo anterior pudieron establecerse los siguientes plazos para su ejecución:** la rendición, ante este Alto Tribunal, de un informe sobre el avance en la ejecución de estos lineamientos al finalizar cada periodo de sesiones hasta su adecuada cumplimiento.

Este Tribunal pudo haber exhortado a la responsabilidad política y social del Congreso para dedicar el tiempo y esfuerzo necesario para cumplimentar los lineamientos fijados sin ánimo partidista, sino con la visión de Estado que requería la solución del problema identificado en el presente dictamen.

**ii. En cuanto a las autoridades ejecutivas y encargadas de la determinación de políticas públicas:**

- **Los titulares del Poder Ejecutivo** que no establecieron en su respectivo plan de desarrollo elementos para la mejor prestación del servicio de guarderías y, en general, las políticas necesarias para la modernización y ampliación del sistema de protección civil.

- **Los directores del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a partir de 1999, año en el que se consolidó el sistema, porque no realizaron acciones para su regularización, y permitieron que el mismo creciera respondiendo a la demanda del servicio sin una visión prospectiva para la atención de los derechos constitucionales involucrados.
- **El resto de autoridades del instituto relacionadas con la elaboración de políticas públicas dentro del instituto**, incluyendo a los directores jurídicos, a los integrantes del consejo técnico, directores de Prestaciones Económicas y Sociales, de coordinadores del servicio de guarderías.

**Adicionalmente, los actuales titulares de los órganos competentes del instituto debieron tomar en cuenta, además de los establecidos en la consulta, los siguientes lineamientos para la regulación del sistema de prestación de servicios de guarderías:**

- Revisar las políticas públicas aplicadas hasta ahora en la prestación de servicio de guarderías y formular propuestas para su mejoramiento, haciéndolas llegar, de así requerirse, a la autoridad legislativa para los efectos conducentes.
- Establecer un sistema de publicidad para que los padres de familia estén informados sobre el cumplimiento oportuno de los requisitos necesarios para la operación de las guarderías.
- Establecer indicadores de desempeño económico que midan la eficacia, eficiencia y calidad en la prestación del servicio de guarderías y hacer públicos sus resultados.
- Implementar mecanismos específicos de control de la actuación de los delegados estatales del IMSS.

**En cuanto a los plazos de ejecución puede establecerse que** la dirección del instituto presentará ante este Alto Tribunal un reporte final de cumplimentación de lineamientos a más tardar el último día del mes de enero de 2011.

## **2) Autoridades locales.**

**a. Autoridades directamente relacionadas con la subrogación de la Guardería ABC, así como los servicios paralelos y concurrentes indispensables para la correcta y segura prestación del servicio, los que, en consecuencia, resultan involucrados directos en la violación grave de garantías individuales:**

**Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil**, el cual tenía a su cargo, entre otras, atribuciones, no sólo la relativa a dirigir y ejecutar los programas de protección civil, coordinando sus acciones con las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, sino también la de realizar actos de inspección a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de unidades internas y a la formulación y aplicación de los programas internos a cargo de:

- Instituciones educativas del sector privado, en todos sus niveles;
- Centros comerciales, mercados, supermercados, bodegas, depósitos de cosas o mercaderías y tiendas departamentales; e,

- Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados.<sup>9</sup>

De lo anterior se desprende que si la Unidad Estatal de Protección Civil hubiera cumplido cabalmente con sus obligaciones legales y realizado visitas a la guardería y a la bodega contigua, se hubiera percatado de las deficiencias que en materia de protección civil presentaban ambos. Por ejemplo, la falta de un muro cortafuegos, salidas de emergencia, detectores de humo, etcétera.

**Secretario de Hacienda, el director general de Recaudación y el subdirector de Control Vehicular de la propia secretaría**, ya que todas ellas debieron tener conocimiento de que la bodega contigua a la guardería estaba siendo utilizada para un fin distinto para el que estaba destinada originalmente, permitieron dicha utilización y no tomaron las acciones necesarias para evitar los riesgos y reducir la posibilidad de que sucediera una tragedia como la que aconteció.

**b. Aquellas autoridades que tienen que ver con el desorden generalizado e ineficacia del sistema normativo, dentro de los que hay que contemplar cuando menos a:**

**Los titulares del Poder Ejecutivo Estatal**, que no establecieron en su respectivo plan de desarrollo las políticas necesarias para la modernización y ampliación del sistema de protección civil.

**3) Municipales.**

**Director de Inspección y Vigilancia del Municipio de Hermosillo**, a quien le correspondía verificar que la guardería contara con la licencia de funcionamiento, la cual debió de haberse obtenido a petición de parte y bajo diversos requisitos que involucran dictámenes favorables de seguridad, salubridad, técnico y de ubicación respecto del local, pago de derechos municipales, etcétera.

**4) Reparaciones.**

Si el objetivo principal del ejercicio de la facultad de investigación previsto en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es determinar si algún hecho o hechos constituyen graves violaciones a las garantías individuales (derechos fundamentales), y es una facultad que en el fondo busca que todos aquellos hechos que lastiman por sus características a la sociedad mexicana no queden impunes al haberse afectado de manera grave los derechos fundamentales de los ciudadanos; resulta lógico que si se determina la existencia de graves violaciones, una de las consecuencias de ello sea determinar a la o las autoridades y/o personas involucradas en las mismas, y otra, las consecuencias de haberlas cometido. Este último aspecto implica la fijación de los parámetros de reparación integral del daño que deberían otorgarse a las víctimas de la violación, independientemente de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que

<sup>9</sup> Artículo 13, fracción XIX, incisos b), i) y k), de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora.

se les pudiesen determinar por las autoridades competentes a los responsables de la violación a los derechos fundamentales.

Así, una conclusión válida una vez finalizada la investigación y determinados hechos violatorios de derechos fundamentales, me parece que lo es la fijación de parámetros de reparación del daño.

El no establecimiento de, al menos, esos parámetros de reparación deja incompleto el círculo de la protección integral de los derechos fundamentales que se busca tener y consolidar en el artículo 97 de la Constitución, el cual en estos casos se inicia con la decisión de la Suprema Corte de realizar una investigación, continúa con los resultados del informe y determinación de violaciones, se complementa con la determinación de parámetros de reparación a las víctimas y se cierra con la sanción que se les imponga a los responsables de dichas violaciones. De no complementarse ese "círculo", simplemente se estaría haciendo una protección parcial de los derechos fundamentales e incumpliendo con la obligación primaria que todo Estado democrático tiene de respetar y hacer respetar los derechos fundamentales.

Varios instrumentos universales, regionales, así como resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas contienen disposiciones inequívocas sobre el derecho a obtener reparaciones,<sup>10</sup> facultando a sus órganos de vigilancia y protección de derechos humanos a determinarlas, aun cuando de manera específica en todos los casos se dejan a salvo los derechos de cada Estado para aplicar las sanciones que corresponda de manera individual a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales. Esto es, los órganos internacionales fijan unos parámetros de reparación o establecen las reparaciones y como parte de éstas, a fin de no dejar impunes las violaciones a los derechos humanos, piden al Estado en el que se cometieron las violaciones que por medio de sus autoridades competentes sancione por medio de un procedimiento en el que se respeten las garantías judiciales al o los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

No es mi objetivo precisar las formas de reparación que pudieran adoptarse en los dictámenes que apruebe el Pleno de esta Suprema Corte ya que las reparaciones siempre deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, pero para efecto de diferenciar la reparación del daño que tradicionalmente se conoce en el derecho penal, civil y administrativo, y remarcar el carácter

---

<sup>10</sup> Ver entre otros: ONU. Declaración Universal de los DDHH; ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ONU. Convención contra la Tortura; OEA. Convención Americana sobre DD. HH.; OEA. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; OEA. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Ver también, el Informe del relator especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías, Prof. Theo Van Boven, sobre El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación en sus tres versiones: E/CN.4/Sub.2/1993/8, E/CN.4/Sub.2/1996/17, E/CN.4/1997/104; el Informe del relator especial sobre La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los DD.HH., Prof. Louis Joinet, en sus dos versiones: E/CN.4/Sub.2/1997/20 y E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; y el informe final del relator especial de la Comisión de DD.HH., Prof. Cherif Bassiouni, sobre El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los DD.HH. y libertades fundamentales, E/CN.4/2000/62.

compensatorio y no punitivo de las reparaciones relacionadas con los derechos humanos, podemos señalar como algunas que pudieran fijarse, las siguientes:

- Poner fin al hecho que genera la violación y restituir la situación, en la medida de lo posible, al estado que se encontraba antes de la violación;
- Rehabilitar a la víctima o sus familiares de las consecuencias de la violación a los derechos fundamentales;
- Ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición;
- Reconocer y reprobar oficial y públicamente el incumplimiento de las obligaciones y violaciones de los derechos fundamentales;
- Tramitar los procedimientos legales respectivos en contra de los probables responsables de las violaciones de derechos fundamentales; e,
- Indemnizar íntegramente todo perjuicio (material o moral) evaluable económicamente que fuera consecuencia de la violación de derechos fundamentales.

Es por lo anterior que, reitero, habiéndose determinado la legalidad del sistema de guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social y la inexistencia del desorden generalizado en la contratación, operación y vigilancia de guarderías resulta imposible, en primer lugar, sostener la actualización de la violación grave de las garantías que se señalan en el considerando séptimo; y, en segundo lugar, determinar el involucramiento de las autoridades señaladas en el considerando octavo en dicha violación.

**Nota:** Los temas a los que se alude al inicio de este voto, corresponden al dictamen relativo a la facultad de investigación 1/2009, que contiene el criterio respecto del que se formuló aquél, el cual aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 503.



**SEGUNDA PARTE**  
PRIMERA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

### **DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHOS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 532/2010. \*\*\*\*\* . 2 DE JUNIO DE 2010. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

#### CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de una demanda de amparo en la que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, cuestión que corresponde a la materia penal, de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, pues la sentencia se notificó por lista el lunes ocho de marzo de dos mil nueve, surtiendo sus efectos dicha notificación el martes nueve siguiente, por lo que el término de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo concede para interponer un recurso de revisión corrió del miércoles

diez de marzo al miércoles veinticuatro de marzo, descontándose del cómputo anterior los días trece, catorce, veinte y veintiuno de marzo, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo; y el lunes quince de acuerdo al inciso c) del punto Primero del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de modo que, como el recurso de revisión se interpuso el veintitrés de marzo de dos mil diez, es inconcuso que dicha interposición fue realizada en tiempo.

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A fin de contar con los elementos necesarios para abordar el estudio de este asunto, se exponen a continuación los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad de normas hechos valer por la parte quejosa, las principales consideraciones expuestas por el Tribunal Colegiado al respecto y los agravios planteados por el recurrente en su recurso de revisión.

**1. Conceptos de violación.** En su escrito de demanda, la parte quejosa formuló diversos conceptos de violación, de cuya lectura se advierte que únicamente en el señalado con el número once incluyó planteamientos sobre la inconstitucionalidad del artículo 101 del Código Fiscal de la Federación en los términos que en seguida se sintetizan:

1. Es inconstitucional el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos, en relación al tercer párrafo del artículo 14 constitucional que contiene el principio de exacta aplicación de la ley, en lo tocante a la imposición de penas.

Lo anterior debido a que no obstante que el Juez esté impedido para imponer sanción pecuniaria, se condiciona su decisión sobre la procedencia de la condena condicional, la sustitución o conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a la comprobación que el monto de los adeudos fiscales fue pagado o garantizado a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así, tal disposición impone la obligación de cubrir el importe de la reparación del daño, contradiciendo la disposición que expresamente prohíbe la imposición de sanciones pecuniarias.<sup>2</sup>

2. Es inconstitucional el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación al artículo 21 constitucional. Esto debido a que el precepto del ordenamiento fiscal otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de imponer a los procesados por delitos fiscales una pena consistente en la sanción pecuniaria (reparación del

---

<sup>2</sup> Hoja 76 a hoja 92 del cuaderno de amparo.

daño), ya que la facultad para cuantificar y hacer efectivo el cobro de adeudos fiscales que ella misma determina, sujetando el otorgamiento de beneficios para los sentenciados a la comprobación de que su interés está cubierto o garantizado.

Lo anterior se materializa en una sanción pecuniaria que es determinada e impuesta por una autoridad administrativa, lo cual resulta violatorio de la garantía que limita la imposición de penas a la autoridad judicial.<sup>3</sup>

3. Dentro del artículo 21 constitucional se encuentra que si la autoridad judicial es la única que puede imponer penas en procedimientos penales, también es ella la que tiene en exclusiva la facultad de otorgar los beneficios sustitutivos de prisión o condena condicional que se establecen en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, de acuerdo a los lineamientos que señalan estos dispositivos legales. Por tanto, es inconstitucional que sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que determine si deben o no concederse dichos beneficios.<sup>4</sup>

**2. Consideraciones del Tribunal Colegiado.** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito calificó como infundados los planteamientos de inconstitucionalidad formulados por el quejoso, con base en las consideraciones que, en la parte que interesan a esta instancia, se transcriben a continuación:

1. Es infundado el concepto de violación que aduce la inconstitucionalidad del artículo 101 por contrariar lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución. Lo anterior en virtud de que del referido dispositivo legal no se desprende la descripción de una conducta delictiva ni la determinación de una sanción. Además, tampoco se autoriza al juzgador para imponer penas por simple analogía o mayoría de razón, sino que sólo condiciona la procedencia de determinadas prerrogativas procesales al cumplimiento o garantía del respectivo crédito fiscal. Éste no debe equipararse a una sanción pecuniaria análoga a la reparación del daño, pues ambas figuras tienen naturaleza jurídica y efectos legales distintos.

Por tanto, es claro que el artículo cuestionado no viola lo preceptuado por el artículo 14 constitucional, pues no establece facultad alguna para

<sup>3</sup> Hoja 92 a hoja 95 *ibídem*.

<sup>4</sup> Hoja 95 *ibídem*.

imponer sanciones, de modo tal que mucho menos autoriza su imposición "por analogía o mayoría de razón".<sup>5</sup>

Es aplicable al caso la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."<sup>6</sup>

2. Son también infundados los conceptos que aluden la violación del artículo 21 constitucional, por las consideraciones siguientes:

El Máximo Tribunal del País ha destacado que la imposición, la sustitución y la conmutación de las penas son instituciones diametralmente distintas entre sí. Pues la primera tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política y consiste en la privación de un bien, previamente prevista en la ley, impuesta por la autoridad judicial en virtud del proceso seguido al responsable de una infracción penal. Mientras que las segundas son un privilegio que otorga el Estado al sentenciado. Éstas tienen su origen constitucional en el artículo 18, conforme al cual la Federación a través del Congreso de la Unión, debe organizar el sistema penitenciario, lo que se traduce en la exigencia de elaborar disposiciones federales que prevean las condiciones en que las personas privadas de su libertad deben purgar sus condenas.

<sup>5</sup> Hoja 300 y vuelta ibídem.

<sup>6</sup> Tesis 1a. CLXIX/2006. Visible en la página 187 del Tomo XXIV del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2006. Registro 173934. Su texto es el siguiente: "La garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atiende a la integración de la norma punitiva, concretamente en cuanto a su descripción típica, la previsión de una pena y su aplicación, para lo cual debe conformarse por elementos, características o referencias precisas y exactas, así como determinar el mínimo y el máximo de la duración de la sanción. En ese sentido, se concluye que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, al prever como requisito indispensable para la procedencia de la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, que los adeudos de esa naturaleza estén cubiertos o garantizados a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no viola la citada garantía constitucional, en virtud de que del referido dispositivo legal no se desprende la descripción de una conducta delictiva ni la determinación de una sanción, además de que tampoco autoriza al juzgador para imponer penas por simple analogía o mayoría de razón, sino que sólo condiciona la procedencia de determinadas prerrogativas procesales al cumplimiento o garantía del respectivo crédito fiscal; máxime que éste no debe equipararse a una sanción pecuniaria análoga a la reparación del daño, pues ambas figuras tienen naturaleza jurídica y efectos legales distintos."

En tales condiciones, el referido órgano legislativo tiene amplias facultades para establecer los casos en que no procede conceder tales privilegios, o dejar dicha determinación a discreción del juzgador, pues el derecho a la sustitución y conmutación de las penas no se encuentra reconocido como un derecho fundamental del sentenciado.

Por esas razones, se concluye que el artículo ya mencionado, al establecer los casos en que no procede la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, no viola el precepto constitucional. Ya que no hay una afectación a derechos fundamentales, pues al tratarse de un privilegio que el legislador puede o no otorgar, es evidente que la Carta Fundamental no concede a los sentenciados el derecho inviolable a que se sustituya por otra medida la pena de prisión que una sentencia firme les ha impuesto, o a que se les aplique una condena condicional en lugar de la ordinaria determinada por el Juez.

Entonces, si dichos privilegios no forman parte del sistema para la imposición de las penas, es inconcuso que las condiciones que el legislador establezca para otorgar o no las citadas prerrogativas no pueden violar garantías individuales.<sup>7</sup>

Es aplicable al caso el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHOS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Hojas 301 a 302 *ibídem*.

<sup>8</sup> Tesis 1a. XLII/2008. Visible en la página 5 del Tomo XXVII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2008. Registro 169705. Su texto es el siguiente: "La imposición y la sustitución y conmutación de las penas son instituciones diametralmente distintas entre sí, pues mientras aquélla tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consiste en la privación de un bien, previamente prevista en la ley, impuesta por la autoridad judicial en virtud del proceso seguido al responsable de una infracción penal; el beneficio de la sustitución y conmutación de la pena, que es un privilegio que otorga el Estado al sentenciado para reemplazarla por otra de menor severidad, tiene su origen constitucional en el artículo 18, conforme al cual la Federación, a través del Congreso de la Unión, debe organizar el sistema penitenciario, lo que se traduce en la exigencia de elaborar disposiciones federales que prevean las condiciones en que las personas privadas de su libertad deben purgar sus condenas. Así, dicho órgano legislativo tiene amplias facultades para establecer los casos en que no procede conceder dichos privilegios, o dejar dicha determinación a discreción del juzgador, sin que aquél esté obligado a explicar su proceder, pues el derecho a la sustitución y conmutación de las penas no se encuentra reconocido como un derecho fundamental del sentenciado. En ese tenor, se concluye que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, al

**3. Agravios.** En el recurso de revisión la parte recurrente hizo valer los agravios que a continuación se sintetizan:

1. El Tribunal Colegiado no da respuesta exhaustiva y congruente a los conceptos de violación hechos valer, lo cual violenta la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

Respecto a la violación del precepto legal al artículo 14 constitucional sus conceptos fueron:

a. Así, contrario a lo señalado en la sentencia el precepto aludido implica una forma coactiva para efecto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un resarcimiento patrimonial respecto del cual no existe condena (se materializa la reparación del daño).

b. El otorgamiento de beneficios, sustitutos de prisión o condena condicional al sentenciado, depende de la voluntad de una entidad administrativa, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se deja sin contenido una institución de índole penal, cuya aplicación le corresponde a la autoridad judicial.

c. La garantía de exacta aplicación de la ley penal, también significa que para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda, ya que de otro modo se dejaría en estado de incertidumbre al gobernado respecto de una sanción que no esté prevista en la norma punitiva.

d. Hizo suyos los argumentos que contiene el voto de minoría formulado por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza, al ser resuelto por la Primera Sala el amparo en revisión número 788/2006.<sup>9</sup>

Respecto a la violación del precepto al artículo 21 constitucional, sus conceptos fueron:

---

establecer los casos en que no procede la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, no viola el artículo 21 de la Constitución Federal, ya que en este ámbito no hay afectación de derechos individuales, pues al tratarse de un privilegio que el legislador puede o no otorgar al reo, es evidente que la Carta Fundamental no concede a los sentenciados el derecho inviolable a que se sustituya por otras medidas la pena de prisión que una sentencia firme les ha impuesto, o a que se les aplique una condena condicional en lugar de la ordinaria determinada por el Juez. Esto es, si dichos privilegios no forman parte del sistema para la imposición de las penas, es inconcuso que las condiciones que el legislador establezca para otorgar o no las citadas prerrogativas no pueden violar garantías individuales."

<sup>9</sup> Hojas 22 y 23 del cuaderno de revisión.

e. Dicho artículo confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de imponer a los procesados por delitos fiscales una pena consistente en la sanción pecuniaria, que le está vedada a la autoridad judicial, ya que otorga a la dependencia administrativa la atribución de cuantificar y hacer efectivo el cobro de adeudos fiscales que ella misma determina. Sujetando así, el otorgamiento de beneficios para los sentenciados, cuya concesión le compete a la autoridad judicial a la comprobación de que su interés está cubierto o garantizado a su satisfacción.

f. Si la autoridad judicial es la única que puede imponer penas en procedimientos penales, también es ella la que tiene en exclusiva la facultad de otorgar los beneficios sustitutivos de prisión o condena condicional que se establecen en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal de acuerdo a los lineamientos que señalan estos dispositivos legales.<sup>10</sup>

CUARTO.—**Estudio del asunto.** Los agravios de la parte recurrente resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

La cuestión a resolver consiste en dilucidar si el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de los hechos, adolece de algún vicio de inconstitucionalidad, de manera que su aplicación por parte de la autoridad judicial pudiera haber violentado garantías individuales del recurrente.

El análisis que se presenta a continuación está guiado por las reflexiones ya realizadas por esta Primera Sala en asuntos similares y por las tesis que han sido resultado de ellos.<sup>11</sup>

1. En el agravio contenido en el inciso a) el recurrente plantea que el artículo fiscal citado implica una forma coactiva para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un resarcimiento patrimonial respecto del cual no existe condena, materializando la reparación del daño. Ahora, como correctamente apreció el Tribunal Colegiado, esta Primera Sala ha sostenido en asuntos anteriores que dicho argumento **es infundado**, puesto que el cumplimiento o la garantía de un determinado crédito fiscal no puede equipararse a una sanción pecuniaria análoga a la reparación del daño, pues

<sup>10</sup> Hoja 36 *ibídem*.

<sup>11</sup> Ver los considerandos del amparo directo en revisión 721/2009, presentado por esta misma ponencia y aprobado por unanimidad en la sesión de la Primera Sala de tres de junio de dos mil nueve. En este asunto se resolvió además la constitucionalidad del mismo precepto con relación a los artículos 1o. y 16 constitucionales, declarándolo como no violatorio de la Norma Fundamental.

ambas figuras tienen naturaleza jurídica y efectos legales distintos. Es aplicable la tesis, correctamente citada por el Tribunal Colegiado, de rubro: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN O DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, AL CUMPLIMIENTO O GARANTÍA DEL RESPECTIVO CRÉDITO FISCAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL."<sup>12</sup>

2. En el agravio señalado con el inciso b) el recurrente plantea que el otorgamiento de beneficios, sustitutivos de prisión o condena condicional al sentenciado, depende de la voluntad de una entidad administrativa, en particular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con esto se deja sin contenido una institución de índole penal, cuya aplicación le corresponde a la autoridad judicial. Esto **es infundado**, puesto que la norma analizada en ningún momento faculta a la mencionada secretaría para que sea ella y no el órgano jurisdiccional quien decida otorgar los beneficios contemplados en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal. El artículo impugnado establece que *será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*. Es claro que es el órgano jurisdiccional el que debe hacer dicha comprobación, llevando a cabo las diligencias conducentes, y en ningún momento se plantea la posibilidad que sea la misma secretaría quien haga la comprobación requerida. Máxime que es el Juez y no el órgano administrativo quien al dictar sentencia cuenta con la facultad para otorgar los beneficios ya mencionados, siempre que se acrediten los presupuestos que la ley exige.

3. En el agravio señalado con el inciso c) el recurrente argumenta que la garantía de exacta aplicación de la ley penal significa que para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda, ya que de otro modo, se dejaría en estado de incertidumbre al gobernado respecto de una sanción que no esté prevista en la norma punitiva. Este agravio también **es infundado**. Esto debido a que, a pesar de que lo señalado por el agraviado efectivamente es uno de los alcances de la garantía de exacta aplicación de la ley penal, en el presente caso dicho alcance no se encuentra transgredido. Lo anterior en virtud que el artículo impugnado no contiene ningún tipo penal, menos una sanción.

A lo anterior debe agregarse que el recurrente aprecia de una forma incorrecta el significado de la norma puesto que ésta no atribuye ninguna con-

---

<sup>12</sup> Ver los datos de la tesis en la nota al pie 6.

secuencia de carácter penal a una conducta realizada por la persona que concretiza la acción delictiva. El contenido de la norma únicamente prevé ciertas condiciones que deben ser cumplidas en caso de que se quiera acceder a alguna de las prerrogativas previstas por el legislador en los citados artículos del Código Penal. Así, es incorrecto que estas condiciones para el acceso a un beneficio, sean, al mismo tiempo, una sanción penal.

4. El agravio –inciso d)– según el cual el recurrente hace suyos los argumentos planteados en el voto de minoría realizado por esta ponencia en conjunto con el Ministro Juan Silva Meza, es, de igual forma, **infundado**.

En segundo, cabe precisar que dicho voto no analizó la norma de nuestro interés; puesto que estudia al artículo 101 reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho<sup>13</sup> y no, como en el presente caso, aquel fruto del decreto publicado por la misma vía el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Además que, a diferencia del asunto que nos incumbe, en dicha sentencia se analizó la constitucionalidad del precepto fiscal con respecto al artículo 20 de la Carta Magna.

A mayor razón, porque la resolución debe atender a los pronunciamientos de la Sala como órgano de control de constitucionalidad, y no regirse por los votos particulares que constituyen una opinión jurídica particular de quien lo emite con relación a la resolución de la mayoría, por ende, no tiene el alcance de regir la decisión del órgano judicial.

Los agravios planteados en los incisos e) y d) también resultan **infundados**. Como puede verse, dichos agravios guardan una estrecha relación con aquél contenido en el inciso c). Los tres agravios parten del presupuesto que la norma prevé una sanción penal; por tanto, si desvirtuamos dicha premisa podemos entonces concluir que son incorrectos. Así, como ya se dijo arriba, la norma en ningún momento prevé una sanción, sino meros requisitos para el acceso a ciertas prerrogativas.

---

<sup>13</sup> "Artículo 101. No procede la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo del artículo 104; 108 y 109 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 108, todos de este código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Para robustecer los párrafos anteriores, deben tomarse en cuenta las siguientes reflexiones.

Esta Primera Sala ha sostenido que la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por la comisión de algún delito que merezca pena privativa de la libertad son privilegios que el legislador puede o no otorgar a los reos.<sup>14</sup>

Según criterio de la Sala, la Carta Fundamental no concede a los sentenciados el derecho inviolable a que se sustituya por otras medidas la pena de prisión que una sentencia firme les ha impuesto o a que se les aplique una condena condicional en lugar de la ordinaria determinada por el Juez.

Por tanto, es inconcuso que el órgano legislativo tiene amplias facultades para establecer los casos en que no procede conceder dichos privilegios

---

<sup>14</sup> Véase tesis número 1a. XLII/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente a mayo de dos mil ocho, página 5, con el rubro y texto siguientes: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHOS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La imposición y la sustitución y conmutación de las penas son instituciones diametralmente distintas entre sí, pues mientras aquélla tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consiste en la privación de un bien, previamente prevista en la ley, impuesta por la autoridad judicial en virtud del proceso seguido al responsable de una infracción penal; el beneficio de la sustitución y conmutación de la pena, que es un privilegio que otorga el Estado al sentenciado para reemplazarla por otra de menor severidad, tiene su origen constitucional en el artículo 18, conforme al cual la Federación, a través del Congreso de la Unión, debe organizar el sistema penitenciario, lo que se traduce en la exigencia de elaborar disposiciones federales que prevean las condiciones en que las personas privadas de su libertad deben purgar sus condenas. Así, dicho órgano legislativo tiene amplias facultades para establecer los casos en que no procede conceder dichos privilegios, o dejar dicha determinación a discreción del juzgador, sin que aquél esté obligado a explicar su proceder, pues el derecho a la sustitución y conmutación de las penas no se encuentra reconocido como un derecho fundamental del sentenciado. En ese tenor, se concluye que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, al establecer los casos en que no procede la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, no viola el artículo 21 de la Constitución Federal, ya que en este ámbito no hay afectación de derechos individuales, pues al tratarse de un privilegio que el legislador puede o no otorgar al reo, es evidente que la Carta Fundamental no concede a los sentenciados el derecho inviolable a que se sustituya por otras medidas la pena de prisión que una sentencia firme les ha impuesto, o a que se les aplique una condena condicional en lugar de la ordinaria determinada por el Juez. Esto es, si dichos privilegios no forman parte del sistema para la imposición de las penas, es inconcuso que las condiciones que el legislador establezca para otorgar o no las citadas prerrogativas no pueden violar garantías individuales."

o dejar dicha determinación a discreción del juzgador, sin que aquél esté obligado a explicar su proceder, pues el derecho a la sustitución y conmutación de las penas no se encuentra reconocido como un derecho fundamental del sentenciado.

En ese tenor, es dable concluir que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación al establecer los casos en que no procede la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, o bien las condiciones que hay que satisfacer para poder disfrutar de esos beneficios, no es violatorio de la Constitución Federal, ya que en este ámbito no hay afectación de derechos individuales, al tratarse de privilegios que el legislador puede o no otorgar, sin que los mismos formen parte del sistema para la imposición de las penas.

Precisamente es nuestra Constitución en la que se prevé como parte del sistema penal la privación de la libertad y una de las formas mediante las cuales se busca la readaptación es la prisión. Sin embargo, en ningún momento se erige como garantía del reo el beneficio de sustitución o conmutación de la pena.

Debe subrayarse que la Constitución Federal consagra un catálogo de derechos fundamentales dentro de los que se encuentran aquellos relacionados con los procesos penales. Así, las personas pueden impugnar cualquier norma que estimen que violenta los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero el análisis correspondiente habrá de realizarse, necesariamente, entre el artículo impugnado y la garantía individual que se estima transgredida. Por lo que, no existiendo una tutela constitucional en relación con los beneficios de la pena, no es posible decretar su inconstitucionalidad.

Además, debe decirse al recurrente que el beneficio de la sustitución y conmutación de la pena se considera un privilegio que otorga el Estado al sentenciado para reemplazarla por otra de menor severidad, lo cual tiene su origen constitucional en el artículo 18, conforme al cual la Federación, a través del Congreso de la Unión, debe organizar el sistema penitenciario, lo que se traduce en la exigencia de expedir disposiciones federales que prevean las condiciones en que las personas privadas de su libertad deben purgar sus condenas.

Por tanto, el legislador tiene amplias facultades para determinar si proceden o no los beneficios previstos en el Código Penal; o, en su caso, qué condiciones deben satisfacerse para su disfrute, sin que exista la necesidad de que atienda o utilice un único sistema para ello.

Siendo esto así, el hecho de que el legislador haya previsto supuestos y condiciones distintas para el otorgamiento de este tipo de beneficios tratándose de delitos fiscales y de otros delitos, como son, por ejemplo, los sancionados por el Código Penal Federal, de ninguna forma torna inconstitucional alguno de los dos sistemas —el penal o el fiscal—, ni resulta por ese solo hecho violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley penal contemplada en el artículo 14 constitucional, como correctamente lo determinó el Tribunal Colegiado de Circuito. Máxime, si tomamos en consideración que del artículo 101 del Código Fiscal de la Federación no se desprende la descripción de una conducta delictiva ni la determinación de una sanción, además de que tampoco autoriza al juzgador para imponer penas por simple analogía o mayoría de razón, sino que sólo establece en qué casos y bajo qué condiciones procederán determinadas prerrogativas procesales.

Consecuentemente, si bien es cierto que el artículo 90 del Código Penal Federal establece una normativa diferente a la contemplada en el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación para el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, ello, se reitera, no resulta inconstitucional, en atención a que: 1) no hay un derecho individual a favor de los sentenciados de gozar de estos beneficios y 2) al tratarse de privilegios que pueden ser o no concedidos por el legislador, corresponde a éste determinar los requisitos, condiciones y sistemas que se observarán para tales efectos en las leyes secundarias aplicables a las conductas delictivas realizadas.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por la parte recurrente, y no advirtiéndose deficiencia de la queja que suplir en términos del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado al quejoso exclusivamente para los efectos precisados en dicho fallo.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra de los actos que reclamó del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, del Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y el titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones Penales, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, precisados en el resultando segundo de esta ejecutoria, exclusivamente para los efectos fijados en la sentencia recurrida.

**Notifíquese.** Con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHOS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**—El artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, al establecer los casos en que no procede la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, no viola el artículo 21 de la Constitución Federal, ya que en este ámbito no hay afectación de derechos fundamentales, pues al tratarse de un privilegio que el legislador puede o no otorgar al reo, es evidente que la Constitución Federal no concede a los sentenciados el derecho inviolable a que se sustituya por otras medidas la pena de prisión que una sentencia firme les ha impuesto, o a que se les aplique una condena condicional en lugar de la ordinaria determinada por el juez. Esto es, si dichos privilegios no forman parte del sistema para la imposición de las penas, es inconcuso que las condiciones que el legislador establezca para otorgar o no las citadas prerrogativas no viola derechos humanos.

1a./J. 134/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1092/2007.—12 de septiembre de 2007.—Cinco votos.—  
Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Amparo directo en revisión 406/2009.—13 de mayo de 2009.—Cinco votos.—Ponente:  
José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 721/2009.—3 de junio de 2009.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Amparo directo en revisión 533/2010.—2 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaria: Eugenia Tania C. Herrera-Moro Ramírez.

Amparo directo en revisión 532/2010.—2 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 134/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil once.

**RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

RECLAMACIÓN 176/2011. \*\*\*\*\* . 24 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001,<sup>3</sup> en relación con el Acuerdo 8/2003,<sup>4</sup> en el cual se establecieron los supuestos en los que no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno, entre los cuales se encuentran los recursos de reclamación.

SEGUNDO.—**Procedencia.** El presente recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se interpuso en contra de un acuerdo de trámite dictado por el presidente de este Alto Tribunal.

<sup>3</sup> Emitido por el Tribunal Pleno, en su sesión privada de 21 de junio de 2001.

<sup>4</sup> Emitido por el Tribunal Pleno, en su sesión privada de 31 de marzo de 2003.

TERCERO.—**Desechamiento del recurso de reclamación.** Resulta innecesario analizar los agravios del recurrente, en virtud de que el presente medio de defensa fue interpuesto de manera extemporánea y, por tanto, debe ser desechado.

El artículo 103 de la Ley de Amparo establece que el recurso de reclamación debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. El artículo mencionado, en la parte conducente, establece:

"Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. ..."

En el caso concreto, como se desprende de las fojas sesenta y seis y sesenta y siete del expediente del amparo directo en revisión 743/2011, el acuerdo de desechamiento impugnado fue notificado personalmente al recurrente el diez de mayo de dos mil once.

Dicha notificación, de conformidad con el artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, surtió efectos el once de mayo de la presente anualidad; así, el plazo de tres días a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Amparo transcurrió del doce al dieciséis de mayo de este año, en virtud de que los días catorce y quince siguientes correspondieron a sábado y domingo, respectivamente y, en consecuencia, fueron inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, en vista de que el recurso de reclamación se envió el veintitrés de mayo de dos mil once a través de correo certificado, mismo que se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de mayo siguiente, consecuentemente debe declararse extemporánea su presentación.

Así, lo procedente es desechar por extemporáneo el recurso de reclamación a que este toca se refiere y declarar firme en sus términos el auto que por este medio se impugna.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veintiuno de junio de dos mil once, tuvo por interpuesta la reclamación de mérito, pues además de que lo hizo con la reserva de los motivos de improcedencia que pudieran existir, debe tenerse presente que se trata sólo de una determinación de trámite que no es definitiva, ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar; por consiguiente, si al analizar la presentación del recurso se advierte que su interposición es extemporánea, como acontece en el caso, así debe declararlo. Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis de esta Primera Sala, cuyo rubro establece: "RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DES-ECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL."<sup>5</sup>

**CUARTO.—Improcedencia de la multa.** No procede imponer a la parte recurrente la multa establecida en el artículo 103, último párrafo, de la Ley de Amparo, por las razones que enseguida se exponen:

El artículo 103, último párrafo, de la Ley de Amparo dispone:

"Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario."

---

<sup>5</sup> Tesis 1a. XXXVII/2002, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, página 146, de texto:

"De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de reclamación contra los autos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este Alto Tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado."

Por su parte, el artículo 3o. Bis, segundo párrafo, del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

"El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe."

La interpretación relacionada de los preceptos transcritos permite concluir que no está prevista indistinta y categóricamente la imposición de la multa cuando se interpone el recurso de reclamación, sino que tal multa deberá aplicarse sólo cuando el recurso haya sido interpuesto de mala fe o sin motivo.

Ahora bien, en el caso, no procede imponer la multa al recurrente en virtud de que sólo defiende el bien jurídico tutelado consistente en su libertad y su única finalidad es recuperarla, debiendo tomarse en cuenta que la defensa de ese valor superior justifica el empleo de todos los medios que la ley pone a su alcance, sin que tal proceder pueda considerarse como una expresión de mala fe del recurrente. Resulta aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia siguiente: "MULTAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, NO PROCEDE IMPONERLAS CUANDO QUIEN LO INTERPONE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LIBERTAD."<sup>6</sup>

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha por extemporáneo el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Queda firme el acuerdo recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J. 2/93, Octava Época. *Apéndice* 1917-1995, Primera Parte, Pleno, Tomo II, julio de 1993, página 126, de texto:

"De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3o. Bis y 103 de la Ley de Amparo, procede imponer una multa al recurrente, a su apoderado o a su abogado, o a ambos, cuando de las circunstancias del caso se advierten elementos suficientes para considerar que el recurso fue interpuesto sin motivo y que se actuó de mala fe. Ahora bien, si quien interpone un recurso de reclamación notoriamente improcedente, se encuentra privado de su libertad, cabe estimar que lo hace con la finalidad de recuperarla y la defensa de ese valor superior justifica el empleo de todos los medios que la ley pone a su alcance, sin que tal proceder pueda considerarse que implica mala fe; consecuentemente, tampoco debe ser sancionado."

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.—**

De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de reclamación contra los autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este alto tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado.

1a./J. 131/2011 (9a.)

Reclamación 31/2002-PL.—Francisca Maldonado Gómez.—13 de marzo de 2002.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Juventino V. Castro y Castro.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Reclamación 243/2010.—Manuel Guardado Gálvez.—1o. de septiembre de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Reclamación 1/2011.—Jesús Díaz Sánchez y otros.—16 de febrero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Juan Carlos Zamora Tejada.

Reclamación 49/2011.—Luis Alfredo Medellín Obregón.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Reclamación 176/2011.—Benito Ortega Hernández.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 131/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil once.

**Nota:** El Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

## **RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.**

AMPARO EN REVISIÓN 284/2011. \*\*\*\*\*. 4 DE MAYO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una

sentencia pronunciada en amparo indirecto, en materia fiscal y administrativa por un Juez de Distrito, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso.** Resulta innecesario pronunciarse respecto de la oportunidad del recurso de revisión interpuesto por la quejosa, toda vez que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente asunto se ocupó de ello, considerando que su presentación fue oportuna.

TERCERO.—**Problemática jurídica a resolver.** Debe tomarse en cuenta que, en el presente caso, el Juez de Distrito del conocimiento resolvió sobreseer en el juicio, y que el Tribunal Colegiado consideró procedente modificar la sentencia recurrida, levantando el sobreseimiento respecto del artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, dejando firme el sobreseimiento decretado únicamente con relación a los actos reclamados al secretario de Hacienda y Crédito Público y al jefe del Servicio de Administración Tributaria, consistentes en la aplicación del artículo impugnado. Asimismo, el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a este Alto Tribunal respecto del tema de constitucionalidad pendiente de resolver.

Por lo tanto, corresponde a esta Sala estudiar los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo, mismos que fueron omitidos en virtud del sentido de la sentencia del Juez de Distrito, a fin de dilucidar si es procedente otorgar o negar la protección constitucional a la empresa quejosa, en relación con los vicios de inconstitucionalidad atribuidos al artículo 22, tercer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, específicamente, por lo que se refiere a violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como al principio de proporcionalidad tributaria.

En relación con lo anterior, para efectos ilustrativos, a continuación se transcribe la disposición reclamada en el presente juicio de garantías, correspondiente al artículo 22, tercer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez:

"Artículo 22.

"...

"Para los efectos del artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho

artículo no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito."<sup>3</sup>

CUARTO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Para una mejor comprensión del asunto conviene narrar los antecedentes que dieron origen al mismo:

**I. Conceptos de violación:** El promovente del amparo, respecto a los problemas de constitucionalidad del artículo 22, tercer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, argumentó en síntesis lo siguiente:

a) Que la norma reclamada atenta contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que le provoca incertidumbre respecto de sus derechos, al encontrarse vigente dicha norma de manera simultánea a otra disposición en sentido contrario, como lo es el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Que lo anterior es así, porque la norma reclamada, en su cuarto párrafo, expresamente dispone la prohibición de acreditar contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio el crédito del impuesto empresarial a tasa única, producto de mayores deducciones que ingresos gravables, al establecer literalmente lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito."

Que por su parte, el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que sigue vigente, a la letra dispone lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Por su parte, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en su artículo 11, establece lo que a continuación se transcribe, en la parte conducente:

"Artículo 11. ...

"El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna."

"El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna."

Que resulta evidente que el inicio de la vigencia de la norma reclamada le causa un estado de incertidumbre jurídica, en clara contravención a la garantía de seguridad jurídica, pues ante la vigencia simultánea de dos normas contradictorias que resultan de aplicación obligatoria y que rigen un mismo supuesto legal, no puede tener la certeza de cuál es la norma a la que debe atender, sin que sea posible satisfacer ambas por tratarse de un imposible jurídico, al ser normas contrarias en esencia.

Que es a todas luces contradictorio y agravante de la incertidumbre jurídica causada por la norma reclamada el hecho de que una ley general, como es la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, establezca disposiciones que regulan el acreditamiento del crédito del impuesto empresarial a tasa única de referencia, cuando existe una ley especial que crea y regula la propia contribución como lo es la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Que carece de toda lógica el que una ley general invada la esfera de una ley especial, máxime cuando el supuesto sí está contemplado en la ley especial, esto es, no es necesario siquiera una aplicación supletoria de la ley.

Que es indubitable que el inicio de la vigencia de la norma reclamada le genera un estado de falta de certeza jurídica, puesto que para el gobernado carece de lógica alguna el hecho de que subsistan en el tiempo dos normas contradictorias y que, además, la norma que genera la contradicción se encuentre fuera de la ley especial que rige la materia, que en el presente caso corresponde a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Que para corroborar la arbitrariedad de la norma reclamada, basta analizar las exposiciones de motivos de ambas leyes, para advertir las razones técnicas y jurídicas que dieron origen al derecho de acreditamiento de referencia; contra los motivos subjetivos e infundados, que arbitrariamente privaron a la quejosa del derecho de acreditamiento mediante la norma reclamada, máxime que el despojo del derecho de acreditamiento ocurre sin que previamente se hubiese actualizado una violación de la quejosa a ese derecho de acreditamiento, esto es, que la norma reclamada adolece de la debida fundamentación y motivación a que deben atender los actos legislativos.

b) Que la norma reclamada es un acto arbitrario que violenta en su perjuicio la garantía de legalidad y el principio de proporcionalidad tributaria, en clara contravención a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Que el artículo 22, tercer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, al prohibir a la quejosa la posibilidad de acreditar contra el impuesto sobre la renta el crédito del impuesto empresarial a tasa única otorgado por el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, de manera arbitraria la despoja de un derecho legítimo, pues contraviene la naturaleza de gravamen mínimo que tiene el impuesto empresarial a tasa única respecto del diverso impuesto sobre la renta, obligándola a contribuir de una manera ajena a su capacidad contributiva.

Que la naturaleza del impuesto empresarial a tasa única es la de ser un gravamen mínimo respecto del impuesto sobre la renta, es decir, únicamente se deberá pagar por concepto de dicho impuesto el excedente entre éste y el primero, de lo que se colige que existe una intrínseca relación entre ambas contribuciones, pues la intención del legislador al darle vida jurídica, no fue establecer cargas adicionales a los contribuyentes, sino eliminar privilegios fiscales y combatir la evasión y elusión fiscal, que acontecía con relación al impuesto sobre la renta.

Que lo anterior se corrobora con el dictamen de primera lectura emitido por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con fecha trece de septiembre de dos mil siete; así como de la exposición de motivos de la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez.

Que el hecho de que mediante la norma reclamada se le prohíba reconocer el efecto en el ejercicio de mayores deducciones que ingresos gravables, deriva en una mayor carga tributaria o "sobre tasa" para la quejosa, pues en perjuicio de su capacidad contributiva, no se consideran las erogaciones efectuadas con el objeto de hacer posible la realización de los ingresos gravados del ejercicio, convirtiendo al impuesto empresarial a tasa única en una carga adicional para la quejosa, de ninguna manera neutral con relación al impuesto sobre la renta.

Que la norma reclamada, al imposibilitar acreditar contra el impuesto sobre la renta el crédito del impuesto empresarial a tasa única generado por

mayores deducciones contraviene la naturaleza de impuesto mínimo de dicha contribución, en contravención a la garantía de legalidad y al principio de proporcionalidad tributaria, pues la naturaleza de la contribución se advierte claramente al tenor de los dispositivos legales que integran la ley especial respectiva, en particular por lo que hace a los artículos 1 y 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

c) Que la norma reclamada resulta inconstitucional al obligar a la quejosa a contribuir de manera ajena a su capacidad contributiva, toda vez que al prohibirle la posibilidad de acreditar contra el impuesto sobre la renta, el crédito del impuesto empresarial a tasa única otorgado por el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no le permite reconocer el efecto de disminución de su patrimonio provocado por las erogaciones realizadas tendientes a la consecución de los ingresos gravados.

Que la imposibilidad de acreditar contra el impuesto sobre la renta el crédito de referencia, implica que se encuentre obligada a contribuir en el ejercicio, sin que se le reconozca el efecto negativo en su patrimonio del monto de sus inversiones realizadas en dicho periodo.

Que en ese sentido, el legislador pasó por alto que los contribuyentes del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única, al realizar inversiones tendientes a la consecución de los ingresos gravados, ve indefectiblemente disminuido su patrimonio, resultando desproporcional que no le sea reconocido dicho efecto en su carga tributaria en el mismo ejercicio, como acontece al tenor de la norma reclamada, pues de manera tácita, mediante la norma reclamada se le castiga a la quejosa por las inversiones realizadas, al obligarla a soportar en su patrimonio una carga tributaria con relación al impuesto sobre la renta, que desatiende su disminuida capacidad contributiva, pues soslaya el impacto real a los ingresos gravables de la demandante, en virtud de las inversiones efectuadas en el ejercicio.

Que por lo expuesto, la norma reclamada, al no permitir reconocer el efecto causado por un mayor monto de inversiones que de ingresos gravables en el ejercicio en que las mismas se llevan a cabo, implica que el impuesto empresarial a tasa única represente una sobre tasa con relación al impuesto sobre la renta, obligándola a contribuir de una manera desasociada a su capacidad contributiva.

Que es un hecho indubitable, el efecto desproporcional que fue tácitamente reconocido en la propia exposición de motivos que da origen a la norma reclamada, al señalar que el efecto de la disminución del patrimonio del

contribuyente por montos importantes de inversiones se reconoce precisamente con la posibilidad del acreditamiento de referencia, otorgado por el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

**II. Consideraciones de la sentencia recurrida.** En relación con el problema de constitucionalidad, el Juez de Distrito resolvió, en síntesis, lo siguiente:

- Que contrario a lo considerado por la parte promovente del amparo, el artículo 22, tercer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, tiene naturaleza de norma heteroaplicativa, supuesto en el que para su impugnación se requiere de un acto concreto de aplicación y que dicho acto afecte a la esfera jurídica de la parte quejosa.

- Que si la norma legal que controvierte la parte quejosa en el presente juicio de garantías establece la imposibilidad de acreditar el monto del crédito fiscal a que se refiere el ordinal 11, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio, resulta evidente que se trata de una norma heteroaplicativa, ya que la actualización de la hipótesis normativa se verificará hasta que ocurran los siguientes supuestos: que en el ejercicio de dos mil diez se haya generado a favor de la parte quejosa el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 del ordenamiento indicado; que la promovente rinda la declaración correspondiente del impuesto sobre la renta y que con motivo del artículo 22, tercer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, se le impidió acreditar el aludido crédito fiscal respecto de dicho impuesto sobre la renta.

- Que, por tanto, si la prohibición contenida en el artículo 22, tercer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, está condicionada a diversos actos o situaciones jurídico-contables, resulta claro que la norma impugnada es de carácter heteroaplicativa, por ende, se requiere de un acto de aplicación que incida en la esfera jurídica de la parte quejosa.

- Que no es obstáculo que la quejosa impugne dicho precepto legal como norma autoaplicativa, al considerar que desde su entrada en vigor provoca la imposibilidad de acreditar el monto del crédito fiscal a que se refiere el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio, toda vez que la naturaleza de una norma jurídica, o sea, si es autoaplicativa o heteroaplicativa, deriva de su contenido y no así de la forma, momento o modo en que se impugna, es decir, no basta que un amparo contra leyes se promueva en

virtud de que la disposición legal se considere autoaplicativa o con motivo de que se estima constituye su primer acto de aplicación, para identificar si la naturaleza de una norma impugnada se ubica como autoaplicativa o heteroaplicativa, sino que tal estudio, debe realizarse a partir de los rasgos distintivos de la individualización condicionada o incondicionada.

- Sobre esa premisa estimó fundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo.

**III. Agravios:** La parte recurrente hace valer en su escrito de agravios los siguientes argumentos:

- Que el Juez Federal parte de un incorrecto análisis de los hechos y la materia del juicio que se le planteó, ya que determina improcedente la vía interpuesta en razón de que, a su parecer, la norma reclamada no le causaba perjuicio alguno por el sólo inicio de su vigencia, sin advertir que en virtud del inicio de su vigencia, se encuentra obligada a enterar el impuesto sobre la renta causado durante el ejercicio, sin acreditar el crédito fiscal aún previsto en su favor por el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, modificando, en consecuencia, su esfera de derechos y obligaciones, ello en clara transgresión de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21, 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en lo que respecta a las garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica, individualización y proporcionalidad de la pena, así como el principio de proporcionalidad tributaria que tutelan.

- Que se aborda el estudio de la demanda de garantías considerando que las normas impugnadas son de naturaleza heteroaplicativa y que, en tal virtud, la hoy recurrente no había acreditado la aplicación de las mismas en su perjuicio o la afectación que éstas le suponían; por lo que en ese sentido, es clara la ilegalidad de los razonamientos efectuados por el *a quo*, al haber sido emitidos a partir de un incorrecto análisis de su interés jurídico.

- Que en el caso a estudio, con la entrada en vigor de la norma reclamada, se afectó la esfera jurídica del gobernado, pues por disposición expresa de la ley, se encuentra obligada a enterar el impuesto causado durante el ejercicio, sin acreditar el crédito fiscal aún previsto en su favor por el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que en ese sentido el perjuicio jurídico que sufre es incuestionable.

- Que tanto la obligación a cargo de los gobernados de enterar el impuesto causado sin acreditar el crédito fiscal aún previsto en su favor por el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, como la afec-

tación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, individualización y proporcionalidad de la pena, así como el principio de proporcionalidad tributaria que la obligación de no hacer, derivan de la sola entrada en vigor de la norma reclamada, al incidir de manera directa e inmediata en la esfera jurídica del gobernado, sin que fuere presupuesto para ello la existencia de algún crédito fiscal en términos del numeral en cita, cuyo acreditado le fuere impedido en virtud de la norma reclamada, como erróneamente se argumenta en la resolución recurrida.

- Que en ningún momento se desprende que la pérdida del derecho de acreditamiento se encuentra condicionada a un hecho posterior, como lo sería el que se reconociera la existencia de un crédito fiscal en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuyo acreditamiento se le impidiera en virtud de la norma reclamada, por lo que se puede afirmar que la privación del derecho de acreditamiento en virtud de la norma reclamada, acontece con la sola entrada en vigor de la misma, afectándose así de manera simultánea su esfera de derechos y obligaciones en materia del impuesto empresarial a tasa única, por lo que la misma es de naturaleza autoaplicativa.

- Que es de capital importancia hacer notar que las normas que regulan el impuesto en estudio ya fueron declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como autoaplicativas, al considerar que regulan dicho tributo con su sola entrada en vigor y que crean, transforman o extinguen situaciones jurídicas que obligan a los contribuyentes a contribuir de determinada manera.

**IV. Sentencia del Tribunal Colegiado:** Las consideraciones que tomó en cuenta el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, para resolver en la forma que lo hizo, son sustancialmente las siguientes:

- Que los motivos de agravio expresados por la recurrente son fundados, al considerar que la causal de improcedencia invocada en el fallo combatido no se actualiza, dado que la simple entrada en vigor de la norma atacada no le permite acreditar contra el impuesto sobre la renta el crédito fiscal obtenido del impuesto empresarial a tasa única, en términos del tercer párrafo del artículo 11 de la ley de ese impuesto.

- Que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, sí estaba permitido que los contribuyentes acreditaran contra el impuesto sobre la renta, el crédito fiscal que resultara del impuesto empresarial a tasa única; sin

embargo, derivado de las diversas razones expuestas por el Ejecutivo Federal, el Legislativo aprobó que se modificara dicha posibilidad, de tal forma que los contribuyentes para el ejercicio fiscal de dos mil diez ya no pueden hacer lo que antes sí podían hacer, esto es, acreditar el crédito fiscal del impuesto empresarial tasa única.

- Que los sujetos pasivos no están en la opción de decidir si aplican o no el cambio generado por la norma combatida en materia de acreditamiento del crédito fiscal de impuesto empresarial contra el impuesto sobre la renta, pues desde su entrada en vigor deben ajustarse a dicha modificación del sistema de tributación que les rige, resultando una situación distinta a la circunstancia de cuándo podrían efectuar la declaración definitiva de ese tipo de acreditamiento que actualmente la norma restringe pues, en su caso, se trataría de la hipótesis de si hubo un monto por tal clase de crédito fiscal al final de ejercicio, pero no por eso, que la modificación al sistema de tributación referida, en especial, la restricción de acreditamiento que deben observar los sujetos pasivos, estuviera supeditada a la declaración anual del tributo.

- Que, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, la afectación se genera de inmediato con la modificación introducida en el artículo tildado de inconstitucional, sin que sea relevante para determinar la naturaleza jurídica de la norma que las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única sean mayores a los ingresos gravados, ya que la modificación al acreditamiento del crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta nace con la sola vigencia de la norma y no con la declaración anual, esto es, se actualiza con la simple circunstancia de que el contribuyente se ubique en tales supuestos y, por ende, no se requiere de acto de aplicación alguno, sea del contribuyente o de las autoridades hacendarias, para que se individualice la disposición impugnada.

- Respecto a la revisión adhesiva, el Tribunal Colegiado determinó que los agravios propuestos en la misma resultan ineficaces, porque en los mismos se hace valer que los agravios de la revisión principal resultan inoperantes, cuestión que se consideró que no es materia de la revisión adhesiva, sino que corresponde a dicho tribunal determinarlo, mediante el estudio correspondiente.

- Finalmente, determinó que el estudio de constitucionalidad del artículo 22, tercer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues sobre el tema controvertido no existe jurisprudencia que lo defina o cinco precedentes emitidos en forma ininterrumpida y en el mismo sentido.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** A continuación, tal y como se señaló en el tercer considerando de la presente ejecutoria, esta Sala se avoca al estudio de los argumentos hechos valer por la sociedad quejosa en su escrito de demanda.

1. En primer lugar, se procede al estudio de lo planteado en el primer concepto de violación, en el que se aduce principalmente lo siguiente:

Que el artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, atenta contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, toda vez que le provoca incertidumbre respecto de sus derechos, al encontrarse vigente dicha norma reclamada de manera simultánea a otra disposición en sentido contrario, como lo es el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, porque la norma reclamada la despoja del derecho a acreditar contra el impuesto sobre la renta el crédito del impuesto empresarial a tasa única generado por mayores deducciones, no obstante que la ley de la materia, en específico el artículo 11 referido, le permite expresamente dicho acreditamiento.

Que resulta incongruente dicha contradicción entre normas, en donde la ley general disponga reglas contradictorias a las establecidas en la ley especial, pues carece de toda lógica el que una ley general invada la esfera de una norma especial, máxime cuando el supuesto sí está contemplado en la misma.

Que bajo el principio de "*in dubio pro reo*" y ante la incertidumbre de la norma a aplicar, debe prevalecer la obligación de aplicar la norma más benéfica al contribuyente, como lo es en el caso concreto, el artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, toda vez que es la que le otorga a la quejosa mayores opciones de acreditamiento.

A juicio de esta Sala, el argumento toral de la sociedad quejosa resulta infundado.

Sobre el particular, cabe señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, reiteradamente, que los referidos principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos, en su expresión genérica, en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respetan por las autoridades legislativas, cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atri-

bución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

Ahora, el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece en sus párrafos primero, segundo y tercero, lo siguiente:

"Artículo 11. Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

"El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

"El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna."

Entonces, conforme a los párrafos transcritos, cuando el monto de las deducciones autorizadas sea mayor que los ingresos gravados del ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito por el monto que resulte de aplicar la tasa del 16.5% (dieciséis punto cinco por ciento), 17% (diecisiete por ciento) y 17.5% (diecisiete punto cinco por ciento) en los años de dos mil ocho, dos mil nueve y a partir del dos mil diez, respectivamente, a la diferencia referida (párrafo primero).

Este crédito, debidamente actualizado, podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio –así como contra los pagos provisionales–, en los siguientes diez ejercicios hasta agotarlo, o en el caso de contribuyentes que cuenten con concesiones para la explotación de bienes

del dominio público, o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada (párrafo segundo).

El monto del crédito de referencia podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio, pero en este caso dicho crédito fiscal ya no podrá aplicarse contra el impuesto empresarial a tasa única y su aplicación no dará derecho a devolución (párrafo tercero).

Es conveniente significar que en la exposición de motivos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se estableció que la finalidad de establecer el crédito fiscal de que se trata, así como la posibilidad de acreditarlo contra el impuesto sobre la renta, radicó en fomentar la inversión en activos productivos y no posponer el beneficio que para una empresa representa realizar inversiones.

Expuesto lo anterior, es oportuno transcribir el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, a precisar:

"Artículo 22.

"...

"Para los efectos del artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito."

Como se aprecia, el precepto legal transcrito y reclamado por la persona moral quejosa impide acreditar contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio de dos mil diez, el monto del crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Empero, eso no puede considerarse violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se expone tal aserto, en primer lugar, porque el precepto reclamado genera certidumbre a los gobernados sobre en qué supuesto los contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única no podrán acreditar el monto del crédito fiscal de que se trata contra el impuesto sobre la renta, pues claramente establece que será sólo el crédito fiscal que se genere durante el ejercicio fiscal de dos mil diez, no así algún otro crédito fiscal o en otro ejercicio

y, desde luego, sin incidir en el derecho de acreditar dicho crédito fiscal contra el propio impuesto empresarial a tasa única.

En segundo lugar, la referida prohibición no resulta caprichosa o arbitraria, pues no se prohíbe cualquier acreditamiento, sino sólo el crédito fiscal causado por mayores deducciones que ingresos gravados, y únicamente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio de dos mil diez.

Por otra parte, no existe la alegada incongruencia o antinomia entre el precepto reclamado y el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que pudiera generar inseguridad jurídica respecto al cumplimiento de la norma cuestionada.

Sobre el particular, cabe señalar que el elemento normativo del sistema tributario federal mexicano se halla conformado por una multiplicidad de normas jurídicas que eventualmente pueden entrar en abierta colisión o contradicción al ofrecer soluciones de signo contrario cada una de ellas frente a casos concretos. Al lado de normas constitucionales coexisten leyes ordinarias, disposiciones reglamentarias, circulares, etcétera. Por lo tanto, la posibilidad del conflicto de normas es un evento siempre próximo.

Los problemas producidos por la eventual entrada en colisión de las diversas normas tributarias hallan solución mediante la aplicación de dos principios jurídicos: a) el principio de supremacía o superioridad y b) el principio de preferencia o prelación de la ley respectiva o de la materia.

El primero de dichos principios se sustenta en el reconocimiento del rango superior de una norma respecto al resto. Sólo es invocable cuando en la situación conflictiva de normas concurre una disposición constitucional única que comporta el atributo de la supremacía y, por ende, la solución vendrá dada a partir de la prevalencia de la norma constitucional mediante el agotamiento de las instancias a partir de las cuales cobra efectividad el principio de supremacía constitucional.

Las soluciones por la vía del principio de la supremacía constitucional se encuentran consagradas en los artículos 133, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El conflicto de normas tributarias adquiere otros matices cuando lo protagonizan leyes del mismo rango que en principio tienen la misma jerarquía y, por ende, *a priori* las soluciones ofertadas por cada una de ellas tienen el mismo valor.

En tal hipótesis, la solución viene dada desde una posición lógica que se sustenta en una prelación o preferencia de la ley de la materia frente al resto de las leyes. La ley respectiva o ley de la materia viene a constituir la norma tributaria que dé origen o ex profeso regula una determinada materia o institución con vocación integral, por lo que dicho régimen tributario articulado con tal vocación debe prevalecer sobre ofertas alternativas de dimensión fragmentaria.

En cambio, el principio de prelación o preferencia a favor de la ley de la materia viene recibida como fórmula de solución de conflictos de leyes tributarias federales en el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación al establecer que la obligación de contribuir debe satisfacerse, en primer término, a la luz de las leyes fiscales respectivas.

Ahora, la existencia de incongruencias o antinomias se comprueba cuando se descubre que un mismo hecho ha sido objeto de una regulación contradictoria.

Así, para sostener que dos normas regulan contradictoriamente un hecho, no basta, naturalmente, que cada una le atribuya consecuencias jurídicas distintas. La simple discrepancia de sus partes dispositivas no implica contradicción. Es cierto que las disposiciones que se contradicen son discrepantes, pero su discrepancia es sui géneris, ya que una de ellas prohíbe la misma conducta permitida por la otra.

El encargado de aplicar normas abstractas a situaciones particulares sólo se enfrenta a una antinomia auténtica cuando el conflicto entre la prohibición y el facultamiento condiciona la absoluta incompatibilidad de la norma que prohíbe y la que faculta, o lo que es igual, cuando, en virtud de tal incompatibilidad, la aplicación simultánea de esos preceptos resulta imposible.

Si no hay conflicto antinómico entre preceptos cuyos supuestos coinciden, el problema se reduce a establecer la compatibilidad de las correspondientes disposiciones, lo que exige la previa interpretación de las formas expresivas empleadas por los órganos creadores de derecho. Aun cuando de las normas con supuestos comunes una prohíba y la otra permita la misma conducta, de antinomia sólo podrá hablarse si el facultamiento y la prohibición se refieren a los mismos sujetos, en condiciones iguales de espacio y tiempo.

En el caso concreto, el crédito fiscal a favor de los contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única por deducciones mayores a los ingresos

gravados, se encuentra contemplado en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que resulta claro que en el caso debiera encararse en cuanto a sus soluciones, en primer término, al tenor de dicha ley.

Empero, no es el caso de hacerlo, en la medida que no existe antinomia alguna, pues mientras que el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única establece, a futuro, que el monto del crédito fiscal causado cuando el monto de las deducciones autorizadas por la ley, sea mayor a los ingresos gravados por la misma, percibidos en el ejercicio, podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito; el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, impide que se haga tal acreditamiento contra el impuesto sobre la renta causado únicamente por lo que concierne al ejercicio fiscal de dos mil diez. Es decir, este último precepto no prohíbe lo que el otro permite: el acreditamiento, sino sólo prevé que ello ocurrirá durante el ejercicio de dos mil diez.

Así, el problema que la quejosa destaca es sólo un aspecto de determinación de la vigencia del acreditamiento contra el impuesto sobre la renta, pues mientras una lo permite a futuro, la otra lo impide por lo que hace al ejercicio fiscal de dos mil diez, lo que imposibilita el surgimiento de alguna antinomia, pues se advierte que el legislador sólo busca sustituir una disposición general por otra de igual supuesto y disposición diferente en cuanto a su vigencia, sin derogar la primera.

Ante tales situaciones, el concepto de violación en estudio resulta infundado.

**2.** Por otro lado, a través del segundo concepto de violación, la sociedad mercantil quejosa plantea lo que se sintetiza a continuación:

Que el artículo 22, tercer párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, al prohibir a la quejosa la posibilidad de acreditar contra el impuesto sobre la renta el crédito del impuesto empresarial a tasa única, otorgado por el artículo 11 de la ley de la materia, de manera arbitraria la despoja de un derecho legítimo, pues contraviene la naturaleza de gravamen mínimo que tiene el impuesto empresarial respecto del diverso impuesto sobre la renta, obligándola a contribuir de manera ajena a su capacidad contributiva.

Ahora bien, tomando en consideración la referencia a lo que, en su concepto, son las características esenciales del impuesto empresarial a tasa

única, esta Primera Sala estima pertinente acudir, previamente a dar respuesta a los planteamientos de dicha sociedad mercantil, a lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 501/2009, 494/2009, 415/2009, 508/2009 y 345/2009, en sesión del nueve de febrero de dos mil diez, en los que justamente fueron definidas esas cuestiones.

Cabe precisar que tal aspecto es trascendente sólo en lo que se refiere a la forma en la que se determina el monto del crédito establecido originalmente en el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por lo que la exposición que se efectúa a continuación, únicamente acude al texto de los precedentes aludidos, en la medida en la que ello sea de utilidad para dar respuesta al planteamiento de la parte quejosa:

2.1. Mecánica del impuesto empresarial a tasa única: atendiendo a lo establecido por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el Tribunal Pleno detalló lo relativo a la mecánica de dicho gravamen en los siguientes términos:

#### 2.1.1. Determinación del impuesto.

Conforme al artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho, se encuentran obligadas al pago de dicho gravamen, las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país,<sup>4</sup> por los ingresos que obtengan, por la realización de las siguientes actividades:

- Enajenación de bienes;
- Prestación de servicios independientes; y,
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

De lo anterior se pone de manifiesto, por una parte, que son sujetos del impuesto empresarial a tasa única:

---

<sup>4</sup> "Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades."

- Las personas físicas y personas morales residentes en territorio nacional, respecto de los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen.

- Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, independientemente del lugar en donde se generen.

Por otra parte, puede apreciarse que el hecho imponible se constituye por los ingresos que obtengan dichos sujetos por la realización de alguna de las actividades citadas.<sup>5</sup>

En relación con lo anterior, al momento de analizar si la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única definía con precisión el objeto de dicho gravamen, el Tribunal Pleno sostuvo que efectivamente el ordenamiento lo hace, y se precisó que dicha contribución "... tiene como hecho imponible la obtención de ingresos por la realización de las actividades señaladas en el artículo 1 de la ley que lo regula y como objeto o manifestación de riqueza sobre la que recaen los ingresos brutos que se reciben por las citadas actividades".

Las consideraciones respectivas dieron lugar a la tesis aislada P. XXXVIII/2010, la cual se transcribe a continuación:

"EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO SON LOS INGRESOS BRUTOS RECIBIDOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).—De los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como de la exposición de motivos y el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados relacionados con el proceso legislativo del que derivó ese ordenamiento, se advierte que el impuesto empresarial a tasa única tiene como hecho imponible la obtención de ingresos derivados de la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y, al señalar que para calcular el impuesto se considera ingreso gravado el precio o contraprestación a favor de quien realiza

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, se entenderán las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

tales actividades, su objeto o manifestación de riqueza gravada son los ingresos brutos recibidos, sin perjuicio de las deducciones y demás beneficios establecidos en la ley y sin que obste que en los citados documentos legislativos se haya sostenido que el indicado gravamen 'es equivalente a gravar la retribución de los factores de la producción en los sujetos que realizan los pagos respectivos', ya que dicha mención se refiere a la finalidad u objetivo económico perseguido mediante la complementariedad del impuesto empresarial a tasa única respecto del impuesto sobre la renta.<sup>16</sup>

Retomando la exposición relacionada con la mecánica particular del impuesto empresarial a tasa única, se aprecia que, conforme al artículo 2, párrafo primero, de la ley analizada, el ingreso gravado se integra con el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente, u otorga el uso o goce temporal de bienes, más las siguientes cantidades que se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente; intereses normales o moratorios; penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, y exceptuando impuestos trasladados.

Asimismo, dicho numeral precisa que se consideran ingresos gravados los derivados de anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente; descuentos o bonificaciones recibidos; así como las cantidades que perciban de las instituciones de seguros, las personas que realicen actividades gravadas, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, considerados en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, la ley señala que se considera ingreso el valor de mercado o, en su defecto, el de avalúo de dichos bienes o servicios. Por otro lado, cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única, se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

<sup>16</sup> Tesis P. XXXVIII/2010, establecida por el Tribunal Pleno, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 239.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada ley, la fecha de obtención de los ingresos será cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes, es decir, cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando correspondan a anticipos, depósitos, o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, en los términos de lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En cuanto a los conceptos que no son considerados como ingresos gravados por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, dicho ordenamiento señala los siguientes:

- Intereses (artículo 3, fracción I, párrafo tercero);
- Utilidades distribuidas y dividendos;
- Sueldos y asimilados a salarios definidos con base en el impuesto sobre la renta; y,
- Regalías pagadas entre partes relacionadas, excepto los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, los cuales se consideran como ingresos afectos al pago del impuesto, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe (artículo 3, fracción I, párrafo segundo).

Por otro lado, el artículo 4 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única señala que no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por ciertos ingresos, a saber:

- Los percibidos por la Federación, las entidades federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o a la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta (fracción I).
- Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la ley de la materia que reciban las personas precisadas en la fracción II de dicho numeral.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Específicamente, la legislación alude a los siguientes: Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos; sindicatos obreros y organismos que los agrupen; asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales,

- Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado; así como cuando se otorgan beneficios sobre el remanente, cuando dicho remanente se haya determinado en los términos del penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (fracción III).

- Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los mismos términos y límites establecidos en los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, precisándose que por la diferencia sí tendrán que pagar el impuesto empresarial a tasa única (fracción IV).

- Los que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los términos y condiciones establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (fracción V).

---

a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del veinticinco por ciento del valor total de las instalaciones; cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores (incluyendo las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales); las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma ley y las personas a que se refiere el artículo 4 Bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos; asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

- Los derivados de diversas enajenaciones precisadas en la fracción VI de dicho numeral.<sup>8</sup>

- Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental<sup>9</sup> realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la ley.

Adicionalmente, el artículo 5 de la ley en estudio dispone que podrán realizarse las siguientes deducciones:

- Erogaciones efectivamente realizadas a partir del uno de enero de dos mil ocho, por adquisición de bienes, arrendamiento o servicios que sean prestados a los contribuyentes, necesarios para la generación del ingreso (fracción I);

- Contribuciones como derechos, tenencia, de mejora, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios, si no se tiene el derecho al acreditamiento; las contribuciones restantes no son deducibles (fracción II);

- Devoluciones que reciba el contribuyente, así como los descuentos y bonificaciones que haga (fracción III);

- Indemnizaciones por daños y perjuicios, así como las penas convencionales (fracción IV);

---

<sup>8</sup> Dicha fracción hace referencia a las enajenaciones de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles (la legislación precisa que en la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento); de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta para él en los términos de la fracción VII de dicho artículo; de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor; así como las de moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.

<sup>9</sup> Se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los capítulos II o III del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los citados capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.

- Cantidades destinadas a la creación o incremento de reservas vinculadas a seguros de vida o pensiones. En caso de tomar dinero de alguno de estos fondos, esa cantidad es acumulable (fracción V);
- Aseguradoras y afianzadoras, por las cantidades que pagan al asegurado al actualizarse el riesgo que se cubre (fracción VI);
- Premios pagados en efectivo (fracción VII);
- Donativos en los mismos términos que en el impuesto sobre la renta, siempre que no excedan el 7% de la utilidad del ejercicio (fracción VIII); y,
- Pérdidas por créditos incobrables, así como el caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del impuesto sobre la renta (fracciones IX y X).

Asimismo, conforme al artículo quinto transitorio de la ley, serán deducibles las erogaciones por inversiones nuevas, realizadas del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, el monto se integra por todo lo que se compre en ese periodo, cantidad que deberá dividirse entre tres, deduciéndose en tres años. De igual forma, en el artículo sexto del decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil siete, modificado, a su vez, por decreto publicado en dicho medio de difusión oficial el cinco de junio de dos mil ocho, se estableció para aquellos contribuyentes que tributen conforme al título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que cuando menos el ochenta por ciento de sus operaciones realizadas en el ejercicio fiscal de dos mil siete, las hayan efectuado con el público en general, la posibilidad de deducir, de los ingresos gravados por el impuesto empresarial a tasa única, el monto de las cuentas y documentos por cobrar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Las deducciones autorizadas que han quedado precisadas con antelación deberán reunir diversos requisitos, mismos que se establecen en el artículo 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Dichos requisitos son los siguientes: deberán realizarse por actividades gravadas para quien las perciba, es decir, debe ser un ingreso para la otra parte, por simetría (fracción I); deben ser estrictamente indispensables (fracción II); deben encontrarse efectivamente erogadas, tomando

La tasa del impuesto será del 16.5%, 17% y 17.5% en 2008, 2009 y a partir del 2010, respectivamente (artículos 1, último párrafo y cuarto transitorio), aplicable sobre la base gravable.

2.1.2. Cálculo del impuesto anual y entero (en lo que resulta trascendente).

El artículo 7 del ordenamiento legal referido establece que el impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.<sup>11</sup>

Para la determinación del impuesto empresarial a tasa única, se tomarán en consideración únicamente los ingresos gravables y deducciones autorizadas en la ley, como se ejemplifica a continuación:

Ingresos gravables  
**Menos**  
 Deducciones autorizadas  
**Igual**  
 Base gravable  
**Por**  
 Tasa  
**Igual**  
 IETU del ejercicio.

---

en cuenta que el pago con un título de crédito diverso al cheque se considera garantía (fracción III); en importación de bienes, debe demostrarse su legal estancia en el país, de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables (fracción V); finalmente, la legislación precisa que los demás requisitos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta contenidos en los artículos 31 y 32 (fracción IV). Por su parte, la deducción establecida en el decreto presidencial antes referido, será procedente siempre que tales bienes se hayan destinado a su enajenación, no sean inversiones ni formen parte de sus inventarios al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas y documentos por pagar en el ejercicio fiscal de dos mil ocho.

<sup>11</sup> Lo mencionado resulta aplicable, con excepción del caso de los contribuyentes que tributen en los términos del capítulo VII del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, supuesto en el cual calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, el impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a menos que, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en la ley.

Una vez determinado el impuesto del ejercicio, éste se podrá disminuir, de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, con diversos créditos, entre los cuales destaca el establecido en el artículo 11 de dicho ordenamiento, que es el único que resulta trascendente para la solución del presente asunto.

En efecto, cuando el monto de las deducciones autorizadas sea mayor que los ingresos gravados del ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito por el monto que resulte de aplicar la tasa del impuesto, a la diferencia referida (artículo 11, primer párrafo).

Este crédito, debidamente actualizado –que es justamente el referido por la quejosa en sus conceptos de violación–, podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, así como contra los pagos provisionales, en los siguientes diez ejercicios hasta agotarlo, o en el caso de contribuyentes que cuenten con concesiones para la explotación de bienes del dominio público, o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada (artículo 11, segundo párrafo).

Hasta el año de dos mil nueve –siendo éste el reclamo de la impetrante de garantías–, el monto del crédito de referencia podía acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio; en este caso, dicho crédito fiscal ya no podía aplicarse contra el impuesto empresarial a tasa única y su aplicación no daba derecho a devolución (artículo 11, tercer párrafo).

En relación con lo anterior, en un aspecto no aludido por los precedentes referidos, es el caso que, a través del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, se eliminó la posibilidad de acreditar dicho concepto contra el impuesto sobre la renta del ejercicio en el que se genera el crédito; es decir, del ejercicio en el que las deducciones para efectos del impuesto empresarial a tasa única, sean superiores a los ingresos gravados por la ley respectiva.

En efecto, el artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 2010, dispone lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 22. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 58 y 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2010 la tasa de retención anual será del 0.60 por ciento.

"Para los efectos de los artículos 8 y 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes deberán presentar a las autoridades

fiscales, en el mismo plazo establecido para la presentación de los pagos provisionales y de la declaración del ejercicio, según se trate, la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el impuesto empresarial a tasa única, en el formato que establezca para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. La información a que se refiere este párrafo se deberá presentar incluso cuando no resulte impuesto a pagar en las declaraciones de pagos provisionales o del ejercicio de que se trate.

"Para los efectos del artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo no podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito."

La eliminación de la posibilidad de acreditar dicho concepto contra el impuesto sobre la renta del ejercicio correspondiente –es decir, de disminuir el monto de éste, en la medida en la que las deducciones del impuesto empresarial a tasa única superen a los ingresos respectivos– es justamente el aspecto que la quejosa considera violatorio de garantías, y que ahora ocupa a este Alto Tribunal, como se precisa a continuación:

## 2.2. El sistema impuesto sobre la renta-impuesto empresarial a tasa única, en el contexto del reclamo de la parte quejosa.

Como puede desprenderse de lo anterior, con independencia de los reclamos que la quejosa endereza en contra de la afectación que le provocaría la eliminación del crédito otorgado cuando se determine una base negativa en el impuesto empresarial a tasa única, también argumenta que dicha medida se traduciría en una violación al artículo 31, fracción IV, considerando el impacto que tal restricción tendría sobre la tributación que sistémicamente debería corresponder a ambos tributos, cuando se aprecian de manera conjunta.

No obstante, la solución del presente asunto no requiere de un pronunciamiento de esta Sala sobre dichos temas en los términos en los que son planteados, pues la particular disposición reclamada se refiere a un mecanismo específico que, a pesar de relacionar en cierta medida al impuesto empresarial a tasa única y al impuesto sobre la renta en un aspecto en concreto –la posibilidad de acreditar contra este último un monto calculado atendiendo a la base negativa de aquél–, dicha figura jurídica no es trascendental en la vinculación de ambos gravámenes como contribuciones complementarias, en un esquema en el que una de ellas funge como impuesto de control de la otra.

En efecto, contrariamente a lo que pretende la quejosa, en el caso se está ante uno más de los conceptos susceptibles de ser acreditados en materia de impuesto sobre la renta, no tiene en concreto, una trascendencia en el sistema de ambas contribuciones y que, si se vincula con el impuesto empresarial a tasa única, es solamente porque el crédito se determina atendiendo a la posibilidad de que se presentara una base negativa de dicho tributo, y en la medida de ésta.

De esta manera, el presente asunto no versa sobre el impuesto empresarial a tasa única, ni sobre el sistema que éste integra con el impuesto sobre la renta, sino única y exclusivamente sobre la forma en la que ha de determinarse el impuesto sobre la renta a cargo del causante, tomando en cuenta la posibilidad de disminuir el impuesto causado o cuota íntegra, con diversos conceptos, entre los cuales se contaba, hasta el año de dos mil nueve, el crédito al que se refiere el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En este sentido, puede apreciarse que el presente asunto no es diverso a los que ambas Salas de la Corte ya han resuelto, en relación con el crédito otorgado en materia de impuesto sobre la renta, a quienes adquirieran diesel para consumo final, considerando que el crédito respectivo se calcula con base en el impuesto especial sobre producción y servicios que hubiere sido trasladado al causante por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.<sup>12</sup>

En dichos asuntos, como en el que ahora se resuelve, se otorgaba la posibilidad de acreditar un monto determinado contra el impuesto sobre la renta; asimismo, tanto en aquellos precedentes como en el presente caso, el crédito se determinaba con base en una circunstancia relevante, propia de una contribución federal. En los primeros, el impuesto especial sobre producción y servicios causado por la venta de diesel, mientras que en este expediente se analiza un crédito calculado atendiendo a la base negativa del impuesto empresarial a tasa única.

Como se puede apreciar, el presente caso no es diverso a los aludidos, y así como en aquéllos no hubiere resultado válido sostener que la existen-

---

<sup>12</sup> En efecto, tal y como ha sido resuelto en los amparos en revisión 2199/2009 y 2216/2009, lo cual tuvo verificativo en la sesión del veintisiete de enero de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, respectivamente; asimismo, al resolver por unanimidad de cuatro votos (ausente el Ministro Cossío Díaz), el amparo en revisión 38/2010, en sesión del diecisiete de marzo de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro Gudiño Pelayo.

cia del crédito por compra de diesel materializaba un sistema tributario complementario entre el impuesto sobre la renta y el impuesto especial sobre producción y servicios, en el presente expediente dicha conclusión no se puede desprender de la procedencia o improcedencia de la aplicación del crédito por base negativa del impuesto empresarial a tasa única.

No es que se sostenga que no existe un sistema complementario entre el impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única –de hecho, la realidad de éste es innegable–, sino que la posibilidad de acreditar un monto calculado tomando en cuenta la base negativa del último de los tributos mencionados, no es un elemento trascendente para la existencia de dicho sistema. De esta manera, a juicio de esta Primera Sala, el mencionado crédito es un mecanismo que, ciertamente, vincula a ambos gravámenes, pero sólo en la medida en la que uno de los elementos del impuesto empresarial a tasa única –la base, cuando es negativa– es tomado en cuenta para determinar la cuantía del crédito, lo cual no es relevante ni trascendente en un sentido sistémico, ni puede decirse que afecte a la tributación conjunta de ambos gravámenes.

Caso muy distinto sería éste si el legislador hubiere introducido y, concomitantemente, la quejosa hubiere reclamado una limitante en alguno de los mecanismos que sí trascienden para la determinación del sistema tributario complementario, como lo es el acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, contra el impuesto empresarial a tasa única.

En efecto, la complementariedad entre ambas contribuciones viene dada por una serie de mecanismos, establecidos a fin de conservar una relación razonable entre el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta, los cuales fueron diseñados considerando las características propias de ambos gravámenes, entre los cuales el crédito por base negativa de impuesto empresarial a tasa única no tiene una posición relevante, como sí la tiene –en cambio– el procedimiento que permite acreditar el impuesto sobre la renta efectivamente pagado contra el impuesto empresarial, o bien, los puntos de contacto entre el hecho imponible de ambos gravámenes, entre otros.

En relación con lo anterior, resulta ilustrativo lo sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión 1134/2009, en sesión del veintisiete de abril de dos mil diez, ocasión ésta en la que se efectuó un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del mecanismo de acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, en los términos que se describen a continuación, partiendo de la transcripción de la parte conducente de la resolución respectiva:

"En efecto, el acreditamiento establecido en los párrafos segundo y quinto del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, es un mecanismo trascendente para la correcta apreciación de las finalidades perseguidas por el legislador, pues pone en evidencia su intención de provocar la menor afectación económica posible. De esta forma, en la medida en que tiendan a incrementarse las utilidades para efectos del impuesto sobre la renta y, por lo tanto, tienda a aumentar el monto a enterar por concepto de este tributo, el monto a pagar de impuesto empresarial a tasa única se verá reducido.

"En efecto, mediante dicho acreditamiento, se corrobora lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el sentido de que dichos gravámenes resultan complementarios. Así, por cada peso de impuesto sobre la renta que se cause —y que efectivamente se pague— en términos de la utilidad fiscal determinada por el contribuyente, se disminuye un peso del impuesto empresarial a tasa única causado en términos de los ingresos brutos percibidos.

"A fin de lograr tal complementariedad, al diseñar el impuesto empresarial a tasa única, el legislador quiso establecer un medio de control en relación con las utilidades de los contribuyentes, con lo que se evitaría la evasión o elusión fiscal, de tal manera que lo emparentó necesariamente con el impuesto sobre la renta, utilizando a los ingresos brutos de las empresas únicamente como instrumento para la consecución de las finalidades del impuesto empresarial a tasa única, como mecanismo de control del impuesto sobre la renta.

"Además, no debe pasarse por alto que, en el diseño del impuesto empresarial a tasa única, se estableció que, entre sus propósitos estaba el de hacer tributar a los que no pagaban impuesto sobre la renta, circunstancia ésta que —sin hacer un juicio de valor sobre tal cuestión— también se actualiza en el caso de quienes obtienen beneficios acreditables contra el impuesto sobre la renta, que disminuyen la cantidad a pagar y, por ende, la cantidad que, a su vez, resultaba acreditable contra el impuesto empresarial a tasa única.

"En este sentido, vale la pena citar el proceso legislativo, en la parte en la que se explicita esta intención de hacer tributar a las personas y a los ingresos que, por la razón que sea, no estaban pagando impuesto sobre la renta. Así, por una parte, cabe destacar que en la exposición de motivos se afirma que el impuesto empresarial a tasa única 'gravará a quienes hoy no pagan el impuesto sobre la renta, lo que hace más equitativa la tributación.'

"Asimismo, en el tema en concreto, puede apreciarse que el legislador buscaba que, aun si el no pago del impuesto sobre la renta derivaba de la aplicación de estímulos o por tratamientos preferenciales, ello no se estimó trascendente para efectos del acreditamiento de dicho gravamen contra el impuesto empresarial a tasa única, pues aun en esos casos la intención era la de hacer tributar a quienes no estaban pagando, por la razón que sea, impuesto sobre la renta.

"...

"De todo lo anterior puede desprenderse que el carácter complementario y de control que guarda el impuesto empresarial a tasa única frente al impuesto sobre la renta, evidencia que el monto que por éste debe ser acreditable contra aquél, debe ser el impuesto efectivamente pagado, no el causado.

"En otras palabras, el impuesto sobre la renta causado es útil para atemperar –a manera de beneficio tributario– la carga impositiva del impuesto empresarial a tasa única, únicamente en la medida en la que coincide con el impuesto efectivamente pagado, y cualquier discrepancia entre éstos –como la que deriva de la aplicación de otros conceptos, como lo son, entre otros, las exenciones parciales o los subsidios– debe resolverse a favor del impuesto pagado, pues es éste el que finalmente permite apreciar que sí se está cubriendo el impuesto generado por las utilidades derivadas del ingreso –renta–, y que no es necesario pagar cantidades adicionales por el impuesto complementario que correspondería a los ingresos brutos.

"...

"En este sentido, la quejosa debe valorar que, cuando se dispone que el impuesto acreditable contra el impuesto empresarial a tasa única es el impuesto sobre la renta efectivamente pagado, ello es atendiendo a la intención general de hacer tributar –a través del sistema complementario establecido entre ambos gravámenes– a quienes no estaban pagando impuesto sobre la renta, sin reparar en los diversos casos que pudieran dar lugar a discrepancias entre el impuesto causado y el efectivamente pagado, pues el hecho cierto y objetivo es que dichas manifestaciones de capacidad, gravadas por el impuesto sobre la renta, finalmente no estaban aportando al levantamiento de las cargas públicas.

"Así, si el pagado es menor al causado porque no se presentó la declaración y no se cubrió el monto de la deuda tributaria, si ello obedece a la ero-

sión de la base por la aplicación de deducciones –procedentes, o no–, o si ello se debe a la aplicación de un beneficio fiscal establecido legalmente o a través de algún decreto, ninguna de estas circunstancias es relevante como para suponer que el legislador actuó en contra de principios constitucionales, pues en cualquiera de estos supuestos la restricción para acreditar solamente el impuesto sobre la renta efectivamente pagado, implica que el mecanismo complementario está haciendo tributar a quienes, por la razón que sea, no pagaban impuesto sobre la renta, que es la circunstancia que se buscaba combatir a través de la implementación del nuevo gravamen."

Como se desprende de la anterior transcripción, el Tribunal Pleno apreció la trascendencia que tiene la posibilidad de acreditar el impuesto sobre la renta efectivamente pagado, contra el impuesto empresarial a tasa única, para lo cual se expresaron las siguientes razones:

- El legislador pretendió provocar la menor afectación económica posible, derivada del establecimiento del impuesto empresarial a tasa única.

- Entre los propósitos perseguidos por el legislador al establecer el impuesto empresarial a tasa única, está el de hacer tributar –a través del sistema complementario establecido entre ambos gravámenes– a quienes no estaban pagando impuesto sobre la renta.

- Para tal propósito, el legislador siguió un criterio que reconoce que, por cada peso de impuesto sobre la renta que se cause –y que efectivamente se pague– en términos de la utilidad fiscal determinada por el contribuyente, se disminuye un peso del impuesto empresarial a tasa única causado en términos de los ingresos brutos percibidos. En consecuencia, se señaló que el impuesto sobre la renta causado es útil para atemperar –a manera de beneficio tributario– la carga impositiva del impuesto empresarial a tasa única, únicamente en la medida en la que coincide con el impuesto efectivamente pagado.

De esta manera, se aprecia que el impuesto de control, es decir, el empresarial a tasa única, sigue un criterio que hace contribuir a quienes no pagan impuesto sobre la renta, por lo que es el primero de ellos el que contempla la posibilidad de ver disminuida la cuota tributaria en la medida del impuesto sobre la renta efectivamente pagado; en cambio, el crédito que establece el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y, en particular, su aplicación contra el impuesto sobre la renta tiene una lógica inversa, al posibilitar que se disminuya el impuesto sobre la renta, dependiendo de que se declare una base negativa en el impuesto empresarial.

Inclusive, al generarse dicho crédito por la determinación de una base en la que las deducciones superan a los ingresos gravados, debe apreciarse que dicho mecanismo ni siquiera se ubica dentro de una lógica consistente con la finalidad de crear un tributo mínimo, de control y complementario. Lo anterior, en razón de que la base negativa en el impuesto empresarial a tasa única obviamente se traduce en que no habrá impuesto anual a cargo y, a pesar de ello, se autoriza una disminución adicional del impuesto sobre la renta, a través del mencionado acreditamiento.

Como puede apreciarse, un mecanismo que autoriza la disminución del impuesto sobre la renta, cuando ello coincide con el hecho de contar con una base negativa en el impuesto empresarial a tasa única –es decir, cuando no se paga impuesto "de control" y, adicionalmente, se autoriza disminuir el "controlado" –, de ninguna manera puede ser consistente con la intención de hacer pagar el nuevo tributo, cuando no se estuviere pagando impuesto sobre la renta.

De esta manera, la posibilidad de disminuir el impuesto empresarial a tasa única con el impuesto sobre la renta efectivamente pagado pone de relieve la intención de aliviar el impacto económico que podría derivar si se toma en cuenta que el objeto del primero de ellos son los ingresos brutos obtenidos por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, lo cual es un punto de contacto adicional entre los dos tributos –valorando que, en esos términos, todos los ingresos gravados por el impuesto empresarial a tasa única también lo están por el impuesto sobre la renta, y no al revés, con independencia de las particularidades de ambos gravámenes y de la trascendencia que en uno y otro tienen las respectivas deducciones–. Así apreciado, el legislador no consideró deseable que, quien ya estaba pagando impuesto sobre la renta, también pagara impuesto empresarial a tasa única; supuesto éste que, como se ha descrito, es opuesto al que aquí se analiza.

De esto mismo da cuenta la ejecutoria aludida, cuando describe en qué consiste el carácter mínimo del impuesto empresarial a tasa única, afirmando lo siguiente:

"Adicionalmente, el carácter de tributo mínimo queda efectivamente ratificado al limitar el impuesto sobre la renta acreditable al efectivamente pagado, pues lo que se buscaba era que se pagara el impuesto empresarial a tasa única en los casos en los que, por la razón que fuera, no se pagara impuesto sobre la renta. Así, lo 'mínimo' del gravamen no debe atenderse pensando que se trata del menor posible –sea que se analice aisladamente

cada uno de ellos, o pensando en la idea de pagar el menor de entre los dos tributos—, sino en la idea de hacer pagar, cuando menos, el impuesto de control —es decir, el empresarial a tasa única—, cuando se actualicen circunstancias que dan lugar a que no se pague —y no que solamente no se cause— el tributo 'controlado', o sea, el impuesto sobre la renta."

Por otro lado, en ese mismo expediente, se resolvió el tema relativo a la imposibilidad de acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por ingresos recibidos por la realización de actividades entre partes relacionadas que den origen a regalías, contra el propio impuesto empresarial a tasa única.

Entre los argumentos aprobados por el Tribunal Pleno para dar respuesta a dicho planteamiento, se aprecia el siguiente:

"Incluso resulta conveniente precisar que la complementariedad del impuesto empresarial a tasa única respecto del impuesto sobre la renta, es reveladora de que, aun cuando el legislador haya establecido un impuesto sobre ingresos brutos de los contribuyentes, cuya proporcionalidad no requiere de deducción alguna, lo cierto es que previó un mecanismo que busca la menor afectación económica a éstos, es decir, la previsión de créditos fiscales otorgados por diversos conceptos seleccionados por el propio legislador tributario, quien contaba con la posibilidad de excluir de dichos créditos lo correspondiente al impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por el concepto aludido.

"...

"Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, debe también valorarse el propósito perseguido al permitir el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, que tiene que ver con la intención de minimizar la doble tributación para los causantes del impuesto empresarial a tasa única, tomando en cuenta que éste fue diseñado como un tributo mínimo, complementario al impuesto sobre la renta.

"Este punto guarda estrecha relación con lo preceptuado en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en el sentido de considerar acreditable contra dicho gravamen, al impuesto sobre la renta 'efectivamente pagado', concepto éste en el que no se incluye al pagado en el extranjero, motivo por el cual resultaba razonable que se proveyera algo al respecto, como acontece a través del séptimo párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

"Lo anterior, a fin de evitar que se pagara impuesto empresarial a tasa única, cuando sí se pagó impuesto sobre la renta –es decir, cuando efectivamente se concurre a los gastos públicos en la medida que el Estado mexicano considera aceptable a la luz del sistema tributario que configura a un impuesto mínimo, integrado con dos tributos complementarios–, solamente que ello sucedió en el extranjero, y en oposición a los casos en los que no se cubrió el impuesto sobre la renta –en territorio nacional o en el extranjero–, cuando justo esta situación es la que se buscaba regular.

"De esta manera, puede apreciarse que lo importante es que para conservar una lógica entre impuesto causado e impuesto acreditable, a la luz de la intención de constituir al impuesto empresarial a tasa única como un mecanismo de control del impuesto sobre la renta, resultaba pertinente que la posibilidad de acreditar dependiera de que ambas contribuciones –la causada que se disminuirá con la acreditable, y esta misma– se generaran por los mismos conceptos, es decir, que ambas se causen atendiendo a la realización del mismo hecho imponible.

"Estas consideraciones –a juicio de este Tribunal Pleno– ponen de manifiesto la intención, dentro del mecanismo de tributación propio del sistema integrado por ambos tributos, de conservar una relación proporcionada y razonable entre el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta acreditable, buscando que pueda considerarse como tal, solamente al impuesto sobre la renta que haya sido efectivamente pagado –en México o en el extranjero–, siempre y cuando se hubiere causado por los ingresos gravados por la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única."

Como puede apreciarse en el texto resaltado, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que, dentro del mecanismo de tributación propio del sistema integrado por ambos tributos, se aprecia la intención de conservar una relación proporcionada y razonable entre el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta acreditable.

Así, con base en lo asentado en la ejecutoria del amparo en revisión 1134/2009, puede concluirse que la complementariedad de los tributos en cuestión se puede distinguir en los mecanismos que atiendan a los siguientes criterios:

- La intención de hacer tributar, a través del sistema complementario establecido entre ambos gravámenes, a quienes no estaban pagando impuesto sobre la renta;

- La intención de permitir que quien efectivamente esté pagando impuesto sobre la renta, no necesariamente tenga que verse obligado a pagar impuesto empresarial a tasa única, justamente en la medida en la que ya cubre el primero de dichos gravámenes;

- La intención de conservar una relación proporcionada y razonable entre el impuesto empresarial a tasa única causado y el impuesto sobre la renta acreditable, a la luz de la intención de constituir al primero de ellos como un mecanismo de control del segundo, en los casos en los que los mismos conceptos generen ambas contribuciones; y,

- En el contexto descrito, la intención de provocar la menor afectación económica posible con el establecimiento del impuesto empresarial a tasa única.

Si se analiza el particular mecanismo de acreditamiento y, en específico, el hecho de que se autorice su aplicación contra el impuesto sobre la renta, si bien podría considerarse que contribuye a minimizar el impacto económico derivado del establecimiento del impuesto empresarial a tasa única –y ello, por cierto, no en términos de dicho gravamen, sino del impuesto sobre la renta–, no puede, en cambio, enmarcarse en el propósito de auspiciar que se pague el impuesto mínimo y de control, cuando no se pague el impuesto sobre la renta. Por el contrario, se traduce en una disminución de este último, en un caso en el que el impuesto de control reporta una base negativa.

En este contexto, dicha medida sólo puede estimarse como parte de la complementariedad por tratarse de un mecanismo que involucra a ambas contribuciones, y en tanto contribuye a que se provoque la menor afectación económica; empero, no de alguna manera destacada, sino como cualquier otro concepto sustractivo en alguno de los dos gravámenes, como puede decirse de deducciones, créditos, estímulos, conceptos amortizables, etcétera, pero no como correspondería a una medida encaminada a generar un sistema tributario que provoque el entero de un gravamen mínimo, en un esquema de control entre diversas contribuciones.

En consecuencia, no se estima que el mecanismo aludido deba analizarse desde el efecto que sistémicamente podría tener en la tributación conjunta del impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta, no sólo porque la posibilidad de acreditar contra el impuesto sobre la renta, el concepto al que alude el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no es consistente con la lógica de un impuesto mínimo y de control, sino porque su establecimiento puede explicarse en razones distintas a las

estrictamente tributarias y, de mayor trascendencia, ajenas a los propósitos del sistema complementario que efectivamente integran las dos contribuciones que se analizan.

En tal virtud, con base en estas razones y otras más que se detallarán más adelante, quedará de manifiesto que, por más que se pretenda alegar un efecto en la tributación conjunta, propia del sistema tributario, en realidad se está ante un mecanismo que sólo tiene trascendencia en la tributación del impuesto sobre la renta del contribuyente, y así debe ser analizado, como se efectúa a continuación:

3.2.2. Análisis constitucional del crédito por base negativa en el impuesto empresarial a tasa única, como uno de los elementos tendentes a determinar el impuesto sobre la renta a cargo de la parte quejosa y, en particular, la trascendencia de su eliminación.

Ya en materia del reclamo que específicamente formula la quejosa, en el sentido de que la eliminación de la posibilidad de acreditar el concepto al que alude el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vulnera el artículo 31, fracción IV, constitucional, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia que esta Sala ha establecido en materia de impuesto sobre la renta, atendiendo a la forma en la que interactúan los diversos mecanismos incorporados por el legislador al cálculo propio de la cantidad que debe cubrirse por dicho concepto.

En efecto, tal y como lo ha reconocido esta Primera Sala, en la determinación del impuesto sobre la renta confluyen elementos aditivos y otros sustractivos, todos ellos de distinta naturaleza.<sup>13</sup> Entre las minoraciones propias

---

<sup>13</sup> Lo que se desprende de la tesis aislada 1a. LXVII/2009, establecida por esta Primera Sala en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, mayo de dos mil nueve, página 92, de rubro: "RENTA. EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CANTIDAD LÍQUIDA DEL IMPUESTO RELATIVO CONCURRENTES FIGURAS JURÍDICAS DE DISTINTA NATURALEZA.", y en cuyo texto se precisa lo siguiente: "El impuesto sobre la renta pretende pesar sobre los incrementos patrimoniales positivos, de lo cual se desprende que su base imponible deriva de la conjunción de disposiciones que esencialmente incorporan componentes positivos y negativos, necesarios para su configuración. En tal virtud, corresponde al legislador tributario incorporar en su mecánica, cuando menos, los instrumentos que permitan ajustarlo a tal propósito, a fin de que el gravamen no pese únicamente sobre los ingresos brutos del causante. En efecto, en el diseño normativo del procedimiento para determinar la cantidad líquida a cargo del contribuyente del impuesto sobre la renta concurren figuras jurídicas de distinta naturaleza: a) sustractivas –deducciones, créditos, amortizaciones, los supuestos de exención o no sujeción, coeficientes de decremento, entre otras– y b) aditivas –acumulación de ingresos, elementos que amplían el radio de acción del

del impuesto sobre la renta, destacan los conceptos acreditables, mismos que se restan al nivel de la cuota tributaria, disminuyéndola peso por peso, a la manera de una compensación.

Asimismo, la Primera Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los efectos jurídicos que corresponden a los conceptos acreditables, es decir, sobre los créditos fiscales –se entiende, cuando se trata de acreditamientos a favor del contribuyente–, y ha señalado que se trata de conceptos revestidos de un carácter eminentemente técnico que, por regla general, operan sobre la contribución causada, disminuyéndola a fin de determinar la cantidad líquida que debe ser cubierta.

En este sentido, dentro de la mecánica propia del impuesto sobre la renta, el concepto aditivo equivalente a los créditos fiscales con los que cuenta el sujeto pasivo, son las propias contribuciones causadas, de tal suerte que se acreditan los conceptos así autorizados, frente a las cantidades de impuesto causado, con un efecto económico equivalente al de una compensación.

Usualmente, estos créditos se dirigen a evitar algunas contradicciones en el sistema tributario –como acontece con el crédito reconocido por el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, mismo que, de no ser acreditable, bajo un principio de renta universal, daría lugar al fenómeno de doble tributación al reconocerse el ingreso en el país de residencia–; también se suelen utilizar para armonizar la dinámica interna de los momentos que se articulan dentro del tributo, como acontece al permitirse el acreditamiento de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio.

Según el criterio de esta Sala, otra característica de los créditos fiscales que el contribuyente puede tomar es que éstos, al tener impacto en la

---

propio impuesto, como ocurre en el caso de los presupuestos asimilados o equiparados, coeficientes de incremento, entre otras– y sólo gracias a la acción conjunta y simultánea de todas ellas puede conocerse la entidad de la obligación tributaria resultante. Así, en el diseño del sistema tributario del gravamen aludido el legislador tiene a su alcance una serie de figuras jurídicas que podrían provocar la disminución de la cantidad líquida a cargo del contribuyente (las tradicionalmente denominadas 'sustractivas'); sin embargo, no porque tengan este efecto como denominador común pueden homologarse unas con otras pues, por regla general, de cada uno de dichos institutos puede predicarse un propósito determinado, o bien, a cada uno de ellos puede corresponder una consecuencia específica diversa –a pesar de que en todos los casos se provoque la disminución del gravamen a cargo–, dependiendo del punto específico en el que impacten dentro de la mecánica del referido tributo, como se evidencia al apreciar el efecto diferenciado de las figuras que influyen en la determinación de la base, frente a las que disminuyen directamente la contribución causada.". El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 316/2008. \*\*\*\*\*. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo".

mecánica del gravamen tras la aplicación de la tasa, reducen, peso por peso, el impuesto a pagar, de tal manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito.

De esta forma, un crédito de mil pesos disminuye directamente el impuesto causado, y precisamente por la cantidad de mil pesos, a diferencia de lo que ocurre con las deducciones y las pérdidas fiscales, que reducen la cantidad a pagar de manera indirecta, esto es, en función de la tasa.

En relación con este concepto, finalmente, debe precisarse que también a este nivel pueden introducirse ciertos beneficios que funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorguen, lo cual no resulta relevante para la decisión que ha de adoptar esta Sala en el presente caso, motivo por el cual no se estima pertinente abundar sobre tales cuestiones.

El criterio de la Sala sobre las características propias de esta figura jurídica puede apreciarse en la tesis aislada 1a. LXXI/2009, de rubro: "RENTA, FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO",<sup>14</sup> y ha sido retomado al resolver el amparo directo en revisión 2114/2009, en la sesión del trece de enero de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos; así como en los amparos en revisión 2199/2009 y 2216/2009, ambos en la sesión del veintisiete de enero de dos mil diez, de igual forma, por unanimidad de cinco votos, en asuntos que dieron lugar a la

---

<sup>14</sup> Tesis 1a. LXXI/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 94, cuyo texto se transcribe a continuación:

"A los conceptos revestidos de un carácter eminentemente técnico que, por regla general, operan sobre la contribución causada, disminuyéndola a fin de determinar la cantidad líquida que debe cubrirse, se les suele denominar 'créditos', y a la acción de disminuirlos del concepto aludido se le conoce como 'acreditamiento', el cual genera un efecto económico equivalente al de una compensación. Usualmente, los conceptos reconocidos como acreditables se dirigen a evitar algunas contradicciones en el sistema tributario –como acontece con el crédito reconocido por el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, el cual, de no ser acreditable, bajo un principio de renta universal, daría lugar al fenómeno de doble tributación al reconocerse el ingreso en el país de residencia–; también suelen utilizarse para armonizar la dinámica interna de los momentos que se articulan dentro del tributo –como cuando se permite el acreditamiento de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio–. Así, los créditos fiscales tienen como característica impactar en la mecánica del cálculo del gravamen tras la aplicación de la tasa; en tal virtud, reducen peso por peso el impuesto a pagar, de manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito. Finalmente, debe señalarse que también a este nivel pueden introducirse ciertos beneficios que funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorguen.". El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 316/2008. \*\*\*\*\*. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

tesis aislada de rubro: "CONCEPTOS ACREDITABLES CONTRA IMPUESTOS FEDERALES. SUS CARACTERÍSTICAS." <sup>15</sup>

En este contexto, debe destacarse que, a juicio de esta Primera Sala, la particular mecánica de acreditamiento, contra el impuesto sobre la renta, del concepto calculado atendiendo a la base negativa del impuesto empresarial a tasa única, no es susceptible de ser analizada bajo el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

A fin de soportar dicha conclusión, conviene hacer referencia a lo que en materia de deducciones ha sostenido esta Primera Sala, en el sentido de que existen dos tipos de razones para justificar el reconocimiento/otorgamiento de una deducción, a saber: las razones estructurales, internas, propias de la mecánica del tributo o de las exigencias constitucionales, y las razones no estructurales ("beneficios") de política pública –no necesariamente de política fiscal– que obedecen a la intención del legislador de promover o disuadir

---

<sup>15</sup> Tesis aislada 1a. CV/2010, emitida por esta Primera Sala, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, página 180, y en cuyo texto se señala:

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la función de los conceptos acreditables en el cálculo del impuesto sobre la renta, como se advierte de la tesis 1a. LXXI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 94, con el rubro: 'RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.'; así pues, como desarrollo de dicho criterio cabe precisar las características generales de tales conceptos: 1) los créditos fiscales se aplican contra la contribución ya causada, y no a nivel del hecho o la base imponible. En esa virtud, las cantidades acreditables tienen un efecto económico equivalente al de una compensación en la medida que se trata de cantidades que reducen directamente el monto de la contribución; 2) en consecuencia, prácticamente por definición, los créditos fiscales son ajenos a los elementos esenciales de la contribución, es decir, no se deberían encontrar contenidos en la definición normativa del objeto, del sujeto, de la base o de la tasa de la contribución respectiva, lo cual no implica necesariamente que no les sean aplicables los principios constitucionales de la materia tributaria; 3) los créditos fiscales tienen impacto en la mecánica del gravamen tras la aplicación de la tasa y reducen, peso por peso, el impuesto a pagar, de manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito, y 4) en cuanto al propósito o a la intención que persiguen los créditos fiscales, éste puede ser uno de los siguientes: los créditos fiscales usualmente se dirigen a evitar algunas contradicciones en el sistema tributario y también se suelen utilizar para armonizar la dinámica interna de los momentos que se articulan dentro del tributo. Adicionalmente, también pueden establecerse a fin de introducir ciertos beneficios que funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorgan, o bien, que pretenden obtener alguna finalidad específica, tradicionalmente de carácter extrafiscal.". El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 2199/2009. \*\*\*\*\* y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada."

ciertas conductas, y que aprecian en el sistema tributario un mecanismo idóneo para tal efecto.

Dichas consideraciones dieron lugar a la tesis aislada LXIX/2009 de esta Primera Sala, con el siguiente rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Tesis aislada emitida en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, correspondiente al mes de mayo de dos mil nueve, página 84, y en cuyo texto se señala: "Conforme a la tesis 1a. XXIX/2007, de rubro: 'DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones en materia de impuesto sobre la renta. Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dicho criterio, puede abonarse, diferenciando dos tipos de deducciones: 1. Estructurales, identificadas como figuras sustractivas o minorativas que tienen como funciones, entre otras, subjetivizar el gravamen, adecuándolo a las circunstancias personales del contribuyente; frenar o corregir los excesos de progresividad; coadyuvar a la discriminación cualitativa de rentas; o bien, rectificar situaciones peculiares derivadas de transferencias de recursos que son un signo de capacidad contributiva. En este rubro se ubican las deducciones que, por regla general, el legislador debe reconocer en acatamiento al principio de proporcionalidad tributaria para que el impuesto resultante se ajuste a la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, los preceptos que reconocen este tipo de deducciones son normas jurídicas no autónomas –dada su vinculación con las que definen el presupuesto de hecho o los elementos de gravamen–, que perfilan los límites específicos del tributo, su estructura y función, se dirigen a coadyuvar al funcionamiento de éste y, en estricto sentido, no suponen una disminución en los recursos del erario, pues el Estado únicamente dejaría de percibir ingresos a los que formalmente parece tener acceso, pero que materialmente no le corresponden; de ahí que estas deducciones no pueden equipararse o sustituirse con subvenciones públicas o asignaciones directas de recursos, ya que no tienen como finalidad prioritaria la promoción de conductas, aunque debe reconocerse que no excluyen la posibilidad de asumir finalidades extrafiscales. 2. No estructurales o 'beneficios', las cuales son figuras sustractivas que también auxilian en la configuración de las modalidades de la base imponible del impuesto sobre la renta pero que, a diferencia de las estructurales, tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, pretender obtener alguna finalidad específica, ya sea propia de la política fiscal del Estado o de carácter extrafiscal. Estas deducciones son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden suscribirse entre los denominados 'gastos fiscales', es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traducándose en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social; de manera que tales deducciones sí pueden equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público.". El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 316/2008. \*\*\*\*\*. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo."

En relación con lo anterior, debe señalarse que tal distinción también encuentra aplicación en materia de las cantidades que se acreditan contra las contribuciones, pues pueden apreciarse razones que justifican el reconocimiento de créditos y, en oposición, razones que avalan el otorgamiento de un monto acreditable contra la contribución causada.

Si, por ejemplo, la legislación no reconociera el derecho a acreditar los pagos provisionales contra el impuesto anual –en materia de impuesto sobre la renta y, en general, de cualquier contribución en la que los enteros provisionales se efectúan a cuenta de uno causado en un periodo mayor, tradicionalmente anual–, ello se traduciría en un pago duplicado de dicho gravamen, elevando al doble la tasa efectiva del mismo, lo cual tendría un efecto no previsto y no pretendido, mismo que resulta no sólo indeseable, sino marcadamente inconstitucional.

Puede darse también el caso de que el legislador persiga ciertas finalidades fiscales, a las que el acreditamiento resulta esencial, como acontece cuando establece contribuciones complementarias o vinculadas en cuanto a la consecución del propósito propio de una de ellas, supuestos éstos en los que el acreditamiento puede ser demandado desde una óptica constitucional.<sup>17</sup>

Acontece así, por ejemplo, en el caso del acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado, en contra del ahora abrogado impuesto al activo causado, pues las finalidades de este último únicamente se atendían en la medida en la que la complementariedad de ambos gravámenes se tradujera en hacer tributar a los activos concurrentes en la generación de utilidades, que no hubieren ya pagado impuesto sobre la renta.<sup>18</sup>

En todos los casos apuntados, pueden apreciarse finalidades propias de la lógica o mecánica del gravamen, así como al cumplimiento de finalidades propias de la política tributaria perseguida por el Estado. En relación con ellos puede afirmarse, al igual que lo hizo esta Sala en el caso de las deduc-

---

<sup>17</sup> Debiendo destacarse desde el presente momento, que no es éste el caso del presente asunto, pues –como se ha señalado– el mecanismo cuya supresión se reclama no era esencial en la complementariedad del sistema y tomando en cuenta, adicionalmente, que dicho crédito se justifica en razones distintas a las propiamente fiscales, como se detallará más adelante.

<sup>18</sup> Así lo determinó esta Sala, al resolver por unanimidad de cuatro votos (ausente el Ministro Valls Hernández) el amparo directo en revisión 492/2008, en sesión del veintiuno de mayo de dos mil ocho.

ciones, que se trata de conceptos que buscan que "el tributo plasme los criterios de justicia y eficacia técnica que deben regir en su implementación y aplicación".

Este tipo de créditos no pueden o no deberían equipararse o ser sustituidos por subvenciones públicas o por asignaciones directas de recursos, en la medida en la que no buscan, primordialmente, la promoción de conductas.

Consecuentemente, en lo que se refiere a estos créditos que obedecen a razones estructurales, mal haría este Alto Tribunal en excluir la aplicación de las garantías constitucionales de la materia tributaria, pues la implementación de dichos conceptos se da a través de normas en relación con las cuales los aludidos principios deben tener plena eficacia, en virtud de que, como se ha apuntado, se trata de créditos que el legislador debe reconocer, es decir, que no otorga como una concesión graciosa, y que permiten la consecución de los fines propios del tributo, en el marco de la capacidad contributiva de los causantes.

Todas estas consideraciones dieron lugar a la tesis aislada número 1a. CVI/2010, de rubro: "CONCEPTOS ACREDITABLES CONTRA IMPUESTOS FEDERALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SU ESTABLECIMIENTO DEBE SER RECONOCIDO POR EL LEGISLADOR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA MATERIA TRIBUTARIA."<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Tesis aislada 1a. CVI/2010, emitida por esta Primera Sala, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, página 178, y en cuyo texto se señala:

"La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación distinguió entre las deducciones establecidas en materia de impuesto sobre la renta en la tesis 1a. LXIX/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 84, con el rubro: 'DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.'. Del mismo modo, puede establecerse un criterio diferenciador entre conceptos acreditables, dependiendo de los fines a que obedece su establecimiento. Así, existen razones que justifican el reconocimiento de créditos, como son preservar la lógica interna del gravamen, cumplir con algún postulado constitucional, o bien, de política pública, principalmente de tipo fiscal. De esa manera, si la legislación no reconoce el derecho a acreditar los pagos provisionales contra el impuesto anual –en materia de impuesto sobre la renta y de cualquier contribución en la que los enteros provisionales se efectúan a cuenta del causado en un periodo mayor, tradicionalmente anual–, ello se traduce en un pago duplicado de dicho gravamen, elevando al doble la tasa efectiva del mismo, lo cual tiene un efecto no previsto y ni pretendido que resulta no sólo indeseable, sino inconstitucional, pues el juicio de constitucionalidad sobre el reconocimiento del crédito se encamina a que la contribución se ajuste a su configuración normativa ordinaria, eliminando los errores o vicios que tienen como consecuencia que el gravamen se recaude en exceso a la capacidad que en abstracto se aprecia para establecer el

En oposición a lo anterior, existen ejemplos de conceptos acreditables que se establecen a título de beneficio, que al igual que en el caso de las deducciones "funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorgan"; se trata de créditos que se establecen con el propósito de influir en algún aspecto que se considera indeseable, de conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, que pretenden obtener alguna finalidad específica, tradicionalmente de carácter extrafiscal.

Por idénticas razones, este tipo de conceptos acreditables, otorgados por razones no estructurales, frente a la contribución en concreto o frente al sistema tributario, son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional, y pueden suscribirse entre los que se ha

---

tributo, y que en concreto se materializa en un monto determinado. Por otra parte, si no se permitiera el acreditamiento del impuesto sobre la renta retenido por no residentes, ello provocaría un efecto de doble tributación, el cual no necesariamente puede tacharse de inconstitucional, pero desde luego atentaría contra la política fiscal seguida por el Estado Mexicano y, en casos extremos, puede llevar a escenarios desproporcionados, sobre todo cuando la doble imposición se dé en condiciones que provoquen la confiscatoriedad del gravamen. En otros supuestos el acreditamiento resulta esencial para cumplir con la lógica del gravamen, como en el impuesto al valor agregado, el cual fue diseñado normativamente para causarse sobre el precio de venta, y busca incidir sobre el valor que se añade en las distintas etapas de producción y distribución de satisfactores, pretendiendo pesar en el consumidor final; en tal virtud de no otorgarse el derecho al acreditamiento, cualquier compra, aun las intermedias, resentiría el gravamen acumulativamente, con lo cual se desvirtúa el propósito de la contribución. Asimismo, puede darse el caso de que el legislador persiga ciertos fines fiscales, a los que el acreditamiento resulta esencial, como cuando establece contribuciones complementarias o vinculadas en la consecución del propósito de una de ellas, supuestos en los que el acreditamiento puede demandarse desde la óptica constitucional como acontecía, por ejemplo, en el acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado contra el impuesto al activo causado, pues los fines de este último se atienden en la medida en que la complementariedad de ambos gravámenes se traduce en hacer tributar a los activos concurrentes en la generación de utilidades, que no hubieren pagado impuesto sobre la renta. De lo anterior pueden apreciarse los fines de la lógica o mecánica del gravamen, así como del cumplimiento de la política tributaria perseguida por el Estado, y puede afirmarse –al igual que en el caso de las deducciones– que se trata de conceptos que buscan que el tributo plasme los criterios de justicia y eficacia técnica que deben regir en su implementación y aplicación, ya que este tipo de créditos no puede o no debe equipararse o sustituirse por subvenciones públicas o por asignaciones directas de recursos, en la medida en que no buscan, primordialmente, la promoción de conductas. Por tanto, a los créditos relativos que obedecen a razones estructurales, les resultan aplicables las garantías constitucionales en materia tributaria, pues se trata de créditos que el legislador debe reconocer, es decir, que no otorga una concesión graciosa, y que permiten la consecución de los fines propios del tributo en el marco de la capacidad contributiva de los causantes.". El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 2199/2009, \*\*\*\*\* y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada."

dado en denominar "gastos fiscales", es decir, los que se originan por la disminución o reducción de tributos, traduciéndose en la no obtención de un ingreso público, como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social.

La especie de créditos aludida, contrariamente a lo que sucede con los que se otorgan por razones que se han denominado "estructurales", sí pueden ser equiparadas o sustituidas por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objetivo prioritario el plasmar criterios de extrafiscalidad, justificados en razones de interés público.

Así, puede apreciarse que, por ejemplo, si el legislador decide apoyar a la microempresa, permitiéndole acreditar una cantidad determinada contra cierta contribución, ello no obedece a razones propias del sistema fiscal, sino a la intención extrafiscal de promover a un sector de contribuyentes, por estimarlo deseable dentro del marco rector que constitucionalmente corresponde al Estado.

En idéntico caso se encontraría un crédito otorgado, sea como sea que se determine su monto, en contra de cualquier contribución, si la razón que justifica su establecimiento tiene que ver con apoyar a cualquier industria o sector –como la industria cinematográfica, o a los contribuyentes dedicados al transporte de carga o de pasajeros, o bien, al campo–, tanto como podría hacerse con una asignación directa de recursos.

Este tipo de consideraciones ya habían sido materia de pronunciamiento por parte de esta Primera Sala, tal y como se desprende de la tesis aislada número 1a. CVII/2010, de rubro: "CONCEPTOS ACREDITABLES CONTRA IMPUESTOS FEDERALES. SI SU ESTABLECIMIENTO ES OTORGADO A TÍTULO DE BENEFICIO, LES RESULTA APLICABLE LA GARANTÍA GENERAL DE IGUALDAD."<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Tesis aislada 1a. CVII/2010, emitida por esta Primera Sala, en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, página 177, y en cuyo texto se señala:

"Existen ejemplos de conceptos acreditables establecidos a título de beneficio, con el propósito de influir en algún aspecto considerado indeseable, de conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, que pretenden obtener algún fin específico de carácter extrafiscal. De manera que este tipo de conceptos acreditables, otorgados por razones no estructurales, frente a la contribución en concreto o frente al sistema tributario, son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional, y pueden suscribirse entre los que se han denominado "gastos fiscales", es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traducidos

En el supuesto anterior se encuentra precisamente el crédito que regula el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues la razón que justifica su establecimiento tiene que ver con la voluntad de fomentar la inversión en activos productivos de las empresas, en la medida en la que el propio impuesto empresarial a tasa única autoriza la deducción total en el ejercicio en que se realizan, de las inversiones en activos, terrenos y maquinaria y equipo.

En este sentido, el legislador reflexionó sobre la conveniencia de permitir que esta deducción, que se traduce en una minoración inmediata para efectos del impuesto empresarial a tasa única, encontrara un reflejo en el impuesto sobre la renta que, en principio, no viene dada en automático, en la medida en la que este último tributo autoriza, como regla general, la deduc-

---

en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. Asimismo, este tipo de créditos puede equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objeto prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público. De ahí que se trata de beneficios cuyo establecimiento no obedece a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que su establecimiento se da con una intención promocional en cumplimiento a lo previsto en la propia Ley Fundamental, al precisar que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demanden el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Constitución General de la República; por ende, no se trata de un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto causado o que se recauda en exceso, sino que se trata de un tributo causado por la manifestación de riqueza sobre la cual se establece un gravamen, y que se calcula atendiendo a las reglas ordinarias establecidas legalmente para tal efecto. En tal virtud, las normas que establecen dichos conceptos no tienen por qué juzgarse a la luz del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine conforme a la capacidad contributiva que dio lugar al establecimiento del tributo. Así, en materia de créditos otorgados por razones distintas a las 'estructurales', que son beneficios, el legislador, o el órgano encargado de su establecimiento, cuenta con una amplia libertad al configurar su contenido y alcance, pues a él corresponde primordialmente tomar la decisión sobre el tamaño del incentivo que intenta otorgar, o de la suficiencia de la medida otorgada, y sería incorrecto que el Tribunal Constitucional emitiera un juicio sobre la necesidad, supuestamente exigida por la propia Ley Fundamental, de establecer o conservar un beneficio para un determinado sector como un pronunciamiento de justicia tributaria. Sin embargo, lo anterior no implica que las normas que establezcan dichos conceptos acreditables escapen al control de constitucionalidad, ya que la delimitación de quiénes pueden contar con tal beneficio y su implementación 'selectiva', excluyendo o incluyendo a determinados sectores o personas, desde luego puede analizarse desde el ámbito más amplio que corresponde a la garantía general de igualdad, y no a la de equidad tributaria.". El precedente respectivo se identifica en los siguientes términos: "Amparo en revisión 2199/2009. \*\*\*\*\* y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada."

ción lineal de las inversiones, es decir, conforme a la vida útil de éstas, y en la medida en la que vayan contribuyendo a la generación de ingresos.

Así se desprende del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, relacionado con el proyecto de decreto por el que se expediría la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, de fecha once de septiembre de dos mil siete, en el que se señala lo siguiente:

"2.3. Crédito fiscal por deducciones superiores a los ingresos

"...

"Por otra parte, como se ha señalado en el presente dictamen la contribución empresarial a tasa única busca constituirse en un instrumento fiscal que permita fomentar la inversión en activos productivos de las empresas, por lo que al permitir la deducción total en el ejercicio en que se realizan las inversiones en activos, terrenos y maquinaria y equipo, se puede generar que una empresa que realiza inversiones importantes obtenga un crédito fiscal por deducciones mayores a sus ingresos que no podrá acreditar en el ejercicio fiscal en el que se generan.

"En este sentido, con el objeto de no posponer el beneficio que para una empresa genera el realizar inversiones productivas y dado que el gravamen que se propone es una contribución mínima en relación con el impuesto sobre la renta, la que dictamina considera adecuado adicionar un tercer párrafo al artículo 11 de la iniciativa, para permitir que los contribuyentes puedan aplicar el crédito fiscal que generen en un ejercicio contra el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio en el que se generó el crédito.

"El permitir la aplicación del crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio en el que se generó dicho crédito, tiene por objeto que desde el primer año se refleje el esquema de fomento a la inversión que representa la deducción de inversiones en el gravamen que se dictamina, pero sin que se convierta en un instrumento para monetizar el crédito fiscal por exceso de deducciones, por lo que para evitar dicha circunstancia se aclara expresamente que la aplicación del crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta no dará derecho a devolución alguna."

De la reproducción se advierte la intención del legislador de no posponer el beneficio que derivaría de la realización de inversiones productivas, con el propósito de que, "desde el primer año" se contara con un mecanismo que reprodujera en el impuesto sobre la renta, el esquema de *fomento a la inver-*

sión que representa la deducción de inversiones para efectos del impuesto empresarial a tasa única. En este sentido, resulta claro que el establecimiento del crédito mencionado no obedeció a razones de las que esta Sala ha denominado "estructurales" –en el caso, dentro de la mecánica del impuesto sobre la renta–, sino para apoyar a determinadas industrias, sectores o contribuyentes por la realización de inversiones productivas, conducta ésta que al legislador le pareció digna de promoción específica.

En relación con lo anterior, debe apreciarse que la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, remitida por el Ejecutivo Federal, el ocho de septiembre de dos mil nueve, es consistente al considerar que dicho beneficio se incorpora con una razón promocional, y no como algo inherente a la estructura del sistema fiscal, por un lado, o a la del impuesto sobre la renta, por el otro. Así, en dicha iniciativa puede leerse el siguiente texto:

"Ahora bien, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a mi cargo para establecer la contribución empresarial a tasa única, se buscó que fuera de base más amplia que el ISR y gravara a quienes no pagaban este impuesto, distribuyendo así de una forma más equitativa la carga fiscal.

"...

"De igual forma, se consideró conveniente otorgar a los contribuyentes un crédito fiscal por el exceso de deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

"Adicionalmente, con el fin de fomentar la inversión en activos productivos y no posponer el beneficio que para una empresa representa realizar inversiones, se estableció que los contribuyentes apliquen el crédito fiscal descrito en el párrafo anterior contra el ISR del mismo ejercicio en el que se generó el crédito.

"Si bien se consideró que el crédito fiscal previsto en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única fuese aplicable sólo por las empresas que mantuvieran un nivel elevado de inversión, se ha observado que es utilizado por empresas que lo generaron en una cantidad que no es consistente con los montos de inversión que efectuaron. Cabe mencionar que se estima para el ejercicio fiscal de 2010 que la aplicación del crédito fiscal en comento contra el ISR del ejercicio tendrá un costo recaudatorio de 3 mil 270 millones de pesos.

"Asimismo, se destaca que el permitir aplicar este crédito en contra del ISR trae por consecuencia que el IETU deje de operar como un impuesto mínimo, e incluso permite disminuir la recaudación que se obtiene del primero, lo que es contrario a su naturaleza, por ello se considera necesario eliminar la posibilidad de aplicar el crédito fiscal en comento contra el ISR en el ejercicio, manteniendo el beneficio de su aplicación contra el propio IETU en los siguientes ejercicios.

"Es importante señalar que, en la medida en que el IETU es de base amplia, el beneficio para la inversión se otorga al permitir disminuir su base y, en su caso, no realizar un pago adicional por concepto de este impuesto.

"Adicionalmente, es relevante mencionar que el ISR contempla mecanismos que permiten al contribuyente una deducción inmediata de las inversiones en activos fijos, por lo que no se justifica el mantener en dicho gravamen un beneficio adicional a la inversión."

En este sentido, destaca que el Ejecutivo Federal de nueva cuenta alude al crédito por base negativa de impuesto empresarial a tasa única, como una medida promocional de la inversión, en relación con la cual se estaría permitiendo una disminución de impuesto sobre la renta "en una cantidad que no es consistente con los montos de inversión que (se) efectuaron", motivo por el cual consideró pertinente eliminar tal beneficio, únicamente en lo que hace al acreditamiento contra el impuesto sobre la renta, y no contra el propio impuesto empresarial a tasa única.

Asimismo –y, de manera incidental, como apoyo a lo que esta Sala ha sostenido al referir que este crédito no es un mecanismo trascendente en la constitución del sistema tributario que integran ambos gravámenes–, el legislador sostiene que, al permitirse este acreditamiento, se estaría atendiendo contra la intención de que el impuesto empresarial a tasa única se traduzca en un impuesto mínimo, con el correlativo efecto de disminuir la tributación por concepto de impuesto sobre la renta, todo lo cual es incongruente con la idea de que el primero de dichos tributos debería provocar que quienes no pagan el segundo de ellos cubran cuando menos el impuesto de control, debiendo tomarse en cuenta que, como fue precisado por esta Sala, el crédito de referencia provocaba una disminución del impuesto sobre la renta, aun y cuando no se pagara impuesto empresarial a tasa única, justamente por reportarse una base negativa.

Finalmente, el propio Ejecutivo formula juicios acertados, según lo estima esta Sala, en el sentido de que la mecánica del impuesto sobre la renta ya

contemplaría un instrumento para favorecer la realización de inversiones productivas, como lo es la posibilidad de deducirlas de manera inmediata –y en oposición a la deducción lineal, es decir, conforme a su vida útil–, motivo por el cual no se justificaría un beneficio duplicado, como sucedería en caso de que se conservara el acreditamiento al que alude el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Con base en todas estas consideraciones, resulta evidente que se está ante un mecanismo promocional de la inversión y no ante un concepto necesario conforme a la lógica o a la mecánica del impuesto sobre la renta, en relación con el cual el legislador tiene una amplia libertad de configuración, y puede en cualquier momento determinar cambios trascendentes, como sucedió en la especie al considerar que se estaría ante un escenario perfectible sobre el aprovechamiento del beneficio, o bien, que debería acotarse en la medida en la que, si bien se estima deseable incentivar la inversión, ello no se da hasta el punto en el que se juzgue conveniente que el causante pueda contar con la deducción inmediata que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta y, adicionalmente, el acreditamiento correspondiente a la base negativa del impuesto empresarial a tasa única.

En relación con mecanismos de beneficio como el aludido, contrariamente a lo sostenido por la impetrante a través del tercer concepto de violación, no puede pensarse que su otorgamiento obedezca a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que, en realidad, su establecimiento se da con una intención promocional, en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley Fundamental, que precisa que el Estado "planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga" la propia Constitución.

Antes al contrario, el otorgamiento de este tipo de beneficios, cuando se instrumenta a través de un crédito que, por definición, disminuye peso por peso la cantidad correspondiente a una contribución causada, se traduce en una auténtica merma en la expectativa estatal de recaudación, como lo indica la referencia que se ha realizado en torno a estos conceptos como "gastos fiscales".

No se trata, por ende, de un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto que se había causado o que se recaudaría en exceso; por el contrario, se trata de un tributo –en el caso, impuesto sobre la renta– que se causó sobre la manifestación de riqueza en relación con la cual se estableció un gravamen, y que se calcula atendiendo a las reglas ordinarias esta-

blecidas legalmente para tal efecto. En este sentido, podría afirmarse que se trata de una contribución que se causa, calcula y que debería enterarse en cumplimiento al principio de generalidad tributaria. Si no se llega a dar el entero del gravamen porque se autoriza un acreditamiento con el propósito de promover cierta conducta o de apoyar a cierto sector, ello no es porque la contribución se encontraba indebidamente establecida, o incorrectamente legislada en lo que se refiere a su cuantificación, sino que el juicio que debe hacerse tiene que ver específicamente con el propósito que persigue el Estado al otorgar el crédito.

En tal virtud, las normas que establecen dichos conceptos no tienen porqué ser juzgadas a la luz del artículo 31, fracción IV, constitucional, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine de conformidad con la capacidad contributiva que dio lugar al establecimiento del tributo. En materia de créditos que se otorgan por razones distintas a las que se han calificado de "estructurales", que son beneficios, el legislador –o el órgano encargado de su establecimiento– cuenta con una amplia libertad al momento de configurar el contenido y alcance del mismo, pues a él le corresponde primordialmente tomar la decisión acerca del tamaño del incentivo que intenta otorgar, o sobre la suficiencia de la medida otorgada, y mal haría el Tribunal Constitucional en emitir un juicio sobre la *necesidad, supuestamente exigida por la propia Ley Fundamental*, de que se establezca o conserve un beneficio para un determinado sector, particularmente, como un pronunciamiento de justicia tributaria.

Aun en el caso de que cierta medida de promoción fuere demandada o requerida explícitamente por el Texto Constitucional, ello no tendría que traducirse de manera necesaria en un beneficio fiscal; en todo caso, si se faltara a un supuesto deber constitucional, la violación se materializaría en relación con el artículo que conmina a la promoción, no en relación con el artículo 31, fracción IV, de nuestro Texto Constitucional.

En el caso, no se está, en sentido estricto, ante un derecho del contribuyente, sino ante un beneficio que otorga el legislador fiscal. No cabe, por tanto, referirse al crédito como algo exigible o como una prerrogativa que se perdería o que debería necesariamente establecerse o conservarse, tampoco resultaría válido señalar que la eliminación o no otorgamiento de un crédito en concreto dejaría sin cobertura una situación de justicia tributaria que el concepto acreditable debería aliviar.

Consecuentemente, debe concluirse que, en el caso de créditos fiscales que no se justifican en razones de las denominadas "estructurales" –como

el previsto por el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, suprimido en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010—, su establecimiento, la definición de su ámbito de aplicación, su eliminación y su cuantificación, escapan a las garantías constitucionales específicas de la materia fiscal, pues se trata de medidas otorgadas por razones diversas a las que corresponden a la política fiscal o a la justicia tributaria.

En relación con lo anterior, debe precisarse que los mismos términos fueron utilizados por esta Primera Sala para resolver los amparos en revisión 2199/2009 y 2216/2009, resueltos por unanimidad de votos en la sesión del veintisiete de enero de dos mil diez, tratándose de asuntos listados bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz y de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, respectivamente, así como en el amparo en revisión 38/2010, en sesión del diecisiete de marzo de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro Gudiño Pelayo, por unanimidad de cuatro votos (ausente el Ministro Cossío Díaz) y, en lo que resulta aplicable, en el amparo directo en revisión 366/2010, en sesión de dos de junio de dos mil diez, siendo ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz, fallado también por unanimidad de cinco votos.

En tal virtud, queda demostrado que el crédito al que se refiere el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, afectado en su procedencia por el tercer párrafo del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, no se rige por lo establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en materia de proporcionalidad tributaria, por lo que el mencionado artículo 22 no puede traducirse en una violación a dicha garantía constitucional.

En términos similares se pronunció esta Primera Sala, al resolver por unanimidad de cuatro votos en sesión de fecha doce de enero de dos mil once, el diverso amparo en revisión 841/2010, de la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en contra del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Maya-goitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

### **RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.**—

A los conceptos revestidos de un carácter eminentemente técnico que, por regla general, operan sobre la contribución causada, disminuyéndola a fin de determinar la cantidad líquida que debe cubrirse, se les suele denominar "créditos", y a la acción de disminuirlos del concepto aludido se le conoce como "acreditamiento", el cual genera un efecto económico equivalente al de una compensación. Usualmente, los conceptos reconocidos como acreditables se dirigen a evitar algunas contradicciones en el sistema tributario—como acontece con el crédito reconocido por el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, el cual, de no ser acreditable, bajo un principio de renta universal, daría lugar al fenómeno de doble tributación al reconocerse el ingreso en el país de residencia—; también suelen utilizarse para armonizar la dinámica interna de los momentos que se articulan dentro del tributo—como cuando se permite el acreditamiento de los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio—. Así, los créditos fiscales tienen como característica impactar en la mecánica del cálculo del gravamen tras la aplicación de la tasa; en tal virtud, reducen peso por peso el impuesto a pagar, de manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito. Finalmente, debe señalarse que también a este nivel pueden introducirse ciertos beneficios que funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorguen.

1a./J. 135/2011 (9a.)

Amparo en revisión 316/2008.—Geo Tamaulipas, S.A. de C.V.—9 de julio de 2008.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 2114/2009.—Ricoh Industrial de México, S.A. de C.V.—13 de enero de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 366/2010.—Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V.—2 de junio de 2010.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 841/2010.—Premezclas y Vitaminas Tapa, S.A. de C.V.—12 de enero de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 284/2011.—Fertilizantes Tepeyac, S.A. de C.V.—4 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 135/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil once.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 316/2008, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 171.



## Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

### **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERMISO CORRESPONDIENTE" EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRATÁNDOSE DE POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SAN LUIS POTOSÍ).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Y EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 13 DE JULIO DE 2011. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: JORGE ANTONIO MEDINA GAONA.

CONSIDERANDO:

### **III. Competencia**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, al tratarse de una contradicción suscitada entre los criterios de dos Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual compete a la especialidad de esta Sala, por lo que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

#### IV. Ejecutorias que participan en la contradicción

Con la finalidad de establecer y determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente retomar, para su posterior análisis, las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus determinaciones.

##### I. Consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

###### Amparo directo 564/2010

El Juez Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí condenó a \*\*\*\*\* a la pena de cuatro años, tres días de prisión y a una multa de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracciones II y III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la causa penal \*\*\*\*\*.

La sentencia fue apelada por el sentenciado y, dentro de sus argumentos, manifestó que el Juez de la causa no advirtió que a su favor operaba la causa de exclusión del delito prevista por el artículo 15, fracción VIII, inciso b), del Código Penal Federal, por lo que respecta a la portación del arma de fuego, debido a que se trata de un arma propiedad del Ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, San Luis Potosí, que le fue entregada en resguardo dada su calidad de director de Seguridad Pública Municipal.

La sentencia recurrida fue confirmada, y se consideró que en el caso no se actualizó un error de prohibición invencible que excluyera el delito imputado al apelante, debido a que está plenamente evidenciado que el activo portó el arma de fuego sin contar con la licencia respectiva.

En contra de dicha determinación, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, quien determinó negar el amparo solicitado, al tenor de las siguientes consideraciones:

"Son infundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso, ya que el numeral en estudio (artículo 11, inciso b, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos), contempla la realización de una conducta activa consistente en la portación de un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la cual precisa de ser acompañada de una circuns-

tancia adicional: la falta o carencia del permiso correspondiente que legitime al sujeto activo en la portación del arma de fuego.

"Así, la portación de arma de fuego no basta por sí misma para configurar la conducta delictiva, sino que la ley penal exige que aquella conducta se despliegue en ausencia del permiso correspondiente.

"En este sentido, de una lectura acuciosa del último párrafo del artículo 11 de la citada ley se desprende que, tratándose de las armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea es necesario justificar la necesidad en el empleo de ese tipo de armamento. Esto implica que, en todo caso, la portación de armas de fuego catalogadas en ese precepto legal como de uso exclusivo de las Fuerzas Castrenses del País exige la obtención de la licencia correspondiente y justificar ante la autoridad federal el empleo de este tipo de armamento.

"Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en concreto, sus artículos 27, 30 y 31, las corporaciones policiales están sujetas a la licencia colectiva otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional y que una vez obtenida esa licencia deben expedir a su personal credenciales que los identifique como miembros de la misma, las cuales además, en el caso del personal operativo, tendrán inserta la autorización para la portación de armas de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

"Lo anterior implica que, en todo caso, la portación de armas de fuego catalogadas en ese precepto legal como de uso exclusivo de las fuerzas castrenses del país, por parte del personal operativo de las corporaciones policíacas del país, exige la obtención de la licencia correspondiente y justificar ante la autoridad federal el empleo de ese tipo de armamento, y obtenido el permiso, la autoridad deberá expedir a su personal operativo una credencial que los identifique como miembros de la corporación y en donde se haga alusión al permiso obtenido para portar armas de fuego.

"Consecuentemente, si bien el reporte para dar de alta ante la Secretaría de la Defensa Nacional el armamento con que cuenta una corporación policíaca municipal y la gestión de la licencia de portación colectiva está a cargo de las autoridades municipales, también lo es que ese aspecto no exime a los elementos de la corporación de cerciorarse que cuando se les dote de la credencial que los identifique como miembros de la misma contenga la referencia de que se cuenta con la licencia correspondiente de la autoridad federal para portar armas de fuego."

## **II. Consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.**

### **Amparo directo 285/1994**

Mediante escrito de fecha once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, \*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la determinación emitida por el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito en el toca penal \*\*\*\*\*, en el que se confirmó la sentencia condenatoria que le fue impuesta por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En sus conceptos de violación, el quejoso adujo medularmente que la resolución recurrida vulneraba el artículo 14 constitucional, ya que los elementos delictivos tomados en cuenta no acreditan la integración del delito que se atribuía al quejoso, además de que se dejó de observar el artículo 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que le beneficiaba, ya que exhibió el resguardo del arma que traía consigo, sin que le fuera atribuible la carencia del permiso colectivo de parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, porque se entregan a las autoridades municipales y no a los elementos policíacos.

Las razones que esgrimió el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, para conceder el amparo son las que a continuación se sintetizan:

"Los conceptos de violación son parcialmente fundados, en virtud de que si bien el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece cuáles son las armas que por sus características quedan asignadas como de utilización privativa del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, también en su último párrafo establece como excepción a ello, la posibilidad de que la Secretaría de la Defensa Nacional autorice su uso a quienes desempeñan empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios. Igualmente se instrumenta la manera de otorgar la autorización en los artículos 25, fracción II y 29 del propio ordenamiento legal, mediante la expedición de licencias oficiales.

"En estos términos, si el inculpado demuestra que las armas que se encontraban bajo el ámbito de su disponibilidad fueron entregadas para el cumplimiento de su labor como policías municipales a él y a uno de sus compañeros, en el caso concreto con los oficios de resguardo de armas, firma-

dos por el presidente municipal y el director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento, evidentemente la portación no proviene tan sólo de un acto volitivo del acusado, sino como resultado de la entrega de un instrumento necesario para realizar una función y, por tanto, cuando así sucede, es incorrecto estimar al agente de la policía como responsable de la comisión del ilícito en cuestión.

"Tampoco puede atribuírsele la falta de licencia colectiva, dado que la obtención de la misma debe gestionarla la corporación respectiva, conforme a los lineamientos que para ese propósito estatuye la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos."

## V. Desacuerdo de criterios y fijación del tema a dilucidar

I. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",<sup>3</sup> puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

En ese sentido ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone la interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo. En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido se busca esencialmente generar seguridad jurídica en aquellos casos en los que la práctica interpretativa ha producido resultados dispares. Dicho de otro modo: se trata, por un lado, de eliminar algunas vías interpretativas ya inten-

---

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

tadas y, por otro, de orientar bajo un criterio objetivo la resolución de determinados problemas interpretativos.

Dichos casos suelen tener esencialmente la siguiente configuración: 1) algún Tribunal Colegiado –o alguna Sala de la Corte, en su caso– realiza un determinado ejercicio interpretativo para resolver algún conflicto determinado; 2) otro Tribunal Colegiado realiza el mismo tipo de ejercicio interpretativo para resolver otro conflicto –igual o diferente que el primero–; y, 3) los mismos tribunales y todos los demás tienen ante sí, de manera cierta y probada, al menos dos formas diferentes de elaborar el mismo argumento interpretativo, lo cual se traduce en un problema de inseguridad jurídica.

Las normas antes citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados como de la finalidad antes apuntada: la producción de seguridad jurídica. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas" esencialmente porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, es bien sabido, se complementa con el arbitrio judicial formando una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón es que la legalidad necesita del arbi-

trio para ser efectiva tanto como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito. La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que, dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que ha de solventar, o complete algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

- Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan dife-  
rendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las  
contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está  
llamada a resolver deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar,  
ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los  
tribunales contendientes.

Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la gene-  
ración de seguridad jurídica mediante la unificación de criterios, y si el pro-  
blema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales  
contendientes y no en los resultados, entonces es posible afirmar que para  
que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan  
las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión liti-  
giosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través  
de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método,  
cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún  
punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el  
que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurí-  
dico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio,  
la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica  
en general; y,

3. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina  
acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con rela-  
ción a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño estándar lo que se busca es detectar un desa-  
cuerdo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada  
caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio que esta Primera Sala ha plasmado en las jurisprudencias 22/2010 y 23/2010,<sup>4</sup> mismas que se identifican, respectivamente, con los rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."

---

<sup>4</sup> La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó ambas tesis como jurisprudencias en sesión de diez de febrero de dos mil diez. Los criterios se publicaron, respectivamente, en las páginas 122 y 123 del Tomo XXXI, materia común, correspondiente a marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

El contenido de los criterios es el siguiente:

1. "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

2. "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

II. Ahora bien, de la lectura de las resoluciones mencionadas se desprende que existe la contradicción denunciada. Respecto de las mismas, la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico, cuyas características y antecedentes reflejan los factores determinantes de los criterios opuestos ante una misma situación fáctica, es decir, se cumplen las condiciones del estándar antes anotado. Los siguientes datos corroboran esta información:

1) Los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron en relación a la acreditación del tipo penal en cuestión, esto es, la portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en el caso de policías municipales y en relación con las armas que les fueron entregadas para el ejercicio del servicio público.

2) El **Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**, al resolver el amparo en revisión 564/2010, señaló que el delito en cuestión se actualiza, pues si bien es cierto que el reporte para dar de alta ante la Secretaría de la Defensa Nacional el armamento con que cuenta una corporación policíaca municipal y la gestión de la licencia de portación colectiva está a cargo de las autoridades municipales, también lo es que ese aspecto no exime a los elementos de la corporación de cerciorarse que cuando se les dote de la credencial que los identifique como miembros de la misma contenga la referencia de que se cuenta con la licencia correspondiente de la autoridad federal para portar armas de fuego.

3) En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo 285/1994, consideró que si el sentenciado demostró que las armas en cuestión le fueron entregadas en resguardo y para el cumplimiento de su labor como policía municipal, debería concluirse que la portación del arma proviene de la entrega de un instrumento necesario para realizar una función, además de que la obtención de dicho instrumento debe gestionarlo la corporación respectiva, por lo que el hecho de que no se cuente con una licencia colectiva para portación de arma de fuego no le es imputable a los policías municipales. En atención a ello, se consideró que no se configuraba el ilícito relativo a la portación de armas de fuego exclusivas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Como puede observarse, ante una misma problemática jurídica sometida a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados referidos arribaron a conclusiones diferentes. Esto revela que sí estamos ante una contradicción de criterios.

**IV. Materia de la contradicción.** En los términos antes precisados, el tema que se debe abordar en la presente contradicción de tesis es el relativo al acreditamiento del elemento normativo de "permiso correspondiente" del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en tratándose de miembros de corporaciones policiacas municipales.

#### **VI. Determinación del criterio que debe prevalecer**

La respuesta a la interrogante que debe resolverse en la presente ejecutoria, para una clara definición, requiere del análisis previo de las circunstancias particulares de la problemática jurídica que dio lugar a la emisión de criterios contradictorios por los Tribunales Colegiados contendientes.

Por tal motivo, en el estudio se definirán: el elemento normativo "permiso correspondiente" del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el marco jurídico que norma la portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en la propia ley, así como las normas que sobre la portación de armas de fuego establecen las legislaciones de San Luis Potosí y del Estado de México –al ser dichas entidades en las que se resolvieron los casos en contradicción–.

El delito de portación de armas de fuego exclusivas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece una sanción corporal de hasta quince años de prisión y cien días multa, a quien **sin el permiso correspondiente** porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Lo anterior, en términos del numeral que se transcribe:

**"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:**

"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

"II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

"III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

"Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."

Como puede observarse de la redacción del numeral en estudio, el hecho punible descrito en el tipo penal contempla la realización de una conducta activa consistente en la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, la cual precisa de ser acompañada concomitantemente de una circunstancia adicional: la falta o carencia del permiso correspondiente que legitime al sujeto activo en la portación del arma de fuego.

Así, la portación de arma de fuego de uso reservado a las Fuerzas Armadas no basta por sí misma para configurar la conducta delictiva, sino que la ley penal exige que aquella conducta se despliegue en ausencia del permiso correspondiente. Esta circunstancia encierra un elemento típico que evidencia la antijuridicidad de la conducta realizada. Se trata de un elemento normativo contenido en la redacción del tipo penal que contiene una especial alusión a la ilicitud de la conducta que describe, encerrando una específica referencia al mundo normativo, identificándose por los términos incrustados consistentes en las palabras: "sin el permiso correspondiente".

Ambos extremos, portación y ausencia del permiso correspondiente, constituyen elementos necesarios e indispensables para fundar la tipicidad de la conducta desplegada por el agente del delito.

Luego entonces, quien porte un arma, aun tratándose de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, contando con el permiso para ello, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no comete el delito tipificado en el artículo 83 del mismo ordenamiento legal.

Una vez señalado lo anterior, es importante considerar que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos insta, dentro de las disposiciones pre-

liminaries de su capítulo primero, en el artículo 8, una prohibición general a la portación de armas prohibidas por la ley o reservadas en su uso para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales. El numeral citado prevé lo siguiente:

"Artículo 8. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta ley."

Como puede observarse, el artículo transcrito, además de imponer una prohibición al uso de las armas de fuego, también admite la existencia de casos de excepción y, por lo tanto, permite presumir que la prohibición mencionada no es general en toda su extensión.

De igual manera, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 11<sup>5</sup> establece cuáles serán las armas, municiones y material de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

---

<sup>5</sup> El artículo es el siguiente:

"Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

"a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.

"b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores.

"c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

"d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

"e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

"f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

"g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

"h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

"i) Bayonetas, sables y lanzas.

"j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

"k) Aeronaves de guerra y su armamento.

"l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las Fuerzas Armadas.

"En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

"Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios."

Ahora bien, el capítulo tercero de la ley establece los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas. Así, en el artículo 24<sup>6</sup> de la ley referida se prevé que los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establece la propia ley y las demás disposiciones legales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25<sup>7</sup> de la ley que nos ocupa, las licencias para portación de armas de fuego podrán ser particulares y oficiales y, en este último caso, tendrán validez oficial mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las licencias oficiales podrán ser individuales o colectivas y, respecto de estas últimas, establece que, entre otros, se podrán expedir licencias colectivas a las instituciones policiales, mismas que se sujetarán a los lineamientos que el propio artículo dispone.

El artículo referido es del tenor literal siguiente:

"Artículo 29. **Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas** o individuales.

**I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:**

"A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

"Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

---

<sup>6</sup> La norma referida establece lo siguiente:

"Artículo 24. Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

"Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

"Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables."

<sup>7</sup> El contenido del artículo referido es el siguiente:

"Artículo 25. Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

"I. Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y

"II. Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó."

**"B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:**

"a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

"b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y

**"c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.**

"C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

"D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

"E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

"II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las entidades federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

"III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley."

De acuerdo a lo anterior, las instituciones policiacas del país podrán contar con una licencia colectiva que ampare la portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y que los titulares de las instituciones policiales expedirán a su personal operativo las credenciales foliadas de identificación personal, cada seis meses, las cuales durante su vigencia se asimilarán a las licencias individuales de portación de armas de fuego.

Ahora bien, resulta pertinente atender a las legislaciones de los Estados de San Luis Potosí y de México, en relación con el tema que nos ocupa.

El artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí<sup>8</sup> refiere que los cuerpos de seguridad pública deberán dotar a su personal de credenciales que los identifiquen como miembros de dichas corporaciones, y que además, en el caso de los mandos operativos, deberán contener inserta la autorización para la portación del arma de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por su parte, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, en su artículo 34<sup>9</sup> prevé que los integrantes de los cuerpos de segu-

---

<sup>8</sup> El artículo indicado es del tenor literal siguiente: "Los cuerpos de seguridad pública deberán dotar a su personal de credenciales que los identifiquen como miembros de los mismos, las cuales además, en el caso del personal operativo, tendrán inserta la autorización para la portación de arma de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

"Las credenciales serán plásticas o de papel especial, con textura gruesa y enmicada, debiendo contener el nombre, grado, fotografía, grupo sanguíneo y fecha de expedición, firma del interesado y clave de inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. Esta credencial tendrá vigencia de un año. Queda prohibido el uso de credenciales metálicas.

"Para el efecto de dar cumplimiento a lo señalado en los párrafos que anteceden, las credenciales deberán ser firmadas:

"I. En el caso del personal de la dirección, por el titular de la misma, y

II. Por lo que hace a las otras corporaciones, por los titulares de las mismas; **en el caso de las credenciales que lleven inserta la autorización para la portación de arma de fuego, éstas deberán llevar en el reverso la firma del titular de la dirección, para cumplir con los requisitos de la licencia colectiva de armas.**

"Los servidores públicos a que se refiere este artículo incurrirán en responsabilidad, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las corporaciones policiacas.

"Los directores de los cuerpos de seguridad pública estatales o municipales, que hayan concluido su cargo en forma satisfactoria y con buena imagen pública, se les expedirá credencial provisional a efecto de quedar incluidos en la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego, por un período mínimo de un año y un máximo de dos."

<sup>9</sup> La norma indicada es la siguiente: "Artículo 34. Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales serán dotados de uniformes con características y especificaciones distintas entre ellos, conforme a la reglamentación correspondiente, para tal efecto todos los municipios que integran el Estado de México homologarán las características de su

ridad pública deberán llevar, durante el servicio, una identificación personal que contendrá, entre otros datos, la autorización para portar armas de fuego, el artículo 36 de la propia ley<sup>10</sup> refiere que los miembros de los cuerpos, durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas por la corporación a la que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tal credencial o identificación personal representa el documento idóneo para que los policías en activo justifiquen el porte legal del arma de uso exclusivo.

Sin embargo, en la práctica pueden acontecer situaciones que es menester tomar en cuenta, como por ejemplo:

¿Qué pasa con el policía que al ser encontrado portando el arma de fuego presenta su credencial de identificación pero está vencida, por negligencia de la corporación policiaca que no se la renovó a tiempo (cada seis meses)?

¿Qué sucede con el policía de recién ingreso a la corporación, a quien enseguida le dan su uniforme y el arma de fuego, sin siquiera tener credencial todavía y, en cumplimiento de las órdenes que recibe, sale a la calle a realizar sus funciones y es encontrado portando el arma?

Al respecto, conviene recordar que la tramitación, gestión y obtención de la licencia colectiva que ampara el uso y portación de armas de fuego de una corporación policiaca no corresponde al personal operativo de las mismas y, en ese sentido, no podría reputárseles la falta de ésta a dicho personal.

---

uniforme, especificando el nombre del Municipio al que pertenecen, y si se trata de policías de seguridad o de agentes de tránsito, sólo se diferenciará el color de los uniformes de los elementos responsables de seguridad pública del que utilizarán los encargados del control del tránsito vehicular, conforme a la reglamentación correspondiente. **Durante el servicio deberán llevar en lugar visible, una identificación personal que contendrá código de barras, nombre completo, fotografía, grado, vigencia, corporación a la que pertenece, huella dactilar, firma y autorización para portar, en su caso, armas de fuego.**"

<sup>10</sup> Dicha norma es la siguiente: "Artículo 36. Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, sólo durante el tiempo del ejercicio de funciones, podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos."

En consecuencia, si el policía municipal, estando en servicio, porta el arma sin contar, en el momento, con la credencial expedida por la autoridad municipal competente que contenga la autorización para portar el arma de fuego de cargo, queda sujeto a que desde el instante en que es puesto a disposición del Ministerio Público demuestre contar con dicho permiso, que en el caso se colma con la citada credencial o, en su defecto, con el oficio de resguardo del arma proporcionado por su dependencia.

Lo anterior se estima así, ya que de considerar como único elemento de descargo en favor del activo la citada credencial o identificación personal, se estaría limitando la garantía de defensa que asiste constitucionalmente a todo inculpado y, por ello, es conveniente ampliar la prueba de la inocencia con la justificación del oficio de resguardo respectivo, ya que éste vendría también a significar –dada la situación jurídica que impera y la premura– la documentación apropiada y de rápida obtención por el activo, para demostrar la licitud de su actuar, es decir, que es miembro de la corporación policiaca municipal, que estaba en servicio y que porta el arma con autorización de su corporación.

Cabe agregar que en los procesos penales en que se ve implicado un policía municipal por portación de arma de uso exclusivo se está juzgando sobre su actuar delictivo, y no así a la dependencia a quien directamente le asiste la responsabilidad de contar con la licencia colectiva y dotar, a su vez, al elemento policiaco de la credencial o identificación personal, a fin de que realice dentro del marco legal su función encomendada.

Por ello, el presente criterio se establece sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o administrativa que pudiera corresponder a los mandos directivos de dichas corporaciones policiacas por no contar con la licencia colectiva de que se trata.

En este sentido, el "**permiso correspondiente**" a que se refiere el artículo 83 transcrito, en el caso de los policías municipales que ejerzan funciones operativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la propia ley, y las normas estatales de San Luis Potosí y Estado de México, que regulan las licencias oficiales para la portación de armas en el caso de los Municipios de los Estados de San Luis Potosí y del Estado de México, se refiere a la credencial o identificación personal que contenga la autorización para portar arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o, en su defecto, el oficio de resguardo del arma, al ser esos documentos expedidos por la autoridad municipal competente.

### **Criterio prevaleciente.**

En tales circunstancias, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis correspondiente debe quedar redactada con los siguientes rubro y texto:

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERMISO CORRESPONDIENTE" EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRATÁNDOSE DE POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SAN LUIS POTOSÍ).—El hecho punible del tipo penal previsto en el citado precepto, contempla la realización de una conducta activa consistente en portar un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, acompañada concomitantemente de una circunstancia adicional referente a la falta del "permiso correspondiente" que legitime al sujeto activo para su portación. Ahora bien, el artículo 29 del ordenamiento arriba indicado, que regula las licencias oficiales para la portación de armas, así como los numerales 33 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y 34 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, exigen que los policías que porten armas lleven consigo la identificación personal expedida por autoridad competente, que contenga inserta la autorización para portar un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Sin embargo, si el policía municipal, estando en servicio, porta dicha arma sin contar, en el momento de su detención, con la credencial de la corporación, desde que es puesto a disposición del Ministerio Público queda sujeto a demostrar la existencia de dicho permiso, lo cual se colma con la credencial de la corporación antes mencionada o, en su defecto, con el oficio de resguardo del arma, pues de considerar a la credencial como único elemento de descargo, se estaría limitando la garantía de defensa que asiste constitucionalmente a todo inculpado. Lo anterior, porque la tramitación, gestión y obtención de la licencia colectiva que ampara el uso y portación de armas de fuego de una corporación policiaca no corresponden a su personal operativo, ni podría imputarse a éstos la falta de ella.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 195 y 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 12/2011, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien manifestó que formulará voto particular.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Voto particular** que emite el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en relación con la contradicción de tesis 12/2011.

En sesión de trece de julio de dos mil once, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió, por mayoría de votos, que el elemento normativo de "permiso correspondiente" del delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en el caso de miembros de corporaciones policiacas de los Estados de México y San Luis Potosí,<sup>1</sup> no se acredita cuando los policías municipales cuentan con el permiso correspondiente, entendiéndose por éste una credencial, identificación personal u oficio de resguardo del arma de cargo, expedidos por la autoridad municipal.

Aunado a lo anterior, la Sala consideró que si un policía municipal estando en servicio porta un arma sin contar, en el momento de su detención, con la credencial de la corporación a la que pertenezca o el oficio de resguardo del arma, podrá acreditar la existencia de dicho documento desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y durante la tramitación del juicio respectivo.

---

<sup>1</sup> En la especie, los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito en pugna corresponden a amparos suscitados en esas entidades federativas.

### Razones del disenso.

No comparto algunas de las consideraciones expresadas en la resolución de la mayoría y me parece, además, que quedaron fuera de ésta dos temas centrales: 1. Que el permiso para portar armas a que se refieren las normas estatales en consideración se refiere a la credencial o identificación personal expedida por la autoridad municipal, y no a un resguardo del arma que puede ser expedido por la autoridad municipal; y, 2. Que dicho permiso (identificación o credencial) debe contener el número de licencia colectiva que ampara el uso del arma de cargo.

En relación con lo anterior, debe considerarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 11, 24, 25 y 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las instituciones policiacas del país podrán contar con una licencia colectiva que ampare la portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y que los titulares de las instituciones policiales expedirán a su personal operativo las credenciales foliadas de identificación personal, cada seis meses, mismas que, durante su vigencia se asimilarán a las licencias individuales de portación de armas de fuego.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí,<sup>2</sup> los cuerpos de seguridad pública deberán dotar a su personal de credenciales que los identifiquen como miembros de dichas corporaciones y que, en el caso de los mandos operativos, deberán contener inserta la autorización para la portación del arma de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por su parte, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, en su artículo 34<sup>3</sup> prevé que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública deberán llevar,

<sup>2</sup> El artículo indicado es del tenor literal siguiente: "Los cuerpos de seguridad pública deberán dotar a su personal de credenciales que los identifiquen como miembros de los mismos, las cuales además, en el caso del personal operativo, tendrán inserta la autorización para la portación de arma de fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

"Las credenciales serán plásticas o de papel especial, con textura gruesa y enmicada, debiendo contener el nombre, grado, fotografía, grupo sanguíneo y fecha de expedición, firma del interesado y clave de inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. Esta credencial tendrá vigencia de un año. Queda prohibido el uso de credenciales metálicas.

"Para el efecto de dar cumplimiento a lo señalado en los párrafos que anteceden, las credenciales deberán ser firmadas:

"I. En el caso del personal de la dirección, por el titular de la misma, y

"II. Por lo que hace a las otras corporaciones, por los titulares de las mismas; **en el caso de las credenciales que lleven inserta la autorización para la portación de arma de fuego, éstas deberán llevar en el reverso la firma del titular de la dirección, para cumplir con los requisitos de la licencia colectiva de armas.**

"Los servidores públicos a que se refiere este artículo incurrirán en responsabilidad, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las corporaciones policiacas.

"Los directores de los cuerpos de seguridad pública estatales o municipales, que hayan concluido su cargo en forma satisfactoria y con buena imagen pública, se les expedirá credencial provisional a efecto de quedar incluidos en la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego, por un periodo mínimo de un año y un máximo de dos."

<sup>3</sup> La norma indicada es la siguiente: "Artículo 34. Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales serán dotados de uniformes con características y especificaciones distintas entre ellos, conforme a la reglamentación correspondiente, para tal efecto

durante el servicio, una identificación personal que contendrá, entre otros datos, la autorización para portar armas de fuego. El artículo 36 de la propia ley<sup>4</sup> refiere que los miembros de los cuerpos, durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas por la corporación a la que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En este sentido, contrario a lo determinado por la mayoría, debía considerarse que el "permiso" a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que prevé el delito de portación de arma de fuego para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, para policías municipales que ejerzan funciones operativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la propia ley, y las normas estatales de San Luis Potosí y Estado de México, respectivas, se refiere a la credencial o identificación personal que contenga la autorización para portar arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, expedida por la autoridad municipal competente, mas no a documento distinto, como podría ser un resguardo emitido por la autoridad municipal.

Ahora bien, lo anterior conlleva algunas implicaciones que son necesarias de puntualizar. La tramitación, gestión y obtención de la licencia colectiva que ampara el uso y portación de armas de fuego de una corporación policiaca no corresponde al personal operativo de las mismas y, en ese sentido, no podría reputárseles la falta de ésta a dicho personal.

Sin embargo, si el policía municipal, estando en servicio, porta el arma sin contar con la identificación personal o credencial expedida por la autoridad municipal competente que contenga la autorización para portar el arma de fuego de cargo, queda sujeto a que en el juicio demuestre contar con dicho permiso (credencial o identificación personal), pues de lo contrario sí se actualizaría el ilícito previsto en el artículo 83, ambos preceptos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Lo anterior, con independencia de que la corporación policiaca cuente o no con la licencia colectiva, puesto que el ilícito sanciona la portación del arma de fuego reservada a las Fuerzas Armadas del País, sin contar con el permiso correspondiente que, como se ha mencionado, resulta ser para el caso de los policías municipales (personal

---

todos los municipios que integran el Estado de México homologarán las características de su uniforme, especificando el nombre del Municipio al que pertenecen, y si se trata de policías de seguridad o de agentes de tránsito, sólo se diferenciará el color de los uniformes de los elementos responsables de seguridad pública del que utilizarán los encargados del control del tránsito vehicular, conforme a la reglamentación correspondiente. **Durante el servicio deberán llevar en lugar visible, una identificación personal que contendrá código de barras, nombre completo, fotografía, grado, vigencia, corporación a la que pertenece, huella dactilar, firma y autorización para portar, en su caso, armas de fuego.**"

<sup>4</sup> Dicha norma es la siguiente: "Artículo 36. Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, sólo durante el tiempo del ejercicio de funciones, podrán portar las armas de cargo que les hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos."

operativo) la credencial o identificación personal que contenga la autorización para portar armas expedida por la autoridad municipal competente. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o administrativa en que incurrirían los mandos directivos de dichas corporaciones policíacas si no contaren con la licencia colectiva respectiva.

Finalmente, me parece importante señalar que este tipo de casos debe analizarse no a partir de premisas fácticas referentes a cómo ha venido operando, en este caso, el sistema de policías municipales en nuestro país, sino a cómo debieran operar de acuerdo con las normas que les son aplicables; ello se hace aún más patente, dadas las condiciones de seguridad pública prevalecientes en el país.

Por lo expuesto, disiento del razonamiento de la mayoría.

**En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERMISO CORRESPONDIENTE" EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRATÁNDOSE DE POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SAN LUIS POTOSÍ).**—El hecho punible del tipo penal previsto en

el citado precepto, contempla la realización de una conducta activa consistente en portar un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, acompañada concomitantemente de una circunstancia adicional referente a la falta del "permiso correspondiente" que legitime al sujeto activo para su portación. Ahora bien, el artículo 29 del ordenamiento arriba indicado, que regula las licencias oficiales para la portación de armas, así como los numerales 33 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y 34 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, exigen que los policías que porten armas lleven consigo la identificación personal expedida por autoridad competente, que contenga inserta la autorización para portar un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Sin embargo, si el policía municipal, estando en servicio, porta dicha arma sin contar, en el momento de su detención, con la credencial de la corporación, desde que es puesto a disposición del Ministerio Público queda sujeto a demostrar la existencia de dicho permiso, lo cual se colma con la credencial de la corporación antes mencionada o, en su defecto, con el oficio de resguardo del arma, pues de considerar a la credencial como único elemento de descargo, se estaría limitando la garantía de defensa que asiste constitucional-

mente a todo inculpado. Lo anterior, porque la tramitación, gestión y obtención de la licencia colectiva que ampara el uso y portación de armas de fuego de una corporación policiaca no corresponden a su personal operativo, ni podría imputarse a éstos la falta de ella.

**1a./J. 99/2011 (9a.)**

Contradicción de tesis 12/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—13 de julio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 99/2011.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## **Subsección 1.** TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

### **ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE COMO AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE CONFIRMEN SU NO EJERCICIO AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.**

—Si bien es cierto que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, las legislaturas de los Estados tienen la facultad para establecer en su legislación los términos y condiciones, así como la autoridad competente para conocer de dichas impugnaciones, también lo es que en el desarrollo de esa potestad deben observar los fines o propósitos establecidos constitucionalmente, esto es, la protección de la sociedad, evitando que los delitos queden injustificadamente sin ser perseguidos. En ese sentido, si en uso de dicha facultad el legislador del Estado de San Luis Potosí estableció en el artículo 19, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, como autoridad competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones del Procurador General de Justicia del Estado que confirman las determinaciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es evidente que dicho precepto viola el artículo 21 constitucional, ya que para alcanzar efectivamente el fin establecido constitucionalmente, es indudable que la autoridad que conozca en vía jurisdiccional de aquella resolución debe tener competencia en materia penal, pues es la idónea para analizar si la determinación del Ministerio Público está jurídicamente justificada.

#### **1a. CCXVI/2011 (9a.)**

Amparo directo en revisión 680/2011.—17 de agosto de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA AL NO CONOCERSE, DE ANTEMANO, CUÁL SERÁ EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA**—Conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las licitaciones públicas se convoca a los participantes para que libremente presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. De ahí que sea una exigencia constitucional que ninguno de los participantes conozca, antes de la apertura de las proposiciones económicas, cuáles son los precios ofertados por los licitantes y, por ende, cuál será finalmente el precio conveniente. Lo anterior tiene un propósito de interés público, consistente en el manejo de los recursos con eficiencia, eficacia y honradez, a fin de asegurar las mejores condiciones de contratación para el Estado, principio que debe prevalecer sobre el interés privado de la quejosa, traducido en conocer con anticipación el precio conveniente y tener la certeza de que resultará así vencedora y se le adjudicará el contrato. Por tanto, si el Constituyente exige que las propuestas de precio no se conozcan de antemano, y el legislador ha establecido las reglas para determinar cuál será, en definitiva y en cada caso concreto, el precio conveniente, ello no genera inseguridad jurídica al gobernado en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, el artículo 2o., fracción XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se apega a ella.

1a. CCXX/2011 (9a.)

Amparo en revisión 587/2011.—Bestphone, S.A. de C.V.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaría: Carmina Cortés Rodríguez.

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**—La citada garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respeta por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia que expiden generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de sus actos, y tratándose de normas que confieren

alguna facultad a una autoridad, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución que impida a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer aquélla. Por su parte, del artículo 2o., fracción XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que tratándose de la licitación pública el procedimiento a seguir para determinar el precio conveniente consiste en obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en aquélla, y a éste se le resta el porcentaje que determina la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos. De lo anterior se sigue que si bien es cierto que la ley no dispone cuál será el referido porcentaje a descontar, o bien, los parámetros para determinarlo, también lo es que sí lo hace el Reglamento de la citada ley, en su artículo 51, apartado B, fracción III, ya que establece que dicho porcentaje no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, sin que sobre este tópico la ley suprema prevea una reserva de ley. Por tanto, si el sistema normativo referido establece tanto las reglas para la determinación del precio conveniente, como los límites al ejercicio de la facultad discrecional de la entidad licitante para fijar el porcentaje que puede descontar del promedio de los precios preponderantes, no se está en presencia de una facultad arbitraria que genere incertidumbre en el licitante y, por ende, se respeta la garantía de seguridad jurídica contenida en el señalado artículo 16 constitucional.

#### 1a. CCXIX/2011 (9a.)

Amparo en revisión 587/2011.—Bestphone, S.A. de C.V.—24 de agosto de 2011.—  
Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

### **ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE EL PRECIO OFERTADO NO DEBE SER MENOR AL PRECIO CONVENIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA—**

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que tratándose de licitaciones públicas, la entidad convocante lleve a cabo el estudio de las propuestas de prestación del servicio a contratar al tenor de los principios rectores de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Así, corresponde al legislador establecer las bases conforme a las cuales puede determinarse el mejor precio para el Estado, surgiendo el concepto de "precio conveniente", el cual es producto del prome-

dio de los precios preponderantes y de la resta de un porcentaje, sin que se trate de un precio de mercado cualquiera, sino de aquel que garantizará al Estado condiciones de contratación favorables desde un punto de vista monetario, de eficacia y eficiencia. Por tanto, el artículo 36 Bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al disponer que el precio ofertado no debe ser menor al precio conveniente, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, en tanto que por eficiencia y eficacia en el tipo de servicio que se pretende obtener y evitar posibles incumplimientos por parte del prestador, es necesario establecer un tope mínimo del precio de contratación, pues de otro modo se fomentaría la práctica de ofrecer precios bajos que no garantizarían la obtención de un buen servicio y, por tanto, la satisfacción de las necesidades del ente convocante. De ahí que la previsión mencionada no es arbitraria, ni caprichosa, pues responde a necesidades de orden público elevadas a rango constitucional.

#### 1a. CCXXI/2011 (9a.)

Amparo en revisión 587/2011.—Bestphone, S.A. de C.V.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XII Y 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA**—La garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el derecho de ser oído y vencido en juicio antes de ser privado de un derecho, respetándose las formalidades esenciales del procedimiento, la apertura de un periodo de pruebas y alegatos, así como el dictado de una sentencia o resolución definitiva. En ese sentido, si bien dicha garantía presupone que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con la privación de derechos deben ser del conocimiento del particular a través del acto de notificación, la circunstancia de que los artículos 2o., fracción XII, y 36 Bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no establezcan que los licitantes deban conocer de antemano los precios preponderantes para calcular el precio conveniente y así obtener la adjudicación del contrato, no viola la citada garantía, ya que el artículo 134 de la Constitución General de la República exige que los licitantes realicen sus propuestas confidencialmente en sobre cerrado, a fin de garantizar las mejores condiciones para el

Estado. Lo anterior sin menoscabo de que los licitantes no tengan derecho alguno a resultar vencedores, en virtud de que la licitación pública es un procedimiento previo a la contratación, cuyo fin es determinar quién es la persona que ofrece las condiciones más ventajosas para el Estado, previa valoración de las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de manera que no se les priva de un derecho sin ser previamente oídos y vencidos en juicio.

#### 1a. CCXXII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 587/2011.—Bestphone, S.A. de C.V.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

### **AGRAVACIÓN DE LA PENA BASADA EN LA CALIFICACIÓN "PERSONA CONFLICTIVA PARA LA SOCIEDAD". EL ARTÍCULO 353, INCISO F, DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL.**—El artículo

353, inciso f), de la legislación mencionada, resulta contrario a la lógica del derecho penal de acto, protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que permite establecer, como agravante de la pena, que el inculpado *"tenga antecedentes de ser persona conflictiva para la sociedad, según informes que proporcionen al respecto las autoridades policíacas."* En efecto, la autorización que el legislador otorga al juez para tomar en cuenta la calificación de la personalidad por parte de una autoridad administrativa, viola el artículo 14 constitucional, porque permite graduar la pena en función de una etiqueta y no en razón de la comisión de la conducta típica, antijurídica y culpable, por la que deba ser sancionado, en su caso. Esto es, el reproche no obedece a la ejecución de una conducta prohibida penalmente, sino al tipo de persona que un órgano administrativo estima que es. Ahora bien, el término "conflictivo para la sociedad" carece de cualquier significación jurídica, su grado de indeterminación permite al juez fundamentar la decisión en categorías provenientes de fuentes no jurídicas de producción normativa, como puede ser la racionalización subjetiva o el mero determinismo. Por otro lado, la norma referida viola los artículos 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero de ellos, al permitir que la pena recaiga sobre la personalidad, cuestión opuesta a la intención de la reforma penal del dieciocho de junio de dos mil ocho, que abandona la visión correccionalista de la sanción para optar por un régimen de reinserción (ya no de readaptación). El segundo precepto constitucional se ve transgredido porque la norma autoriza que la estig-

matización de la persona como "conflictiva" tenga consecuencias adversas en la punición, generando con ello una pena inusitada.

#### 1a. CCXXV/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1562/2011.—24 de agosto de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—  
Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

### **AUMENTO DE LA PENA PARA DELITO DE SECUESTRO EXPRESS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SUPERA EL EXAMEN DE NECESIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.**—El aumento de la pena para

el delito de secuestro express hasta situarla en un rango de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa es una medida que supera el examen de necesidad que debe llevarse a cabo en la segunda grada del principio de proporcionalidad en sentido amplio. En materia penal, el subprincipio de necesidad no debe entenderse en el sentido de que la intervención en los derechos fundamentales o principios constitucionales debe ser la más benigna entre los medios alternativos posibles que tengan al menos la misma idoneidad para contribuir al fin perseguido. Para que el aumento en una pena supere el examen de necesidad simplemente se requiere que el sacrificio que implica la medida no sea manifiestamente innecesario. En este caso, la forma de probar que una medida es innecesaria consiste en mostrar que no existe una mayor eficacia preventiva de la nueva pena con respecto a la anterior. En este sentido, también resulta relevante el margen de acción epistémico que posee el legislador democrático. En ausencia de evidencia que desmienta esa mayor idoneidad preventiva de la nueva pena, debe entenderse que esa incertidumbre juega en beneficio de la constitucionalidad de la medida. En consecuencia, en este caso concreto es posible afirmar que el aumento en la pena para el delito de secuestro express supera el examen de la necesidad de la medida.

#### 1a. CCXII/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 181/2011.—6 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

### **AUMENTO DE LA PENA PARA EL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL**

**DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA PROPORCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.**—

El aumento de la pena para el delito de secuestro express hasta situarla en un rango de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, es una medida que supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto que debe llevarse a cabo en la última grada del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Cuando se analiza la proporcionalidad en sentido estricto de una pena, lo que tiene que realizarse es una ponderación entre los beneficios que pueden esperarse de la protección penal del bien jurídico y los costes derivados de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ésta. En el presente caso, los beneficios serían, básicamente, la mayor prevención asociada al aumento de la pena para el delito de secuestro express. En esta lógica, puede considerarse que se trata de un beneficio muy importante porque la medida examinada tiene como finalidad proteger de modo más eficaz la libertad de las personas. En contraposición, el costo de la intervención penal es una afectación mucho más intensa a la libertad del sentenciado, en la medida en la que puede ser privado de este derecho por un tiempo mínimo de veinte años y un máximo de cuarenta. No obstante, el examen de la proporcionalidad en sentido estricto también está condicionado por el amplio margen de apreciación que el legislador tiene para realizar el balance entre los beneficios y los costos de la intervención penal, en términos de los derechos fundamentales promovidos con la medida y los intervenidos. En esta línea, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el aumento de la pena para el delito de secuestro express constituye una medida proporcionada, toda vez que dicha intervención supone un costo para los derechos fundamentales de los sentenciados, que se ve compensado por la importancia de los bienes protegidos y, especialmente, porque el delito cuya pena se aumentó constituye un problema social cuya prevención resulta prioritaria para la sociedad.

**1a. CCXIII/2011 (9a.)**

Amparo directo en revisión 181/2011.—6 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

**AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE PREVÉ SU RESERVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**—Del indicado precepto legal, se advierte que antes de que el Ministerio Público pueda decidir

sobre la determinación de reserva de una indagatoria, debe agotarse la investigación de los hechos puestos a su consideración con base en los elementos disponibles hasta ese momento, a fin de calificar si se está en presencia o no de un delito. De lo anterior se sigue que el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, no contraviene el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues regula la función investigadora del Estado, y si bien prevé la posibilidad de suspender la averiguación previa hasta en tanto aparezcan datos que hagan factible emitir una resolución de ejercicio de la acción penal o definitivamente de archivo de la averiguación, para obrar de tal forma la representación social debe fundar y motivar correctamente esa declaratoria, pues a ella corresponde, en términos del citado artículo constitucional, decidir cuándo contará con los elementos suficientes para tomar una decisión definitiva en torno al ejercicio de la acción penal, facultad que tiene reservada constitucionalmente.

#### 1a. CCXV/2011 (9a.)

Amparo en revisión 124/2011.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Jaime Santana Turrul.

### **COMPENSACIÓN DE OFICIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**—El citado precepto, al prever que las autoridades fiscales están facultadas para compensar de oficio las sumas que los contribuyentes tengan derecho a recibir, por cualquier concepto, contra las cantidades que estén obligados a pagar al fisco por adeudos propios o por retención a terceros, respecto de créditos que hayan quedado firmes por cualquier causa, sin contemplar un plazo específico para ello, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de una interpretación armónica del indicado artículo 23, en relación con el 146, ambos del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de cinco años establecido en el último precepto citado constituye una limitante temporal para que la autoridad realice de oficio la compensación, pues una vez que se le ha determinado el crédito fiscal y éste ha quedado firme, el contribuyente tiene la certeza de que dicho adeudo puede compensarse en el indicado plazo.

#### 1a. CCXIV/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 234/2011.—Minera del Norte, S.A. de C.V.—25 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

**CONCESIONES MINERAS. SU REGULACIÓN PERTENECE A UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LA FEDERACIÓN QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR TRATARSE DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**—

Las concesiones mineras pertenecen a un régimen jurídico específico de la Federación que deriva directamente del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este contexto, aun cuando la Ley Minera, permite que los concesionarios puedan ejercer derechos de transmisión, ello no significa que el bien materia de la explotación se desvincule de su naturaleza de propiedad de la Nación, ya que sólo ésta ejerce un dominio directo que puede llevarse a cabo a través de la autorización de concesiones temporales cuyos derechos de explotación o aprovechamiento no pueden constituirse en actos exclusivos de particulares o de propiedad privada, toda vez que dicha autorización administrativa no modifica el origen y la naturaleza del bien concesionado.

1a. CCXXVI/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 2634/2010.—Minera San Jorge, S.A. de C.V. y otros.—17 de agosto de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Maya-goitia.—Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

**DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).**—

A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.

### 1a. CCXXIV/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1562/2011.—24 de agosto de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

**DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.**—De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpaado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la impo-

sición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el *quantum* está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado —actuando a través de sus órganos— está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

#### 1a. CCXXXVII/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1562/2011.—24 de agosto de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

### **ESTÍMULO FISCAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES UN INGRESO EN CRÉDITO NI ES ACUMULABLE A LOS DEMÁS INGRESOS DE LOS CONTRIBUYENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).**

—Del proceso legislativo correspondiente y del texto de la citada norma fiscal, se desprende la expresa voluntad del legislador de considerar al estímulo fiscal de referencia como un crédito fiscal, pero en ningún momento señaló que constituye un ingreso acumulable, de tal suerte que no existe base alguna que permita equipararlo a un ingreso en crédito acumulable, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### 1a. CCXXXI/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1037/2011.—Delphi Automotive Systems, S.A. de C.V.—30 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rolando Javier García Martínez.

**ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE INGRESOS GRAVABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL LEGISLADOR.**—

De los artículos 25 a 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la dotación al Estado Mexicano de bases constitucionales tendientes a modernizar la legislación de fomento, constituyendo los subsidios una de las medidas orientadas a ese propósito, esto es, promover el desarrollo económico de áreas prioritarias. Ahora bien, los estímulos fiscales comparten tanto la naturaleza como el destino de los subsidios, pues su enfoque y aplicación serán en actividades o áreas que, por razones económicas, sociales, culturales o de urgencia, requieran de una atención especial para el desarrollo nacional. En ese sentido, los estímulos fiscales, como herramienta de fomento económico, no pueden considerarse ingresos gravables para efectos fiscales, pues ello sería incongruente con su propósito de disminuir el monto de los impuestos a cargo del contribuyente; sin embargo, el legislador puede, en ejercicio de su potestad tributaria y con respeto a los principios constitucionales económicos, tributarios y de razonabilidad, establecer expresamente que dichos estímulos se graven y acumulen a los demás ingresos de los contribuyentes. Sólo en ese caso serán ingresos gravables.

**1a. CCXXX/2011 (9a.)**

Amparo directo en revisión 1037/2011.—Delphi Automotive Systems, S.A. de C.V.—30 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rolando Javier García Martínez.

**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.**—

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de exacta aplicación de la ley penal obliga al legislador a describir con claridad y precisión el hecho o la conducta considerada delictiva y le prohíbe al juez imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En ese sentido, el artículo 21 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, al establecer con claridad y precisión que son responsables de la comisión de un delito, quienes: I. Toman parte en su concepción, preparación o ejecución, esto es, los autores o coautores del delito, ya sean materiales (quienes

ejecutan el delito), o bien, intelectuales (los que conciben o preparan su realización); II. Inducen o compelen a otros a cometerlo (comúnmente llamados instigadores); y, III. Por concierto previo presten auxilio o cooperación de cualquier especie, aun en la etapa posterior a la ejecución, por lo que dada su intervención accesorio se trata de los cómplices, no viola el principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no genera incertidumbre o inseguridad jurídica. En efecto, para definir cada categoría de intervención delictiva, el legislador emplea términos claros, precisos y excluyentes entre sí, a fin de evitar confusión entre los destinatarios de la norma o arbitrariedad de la autoridad judicial con motivo de su aplicación.

#### 1a. CCXXVIII/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1945/2011.—30 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—  
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

### **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.**—

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de exacta aplicación de la ley penal obliga al legislador a describir con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva y le prohíbe al juez imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Al respecto, el artículo 22 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, al prever que si varios sujetos activos toman parte en la comisión de un delito y alguno de ellos comete uno distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán considerados coautores del nuevo delito, no viola el principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la ley establece de manera expresa y clara que tratándose del delito que emerge de la comisión de otro previamente concertado, se presume que todos los agentes son responsables penalmente por aquél. Esta presunción admite prueba en contrario, y para ello es necesario que el inculpado demuestre que se actualizaron todas las circunstancias establecidas en las cuatro fracciones del citado numeral 22, pues su fracción III concluye con la conjunción "y". Dichas condiciones son, en síntesis que: I. El nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal, o bien; II. Una consecuencia necesaria o natural de este último; III. Los indiciados no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y, IV. No hayan presenciado la ejecución del nuevo delito o que, en caso contrario, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo. Como se

aprecia, la regla de atribución de responsabilidad penal por un ilícito que, si bien no fue planeado por los sujetos activos, es el medio o la consecuencia directa e inmediata de aquel que fraguaron y ejecutaron, está redactada en términos claros y precisos, ya que no contiene expresiones ambiguas que puedan inducir al error tanto al destinatario de la norma como al órgano aplicador, pues sólo queda a la valoración de cada caso concreto establecer la existencia del delito emergente, así como las causas que excluyen esta responsabilidad penal sui géneris.

#### 1a. CCXXIX/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1945/2011.—30 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—  
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

### **INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.—**

Si bien es cierto que esta Suprema Corte ha establecido en varios precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo: (i) cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; (ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una "correcta" interpretación de la ley.

#### 1a. CCXXXIII/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1273/2010.—Superservicio Bosques, S.A. de C.V.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

**MINAS. LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA TRANSMISIÓN DE LOS RESPECTIVOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, ES DE JURISDICCIÓN EXCLUSIVAMENTE FEDERAL.**—Del artículo

104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que la jurisdicción concurrente se actualiza para los casos en que sólo se afecten intereses particulares, se advierte que la transmisión de los títulos de las concesiones mineras no se ubica en este supuesto, porque trasciende a la forma en que se explota un bien sujeto a un régimen de dominio público que vincula el interés general e involucra atribuciones de autoridades federales. Por tanto, la resolución de los conflictos que derivan de dicha transmisión es de jurisdicción exclusivamente federal acorde con los artículos 9 y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, que establecen que los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, incluso cuando las controversias versen sobre los derechos de uso sobre aquéllos.

**1a. CCXXVII/2011 (9a.)**

Amparo directo en revisión 2634/2010.—Minera San Jorge, S.A. de C.V. y otros.—17 de agosto de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Guillermo I. Ortiz Maya-goitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

**PENAS. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES PARA EXAMINAR SU PROPORCIONALIDAD.**—La proporcionalidad de las penas determinadas

por el legislador puede examinarse de conformidad con dos estándares: (i) por un lado, atendiendo a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional; (ii) y por otro lado, aplicando el principio de proporcionalidad en sentido amplio, entendido como una forma de escrutinio que sirve para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier intervención en derechos fundamentales.

**1a. CCVI/2011 (9a.)**

Amparo directo en revisión 181/2011.—6 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

**PENAS. LA INTENSIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA EXAMINAR SU AUMENTO ESTÁ DETERMINADA POR EL AMPLIO**

**MARGEN DE APRECIACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE POLÍTICA CRIMINAL.**—El principio de proporcionalidad en sentido amplio no es una herramienta para analizar las normas penales a la luz de los criterios ético-políticos de una determinada ideología o filosofía penal. Como instrumento de control de constitucionalidad, el principio de proporcionalidad está orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de una intervención en derechos fundamentales atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la propia Constitución. Esta Suprema Corte ha sostenido en varios precedentes que en materia penal el legislador democrático tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto significa que goza de un considerable margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, anti-jurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar. Por tanto, la intensidad del test de proporcionalidad para examinar una medida legislativa consistente en el aumento de una pena prevista para un determinado delito, debe corresponderse con la amplitud del poder normativo que la Constitución confiere al legislador, de conformidad con la citada interpretación de esta Suprema Corte.

1a. CCIX/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 181/2011.—6 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

**PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.**—El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gra-

vedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.

#### 1a. CCXXXV/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 181/2011.—6 de abril de 2011.—Cinco votos. (El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente respecto de algunas consideraciones).—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

### **PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE UN REQUISITO ADICIONAL AL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR MÁS DE DOS MESES, ES INCONSTITUCIONAL.**—Esta Suprema Corte estima que es

inconstitucional la porción normativa de la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México que condiciona la pérdida de la patria potestad al hecho de que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por más de dos meses "comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito". Ese requisito adicional al simple incumplimiento de las obligaciones alimentarias por el tiempo estipulado por el legislador es contrario al interés superior del menor y a los deberes constitucionales a cargo de los ascendientes, tutores y custodios establecidos en el artículo 4o. constitucional. El interés superior del menor impone una tutela reforzada de los derechos de la niñez, entre los que se encuentra precisamente el derecho a recibir alimentos y la correlativa obligación de satisfacerlo, a cargo de quienes ejercen la patria potestad. En esta línea, si el legislador establece un requisito adicional al abandono de los deberes alimentarios para perder la patria potestad, contraviene la garantía de tutela reforzada porque para los menores resulta una medida más protectora de sus intereses una causal de pérdida de patria potestad donde simplemente se exija el incumplimiento de los deberes alimentarios por determinado tiempo, sin necesidad de que se acrediten otras circunstancias. En efecto, introducir dicho requisito adicional hace prácticamente imposible que se actualice el supuesto de pérdida de patria potestad porque cuando un ascendiente, tutor o custodio incumple con sus deberes alimentarios es muy frecuente que

alguien más se haga cargo de satisfacer las necesidades del menor. Así, podrían presentarse casos donde resulte incuestionable que uno de los padres ha incumplido de forma contumaz con sus deberes de protección derivados del artículo 4o. constitucional y, no obstante, no se le podría sancionar con la pérdida de la patria potestad.

#### 1a. CCV/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 12/2010.—2 de marzo de 2011.—Mayoría de tres votos.—  
Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente:  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

**PROHIBICIÓN DE IMPONER UNA MULTA EXCESIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN REQUISITOS FORMALES PARA REALIZAR DEDUCCIONES NO LA VIOLAN.**—Las normas que establecen requisitos para poder realizar deducciones no son contrarias a la prohibición de imponer una multa excesiva prevista en el artículo 22 constitucional. Cualquiera que sea la interpretación que se haga de una norma que prevé formalidades para realizar deducciones no puede considerarse una multa. En este sentido, es evidente que el artículo 22 constitucional no resulta aplicable a estas normas.

#### 1a. CCXXXIV/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1273/2010.—Superservicio Bosques, S.A. de C.V.—1o. de diciembre de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

**REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CUANDO EL INMUEBLE QUE PRETENDE INSCRIBIRSE NO TIENE ANTECEDENTES REGISTRALES, DEBE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DENOMINADO INFORMACIÓN *AD PERPETUAM* O INMATRICULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**—La regla general de que en el Registro Público de la Propiedad sólo puede inscribirse la transmisión de un inmueble que está previamente inscrito, para lo cual se requiere proporcionar los antecedentes registrales en cumplimiento del principio de tracto sucesivo, admite una excepción, prevista en el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad de San Luis Potosí, que a su vez remite al Código de Procedimientos Civiles local, cuando el inmueble que pretende inscribirse no tiene dichos antecedentes, en cuyo caso la ley prevé el procedimiento especial denominado información *ad perpetuam* o inmatriculación, que tiene por objeto incorporar un bien inmueble que carece de

antecedentes registrales al Registro Público de la Propiedad. En efecto, considerando que en estos casos no puede cumplirse el principio de tracto sucesivo, el procedimiento de inmatriculación precisa el cumplimiento de diversos requisitos adicionales al procedimiento normal de inscripción de un inmueble que tiene antecedentes registrales, todos encaminados a garantizar la seguridad jurídica que debe otorgar el Registro Público de la Propiedad, por lo que involucra una investigación para que la autoridad se cerciore de que el inmueble no ha sido inscrito antes; que quien pretende la inscripción tiene la propiedad o posesión del inmueble; y que no exista una persona con un mejor derecho.

#### 1a. CCXLI/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1669/2011.—Candelaria Leura Loredó.—30 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaría: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

### **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

—Los citados preceptos legales, al establecer que el registrador sólo podrá inscribir los títulos de propiedad —distintos a instrumentos públicos otorgados ante notario o resoluciones judiciales o administrativas certificadas— sobre bienes inmuebles que hagan referencia a sus antecedentes registrales y, en caso contrario, devolverá el título sin registrar, fundando y motivando la negativa del registro, siendo necesaria resolución judicial para que se realice, no violan la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no privan a los gobernados de derecho alguno, pues no suprimen en forma absoluta el derecho de éstos a realizar inscripciones definitivas en el Registro Público de la Propiedad, toda vez que pueden ejercerlo una vez que el título de propiedad cumpla con los requisitos que la ley establece, motivo por el cual no amerita que antes de la calificación que realiza el registrador se les otorgue la indicada garantía constitucional.

#### 1a. CCXXXIX/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1669/2011.—Candelaria Leura Loredó.—30 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaría: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

### **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

—Los citados pre-

ceptos, al establecer que el registrador sólo podrá inscribir los títulos de propiedad –distintos a instrumentos públicos otorgados ante notario o resoluciones judiciales o administrativas certificadas– sobre bienes inmuebles que hagan referencia a sus antecedentes registrales y, en caso contrario, devolverá el título sin registrar, fundando y motivando la negativa del registro, siendo necesaria resolución judicial para que se realice, no violan la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien ocasionan un acto de molestia, ya que restringen provisionalmente un derecho de los gobernados, el objeto de dicha restricción es proteger un bien jurídico de interés público, como lo es garantizar la seguridad jurídica que debe otorgar a todos los gobernados el Registro Público de la Propiedad, la cual se subsana una vez que el título de propiedad cumple con los requisitos que la ley establece, y tiene lugar con base en un mandamiento escrito girado por una autoridad competente que cumpla las garantías de fundamentación y motivación, en términos del artículo 71 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí.

#### 1a. CCXL/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1669/2011.—Candelaria Leura Loredó.—30 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaría: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

### **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**—

Si bien es cierto que los citados preceptos permiten la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad de demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos, y que dicha anotación causa un acto de molestia, pues restringe provisional o preventivamente un derecho, al dar publicidad a un juicio que involucra al inmueble correspondiente, también lo es que dicho acto de molestia se realiza en beneficio del interés público, pues tiene por objeto otorgar seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, sin vulnerar la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que deriva de un procedimiento seguido ante la autoridad judicial, que presupone el debido proceso legal, toda vez que se dicta por un tribunal competente, previamente establecido, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento, con base en leyes

expedidas con anterioridad al hecho juzgado, que debe fundar y motivar sus resoluciones.

1a. CCXXXII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 389/2011.—José Olachea López.—15 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

**SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA INTERVENCIÓN EN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE CONFORMIDAD CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.**—El principio de proporcionalidad en sentido amplio constituye una herramienta argumentativa para examinar la legitimidad constitucional de cualquier medida estatal que afecte los derechos fundamentales de las personas. Por tanto, para que una pena sea proporcional desde este punto de vista no sólo debe tener una finalidad constitucionalmente legítima, sino también superar el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

1a. CCVIII/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 181/2011.—6 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

**SECUESTRO EXPRESS. EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO SANCIONA, NO TRASGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL).**—El principio de proporcionalidad busca asegurar que el poder público actúe sin excederse en el ejercicio de sus funciones y es aplicable a toda actividad del Estado. Para comprobar si una norma penal creada por el legislador observa el referido principio, debe correrse un test que comprende el examen de tres aspectos: a) el fin y la idoneidad: consiste en determinar si la interferencia al derecho fundamental que se restringe persigue un fin constitucionalmente legítimo y si esa medida aflictiva, restrictiva o limitativa, es idónea para la finalidad buscada; b) la necesidad: parámetro que lleva a establecer si la medida cuestionada, dentro de las alternativas fácticas posibles, es la menos gravosa o restrictiva hacia el principio o derecho fundamental afectado por la interven-

ción (intervención mínima); y, c) proporcionalidad: debe quedar acreditado que la medida es cualitativamente de mayor beneficio o igual al perjuicio que se ocasiona al derecho fundamental. Ahora bien, el artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé una pena de veinte a cuarenta años de prisión, es acorde con el principio de proporcionalidad y no vulnera el artículo 22 de la Constitución Federal, en atención a lo siguiente: 1) el legislador, tratándose del delito de "secuestro express", buscó proteger un derecho fundamental de igual valor al restringido, como es la libertad de las personas y adicionalmente su patrimonio; asimismo, buscó desalentar su comisión, pues ésta se ha vuelto excesiva; ciertamente, estableció una medida aflictiva de la libertad rigurosa para la finalidad buscada, pero idónea, porque de esa manera buscó proteger a la sociedad; 2) la medida restrictiva de la libertad de veinte años como mínima y cuarenta años como máxima, dentro de las alternativas fácticas posibles, es la menos gravosa, porque en aras del diverso principio de "*ultima ratio*" se castiga con penas más graves los ataques más intolerables a los bienes jurídicos más importantes y en este caso, sin duda, dicha penalidad es el medio más eficaz que la sociedad tiene a su alcance para plasmar su total desaprobación respecto de sujetos que realizan actos tan reprobables hacia sus congéneres, como es privarlos de la libertad para robarlos o extorsionarlos, ya que no existe un medio alternativo que, en casos como éste, revista la misma aptitud que la prisión para alcanzar la finalidad propuesta por el legislador, que es la de escarmentar severamente y disuadir; y 3) cualitativamente, la medida responde al equilibrio entre el interés general que se alcanza, como es el de salvaguardar a la sociedad de la proliferación de un delito que la impacta de manera considerable y el perjuicio individual que origina la afectación del bien jurídico, que es la libertad. En consecuencia, el dispositivo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, no atenta contra la garantía de proporcionalidad que establece el artículo 22, párrafo primero, de la Carta Fundamental; más aún, porque el tipo penal necesariamente exige la acreditación de una privación de la libertad a título de secuestro.

#### 1a. CCXXXVI/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1399/2011.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

**SECUESTRO EXPRESS. EL AUMENTO DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA IDÓNEA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.**—El aumento de la pena para el delito de

secuestro express hasta situarla en un rango de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa es una medida idónea para alcanzar la prevención del delito y la protección de la libertad ambulatoria. Para que la pena determinada por el legislador supere esta grado del principio de proporcionalidad no es necesario que se trate de la medida más idónea para ese efecto. El subprincipio de idoneidad se traduce en este caso en un criterio negativo, orientado exclusivamente a censurar las medidas que sean manifiestamente inadecuadas para alcanzar los fines inmediatos y mediatos de la intervención penal. En esta línea, aunque podría argumentarse que el aumento de las penas no constituye una medida eficaz para alcanzar la prevención de los delitos, esta Suprema Corte considera que la legitimidad democrática del legislador penal le otorga un amplio margen de acción epistémico en materia de política criminal. Esto significa que en todos aquellos casos en los que exista incertidumbre sobre las premisas empíricas en las que se apoya la actuación del legislador, debe entenderse que existe a su favor la presunción de que éstas son verdaderas. En el caso concreto, la modificación de la pena prevista para el delito de secuestro express presupone que el aumento en las penas es una medida eficaz para prevenir la incidencia de este delito. Al no existir evidencia que muestre que esta premisa es manifiestamente falsa, debe considerarse que se trata de una medida causalmente idónea para la consecución de los fines perseguidos.

#### 1a. CCXI/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 181/2011.—6 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

**SECUESTRO EXPRESS. EL PRECEPTO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO CON-  
CULCA EL NUMERAL 23 DE LA CONSTITUCIÓN.**—El delito de "secuestro express" exige la demostración del diverso de privación de la libertad, con la diferencia específica de que éste tenga como propósito la comisión de robo o extorsión, con independencia de que éstos últimos se verifiquen en toda su extensión. La trasgresión al principio "*non bis in idem*", garantizado por el artículo 23 de la Constitución Federal, se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, lo que no sucede por el hecho de que el tipo de "secuestro express" aluda a los delitos de robo y extorsión, pues lejos de que esto se traduzca en una doble pena, el indicado precepto del Código Penal para el Distrito Federal, señala con claridad que para el caso de ese delito no se aplicará sanción alguna por los delitos de robo o extorsión.

#### 1a. CCXXIII/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 1399/2011.—24 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Horacio Nicolás Ruíz Palma.

**SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.—**

La finalidad perseguida por el legislador al incrementar la pena para el delito de secuestro express hasta situarla en un rango de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa es una medida legítima desde el punto de vista constitucional, toda vez que está encaminada de modo inmediato a instrumentar una política criminal que busca prevenir la realización de determinadas conductas y de forma mediata está dirigida a proteger principalmente la libertad ambulatoria de las personas.

**1a. CCX/2011 (9a.)**

Amparo directo en revisión 181/2011.—6 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

**SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.—**

La garantía de proporcionalidad de las penas contemplada en el artículo 22 constitucional impone la exigencia de que exista una adecuación entre la gravedad del delito y la sanción. En este caso, el *tertium comparationis* con el que se debe contrastar la pena prevista para el delito de secuestro express lo constituyen las penalidades previstas por el Código Penal para el Distrito Federal para los tipos simples de los delitos que también atentan contra la libertad personal. Si se ordenan estos delitos en atención a la gravedad de sus penas, el resultado de esa jerarquización es una escala de sanciones a partir de la cual se puede concluir que la pena del secuestro express resulta proporcionada. Aunque es cierto que la comparación con algunos de esos delitos no arroja un resultado tan claro, el argumento determinante en esos casos para negar que la pena es desproporcionada es el alto índice en la comisión del secuestro express. La elevada incidencia de este delito es un aspecto muy relevante al momento de establecer si existe una similitud o no en la gravedad de los delitos cuyas penas se están comparando. Así, el hecho de que el legislador establezca penas más severas para un delito como una medida para responder a un aumento

en la criminalidad constituye un indicio de la mayor gravedad de ese delito para la sociedad en su conjunto.

#### 1a. CCVII/2011 (9a.)

Amparo directo en revisión 181/2011.—6 de abril de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

**VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERA INCREMENTADO LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO, TANTO EN LA REGIÓN FRONTERIZA COMO EN EL RESTO DEL PAÍS, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**—El hecho

de que se hubiera incrementado la tasa aplicable a la región fronteriza en un punto porcentual al haber pasado del 10% al 11% y la aplicable al resto del país en un 6.66% al incrementarse del 15% al 16%, no transgrede el principio de equidad tributaria que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aritméticamente existe una variación en el impacto que provocó el aumento de un punto porcentual, dado que se trata de cantidades distintas, también lo es que el incremento que se da tanto en la tasa general del impuesto como en la región fronteriza fue del 1%, de modo que se da el mismo trato a todos aquellos contribuyentes que realicen los actos o actividades que grava la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la citada región o fuera de ella. Ello es así, en virtud de que cualquier contribuyente que lleve a cabo una operación en la región fronteriza (a excepción de la enajenación de bienes inmuebles) deberá aplicar la tasa del 11% a los actos o actividades que grava la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dándose un trato igual a los iguales; pero distinto respecto de aquellos que realizan ese tipo de actos o actividades fuera de la citada región, a quienes se les aplicará la tasa del 16%, lo que respeta el referido precepto constitucional.

#### 1a. CCXVII/2011 (9a.)

Amparo en revisión 515/2011.—Corporativo de Opciones Empresariales y Administrativas, S.A. de C.V.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

**VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERAN INCREMENTADO LAS TASAS DEL IMPUESTO RELATIVO, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETRO-**

**ACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010).**—El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que una ley no puede contener disposiciones que regulen hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia o afectar derechos adquiridos. Así, la circunstancia de que se hubieran incrementado las tasas del impuesto al valor agregado para pasar del 10% al 11% y del 15% al 16%, respectivamente, no transgrede la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el citado artículo constitucional, ya que el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad tributaria que el propio Texto Constitucional le confiere, puede determinar las tasas aplicables hacia el futuro para cada ejercicio fiscal, sin que ello implique afectar situaciones anteriores, pues los contribuyentes no tienen el derecho adquirido para pagar un tributo siempre sobre una misma tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación de los mexicanos contenida en el artículo 31, fracción IV, de la ley suprema, y no un bien que ingrese a su patrimonio.

**1a. CCXVIII/2011 (9a.)**

Amparo en revisión 515/2011.—Corporativo de Opciones Empresariales y Administrativas, S.A. de C.V.—17 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

## **Subsección 2.**

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

**TRÁNSITO. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RESERVA ESE SERVICIO A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI UN GOBIERNO ESTATAL, CONDICIONA A UNO DE ÉSTOS SU TRANSFERENCIA AL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO AJENO A ESA NORMA FUNDAMENTAL, VIOLA ÉSTA.**

**TRÁNSITO. EL OFICIO SSP/1349/2010 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2010, SIGNADO POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE NIEGA LA TRANSFERENCIA DE ESE SERVICIO PÚBLICO AL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN DE ESA ENTIDAD, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

**TRÁNSITO. LA NEGATIVA DE LA TRANSFERENCIA DE ESE SERVICIO PÚBLICO POR PARTE DEL GOBIERNO ESTATAL A LOS MUNICIPIOS CUANDO SE HAN CUMPLIDO LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, TRANSGREDE LA FRACCIÓN III, INCISO H), DE ESE PRECEPTO CONSTITUCIONAL.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2011. MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ESTADO DE ZACATECAS. 30 DE SEPTIEM-

BRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de septiembre de dos mil once.

VISTOS; y,  
RESULTANDO:

**PRIMERO.—Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos impugnados.** Por oficio recibido el veinticuatro de enero de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rodrigo Orozco Mayorga, quien se ostentó como síndico del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, promovió controversia constitucional, en contra de los actos y autoridades que enseguida se precisan:

"Parte demandada: Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas a través de su representante el licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, con domicilio en avenida Hidalgo, número seiscientos cuatro, del centro histórico de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, código postal 98000 (noventa y ocho mil).—Norma general o acto cuya invalidez se reclama: Consiste en la respuesta negativa para transferir el servicio público de tránsito al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, contenida en el oficio SSP/1349/2010, fechado el quince de diciembre de dos mil diez y recibido por correo certificado en la presidencia municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas el día 13 (trece) de enero del año dos mil once (2011), dirigido al C. Marco Antonio López Martínez, presidente municipal del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, suscrito por el secretario de Seguridad Pública en el Estado de Zacatecas, general Jesús Pinto Ortiz."

**SEGUNDO.—Antecedentes.** En la demanda, en síntesis se narra:

**a)** Derivado de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1999, se establece que los Municipios tendrán a su cargo la prestación del servicio público de tránsito. El primer artículo transitorio establece la entrada en vigor de la referida reforma a los noventa días de su publicación y su segundo transitorio establece que los Estados deberán adecuar sus Constituciones y leyes reglamentarias.

**b)** Es el caso que en el Estado de Zacatecas ya se adecuó la Constitución a la citada reforma federal mediante el Decreto Número 309 (trescientos nueve) publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día primero de agosto del año dos mil uno (anexo 2).

**c)** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 119, fracción VI, inciso h), establece la facultad y obligación del Municipio para prestar el servicio público de tránsito.

**d)** La Ley Orgánica del Municipio, en su artículo 115, fracción VIII, contempla la prestación del servicio público de tránsito por parte del Municipio.

**e)** Es de destacar lo que establece el decreto del veintitrés de diciembre de 1999, en su artículo tercero transitorio: "Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los Gobiernos Estatales, o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos previa aprobación del Ayuntamiento. Los Gobiernos de los Estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la correspondiente solicitud."

**f)** La reforma constitucional del Estado de Zacatecas mediante Decreto Número 309 (trescientos nueve) publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el día primero de agosto del año dos mil uno, es congruente con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1999, ya que en su artículo tercero transitorio reserva el derecho a los Municipios para que en cualquier momento puedan manifestar la voluntad de asumir las funciones o servicios correspondientes.

**g)** En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diez (2010), en sesión de cabildo fue aprobado que: "El Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román asuma la prestación del servicio público de tránsito y se facultó al presidente municipal para que solicite al Gobierno del Estado la transferencia del mismo, en los términos del artículo tercero transitorio del decreto publicado el 23 de diciembre de 1999, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, mismo que reformó el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que estableció la facultad de los Municipios para tener a su cargo la prestación del servicio público de tránsito entre otros.". Tal acuerdo quedó asentado en el acta de cabildo de la octava sesión, pública y extraordinaria (anexo 3).

h) El presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, Marco Antonio López Martínez presentó al Ejecutivo del Estado, mediante oficio número 0015/2010 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez (2010), la solicitud para que realizara lo conducente a efecto de transferir el servicio público de tránsito de manera ordenada y conforme al programa que dispusiera éste, dentro del término constitucional de noventa días contados a partir de la fecha de recepción de la citada solicitud (anexo 4). El oficio mencionado se recibió en la secretaría particular del C. Gobernador el día 29 de noviembre de 2010, de donde se turnó a la Coordinación de Atención Ciudadana y Gestión Social del Gobierno del Estado el primero de diciembre de dos mil diez.

i) Mediante oficio número 4758 de la Coordinación de Atención Ciudadana y Gestión Social del Gobierno del Estado, de fecha 9 de diciembre de 2010, suscrito por la directora de Gestión Social, T.S. María del Refugio López Escobedo, fue remitida dicha solicitud al director de Seguridad Pública del Estado, a efecto de su intervención a fin de que se considerara la posibilidad de apoyar al presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que se transfiriera al H. Ayuntamiento, el servicio público de tránsito. Destacando la funcionaria el compromiso del mandatario estatal de atender oportunamente todas las solicitudes (anexo 5).

j) En fecha trece de enero del año de dos mil once (2011), mediante el servicio postal certificado el presidente municipal, Marco Antonio López Martínez, recibió la notificación negativa del Ejecutivo del Estado de transferir el servicio público de tránsito, mediante oficio SSP/1349/2010 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010) (anexo 6), por conducto del secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora esgrimió en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

La omisión del Poder Ejecutivo Estatal viola lo establecido en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues impide que el Municipio actor ejerza su competencia exclusiva en la prestación del servicio público de tránsito, así como la posibilidad de que el propio Municipio perciba los ingresos derivados de este servicio. Sustenta lo anterior en la tesis plenaria P./J. 53/2000, de rubro: "TRÁNSITO. LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO CORRESPONDE AL MUNICIPIO, NO AL GOBERNADOR DEL ESTADO AUN CUANDO RESIDA EN EL MISMO Y TENGA BAJO SU MANDO LA FUERZA PÚBLICA."

**CUARTO.—Artículos constitucionales que se aducen violados.**

Los preceptos son el 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, así como el tercero transitorio del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

**QUINTO.—Admisión y Trámite.** Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil once, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 7/2011 y, por razón de turno, designó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil once, la Ministra instructora admitió la demanda, ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación y dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

**SEXTO.—Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.** En el escrito respectivo, sustancialmente señaló:

1. Que se actualiza la causal de improcedencia comprendida en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, al no colmarse el requisito establecido en el artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que el secretario de Seguridad Pública de Zacatecas, autoridad que emitió el acto del cual se pretende su invalidez, se encuentra jerárquicamente subordinada al Poder Ejecutivo de la entidad, por lo que no tiene el carácter de entidad, poder u órgano para que válidamente pueda instar a este órgano de control constitucional. Al respecto se apoya en la tesis de rubro siguiente: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."

2. También se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, porque la respuesta emitida por el secretario de Seguridad Pública del Gobierno de Zacatecas, debió ser combatida por el Municipio actor, a través de otros medios legales, mediante los cuales, dicho pronunciamiento puede ser modificado, revocado o confirmado. Porque el Municipio actor, al quedar notificado del contenido de la respuesta a su petición, estaba en posibilidades de combatir su contenido ante las instancias administrativas o jurisdiccionales correspondientes, sustenta lo anterior con la tesis de

rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES."

3. Que de acuerdo al contenido del decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se introdujeron las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en la que se establecen los términos y condiciones bajo los que serán prestados los servicios públicos, dentro de los que se encuentra el de tránsito; las cuales están localizadas en el artículo 119 párrafo último y que en su parte conducente se establece: "Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y las que de esta Constitución deriven."

4. Que se confirma fehacientemente que al asumir el Gobierno del Estado de Zacatecas la ejecución del mando en el servicio público de tránsito, se actualiza el supuesto de excepción a que alude el artículo 115, fracción III, que refiere a que la facultad de prestar el servicio público de tránsito puede ser a través del Gobierno Estatal, asimismo, queda acreditado de manera indiscutible el supuesto que se contiene en el artículo 119 de la Constitución Local, en su último párrafo, en el que se dispone que los Municipios están obligados a observar las disposiciones legales que emanen de las leyes federales o bien las de la Constitución Local y en este caso, se está ante dicho supuesto de excepción, dado que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, deriva la Constitución Local, en virtud a ello, los Ayuntamientos municipales observarán necesariamente lo contenido en dicho ordenamiento legal, en el que desde luego se dispone que la ejecución del servicio público de referencia, corresponde al Estado. Se apoya en la tesis de rubro siguiente: "SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS."

5. Que respecto del acto que reclama el Municipio actor, se actualiza el supuesto de improcedencia, dado que fue el secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, quien emitió el oficio aludido y dicha secretaría de ninguna manera reúne los requisitos establecidos en la ley, para formar parte del presente medio de control como parte demandada; lo que acarrea de manera irrefutable la improcedencia de este medio de control, además de que de las manifestaciones contenidas en el escrito inicial no queda clara-

mente expresado en qué consiste el principio de afectación que supuestamente sufre el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

6. Asimismo, la parte actora no se cuidó de justificar, el porqué resulta necesario que el Estado le transfiera el servicio público de tránsito, ya que no resulta suficiente que la ley así lo establezca o que lo manifieste, en virtud de que deben existir los argumentos lógico jurídicos, el beneficio colectivo y el interés social, que sustenten su pretensión. Sustenta lo anterior con la tesis de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE."

SÉPTIMO.—**Opinión del procurador.** El procurador general de la República al formular su opinión, manifestó en síntesis:

**a)** La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer la presente controversia constitucional, pues en la misma se plantea un conflicto entre el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Estado de Zacatecas y el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa.

**b)** El Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Estado de Zacatecas, goza de legitimación procesal activa, y su representación jurídica recae en la primer síndico del Municipio actor, quien es el firmante de la demanda y acreditó su personalidad.

**c)** Respecto de la causal de improcedencia hecha valer por el titular del Ejecutivo de la entidad, resulta infundada, toda vez que mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil once, el Alto Tribunal tuvo por demandado al Poder Ejecutivo de Zacatecas, y no así al secretario de Seguridad Pública de la entidad, por ser un subordinado del Ejecutivo. Al respecto cita la tesis de rubro siguiente: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."

**d)** Asimismo, el Ejecutivo Local señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del precepto 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, porque si bien existe una respuesta emitida por el secretario de seguridad pública local, a una solicitud del Municipio actor, dicho pronunciamiento puede ser combatido a través de otros medios legales, mediante los cuales puede ser modificado, revocado o confirmado.

Lo anterior, debe desestimarse, toda vez que los argumentos esgrimidos en la demanda, indudablemente vinculan aspectos reservados al estudio de fondo de la controversia constitucional, resultando aplicable la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

e) Respecto del único concepto de invalidez hecho valer, del artículo 115, fracción III, inciso h) y fracción IV, inciso c), se desprende que es competencia de los Municipios la prestación del servicio público de tránsito, así como los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, la cual le fue otorgada en atención a las reformas constitucionales del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Es fundado en virtud de que el Municipio actor dio cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo tercero transitorio de las reformas constitucionales señaladas. Lo anterior se sustenta en la tesis de rubro siguiente: "TRÁNSITO. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN, RESERVA ESE SERVICIO A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI UN GOBIERNO ESTATAL, A UNO DE ELLOS LE CONDICIONA SU TRANSFERENCIA AL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO AJENO A ESA NORMA FUNDAMENTAL, VIOLA LA MISMA."

OCTAVO.—**Audiencia y cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos, y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—**Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta y uno de mayo de dos mil once acordó remitir el expediente a esta Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7o., fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el

punto tercero, fracción I, del Acuerdo 5/2001, reformado por el Tribunal Pleno mediante Acuerdo 3/2008 de diez de marzo de dos mil ocho, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Zacatecas, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, por no presentarse el estudio de constitucionalidad de una norma general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Enseguida se analizará si la demanda se presentó en forma oportuna.

El acto impugnado en la presente controversia constitucional lo constituye el oficio SSP/1349/2010, de quince de diciembre de dos mil diez, suscrito por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, que contiene la respuesta negativa para transferir el servicio público de tránsito al Municipio actor, recibido por correo certificado en la presidencia municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, el día trece de enero de dos mil once.

De lo anterior se advierte que el Municipio promovente solicita la declaración de invalidez del oficio de referencia que contiene la negativa del Poder Ejecutivo Estatal de transferirle el servicio público de tránsito, de ahí que la naturaleza de lo combatido en este asunto sea un acto al estar referido a una situación concreta y particular, por lo que para efectos de su oportunidad debe estarse a lo que dispone la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que señala:

**"Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

Del análisis integral de la demanda, en específico, de los antecedentes narrados, se advierte que el Municipio actor se ostenta sabedor del oficio que combate a través de su recepción vía correo certificado, ocurrida en su residencia oficial el trece de enero de dos mil once, según se advierte del propio oficio exhibido por el actor y que obra a fojas treinta y siete del expediente.

Por tanto, tomando en consideración esa fecha, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del viernes catorce de enero al viernes

veinticinco de febrero de dos mil once; entonces, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el veinticuatro de enero de la propia anualidad, resulta innegable que se promovió oportunamente.

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación se procede a analizar la legitimación de las partes.

**Legitimación activa.** Por el Municipio actor comparece su síndico, quien acreditó su cargo con copia certificada de la constancia de mayoría signada por el Concejo Municipal Electoral del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, expedida el siete de julio de dos mil diez, en la que se hace constar que resultó electo como síndico propietario (foja trece del expediente).

El artículo 78, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Zacatecas señala:

"Artículo 78. El síndico, además de la representación jurídica del Ayuntamiento, en todo tipo de juicios, tendrá específicamente las siguientes facultades y obligaciones:

"...

"III. Formular demandas, denuncias y querellas sobre toda violación a las leyes en que incurran los servidores públicos municipales, o los particulares, en perjuicio del patrimonio del Municipio."

En consecuencia, si conforme al precepto anterior el síndico del Ayuntamiento tiene la representación jurídica del Municipio y este ente público es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Estado de Zacatecas, cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

**Legitimación pasiva.** Tiene el carácter de autoridad demandada el Poder Ejecutivo del Estado, quien compareció por conducto de Miguel Alejandro Alonso Reyes, en su carácter de gobernador de la entidad, lo que acreditó con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, de dieciocho de agosto de dos mil diez, en el que consta la publicación del Decreto 524 expedido por el Congreso Local y que contiene el bando solemne por el que se le declara como gobernador de la entidad para el periodo compren-

dido del doce de septiembre de dos mil diez al doce de septiembre de dos mil dieciséis.<sup>1</sup>

En este orden, si el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas<sup>2</sup> prevé que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en el gobernador de la entidad, es de concluirse que éste se encuentra legitimado para comparecer en la presente controversia en representación de aquél.

Asimismo, debe considerarse que el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas cuenta con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le atribuye la emisión del acto cuya invalidez se demanda.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** A continuación se procede a analizar las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan.

El Poder Ejecutivo demandado hizo valer las siguientes causas de improcedencia:

a) Que se actualiza la causal de improcedencia comprendida en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que la autoridad que emite el acto del cual se pretende su invalidez –secretario de Seguridad Pública Estatal–, se encuentra jerárquicamente subordinada al poder demandado, por lo que no tiene carácter de entidad, poder u órgano para que válidamente pueda instar a este órgano de control constitucional.

Con relación al anterior argumento, es de señalar que el Municipio actor en su escrito inicial señaló únicamente como autoridad demandada al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, no así al secretario de seguridad pública de la entidad, de ahí que no se actualice el motivo de improcedencia hecho valer, máxime que tanto en el auto admisorio como en el considerando anterior, se reconoció, exclusivamente, como autoridad demandada al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

b) Asimismo, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia,

<sup>1</sup> Fojas 99 a 103 del expediente.

<sup>2</sup> "Artículo 72. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará 'gobernador del Estado de Zacatecas', quien durará en su cargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto."

porque si bien existe una respuesta emitida por el secretario de seguridad pública local, a una solicitud del Municipio actor, dicho pronunciamiento puede ser combatido a través de otros medios legales.

No se actualiza el anterior motivo de improcedencia, en primer término, porque el poder demandado no señala cuál es el medio de defensa idóneo previsto en la legislación local a través del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto cuya invalidez se demanda; de igual forma, tampoco se actualiza la improcedencia aducida, en atención a que del análisis integral de los conceptos de invalidez que hace valer la actora, se advierte que ésta plantea violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, en específico al artículo 115, fracción III, motivo por el cual no es aplicable el principio de definitividad consagrado en el numeral en cita.

En efecto, el principio de definitividad tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda de controversia constitucional no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de ese Ordenamiento Supremo.

Por su parte, la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal hace referencia específica a los conflictos que se susciten entre los Estados y los Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos y disposiciones generales, como de aquellos que deberá conocer esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que se sigue que las autoridades estatales no cuentan con competencia para resolver el conflicto planteado al referirse a preceptos de la Constitución Federal.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial P/J. 136/2001 del Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de dos mil dos, página 917, que textualmente señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.—El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

c) Del análisis integral del oficio de contestación a la demanda, deriva que el poder demandado aduce que la presente controversia constitucional es improcedente, debido a que el Municipio actor no señala en forma alguna de qué manera el acto cuya invalidez pretende, le genera afectación a su ámbito de competencia.

El anterior argumento debe desestimarse, puesto que la afectación que pudiera llegar a resentir el actor en su esfera de competencias, en virtud de la emisión del oficio impugnado, es un aspecto que está íntimamente vinculado con el análisis de fondo del asunto, por lo que será en ese apartado en donde se elucidará tal aspecto.

Sustenta lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."<sup>3</sup>

QUINTO.—**Estudio de fondo.** El Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Estado de Zacatecas, solicitó la declaración de invalidez del oficio de quince de diciembre de dos mil diez, mediante el cual, el Poder Ejecutivo Local, a través del secretario de Seguridad Pública, le negó la transferencia

---

<sup>3</sup> Tesis P./J. 92/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710. "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

del servicio público de tránsito que en forma previa le había solicitado y que en la actualidad viene prestando esa autoridad estatal.

En el concepto de invalidez que hizo valer el actor, sustancialmente se sostiene que la negativa del gobernador del Estado, a través del secretario de seguridad pública, para transferir al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román el servicio de tránsito, transgrede lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso h) y fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el tercero transitorio del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, los cuales prevén:

**"Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo."

"Artículo tercero. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean pres-

tados por los Gobiernos Estatales, o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. Los Gobiernos de los Estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

"...

"En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes."

Del Texto Fundamental, cuyo contenido se estima transgredido, deriva en forma expresa el reconocimiento competencial exclusivo a favor de los entes municipales, para la prestación de determinados servicios públicos, entre ellos, el de tránsito; asimismo, deriva también el reconocimiento expreso de que los ingresos económicos que deriven de la prestación de los servicios públicos que les competan, forman parte de su hacienda pública. De igual forma, el precepto transitorio de referencia prevé el mecanismo a través del cual los Municipios podrán asumir ese ejercicio competencial.

Ahora, en materia de prestación de los servicios públicos que son de competencia exclusiva de los Municipios, la propia Constitución Federal desarrolla una serie de lineamientos a través de los cuales se desarrolla dicha función.

Destaca, en primera instancia, el contenido de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal:

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores."

El sentido y alcance de esta disposición constitucional fue sentado por el Tribunal Pleno al resolver, el siete de julio de dos mil cinco, la controversia constitucional 14/2001, interpuesta por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, y otras controversias que resolvieron alegaciones análogas.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Las que llamamos controversias análogas a la de Pachuca de Soto son la controversia constitucional 25/2001, interpuesta por los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués (todos del Estado de Querétaro) y la controversia constitucional 12/2001, interpuesta por el Municipio de Tulancingo de Bravo (Estado de Hidalgo). Todas ellas fueron resueltas por el Pleno en la sesión pública de siete de julio de dos mil cinco.

En esa ocasión se explicó, de manera muy completa, los rasgos característicos del régimen constitucional en materia municipal, e identificó los criterios mediante los cuales la Constitución Federal busca armonizar y equilibrar las facultades legislativas de los Congresos Estatales con las facultades reglamentarias de los Municipios en una serie de ámbitos competenciales a ellos reservados en la fracción III del artículo 115.

Entre los puntos que conviene destacar, de la citada resolución, está en primer lugar el que subraya la necesidad de hablar, a partir de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, de la existencia de un orden jurídico municipal, independiente de los órdenes jurídicos estatal y federal, y no incluido en el primero, como ocurría en el entramado originalmente previsto en la Constitución de mil novecientos diecisiete. Este punto central quedó plasmado en la tesis de rubro: "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO."<sup>5</sup>

Esta conceptualización se asienta fundamentalmente en la previsión constitucional según la cual los Ayuntamientos son órganos de gobierno, en el reconocimiento de que, en esa calidad, son titulares de la facultad reglamentaria, y en el hecho de que la Constitución les atribuye ahora un ámbito de competencias exclusivas, cuyo respeto pueden reivindicar en cualquier tiempo, a través del control constitucional ejercido por esta Suprema Corte.

Pero lo que resulta más relevante de cara a la resolución de la litis en la presente controversia es recordar, específicamente, la relación entre las leyes

---

<sup>5</sup> Tesis jurisprudencial plenaria P./J. 134/2005, visible en la página 2070 del Tomo XXII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, octubre de 2005. "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.—A partir de la reforma al citado precepto en mil novecientos ochenta y tres los Municipios han sido objeto de un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados. Asimismo, como consecuencia de la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos noventa y cuatro, se otorgó al Municipio la potestad de acudir a un medio de control constitucional (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del mencionado artículo 115, de la frase 'cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa', por la de 'cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa', lo que no es otra cosa sino el reconocimiento expreso de una evolución del Municipio, desde la primera y la segunda reformas enunciadas, y que permite concluir la existencia de un orden jurídico municipal."

estatales en materia municipal, cuyo dictado está previsto en la fracción II del artículo 115 constitucional, con lo dispuesto en la fracción III de este mismo precepto, que garantiza a los Municipios la prestación de una serie de servicios públicos entre los cuales está el tránsito, ámbito en el cual se enmarca la litis del presente asunto, puesto que, en el presente caso, la autoridad demandada esgrime una serie de argumentos –a los cuales se les dará contestación más adelante– con los cuales pretenden justificar la negativa de transferir el servicio público de tránsito al Municipio actor.

Ahora, al resolver las controversias constitucionales que se han referido, el Tribunal Pleno destacó que el término "*leyes estatales en materia municipal*", utilizado por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal se introdujo con el fin de limitar la actuación de las Legislaturas Estatales a establecer, en normas con rango de ley, un catálogo de normas esenciales orientadas a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos y de la adecuada prestación y satisfacción de los servicios y responsabilidades públicas a su cargo. Este acatamiento derivado del propio Texto Fundamental, tiene por finalidad permitir a los Municipios definir normativamente cuestiones que les son propias y específicas. La descripción del objeto y fin de las leyes municipales en materia municipal queda ilustrada en la siguiente tesis –que como se verá se refiere, sin embargo, sólo a uno de sus posibles objetos: las bases generales de la administración pública municipal–:

"LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.—La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de 'bases normativas' utilizado en el texto anterior, por el de 'leyes en materia municipal', modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, 'las bases generales de la administración pública municipal' sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Mu-

nicipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.<sup>6</sup>

La posición constitucional de los reglamentos municipales previstos en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional, por su parte, es congruente con el entendimiento de las leyes estatales que acabamos de describir. Según subrayó el Pleno en las controversias citadas, desde la reforma constitucional al citado precepto de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, existen dos tipos de reglamentos municipales: *los reglamentos de mero detalle de normas*, que deben limitarse a desarrollar, complementar o pormenorizar normas generales anteriores, de modo similar a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y los

---

<sup>6</sup> Tesis jurisprudencial plenaria P./J. 129/2005, visible en la página 2067 del Tomo XXII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de 2005. "Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez."

expedidos por los gobernadores de los Estados, con extensión normativa y capacidad de innovación limitada, ligados a leyes precedentes por el principio de subordinación jerárquica y destinados sólo a desarrollarlas, complementarlas o pormenorizarlas, y los reglamentos emanados de la fracción II del artículo 115 constitucional, llamados a la innovación y a la mayor extensión normativa, donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

"Las normas reglamentarias derivadas de la fracción II, segundo párrafo del artículo 115 constitucional", se señaló en dichos precedentes, tienen la característica de la expansión normativa, es decir, permiten a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales urbanísticas, etcétera, respetando los términos de unas leyes estatales que deben limitarse a establecer los aspectos generales y fundamentales de la organización municipal y de la prestación de los servicios públicos a su cargo.<sup>7</sup>

Lo que la Constitución Federal persigue en este punto, es un esquema de equilibrio competencial que garantice a cada uno de los poderes públicos involucrados un espacio para ejercer competencias propias. Al Estado, según se señaló en el precedente, le corresponde sentar las bases generales con el fin de que existan similitudes en los aspectos fundamentales en todos los Municipios –los elementos "indispensables" para asegurar el funcionamiento de los mismos– y a los Municipios les corresponde dictar sus normas específicas. Estos últimos tienen un derecho derivado de la Constitución Federal a ser distintos en lo que les es propio, y el derecho a expresarlo mediante la facultad normativa exclusiva que les confiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional.<sup>8</sup> Este esquema debe habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos a cargo de los Municipios de conformidad con las especificidades de su contexto.

El Pleno destacó que para precisar la extensión normativa legítima de cada una de estas fuentes de derecho –reglamentos municipales de fun-

<sup>7</sup> La tesis que recogió estas conclusiones básicas lleva por rubro: "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.". Tesis jurisprudencial plenaria P./J. 132/2005, visible en la página 2069 del Tomo XXII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de 2005, derivada de la controversia constitucional 14/2001.

<sup>8</sup> Controversia constitucional 14/2001, pp. 185-186.

damento constitucional directo frente a leyes estatales en materia municipal— deben tomarse en consideración los siguientes puntos:

1) La regulación de aspectos generales en las leyes estatales tendrá por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo, adjetivo y sustantivo, a los Municipios de un Estado, que debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.

2) La competencia reglamentaria del Municipio implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo.

3) No es aceptable que con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que esto le está constitucionalmente reservado a éste. Esto es, las bases generales de la administración pública municipal, no pueden tener una extensión temática tal que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas.

4) En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, su organización y funcionamiento interno, lo referente a la administración pública municipal, así como la facultad para emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que se refiera a las cuestiones específicas de cada Municipio.

5) Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal", esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos incluidos en la reforma, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> *Ibíd.*, pp. 200-201

En la resolución a la diversa controversia constitucional 146/2006, promovida por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, el Tribunal Pleno complementó las tesis anteriores con una ulterior clarificación acerca del tipo de relación normativa entre normas estatales de contenidos básicos y reglamentos de fundamento constitucional independiente. En esa ejecutoria se destacó que el principio que rige las relaciones entre las dos fuentes del derecho llamadas a complementarse es el principio de competencia, no el de jerarquía.<sup>10</sup> Esto implica que los reglamentos municipales sobre servicios públicos no derivan su validez de las normas estatales (ni de las normas federales), sino que la validez de ambos tipos de normas deriva directa y exclusivamente de la Constitución. Asimismo, significa que los límites de contenido que dichos reglamentos deben respetar son los derivados de la interpretación de las fracciones II y III del artículo 115 constitucional, cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá la Suprema Corte y no la voluntad ilimitada o discrecional de las Legislaturas Estatales al emitir las leyes estatales en materia municipal. Se trata de un esquema en cuyo contexto "un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno (tiene) las atribuciones que constitucionalmente le corresponden".<sup>11</sup> La Constitución atribuye la potestad de

---

<sup>10</sup> Controversia constitucional 146/2006, interpuesta por el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, fallada por el Pleno de la Suprema Corte el primero de abril de dos mil ocho, pp. 84-90.

<sup>11</sup> "LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas 'leyes estatales en materia municipal' debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales." (Tesis P./J. 133/2005, visible en la página 2068 del Tomo XXII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, octubre de 2005).

emitir la regulación sobre los distintos ámbitos materiales a entes u órganos de gobierno distintos, horizontalmente dispuestos bajo el manto constitucional.

Si la relación entre normas estatales y normas municipales –destaca la resolución de la controversia constitucional 146/2006– no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia, y no del de jerarquía, la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal", independiente y separado del orden estatal y del federal ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 contempla a unos "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamadas a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo –dentro del respeto a las bases generales establecidas por las legislaturas– para regular con autonomía aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman más congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.

Una vez precisado este marco general, debe destacarse, para lo que al caso interesa, el contenido de las leyes estatales que en materia municipal las Legislaturas de los Estados deben expedir y que se relacionan, precisamente, con la materia de servicios públicos de competencia exclusiva municipal.

Al efecto, los incisos c) y d) de la propia fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, refieren, en primer término, a las normas que sentarán las bases generales para que los Municipios de una entidad puedan convenir entre sí, o bien, con el Estado al que pertenecen, a efecto de coordinarse y/o asociarse para la más eficaz prestación de un determinado servicio. Asimismo, también será objeto de este tipo de leyes estatales, prever el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma la prestación de un servicio público, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlo o prestarlo, en cuyo caso, se deberá establecer la necesidad de solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada cuando menos por las dos terceras partes de sus integrantes.

Por otra parte, la fracción III del propio artículo 115 de la Constitución Federal,<sup>12</sup> enlista una serie de servicios públicos respecto de los cuales

<sup>12</sup> (Reformado [N. de E. adicionado], D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

brinda la titularidad a los Municipios en su prestación a la comunidad, entre los que se ubica el de tránsito. Aquí, cobra relevancia el contenido de los párrafos segundo y tercero de esta fracción que se comenta, en donde se señala que en la prestación de los servicios públicos que tienen a su cargo lo Municipios, éstos deberán observar lo que al efecto dispongan las leyes federales y estatales que se relacionen con el correspondiente servicio público (segundo párrafo).

De igual forma, es relevante para el caso concreto, señalar que el propio Texto Constitucional (tercer párrafo), sin perjuicio de la competencia exclusiva que le reconoce al ente municipal en la prestación de los diversos servicios públicos, establece una serie de previsiones a través de las cuales se puede garantizar la continuidad o bien una mejora en la prestación de los servicios públicos, en beneficio de la comunidad municipal, a saber:

a) La posibilidad de que dos o más Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, se coordinen y asocien para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

b) La posibilidad de que Municipios de dos o más Estados de la República se asocien para los mismos efectos, en cuyo supuesto, deberán contar con la aprobación de sus correspondientes legislaturas.

c) La posibilidad de que un Municipio cuando a su juicio lo estime necesario, convenga con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo **en forma temporal** de algún servicio público.

d) La posibilidad de que un Municipio, cuando también lo estime necesario y **de manera temporal** se coordine con el Estado para prestar o ejercer el servicio público que corresponda.

---

(Adicionado [N. de E. reformado], D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. ..."

Como se ve, la propia Constitución Federal impone a las Legislaturas Locales una competencia de ejercicio obligatorio, puesto que deberá desarrollar a nivel legal los anteriores extremos, es decir, los que refieren la fracción II en sus incisos c) y d), así como los que se contienen en los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 115, sin que en el ejercicio de tal atribución pueda desconocer la competencia originaria municipal en la prestación de los servicios públicos a que se refiere la propia fracción III, o bien, atribuir-la de manera directa a un ente diverso.

En este último punto, es importante poner de relieve que el texto del artículo 115 constitucional en el aspecto que se analiza, en ningún momento le atribuye a la autoridad estatal la titularidad en la prestación de los diferentes servicios públicos, puesto que aun y cuando permita su participación material en dicha prestación, ello obedece a supuestos de excepción plenamente establecidos en la Norma Fundamental, los cuales además, se encuentran sujetos a un aspecto de temporalidad.

Lo señalado, constituye una de las limitantes al ejercicio legislativo de los Congresos Estatales, en la medida que las leyes que expidan en materia municipal referentes a servicios públicos, en modo alguno podrán hacer nugatorio el ejercicio de una facultad originaria de índole constitucional y trasladarla a otro ente público, puesto que en todos los casos deberá estar previsto a nivel legal que sólo por convenio o bien por el acuerdo de una mayoría calificada de los integrantes del órgano de gobierno municipal, es que la autoridad estatal podrá hacerse cargo de la prestación de un servicio público de los que refiere la citada fracción III, sin perjuicio de que en cualquier momento el Municipio de que se trate pueda reivindicar el ejercicio pleno de su atribución, cuando estime que cuenta con los elementos necesarios para su prestación.

De todo lo asentado, se concluye que la prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, entre los que se ubica el de tránsito, son de competencia exclusiva de los Municipios; que sólo en los casos extraordinarios a que se refiere el citado precepto fundamental, los gobiernos de los Estados podrán ejercerlos o prestarlos, sin que ello implique una titularidad sobre una competencia constitucionalmente reservada al ente municipal; que por dicha circunstancia, la participación estatal es meramente temporal, de ahí que los Municipios cuentan con el derecho de solicitar, en cualquier tiempo, la reasunción plena de un servicio público por ser de su exclusiva competencia y, por ello, los Gobiernos Estatales tendrán la correlativa obligación de transferirlos.

No obstante, dicha obligación de transferencia se encuentra sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos que el órgano reformador de la constitución previó en el artículo tercero transitorio del decreto modificatorio al artículo 115 constitucional, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que es del siguiente tenor:

"Artículo tercero. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los Gobiernos Estatales, o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. Los Gobiernos de los Estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

"...

"En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes."

Del texto del precepto transitorio anterior, se puede extraer y ratificar lo siguiente:

a) Que la prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción III del artículo 115, entre ellos el de tránsito, en su ámbito territorial, es una atribución originaria y expresamente reservada por la Constitución Federal en favor de los Municipios;

b) Que en aquellos servicios públicos que venían prestando directamente los Gobiernos de los Estados o en forma coordinada con los Municipios, antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional (diciembre de mil novecientos noventa y nueve, estos últimos podrán asumirlos siempre y cuando exista **(i) previa aprobación del Ayuntamiento y (ii) solicitud realizada al Gobierno del Estado, (iii) el que deberá elaborar un programa de transferencia del servicio, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.**

c) **(iv) Que en tanto se realiza la transferencia del servicio público correspondiente, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.**

Como se ve, el anterior numeral transitorio derivado del decreto de reformas al artículo 115 de la Constitución Federal en el año de mil novecientos noventa y nueve, con el propósito de materializar el reconocimiento competencial exclusivo en la prestación de servicios públicos a favor de los Municipios, previó un mecanismo a través del cual debe llevarse a cabo la transferencia de los servicios públicos que a partir de la entrada en vigor del propio decreto de reformas sean prestados por los Gobiernos Estatales; en donde le impone cargas tanto al ente municipal –aprobación por parte del Ayuntamiento de asumir la prestación del servicio de que se trate y la realización formal de la solicitud correspondiente–, como al ente estatal que al momento de la solicitud se encuentre prestando materialmente el servicio público correspondiente en el territorio municipal –elaborar un programa de transferencia del servicio, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud y continuar con la prestación del servicio durante el tiempo en que se realiza la transferencia material del servicio público–.

En este tenor, se pasa al análisis de las constancias que integran el presente expediente a efecto de determinar si, por un lado, el Municipio actor cumplió con los requisitos que señala el artículo transitorio de referencia para reasumir su competencia en la prestación del servicio público de tránsito y, por otro lado, establecer si las causas expresadas por la autoridad demandada en el oficio cuya invalidez se demanda para negar la transferencia de dicho servicio, justifican ese actuar.

A fojas veintiocho a treinta y uno de los autos, obra copia certificada del acta de la "Octava sesión de Cabildo, pública y extraordinaria", celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en la cual el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, aprobó por trece votos y una abstención, que el Municipio actor asuma la prestación del servicio público de tránsito y se facultó al presidente municipal a realizar la solicitud respectiva.

La parte conducente de la sesión de mérito, es del siguiente tenor:

"Tercer punto: Municipalización de tránsito.

"El síndico municipal instruyó al secretario de Gobierno para presentar el punto de acuerdo respectivo.

"El secretario de gobierno expuso que:

"El 23 de diciembre del año 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó el artículo 115, fracción III, inciso h), de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que estableció la facultad de los Municipios para tener a su cargo la prestación del servicio público de tránsito.

"El artículo 119, fracción VI, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en adecuación a las modificaciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad y obligación del Ayuntamiento para prestar el servicio público de tránsito.

"Agregó, que el decreto del 23 de diciembre del año 1999, en su artículo tercero transitorio, establece que, tratándose de funciones y servicios que conforme al presente decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los Gobiernos Estatales, o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. Los Gobiernos de los Estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

"Respecto a este punto del orden del día se tuvieron las siguientes intervenciones:

"El C. José Manuel Gaeta Carreón fijó su postura en relación a que considera necesario estar mejor preparados como Municipio para tomar esta responsabilidad, sobre todo con la capacitación necesaria.

"Que dieron lugar a los siguientes puntos de acuerdo:

"Se aprobó por 13 votos a favor y la abstención del C. Arq. José Manuel Gaeta Carreón, que el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román asuma la prestación del servicio público de tránsito y se facultó al presidente municipal para que solicite al Gobierno del Estado la transferencia del mismo, en los términos del artículo tercero transitorio del decreto publicado el 23 de diciembre del año 1999, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, mismo que reformó el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que estableció la facultad de los Municipios para tener a su cargo la prestación del servicio público de tránsito entre otros."

También obra en autos (foja 33) copia certificada del oficio 0015/2010 de veintiséis de noviembre de dos mil diez, suscrito por el presidente del Municipio actor y dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas (recibido por esta autoridad el veintinueve del mismo mes y año), en el cual le realiza la solicitud de transferencia del mencionado servicio público de tránsito, en los términos autorizados en el acta de sesión referida. El texto del oficio de referencia es el siguiente:

"Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes.—Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas.—Presente.—Los miembros del H. Ayuntamiento 2010-2013, en la octava sesión de cabildo con carácter de pública y extraordinaria, celebrada el pasado 24 de noviembre de 2010, aprobaron que el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., asuma la prestación del servicio público de tránsito en apego al mandato constitucional y conforme lo establece el decreto del 23 de diciembre del año 1999 en su artículo tercero transitorio.—Igualmente se me otorgó la facultad de presentar ante usted la presente, a efecto de solicitarle que disponga lo conducente para que el mencionado servicio público se transfiera de manera ordenada y conforme al programa que disponga dentro del término constitucional de 90 días contados a partir de la fecha de recepción de esta solicitud.—Anexo copia certificada del acta de la sesión de Cabildo."

Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Coordinación de Atención Ciudadana y Gestión Social, por oficio 4758 de nueve de diciembre de dos mil diez, remitió la anterior solicitud al director de Seguridad Pública del Estado, en los siguientes términos (foja 35 de autos):

Por oficio SSP/1349/2010, de fecha quince de diciembre de dos mil diez, el secretario de Seguridad Pública de la entidad, dio respuesta a la solicitud de transferencia realizada por el Municipio actor, misma que constituye el acto cuya invalidez se demanda en este asunto, en los siguientes términos:

"Zacatecas, Zac., diciembre 15, 2010.—C. Marco Antonio López Martínez.—Presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac.—Hago referencia a su oficio marcado con el número 0015/2010, de fecha 26 de noviembre del año en curso, mismo que fue turnado a esta Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio con número de folio 4758, suscrito por la Coordinación de Atención Ciudadana y Gestión Social de Gobierno del Estado, con fecha de recepción por esta institución a mi cargo del día 13 de diciembre del presente año, le hago de su conocimiento lo siguiente.—En su ocuroso manifiesta que el Ayuntamiento a su digna representación, celebró sesión extraordinaria con fecha veinticuatro de noviembre del presente año,

mediante el cual aprueban que el Municipio asuma la prestación del servicio público de tránsito, facultándolo para que solicite al Gobierno del Estado la transferencia de éste.—Analizado el documento de referencia y su respectiva fundamentación, consideramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo (sic) 115, fracción II, párrafo primero, que a la letra dice: 'Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias y procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.'. Este artículo establece que los Ayuntamientos sólo están facultados para aprobar los bandos de policía y otras acciones, en las cuales no se encuentra la fundamentación para llevar a cabo la transferencia del servicio público de tránsito.—Ahora bien, dentro del marco de las facultades del C. Gobernador del Estado de Zacatecas, contempladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, en el artículo 82, fracción II, establece: 'Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones de la legislatura y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución'. En este tenor, el Ejecutivo del Estado, no ha recibido por parte de la Legislatura del Estado algún ordenamiento al respecto.—Del mismo artículo citado, del cual se encuentran las fracciones VI, VIII, XX, XXI y XXXII, se consideran facultades y competencia exclusiva del gobernador del Estado para los efectos de la conducción de la administración pública estatal en materia de servicios públicos.—En relación al término que señala de 90 días, de acuerdo a su fundamentación, le hago de su conocimiento que éste se encuentra caducado, ya que la reforma data del año de 1999, por lo que han transcurrido más de diez años.—Por lo anterior, y en aras de contribuir a la estabilización de la administración pública estatal y que, sobre todo en materia de seguridad pública debemos coordinarnos para un mejor servicio a la población zacatecana, que redunde en su bienestar económico y seguridad pública, es prioridad el fortalecimiento de los lazos de la administración pública estatal y municipal, a fin de no desbordar, ni desestabilizar el bien común de la sociedad.—Sin otro particular, envío un cordial y afectuoso saludo, reiterándole mi respeto y consideración.—Atentamente el secretario de Seguridad Pública.—General Jesús Pinto Ortiz."

Ahora, como se aprecia de lo reseñado el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, a efecto de reasumir su competencia originaria en materia de tránsito, ***(i) celebró una sesión en donde, por mayoría de votos de los integrantes del órgano de gobierno municipal adoptó la determi-***

***nación de hacerse cargo y en forma directa de dicho servicio público***, con lo cual, puede decirse válidamente que el actor cumplió con el primero de los requisitos que señala el artículo tercero del decreto de reformas al texto del artículo 115 de la Constitución Federal, consistente en la expresión de la voluntad municipal de hacerse cargo en forma directa de la prestación del servicio público de que se trata.

También se considera que se cumple el requisito que se deriva del citado numeral transitorio, consistente en ***(ii) la realización de la solicitud al ente público estatal que hasta el momento se encuentra prestando dicho servicio, en este caso, el Poder Ejecutivo Local, de que le transfiera el servicio público de tránsito*** de manera ordenada, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la solicitud y conforme al programa que el propio Ejecutivo diseñe para tal efecto, lo cual se acredita con el oficio que ha quedado relacionado en el cual el presidente del Municipio actor en cumplimiento a la determinación mayoritaria del Ayuntamiento realiza la solicitud correspondiente.

Hasta aquí, a juicio de esta Sala, queda plenamente acreditado que el Municipio actor dio cabal cumplimiento a los requisitos que al efecto le impone el numeral transitorio del decreto de reformas constitucionales a que se ha hecho alusión; sin embargo, de las propias constancias que obran en autos no se advierte en forma alguna que el Poder Ejecutivo demandado haya actuado como se lo mandata la normativa de referencia.

En efecto, de la lectura integral del oficio que constituye el acto cuya invalidez se demanda en esta controversia constitucional, se desprende que el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Seguridad Pública Local, se negó a transferir el servicio público de tránsito que actualmente presta en el territorio del Municipio actor, sustentándose en lo siguiente:

a) Que el artículo 115, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, únicamente establece que los Ayuntamientos sólo están facultados para aprobar los bandos de policía y otras acciones, en las cuales no se encuentra la fundamentación para llevar a cabo la transferencia del servicio público de tránsito.

b) Que de acuerdo con la Constitución del Estado de Zacatecas, es facultad y competencia exclusiva del gobernador local, la conducción de la administración pública estatal en materia de servicios públicos.

c) Que el término para solicitar la transferencia ha caducado ya que la reforma constitucional en la que fundamenta su petición data de mil novecientos noventa y nueve.

d) Que con la finalidad de contribuir a la estabilización de la administración pública estatal y a la coordinación que en materia de seguridad pública para un mejor servicio a la población zacatecana, que redunde en su bienestar económico y seguridad pública, es prioridad el fortalecimiento de los lazos de la administración pública estatal y municipal, a fin de no desbordar, ni desestabilizar el bien común de la sociedad.

Ahora, esta Primera Sala considera que al margen de los argumentos esgrimidos en el oficio combatido por la autoridad demandada a través de la Secretaría de Seguridad Pública Local, para negar la transferencia del servicio público de tránsito al Municipio actor, resultan fundados los conceptos de invalidez que formula al respecto.

En efecto, como ya quedó señalado, la prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, entre los que se ubica el de tránsito, son de competencia originaria de los Municipios, que la participación de las autoridades estatales en su ejecución o prestación directa no impide que el ente municipal pueda reivindicar en cualquier tiempo sus facultades constitucionales de acuerdo con los requisitos y mecanismos que el propio ordenamiento fundamental prevea; así mismo, que los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, forman parte de la hacienda municipal.

De manera tal que, si como en el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas ha venido prestando el servicio público de tránsito en el territorio del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, por lo menos desde mil novecientos noventa y nueve, año en el que entró en vigor el actual texto del artículo 115 de la Constitución Federal, en donde se reconoció tal competencia a los Municipios, ello no implica de ninguna manera que tal situación pueda prevalecer indefinidamente frente al propio Texto Supremo.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P/J. 33/2008 publicada en la página mil cuatrocientos sesenta y cinco, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"TRÁNSITO. EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN, RESERVA ESE SERVICIO A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI UN GOBIERNO ESTATAL, A UNO DE ELLOS LE CONDICIONA SU TRANSFE-

RENCIA AL CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO AJENO A ESA NORMA FUNDAMENTAL, VIOLA LA MISMA.—Conforme al artículo constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, es prerrogativa de los Municipios la prestación del servicio público de tránsito, estableciéndose en el artículo tercero transitorio que los servicios que venían prestando los Gobiernos de los Estados, antes de la entrada en vigor de las reformas, los Municipios podrían asumirlos previa aprobación del Ayuntamiento y solicitud al Gobierno del Estado, el cual debería elaborar un programa de transferencia del servicio en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente. Por tanto, si un Municipio acredita la aprobación del Ayuntamiento para la asunción del servicio público de tránsito y haber elevado la solicitud respectiva al Gobierno del Estado, y éste no hace la transferencia en el plazo señalado en la Constitución, aduciendo que los elementos que prestarán el servicio no han acreditado los exámenes aplicados por la Dirección General de Seguridad Pública de la entidad, tal circunstancia equivale a una negativa tácita a realizar la transferencia al condicionarla al cumplimiento de un requisito no previsto en aquélla, con lo que viola el precepto constitucional especificado."

Así, el hecho de que los Gobiernos Estatales presten dentro de un territorio municipal alguno o algunos de los servicios públicos a que se refiere la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, ello no implica que tal autoridad estatal ostente su titularidad, puesto que este aspecto, por disposición fundamental expresa corresponde al ámbito municipal; en este orden, la transferencia de los indicados servicios públicos constituye un acto de cumplimiento obligatorio, en este caso, para el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

En efecto, al emanar dicha obligatoriedad del propio Texto Supremo, la autoridad demandada no puede ni condicionar, ni mucho menos, eludir su cumplimiento aduciendo cuestiones ajenas al propio Texto Fundamental.

No resulta obstáculo alguno a la anterior determinación, el hecho de que el poder demandado aduzca en su contestación a la demanda que los Municipios de la entidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Federal y 119, último párrafo, de la Constitución del Estado de Zacatecas, para la prestación de los servicios públicos a su cargo, deben observar lo dispuesto por las leyes federales y las estatales, por lo que: "... con la finalidad de dar seguimiento al programa implementado por el titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la que se contienen los aspectos de coordinación en materia

*de seguridad pública tendrán la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, cuya finalidad primordial es salvaguardar la integridad y los derechos de las personas. Y conforme al artículo 115, fracción III, constitucional, en el que establece la facultad de prestar los servicios públicos que en el mismo se señalan corresponde a los Municipios y excepcionalmente, cuando fuere necesario y así lo determinen las leyes, se podrá establecer la concurrencia del Estado en dichas materias ..." de ahí que "... al asumir el Gobierno del Estado de Zacatecas la ejecución del mando en el servicio público de tránsito, se actualiza el supuesto de excepción a que alude el artículo 115, fracción III, que refiere a que la facultad de prestar el servicio público de tránsito puede ser a través del Gobierno Estatal, asimismo, queda acreditado de manera indiscutible el supuesto que se contiene en el artículo 119 de la Constitución Local, en su último párrafo, en el que se dispone que los Municipios están obligados a observar las disposiciones legales que emanen de las leyes federales o bien las de la Constitución Local y en este caso, se está ante dicho supuesto de excepción, dado que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, deriva la Constitución Local, en virtud a ello, los Ayuntamientos municipales observarán necesariamente lo contenido en dicho ordenamiento legal, en el que desde luego se dispone que la ejecución del servicio público de referencia, corresponde al Estado."*

Lo anterior es así, en la medida que si bien es cierto que los Municipios están obligados a observar las leyes tanto federales como estatales en la prestación de los servicios públicos que les competan, lo cierto es que esta previsión no es absoluta como lo pretende la autoridad demandada, en la medida que, como se señaló, esta atribución legislativa con la que cuentan los Estados, no puede hacer nugatoria una atribución que la Constitución Federal les confiere de manera expresa y exclusiva a los Municipios; en este orden, si bien la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas prevé que corresponderá al Estado por conducto del Poder Ejecutivo Local la prestación del servicio público de tránsito en todo el territorio estatal, lo cierto es, que al margen de la posible inconstitucionalidad del referido texto legal, aspecto que no es materia de este asunto, no puede estimarse que a través de un ordenamiento secundario se haga nugatoria una competencia exclusiva del orden municipal conferida expresamente por la Constitución Federal tal como ha quedado expuesto en esta ejecutoria, por lo que no resulta atendible el argumento expresado por la demandada.

De igual forma, tampoco es atendible el argumento que expresa el propio Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, en el sentido de que el Ayuntamiento actor "... no se cuidó de justificar, el por qué resulta necesario que el Estado le transfiera el servicio público de tránsito, ya que no resulta suficiente

*que la ley así lo establezca o que lo manifieste, en virtud de que deben existir los argumentos lógico jurídicos, el beneficio colectivo y el interés social, que sustenten su pretensión ...*"; puesto que como ha quedado expresado, la transferencia de los servicios públicos que constitucionalmente compete prestar a los Municipios, no está supeditada al acreditamiento de requisitos diversos a los establecidos en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal a que se ha venido haciendo referencia, como lo sería la justificación de la necesidad de que la autoridad municipal preste un servicio público determinado, en la medida que, como se ha reiterado, dicha prestación es de competencia exclusiva del Municipio.

En consecuencia, y atendiendo a todo lo expuesto en la presente ejecutoria, lo procedente es declarar la invalidez del oficio SSP/1349/2010, de quince de diciembre de dos mil diez, signado por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por el que se niega la transferencia del servicio público de tránsito al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román de la propia entidad, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando:

**SEXTO.—Efectos de la sentencia.** De conformidad con el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Primera Sala procede a fijar los efectos de la presente ejecutoria.

Al haberse declarado la invalidez del oficio SSP/1349/2010, de quince de diciembre de dos mil diez, signado por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por el que se niega la transferencia del servicio público de tránsito al Municipio actor, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas deberá proceder a la transferencia material del servicio público de tránsito que actualmente presta en el territorio del Municipio actor, para lo cual, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación que se le haga de esta sentencia, deberá acreditar a esta Sala haber cumplido con lo siguiente:

a) Elaborar y presentar al Municipio actor el programa de transferencia que deberá regir la transferencia del servicio público de tránsito.

b) Haberle transferido los recursos humanos y materiales necesarios para su prestación.

c) Garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de tránsito a la población del Municipio actor durante el plazo en que se lleve a cabo la transferencia del servicio público de tránsito.

En el entendido que el Poder Ejecutivo Local queda obligado a informar periódicamente a este Alto Tribunal de los actos que realice tendentes al cabal cumplimiento de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del oficio SSP/1349/2010, de quince de diciembre de dos mil diez, signado por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por el que se niega la transferencia del servicio público de tránsito al Municipio actor, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se ordena al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas efectuar la transferencia del servicio público de tránsito al Municipio actor, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA REPRESENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ESTÁ CONDICIONADA EN NORMAS INTERNAS AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS, SU OBSERVANCIA PUEDE SER ACREDITADA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESERSE EN LA PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AL CARECER DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR NO ACREDITAR, CONFORME A LA LEGISLACIÓN INTERNA VIGENTE EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, LA EXISTENCIA DEL ACUERDO PLENARIO NECESARIO PARA PROMOVER, EN REPRESENTACIÓN DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2011. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: ALFREDO ORELLANA MOYAO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de septiembre de dos mil once.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por oficio presentado el tres de marzo de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, promovió controversia constitucional en la que solicitó la invalidez de las normas y actos que más adelante se mencionan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"Demandados: 1. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.—2. Secretario de Gobernación, José Francisco Blake Mora.—3. Secretaria de Relaciones Exteriores, Patricia Espinoza Cantellano.—4. Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ernesto Javier Cordero Arroyo.—5. Secretario de Desarrollo Social, Jesús Heriberto Félix Guerra.—6. Secretario de Economía, Bruno Francisco Ferrari García de Alba.—7. Secretario de Comunicaciones y Transportes, Dionisio Pérez-Jácome Friscione.—8. Secretario de Salud, José Ángel Córdova Villalobos.—9. Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón.—10. Secretaria de Turismo, Gloria R. Guevara Manzo."

SEGUNDO.—**Normas y actos impugnados.** En la demanda se señalaron los siguientes:

"1. El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2011, mismo que se adjunta como (sic).—2. Los demás actos y hechos que se deriven directa o indirectamente del decreto impugnado."

**TERCERO.—Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Artículos 6o., fracción II, 14, 16, 36, 49, 73 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.—Trámite.** Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 29/2011, y por razón de turno designó al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de siete de marzo de dos mil once, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridades demandadas al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como titular del Poder Ejecutivo Federal, y ordenó emplazarlo por conducto de su consejero jurídico para que formulara su respectiva contestación.

En el mismo acto, acordó no tener como demandados a los secretarios de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social, Economía, Comunicaciones y Transportes, Salud, Trabajo y Previsión Social y Turismo, dependientes del Poder Ejecutivo Federal, en virtud de que no se les atribuye hechos propios; ordenó tener como tercero interesado a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y, dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

**QUINTO.—Desahogo de la vista concedida al tercero interesado.** La Cámara de Senadores, por conducto del senador Manlio Fabio Beltrones Rivera, presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, presentó escrito en tiempo y forma para desahogar la vista que le fue concedida.

**SEXTO.—Contestación de la demanda.** El Poder Ejecutivo Federal, a través del secretario de Gobernación, dio contestación a la demanda en la que hace valer, en primer lugar, la siguiente causal de improcedencia:

"I. Causal de improcedencia.—Falta de legitimación procesal activa por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por no respetar

las normas que la rigen para comparecer al presente juicio.—En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, en relación con los artículos 10, fracciones I y II, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal, pues el actor carece de legitimación procesal activa para intentar el medio de control constitucional que nos ocupa.—El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados carece de legitimación procesal activa para promover el medio de control constitucional de mérito, en representación del órgano parlamentario referido.—En cualquier controversia constitucional, uno de los puntos previos a analizar es la legitimación activa en el proceso del funcionario que promueve el juicio, esto es, debe verificarse si quien comparece a juicio verdaderamente representa al actor pues, de lo contrario, se actualizaría un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, suficiente para desechar de plano la demanda.—La causal de improcedencia de referencia se desprende de los artículos 19, fracción VIII, en relación con el 10, fracciones I y II, primer párrafo, de la ley reglamentaria, los cuales establecen lo siguiente: 'Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: I. a VII. ... VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.'—Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.'—De la lectura de los preceptos normativos transcritos, se desprende que la controversia constitucional será improcedente cuando el funcionario que la promueva crezca de facultades para representar la entidad, poder u órgano accionante.—Esa honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas resoluciones, que si bien la falta de legitimación en el proceso no está expresamente prevista como causa de improcedencia, lo cierto es que el artículo 19, fracción VIII, del ordenamiento citado dispone que la improcedencia podrá derivar del contenido mismo de la ley reglamentaria, por lo que si el promovente carece de facultades para representar al órgano legislativo, es claro que se actualiza la causa de improcedencia en comento.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XIX/97, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VI, agosto de 1997, página 465, cuyo contenido refiere: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.' (se cita el texto).—En congruencia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió la existencia de dos clases de legitimación activa en materia de controversias constitucionales: en la causa (*ad causam*) y en el proceso (*ad procesum*). Con relación a esta

última, es considerada como la capacidad de representar a una de las partes en el proceso, de conformidad con lo que se sostuvo en la tesis 1a. XV/97, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, VI, de agosto de 1997, página 468, cuyos rubro y texto señalan: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.' (se cita el texto)."

Tras esta exposición, la parte demandada señala, en síntesis, lo siguiente:

"En este marco, se estima que el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados carece de legitimación procesal activa, toda vez que en términos de las normas que rigen a la propia Cámara de Diputados, el referido funcionario debe gozar del acuerdo de la mayoría de los integrantes del Pleno, para estar en condiciones de promover, con plenas facultades de representación, el medio de control que nos ocupa, situación que en el caso concreto no aconteció.—Al respecto, el artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la ley orgánica) establece la facultad genérica del presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para representar legalmente al órgano parlamentario, tal y como se puede leer a continuación: 'Artículo 23. 1. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva las siguientes: ... l) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; ...'.—No obstante, el ejercicio de tal atribución se encuentra sujeto al principio de subordinación plenaria. Lo anterior encuentra su fundamento en diversas disposiciones material y formalmente legislativas. Así, por ejemplo, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece que el presidente de la Cámara —en el caso concreto del Senado de la República— estará subordinado en sus decisiones al voto del Pleno. En el mismo sentido, el artículo 18 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 18 (sic), que el presidente —de ambas Cámaras—, en sus resoluciones, estará subordinado al voto plenario de su respectiva Cámara.—Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que el Reglamento de la Cámara de Diputados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010, establece en sus artículos 143 y 233, las reglas que debe observar el presidente de la mesa directiva para estar en condiciones de representar a la Cámara de Diputados en una controversia constitucional. Los preceptos en cuestión establecen: '**Artículo 143. 1. El presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto del Pleno.**'.—'**Artículo 233. 1. Para la sustanciación de la facultad señalada en el inciso c), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución, en materia de controversias constitucionales se**

seguirá el siguiente procedimiento: **I. Las diputadas o diputados que pretendan la interposición de una demanda de controversia constitucional deberán presentar solicitud por escrito, acompañada del proyecto de demanda ante la junta**, II. La junta deberá acordar y solicitar a la mesa directiva, que el área jurídica de la Cámara, emita en un breve plazo de cinco días, una opinión técnica sobre los argumentos para la procedencia o improcedencia de la misma, y, III. **La junta dará a conocer el proyecto de demanda anexando la opinión técnica, la cual deberá entregarse a todas las diputadas y los diputados, al menos veinticuatro horas antes de su discusión y votación en el Pleno.—2. Si el Pleno aprueba su presentación el presidente deberá dar curso en tiempo y forma ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ningún caso tardará más de tres días hábiles después de haber sido votada.**'.—De lo antes expuesto, se desprende con toda claridad que la representación legal de la Cámara de Diputados la ejerce el presidente de la mesa directiva, sin embargo, tratándose de controversias constitucionales, la representación podrá ejercerla a partir del momento en que la mayoría del Pleno parlamentario así lo acuerde. Esta conclusión reitera el principio de subordinación plenaria al que están sujetos los presidentes de las Mesas Directivas de las respectivas Cámaras, consagrado en los artículos 68 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambas disposiciones normativas en vigor, material y formalmente legislativas.—En efecto, tratándose del juicio de controversia constitucional, las normas legales y reglamentarias que regulan la representación de la Cámara de Diputados establecen un régimen especial, pues el presidente de la mesa directiva podrá ejercer sus facultades de representación, si y sólo si, el Pleno de la Cámara, por mayoría de votos, así lo instruye; de lo contrario, cualquier acción que intente el referido funcionario, deberá entenderse a título personal y no así en representación del órgano legislativo.—La condición necesaria a que se hace referencia se desprende, con toda claridad, de lo previsto en los artículos 143 y 233, numeral 2, del reglamento, pues establece que el presidente de la mesa directiva podrá interponer la demanda correspondiente, sólo en aquellos casos en que el Pleno apruebe su presentación, lo cual guarda una lógica natural, **pues la voluntad de la presentación de una controversia constitucional debe ser reflejo, precisamente, de la voluntad del órgano, no de su representante como tal.**"

Concluye la demandada en su escrito, lo siguiente:

"Así, debe entenderse que los artículos 143 y 233 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en relación con el 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior, acota la

facultad del presidente de la mesa directiva, **pues sólo podrá representar al órgano, específicamente en materia de controversias constitucionales, en aquellos casos en que así lo acuerde la mayoría parlamentaria**, es decir, se establece como condición necesaria, que el Pleno, por mayoría, considere que es procedente promover el juicio de controversia constitucional, y una vez votada tal situación, instruir a su presidente de la mesa directiva para el trámite correspondiente.—En este marco, **se advierte una causa** de improcedencia en el juicio que nos ocupa, pues como se deduce de la simple lectura del escrito de demanda, no se advierte que la actuación del presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados se ajuste a lo establecido en artículo 233 de su propio reglamento pues, por el contrario, se observa que la misma fue suscrita únicamente con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se acredite que se cumplieron las formalidades establecidas por el citado reglamento para que se expresara la voluntad del Pleno de la Cámara de Diputados, a fin de que el presidente de la mesa directiva ejerciera la representación en el presente caso.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 77/2001, emitida por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, Novena Época, junio de 2001, página 522, cuyos rubro y texto señalan: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE EVIDENCIA QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA APLICABLE, NINGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMPARECIERON A INTERPONERLA TIENE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL ENTE PÚBLICO LEGITIMADO EN LA CAUSA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.' (cita el texto).—Finalmente, en relación con la aplicabilidad del artículo 233 del reglamento interno de la Cámara de Diputados, no pasa desapercibido que dicho órgano parlamentario sostiene en el desahogo de la vista respectiva al recurso de reclamación 18/2011-CA, que el procedimiento previsto en dicho artículo es aplicable a todos los diputados con excepción del presidente de la mesa directiva. Según dicha Cámara, este último no está sujeto a dicho procedimiento.—Sin embargo, es preciso advertir que el Reglamento de la Cámara de Diputados nunca establece tal distinción, por lo que debe regir el principio jurídico consistente en que donde la norma jurídica no distingue, el intérprete no está no debe distinguir (sic). Por lo tanto, se concluye que dicho procedimiento sí le es aplicable al representante de la Cámara de Diputados, sobre todo a la luz del principio de subordinación plenaria previsto en el 143 de ese mismo ordenamiento, así como en los artículos 68 de la Ley Orgánica del Congreso y 18 del Reglamento para el Gobierno Interior, disposiciones ambas material y formalmente legislativas.—Independientemente de lo anterior, en este caso, el asunto sobre la presentación de la controversia constitucional fue planteado por diputados distintos al presidente de la

mesa directiva, es decir, un supuesto diferente al sustentado en el desahogo de la vista señalada. Para mayor referencia se transcribe la parte conducente de la versión estenográfica de la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de tres de marzo de dos mil once.—**El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia** (desde la curul), respecto al orden del día, presidente, dos puntos; uno, que nuevamente un punto es, que nuevamente no encuentro en el orden del día la propuesta de la Junta de Coordinación Política a este Pleno para la designación de los consejeros electorales del IFE.—Pasan los días, pasan los meses, se acerca el proceso electoral y no tenemos un Consejo General del IFE integrado. Ese es el primero, presidente.—El segundo, que tiene que ver con el orden del día, preguntarle, presidente, sobre la controversia constitucional **que varios diputados hemos solicitado respecto de la cédula de identidad ciudadana** y el registro ciudadano, por el reglamento del 19 de febrero, que de manera anticonstitucional e ilegal aprobó Felipe Calderón. Preguntarle, ¿qué pasa con esta controversia?'.—Más adelante sobre este tema, el presidente de la mesa directiva comenta lo siguiente: 'El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias, señor diputado. Por supuesto, quedan consignadas sus expresiones alrededor de la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa. Esto es parte del ámbito de la mesa directiva: investigarlo de inmediato. Muchas gracias.—Con respecto a la controversia, estamos trabajando justo en eso con el departamento jurídico, que ya concluyó el dictamen de viabilidad para presentarla.—Tenemos pendiente, que es el último día, en unos momentos más vamos a llevar a cabo una reunión tras banderas los diputados que solicitan la controversia, el diputado Ibarra, usted, el diputado Escudero y el diputado Pérez Cuevas, a fin de determinar el camino jurídico, dado los inconvenientes que nos pone ahora el nuevo reglamento. Con gusto le daré seguimiento a su solicitud. Diputado Escudero.'.—Con lo anterior se demuestra plenamente que no le asiste la razón a la actora.—Finalmente, la actora pretende desconocer una norma que ella misma se dio para regular este tipo de casos, y que permite el cabal cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el presidente de la Mesa Directiva de cada Cámara está subordinado al Pleno. Esta norma guarda congruencia a su vez, como se ha dicho, con el artículo 143 del Reglamento de la Cámara de Diputados y el diverso 68 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, este último referido al presidente del Senado.—Por lo anterior, si el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados promovió la controversia constitucional sin el respaldo de la decisión plenaria, lo cierto es que no acreditó fehacientemente que tiene capacidad para representar la voluntad del órgano parlamentario, en los términos de las normas que le rigen. Por lo anterior, es claro que carece de legitima-

ción procesal activa, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 10, fracciones I y 11, primer párrafo, todos de la ley reglamentaria y, en consecuencia, deberá sobreseerse en la presente controversia constitucional, en términos del artículo 20, fracción II, del citado ordenamiento legal.—Cabe resaltar, que en el Diario Oficial de la Federación publicado el miércoles veinte de abril de dos mil once, hecho que se detalla en el capítulo correspondiente de la presente contestación con el número 7, relativo a hechos que no mencionó la parte actora en su demanda, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.—Dicha reforma adicionó una fracción IV y modificó el párrafo 2 del artículo 233 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como se transcribe a continuación: 'IV. Si el Pleno aprueba su presentación, el presidente deberá dar curso en tiempo y forma ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ningún caso tardara más de tres días después de haber sido votada.—2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el presidente podrá por sí mismo en uso de la representación originaria que ostenta de la Cámara, como lo dispone el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentar demanda de controversia constitucional cuando lo estime necesario para defender los intereses de ésta, aun en los periodos de receso.'.—Lo anterior se destaca, pues dicha reforma modificó sustancialmente el criterio adoptado por este reglamento, en el procedimiento para la presentación de demandas de controversias constitucionales, particularmente en el sentido de requerir la aprobación del Pleno, tal y como se requería antes de esta reforma, ya que en el texto anterior, era preciso en señalar la necesaria aprobación plenaria.—Lo anterior implica un reconocimiento tácito por parte de la actora, de que en el momento de promover la presente demanda de controversia constitucional, requería cumplir con el procedimiento previsto en el multicitado artículo 233, en específico con la aprobación del Pleno, lo que dio origen a esta reforma a fin de que el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados cuente con una norma que le permita presentar una demanda de controversia constitucional, sin requerir forzosamente de la aprobación del Pleno, tal y como quedó el vigente artículo 233 del Reglamento de la Cámara de Diputados, mismo que entró en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

A continuación, la demandada expuso las razones y argumentos que dan respuesta a los conceptos de invalidez planteados por la parte accionante, pero dado el sentido de la presente resolución, se obvian su transcripción y recuento, porque no serán objeto de estudio y decisión judicial.

**SÉPTIMO.—Opinión de la Procuraduría General de la República.** El subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia por ausencia de la procuradora general de la República, emitió su opinión en la que señala que de las normas que otorgan la representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como las que regulan el procedimiento que debe seguir dicho órgano para la promoción de una demanda de controversia constitucional, se aprecia que su representante legal es el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Explica que de acuerdo al reglamento del órgano legislativo, es requisito indispensable para promover una controversia constitucional, que la junta informe a sus integrantes el proyecto de demanda por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su discusión y votación en el Pleno y dicha asamblea debe aprobar la presentación, a fin de que su presidente a más tardar tres días hábiles después de haber sido votada, la haga llegar a la instancia correspondiente.

Por lo anterior, señala que de las constancias del expediente no se observa documental que acredite que el actor cumplió con el artículo 233 del citado Reglamento de la Cámara de Diputados, por tanto, es evidente que carece de legitimación procesal activa, al no regirse por los preceptos en comento, porque no está demostrado que recibió la autorización del Pleno de los diputados para promover la acción intentada.

Continúa manifestando, que si bien el numeral 11 de la ley reglamentaria establece que las partes pueden comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las norma que los rigen, deben representarlos, también es verdad que tratándose del Congreso de la Unión, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados es su representante legal; sin embargo, para presentar la controversia constitucional previamente debe existir la mayoría de los votos del Pleno para su autorización correspondiente, aspecto que no se surte en el juicio. De ahí que el actor carece de legitimación procesal activa para acudir al referido medio de control.

Indica que no pasa inadvertido, que el veinte de abril de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación a las fracciones II y III y se agregó la fracción IV al numeral 1 y reformado el numeral 2, todos del artículo 233 del Reglamento de la Cámara de Diputados para, entre otras cosas, otorgar la facultad al presidente para presentar por sí mismo, en uso de la representación originaria que ostenta de la Cámara de Diputados, demanda de controversia constitucional cuando lo estime necesario para defender los intereses de ésta, aun en los periodos de receso.

Finalmente, aduce que esa modificación legislativa no estaba vigente al momento en que se acudió a esta vía, de ahí que no sea idónea para tener por demostrada la legitimación de la instancia cameral de mérito.

**OCTAVO.—Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.** Agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

**NOVENO.—Radicación en la Primera Sala.** Previo dictamen formulado por el Ministro instructor, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el envío del expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

En atención a ello, el Ministro presidente de la Primera Sala determinó que este órgano colegiado se avoque al conocimiento del asunto y ordenó devolver los autos al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 88, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el punto cuarto en relación con el tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, expedido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que aun cuando se plantea un conflicto entre la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, no es el caso de abordar el estudio de fondo, como adelante se verá.

**SEGUNDO.—Oportunidad.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

En la presente controversia constitucional se demanda lo siguiente:

a) La invalidez del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de 2011.

b) La invalidez de los demás actos y hechos que se deriven directa o indirectamente del decreto impugnado.

Como se advierte de lo anterior, se impugnan normas generales, por lo que para efectos de determinar la oportunidad de su impugnación debe estarse a lo que dispone la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que señala:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

De este precepto se advierte que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, debe ser de treinta días contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

Ahora bien, si el decreto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil once y el plazo para promover la demanda en términos del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, transcurrió del veinte de enero al tres de marzo de dos mil once, descontándose los días 22, 23, 29 y 30 de enero, así como los días 5, 6, 7, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de febrero de dos mil once, por corresponder a días inhábiles, de conformidad con el artículo 3o. de la misma ley reglamentaria; por lo que al haberse presentado la demanda el tres de marzo de dos mil once en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que su promoción resulta oportuna.

**TERCERO.—Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Previo a cualquier otra cuestión, se procede al análisis de las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por ser de orden público y de estudio preferente, puesto que de resultar fundada alguna, imposibilitaría el estudio de las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto.

La causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación procesal activa del presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para promover en representación de dicho órgano legislativo, ha sido expuesta tanto en la contestación de la demanda como en el recurso de reclamación 18/2011-CA, derivado de la presente controversia constitucional, promovido por la demandada en contra del acuerdo de admisión dictado por el Ministro instructor.

Al resolver dicho recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo siguiente:

"Pues bien, esta Segunda Sala estima que en el caso, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, no se actualiza una causal de improcedencia manifiesta e indudable, en los términos en que han sido entendidos dichos conceptos por esta Suprema Corte.

"No debe perderse de vista que el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia dispone que se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario, y que de conformidad con el artículo 23, punto 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados es el representante legal de dicho órgano legislativo, en virtud de lo cual, en principio, tiene una presunción a su favor que debe ser fehacientemente desvirtuada.

"Además, el hecho de que la promovente de la controversia constitucional 29/2011, al presentar la demanda correspondiente no haya exhibido el acuerdo que, en su caso, haya adoptado el Pleno de la Cámara de Diputados en términos del artículo 233 del reglamento de dicha Cámara, no es suficiente para tener por acreditada la causal de improcedencia que se invoca, pues aun cuando se estimara necesaria la existencia de dicho acuerdo para que el presidente de la mesa directiva del citado órgano legislativo estuviera en aptitud de promover el medio de control de que se trata, lo cierto es que tal situación puede acreditarse con las documentales que se exhiban durante la secuela del procedimiento.

"Lo anterior, tomando en cuenta que, conforme a los artículos 29 y 32 de la ley reglamentaria de la materia, en las controversias constitucionales las partes están en aptitud de ofrecer y rendir todo tipo de pruebas en la audiencia correspondiente –siguiendo las reglas específicas por lo que hace a la testimonial, pericial y de inspección ocular– y, en cuanto a las pruebas documentales, pueden presentarse incluso con anterioridad.

"Por tanto, en este momento no se está en aptitud de afirmar de forma indubitable si existió o no el acuerdo de que se trata."

De la anterior transcripción se aprecia claramente que la Segunda Sala consideró que la causa de improcedencia hecha valer no reúne las características de ser manifiesta e indudable, y dejó el estudio correspondiente para el momento de dictar sentencia, puesto que los documentos necesarios para determinar si el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados contaba o no con legitimidad procesal activa para promover la presente demanda de controversia constitucional, podrían aportarse a lo largo del proceso e incluso durante la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos prevista por la ley reglamentaria de la materia.

Por lo anterior y en virtud de que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente a la presente controversia constitucional, a continuación se entra al estudio de dicha causal de improcedencia:

Con independencia de las manifestaciones que hacen valer las partes en esta controversia, de las constancias que integran el expediente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte lo siguiente.

El artículo 105, fracción I, «c)», de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

" ...

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal."

En relación con lo anterior, el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en tér-

minos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

Del precepto transcrito, se advierte que la representación de los órganos legitimados para intervenir en las controversias constitucionales debe hallar sustento en las normas que rigen la organización de cada uno de ellos. Asimismo, se advierte que la representación institucional goza de una presunción que admite estudio y prueba en contrario lo que, como lo señaló la Segunda Sala, permite que se exhiban documentos y probanzas a lo largo de la secuela del procedimiento para acreditar la debida observancia de esas normas internas, o en su caso, su incumplimiento.

Procede entonces revisar las normas internas que rigen a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en las que encuentra sustento la representación legal del presidente de su mesa directiva para promover la presente controversia constitucional.

El artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su segundo párrafo, lo siguiente:

"Artículo 70. ...

"El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos."

Acorde con ese fundamento constitucional, la Ley Orgánica del Congreso de la Unión define el marco normativo que rige el funcionamiento y organización tanto del propio Congreso como de cada una de sus Cámaras. Al respecto, su artículo 3o., numeral 1, señala lo siguiente:

"Artículo 3o.

"1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra."

El mismo ordenamiento, en el título correspondiente a la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados, dispone lo siguiente:

"Artículo 23.

"1. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva las siguientes:

"I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario."

Ahora bien, el Reglamento de la Cámara de Diputados, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, establecía de manera expresa en el texto del artículo 233, vigente hasta el día diecinueve de abril de dos mil once, lo siguiente:

"Artículo 233.

"1. Para la sustanciación de la facultad señalada en el inciso c), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución, en materia de controversias constitucionales se seguirá el siguiente procedimiento:

"I. Las diputadas o diputados que pretendan la interposición de una demanda de controversia constitucional deberán presentar solicitud por escrito, acompañada del proyecto de demanda ante la junta,

"II. La junta deberá acordar y solicitar a la mesa directiva, que el área jurídica de la Cámara, emita en un breve plazo de cinco días, una opinión técnica sobre los argumentos para la procedencia o improcedencia de la misma, y

"III. La junta dará a conocer el proyecto de demanda anexando la opinión técnica, la cual deberá entregarse a todas las diputadas y los diputados, al menos veinticuatro horas antes de su discusión y votación en el Pleno.

"2. Si el Pleno aprueba su presentación, el presidente deberá dar curso en tiempo y forma ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ningún caso tardará más de tres días hábiles después de haber sido votada."

Con la expedición de esta norma en particular, la Cámara de Diputados estableció su propio procedimiento interno para decidir los casos y la forma en que podría ejercer su capacidad constitucional de promover controversias constitucionales y, en esa medida, sujetó el ejercicio de la representación del presidente de la mesa directiva a una decisión específica adoptada, caso por caso, por votación en el Pleno de diputados, previos los trámites internos previstos también en ese reglamento.

Tal procedimiento fue resultado de una decisión soberana de autoregulación de la Cámara de Diputados, respecto de una atribución que le es propia en su calidad de órgano colegiado. Un efecto directo y natural de haber establecido un proceso para que la Cámara adopte la decisión de participar o no en controversias constitucionales, a propuesta de sus integrantes, es el establecimiento de una clara y explícita restricción para la actuación de sus representantes legales, particularmente la del presidente de la mesa directiva, quien sólo podrá promover esos medios de control constitucional **en nombre y representación de la Cámara de Diputados**, cuando se satisfaga el procedimiento para que dicho órgano lo decida válidamente, bajo los mecanismos y términos que la propia Cámara ha definido para sí misma.

Así pues, la aprobación plenaria, en los términos establecidos en el Reglamento de la Cámara de Diputados, era condición necesaria para que la representación del presidente de la mesa directiva pueda considerarse ajustada a las normas internas, tal como lo exige el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el procedimiento contenido en el artículo 233 del Reglamento de la Cámara de Diputados, fue reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil once, para quedar como sigue (en subrayado las adiciones):

"Artículo 233.

"1. Para la sustanciación de la facultad señalada en el inciso c), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución, en materia de controversias constitucionales se seguirá el siguiente procedimiento:

"I. Las diputadas o diputados que pretendan la interposición de una demanda de controversia constitucional deberán presentar solicitud por escrito, acompañada del proyecto de demanda ante la junta.

"II. La junta deberá acordar y solicitar a la mesa directiva, que el área jurídica de la Cámara, emita en un plazo no mayor de cinco días, una opinión técnica sobre los argumentos para la procedencia o improcedencia de la misma. Este plazo no se aplicará cuando esté por vencerse el término constitucional para su formulación;

"III. La junta dará a conocer el proyecto de demanda anexando la opinión técnica, la cual deberá entregarse a todas las diputadas y los diputados,

en versión electrónica o impresa para los diputados y diputadas que lo soliciten al menos veinticuatro horas antes de su discusión y votación en el Pleno, y

"IV. Si el Pleno aprueba su presentación, el presidente deberá dar curso en tiempo y forma ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ningún caso tardará más de tres días hábiles después de haber sido votada.

"2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el presidente podrá por sí mismo, en uso de la representación originaria que ostenta de la Cámara, como lo dispone el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentar demanda de controversia constitucional cuando lo estime necesario para defender los intereses de ésta, aun en los periodos de receso."

La inclusión del texto del numeral 2 del artículo citado, incorpora la posibilidad de que el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados pueda promover controversias constitucionales por sí mismo y cuando lo estime necesario para defender los intereses de la propia Cámara. Con esta reforma, la Cámara de Diputados definió dos vías para decidir su participación en controversias constitucionales: primero, a propuesta de cualquiera de sus integrantes y por votación plenaria; y segundo, por decisión unipersonal de su presidente, en funciones de representación institucional.

Así pues, antes de la reforma mencionada, al momento de promover el presente asunto sólo existía una vía para que la Cámara adoptara la decisión de promover controversias constitucionales y, en consecuencia, para ser representada válidamente en ellas.

A mayor abundamiento, es claro que antes de que la Cámara regulara por primera vez ese procedimiento en su propio reglamento, no había ninguno que fuera exigible como condición para ejercer válidamente la representación institucional de su presidente.

Por todo lo anterior, es claro que **durante el intervalo que va del primero de enero de 2011, fecha en que entró en vigor el Reglamento de la Cámara de Diputados, y el 20 de abril de 2011, día en que entraron en vigor las reformas y adiciones a dicho cuerpo normativo**, el procedimiento para decidir la presentación de controversias constitucionales a nombre de dicho órgano, **estuvo explícitamente regulado en el artículo 233**, y durante ese lapso el presidente de la mesa directiva requería de una votación plenaria para ejercer la representación legal de la Cámara de Diputados, en acatamiento a la normatividad interna aplicable.

Durante ese lapso, la Cámara de Diputados había reservado al Pleno la potestad de decidir la promoción institucional en controversias constitucionales, previos los dictámenes legales y procesos administrativos expresamente señalados en su regulación interna. El presidente de la mesa directiva mantuvo desde luego la representación institucional genérica que le corresponde, la cual debería apegarse a los límites y formas que su representada le impuso.

Al respecto, es pertinente citar el artículo 143 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que señala:

"Artículo 143.

"1. El presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto del Pleno."

Es claro entonces que, en lo que se refiere a la promoción de controversias constitucionales, el presidente estaba particular y expresamente sujeto al voto del Pleno y éste, como cuerpo colegiado, también estaba sujeto al proceso de votación para habilitar a su representante para acudir a la vía de control constitucional señalada. Más aún, bajo el procedimiento previsto en las normas antes transcritas, cuando la votación del Pleno fuese favorable, el presidente estaría obligado a promover la controversia constitucional dentro del plazo señalado en la propia normatividad, lo que significa que la representación orgánica e institucional del presidente de la mesa directiva, durante ese periodo y para controversias constitucionales, no era de ejercicio pleno y libre, sino que estaba clara y expresamente regulada y condicionada a la determinación superior del Pleno de diputados.

En aquel contexto normativo, así como el voto favorable vinculaba al presidente de la Cámara para actuar en consecuencia, la ausencia de dicha votación o la votación en contra también resulta vinculante para el representante, quien no tenía en ese momento capacidad jurídica suficiente para actuar en contra de la voluntad del mandante o en ausencia de ella.

Ahora bien, tomando en consideración que el escrito de demanda de controversia constitucional fue presentado el tres de marzo de dos mil once, es inconcuso que en esa fecha era necesario e indispensable que el representante de la promovente actuara al amparo de una decisión respaldada por votación favorable del Pleno de los diputados, para así ejercer válidamente su función representativa en la promoción de controversias constitucionales.

En tales circunstancias, si la normatividad que regía las facultades del presidente de la mesa directiva, en su función de representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la promoción de controversias constitucionales, preveía un procedimiento vigente en la fecha de la presentación de la demanda, es indudable que debió acreditarse fehacientemente la observancia de dicha normatividad y el desahogo de los procedimientos correspondientes para que la presunción que la ley confiere a los representantes institucionales, en la controversia constitucional, sea superada por la probanza documental correspondiente, o en su defecto, debe determinarse si la ausencia de tales constancias significa una prueba en contra de la presunción legal antes referida, lo que actualizaría una causal de improcedencia en el presente asunto.

Al respecto, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver recurso de reclamación 18/2011-CA, señaló lo siguiente:

"... aun cuando se estimara necesaria la existencia de dicho acuerdo (plenario) para que el presidente de la mesa directiva del citado órgano legislativo estuviera en aptitud de promover el medio de control de que se trata, lo cierto es que tal situación puede acreditarse con las documentales que se exhiban durante la secuela del procedimiento.

"Por tanto, en este momento no se está en aptitud de afirmar de forma indubitable si existió o no el acuerdo de que se trata."

Tomando en cuenta que en el presente asunto –por las razones arriba expuestas– el acuerdo del Pleno de la Cámara de Diputados sí es condición necesaria para ejercer válidamente la representación de dicho órgano por conducto de su presidente, y tomando en cuenta que de las constancias que obran en los expedientes de la presente controversia constitucional, así como del recurso de reclamación 18/2011-CA, **no se advierte la existencia de documento alguno en que conste el cumplimiento de la normatividad interna que sustente la representación del funcionario que suscribe la demanda correspondiente**, se debe concluir que no se satisfacen los extremos previstos en el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, que señala:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

En este caso, la Cámara de Diputados no acreditó haber votado favorablemente la promoción de la controversia constitucional bajo el procedimiento que ella misma definió y que estaba vigente en ese momento y, en consecuencia, su representante carece del acto jurídico previo y necesario para habilitar su capacidad de actuar en nombre y por cuenta de la Cámara, que es el órgano legitimado constitucionalmente para promover esta vía de control de constitucionalidad.

Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando ha resultado evidente que los servidores públicos que comparecieron a interponer la controversia constitucional carecen de facultades suficientes para representar plena y válidamente al ente público legitimado en la causa, debe sobreseerse en el juicio por falta de legitimación. Lo anterior está plasmado en la jurisprudencia P./J. 77/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, Novena Época, junio de 2001, en la página 522, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE EVIDENCIA QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA APLICABLE, NINGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMPARECIERON A INTERPONERLA TIENE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL ENTE PÚBLICO LEGITIMADO EN LA CAUSA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.—De acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal Pleno en la tesis P./J. 91/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 706, la falta de legitimación procesal de los promoventes en la controversia constitucional, no conduce a sobreseer en la misma sino a declarar que carecen de ella. No obstante lo anterior, y tomando en cuenta que quienes suscriben la demanda de controversia constitucional en representación de una entidad, poder u órgano, lo hacen ejerciendo una acción para reclamar derechos que no les son propios sino que atañen al ente público que representan, es decir, que la legitimación en la causa la tienen los entes públicos, puede concluirse que tal circunstancia no puede impedir que la acción ejercida culmine con un punto decisorio concreto, esto es, que aquélla se declare improcedente y se sobresea respecto de quien o quienes se ostenten representantes de esos entes, si se evidencia que de conformidad con la legislación ordinaria aplicable, ninguno de los que comparecieron a interponer el referido medio de control de la constitucionalidad tiene facultades para representar a la entidad de que se trate y, por ende, carecen de legitimación activa en la misma, sin que sea obstáculo para concluir así que la falta de legitimación no esté prevista expresamente como causal de improcedencia en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si confor-

me a lo dispuesto en la última fracción del diverso artículo 19 de ese ordenamiento legal, puede derivar de cualquier disposición de la ley, debe decirse que al carecer los promoventes de la controversia de las mencionadas facultades, en términos de la legislación ordinaria que los rige, se actualiza la causal de improcedencia contenida en esa fracción, en relación con el diverso artículo 11 de la mencionada ley reglamentaria, debiéndose sobreseer en dicha controversia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la propia ley."

En ese orden de ideas, se concluye que el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados carecía de legitimación activa por no haber acreditado —durante la secuela de todo este procedimiento— la existencia del acuerdo plenario necesario para promover, en representación de ese órgano legislativo, la presente controversia constitucional.

Así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 11, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 20, fracción II, de la misma ley, se debe sobreseer en dicha controversia, determinación que impide el estudio de los conceptos de invalidez expuestos en la demanda.

No es ocioso agregar que la reforma al Reglamento de la Cámara de Diputados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil once, mediante la cual se faculta a su presidente para que, por decisión individual propia, pueda promover controversias constitucionales, no purga la falta de legitimación procesal activa que se ha declarado, puesto que dicha norma sólo opera hacia el futuro, a partir de su vigencia, por lo que no es posible jurídicamente reconocer la personería del promovente con efectos retroactivos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobreseer en la presente controversia constitucional.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario

Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA REPRESENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ESTÁ CONDICIONADA EN NORMAS INTERNAS AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS, SU OBSERVANCIA PUEDE SER ACREDITADA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO.—**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la representación de los órganos legitimados para intervenir en una controversia constitucional debe tener sustento en las normas que rigen a cada uno de ellos. Ahora bien, la representación institucional goza de una presunción legal que admite prueba en contrario y, por ello, el cumplimiento o incumplimiento de dichas normas puede acreditarse con las documentales que se exhiban durante la secuela del procedimiento, por lo que es procedente analizar y resolver el tema en la sentencia que recaiga a la controversia constitucional.

**1a. CCXLII/2011 (9a.)**

Controversia constitucional 29/2011.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—7 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Alfredo Orellana Moyao.

**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA CONCRETAR LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010.—**

El citado decreto fue emitido en ejercicio de la facultad ejecutiva genérica del Presidente de la República como un instrumento de política pública a través del cual se dan lineamientos a la Administración Pública Federal y, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se crea una comisión intersecretarial, la cual no constituye un órgano dotado de un ámbito propio de atribuciones, sino más bien un grupo de trabajo integrado por distintos órganos, en cuyo marco cada uno ejerce sus facultades legales existentes orientadas hacia la consecución de la política pública que pretende instrumentarse. De lo anterior se sigue que ese decreto no goza de las características de generalidad, impersonali-

dad y abstracción, ya que no se dirige a un grupo indeterminado de personas, sino a ciertas dependencias de la Administración Pública Federal, a las cuales se instruye actuar en determinado sentido, no en función de que se ubiquen en determinados supuestos normativos abstractos, sino en el marco de sus atribuciones legales. De esta manera el efecto que el decreto tiene en una parte general de la población, y que se traduce en la conclusión de las transmisiones en señal analógica, no lo dota de generalidad, pues ello no deriva de que personas indeterminadas se ubiquen en sus supuestos normativos, sino del impacto de los actos concretos que se ordena realizar a las dependencias involucradas. Esto es, los efectos generalizados en la población no son consecuencia de una facultad regulatoria o materialmente legislativa, sino de la que permite al Presidente de la República organizar a los integrantes de la Administración Pública Federal. Por tanto, como el Decreto por el que se establecen las acciones que deberán llevarse a cabo por la Administración Pública Federal para concretar la transición a la Televisión Digital Terrestre, no constituye una norma de carácter general, por lo que contra él no opera la prohibición legal de conceder la suspensión en materia de controversia constitucional. En efecto, el hecho de que el decreto sea una individualización de las normas que prevén la rectoría económica en materia de telecomunicaciones, la administración eficiente de los bienes del dominio de la Nación y de los recursos económicos, así como la función social de la radio y la televisión, no implica que su suspensión ponga en peligro las instituciones del orden jurídico mexicano, pues no se trastocan ni quedan en suspenso las facultades conforme a las cuales el Ejecutivo Federal y la Administración Pública Federal ejercen la rectoría económica, administran recursos económicos y vigilan la función social de la radio y la televisión. Asimismo, con el otorgamiento de esa medida cautelar no se produce una afectación grave a la sociedad, porque los beneficios que se pretenden obtener con el decreto no derivan automáticamente de su entrada en vigor, sino que serían el resultado de la aplicación exitosa de las medidas que prevé a lo largo del tiempo. Además, el diferimiento de las acciones contenidas en el citado decreto, hasta en tanto se resuelve el fondo del asunto, no frustra los objetivos que persigue, pues su obtención no depende de la inmediatez con que se adopten, sino de la idoneidad de la política y de su debida instrumentación, lo que requiere de un proceso previsiblemente más largo que el necesario para la tramitación y resolución de la controversia constitucional.

#### 1a. CCXXXVIII/2011 (9a.)

Recurso de reclamación 36/2010-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 73/2010.—Poder Ejecutivo Federal.—29 de junio de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretaría: Fabiana Estrada Tena.



**TERCERA PARTE**  
SEGUNDA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR UNIFICACIÓN

**BONO DE ANTIGÜEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENEN DERECHO A ESE BENEFICIO LOS JUBILADOS QUE HAYAN LABORADO MÁS DE 28 AÑOS, SIN IMPORTAR QUE LO RECLAMEN DESPUÉS DE JUBILARSE, SIEMPRE QUE NO HAYAN OPTADO POR LA JUBILACIÓN CONFORME AL RÉGIMEN DEROGADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 291/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO (EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO) Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, ya que el tema sobre el cual versa la contradicción se refiere a la materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima.

El artículo 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o sus Magistrados, **o las partes** que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado jurídico del quejoso \*\*\*\*\* , en el juicio de amparo directo número 1281/2010, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, uno de los órganos emisores de los criterios en contienda.

TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe o no contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

**El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el juicio de amparo directo laboral **1195/2009**, en sesión de veintisiete de enero de dos mil diez, consideró, en la parte que interesa, lo siguiente (**fojas 120 a 126 del presente toca**):

"SEXTO.—

"...

"En esta directriz, y a fin de dilucidar la confrontación de las normas constitucionales comentadas en retropárrafos, en relación al contenido del artículo octavo transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, cuya inconstitucionalidad aducen los quejosos, es preciso transcribir el precitado numeral, el cual es del contenido literal siguiente: 'Artículo 8o. Los trabajadores sujetos al régimen de cotización de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado promulgada el día 22 de enero de 1983, que continúen laborando después de haber cumplido treinta años de antigüedad en el servicio y veintiocho años, en el caso de las mujeres, se harán acreedores anualmente a un bono cuyo valor será equivalente al cinco por ciento de su salario base de cotización.

"Este beneficio se entregará en forma sucesiva y acumulativa, por cada año de antigüedad hasta un máximo del valor que represente el 50% de su salario.

"No se tendrá este derecho si el servidor público hace uso de la opción que en su favor establece el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León."

"Ahora bien, la parte del artículo que los quejosos estiman inconstitucional es donde se establece que, para obtener el beneficio del bono del cinco por ciento de su salario base de cotización, deben cumplir treinta años de antigüedad en el servicio, mientras que para las mujeres establece sólo veintiocho años, por lo que, respecto de ello, aducen que el legislador da un trato discriminatorio a los varones, ya que distinguió la situación laboral de éstos en relación con las féminas, pues para obtener el derecho aludido exige a aquéllos laborar dos años más, dejando de apreciar que las condiciones laborales de ambos géneros son iguales en cuanto a responsabilidad, horarios, jornada, cargas y lugares de trabajo, asimismo, sostienen que la disimilitud establecida en el texto del numeral en análisis no se encuentra sustentada en una justificación válida y objetiva.

"En este orden de ideas, resulta necesario transcribir la exposición de motivos bajo los cuales el legislador consideró pertinente establecer la disimilitud aludida, la que es del tenor siguiente: (se transcribe).

"...

"Como se lee, para la procedencia del derecho al bono del cinco por ciento del salario base de cotización de los quejosos, el legislador condicionó esa prestación en relación al tiempo de antigüedad en el servicio generado por los trabajadores, sin embargo, se advierte que, tal cuestión la sustentó en cuanto al género al que pertenezcan los destinatarios de la norma, es decir, sean hombre o mujer, con base en lo cual, para generar el derecho al beneficio de mérito, dependerá la temporalidad que uno y otro tengan sujetos al régimen de cotización de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, empero, al establecer tal disimilitud, el legislador no expresó justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al hombre y a la mujer.

"En el presente caso, la desigualdad alegada por los quejosos debe analizarse en función de las características igualitarias que jurídicamente tienen éstos en relación con las mujeres, pues como se dijo, la igualdad jurídica debe atender a no soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, por ende, la violación a las garantías de igualdad y no discriminación, debe examinarse tomando en consideración el trato que se da a sus

destinatarios, y según se observa, el legislador plasmó un distingo por razón de género, el cual, no justificó; por lo que, si aceptamos la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, y tal principio impide el establecimiento de distinciones o diferencias arbitrarias sobre las condiciones en que prestan sus servicios, o bien, respecto del derecho que ambos géneros tienen a obtener el beneficio establecido en la ley; entonces, la redacción de la norma resulta desfavorable para los varones, quienes deben laborar dos años más que el establecido para las mujeres, para generar el mismo derecho que éstas adquieren en menor tiempo de antigüedad.

"Lo anterior, sin dejar de observar que el propio legislador expuso que la finalidad de la norma era premiar al trabajador estimulándolo para que si su condición física y mental se lo permitía, continuara laborando, obteniendo un mayor ingreso mediante un beneficio adicional a su sueldo, sin embargo, como se dijo, estableció una divergencia, cuya justificación no se aprecia del propio contexto de la ley, por ende, debe estimarse que tal disimilitud resulta injustificada, ya que, ante situaciones objetivas y de hecho análogas, previstas en los artículos primero y cuarto constitucionales, se priva a los varones de un beneficio en razón de las temporalidades que tengan cotizando ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, por razón de su género, lo cual le está prohibido al legislador, pues ello menoscaba el derecho que tienen los hombres a la percepción del beneficio previsto en la norma, respecto a las temporalidades establecidas para las cotizantes del sexo femenino; por ende, tal disposición es violatoria de la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer previstas en la propia Constitución.

"Así las cosas, es patente que el artículo octavo transitorio reclamado resulta contrario a la garantía de igualdad y no discriminación, al establecer o fijar diversas temporalidades a sus destinatario, para el efecto de generar el derecho a percibir el bono equivalente al cinco por ciento de su salario base de cotización, lo que varían según se trate del género al que pertenezcan, esto es, hombres o mujeres, aun cuando laboralmente se tengan, como lo aducen los quejosos, mismas responsabilidades, horarios, jornada, carga y lugares de trabajo, lo que es desfavorable para los hombres porque deben laborar mayor tiempo que las féminas para acceder al mismo beneficio.

"Bajo este contexto, aun cuando pudiera estimarse que los trabajadores y trabajadoras que continúen laborando después de haber cumplido determinadas temporalidades al servicio de la secretaría demandada tienen el derecho al bono del cinco por ciento de su salario base de cotización, lo cierto es que la redacción del artículo octavo transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, implica que el derecho a esa opción que prevé

dicho numeral genera un trato disímil y discriminatorio entre quienes son hombres o mujeres, en que tanto se prevé para éstas menor tiempo de antigüedad para generar el derecho a la obtención del bono, mientras que a aquéllos los obliga a laborar dos años más para obtener el derecho a la misma prestación, haciendo distinción por razones de género.

"En las condiciones narradas, al acreditarse la violación alegada, es procedente conceder a los quejosos el amparo solicitado, respecto del artículo octavo transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, únicamente por lo que hace a la aplicación en su perjuicio de la disposición inconstitucional, y que varía según se trate de hombres o mujeres, para el efecto de que dicho beneficio deje insubsistente el laudo reclamado y en uno nuevo que emita considere bajo la misma temporalidad que la norma prevé para las mujeres, esto es, para los trabajadores sujetos al régimen de cotización de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que continúen laborando después de haber cumplido veintiocho años de antigüedad en el servicio.

"Por último, cabe estimar que resulta infundado el concepto de violación relativo a que los trabajadores jubilados, tenían derecho al precitado bono por haber laborado los años veintinueve, treinta y treinta y uno.

"En efecto, contrario a lo afirmado por los ahora quejosos, de la simple lectura del artículo octavo transitorio de la Ley del Servicio Social del Estado de Nuevo León, se desprende que el bono corresponde a los trabajadores que cumplido el requisito de la edad continúen laborando, quienes pueden optar por recibirlo en efectivo o se los acredite en la subcuenta especial que para el efecto les lleve el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores dentro del sistema certificado para jubilación, de forma tal que el hecho de haber laborado los años que mencionan no les da derecho a recibir el bono, dado que, no tienen la calidad de trabajadores activos y como además no demandaron la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria, debe negárseles el amparo solicitado."

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo laboral **1281/2010-II**, en sesión de dos de junio de dos mil once, en la parte que interesa, sostuvo (**fojas 155 vuelta a 163 del presente toca**):

"QUINTO.—

"...

"En esta directriz, y a fin de dilucidar la confrontación de las normas constitucionales comentadas líneas arriba, en relación al contenido del artículo octavo transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, cuya inconstitucionalidad aduce el quejoso, es preciso transcribir el precitado numeral el cual es del contenido literal siguiente:

"Artículo 8o. Los trabajadores sujetos al régimen de cotización de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado promulgada el día 22 de enero de 1983, que continúen laborando después de haber cumplido treinta años de antigüedad en el servicio y veintiocho años, en el caso de las mujeres, se harán acreedores anualmente a un bono cuyo valor será equivalente al cinco por ciento de su salario base de cotización.

"Este beneficio se entregará en forma sucesiva y acumulativa, por cada año de antigüedad hasta un máximo del valor que represente el 50% de su salario.

"No se tendrá este derecho si el servidor público hace uso de la opción que en su favor establece el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.'

"Ahora bien, la parte del artículo que el quejoso estima inconstitucional es donde se establece que, para obtener el beneficio del bono del cinco por ciento de salario base de cotización, los hombres deben cumplir treinta años de antigüedad en el servicio, mientras que para las mujeres establece sólo veintiocho años, lo que implica un trato discriminatorio a los varones, ya que el legislador distinguió la situación laboral de éstos en relación con las féminas, pues para obtener el derecho aludido exige a aquéllos laborar dos años más, dejando de apreciar que las condiciones laborales de ambos géneros son iguales en cuanto a responsabilidad, horarios, jornada, cargas y lugares de trabajo, sin que la referida disimilitud se encuentre sustentada en una justificación válida y objetiva.

"...

"Entonces, en el artículo tildado de inconstitucional se advierte que, para la procedencia del derecho al bono del cinco por ciento del salario base de cotización, el legislador condicionó esa prestación en relación al tiempo de antigüedad en el servicio generado por los trabajadores, sin embargo, tal cuestión la sustentó en cuanto al género al que pertenezcan los desti-

natarios de la norma, es decir, sean hombre o mujer, con base en lo cual, para generar el derecho al beneficio de mérito, dependerá la temporalidad que uno y otro tengan sujetos al régimen de cotización de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, empero, al establecer tal disimilitud, el legislador no expresó justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al hombre y a la mujer.

"En el presente caso, la desigualdad alegada por el quejoso debe analizarse en función de las características igualitarias que jurídicamente tienen éstos en relación con las mujeres, pues como se dijo, la igualdad jurídica debe atender a no soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, por ende, la violación a las garantías de igualdad y no discriminación, debe examinarse tomando en consideración el trato que se da a sus destinatarios, y según se observa, el legislador plasmó un distingo por razón de género, el cual, no justificó; por lo que, si aceptamos la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, y tal principio impide el establecimiento de distinciones o diferencias arbitrarias sobre las condiciones en que prestan sus servicios, o bien, respecto del derecho que ambos géneros tienen a obtener el beneficio establecido en la ley, entonces, la redacción de la norma resulta desfavorable para los varones, quienes deben laborar dos años más que el establecido para las mujeres, para generar el mismo derecho que éstas adquieren en menor tiempo de antigüedad.

"Lo anterior, sin dejar de observar que el propio legislador expuso que la finalidad de la norma era premiar al trabajador estimulándolo para que si su condición física y mental se lo permitía, continuara laborando obteniendo un mayor ingreso mediante un beneficio adicional a su sueldo, sin embargo, como se dijo, estableció una divergencia, cuya justificación no se precia del propio contexto de la ley, por ende, debe estimarse que tal disimilitud resulta injustificada, ya que, ante situaciones objetivas y de hecho análogas, previstas en los artículos primero y cuarto constitucionales, se priva a los varones de un beneficio en razón de las temporalidades que tengan cotizando ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, por razón de su género, lo cual le está prohibido al legislador, pues ello menoscaba el derecho que tienen los hombres a la percepción del beneficio previsto en la norma, respecto a las temporalidades establecidas para las cotizantes del sexo femenino; por ende, tal disposición es violatoria de la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer previstas en la propia Constitución.

"...

"Así las cosas, es patente que el artículo octavo transitorio reclamado resulta contrario a la garantía de igualdad y no discriminación, al establecer o fijar diversas temporalidades a sus destinatarios, para el efecto de generar el derecho a percibir el bono equivalente al cinco por ciento de su salario base de cotización, o que varían según se trate del género al que pertenezcan, esto es, hombres o mujeres, aun cuando laboralmente se tengan las mismas responsabilidades, horarios, jornada, carga y lugares de trabajo, lo que es desfavorable para los hombres porque deben laborar mayor tiempo que las féminas para acceder al mismo beneficio.

"Bajo este contexto, aun cuando pudiera estimarse que los trabajadores y trabajadoras que continúen laborando después de haber cumplido determinadas temporalidades al servicio de la demandada (Oficina Ejecutiva del Gobernador, Unidad de Planeación), tienen el derecho al bono del cinco por ciento de su salario base de cotización, lo cierto es que la redacción del artículo octavo transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, implica que el derecho a esa opción que prevé dicho numeral genera un trato disímil y discriminatorio entre quienes son hombres o mujeres, en que tanto se prevé para éstas menor tiempo de antigüedad para generar el derecho a la obtención del bono, mientras que a aquéllos los obliga a laborar dos años más para obtener el derecho a la misma prestación, haciendo distinción por razones de género. En las condiciones narradas, es que se acredita la violación de garantías alegada respecto del artículo octavo transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, sin que lo anterior implique un pronunciamiento formal de inconstitucionalidad, en consecuencia, se declara fundado el concepto de violación contestado.

"De igual manera, es fundado el concepto de violación relativo a la falta de congruencia y exhaustividad del laudo reclamado.

"Así es, de las constancias de autos (foja 5) se advierte que el actor en el juicio laboral de origen (hoy quejoso) reclamó de la demandada, con fundamento en el artículo octavo transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, el pago de los bonos relativos al 5% y 10% de su salario base de cotización que le corresponden por haber trabajado los años 29 y 30, así como el pago de las diferencias salariales generadas por dichos conceptos.

"La demandada contestó que el reclamo no era procedente, dado que el actor había sido jubilado por años de servicio al tenor del convenio de jubilación voluntaria que firmaron y ratificaron ante el Tribunal de Arbitraje el diecinueve de diciembre de dos mil nueve, precisando que en la propia liquidación está señalado un bono anual (01 al 15 de noviembre de 2009).

"Bajo esas premisas es que el Tribunal de Arbitraje debió de fijar y resolver la litis planteada por las partes, a fin de estar en aptitud de resolver la controversia que le fue sometida a su jurisdicción, empero, dicha autoridad consideró en forma incorrecta que como el actor había optado por el beneficio de la jubilación, en términos de lo dispuesto por los artículos octavo transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y décimo tercero de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su reclamación resultaba improcedente dado que para su procedencia debía de ser un trabajador en activo.

"Debe recordarse que la última parte del artículo octavo transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León dispone:

"... No se tendrá este derecho si el servidor público hace uso de la opción que en su favor establece el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León."

"Por su parte, el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece:

"Décimo tercero. Los servidores públicos que, a la entrada en vigor de la presente ley tenían derecho a la jubilación conforme a la ley abrogada, podrán jubilarse en los términos de la misma.

"Los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la ley abrogada que al día 14 de octubre de 1993 habían cumplido veintinueve años de servicio en el caso del hombre y veintisiete en el caso de la mujer, podrán obtener su jubilación en las anteriores condiciones cuando cumplan treinta y veintiocho años de servicio, respectivamente.

"Los servidores públicos que se encuentren en los supuestos de los dos párrafos anteriores deberán comunicar su decisión por escrito a más tardar el treinta y uno de diciembre de 1994. Si llegada esa fecha no comunican su decisión, quedan sometidos a la presente ley."

"De lo duplicado se colige que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la alternativa a que se refieren los artículos transitorios transcritos se refiere a la opción que tienen los servidores públicos de jubilarse conforme a la ley abrogada, sin que ello tenga relación alguna con el hecho de que, para el cobro de los bonos se tenga que estar trabajando, es decir, que al momento de su reclamo sea un trabajador en activo.

"En los artículos transitorios referidos, ni en el convenio de jubilación voluntaria firmado por las partes contendientes se establece, como lo determinó la responsable, que para estar en aptitud de reclamar (y recibir) los bonos anuales de antigüedad se tenga que ser un trabajador en activo, y mucho menos que, al momento de jubilarse se pierda el derecho a su cobro no obstante de ya haberse trabajado y generado.

"...

"En las relatadas consideraciones, procede conceder al quejoso el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal de Arbitraje responsable, deje insubsistente el laudo reclamado y en uno nuevo, de acuerdo con los criterios adoptados y los lineamientos trazados, resuelva la controversia sometida a su consideración a partir de todas la pretensiones deducidas por las partes contendientes, es decir, la demanda, su contestación, excepciones, defensas y material probatorio de las partes, considerando respecto del artículo octavo transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, al quejoso bajo la misma temporalidad que la norma prevé para las mujeres, esto es, para los trabajadores sujetos al régimen de cotización de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que continúen laborando después de haber cumplido veintiocho años de antigüedad en el servicio."

CUARTO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer.

Para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (No. registro: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7).

Además, para la procedencia de una denuncia de contradicción de criterios no es necesario que esa diferencia derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis publicadas, acorde con lo establecido por el Tribunal Pleno en la tesis P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 35 (No. de registro 205420), en los términos siguientes.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Así como en la tesis 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página trescientos diecinueve (No. de registro 190917), que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO EN LA FORMA ESTABLECIDA NI PUBLICADO.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos, criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse

de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

**El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el juicio de amparo directo laboral **1195/2009**, sostuvo lo siguiente:

- Examinó, en primer lugar, la constitucionalidad del artículo 8o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en el que se sustentó la decisión del tribunal responsable en el laudo reclamado, para absolver a la demandada del pago de la prestación reclamada, consistente en un bono equivalente al 5% anual sobre el salario base de cotización de los trabajadores respecto de los que tenían veintiocho, veintinueve y treinta años de servicio, así como de los actores jubilados.

- Determinó que el artículo octavo transitorio reclamado resulta contrario a las garantías de igualdad y no discriminación previstas en la Constitución Federal, al establecer o fijar diversas temporalidades a sus destinatarios, para el efecto de generar el derecho a percibir el bono equivalente al cinco por ciento de su salario base de cotización, lo que varía según se trate del género al que pertenezcan, esto es, hombres o mujeres, aun cuando laboralmente se tengan las mismas responsabilidades, horarios, jornada, carga y lugares de trabajo, lo que es desfavorable para los hombres, porque deben laborar mayor tiempo que las féminas para acceder al mismo beneficio.

- Que aun cuando pudiera estimarse que los trabajadores y trabajadoras que continúen laborando después de haber cumplido determinadas temporalidades al servicio de la dependencia demandada tienen el derecho al bono del cinco por ciento de su salario base de cotización, lo cierto es que la redacción del artículo 8o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León genera un trato disímil y discriminatorio entre quienes son

hombres o mujeres, en tanto que prevé para éstas menor tiempo de antigüedad para obtener el derecho de recibir el bono, mientras que aquéllos los obliga a laborar dos años más para obtener el derecho a la misma prestación, haciendo distinción por razones de género.

- Consecuentemente, concedió a los quejosos el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal responsable, en un nuevo laudo que emita, considere bajo la misma temporalidad que la norma prevé para las mujeres, esto es, para los trabajadores sujetos al régimen de cotización de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que continúen laborando después de haber cumplido veintiocho años de antigüedad en el servicio.

- Por otra parte, el Tribunal Colegiado referido **declaró infundado** el concepto de violación relativo a que los **trabajadores jubilados** tienen derecho al bono de antigüedad por haber laborado los años 29 (veintinueve), 30 (treinta) y 31 (treinta y uno), al estimar que de la lectura del artículo 8o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León se desprende que tal bono sólo corresponde a los trabajadores que cumplido el requisito de años de servicio (28 años) **continúen laborando**, de tal forma que, por el hecho de haber laborado los años que mencionan, no les da derecho a recibir el bono, dado que no tienen la calidad de trabajadores activos y, además, no demandaron la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo laboral **1281/2010-II**, en lo conducente, sostuvo:

- Determinó que el artículo 8o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León resulta contrario a las garantías de igualdad y no discriminación previstas en la Constitución, al establecer o fijar diversas temporalidades a sus destinatarios, para el efecto de generar el derecho a percibir el bono equivalente al cinco por ciento de su salario base de cotización, lo que varía según se trate del género al que pertenezcan, esto es, hombres o mujeres, aun cuando laboralmente se tengan las mismas responsabilidades, horarios, jornada, carga y lugares de trabajo, lo que es desfavorable para los hombres, porque deben laborar mayor tiempo que las féminas para acceder al mismo beneficio.

- Que, aun cuando pudiera estimarse que los trabajadores y trabajadoras que continúen laborando después de haber cumplido determinadas temporalidades al servicio de la dependencia demandada tienen el derecho al

bono del cinco por ciento de su salario base de cotización, lo cierto es que la redacción del artículo 8o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León implica que el derecho a esa opción genera un trato disímil y discriminatorio entre quienes son hombres o mujeres, en tanto que prevé para éstas menor tiempo de antigüedad para generar el derecho a la obtención del bono, mientras que aquéllos los obliga a laborar dos años más para obtener el derecho a la misma prestación, haciendo distinción por razones de género.

- De igual manera, **declaró fundado** el concepto de violación relativo a la falta de congruencia y exhaustividad del laudo reclamado, por estimar que la autoridad responsable consideró en forma incorrecta que como el actor había optado por el beneficio de la jubilación, en términos de lo dispuesto por los artículos 8o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y décimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de esa entidad federativa, su reclamación resultaba improcedente, **dado que para su procedencia debía de ser un trabajador en activo.**

- Que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la alternativa a que aluden los citados artículos transitorios se refiere a la opción que tienen los servidores públicos de jubilarse conforme a la ley abrogada, sin que ello tenga relación alguna con el hecho de que para el cobro de los bonos se tenga que estar trabajando, es decir, que al momento de su reclamo sea un trabajador en activo.

- Que, en los artículos transitorios referidos, ni en el convenio de jubilación voluntaria firmado por las partes contendientes se establece, como lo consideró la responsable, que para estar en aptitud de reclamar los bonos anuales de antigüedad **se tenga que ser un trabajador en activo**, menos que al momento de jubilarse se pierde el derecho a su cobro, no obstante de ya haberse trabajado y generado.

- Consecuentemente, concedió al quejoso el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal de arbitraje responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en uno nuevo, de acuerdo con los criterios adoptados y los lineamientos trazados, resuelva la controversia sometida a su consideración, considerando respecto del artículo 8o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León al quejoso bajo la misma temporalidad que la norma prevé para las mujeres, esto es, para los trabajadores sujetos al régimen de cotización de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Tra-

bajadores del Estado de Nuevo León, que continúen laborando después de haber cumplido veintiocho años de antigüedad en el servicio.

Lo antes sintetizado permite inferir que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre dos puntos de derecho y adoptaron criterios **idénticos** sobre un aspecto y **discrepantes** en otro, a saber:

Ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre la constitucionalidad del artículo 8o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, y concluyeron que dicha disposición transitoria resulta contraria a las garantías de igualdad y no discriminación previstas en la Constitución Federal, al establecer o fijar diversas temporalidades a sus destinatarios, para el efecto de generar el derecho a percibir el bono equivalente al cinco por ciento de su salario base de cotización, según se trate del género a que pertenezcan, esto es, hombres o mujeres, aun cuando laboralmente se tengan las mismas responsabilidades, horarios, jornada, carga y lugares de trabajo, lo que es desfavorable para los hombres, porque deben laborar mayor tiempo que las mujeres para acceder al mismo beneficio, empero, al establecer tal disimilitud, el legislador no expresó justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al hombre y a la mujer, para generar el derecho al beneficio referido.

Por tanto, en cuanto al tema de constitucionalidad dirimido por los Tribunales Colegiados contendientes, no existe contradicción de tesis, ya que ambos órganos jurisdiccionales, bajo un mismo razonamiento, arribaron a una conclusión idéntica.

En cambio, los órganos jurisdiccionales mencionados adoptaron **críterios discrepantes** en cuanto al diverso aspecto jurídico que dirimieron en lo referente a si el beneficio del bono reclamado se aplica sólo a los **trabajadores en activo** o también a los **jubilados** por los años extras que laboraron.

En efecto, mientras el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región** sostuvo que, contrario a lo afirmado por los quejosos, de la simple lectura del artículo 8o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León se desprende que el bono corresponde a los trabajadores que cumplido el requisito de años de servicio continúen laborando, es decir, a los **trabajadores en activo**, pero no a los que al momento de su reclamo ya no estén laborando por **jubilación**, aunque hayan laborado más de veintiocho años; el **Primer Tribunal Colegiado en Mate-**

**ria de Trabajo del Cuarto Circuito** consideró que la disposición transitoria referida no establece, como lo determinó la responsable, que para estar en aptitud de reclamar los bonos anuales de antigüedad **se tenga que ser un trabajador en activo**, menos que al momento de jubilarse se pierda el derecho a su cobro.

En tales condiciones, el punto divergente que ha de dilucidarse consiste en determinar si los jubilados que obtuvieron la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 8o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por violación a los principios de igualdad y no discriminación, en razón del género, tienen derecho o no al bono de antigüedad a que se refiere dicha disposición transitoria, por haber laborado más de los veintiocho años, es decir, sólo por los años extras que laboraron (29, 30, 31 o más antes de jubilarse), pero que reclaman su pago hasta después de jubilarse, o si necesariamente deben estar en activo para poder realizar tal reclamo.

Consecuentemente, procede dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEXTO.—Debe prevalecer el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

Para tal efecto, se estima necesario acudir al texto del artículo 8o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, adicionado mediante reforma publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, que dispone:

**"Artículo 8o.** Los trabajadores sujetos al régimen de cotización de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado promulgada el día 22 de enero de 1983, **que continúen laborando** después de haber cumplido treinta años de antigüedad en el servicio y veintiocho años, en el caso de las mujeres, **se harán acreedores anualmente a un bono cuyo valor será equivalente al cinco por ciento de su salario base de cotización.**

"Este beneficio se entregará en forma sucesiva y acumulativa, por cada año de antigüedad hasta un máximo del valor que represente el 50% de su salario.

"No se tendrá este derecho si el servidor público hace uso de la opción que en su favor establece el artículo décimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León."

De la disposición transitoria preinserta se advierte lo siguiente:

- Se estableció el derecho al bono anual a favor de los trabajadores sujetos al régimen de cotización de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, promulgada el día veintidós de enero de mil novecientos ochenta y tres, respecto de los que continuaran laborando después de haber cumplido treinta años de antigüedad en el servicio en el caso de los hombres y veintiocho años en el caso de las mujeres, cuyo valor será equivalente al cinco por ciento de su salario base de cotización.

- Dicho beneficio se entregará en forma sucesiva y acumulada, por cada año de antigüedad hasta un máximo del valor que representa el cincuenta por ciento de su salario.

- No se tendrá ese derecho si el servidor público hace uso de la opción que en su favor establece el **artículo décimo tercero transitorio** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Por su parte, el **artículo décimo tercero transitorio** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenido en la reforma publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, a la letra dice:

**"Décimo tercero.** Los servidores públicos que, a la entrada en vigor de la presente ley tenían derecho a la jubilación conforme a la ley abrogada, **podrán jubilarse** en los términos de la misma.

"Los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la ley abrogada que al día 14 de octubre de 1993 habían cumplido veintinueve años de servicio en el caso del hombre y veintisiete en el caso de la mujer, **podrán obtener su jubilación en las anteriores condiciones cuando cumplan treinta y veintiocho años de servicio, respectivamente.**

"Los servidores públicos que se encuentren en los supuestos de los dos párrafos anteriores deberán comunicar su decisión por escrito a más tardar el treinta y uno de diciembre de 1994. Si llegada esa fecha no comunican su decisión, quedan sometidos a la presente ley."

De esta última disposición transitoria transcrita se advierte:

- Los servidores públicos que a la entrada en vigor de la referida ley tenían derecho a la jubilación conforme a la ley abrogada, **podían jubilarse** en los términos de dicha ley.

- Los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la ley abrogada que al día catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres habían cumplido veintinueve años de servicios, en el caso del hombre, y veintisiete, en el caso de la mujer, **podían obtener su jubilación** cuando cumplieran treinta y veintiocho años de servicio, respectivamente.

- Los servidores públicos que se encontraban en los supuestos mencionados debían comunicar su decisión por escrito a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, si llegada esa fecha no comunicaban su decisión, quedaban sometidos a la nueva ley.

Asimismo, se estima necesario conocer la exposición de motivos bajo las cuales el legislador consideró pertinente establecer el derecho al bono anual a favor de los trabajadores sujetos al régimen de cotización de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, la que es del tenor siguiente:

"Consecuencia lógica de la reforma integral que devino del diagnóstico realizado por la comisión negociadora hacia el esquema financiero del Iссsteleón, y que propuso y logró una solución sana y definitiva, implicando recursos adicionales a la insuficiencia original y apoyos especiales del Gobierno del Estado, es esta iniciativa, que conjuntamente con la Ley del Iссsteleón se analiza.

"En la misma se establece el derecho que tienen los trabajadores que hayan iniciado sus labores antes del 23 de enero de 1983, de aceptar la nueva estructuración laboral con todos sus derechos y prestaciones o hacer uso de la opción de ser indemnizados conforme a la Ley Federal del Trabajo, mismo que contemplaría obtener el pago de tres meses de salario, 20 días por año laborado, 12 días por concepto de prima de antigüedad y poder recibir por una sola vez esta cantidad de dinero o, bien, retiros programados en varias exhibiciones o una pensión mensual vitalicia.

"Por otra parte, se premia al trabajo estimulando al trabajador para que si su condición física y mental así lo permita continúe laborando, pero obteniendo un mayor ingreso mediante un beneficio adicional a su sueldo y la entidad pública se beneficie con la experiencia y conocimientos adquiridos en el desempeño de su trabajo, por lo que se está proponiendo un bono

anual de un 5% del valor de su salario si continúan trabajando después de los 28 años las mujeres y 30 los varones.

"Por tratarse de un beneficio dirigido a un grupo específico de servidores públicos y que se comprende en un tiempo definido de vigencia que es distinta a las disposiciones generales que integran el cuerpo legislativo del instituto se hace necesario reformar por adición la Ley del Servicio Civil, con dos transitorios que contemplarían lo anteriormente mencionado cuya redacción aparece en el proyecto de decreto que se somete a la consideración de esta asamblea.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado y para permitir que la reforma estructural del sistema de pensiones y jubilaciones tenga un apoyo jurídico extenso, los integrantes de esta comisión estamos proponiendo al Pleno la aprobación de las reformas propuestas por el titular del Ejecutivo, lo que permitirá a los trabajadores que ingresaron antes de la promulgación de la ley que creó el Isssteleón, gozar del beneficio opcional de someterse a la nueva reglamentación o de optar por los beneficios que les concede la Ley Federal del Trabajo, por otra parte; y por la otra, aquellos que deseen continuar laborando lo puedan hacer recibiendo un premio a esa actitud laboral.

"Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter al recto criterio de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

#### "Decreto

"Artículo primero: Se adiciona el apartado correspondiente a los artículos transitorios de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, con los artículos 7o. y 8o. transitorios, con la siguiente redacción.

"...

"Artículo 8o. Los trabajadores sujetos al régimen de cotización de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado promulgada el día 22 de enero de 1983, que continúen laborando después de haber cumplido treinta años de antigüedad en el servicio y veintiocho años, en el caso de las mujeres, se harán acreedores anualmente a un bono cuyo valor será equivalente al cinco por ciento de su salario base de cotización.

"Este beneficio se entregará en forma sucesiva, por cada año de antigüedad hasta un máximo del valor que representa el cincuenta por ciento de su salario.

"El trabajador podrá recibir en efectivo el importe de dicho bono anual o solicitar se le acredite en una subcuenta especial que para el efecto le lleve el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dentro del sistema de certificado para jubilación."

Como se observa de la transcripción anterior, en la parte que interesa, en el proyecto de reforma referida se propuso el establecimiento de un bono anual de un cinco por ciento del valor del salario base de cotización **para aquellos servidores públicos que decidieran continuar laborando después de haber cumplido veintiocho años de antigüedad en el servicio las mujeres y treinta años los varones**, como un premio a esa actitud laboral, esto es, obteniendo un mayor ingreso mediante un beneficio adicional a su sueldo y la entidad pública se beneficie con la experiencia y conocimientos adquiridos en el desempeño de su trabajo.

De lo anterior se colige que de la interpretación sistemática de los artículos 8o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y décimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León resulta que el bono anual de antigüedad que prevé la primera disposición transitoria referida no sólo corresponde a los trabajadores que, cumplido el requisito de años de servicio exigido, continúen laborando, sino también a los **jubilados** que obtuvieron la declaratoria de inconstitucionalidad de esa norma transitoria, por haber laborado más de los veintiocho años, es decir, sólo por los años extras que laboraron (29, 30, 31 o más antes de jubilarse), con independencia de que en el momento del reclamo ya no estén laborando por jubilación, pues lo que les da derecho a dicho beneficio es el hecho de haber laborado más de veintiocho años antes de jubilarse, sin importar que el reclamo lo hagan hasta después de jubilarse.

Sin embargo, si los trabajadores o jubilados optaron por el régimen abrogado para jubilarse, no tendrían derecho al bono aludido, aun cuando reclamaron la inconstitucionalidad del precepto, pues simplemente no les sería aplicable, en términos del último párrafo del citado artículo 8o. transitorio, en relación con el décimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León; de ahí que es requisito para la obtención del referido bono anual el que los trabajadores o jubilados **no hayan optado** por jubilarse conforme al régimen derogado.

SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio adoptado por esta Segunda Sala:

BONO DE ANTIGÜEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENEN DERECHO A ESE BENEFICIO LOS JUBILADOS QUE HAYAN LABORADO MÁS DE 28 AÑOS, SIN IMPORTAR QUE LO RECLAMEN DESPUÉS DE JUBILARSE, SIEMPRE QUE NO HAYAN OPTADO POR LA JUBILACIÓN CONFORME AL RÉGIMEN DEROGADO.—De la interpretación sistemática del precepto citado, con el numeral décimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se colige que el bono anual de antigüedad previsto por la primera disposición transitoria referida no sólo corresponde a los trabajadores que, cumplido el requisito de años de servicios exigido continúen laborando, sino también a los jubilados que obtuvieron la declaratoria de inconstitucionalidad de esa norma transitoria, por haber laborado más de los 28 años, es decir, sólo por los años extras que laboraron (29, 30, 31 o más antes de jubilarse), independientemente de que en el momento del reclamo ya no estén laborando por haberse jubilado, pues lo que les da derecho a dicho beneficio es haber laborado más de 28 años antes de jubilarse, sin importar que lo reclamen después de ello. Sin embargo, si los trabajadores o jubilados optaron por el régimen abrogado para jubilarse no tendrían derecho al bono aludido, aun cuando hayan impugnado la constitucionalidad del artículo 8o. transitorio, pues simplemente no les es aplicable en términos de su último párrafo, en relación con el artículo décimo tercero transitorio indicado; de ahí que es requisito para obtener el bono anual que los trabajadores o jubilados no hayan optado por jubilarse conforme al régimen derogado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la*

*Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y el Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**BONO DE ANTIGÜEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENEN DERECHO A ESE BENEFICIO LOS JUBILADOS QUE HAYAN LABORADO MÁS DE 28 AÑOS, SIN IMPORTAR QUE LO RECLAMEN DESPUÉS DE JUBILARSE, SIEMPRE QUE NO HAYAN OPTADO POR LA JUBILACIÓN CONFORME AL RÉGIMEN DEROGADO.**—

De la interpretación sistemática del precepto citado, con el numeral décimo tercero transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se colige que el bono anual de antigüedad previsto por la primera disposición transitoria referida no sólo corresponde a los trabajadores que, cumplido el requisito de años de servicios exigido continúen laborando, sino también a los jubilados que obtuvieron la declaratoria de inconstitucionalidad de esa norma transitoria, por haber laborado más de los 28 años, es decir, sólo por los años extras que laboraron (29, 30, 31 o más antes de jubilarse), independientemente de que en el momento del reclamo ya no estén laborando por haberse jubilado, pues lo que les da derecho a dicho beneficio es haber laborado más de 28 años antes de jubilarse, sin importar que lo reclamen después de ello. Sin embargo, si los trabajadores o jubilados optaron por el régimen abrogado para jubilarse no tendrían derecho al bono aludido, aun cuando hayan impugnado la constitucionalidad del artículo 8o. transitorio, pues simplemente no les es aplicable en términos de su último párrafo, en relación con el artículo décimo tercero

transitorio indicado; de ahí que es requisito para obtener el bono anual que los trabajadores o jubilados no hayan optado por jubilarse conforme al régimen derogado.

#### 2a./J. 171/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 291/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato (en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—7 de septiembre de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 171/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil once.

### **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 172/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que el tema sobre el

que versa dicha denuncia corresponde a la materia de trabajo, de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte **legítima**, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito.

TERCERO.—De acuerdo con las tesis XLVI/2009 y XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador **a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios** para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que los rodean no sean exactamente iguales.

Las tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.').—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Tesis número P. XLVI/2009, registro 166993, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 68).

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables, o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbricas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis número XLVII/2009, registro 166996, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67).

CUARTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados:

En la parte que interesa, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, al dictar resolu-

ción el \*\*\*\*\*, en el amparo directo \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, determinó lo siguiente:

Que en relación con los argumentos de la parte quejosa en el sentido de que la Junta responsable carecía de atribuciones y competencia para condenarla al pago de las prestaciones demandadas y que no se había observado lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios de las entidades federativas, así como los decretos de creación de aquéllos, y que la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y no a los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje. Esto conforme a la tesis que se reproduce a continuación:

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES.—El Pleno de la Suprema Corte de la Nación estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios de las entidades federativas, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje." (No. registro: 185234. Tesis aislada. Materia(s):

Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XVII, enero de 2003, tesis 2a. CXCIV/2002, página 725).

Que del artículo 1o. del Reglamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, se advierte que el servicio será prestado por un organismo público descentralizado, lo que se corrobora con el diverso artículo 1o. del Reglamento de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento, Tratamiento y Disposición Uso y Reuso de Aguas Residuales para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Que, por consiguiente, si el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón era un organismo descentralizado, entonces, acorde a la tesis citada, las relaciones con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, al emitir resolución el \*\*\*\*\*, en el amparo directo \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, estableció lo siguiente:

Que es fundado el concepto de violación en el que la parte quejosa aduce que el laudo que constituye el acto reclamado le perjudica, porque la autoridad responsable incorrectamente determinó que es un organismo público que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio y que, por ello, las relaciones de trabajo con sus empleados se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Que el artículo 1o. del Reglamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, establece que tal ordenamiento tiene por objeto regular las atribuciones municipales para garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la detección, el tratamiento, reuso y comercialización de aguas y lodos residuales del referido Municipio; y que dicho sistema es un organismo público descentralizado de la administración municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la prestación de los mencionados servicios públicos.

Que, por su parte, el artículo 1o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios establece que dicha ley

rige las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los Municipios y sus trabajadores; y que cuando las empresas u organismos paraestatales, municipales o descentralizadas del Estado o de los Municipios se encarguen de la atención de los servicios públicos o de actividades sociales que las leyes encomiendan al Estado o a los Municipios, las relaciones con sus trabajadores se regirán también por dicha ley.

Que de lo anterior se obtenía que el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, es un organismo público descentralizado que se encarga de la atención de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la detección, el tratamiento, reuso y comercialización de aguas y lodos residuales.

Que en estas condiciones, las relaciones de trabajo entre la parte quejosa y sus trabajadores se regían por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y no por la Ley Federal del Trabajo, como lo había determinado la Junta responsable, ya que se trata de un organismo descentralizado de un Municipio que se encarga de la atención de un servicio público.

Que, por ende, era ilegal que la autoridad responsable hubiera condenado a la peticionaria del amparo al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, así como al pago de horas extras con base en lo establecido en dicho ordenamiento legal, ya que en la especie era aplicable la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Por último, el citado tribunal estableció que al dar cumplimiento a su ejecutoria, la autoridad responsable, la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, podía determinar si era competente o no para conocer del asunto.

QUINTO.—Como deriva del considerando anterior, en el presente caso **hay contradicción de tesis**, en tanto que ambos tribunales se pronunciaron sobre el régimen laboral que corresponde a los trabajadores de organismos descentralizados de diversos Municipios del Estado de Guanajuato, llegando, al efecto, a conclusiones contrarias.

Sobre ese tópico, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, al dictar resolución en el amparo directo \*\*\*\*\* , determinó que como el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón era un organismo público

descentralizado, las relaciones con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional; mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, al emitir resolución en el amparo directo \*\*\*\*\*, estableció que las relaciones de trabajo entre el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, se rigen por la Ley Federal del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y no por la Ley Federal del Trabajo, porque se trata de un organismo descentralizado de un Municipio que se encarga de la atención de un servicio público.

De las conclusiones a las que arribaron los Tribunales Colegiados contendientes se aprecia que, en las ejecutorias de referencia, abordaron la misma cuestión jurídica, pero sostuvieron criterios discrepantes sobre la aplicabilidad de la legislación que debe regir las relaciones laborales entre los trabajadores y los organismos descentralizados de los Municipios del Estado de Guanajuato (Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón, Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Purísima del Rincón).

Asimismo, se aprecia que sólo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito se pronunció respecto del tema de la competencia, al señalar que de acuerdo con lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis CXC/2002, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES.", la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los organismos descentralizados y sus trabajadores corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y no a los tribunales estatales; pues, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, en cambio, estableció que al dar cumplimiento a su ejecutoria, la autoridad responsable, la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, podía determinar si era competente o no para conocer del asunto, razón por la que en el aspecto de competencia no se actualiza una contradicción de criterios.

Consecuentemente, de lo expuesto se obtiene que el **punto de contradicción** radica en determinar si las relaciones laborales entre los trabajadores de los organismos descentralizados municipales del Estado de Guanajuato se rigen por el artículo 123, apartado A, constitucional y su ley reglamentaria; la Ley Federal del Trabajo, expedida por el Congreso de la Unión; o bien, por el

artículo 123, apartado B, constitucional y la ley relativa expedida por la Legislatura del Estado de Guanajuato, esto es, la Ley del Trabajo de Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

SEXTO.—Conforme a las consideraciones que a continuación se exponen debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene esta Segunda Sala que coincide, en lo esencial, con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito.

Resulta pertinente tener presente que los tribunales contendientes determinaron el régimen laboral de los trabajadores, en un caso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón; y en otro del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Purísima del Rincón, partiendo de la base de que éstos constituyen organismos descentralizados de diversos Municipios del Estado de Guanajuato, cuyo objeto radica en la prestación de los servicios públicos que sus propios nombres indican.

En atención a esa premisa inicial de ambos órganos jurisdiccionales, lo conducente es verificar el **marco normativo de los organismos descentralizados**, para que a partir de ahí se pueda identificar cuál es el régimen laboral que corresponde a sus trabajadores. Con tal propósito se tomarán en cuenta los regímenes normativos federal, local y municipal.

Pues bien, acorde con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> la administración pública federal se manifiesta de dos formas, a saber, la centralizada y la paraestatal.

Ahora, conforme a los artículos 1o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>2</sup> expedida por el Congreso de la Unión, los organis-

<sup>1</sup> (Reformado, D.O.F. 2 de agosto de 2007)

"Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. "La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las secretarías de Estado."

<sup>2</sup> "Artículo 1o. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

(Reformado, D.O.F. 15 de mayo de 1996)

"La presidencia de la República, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la administración pública centralizada.

mos descentralizados (que constituyen las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten) componen, junto con las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos de la administración pública paraestatal. Asimismo, todas estas entidades, conforme al artículo 3o. de la propia ley citada<sup>3</sup> *auxilian* al Poder Ejecutivo de la Unión.

El **objeto de los organismos descentralizados** se encuentra específicamente establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales,<sup>4</sup> y comprende la realización de actividades relativas a las áreas estratégicas o prioritarias, la prestación de un servicio público o social; o bien, la obtención o aplicación de recursos para la asistencia o seguridad social.

La **administración pública paraestatal** es el reflejo del desdoblamiento de la administración pública como consecuencia del incremento de las atribuciones del poder público, dada la transición de un Estado de derecho a un Estado social de derecho, con motivo del crecimiento de la colectividad, así como de los problemas inherentes a ésta y sus necesidades, lo que suscitó una creciente intervención del Estado Mexicano en diversas actividades, como son, entre otras, la prestación de servicios. Sobre el desarrollo de estas cuestiones que dieron lugar a la denominada *rectoría económica del Estado*, así como respecto de la naturaleza de los organismos en comento, cabe citar la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal." (Reformado, D.O.F. 14 de mayo de 1986)

"Artículo 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

<sup>3</sup> "Artículo 3o. El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

"I. Organismos descentralizados;

"II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

"III. Fideicomisos."

<sup>4</sup> "Artículo 14. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

"I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

"II. La prestación de un servicio público o social; o

"III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social."

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.—El artículo 90 constitucional consigna las bases de la administración pública federal, al señalar que ésta será centralizada y paraestatal remitiendo a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo entre las secretarías de Estado y departamentos administrativos y sentará los principios generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Este dispositivo constitucional y, entre otros, los artículos 1o., 3o., 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamentaria de este dispositivo constitucional, y 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, dan sustento jurídico a los organismos descentralizados que forman parte de la administración pública paraestatal. Efectivamente, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el tiempo. De un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho, en el que el crecimiento de la colectividad y concomitantemente de los problemas y necesidades de ésta suscitaron una creciente intervención del ente público en diversas actividades, tanto de prestación de servicios como de producción y comercialización de productos. En este sentido, en la década de los ochenta se advierten profundos cambios constitucionales que dieron paso a la llamada rectoría económica del Estado en materia económica. Consecuentemente, la estructura estatal se modificó y creció, específicamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, en cuyo seno se gestó la llamada administración paraestatal formada, entre otros entes, por los organismos descentralizados. Con el objeto de dar coherencia y lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Poder Ejecutivo, la administración pública se organiza de dos formas: la centralizada y la paraestatal. La administración pública centralizada se presenta como una estructura de órganos en niveles diversos, dependientes unos de otros en una relación de jerarquía presidida por un jefe máximo, en el nivel federal encarnado en el presidente de la República y, en el local, en los gobernadores de los Estados. La administración pública paraestatal y, concretamente, los organismos descentralizados, se encuentran desvinculados en diverso grado de la administración central, a los que se encomienda el desempeño de algunas tareas administrativas por motivos de servicio, colaboración o por región. En este orden de ideas, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo en tanto que son componentes de la administración pública, cuyo objeto general es auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de asuntos del orden administrativo, pero que tienen objetos específicos diversos, a saber los que refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales." (No. registro: 192756. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, tesis P. XCII/99, página 21).

Así, es de subrayarse que los **organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo en tanto que son componentes de la administración pública**, cuyo objeto general es auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de asuntos del orden administrativo, pero que tienen objetos específicos diversos, a saber, los que refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; y aun cuando no pertenezcan al Poder Ejecutivo Federal, sí pertenecen al Estado Mexicano, como lo ha establecido esta Segunda Sala en la tesis que a continuación se cita:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. AUN CUANDO NO PERTENECEN AL PODER EJECUTIVO FEDERAL, SÍ FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XCII/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 21, que los organismos descentralizados de carácter federal no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, en tanto que son componentes de la administración pública federal, cuyo objeto general es auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones, de lo que deriva que dichos organismos no cuentan con personalidad distinta a la del Estado mexicano, pues forman parte de éste, es decir, necesariamente integran a la entidad política a la que pertenecen (Federación). Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIV, y 79, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que la Federación se integra tanto por los Poderes de la Unión como por los entes públicos federales, entre los que se ubican los organismos descentralizados, por lo que estos entes sí forman parte del Estado mexicano, con independencia de que para efectos de las relaciones jurídicas que entablan al seno del orden jurídico nacional estén dotados de una esfera competencial y un patrimonio propios que los distinguen de los demás poderes y organismos paraestatales o autónomos del Estado." (No. registro: 187466. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, tesis 2a. XVI/2002, página 430).

Ahora bien, sobre los **regímenes jurídicos de las relaciones laborales**, tenemos las pautas de su normativa en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece, por un lado, el régimen jurídico de las relaciones laborales entre los patrones y los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo, siendo su ley reglamentaria la Ley Federal del Trabajo; y, por otro lado, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales de las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal por una parte, y sus

servidores por la otra, siendo su ley reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Luego, derivado de la naturaleza jurídica de los organismos descentralizados que ha quedado antes precisada, en lo que toca al régimen laboral que corresponde a las relaciones **de los organismos públicos descentralizados de carácter federal, así como de los de carácter local** con sus respectivos servidores, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como se desprende de la jurisprudencia y de la tesis aislada que a continuación se citan:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.—El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las secretarías de Estado y los departamentos administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional." (No. registro: 200199. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, tesis P/J. 1/96, página 52).

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—Dispone el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las legislaturas de los mismos, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, que son la Ley Federal del Trabajo respecto del apartado A, que comprende a la materia de trabajo en general, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que desarrolla los principios comprendidos en el apartado B, fuente del derecho burocrático; por esta razón, es este último apartado el aplicable a las relaciones de trabajo habidas entre los Poderes de los Estados federados y sus trabajadores, según se concluye si se atiende al párrafo introductorio del artículo 116 aludido, que divide al poder público de los Estados en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y lógica la consecuente necesidad de que en la esfera local sea pormenorizado legalmente. En conclusión, y atento que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia firme que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, debe establecerse que las relaciones laborales de dichos organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales." (No. Registro: 196539. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, tesis P. XXV/98, página 122).

Incluso, debe agregarse que el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en jurisprudencia que **el hecho de que los organismos públicos descentralizados presten servicios públicos o que no persigan fines lucrativos, no incide en forma alguna en el régimen laboral entre esas entidades y sus trabajadores**, corroborando con ello que dichas relaciones laborales se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. EL HECHO DE QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS O QUE NO PERSIGAN FINES LUCRATIVOS, NO INCIDE EN EL RÉGIMEN LABORAL ENTRE ELLOS Y SUS TRABAJADORES.— Conforme al artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones laborales de los miembros de los organismos públicos descentralizados deben regirse por el citado apartado; sin que sea obstáculo el que dichos organismos cuenten con atribuciones para emitir auténticos actos de autoridad que puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados, puesto que ello tiene la finalidad de que ejerzan cabalmente sus facultades, las cuales en todo caso persiguen el bien común. En ese sentido, resulta evidente que el hecho de que los organismos públicos descentralizados presten un servicio público o no persigan fines lucrativos, no incide en el régimen laboral entre esas entidades y sus trabajadores, ya que el citado artículo constitucional no prevé distinción alguna, además de que la facultad otorgada al legislador en el apartado B del artículo 123 constitucional es limitativa en tanto le permite

expedir leyes en materia de trabajo respecto de las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, y sus respectivos trabajadores, por lo que fuera de esas hipótesis, incluyendo el caso de los organismos descentralizados con funciones de servicio público o que no persigan fines de lucro, las relaciones laborales se regirán por lo dispuesto en el apartado A del propio precepto constitucional." (No. registro: 180562. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis P./J. 98/2004, página 810).

Interesa ahora destacar que en los regímenes locales, conforme al artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a aquellas empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal. Sobre este principio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado lo siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE QUE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGULARÁN POR EL RÉGIMEN LABORAL ESTABLECIDO EN ÉSTA, VIOLA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN VI Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— Del análisis conjunto y sistemático de los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en materia del trabajo, en lo general y, adicionalmente, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo con este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, autoriza a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes que regirán las relaciones laborales entre ellos y sus trabajadores, por lo que es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123. La Suprema Corte de Justicia ha establecido en jurisprudencia firme que los organismos públicos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo. Por tanto, el artículo 1o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en cuanto establece que esta ley es de observancia general para los organismos públicos descentralizados que se encuentran en esa entidad, viola lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, que dispone en su fracción XXXI, inciso B), punto 1, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales en

los asuntos relativos a las empresas que sean administradas en forma descentralizada por el Gobierno Federal, lo que debe hacerse extensivo a las empresas descentralizadas locales, ya que las relaciones laborales de dichos organismos con sus trabajadores escapan de las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales las que, por más que estén autorizadas para crearlos, no pueden determinar el régimen jurídico al que deben someterse en sus relaciones laborales." (No. registro: 194649. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, tesis 2a. XI/99, página 243).

De lo anterior conviene subrayar que escapan de las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales las relaciones laborales de los organismos descentralizados de carácter local con sus trabajadores, pues aun cuando estén autorizadas para crearlos, no pueden determinar el régimen jurídico al que deben someterse en sus relaciones laborales. Esto debido a que:

- Conforme a los artículos 73, fracción X, última parte<sup>5</sup> y 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en materia del trabajo en lo general.

- Adicionalmente, el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar respecto de las relaciones de trabajo conocidas como *burocráticas*, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, acorde con el artículo 123, en su apartado B, de la Constitución Federal.

- Mientras que el artículo 116, fracción VI, de la propia Constitución<sup>6</sup> autoriza a las Legislaturas de los Estados a expedir leyes que regirán las rela-

<sup>5</sup> (Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de febrero de 1944)

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

(Reformada, D.O.F. 20 de julio de 2007)

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

<sup>6</sup> (Reformado, D.O.F. 17 de marzo de 1987)

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

ciones laborales entre ellos y sus trabajadores, de suerte que sólo pueden expedir leyes reglamentarias del apartado B del citado artículo 123.

En estas condiciones, se identifica claramente **qué es lo que a las Legislaturas Locales corresponde legislar en materia de trabajo**, para lo cual sirve también de apoyo la tesis de Pleno que a continuación se reproduce:

"LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—Del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A y, adicionalmente, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo con este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de comprender a otros sujetos, las mismas resultarían inconstitucionales." (No. registro: 196538. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, tesis P. XXVI/98, página 117).

Como se ve, **los Poderes Legislativos de cada entidad federativa únicamente están facultados para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en razón de que el artículo 116, fracción VI, de la propia Constitución los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, de ahí que esas leyes no deben comprender sujetos distintos.

Como **ejemplos** de lo apuntado, cabe citar las siguientes tesis:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE SINALOA. SU SUJECIÓN A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

---

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

DE SINALOA ES INCONSTITUCIONAL.—Los artículos 1o., 2o. y 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, que incluyen a los organismos descentralizados de dicho Estado como sujetos de regulación de dicha ley y establecen la competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje para el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre tales organismos y sus trabajadores o entre éstos, son inconstitucionales, en virtud de que las Legislaturas Locales sólo están facultadas para expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, conforme lo dispone el artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna; y los organismos descentralizados, aunque integran la administración pública paraestatal, no forman parte del Poder Ejecutivo Local, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 55 y 66 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al Gobernador Constitucional de dicho Estado, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública estatal, como son las secretarías y entidades administrativas. Por tanto, las relaciones de los organismos descentralizados del Estado de Sinaloa con sus servidores, se rigen por el artículo 123, apartado A, constitucional, y su ley reglamentaria, Ley Federal del Trabajo, expedida por el Congreso de la Unión, a la que debe atenderse para determinar la autoridad competente para dirimir las controversias surgidas por la relación laboral." (No. registro: 197514. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, tesis 2a. CXXVII/97, página 437).

"TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE DICHA ENTIDAD, RESULTA INCONSTITUCIONAL.—En relación con el tema de la regulación de las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados de carácter federal y local con sus trabajadores, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 123, apartados A y B; 73, fracción X y 116, fracción VI, todos de la Carta Magna, ha establecido jurisprudencialmente que las relaciones laborales de los entes que integran la administración pública paraestatal, de carácter federal o local se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, en tanto que el régimen aplicable a los trabajadores al servicio del Estado, es el que regula el apartado B del propio precepto constitucional, asimismo ha determinado que **las Legislaturas de los Estados se encuentran facultadas únicamente para legislar en materia de trabajo, en lo concerniente a las relaciones laborales existentes entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local y sus trabajadores, sin que dentro de**

**este contexto puedan incluirse a los organismos públicos descentralizados.** De ahí que si el artículo 1o. de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado de Baja California, incluye como sujeto de su regulación a los organismos públicos descentralizados, como la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado, tal disposición, resulta violatoria de los preceptos constitucionales anteriormente citados." (No. registro: 193872. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, tesis 2a. LXXVIII/99, página 513).

Ahora bien, yéndonos en concreto al punto de contradicción que nos ocupa, debe tomarse en consideración que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, expedida por el Congreso del Estado de Guanajuato, publicada en la tercera parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, establece en su artículo 1, lo siguiente:

**"Artículo 1.** La presente ley rige las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores y entre los Municipios y sus trabajadores.

"Cuando las empresas u organismos paraestatales, municipales o descentralizadas del Estado o de los Municipios se encarguen de la atención de los servicios públicos o de actividades sociales que las leyes encomiendan al Estado o a los Municipios, las relaciones con sus trabajadores se regirán también por esta ley."

Como se podrá advertir, conforme a lo hasta aquí expuesto, se llega a la conclusión de que el artículo antes reproducido no debiera incluir a los organismos descentralizados en tanto éstos no forman parte del Poder Ejecutivo [Federal, Local, ni (por las razones que se expondrán más adelante), municipal] y por ello las relaciones laborales de tales organismos del Estado de Guanajuato y de sus Municipios con sus trabajadores escapan de las facultades reglamentarias de su Legislatura Local, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados.

Así, es evidente que la citada Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, expedida por la Legislatura del Estado de Guanajuato, no puede considerarse para determinar el régimen labo-

ral que corresponde a los trabajadores de los organismos descentralizados del propio Estado de Guanajuato y de sus Municipios.

Ciertamente, aun cuando los organismos descentralizados integran la administración pública paraestatal, no forman parte del Poder Ejecutivo Local ni municipal, cuyo ejercicio corresponde, respectivamente, al gobernador del Estado y al Ayuntamiento conforme al siguiente **marco normativo**:

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato**

(Reformado, P.O. 17 de febrero de 1984)

"Artículo 38. El Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona denominada gobernador del Estado."

"De los Municipios del Estado

(Reformado, P.O. 17 de febrero de 1984)

"Artículo 106. El Municipio Libre, base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa, es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda."

(Reformado, P.O. 20 de marzo del 2001)

"Artículo 107. Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado."

### **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**

"Artículo 3o. Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo del Estado, la administración pública se divide en centralizada y paraestatal.

"La administración pública centralizada estará integrada por las secretarías que establece esta ley y la Procuraduría General de Justicia.

"La administración pública paraestatal estará integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones y los comités, regulados conforme a la ley."

## Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato

"Título primero

"Capítulo único

"Disposiciones preliminares

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto regular el gobierno, la estructura orgánica y el funcionamiento de los Municipios, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Particular del Estado."

"Artículo 2o. El Municipio libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda."

"Artículo 3o. El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la ley electoral respectiva."

"Artículo 5o. El Ayuntamiento constituye la autoridad en el Municipio, es independiente y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

(Reformado, P.O. 17 de julio de 2001)

"De las controversias que surjan entre los Municipios y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a excepción de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 6o. Las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios."

"Título sexto

"Capítulo primero

"De la organización administrativa

"Artículo 106. La administración pública municipal será centralizada y paramunicipal."

"Artículo 107. El Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera. Asimismo, podrá crear órganos descentrados, dependientes jerárquicamente de las dependencias, con las facultades y obligaciones específicas que fije el reglamento y acuerdo respectivo.

"También, podrá crear entidades paramunicipales, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículo primero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionado, P.O. 24 de octubre de 2008)

"El Ayuntamiento deberá establecer una unidad de acceso a la información pública, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato."

"Artículo 108. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta ley y el reglamento respectivo, o en su caso, el acuerdo de Ayuntamiento que para el efecto se expida, en el que se regule la creación, estructura y funcionamiento de éstos."

"Artículo 109. Para ser titular de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, se requiere ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, preferentemente habitante del Municipio, de reconocida honorabilidad y aptitud para desempeñar el cargo y, en su caso, reunir los requisitos del servicio civil de carrera."

#### "Capítulo segundo

#### "De la administración pública centralizada

"Artículo 110. Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

"I. Secretaría del Ayuntamiento;

"II. Tesorería municipal;

"III. Contraloría municipal; y

(Adicionada, P.O. 28 de diciembre de 1999)

"IV. Obra pública;

(Adicionada, P.O. 28 de diciembre de 1999)  
"V. Servicios municipales;

(Adicionada, P.O. 28 de diciembre de 1999)  
"VI. Desarrollo social;

(Adicionada, P.O. 28 de diciembre de 1999)  
"VII. Seguridad pública;

(Adicionada, P.O. 28 de diciembre de 1999)  
"VIII. Oficialía Mayor; y

"IX. Las demás que el Ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del Municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente ley y otras disposiciones legales aplicables.

(Adicionado, P.O. 28 de diciembre de 1999)

"Los Ayuntamiento en el reglamento correspondiente, deberán señalar las atribuciones que tendrán las dependencias señaladas en las fracciones IV a VIII de este artículo; asimismo, podrán otorgarles la denominación que corresponda atendiendo a su organización administrativa."

#### "Capítulo cuarto

#### "De la administración pública paramunicipal

(Reformado, P.O. 17 de julio de 2001)

"Artículo 124. **Integrarán la administración pública paramunicipal los organismos descentralizados**, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales, comisiones, patronatos y comités."

(Reformado, P.O. 17 de julio de 2001)

"Artículo 125. El Ayuntamiento aprobará por mayoría calificada la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales.

"Las atribuciones de las entidades paramunicipales no deberán exceder las que para el Ayuntamiento señale la ley y se especificarán en el acuerdo de creación, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"En caso de extinción, el acuerdo correspondiente fijará la forma y términos de la liquidación."

(Adicionado, P.O. 17 de julio de 2001)

"Artículo 125 A. Las entidades paramunicipales deberán sujetarse al Plan de Gobierno Municipal y a los programas que deriven del mismo."

(Adicionado, P.O. 17 de julio de 2001)

"Artículo 125 B. Los órganos de gobierno o de administración de las entidades paramunicipales, deberán dictar las medidas administrativas conducentes para contribuir en el control interno de las mismas."

"Artículo 126. El Ayuntamiento, por conducto del presidente municipal, coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas."

"Artículo 127. La creación de organismos descentralizados, se sujetará a las siguientes bases:

"I. Denominación del organismo;

"II. Domicilio legal;

"III. Objeto del organismo;

"IV. Integración de su patrimonio;

"V. Integración del órgano de gobierno, duración en el cargo de sus miembros y causas de remoción de los mismos;

"VI. Facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

"VII. Órganos de vigilancia, así como sus facultades;

(Reformada, P.O. 22 de diciembre de 2000)

"VIII. Vinculación con los objetivos y estrategias del Plan Municipal de Desarrollo y del Plan de Gobierno Municipal;

"IX. Descripción clara de los objetivos y metas;

"X. Efectos económicos y sociales que se pretendan alcanzar; y

"XI. Las demás que se regulen en el reglamento o acuerdo de Ayuntamiento y sean inherentes a su función."

"Artículo 128. La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno, que será un consejo directivo o su equivalente, designado por el Ayuntamiento en los términos del acuerdo y reglamento respectivo.

"El consejo directivo o su equivalente, elegirá de entre sus miembros a su presidente y, en su caso, designará al director general y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículo primero transitorio del decreto que modifica la ley.

(Adicionado, P.O. 24 de octubre de 2008)

"Las sesiones del consejo directivo o su equivalente serán públicas, con las excepciones previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato."

"Artículo 129. Los organismos descentralizados deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar información en cualquier tiempo."

(Reformado, P.O. 1 de agosto de 2006)

"Artículo 130. Cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, las tarifas correspondientes a dicho servicio, se pagarán de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio. Asimismo, podrá ejercer la facultad económico-coactiva, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento."

Como se puede observar, los mismos principios de que se ha venido hablando respecto de los organismos descentralizados federales y locales imperan en los de carácter municipal. Esto es así debido a que si bien los organismos descentralizados de carácter municipal componen, entre otros, la administración pública paramunicipal y por ello pertenecen al Municipio, lo cierto es que no forman parte del Ayuntamiento (del gobierno municipal), pues no tienen por objeto el despacho de los negocios del orden administrativo, sino auxiliarlo en la ejecución de programas relativos al desarrollo económico y social, como es la atención de los servicios públicos.

Junto con ello, como se ha explicado, el Congreso del Estado sólo tiene facultades para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, de ahí que no pueda legislar válidamente respecto

del régimen laboral de los trabajadores de los organismos descentralizados (ya sean locales o municipales).

Así, cabe concluir que si bien los organismos descentralizados municipales componen, entre otras entidades, la administración pública en su faceta paraestatal, lo cierto es que no integran parte de los Ayuntamientos, pues aun cuando la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en su artículo 117, fracción V, autoriza a los Ayuntamientos para crear organismos públicos descentralizados, esto no quiere decir que formen parte de las funciones propias de índole ejecutivo<sup>7</sup> que atañen a los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados encargados del gobierno y la administración de los Municipios, y que para su despacho establece dependencias por ramo.

En los casos de los que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes, por ejemplo, los organismos descentralizados (Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón, y Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio Purísima del Rincón, del Estado de Guanajuato) tienen por objeto la prestación de servicios públicos, respecto de los cuales la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, expedida por el Congreso del Estado de Guanajuato, pretende indebidamente regular las relaciones de sus trabajadores; sin embargo, como la regulación de las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores no corresponde al Congreso del Estado de Guanajuato, pues únicamente están facultados para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el artículo 116, fracción VI, de la propia Constitución los autoriza únicamente a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, entonces a los trabajadores de los citados órganos descentralizados de carácter municipal les resulta aplicable el apartado A del artículo 123 constitucional.

En las condiciones apuntadas, esta Segunda Sala establece que debe prevalecer con el carácter de **jurisprudencia**, el criterio por ella sustentado, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indica:

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

---

<sup>7</sup> Respecto del Ayuntamiento, en tanto organismo colegiado, no cabe propiamente la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los organismos descentralizados de carácter federal y local no forman parte de sus respectivos Poderes Ejecutivos; y que los Poderes Legislativos de cada entidad federativa están facultados únicamente para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que su diverso numeral 116, fracción VI, los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores. Dichos principios imperan igualmente respecto del régimen municipal, pues si bien es cierto que los organismos descentralizados de carácter municipal integran la administración pública paramunicipal, y por ello pertenecen al Municipio, también lo es que no forman parte del Ayuntamiento, en tanto que no tienen por objeto despachar los negocios del orden administrativo, sino prestar auxilio para la ejecución de cuestiones atinentes al desarrollo económico y social, como es la atención de los servicios públicos. Consecuentemente, la regulación de las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter municipal del Estado de Guanajuato escapa a las facultades legislativas que corresponden al Congreso de dicho Estado y, por ello, a los organismos descentralizados de sus Municipios, como son el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón y el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio Purísima del Rincón, que tienen por objeto la prestación de servicios públicos, les resulta aplicable el apartado A del artículo 123 constitucional, siendo facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia del trabajo en lo general, en términos del artículo 73, fracción X, última parte, de la propia Constitución; resultando así que no se rigen por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios expedida por el Congreso del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de la Segunda Sala que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Tribunal Pleno, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Amparo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con el voto en contra del señor Ministro José Fernando Franco González Salas. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

**En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**—El Tribunal

en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los organismos descentralizados de carácter federal y local no forman parte de sus respectivos Poderes Ejecutivos; y que los Poderes Legislativos de cada entidad federativa están facultados únicamente para expedir leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que su diverso numeral 116, fracción VI, los autoriza a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores. Dichos principios imperan igualmente respecto del régimen municipal, pues si bien es cierto que los organismos descentralizados de carácter municipal integran la administración pública paramunicipal, y por ello pertenecen al Municipio, también lo es que no forman parte del Ayuntamiento, en tanto que no tienen por objeto

despachar los negocios del orden administrativo, sino prestar auxilio para la ejecución de cuestiones atinentes al desarrollo económico y social, como es la atención de los servicios públicos. Consecuentemente, la regulación de las relaciones laborales de los trabajadores de los organismos descentralizados de carácter municipal del Estado de Guanajuato escapa a las facultades legislativas que corresponden al Congreso de dicho Estado y, por ello, a los organismos descentralizados de sus Municipios, como son el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón y el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio Purísima del Rincón, que tienen por objeto la prestación de servicios públicos, les resulta aplicable el apartado A del artículo 123 constitucional, siendo facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia del trabajo en lo general, en términos del artículo 73, fracción X, última parte, de la propia Constitución; resultando así que no se rigen por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios expedida por el Congreso del Estado de Guanajuato.

#### 2a./J. 169/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 172/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo y Primero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Sexto Circuito.—7 de septiembre de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 169/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil once.

### **REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 333/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO CUARTO Y EL SÉPTIMO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 31 DE AGOSTO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: JUAN PABLO RIVERA JUÁREZ.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradic-

ción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios sustentada entre Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos en materia administrativa en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Magistrado presidente del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que sustenta uno de los criterios entre los que se suscita la posible contradicción.

TERCERO.—Para estar en condiciones de pronunciarse en relación con la presente contradicción de tesis, es menester tener en cuenta las consideraciones de los asuntos sometidos a la decisión de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

**El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, con fecha veintiséis de febrero de dos mil tres, resolvió por unanimidad de votos en cuanto al sentido, la revisión fiscal \*\*\*\*\*, en los siguientes términos:

"Previamente al examen del planteamiento formulado por el recurrente, es pertinente señalar que a pesar de que la sentencia que se impugna declaró la validez de la resolución cuya nulidad fue demandada en el juicio contencioso administrativo, existe interés para interponer el presente medio de defensa, ya que el inconforme considera que la Sala debió determinar que era fundada la causal de improcedencia de dicho juicio, en atención a que carece de competencia legal para conocer y resolver de la controversia que consistió en dilucidar si es legal o no la resolución en la que se canceló el registro del actor como contador público.—Efectivamente y como lo indica el ocurrsante, la cuestión de competencia de las autoridades es de orden público y de estudio preferente, motivo por el cual se aborda su examen en el presente recurso de revisión fiscal, máxime que, en la especie, de resultar acertada la propuesta, el ocurrsante tendría un mayor beneficio que el que obtuvo en la sentencia atacada, pues como lo expresa, de haberse declarado la incompetencia legal del órgano jurisdiccional, el actor no tendría la posibilidad de impugnar a través del juicio de amparo las consideraciones de fondo

contenidas en dicha sentencia relacionada con la legalidad de la resolución administrativa; por tanto, se tiene interés para interponer el presente medio de impugnación ... En la parte restante del agravio, se afirma que la Sala se equivocó al declararse legalmente competente para conocer del negocio jurídico que se le planteó, ya que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala los tipos de resoluciones que pueden impugnarse a través del juicio contencioso administrativo, dentro de las cuales no figuran aquellas en que sea cancelado el registro de un contador público, por el contrario, ese numeral especifica la materia de las resoluciones susceptibles de atacarse en dicho juicio, como son las que determinen alguna obligación fiscal, se fije la misma en cantidad líquida o establezca las bases para su liquidación, las que nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución sea procedente de conformidad a las leyes fiscales; las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, las que reduzcan o nieguen pensiones o prestaciones a miembros de las Fuerzas Armadas; las resoluciones relativas a pensiones civiles; las que resuelvan sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública; las relacionadas con créditos o sanciones por responsabilidad de los servidores públicos; aquellas que requieran el pago de una garantía a favor de la Federación; las concernientes a indemnizaciones en términos del artículo 77 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; o bien, que provengan de un procedimiento seguido en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.—Que del contenido del precepto legal, infiere el recurrente, se advierte que el legislador atendió a la materia contenida en las resoluciones que se pretenden combatir, por lo que es necesario que para que exista competencia legal debe señalarse la misma en forma expresa, lo que no aconteció en la especie, sin que sea obstáculo que la resolución de que se trate sea de carácter administrativa, pues esa circunstancia debe tener relación con las materias que el propio artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone en sus diferentes fracciones, es decir, que no todas las resoluciones administrativas pueden combatirse a través del juicio contencioso administrativo, sino únicamente las que tengan esa naturaleza y que correspondan a las materias que el propio numeral establece, con independencia de que sean definitivas.—Es fundado el argumento cuya síntesis se efectuó en los párrafos precedentes, por las consideraciones que se desarrollan a continuación: El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es del tenor siguiente: (lo transcribe).—Como se observa de la reproducción anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene competencia legal para conocer de las controversias que se sometan a su consideración en las que se cuestione la legalidad de las reso-

luciones definitivas que en forma expresa indica el precepto normativo, es decir, las que en forma esencial dicten autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos que determinen una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para hacerlo; las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente recibido por el Estado, o bien, que proceda conforme a las leyes fiscales; que impongan multas por la transgresión a normas administrativas federales y las que causen un perjuicio en materia tributaria diversa a las especificadas.—El precepto normativo examinado también otorga competencia legal al órgano jurisdiccional que nos ocupa, para conocer la legalidad de las resoluciones que se emitan sobre pensiones y prestaciones sociales que se concedan a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional, así como las que se dicten en materia de pensiones civiles, o sobre interpretación y cumplimiento de contrato de obra pública celebrados por las dependencias de la administración pública federal centralizada.—Por otro lado, el numeral de que se trata otorga competencia para dirimir controversias relacionadas a las resoluciones que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos y aquellas emitidas en contra de los particulares involucrados en esas responsabilidades en las que se requiera el pago de garantías otorgadas a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y de los organismos descentralizados; las que nieguen a los particulares la indemnización referida en el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las que se expidan en materia del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, las que sancionen administrativamente a funcionarios en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.—Del mismo modo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede conocer de las cuestiones suscitadas con motivo de la emisión de resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, siempre y cuando se haya hecho en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones que se apuntan en las demás fracciones del artículo 11 de la ley orgánica del órgano jurisdiccional en cita, y respecto a las resoluciones que señalen las demás leyes como competencia del tribunal.—Finalmente, tiene competencia legal para conocer de los juicios que inicien las autoridades con el fin de que se declare la anulación de resoluciones administrativas favorables a un particular, con la limitación de que se hayan dictado en las materias señaladas en las distintas fracciones del precepto normativo consultado, así como de los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta que se haya configurado en las materias especificadas por el propio numeral, o de aquellos juicios promovidos en contra de la negativa de la autoridad para expedir la constancia de la configuración de la resolución positiva ficta,

cuando así lo exija la ley que rija a esas materias, siendo que el conocimiento de estos últimos se limita a que no se cause afectación al derecho de un tercero que tenga reconocido un registro o anotación ante autoridad administrativa.—En ese estado de cosas y como lo expresa el recurrente, la intención del legislador fue otorgar competencia legal al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer y resolver los juicios promovidos en contra de resoluciones administrativas, únicamente en aquellos casos en que la resolución haya sido dictada en las materias que se precisen en el artículo 11 de su ley orgánica y no por el simple hecho de que tengan carácter administrativa. Lo anterior se pone de manifiesto con el texto del primer párrafo del numeral en el que se dijo expresamente que ese órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indiquen en el propio texto del precepto normativo. La consideración descrita también se pone en evidencia por el hecho de que el legislador, en la fracción XIV del numeral examinado, precisó que el tribunal conocerá de las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones precisadas en las distintas fracciones del numeral.—De la misma manera, se establece en el precepto normativo que el tribunal conocerá de las resoluciones de las negativas fictas que se configuren, pero que refieran a las materias relacionadas en el propio precepto normativo; en consecuencia, se insiste, que no basta que la resolución cuya nulidad se demande sea definitiva y administrativa, sino que además, la materia debe estar incluida en forma expresa en alguna de las fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien, que alguna ley otorgue en forma precisa la competencia, como lo dispone su fracción XV y el criterio invocado por la Sala, sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de cuyo contenido se advierte que el artículo 203 de la Ley Aduanera que se examinó, preveía que el anterior Tribunal Fiscal de la Federación era competente para conocer de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades aduaneras (fojas 238 a 239 vuelta).—Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo se demandó la nulidad del oficio \*\*\*\*\* de dieciocho de junio de dos mil uno, en el que el administrador de Supervisión de Revisión de Dictámenes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, canceló los efectos del registro \*\*\*\*\* , que para dictaminar estados financieros fiscales le fue otorgado al actor (fojas 2 y 29 a 32); de tal suerte y como lo expresa el recurrente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta incompetente legalmente para conocer de ese juicio, debido a que la resolución que se impugna no fue dictada en ninguna de las materias descritas en el artículo 11 de su ley orgánica y, por ello, al no considerarlo de esa forma la Sala su proceder fue incorrecto.—En las relatadas condiciones, al haberse demostrado que la Sala actuó indebidamente, lo que procede es declarar

fundado el presente medio de defensa, por lo que la Sala deberá dejar insubsistente la sentencia recurrida y en su lugar dicte otra en la que se declare incompetente legalmente para conocer la controversia que se le propuso."

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis aislada I.7o.A.211 A, que aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1210, de rubro y texto:

"REVISIÓN FISCAL. REUNIDOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A PESAR DE QUE SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, LA AUTORIDAD TIENE INTERÉS PARA INTERPONERLA CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA DESESTIMADO LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PROPUESTA, DERIVADA DE LA INCOMPETENCIA LEGAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA.—Conforme al artículo 242 del código citado procede el recurso de reclamación, entre otros supuestos, contra resoluciones del Magistrado instructor que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo. Ahora bien, en caso de que la demandada interponga ese medio de impugnación y no obtenga resolución favorable a sus intereses, con el consiguiente trámite del juicio hasta el dictado de la sentencia, en la que tampoco prospera la causal de improcedencia que se hace valer en el mismo sentido, dicha autoridad administrativa tiene interés para controvertir la decisión por medio del recurso de revisión fiscal, no obstante que en la sentencia se haya declarado la validez de la resolución cuya nulidad se demandó, puesto que en términos del artículo 248 del código tributario ese recurso procede en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales que nieguen el sobreseimiento y las resoluciones definitivas. Lo anterior encuentra justificación en que de ser acertada la propuesta, el ocursoante tendría un mayor beneficio que el que obtuvo en la sentencia atacada, en la medida en que de haberse declarado la incompetencia legal del órgano jurisdiccional, el actor no tendría la posibilidad de impugnar a través del juicio de amparo la determinación de fondo adoptada por la Sala; por tanto, en la hipótesis narrada se conserva el interés para interponer el recurso de revisión fiscal."

Por su parte, el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, con fecha uno de julio de dos mil once, resolvió por mayoría de votos la revisión fiscal \*\*\*\*\*, en los siguientes términos:

"Toda vez que la procedencia del recurso es un presupuesto procesal de estudio oficioso por tratarse de una cuestión de orden público, este tribu-

nal se ocupa de su examen.—Sobre ello, debe decirse que no obstante el recurso pueda actualizar el supuesto previsto en el artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; lo cierto es que en el caso, no se satisface un presupuesto procesal previo de procedencia, atinente a que la sentencia impugnada afecte los intereses de la autoridad recurrente.— Con ese propósito, es pertinente mencionar que de acuerdo con la doctrina jurídica en el derecho procesal, por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el Juez que emitió una providencia o su superior, la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (*in judicando* o *in procedendo*) que en ella se hayan cometido.—La doctrina jurídica procesal también señala que el recurrir es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso respectivo por cualquier título o condición para que se corrijan los errores del juzgador que le causan gravamen o perjuicio, por lo que en principio todas las personas que figuren en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del Juez, pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores de quien juzga y que perjudican al recurrente, entonces sólo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio material o jurídico, pero concreto, actual y objetivo respecto de la materia de la providencia; por tal motivo, puede aceptarse como regla general que sin el interés especial por resultar perjudicado con la providencia, no procede recurso<sup>2</sup>.—En relación con el tema, Hugo Alsina<sup>3</sup> asegura que los recursos son los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efectos y que la cuestión de saber quién puede interponer un recurso constituye un aspecto de la legitimación procesal; de ahí que, por regla general, los recursos tienen la característica de que funcionan por iniciativa de las partes, por lo que, en consecuencia, a ellas corresponde su interposición, aunque existen casos en los que el recurso se niega a las partes y otros en que se concede a terceros.—Por tanto, el mencionado jurista concluye que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida en el recurso, y por eso se concede a los que aun no siendo parte en el proceso, sufren un perjuicio como consecuencia de la sentencia, pero no

<sup>2</sup> J. Couture, Eduardo. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", 16a. reimpresión, Argentina, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1990, páginas 360 y 361.

<sup>3</sup> Alsina, Hugo. "Serie Clásicos de Procedimientos Civiles. Juicio Ordinario", México, Editorial Jurídica Universitaria, Asociación de Investigaciones Jurídicas, 2002, Biblioteca Grandes Maestros del Derecho, Colección Grandes Maestros del Derecho Procesal, tomo 1, página 284.

procede cuando esa sentencia es favorable a la pretensión de la parte recurrente.—Por su parte, el jurista Eduardo Pallares<sup>4</sup> sostiene que los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o modificación de una resolución judicial, sea ésta un auto o decreto, y que los recursos sólo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un 'agravio' por la sentencia o resolución impugnadas, porque sin agravio no hay recurso, por lo que las violaciones a la ley o a la doctrina meramente teóricas o académicas que no perjudiquen a la parte, no son impugnables.—El referido autor señala que por agravio debe entenderse como la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución y, por tanto, para que exista un agravio no es suficiente que la ley o los principios generales de derecho hayan sido violados por la resolución, sino que es preciso, además, que la violación importe un daño a los intereses o derechos del recurrente, porque los errores simplemente teóricos que haya en la sentencia y que no sean trascendentales a la cuestión litigiosa, no pueden hacerse valer como agravios.—De lo anterior se sigue que los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes en un procedimiento o a terceros para combatir la validez o la legalidad de los actos o, inclusive, omisiones del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se determine la revocación o modificación de éstos, o se ordene la realización de los actos omitidos, pero para que proceda un recurso no basta que el recurrente sea parte en el juicio en que se dicte la resolución recurrida y se considere agraviado, sino que es necesario, además, que exista un agravio o perjuicio real y no teóricamente en su esfera jurídica, y que éste sea concreto, actual y directo; por consiguiente, por regla general, no puede recurrir aquel para quien la resolución es favorable (aunque por fundamentos que no comparta), o incluso, que no le impone una carga procesal o determinada obligación que cumplir, es decir, que únicamente el sujeto procesal agraviado que ha visto insatisfecha alguna de sus aspiraciones puede hacer valer el recurso, lo que ha producido el aforismo 'donde no hay agravio no hay recurso'.—En efecto, como principio general jurídico se establece en la ley la procedencia de un medio de impugnación, con el propósito de que el afectado por una resolución o sentencia pueda acudir a la instancia correspondiente en defensa de sus intereses jurídicos, y en el caso de una autoridad, en defensa de la legalidad de su acto.—Por tanto, quien tiene la posibilidad legal de intentar un recurso parte de la existencia de una afectación jurídica causada por la resolución que pretende impugnar, pues, precisamente, de ello deriva su derecho a instar

---

<sup>4</sup> Pallares Portillo, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa, 1999, página 686.

ante el órgano jurisdiccional revisor que se examine su legalidad.—Ahora bien, el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente: (lo transcribe).—Del artículo constitucional anteriormente transcrito deriva lo siguiente: 1) Corresponde al legislador ordinario la facultad de reglamentar los supuestos de procedencia de los recursos de revisión contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.—2) De tales revisiones conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo el trámite de dichos recursos se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto.—Sobre esa tesis, se advierte una hipótesis de procedencia originaria del recurso de revisión fiscal, consistente en que la autoridad administrativa haya obtenido un fallo adverso a sus intereses, ello por virtud de que la creación de ese medio de defensa descansa en que la autoridad tenga la posibilidad de que una instancia superior pueda revisar la legalidad de las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso Administrativos.—Conforme a lo anterior—como se dijo— para que un recurso sea procedente debe colmarse algún interés del promovente para defender su derecho amenazado o afectado por una resolución dictada en ese procedimiento, pues si ello no ocurre, no hay motivo para realizar actos jurídicos encaminados a su defensa.—En esa virtud, es preciso que la resolución impugnada a través de ese medio de defensa cause al recurrente un perjuicio, es decir, una afectación o menoscabo en su esfera jurídica, sea porque le impone una condena, la priva de algún derecho o le crea una obligación; de modo que si ello no ocurre, ante la falta de agravio a los intereses jurídicos del recurrente, el medio de impugnación será improcedente.—El criterio de que la afectación al interés jurídico es un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente ha sido sustentado, entre otros, en la tesis 2a. XI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO RELATIVO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LO AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.' (la transcribe).—De conformidad con lo expuesto, el recurso de revisión fiscal como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, requiere de la expresión de los agravios que le causa la resolución recurrida, lo que limita la procedencia del recurso a la existencia de un agravio concreto que dicha resolución ocasione a la parte promovente y tiene la consecuencia de que de no demostrarse dicho agravio o perjuicio en su esfera jurídica, ésta no podrá ejercer válidamente la atribución de interponer ese medio de defensa.—El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo refiere lo siguiente: (lo transcribe).—El análisis a

esa porción normativa permite distinguir que se atendió la exigencia constitucional, pues el legislador ordinario implementó un medio de impugnación que permita a la autoridad administrativa instar ante los Tribunales Colegiados de Circuito un medio de control de la legalidad, para que sean revisadas las resoluciones emitidas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuando haya recibido un fallo adverso a sus intereses.—Circunstancia que no se actualiza en el caso –fallo adverso– dado que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, representante jurídico del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene que el recurso de revisión fiscal es procedente, atento a lo siguiente: (Transcribe parte conducente del escrito por el que se interpuso el recurso de revisión).—Por su parte, de la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diez, dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente \*\*\*\*\* , se advierte que se determinó lo siguiente: (se transcribe la parte conducente de la sentencia).—De lo anterior, se tiene que se declararon infundados los conceptos de reclamación, en razón de que no se acreditó la existencia de un daño derivado de alguna actividad administrativa irregular del presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, por tal razón, se negó la indemnización reclamada por concepto de daño material y moral.—En esa tesitura, si respecto del acto reclamado del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no se acreditó la existencia de un daño derivado de alguna actividad administrativa irregular, y se negó la indemnización reclamada por concepto de daño material y moral, es incuestionable que la resolución materia del recurso de revisión no le afecta.—En ese orden de ideas, no se surte el presupuesto indispensable que justifique jurídicamente que este tribunal revise la legalidad de la sentencia que se pretende impugnar, pues ni aun de resultar fundado el único agravio que se plantea, orientado a evidenciar que el juicio contencioso administrativo debió sobreseerse –cuestión sobre la cual aquí no se prejuzga–, en nada podría mejorar para la autoridad la situación que su acto debe guardar frente al reclamante, dado que, de fondo, la Sala Fiscal determinó que no se acreditó la existencia del daño, ni alguna actividad administrativa irregular del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—En esas condiciones, es claro que la sentencia recurrida no causa agravio alguno a la autoridad, dado que, inclusive, es un fallo favorable para ésta, motivo por el cual, atendiendo a la finalidad del recurso de revisión fiscal, no es procedente el medio de impugnación intentado, al no tratarse de un fallo adverso que afecte sus intereses y respecto del cual tenga que defender esa autoridad.—No pasa inadvertido que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevea, en la parte que interesa, que las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nieguen el sobreseimiento del juicio, podrán ser impug-

nadas vía revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.— Sin embargo, retomando el tema de los recursos, como medios de impugnación de las decisiones adversas a quien pretende recurrir, en el sentido de que para que éste proceda, debe colmarse un interés jurídico del que interpone el recurso para defender su derecho amenazado o afectado por una resolución o sentencia, pues si ello no ocurre, no hay motivo para realizar actos jurídicos encaminados a su defensa; se estima que el derecho para impugnar una sentencia que niegue el sobreseimiento en el juicio contencioso, nace sólo en el caso de que tal resultado —se niegue el sobreseimiento— vaya aparejado de una decisión que declare la nulidad de la resolución impugnada, o la existencia de un daño derivado de la actividad administrativa irregular y condene al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues será con motivo de dicha nulidad o condena, que la decisión que negó el sobreseimiento impacte realmente a la autoridad que solicitó tal sobreseimiento, por lo que hace al acto que de ella se impugnó o reclamó.— Pues al margen de que la recurrente considere que fue ilegal el que se haya negado el sobreseimiento, una sentencia que reconoció la validez de la resolución impugnada, o que negó la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, no puede originar, jurídicamente, un agravio que repercuta en la esfera de derechos de la autoridad demandada en el juicio contencioso.— Razón por la cual, al interpretar el contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que si bien dispone que las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otras, las que nieguen el sobreseimiento del juicio podrán ser impugnadas vía revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente; lo cierto es que el derecho para impugnar una sentencia que niegue el sobreseimiento nace a partir de que la sentencia también haya declarado la nulidad del acto impugnado, o la existencia de un daño derivado de la actividad administrativa irregular y condene al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de que se resienta un posible menoscabo.— Máxime que en la especie, la parte que pudo resentir un agravio con la sentencia que dictó la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente \*\*\*\*\* , no promovió demanda de amparo directo, es decir, a quien afecta, en todo caso, que se haya negado la indemnización reclamada.— Aun más, atento a los términos en que se ha propuesto el recurso que nos ocupa, resulta más evidente su improcedencia si se atiende a los motivos considerados por el legislador al expedir la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al darse la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto de la citada ley, que en lo

que al caso interesa se dijo lo siguiente: (se transcribe la parte conducente).— De lo transcrito, se advierte que el legislador consideró que la interposición del recurso de revisión es de carácter excepcional y por lo mismo orientó el contenido del artículo 63 de la ley en comento, con el propósito de frenar el abuso de tal medio de impugnación por parte de las autoridades, quienes lo hacen valer de forma sistemática contra resoluciones adversas y favorables para los particulares, inclusive, en aquellos casos en que la ilegalidad del acto autoritario es incuestionable; por ende, con mayor razón en la especie se justifica la improcedencia del recurso en cuestión, en el que se pretende que se revise una sentencia que negó la indemnización reclamada por concepto de daño material y moral.—Consecuentemente, debe desecharse el recurso de revisión a que este toca se refiere.—Similar criterio sostuvieron los Tribunales Quinto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las revisiones fiscales \*\*\*\*\*\*, respectivamente, que este tribunal comparte en cuanto a que el recurso de revisión fiscal no procede contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que reconozcan la validez de la resolución impugnada.—No pasa inadvertido para esta instancia, que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7o.A.211 A, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. REUNIDOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A PESAR DE QUE SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, LA AUTORIDAD TIENE INTERÉS PARA INTERPONERLA CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA DESESTIMADO LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PROPUESTA, DERIVADA DE LA INCOMPETENCIA LEGAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA.', sostenga —parte que interesa— que el recurso de revisión fiscal sí procede cuando en la sentencia recurrida se haya desestimado una causal de sobreseimiento propuesta, a pesar de que se declare la validez de la resolución impugnada en el juicio de origen.— Sin embargo, por las razones expuestas en el cuerpo de este fallo, se difiere de su contenido, pues una decisión que reconoce la validez de la sentencia recurrida no cumple con el requisito esencial para la procedencia de cualquier medio de impugnación, que se traduce en que cualquier sentencia o resolución para que sea susceptible de impugnación debe, en principio, ocasionar un perjuicio jurídico de quien lo pretende interponer.—Aunado a que —como quedó precisado— si bien el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otras, las que niegan el sobreseimiento del juicio, podrán ser impugnadas vía revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente; lo cierto es que tal dere-

cho para impugnar una sentencia que niegue el sobreseimiento, nace a partir de que tal resultado cause un agravio en la esfera jurídica de la autoridad, que acontecerá, en el juicio contencioso administrativo, cuando la sentencia haya declarado también la nulidad del acto impugnado, pues será con motivo de dicha nulidad que la decisión que negó el sobreseimiento impacte realmente a la autoridad demandada que solicitó tal sobreseimiento.—En efecto, jurídicamente una decisión en la que se determine reconocer la validez de la resolución impugnada, no obstante se haya también negado el sobreseimiento pedido por la demandada, no producirá consecuencia negativa en perjuicio de ésta; por tal razón, no surge aún esa legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, al no existir el agravio que funda cualquier sistema de recursos.—Ante la divergencia de criterios que se destaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 196, último párrafo, relacionado con el diverso 197-A de la Ley de Amparo, se ordena remitir copia certificada de esta sentencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que tenga a bien resolver la posible existencia de contradicción de tesis."

No pasa desapercibido el hecho de que, por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil once, se hayan certificado e integrado al toca de la presente contradicción, las copias de las resoluciones de las revisiones fiscales \*\*\*\*\* , emitidas por los Tribunales Quinto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito; sin embargo, dichas ejecutorias no serán tomadas en cuenta para la resolución de la presente contradicción de tesis, en la inteligencia de que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (denunciante de la presente contradicción), únicamente manifiesta que comparte el criterio sustentado en las ejecutorias mencionadas, mismas que efectivamente son coincidentes tanto en los argumentos como en la conclusión expuesta en la revisión fiscal \*\*\*\*\* .

Así las cosas, el análisis de la contradicción de tesis planteada se realizará atendiendo únicamente las consideraciones vertidas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la revisión fiscal \*\*\*\*\* y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la revisión fiscal \*\*\*\*\* .

CUARTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010,<sup>5</sup> de rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

**El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sostuvo, esencialmente, que:

- A pesar de que la sentencia que se impugna declaró la validez de la resolución cuya nulidad fue demandada en el juicio contencioso administrativo, sí existe interés por parte de la autoridad recurrente para interponer la revisión fiscal, ya que considera que la Sala responsable carecía de competencia legal para conocer y resolver de la controversia que consistió en dilucidar si es legal o no la resolución en la que se canceló el registro del actor como contador público.

- Que lo anterior es así, en razón de que las cuestiones referentes a la competencia de las autoridades son temas de orden público y de estudio preferente, y que en caso de resultar acertada la propuesta, el ocurso tendrían un mayor beneficio que el que obtuvo en la sentencia atacada, pues como lo expresa, de haberse declarado la incompetencia legal del órgano jurisdiccional, el actor no tendría la posibilidad de impugnar a través del juicio de amparo las consideraciones de fondo contenidas en dicha sentencia relacionada con la legalidad de la resolución administrativa, por tanto, se tiene interés para interponer el presente medio de impugnación.

- Así las cosas, atendiendo al contenido del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene competencia legal para cono-

---

<sup>5</sup> Núm. registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

cer de un listado específico de asuntos, y no por el simple hecho de que tengan carácter de definitivos y administrativos.

- Por tanto, no basta que la resolución cuya nulidad se demande sea definitiva y administrativa, sino que además, la materia debe estar incluida en forma expresa en alguna de las fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien, que alguna ley otorgue en forma precisa la competencia.

- Ahora bien, y siendo que en el juicio contencioso administrativo se demandó la nulidad del oficio \*\*\*\*\*\*, de dieciocho de junio de dos mil uno, en el que el administrador de Supervisión de Revisión de Dictámenes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, canceló los efectos del registro \*\*\*\*\*\*, que para dictaminar estados financieros fiscales le fue otorgado al actor, es de concluirse que la Sala responsable resultaba incompetente legalmente para conocer de ese juicio, debido a que la resolución que se impugna no fue dictada en ninguna de las materias descritas en el artículo 11 de su ley orgánica y, por ello, al no considerarlo de esa forma la Sala su proceder fue incorrecto.

- Por todo lo anterior, al haberse demostrado que la Sala actuó indebidamente, lo que procede es declarar fundado el presente medio de defensa, por lo que la Sala deberá dejar insubsistente la sentencia recurrida y en su lugar dictar otra en la que se declare incompetente legalmente para conocer la controversia que se le propuso.

**El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró que:

- No obstante puede actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 63, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; lo cierto es que la sentencia impugnada no depara agravio al recurrente, porque se declararon infundados los conceptos de reclamación del actor, en razón de que no se acreditó la existencia de un daño patrimonial derivado de alguna actividad administrativa irregular del presidente de los Estados Unidos Mexicanos –parte que interesa– y, por tal razón, se negó la indemnización reclamada por concepto de daño material y moral.

- En ese orden de ideas, si respecto del acto reclamado del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no se acreditó la existencia de un daño

derivado de alguna actividad administrativa irregular, y se negó la indemnización reclamada por concepto de daño material y moral, la resolución materia del recurso de revisión no afecta a la recurrente.

- Lo anterior, porque la posibilidad legal de intentar un recurso parte de la existencia de una afectación jurídica causada por la resolución que se pretende impugnar, pues, precisamente, de ello deriva el derecho a instar, ante el órgano jurisdiccional revisor, que se examine su legalidad.

- Máxime porque el recurso de revisión fiscal descansa en la premisa de que la autoridad tenga la posibilidad de que una instancia superior pueda revisar la legalidad de las resoluciones de los Tribunales Contencioso Administrativos cuando haya recibido un fallo adverso a sus intereses; lo anterior, conforme a la exégesis de los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- En ese tenor, no se surte el presupuesto indispensable que justifique jurídicamente que este Tribunal Colegiado pudiera revisar la legalidad de la sentencia recurrida, pues aun de resultar fundado el único agravio que se hizo valer, orientado a demostrar que el juicio contencioso administrativo debió sobreseerse –cuestión sobre la cual no se prejuzga–, en nada podría mejorar para la autoridad la situación que su acto debe guardar frente al reclamante, dado que, de fondo, la Sala Fiscal determinó que no se acreditó la existencia del daño, ni alguna actividad administrativa irregular del presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se señaló que no pasa inadvertido que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nieguen el sobreseimiento del juicio, podrán ser impugnadas vía revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente; sin embargo, se estima que el derecho para impugnar una sentencia que niegue el sobreseimiento en el juicio contencioso, nace sólo en el caso de que tal resultado vaya aparejado de una decisión que declare la nulidad de la resolución impugnada, o la existencia de un daño derivado de la actividad administrativa irregular y condene al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues será con motivo de dicha nulidad o condena, que la decisión que negó el sobreseimiento impacte realmente a la autoridad que solicitó tal sobreseimiento, por lo que hace al acto que de ella se impugnó o reclamó.

- Pues al margen de que la recurrente considere que fue ilegal el que se haya negado el sobreseimiento, una sentencia que reconoció la validez de la resolución impugnada, o que negó la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, no puede originar, por sí misma, un agravio que repercuta en la esfera de derechos de la autoridad demandada en el juicio contencioso.

- Similar criterio han sostenido los Tribunales Quinto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las revisiones fiscales \*\*\*\*\*, en cuanto a que el recurso de revisión fiscal no procede contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que reconozcan la validez de la resolución impugnada.

Ahora bien, los dos Tribunales Colegiados hicieron pronunciamiento sobre la misma cuestión jurídica, a saber, la determinación respecto a la procedencia del recurso de revisión fiscal por parte de la autoridad demandada en el juicio natural, cuando en la sentencia materia de la revisión se haya declarado la validez de la resolución impugnada, adoptando posturas diferentes.

Se dice lo anterior, pues mientras el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que era procedente el recurso de revisión fiscal; el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que el recurso de revisión fiscal era improcedente.

Así, debe estimarse que el punto jurídico a resolver en la presente contradicción de tesis consiste en determinar si es o no procedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad demandada en el juicio de origen, en el supuesto de que en el referido juicio se haya reconocido la validez del acto impugnado.

QUINTO.—De conformidad con los argumentos que a continuación se exponen, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es el que emite esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los antecedentes correspondientes a los asuntos materia de la presente contradicción de criterios, se advierte en ellos:

1. Determinadas personas reclamaron la nulidad de actos administrativos.

2. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondientes declararon infundadas las causales de sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, de igual forma decretaron que los conceptos de reclamación hechos valer por los actores resultaron infundados, y por lo anterior se reconoció la validez de las resoluciones impugnadas.

3. Inconformes con la determinación anterior, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión fiscal. Los tribunales contendientes sostuvieron posturas contradictorias respecto de la procedencia del recurso intentado.

De lo anterior se tiene que la materia de la contradicción se circunscribe a determinar si es o no procedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad demandada en el juicio de origen, en el supuesto de que en el referido juicio se haya reconocido la validez del acto impugnado.

En efecto, como principio general jurídico se establece en la ley la procedencia de un medio de impugnación, con el propósito de que el afectado por una resolución o sentencia pueda acudir a la instancia correspondiente en defensa de sus intereses jurídicos, y en el caso de una autoridad, en defensa de la legalidad de su acto.

Por tanto, quien tiene la posibilidad legal de intentar un recurso parte de la existencia de una afectación jurídica causada por la resolución que pretende impugnar, pues precisamente de ello deriva su derecho a instar ante el órgano jurisdiccional revisor que se examine su legalidad.

En concordancia con lo anterior, es de señalarse que de acuerdo con la doctrina jurídica en el derecho procesal, por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el Juez que emitió una providencia o su superior la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido.

De lo anterior se sigue que los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes en un procedimiento o a terceros para combatir la validez o la legalidad de los actos o, inclusive, omisiones del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se determine la revocación o modificación de éstos, o se ordene la realización de los actos omitidos, pero para que proceda un recurso no basta que el recurrente sea parte en el juicio en que se dicte la resolución recurrida y se considere agraviado, sino que es necesario, además, que exista un agravio o perjuicio real y no teórica-

mente en su esfera jurídica, y que éste sea concreto, actual y directo; por consiguiente, por regla general, no puede recurrir aquel para quien la resolución es favorable (aunque por fundamentos que no comparta), o incluso, que no le impone una carga procesal o determinada obligación que cumplir, es decir, que únicamente el sujeto procesal agraviado que ha visto insatisfecha alguna de sus aspiraciones puede hacer valer el recurso, lo que ha producido el aforismo "donde no hay agravio no hay recurso".

En efecto, como principio general jurídico se establece en la ley la procedencia de un medio de impugnación, con el propósito de que el afectado por una resolución o sentencia pueda acudir a la instancia correspondiente en defensa de sus intereses jurídicos, y en el caso de una autoridad, en defensa de la legalidad de su acto.

Por tanto, quien tiene la posibilidad legal de intentar un recurso parte de la existencia de una afectación jurídica causada por la resolución que pretende impugnar, pues, precisamente, de ello deriva su derecho a instar ante el órgano jurisdiccional revisor que se examine su legalidad.

Ahora bien, el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"...

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

Del artículo constitucional anteriormente transcrito deriva lo siguiente:

1) Corresponde al legislador ordinario la facultad de reglamentar los supuestos de procedencia de los recursos de revisión contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

2) De tales revisiones conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo el trámite de dichos recursos se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto.

Con el propósito de determinar lo conducente, resulta necesario acudir a los antecedentes constitucionales y legales del recurso de revisión fiscal, haciendo referencia a las reformas realizadas al artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de mil novecientos ochenta y ocho, antecedente del vigente artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De la exposición de motivos que se acompañó el seis de abril de mil novecientos ochenta y siete, al proyecto de reformas a la Constitución Federal, que entraron en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte lo siguiente:

"Se propone la adición de la fracción I-B al artículo 104, con similar contenido de los párrafos tercero y cuarto de la fracción I del artículo 104 vigente, para que los tribunales de la Federación conozcan de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-G del artículo 73. Por ello, se propone la derogación de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del citado artículo 104.

"Los recursos de revisión en contra de resoluciones definitivas de los mencionados Tribunales de lo Contencioso Administrativo, se ha otorgado para que los órganos del Estado puedan proponer a la Justicia Federal las cuestiones que presentan problemas de control de la legalidad de los actos de dichos tribunales, dado que los órganos del Estado no disponen de la posibilidad de iniciar el juicio de amparo.

"Se propone que estos recursos sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por plantear siempre problemas de legalidad, modificando la competencia que para conocer de las mismas tiene actualmente la Suprema Corte de Justicia, propuestas que son congruentes con los propósitos centrales de esta iniciativa."

El dictamen de la primera lectura de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete expresa al respecto lo siguiente:

"En congruencia con la modificación anterior se propone reformar el artículo 104 constitucional, tercero del decreto, para derogar, en primer término, sus actuales párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I.

"La derogación del segundo párrafo se explica por la incorporación de los términos del mismo al artículo 73, según la fracción que se le adiciona y a la que ya hemos hecho referencia.

"La derogación de los párrafos tercero y cuarto tiene como propósito sustituirlos por una fracción I-B que se añade inmediatamente después de la fracción I.

"Esta fracción I-B mantiene la existencia del recurso de revisión contra resoluciones definitivas de tribunales administrativos. Este recurso ya estaba previsto en el párrafo tercero y permite a la autoridad que ha recibido un fallo adverso, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, disponer de un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por dichos tribunales. Desde el momento que las propias autoridades no pueden iniciar el juicio de amparo, el recurso de revisión es indispensable para garantizar la plena vigencia del principio de legalidad."

El texto de la reforma fue aprobado y se publicó en el Diario Oficial de la Federación de diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, se reformó la citada disposición, agregándose para los tribunales de la Federación, la facultad de conocer de los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, además de los referidos en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal, de los señalados en la fracción IV, inciso e), del artículo 122 del mismo Ordenamiento Fundamental.

De los anteriores datos se advierte que el Constituyente Permanente otorgó a la autoridad administrativa un medio de defensa de la legalidad contra las resoluciones emitidas por los Tribunales Contencioso Administrativos, en el caso de obtener una fallo adverso a sus intereses, sin establecer hipótesis determinadas de procedencia del recurso, ni adelantando un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de procedencia.

En seguimiento a la primera de las citadas reformas constitucionales, por decreto publicado el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho en el Diario Oficial de la Federación, se derogó la sección tercera del Código Fiscal de la Federación, dentro de la cual se encontraba el recurso de revisión regulado en los artículos 248 y 249, y se estableció un nuevo artículo 248, en el cual se crea un recurso denominado de revisión, cuya esencia des-

cansa en el vigente artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la iniciativa de fecha diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, presentada a la Cámara de Senadores, el presidente de la República expresó, en lo conducente:

"2. Reducción de instancias procesales y regionalización completa de la justicia fiscal.

"El segundo grupo de medidas propone reducir el número de instancias procesales, a la vez que simplificar el sistema, medidas entre las que destaca la reforma a la regulación del recurso de revisión y las que antes se han comentado para fusionar instancias sucesivas.

"Al respecto se fusionan los recursos de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y el de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito que toca interponer a la administración fiscal en un solo recurso que establece, con vigencia a partir del 15 de enero próximo, que establece el artículo 104, fracción, I-B de la Constitución."

El análisis de los anteriores antecedentes muestra el ejercicio de la facultad concedida por el Poder Revisor de la Constitución al legislador ordinario, respecto de la determinación de los casos de procedencia de la revisión fiscal, revelando la evolución originada por los cambios constantes que se presentan en la materia administrativa.

Sobre esa tesis, se advierte una hipótesis de procedencia originaria del recurso de revisión fiscal, consistente en que la autoridad administrativa haya obtenido un fallo adverso a sus intereses, ello por virtud de que la creación de ese medio de defensa descansa en que la autoridad tenga la posibilidad de que una instancia superior pueda revisar la legalidad de las resoluciones de los Tribunales Contencioso Administrativos.

Conforme a lo anterior, para que un recurso sea procedente debe colmarse algún interés del promovente para defender su derecho amenazado o afectado por una resolución dictada en ese procedimiento, pues si ello no ocurre, no hay motivo para realizar actos jurídicos encaminados a su defensa.

En esa virtud, es preciso que la resolución impugnada a través de ese medio de defensa cause al recurrente un perjuicio, es decir, una afectación o menoscabo en su esfera jurídica, sea porque le impone una condena, la priva de algún derecho o le crea una obligación; de modo que si ello

no ocurre, ante la falta de agravio a los intereses jurídicos del recurrente, el medio de impugnación será improcedente.

El criterio de que la afectación al interés jurídico es un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente ha sido sustentado, entre otros, en la tesis 2a. XI/2002,<sup>6</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO RELATIVO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LO AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.—De lo dispuesto en los artículos 5o., 83, último párrafo, 87, primer párrafo, y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que el recurso de revisión sólo puede interponerse por la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En tal sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo, sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio."

De conformidad con lo expuesto, el recurso de revisión fiscal como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, requiere de la expresión de los agravios que a la autoridad le causa la resolución recurrida, lo que limita la procedencia del recurso a la existencia de un agravio concreto que dicha resolución ocasione a la parte promovente y tiene la consecuencia de que, de no demostrarse dicho agravio o perjuicio en su esfera jurídica, ésta no podrá ejercer válidamente la atribución de interponer ese medio de defensa.

El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo refiere lo siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio

---

<sup>6</sup> Consultable en la página 432 del Tomo XV, marzo de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ..."

El análisis a esa porción normativa permite distinguir que se atendió la exigencia constitucional, pues el legislador ordinario implementó un medio de impugnación que permita a la autoridad administrativa instar ante los Tribunales Colegiados de Circuito un medio de control de la legalidad para que sean revisadas las resoluciones emitidas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuando haya recibido un fallo adverso a sus intereses.

Circunstancia que no se actualiza en el supuesto de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reconozcan la validez de la resolución reclamada, pues con tal determinación resulta incuestionable que la resolución combatida no afecta a la autoridad recurrente.

En ese orden de ideas, no se surte el presupuesto indispensable que justifique jurídicamente que los Tribunales Colegiados de Circuito revisen la legalidad de la sentencia en que se reconoce la validez de los actos reclamados mediante el trámite de la revisión fiscal, pues en nada podría mejorar para la autoridad la situación que su acto debe guardar frente al reclamante, dado que al reconocer la validez del acto reclamado, se está haciendo un pronunciamiento directo sobre el fondo del asunto.

En esas condiciones, no es procedente el medio de impugnación intentado, al no tratarse de un fallo adverso que afecte sus intereses y respecto del cual tenga que defender esa autoridad.

No pasa inadvertido que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevea, en la parte que interesa, que las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nieguen el sobreseimiento del juicio, podrán ser impugnadas vía revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Sin embargo, retomando el tema de los recursos, como medios de impugnación de las decisiones adversas a quien pretende recurrir, en el sen-

tido de que, para que éste proceda, debe colmarse un interés jurídico del que interpone el recurso para defender su derecho amenazado o afectado por una resolución o sentencia, pues si ello no ocurre en razón de que se declaró la validez del acto impugnado, no hay motivo para realizar actos jurídicos encaminados a su defensa.

Robustecen lo anterior, los motivos considerados por el legislador al expedir la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al darse la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto de la citada ley, que en lo que al caso interesa se dijo lo siguiente:

"Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Fecha de publicación: 01/12/2005

"Proceso legislativo:

"Discusión/Origen

"Discusión en lo general

"México, D.F., a 11 de noviembre de 2003.

"...

"En la propuesta décima el artículo 63, relativo a la impugnación de resoluciones o sentencias definitivas que decreten o nieguen el sobreseimiento por considerar que otorgará mayor claridad en el expreso a fin de limitar un abuso en el recurso de revisión.

"También esto se entiende lógicamente para evitar que se alarguen los juicios que son sometidos a consideración del tribunal.

"...

"En relación a la revisión prescrita por el artículo 63 del dictamen, atendiendo a que la autoridad controvierte de manera sistemática las resoluciones que le son adversas y favorables a los particulares, aunque sea incuestionable la ilegalidad del acto, generando con ello una sobrecarga de trabajo y costo para el tribunal, para el propio Estado y perjuicio para los particulares, independientemente de la cuestionable naturaleza jurídica de tal medio de defensa que constituye en estricto sentido el único caso en el mundo de un amparo promovido por autoridad, y no por particulares como es la esencia de este tipo de juicio.

"Se considera pertinente acotar los casos de procedencia de este recurso que tiene la autoridad en México, por lo cual se propone elevar en un cien por ciento la cuantía prevista para su procedencia, quedando al efecto el texto de la fracción I del artículo 63 como sigue:

"Procederá la revisión cuando sea de la cuantía que exceda de 7 mil veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal elevando al año vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida o a la sentencia. De esta forma se quiere poner un coto para el exceso de interposición de revisiones de las autoridades que perjudican a particulares."

De la transcripción anterior se advierte que el legislador consideró que la interposición del recurso de revisión es de carácter excepcional y por lo mismo orientó el contenido del artículo 63 de la ley en comento, con el propósito de frenar el abuso de tal medio de impugnación por parte de las autoridades, quienes lo hacen valer de forma sistemática contra resoluciones adversas y favorables para los particulares, inclusive, en aquellos casos en que la ilegalidad del acto autoritario es incuestionable.

Por las razones expuestas, esta Segunda Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.—Si en el juicio contencioso administrativo federal se reconoció la validez del acto impugnado, es decir, su legalidad, no se surte el presupuesto indispensable que justifica jurídicamente que el Tribunal Colegiado de Circuito la revise en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque tal determinación no afecta a la autoridad recurrente; por tanto, contra la sentencia dictada en aquél es improcedente el recurso de revisión fiscal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coor-

dinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Ministro presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los diversos 2, 8 y 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.—**

Si en el juicio contencioso administrativo federal se reconoció la validez del acto impugnado, es decir, su legalidad, no se surte el presupuesto indispensable que justifica jurídicamente que el Tribunal Colegiado de Circuito la revise en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque tal determinación no afecta a la autoridad recurrente; por tanto, contra la sentencia dictada en aquél es improcedente el recurso de revisión fiscal.

**2a./J. 161/2011 (9a.)**

Contradicción de tesis 333/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.—31 de agosto de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.

Tesis de jurisprudencia 161/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once.

**REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 224/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO OCTAVO, CUARTO Y DÉCIMO SEGUNDO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE JULIO DE 2011. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo Plenario 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que las ejecutorias de las cuales deriva la denuncia corresponden a la materia administrativa, en cuyo conocimiento está especializada esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que participan en la presente contradicción, concretamente el sostenido en los recursos de revisión fiscal \*\*\*\*\*; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 197-A de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

TERCERO.—**Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.**

<sup>1</sup> "**Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

Las consideraciones vertidas por el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver los recursos de revisión fiscal \*\*\*\*\* , son esencialmente las mismas. Por tal motivo, únicamente se transcribe la parte conducente de la resolución dictada en el asunto citado en primer término.

Las consideraciones en que se sustenta la referida resolución, son las siguientes:

"QUINTO.—El recurso de revisión fiscal es procedente en términos del artículo 63, fracciones (sic) II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que se recurre una resolución emitida por la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que reviste la importancia y trascendencia para su procedencia, ya que la recurrente aduce el desacato a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual este tribunal considera que debe analizarse en el estudio de fondo correspondiente.—El artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé, en su literalidad, lo siguiente: 'Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: ... II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. ...'.—Del contenido del primer párrafo y de la fracción II del precepto transcrito se desprende que son impugnables a través del recurso de revisión fiscal de que se trata, las resoluciones pronunciadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan decretado o negado el sobreseimiento del juicio de nulidad, o bien, las sentencias definitivas, siempre que el asunto sea de importancia y trascendencia, cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.—Ahora

bien, a fin de determinar si el presente asunto se encuentra en los supuestos señalados, es menester realizar algunas precisiones, en relación a los términos de importancia y trascendencia.—En cuanto a la importancia, se puede entender como la calidad de lo que importa, lo que es muy conveniente o interesante o de gran entidad o consecuencia, por su parte, la trascendencia equivale al resultado, consecuencia de índole grave o muy importante; es de señalar que los dos vocablos expresan ideas aunque semejantes, diferentes, lo que se concilia con el texto legal, el cual incurriría en redundancia si empleara dos términos del todo sinónimos.—Llevadas ambas acepciones a la procedencia del recurso de revisión fiscal, la importancia hace referencia al asunto en sí mismo considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad de la consecuencia que genere.—De este modo, la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de la trascendencia, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes; además, es de precisar que la ley exige la concurrencia de los dos requisitos (unidos entre sí por la conjunción copulativa y no separados por la disyuntiva), en virtud de lo cual la autoridad recurrente deberá razonar uno y otro y los Tribunales Colegiados examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno de ellos sería superfluo confirmar la presencia del otro.—En conclusión, un asunto es importante cuando, dadas sus peculiaridades, sobresale de los comunes (sic) que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, se trate de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no pueden convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos) debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia; y trascendente cuando la resolución que sobre el particular se dicte tuviera resultados o consecuencias de índole grave.—Es ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 139-144 Tercera Parte, página doscientos ocho, Séptima Época; cuyo rubro y texto son: 'REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.— Los requisitos de importancia y trascendencia deben estimarse satisfechos cuando, a propósito del primero de ellos, la parte recurrente exprese razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos de que conoce el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior) y pongan, por lo mismo, de manifiesto que se trata de un asunto excepcional; la interpretación que se dé a los artículos 240 y 241 del código tributario reviste gran entidad o consecuencia, ya que dichos preceptos regulan el derecho fundamental de defensa, por parte de las autoridades que mencionan y en los casos a que se refieren al instituir el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior); y en relación con el segundo, tales razones pongan de relieve que la resolución que sobre el

particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado.'.—Ahora bien, en el caso, la autoridad recurrente sostiene que se surten los requisitos de importancia y trascendencia, al estimar que la Sala Fiscal al resolver como lo hizo, atendió un criterio de un Tribunal Colegiado que ha sido superado por la jurisprudencia 117/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EXISTE LEGALMENTE AL HABER SIDO CREADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO MEDIANTE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROPIA COMISIÓN.'; cuya observancia vincula a la Sala en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.—Sobre ello, debe decirse que este Tribunal Colegiado estima que el aludido razonamiento, es suficiente para tener por justificada la importancia y trascendencia del presente asunto, que actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que hace procedente el recurso de revisión fiscal que nos ocupa.—En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes estableció reiteradamente el criterio consistente en que la interpretación teleológica del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, así como el análisis de la evolución de su contenido, permite establecer que el recurso de revisión fiscal se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos formales que actualmente contempla el aludido artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Cabe precisar que la importancia y trascendencia se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto, que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica excepcional por distinguirse del común de los asuntos del mismo tipo, de manera que las citadas importancia y trascendencia son cualidades inherentes a cada caso concreto, y como tales deben analizarse individualmente en cada revisión interpuesta.—En consecuencia, no basta el tipo de materia sobre la que verse el asunto para que se estime que reúne las características de importante y trascendente, sino que debe guardar particularidades que lo tornen así, toda vez que la finalidad que persigue el artículo en comento es restringir los casos que pueden ser revisados por el Tribunal Colegiado de Circuito, privilegiando los asuntos que sean importantes y trascendentes, lo que desde luego, requiere forzosamente de un estudio profundo del planteamiento realizado al respecto por la autoridad recurrente.—En esas condiciones, como se puede advertir

en la sentencia hoy recurrida, la controversia en el juicio de nulidad versó sobre un conflicto de legalidad respecto a si tiene o no existencia legal el director de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios (sic), para haber emitido la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen; sobre ello, la Sala Fiscal estimó que la citada autoridad carecía de existencia legal, en términos de la tesis I.3o.A.51 A, que emitió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: 'COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). SU DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CARECE DE EXISTENCIA LEGAL DEBIDO A QUE SU CREACIÓN DERIVA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE DICHO ORGANISMO Y NO DE UNA LEY O REGLAMENTO EXPEDIDOS PREVIAMENTE.'; criterio que, según aduce la recurrente, participó en la contradicción de tesis 97/2008, del índice de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, de cuya ejecutoria derivó la antes citada jurisprudencia 117/2008.— De ahí que tal cuestionamiento, por sí solo hace importante el asunto, puesto que no cabría formularlo en la mayoría o en la totalidad de los asuntos de los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que la regularidad de su actuación jurisdiccional debe regirse y justificarse, so pena de caer en la ilegalidad, a la luz de los ordenamientos legales y jurisprudenciales que resulten aplicables al caso, por virtud de la observancia obligatoria que para estos últimos prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo; asimismo, también se da el requisito de trascendencia, pues de no examinarse la legalidad del criterio adoptado en la sentencia recurrida, subsistiría un precedente que traería como resultado consecuencias que trascienden la propia sentencia, con resultados de índole grave, pues se pasaría por alto la posible omisión de aplicación de un criterio vinculante, cuya orientación debe regir la actuación de los tribunales obligados a acatarlo, al constituir una fuente formal de derecho.—En esas condiciones, es claro que los razonamientos esgrimidos por la autoridad recurrente respecto a la omisión de la Sala Fiscal de aplicar un criterio jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, colman los requisitos de importancia y trascendencia para la procedencia del presente recurso de revisión fiscal.—SEXTO.—En primer término, se considera pertinente puntualizar que la sentencia recurrida se sustenta esencialmente en las siguientes consideraciones: ... Bajo ese panorama, resultan fundados los agravios que hace valer la autoridad recurrente, principalmente cuando aduce que la Primera Sala Regional Metropolitana al resolver el juicio de nulidad atendió un criterio que ha sido superado por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de una contradicción de tesis.—Lo anterior es así, pues efectivamente, la Sala Regional apoyó su determinación en la tesis aislada número I.3o.A.51 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es el

siguiente: 'COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). SU DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CARECE DE EXISTENCIA LEGAL DEBIDO A QUE SU CREACIÓN DERIVA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE DICHO ORGANISMO Y NO DE UNA LEY O REGLAMENTO EXPEDIDOS PREVIAMENTE ...'.—Sin embargo, como lo aduce la autoridad recurrente, dicho criterio fue superado al resolverse la contradicción de tesis número 97/2008-SS, en la que contentió el referido criterio, lo cual dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 117/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 221, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia Administrativa, Novena Época, que dice: 'DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EXISTE LEGALMENTE AL HABER SIDO CREADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO MEDIANTE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROPIA COMISIÓN.—De los artículos 4o., 16 y 22, fracciones VI, XII y XIV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se advierte que la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de dichos servicios estará a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que contará con un presidente y una Junta de Gobierno, la cual está facultada para aprobar su estatuto orgánico, expedir las normas relativas a la organización de la comisión y aprobar el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inmediato inferior al del presidente. Por otra parte, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2002 (abrogado por el publicado en dicho órgano oficial el 22 de diciembre de 2005) en sus artículos 3o., fracción IV y 19, fracciones I y V, establece que corresponde a la Dirección General de Conciliación y Arbitraje atender las reclamaciones, desechar las que sean notoriamente improcedentes y tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje conforme a los artículos 60 al 84 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como emitir los laudos correspondientes. Por tanto, con apoyo en la tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. XXI/2003, de rubro: «CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.», se concluye que la Dirección General de Conciliación y Arbitraje existe legalmente, dado que la Junta de Gobierno, en uso de la facultad otorgada por el legislador, la creó válidamente.'—En la ejecutoria que dio origen a dicho criterio se determinó lo siguiente: ... De la anterior transcripción se obtiene que la Segunda Sala del Alto Tribunal, consideró que

la Dirección General de Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sí tiene existencia legal, en virtud de que el legislador ordinario habilitó a la Junta de Gobierno de dicha comisión, a emitir el estatuto orgánico, y expedir las normas internas necesarias para su funcionamiento, situación que la faculta para crear los órganos administrativos pertinentes para su buen funcionamiento; por tanto, si en el caso la autoridad que emitió la resolución recurrida, fue el director de Arbitraje y Sanciones, es dable concluir que igualmente tiene existencia legal.—Consecuentemente, es de declararse fundado el recurso, por lo que la Sala Fiscal deberá dejar insubsistente la sentencia recurrida y dictar otra conforme a lo que aquí se ha determinado, en la que además, se pronuncie respecto de los demás argumentos planteados."

Las consideraciones vertidas por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver los recursos de revisión fiscal \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son esencialmente las mismas. Por tal motivo, únicamente se transcribe la parte conducente de la resolución dictada en el asunto citado en primer término, la cual es en lo conducente, la siguiente:

"SEGUNDO.—No se transcriben las consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido ni los conceptos de agravio expresados por el recurrente, en virtud de que este Tribunal Colegiado advierte que el recurso de revisión fiscal es improcedente y debe desecharse por tratarse de un asunto de cuantía indeterminada y no acreditó los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.—En efecto el numeral mencionado, en la parte conducente establece: 'Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso ...'.—En el caso la autoridad recurrente para justificar la importancia y trascendencia del asunto aduce: 'Es de sumo interés para esta secretaría de Estado que sea revocada la sentencia que se recurre, pues la misma afecta el interés fiscal de la Federación y a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el asunto es de sobrada importancia, porque entraña un problema no sólo de carácter particular sino que el tema sobre el cual versa la resolución que se impugna es general para todas las pólizas de fianza que se expidan para garantizar obligaciones fiscales.—Así las cosas, es importante que ese H. Tribunal Colegiado en turno, determine sobre la aplicación o inaplicación de la jurisprudencia visible en las páginas 715 y 716 del *Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer*

*Circuito, a los casos como el que se controvierte, en donde como ya se dijo, la póliza de fianza se expidió para garantizar obligaciones fiscales, casos en los cuales esta autoridad ha sostenido que no es aplicable la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas vigente a partir del 15 de julio de 1993.—Es de gran trascendencia que no subsista el criterio sostenido por la Sala responsable con base en un criterio jurisprudencial, en virtud de que por una parte, existían criterios en contra, respecto de los cuales el propio Poder Judicial de la Federación, a través de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, ha determinado que es inaplicable el artículo 120, de la Ley Federal de Instituciones de Fianza (sic), a los requerimientos de pago que hacen efectivas pólizas de fianza que se expidieron para garantizar obligaciones fiscales.—Además, es de gran trascendencia que ese H. Tribunal Colegiado, determine lo conducente, en relación a la obligatoriedad que deriva de la ley, para interpretarla correctamente y aplicar la jurisprudencia y tesis correspondiente que en estricto derecho sean aplicables.—Con lo antes expuesto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, para acreditar la procedencia del presente recurso de revisión, por lo que al configurarse violaciones fundamentales en perjuicio de esta secretaría, se hace valer el siguiente: ...'.—En relación con los anteriores conceptos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en forma reiterada que se estará en presencia de un asunto de importancia y trascendencia, cuando se expresen razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos; es decir, que se trata de un asunto excepcional, lo que se advertirá cuando tales argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de los asuntos, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia y, además, que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave.—Los anteriores argumentos deben desestimarse, ya que de la lectura del argumento expresado por la autoridad recurrente en relación con la importancia y trascendencia del asunto que nos ocupa, se advierte que la hace consistir en que el tema tratado en el asunto es genérico para todas las pólizas de fianza expedidas para garantizar obligaciones fiscales, y en el caso es importante determinar si es aplicable o no la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con base en la que resolvió la Sala responsable, para determinar si es aplicable la figura de la caducidad que prevé el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas vigente el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, porque el propio Poder Judicial a través de su Máximo Tribunal ha sostenido que es inaplicable tal precepto.—También los anteriores argumentos deben desestimarse, porque pueden convenir a una gran cantidad de asuntos, toda vez que con frecuencia las partes afectadas aducen, que se han resuelto indebidamente determinados puntos de derecho y, además porque se trata de argumentos que se refieren al fondo de la litis planteada, los que no pueden tomarse*

en consideración en este análisis previo, relativo a la procedencia del recurso, máxime que la importancia y trascendencia del negocio debe darse en el asunto en si mismo considerado y no en la forma en que sea resuelto.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 306, visible a fojas 510, de la Tercera Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1985, que aparece bajo el rubro: 'REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO. FUNDAMENTOS INEFICACES PARA JUSTIFICAR ESOS REQUISITOS.'—En consecuencia, al no haberse justificado la importancia y trascendencia del asunto que se analiza, el recurso de revisión fiscal resulta improcedente y, por ende debe desecharse, sin que sea obstáculo el hecho de que la Sala haya fallado con base en una jurisprudencia, porque esto en todo caso sirve para no agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación pero no para justificar la importancia y trascendencia del asunto."

Asimismo, las consideraciones que sustentó el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver con fecha seis de abril de dos mil once, la **revisión fiscal número \*\*\*\*\***, son en lo conducente, las siguientes:

"QUINTO.—Resulta innecesario analizar y transcribir las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, así como los agravios aducidos en su contra, toda vez que el recurso que se hace valer es improcedente, y por ende, debe desecharse, en atención a las consideraciones siguientes.—En efecto, los argumentos expresados por la autoridad recurrente, no justifican los requisitos de importancia y trascendencia del asunto, para que resulte procedente el presente recurso de revisión fiscal, en términos de lo previsto en el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Así es, el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente: 'Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los

siguientes supuestos: ... II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. ...'.—El precepto legal transcrito establece que las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, pueden ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, a través del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia —entre otros supuestos—, así como que el recurrente debe razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.—En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado considera que, contrario a lo que manifiesta la autoridad recurrente, el recurso de revisión fiscal intentado no reúne los requisitos de importancia y trascendencia que exige el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su procedencia, de conformidad con las siguientes consideraciones.—Los requisitos de importancia y trascendencia han sido definidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 541, publicada en la página 390 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, Tomo III, Parte SCJN, bajo el rubro y sinopsis del tenor siguientes: 'REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.—En los artículos 240, 242 y 244 del Código Fiscal de la Federación se emplean reiteradamente las expresiones «importancia y trascendencia», referidas a los requisitos que deben satisfacer los asuntos cuyas sentencias pueden ser recurridas, respectivamente, las de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación ante el Pleno del mismo, y las que éste pronuncie en tales recursos, ante la Suprema Corte de Justicia, mediante la revisión fiscal. Pero si las expresiones son las mismas, existe la diferencia de que la calificación de la importancia y trascendencia del asunto, cuando el recurso se interpone ante el Pleno del Tribunal Fiscal, queda al solo criterio de la autoridad legitimada para hacerlo valer, sin que el Tribunal «ad quem» tenga facultad legal para examinar si se da la importancia y trascendencia del asunto, a efecto de admitir o rechazar el recurso, pues en todo caso deberá admitirlo si se satisfacen los demás requisitos legales. En cambio, cuando se trate de la revisión fiscal, la Suprema Corte de Justicia sí puede y debe examinar, previamente al estudio del fondo del nego-

cio, si se ha justificado su importancia y trascendencia, y en caso de que a su juicio dichos requisitos no estuvieren satisfechos, desechará el recurso (artículo 244), con la salvedad de que si el valor del negocio es de quinientos mil pesos o más, se considerará que tienen las características requeridas para ser objeto del recurso (artículo 242). Así pues, corresponde a la Suprema Corte, concretamente a esta Segunda Sala, determinar en cada revisión fiscal si el asunto que la motiva es de importancia y trascendencia, teniendo en cuenta las razones expuestas al respecto por las autoridades que interpusieron la revisión. Para ello es preciso, ante todo, dilucidar la acepción gramatical y legal de las referidas expresiones, a falta de texto positivo que precise el alcance. Gramaticalmente, las excepciones que conviene registrar, tomadas de la última edición del diccionario de la Real Academia Española (edición XVIII, año de 1956), son las siguientes: «Importancia. Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante o de mucha entidad o consecuencia». «Trascendencia. Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante». Como se ve, los dos vocablos expresan ideas, aunque semejantes, diferentes, lo que se concilia con el texto legal, el cual incurriría en redundancia si empleara dos términos del todo sinónimos. Llevadas ambas acepciones al campo de lo legal, la importancia hace referencia al asunto en sí mismo considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia de la consecuencia del asunto. De este modo, la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de la trascendencia del mismo, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes. La ley exige la concurrencia de los dos requisitos (unidos entre sí por la conjunción copulativa «y» no separados por la disyuntiva), en virtud de lo cual la autoridad recurrente deberá razonar uno y otro y la Suprema Corte examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno de ellos sería superfluo investigar la presencia del otro. En la exposición de motivos del vigente Código Fiscal de la Federación, sobre el problema, se dice: «se considera que la solución propuesta limita de manera muy efectiva el número de negocios que puedan someterse al Más Alto Tribunal, puesto que la capacidad de decisión del Tribunal Fiscal en Pleno no excede de 300 asuntos por año. De este número, los casos en que habrá de interponerse el recurso ante la Suprema Corte de Justicia seguramente serán en cantidad reducida, y ello aliviará de manera importante la situación que ha venido registrándose, y que en parte ha contribuido al rezago porque (sic) atraviesa la propia Suprema Corte de Justicia.». Del párrafo que se acaba de transcribir se infiere que la procedencia del recurso de revisión fiscal ante la Corte debe entenderse como excepcional, de suerte que los casos de que conozca la Suprema Corte de Justicia serán «en cantidad reducida» respecto al total de los que lleguen al conocimiento del Tribunal Fiscal en Pleno. Lo excepcional de la procedencia de la revisión fiscal se sustenta, a su vez, en la importancia y trascendencia de cada caso,

lo que en otros términos significa que un asunto es excepcional precisamente por ser importante y trascendente. La determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se puedan justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en el sentido que se establece en la ley. Las consideraciones anteriores, traducidas en forma breve, implican que se estará en presencia de un asunto de «importancia y trascendencia» cuando se expresen razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos, o sea que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos), debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia y, además, a que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave.'—Conforme a la anterior jurisprudencia, un asunto es importante cuando se trata de un caso excepcional, lo que se advierte si los argumentos no pueden convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia, mientras que un asunto es trascendente en función de los resultados de índole grave que puedan derivarse de su resolución.—En la especie, la autoridad recurrente aduce que el presente asunto reviste importancia y trascendencia, al señalar que al valorar las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad por el instituto demandado, la Sala Fiscal no tomó en consideración la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.' y que contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la referida Sala determinó que las copias certificadas de las cuentas individuales no son suficientes para acreditar el nexo laboral entre el patrón y los trabajadores contenidos en los créditos impugnados.—Con esos argumentos, la parte recurrente no demuestra que en el caso esté justificada la importancia y trascendencia del asunto, toda vez que dichos argumentos no revisten el carácter de excepcional, dado que es una cuestión común a las controversias de las que conoce la mencionada institución.—Por consiguiente, se concluye que en la especie no se actualiza el requisito de importancia, en virtud de que la autoridad recurrente no expresa razones que no cabría formular en la mayoría de asuntos de los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino que busca demostrar la importancia de dejar sin efecto la resolución dictada por la Sala Fiscal, con base en argumentos que normalmente se formulan en

ese tipo de controversias que versan sobre la legalidad de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, lo que evidentemente no tiene el carácter de excepcional.—Dado que en el presente caso, la autoridad recurrente no justifica que se satisfaga en la especie el requisito de importancia, esencial para la procedencia del recurso de revisión fiscal, resulta innecesario que este Tribunal Colegiado, se ocupe de examinar a la luz de los razonamientos que expone la recurrente, si se satisface el requisito de trascendencia, que exige la fracción II, del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que es necesaria la concurrencia de los dos requisitos —importancia y trascendencia— (unidos por la conjunción copulativa), de modo que ante la ausencia de uno de ellos, como es el caso, resulta superfluo analizar si se colma el otro requisito, ya que ello no bastaría para hacer procedente la instancia.—En esa tesitura, es evidente que no se está en presencia de un asunto que revista importancia y trascendencia.—Por otro lado, en cumplimiento a la jurisprudencia número 45/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano jurisdiccional procede de oficio, al estudio de los diversos supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal. Ese criterio se encuentra publicado en la página 427 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época, que es del rubro y texto siguientes: 'REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.—Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reglas establecidas en la Ley de Amparo para el trámite del recurso de revisión en amparo indirecto son aplicables al de la revisión prevista en el diverso 248 del Código Fiscal de la Federación en todo lo que no sea incompatible con su naturaleza y, por otro, que el examen oficioso de la procedencia de aquel recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 90, primer párrafo, en relación con el 73, in fine, de la citada ley, no lo es, resulta inconcuso que es válido que dicho estudio se haga en la revisión fiscal, pues el mencionado numeral 248 no condiciona el análisis de su procedencia, al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable; sin embargo, debe destacarse que dicho estudio no puede hacerse de oficio en la hipótesis prevista en la fracción II del precepto citado, pues en este caso el legislador obliga a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de la admisión del recurso.'.—Con tal propósito, se estima pertinente transcribir lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone: 'Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las

secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos: I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.—En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.—II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso ...'. El precepto legal transcrito contempla los diversos supuestos en que es procedente el recurso de revisión fiscal, entre los que se encuentran los siguientes: 1. Cuando el asunto sea de una cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia; —2. En los casos en que la cuantía sea inferior a la antes mencionada, o ésta no se pueda determinar, el recurso será procedente siempre y cuando se trate de un asunto importante y trascendente (supuesto ya analizado en esta ejecutoria).—3. Cuando se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en las hipótesis descritas en el precepto legal en comento.—4. En los casos en que se hubiera impugnado en el juicio contencioso administrativo, una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.—5. Cuando se hubiera impugnado una resolución dictada en materia de comercio exterior.—6. En los casos en que se haya impugnado una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado

con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—7. Cuando se impugne una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.—8. En los casos en que se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 60. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—9. Cuando se haya impugnado una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—En ese contexto, a efecto de verificar si la sentencia recurrida encuadra en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal, se estima conveniente precisar que de las constancias del juicio de nulidad *\*\*\*\*\**, se advierte que la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pronunció la referida sentencia el doce de julio de dos mil diez, en la que *declaró la nulidad de la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales con el crédito \*\*\*\*\* correspondiente al periodo 02/2008, con el importe de \*\*\*\*\**.—*Así, es necesario precisar que el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, al doce de julio de dos mil diez (fecha en la que se emitió la sentencia que se recurre), era de \*\*\*\*\**, , *el que multiplicado por tres mil quinientas veces, dan un total de \*\*\*\*\**.—*Atento a lo anterior, para determinar el monto del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se atiende a la fecha de la emisión de la sentencia recurrida, porque así se desprende de la propia redacción de la fracción I, del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que especifica la aplicación del salario mínimo ‘... vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.’*.—Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número 36/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número 191, Tomo II, agosto de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice: ‘REVISIÓN FISCAL. BASES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR RAZÓN DE CUANTÍA ....’.—Asimismo, en la especie no se advierte la actualización de alguna de las causas de procedencia del recurso de revisión fiscal previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que la resolución materia del juicio de nulidad no fue dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; tampoco se trata de una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni el asunto versa sobre la materia de comercio exterior.—Además, en el recurso de que se trata no se configuran las hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal previstas en las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que la resolución

impugnada en el juicio contencioso administrativo no versa sobre la materia de aportaciones de seguridad social o sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; tampoco se trata de una resolución en la cual se haya declarado el derecho a la indemnización, o se condenara al Servicio de Administración Tributaria, habida cuenta que no se resolvió sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.—Por último, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que la parte actora presentó escrito de alegatos, en el que cuestiona la procedencia del recurso y además expone argumentos tendientes a desestimar los agravios expuestos en el recurso de revisión fiscal; sin embargo, dichos argumentos no pueden ser materia de estudio por parte de este órgano colegiado, atento a que los mismos no son parte de la litis de dicho recurso; lo anterior, en términos de la tesis que a continuación se cita, con los datos de su publicación: 'Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 145-150 Tercera Parte, página 57. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. «AGRAVIOS EN REVISIÓN FISCAL, CONTESTACIÓN A LOS, Y ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS DEL RECURSO ...».'.—Asimismo, no es obstáculo para arribar a esa conclusión que mediante proveído de presidencia de veintiuno de febrero de dos mil once se hubiese tenido por interpuesto este recurso, toda vez que dicho acuerdo constituye una determinación de trámite que no causa estado ..."

#### **CUARTO.—Análisis de la existencia de contradicción de tesis.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República; 197 y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer.

Para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito.

**El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver los recursos de revisión fiscal sometidos a su consideración sostuvo, fundamentalmente, lo siguiente:

a) Consideró que en términos del artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se surte la procedencia del recurso de revisión fiscal, en virtud de que son impugnables las resoluciones pronunciadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan decretado o negado el sobreseimiento del juicio de nulidad, o bien, las sentencias definitivas, siempre que el asunto sea de importancia y trascendencia, cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

b) Que un asunto es importante cuando, dadas sus peculiaridades, sobresale de los comunes de los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, se trate de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no pueden convenir a la mayoría o a la totalidad de los asuntos), debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia; y trascendente cuando la resolución que sobre el particular se dicte tuviera resultados o consecuencias de índole grave.

c) Que en la especie se surten los requisitos de importancia y trascendencia, en tanto que la autoridad recurrente sostiene que la Sala Fiscal atendió a un criterio de un Tribunal Colegiado que ha sido superado por la jurisprudencia 117/2008, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EXISTE LEGALMENTE AL HABER SIDO CREADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO MEDIANTE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROPIA COMISIÓN."; cuya observancia vincula a la Sala en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

d) Que la controversia en el juicio de nulidad versó sobre un conflicto de legalidad respecto a si tiene o no existencia legal el director de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para haber emitido la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen.

Sobre tal tópico, la Sala Fiscal estimó que la citada autoridad carecía de existencia legal en términos de la tesis I.3o.A.51 A que emitió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro ya se especificó.

e) Que tal criterio participó en la contradicción de tesis 97/2008-SS, del índice de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de

cuya ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 117/2008 que dice: "DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EXISTE LEGALMENTE AL HABER SIDO CREADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO MEDIANTE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROPIA COMISIÓN."; cuestionamiento que por sí solo hace importante el asunto, puesto que no cabría formularlo en la mayoría o en la totalidad de los asuntos de los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que la regularidad de su actuación jurisdiccional debe regirse y justificarse, so pena de caer en la ilegalidad, a la luz de los ordenamientos legales y jurisprudenciales que resulten aplicables al caso, en virtud de la observancia obligatoria que para estos últimos prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.

f) Que también se da el requisito de trascendencia, pues de no examinarse la legalidad del criterio adoptado en la sentencia recurrida, subsistiría un precedente que traería como resultado consecuencias que trascienden la propia sentencia, con resultados de índole grave, pues se pasaría por alto la posible omisión de aplicación de un criterio vinculante, cuya orientación debe regir la actuación de los tribunales obligados a acatarlo, al constituir una fuente formal de derecho.

**El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** concluyó que los recursos de revisión fiscal cuyo conocimiento le correspondió, son improcedentes con apoyo en las siguientes consideraciones:

a) Que el recurso de revisión fiscal es improcedente y debe desecharse por tratarse de un asunto de cuantía indeterminada y porque no acreditó los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 248, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

b) Lo anterior, en virtud de que la autoridad recurrente para justificar la importancia y trascendencia del asunto aduce que la resolución recurrida afecta el interés fiscal de la Federación y que entraña un problema no sólo de carácter particular, sino que el tema sobre el cual versa la resolución que se impugna es general para todas las pólizas de fianza que se expidan para garantizar obligaciones fiscales.

Asimismo, que debe dilucidarse sobre la aplicación o inaplicación de la jurisprudencia sustentada por este tribunal, en el sentido de que es inaplicable el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a los requerimientos de pago que hacen efectivas pólizas de fianza que se expidieron para garantizar obligaciones fiscales.

Que además, es de gran trascendencia que se determine lo conducente en relación con la obligatoriedad que deriva de la ley, para interpretarla correctamente y aplicar la jurisprudencia y tesis correspondiente que en estricto derecho sean aplicables.

c) En relación con los anteriores conceptos, el órgano jurisdiccional determinó que deben desestimarse, ya que pueden convenir a una gran cantidad de asuntos, toda vez que con frecuencia las partes afectadas aducen que se han resuelto indebidamente determinados puntos de derecho y, además, porque se trata de argumentos que se refieren al fondo de la litis los que no pueden tomarse en consideración en el análisis previo relativo a la procedencia del recurso, máxime que la importancia y trascendencia del negocio debe darse en el asunto en sí mismo considerado y no en la forma en que sea resuelto.

**El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, también concluyó que la revisión fiscal que quedó previamente precisada, es improcedente y para arribar a tal conclusión, consideró lo siguiente:

a) Los argumentos expresados por la autoridad recurrente, no justifican los requisitos de importancia y trascendencia del asunto, para que resulte procedente el presente recurso de revisión fiscal, en términos de lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

b) Que los requisitos de importancia y trascendencia han sido definidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 541, publicada en la página 390 del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* de 1995, Tomo III, Parte SCJN, bajo el rubro y sinopsis del tenor siguientes: "REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.", de cuyo texto se infiere que la procedencia del recurso de revisión fiscal ante la Corte debe entenderse como excepcional, de suerte que los casos de que conozca la Suprema Corte de Justicia serán "en cantidad reducida" respecto al total de los que lleguen al conocimiento del Tribunal Fiscal en Pleno.

c) Que la determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se puedan justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos,

pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en el sentido que se establece en la ley.

d) Que ello implica que se estará en presencia de un asunto de "importancia y trascendencia" cuando se expresen razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos, o sea que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos), debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia y, además, a que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave.

e) Que en la especie, la autoridad recurrente aduce que el presente asunto reviste importancia y trascendencia, al señalar que al valorar las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad por el instituto demandado, la Sala Fiscal no tomó en consideración la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", y que contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la referida Sala determinó que las copias certificadas de las cuentas individuales no son suficientes para acreditar el nexo laboral entre el patrón y los trabajadores contenidos en los créditos impugnados.

f) Que con esos argumentos la parte recurrente no demuestra que en el caso esté justificada la importancia y trascendencia del asunto, toda vez que dichos argumentos no revisten el carácter de excepcional, dado que es una cuestión común a las controversias de las que conoce la mencionada institución.

g) En la especie, no se actualiza el requisito de importancia, en virtud de que la autoridad recurrente no expresa razones que no cabría formular en la mayoría de asuntos de los que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino que busca demostrar la importancia de dejar sin efecto la resolución dictada por la Sala Fiscal con base en argumentos que normalmente se formulan en ese tipo de controversias que versan sobre la legalidad de cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, lo que evidentemente no tiene el carácter de excepcional.

h) Respecto de las diversas hipótesis de procedencia, consideró que en la especie no se advierte la actualización de alguna de ellas, en tanto que la resolución materia del juicio de nulidad no fue dictada por la Secreta-

ría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; tampoco se trata de una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni el asunto versa sobre la materia de comercio exterior. Además, no se configuran las hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal previstas en las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo no versa sobre la materia de aportaciones de seguridad social o sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; tampoco se trata de una resolución en la cual se haya declarado el derecho a la indemnización, o se condenara al Servicio de Administración Tributaria, habida cuenta que no se resolvió sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

De los elementos pormenorizados se sigue que en el caso sí se configura la divergencia de criterios denunciada en los términos que se puntualizan a continuación.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia número P/J. 26/2001, visible en la página 76, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

De la citada jurisprudencia se advierte que, para que exista contradicción de tesis deben actualizarse los siguientes requisitos:

- a) Que al resolver negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Como se adelantó, el análisis comparativo de las sentencias reseñadas en el considerando precedente, revela que **sí existe contradicción de tesis**, pues se advierte, por un lado, que: a) Los distintos criterios provienen del examen de los mismos elementos y, por otro, que: b) La diferencia de criterios se presentó en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, en donde, respecto de una cuestión jurídica esencialmente igual, se adoptaron criterios discrepantes.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien en los asuntos que fueron sometidos a análisis por parte de los órganos colegiados contendientes, **convergen situaciones fácticas diversas, así como particularidades jurídicas, lo cierto es que del contenido de las ejecutorias se observa que en las sustentadas por** los Tribunales Colegiados prevalece un punto de coincidencia respecto del cual arribaron a conclusiones discrepantes.

En efecto, del contenido de las ejecutorias aludidas se advierte que los órganos colegiados se pronunciaron en torno a la hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal consistente en la importancia y trascendencia del asunto cuando lo que se plantea por la autoridad recurrente es la inobservancia de una jurisprudencia obligatoria para la Sala Fiscal que conoció del juicio de nulidad, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Respecto de tal planteamiento, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que la inobservancia de una jurisprudencia sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí actualiza la importancia y trascendencia del asunto porque en términos del invocado precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la jurisprudencia es de aplicación obligatoria.

Por otra parte, el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, determinó que en el aludido supuesto no se actualiza ni la importancia ni la trascendencia del asunto porque tal pronunciamiento no es de carácter excepcional, además de referirse al fondo de la cuestión planteada, lo cual no es materia de análisis para efectos de la procedencia del medio impugnativo de naturaleza excepcional.

Finalmente, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal 109/2011, consideró infundado el agravio de la autoridad recurrente, en el que adujo que el asunto reviste importancia y trascendencia al señalar que al valorar las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad por el instituto demandado, la Sala Fiscal no tomó en consideración la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN."; lo anterior, en virtud de que dichos argumentos no revisten el carácter de excepcional, dado que es una cuestión común a las controversias de las que conoce la mencionada institución.

No es óbice para tener por actualizada la divergencia de criterios denunciada, el hecho de que los órganos contendientes no se hayan referido a la inobservancia de la misma jurisprudencia, pues lo que prevalece es el pronunciamiento genérico respecto de si la sola inaplicación de un criterio jurisprudencial actualiza la excepcionalidad requerida para la procedencia del recurso de revisión fiscal.

Tampoco es óbice que el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se haya referido al anterior artículo 248 del Código Fiscal de la Federación y que los diversos Tribunales Cuarto y Décimo Segundo de la propia materia y circuito, hayan analizado el artículo 63 de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el contenido de ambos preceptos es esencialmente el mismo como se demuestra a continuación:

<b><u>Código Fiscal de la Federación</u></b>	<b><u>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo</u></b>
<p>"Artículo 248. <u>Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</u></p>	<p>"Artículo 63. <u>Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en</u></p>

<p>"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.</p> <p>"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.</p> <p><u>"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.</u></p> <p>"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito</p>	<p>ingresos federales correspondiente, <u>interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</u></p> <p>"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.</p> <p>"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.</p> <p><u>"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.</u></p> <p>"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito</p>
---	--

<p>Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:</p> <p>"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.</p> <p>"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.</p> <p>"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.</p> <p>"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.</p> <p>"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.</p> <p>"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.</p> <p>"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>"V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.</p>	<p>Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:</p> <p>"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.</p> <p>"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.</p> <p>"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.</p> <p>"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.</p> <p>"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.</p> <p>"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.</p> <p>"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.</p>
--	--

"El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este código.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condena en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Por tal motivo, se estima que el punto de contradicción se constriñe a determinar si la inobservancia de una jurisprudencia por parte de la Sala Fiscal, actualiza la hipótesis de importancia y trascendencia en términos de la fracción II del vigente artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la que se propone en los términos de este considerando:

En principio, es pertinente recapitular los criterios que ha sustentado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la evolución histórica de los preceptos que han regulado el recurso de revisión fiscal.

De la exposición de motivos que se acompañó el seis de abril de mil novecientos ochenta y siete al proyecto de reformas a la Constitución General de la República, que entraron en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte en relación con este tema, lo siguiente:

"... Se propone la adición de la fracción I-B al artículo 104, con similar contenido de los párrafos tercero y cuarto de la fracción I, del artículo 104 vigente, para que los Tribunales de la Federación conozcan de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-G del artículo 73. Por ello, se propone la derogación de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I, del citado artículo 104.

"Los recursos de revisión en contra de resoluciones definitivas de los mencionados Tribunales de lo Contencioso Administrativo, se ha (sic) otorgado para que los órganos del Estado puedan proponer a la Justicia Federal las cuestiones que presentan problemas de control de la legalidad de los actos de dichos tribunales, dado que los órganos del Estado no disponen de la posibilidad de iniciar el juicio de amparo. Se propone que estos recursos sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por plantear siempre problemas de legalidad, modificando la competencia que para conocer de los mismos tiene actualmente la Suprema Corte de Justicia, propuestas que son congruentes con los propósitos centrales de esta iniciativa.

"Se propone que estos recursos sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por plantear siempre problemas de legalidad, modificando la competencia que para conocer de los mismos tiene actualmente

la Suprema Corte de Justicia, propuestas que son congruentes con los propósitos centrales de esta iniciativa (sic)."

El dictamen de la primera lectura del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete, expresa al respecto lo siguiente:

"... La derogación de los párrafos tercero y cuarto tiene como propósito sustituirlos por una fracción I-B que se añade inmediatamente después de la fracción I.

"Esta fracción I-B mantiene la existencia del recurso de revisión contra resoluciones definitivas de tribunales administrativos. Este recurso ya estaba previsto en el párrafo tercero y permite a la autoridad que ha recibido un fallo adverso, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, disponer de un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por dichos tribunales. Desde el momento que las propias autoridades no pueden iniciar el juicio de amparo, el recurso de revisión es indispensable para garantizar la plena vigencia del principio de legalidad.

"La novedad que se introduce consiste precisamente en que, dado que el mencionado recurso involucra problemas de legalidad, su conocimiento queda atribuido a los Tribunales Colegiados de Circuito y no a la Suprema Corte de Justicia. ..."

El texto de la reforma aprobada se publicó en el Diario Oficial de la Federación de diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, bajo el siguiente tenor:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"...

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ella dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, se reformó la citada disposición agregándose para los Tribunales de la Federación la facultad de conocer de los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, además de los referidos en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal, y de los señalados en la fracción IV, inciso e), del artículo 122 del mismo Ordenamiento Fundamental, en los siguientes términos:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"...

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

De las anteriores transcripciones se desprende que el Poder Revisor de la Constitución creó en favor de la autoridad que obtuvo un fallo adverso de los tribunales contenciosos administrativos, un medio de defensa de la legalidad, sin establecer los supuestos normativos para la procedencia del recurso, ya que dejó en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar tales supuestos.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho se derogaron las secciones tercera y cuarta del capítulo X del Código Fiscal de la Federación, dentro de las cuales se encontraban el recurso de revisión ante la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación y el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación regulados en los artículos 248, 249 y 250, y se creó un nuevo artículo 248 en el cual se fusionan ambos medios de impugnación en uno solo denominado de revisión, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

El texto aprobado del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en los siguientes términos:

"Artículo 248. Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva; mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

"...

"Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo. ..."

El referido artículo 248 del Código Fiscal de la Federación sufrió diversas modificaciones en cuanto a los supuestos de procedencia del recurso de revisión, conservando prácticamente su redacción original en cuanto se refiere fundamentalmente a la naturaleza del asunto atendiendo a su **cuantía, importancia y trascendencia**.

Además, hasta el catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las resoluciones de las Salas Regionales del entonces Tribunal Fiscal de la Federación eran recurribles por "las autoridades" ante la Sala Superior de dicho organismo, **cuando el asunto respectivo fuera de importancia y trascendencia a juicio del titular** de la Secretaría de Estado, departamento administrativo u organismo descentralizado a que el asunto correspondiera, a través del recurso de revisión.

Sin embargo, acorde con las reformas al artículo 104 de la Constitución General de la República publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se estableció una hipótesis genérica de procedencia de la revisión fiscal consistente en que ésta se

surtirá cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo, y sea de importancia y trascendencia debiendo el recurrente razonar esa circunstancia.

De la exposición de motivos que dio origen al texto reformado, destaca que la procedencia del recurso se determinó por razón de la cuantía y por la importancia y trascendencia del asunto debidamente razonada; pero incorporando ahora un supuesto de procedencia por razón de la materia, a saber, la relativa a las aportaciones de seguridad social, cuya importancia y trascendencia debía presumirse cuando los asuntos versaran sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integraran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo;

Por otra parte, se legitimó expresamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para interponer el recurso, cuando la resolución o sentencia afectara el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tuviera importancia, independientemente de su monto, por tratarse:

- De la interpretación de leyes o reglamentos,
- de las formalidades esenciales del procedimiento,
- o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

De lo anterior deriva que el recurso de revisión previsto en el Código Fiscal de la Federación para impugnar ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación las resoluciones definitivas dictadas por el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se instituyó entonces, como un **mecanismo de defensa excepcional** en favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad que obtuvieron un fallo adverso, cuya procedencia, desde siempre, se ha condicionado a la satisfacción de ciertos requisitos formales como lo es el relativo a la legitimación y a determinados requisitos de fondo como lo son, entre otros, **la cuantía e importancia y trascendencia del asunto**.

Por otro lado, el veintiocho de diciembre de mil novecientos **noventa y cuatro** se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, la cual tuvo por objeto establecer la procedencia del recurso de revisión tratándose de resoluciones favorables a los particulares, emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación en materia de

la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que denota el avance del recurso por razón de la materia.

De este modo, el cuarto párrafo quedó redactado en los términos siguientes, manteniéndose intactas las demás porciones normativas del referido precepto:

"Artículo 248. ...

"(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1994)

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. Tratándose de resoluciones favorables al particular dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión, independientemente del monto o de la sanción de que se trate."

En este punto, aun cuando a primera vista pudiera pensarse que no guarda relación con el presente asunto, conviene precisar que el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al Código Fiscal de la Federación de la cual destaca **la implantación de un recurso de apelación** en los artículos 245 al 247.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> "Artículo 245. Las autoridades podrán apelar ante la Sala Superior, las sentencias definitivas que dicten las Salas Regionales, así como aquellas que decreten o nieguen sobreseimientos, siempre que el asunto se encuentre en alguno de los siguientes casos:

"I. Sea de cuantía que, a la fecha de presentación del recurso, exceda de 200 veces el salario mínimo general vigente del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

"II. Sea de importancia y trascendencia acreditadas.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de importancia y trascendencia a juicio del superior jerárquico central o regional de la autoridad que se encargó de la defensa del asunto en la primera instancia.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

"No serán apelables las sentencias cuando la nulidad se derive de la aplicación de una jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

"La apelante también podrá impugnar las violaciones procesales que trasciendan al sentido de la sentencia apelada.

De los preceptos en comento se desprende que el legislador previó la procedencia del recurso de apelación a favor de las autoridades en diversos supuestos establecidos en el artículo 245, a saber:

- a) Por razón de la cuantía (fracción I);
- b) **Por razón de la importancia y trascendencia del asunto** (fracción II);

---

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Cuando la sentencia de primera instancia afecte los intereses jurídicos de ambas partes y sea apelada por la autoridad, también podrá ser apelada por los particulares conforme a lo señalado en el siguiente artículo. Si no procede la apelación de las autoridades tampoco procederá la de los particulares."

(Adicionado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Artículo 246. Las autoridades interpondrán el recurso por escrito ante la Sala Superior, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia que se impugna. En el caso de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el recurso se interpondrá ante la Sala Superior o ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia definitiva.

"Cuando la autoridad que dictó la resolución impugnada en la primera instancia haya sido una autoridad regional o local, la que interponga el recurso deberá ser una autoridad central, excepto en el caso de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso podrán interponer el recurso la autoridad central o las autoridades regionales. Cuando dicha autoridad no tenga su sede en el Distrito Federal, deberá tener un representante en esa entidad.

"Al recibirse el recurso se mandará correr traslado a la parte contraria por el término de veinte días, para que el particular exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, a su vez apele, la parte de la sentencia que lesione su interés jurídico. En este último caso se correrá traslado a las autoridades por un término de veinte días. Vencido dicho término, el Magistrado ponente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, formulará el proyecto de resolución que se someterá a las secciones de la Sala Superior.

"Las secciones de la Sala Superior determinarán si el asunto es de importancia y trascendencia, excepto en el supuesto señalado en la fracción III del artículo 245 de este código, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados sin cambiar los hechos y examinar en conjunto los razonamientos expuestos en la demanda, en la contestación, en la sentencia y en la apelación.

"La Sala Superior al resolver el recurso, podrá desecharlo, confirmar la sentencia o modificarla, así como, revocarla para dictar una nueva que la sustituya o para mandar reponer el procedimiento por la Sala Regional."

(Adicionado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Artículo 247. Los apelantes sólo podrán presentar nuevas pruebas cuando éstas sean supervenientes o relativas a hechos posteriores a la sentencia de primera instancia, que puedan tener influencia en la resolución del recurso. No podrán formular argumentos que cambien los fundamentos de derecho de la resolución impugnada en primera instancia ni presentar conceptos de impugnación diferentes de los señalados en la demanda; sin embargo, podrán añadir nuevos argumentos en relación a los mismos conceptos. Los apelantes deberán acompañar las copias necesarias para el traslado de sus escritos y de sus pruebas, en defecto del primer caso, se le prevendrá que la exhiba en cinco días, de no dar cumplimiento se le desechará la apelación. Respecto de las pruebas, no habrá prevención y se tendrán por no ofrecidas."

c) Por razón de la naturaleza de la autoridad que hubiera dictado la resolución (fracción III y párrafo último); y,

d) Por razón de la materia (fracciones IV y V).

De los elementos hasta aquí pormenorizados se sigue:

A) El recurso de revisión fiscal se originó con el objeto de procurar la defensa de la Federación en los juicios que a ella interesaran ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que los tribunales federales inferiores o los de la jurisdicción administrativa hubiesen dictado sentencias adversas a dichos intereses.

B) Fue intención del Ejecutivo que el recurso de revisión fiscal procediera en los negocios de mayor importancia "por la tesis que encierra" o por el interés patrimonial que significaran.

C) En las reformas al Código Fiscal de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, la procedencia del recurso fue determinada por razón de la cuantía y por la importancia y trascendencia del asunto, debidamente razonada; pero se hizo alusión expresa a la materia de aportaciones de seguridad social, cuya importancia y trascendencia debía presumirse cuando los asuntos versaran sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integraran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo; lo que significa que, de manera incipiente, la procedencia del recurso estuvo determinada por la naturaleza del asunto.

D) Una cuestión que resulta de especial relevancia para la resolución del caso, que deriva de las reformas de mil novecientos ochenta y ocho, es la relacionada con la legitimación que se otorgó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los párrafos cuarto y último del artículo 248.

Lo anterior, porque en el párrafo cuarto se otorgó legitimación a dicha dependencia para recurrir en revisión fiscal las resoluciones o sentencias cuando afectaran el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tuviera importancia, independientemente de su monto, por tratarse:

- De la interpretación de leyes o reglamentos,
- de las formalidades esenciales del procedimiento,

- o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

El **siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis**, el Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar diversas disposiciones fiscales.

Entre los motivos que originaron la reforma se planteó la necesidad de unificar los recursos que podían interponer las autoridades demandadas en un juicio de nulidad, motivo por el cual se propuso la eliminación del recurso de apelación antes referido, subsistiendo únicamente el de revisión.

El ánimo que inspiró la iniciativa en comento, en lo relativo a la eliminación del recurso de apelación, se advierte de la siguiente transcripción:

"A fin de atender fielmente los postulados constitucionales de impartición de justicia pronta y establecer que la justicia en materia fiscal se imparta regionalmente en todas sus instancias y para todas las partes, se propone unificar los recursos procesales que las autoridades demandadas tienen a su alcance para impugnar las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación y evitar que su resolución se centralice en la Ciudad de México, como actualmente sucede, tratándose del recurso de apelación.

"En efecto, en la actualidad las autoridades pueden apelar ante la Sala Superior del citado tribunal, las sentencias definitivas que dicten las Salas Regionales, así como aquellas que decreten o nieguen el sobreseimiento, con excepción de las sentencias cuya nulidad derive de la aplicación de una jurisprudencia del Poder Judicial Federal, caso en el cual las autoridades tienen la posibilidad de interponer el recurso de revisión, el que también procede en contra de las resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala Superior, tratándose de juicios que, por su importancia, hubiesen sido atraídos por dicha Sala.

"Las autoridades pueden interponer el recurso de apelación ante la Sala Superior y el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por territorio, lo que ha provocado, entre otros efectos, la centralización de la segunda instancia del juicio de nulidad, por lo que respecta al recurso de apelación, en virtud de que su resolución corresponde en exclusiva, a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual tiene su sede en la Ciudad de México. Por ello, se propone, por una parte, la eliminación del recurso de apelación y por la otra, precisar los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

"De aprobarse la propuesta señalada, existirá sólo un medio de defensa para cada una de las partes, el cual será resuelto, en su caso, en forma conjunta por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que permitirá la emisión de resoluciones congruentes, la regionalización de la justicia fiscal, el respeto cabal al principio de igualdad procesal, el de justicia pronta y el de economía procesal, así como la simplificación de los procedimientos de impugnación en contra de las sentencias definitivas que dicta el Tribunal Fiscal de la Federación."

De este modo, el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, **mediante la cual se pretendieron fusionar los supuestos de procedencia de la apelación y de la revisión fiscal.**

Debido a esas reformas de mil novecientos noventa y seis, el artículo 248 quedó de la siguiente manera:

"Artículo 248. Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

""III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

"El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este código.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

**El dieciocho de octubre de dos mil uno**, un grupo de senadores propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión un proyecto de **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

En la iniciativa de que se trata no se advierte alguna mención particular respecto del recurso de revisión fiscal.

También destaca la circunstancia de que se dio posibilidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ser parte en los juicios contencioso administrativos en el caso de que se afectara el interés fiscal de la Federación; ello, a petición de la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados, formulada en el dictamen de diecinueve de abril de dos mil cinco.

Finalmente, se aprobó el texto del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- "a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- "b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- "c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- "d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- "e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- "f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
- "IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- "V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.
- "VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- "VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- "VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- "IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- "En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso

podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Del precepto anterior se desprende que procede el recurso de revisión fiscal, contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que se especifican.

Del mismo precepto se advierte que el legislador estableció los requisitos para la procedencia del recurso de revisión fiscal, los cuales se pueden resumir en tres grandes apartados:

- I. Por razón de la cuantía (fracción I);
- II. Por razón de la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II); y,
- III. Por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

A esta evolución se suma el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, en vigor a partir del uno de enero siguiente, la cual, en un principio, en su artículo 63 recogió exacta-

mente los mismos elementos de procedencia que se preveían en el abrogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pero incorporando una fracción IV para establecer la procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de resoluciones dictadas en materia de comercio exterior; lo que denota que el legislador atendió a la naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida para efectos de la procedencia del recurso.

Finalmente, se señala que ese mismo elemento privó en la reforma al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil seis, pues se incorporó la procedencia del recurso: a) Contra las sentencias dictadas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la misma ley de procedimiento contencioso, esto es, en materia del pago de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; y b) Contra las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

**En esta línea argumentativa se concluye que** la fracción II prevé una hipótesis de procedencia originaria del recurso de revisión fiscal determinada fundamentalmente por las particularidades del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia.

Además, se colige que la importancia y trascendencia en el precepto legal a estudio se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional por distinguirse del común de los asuntos del mismo tipo.

Así, la importancia y trascendencia son cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente en cada revisión interpuesta.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, previo a las reformas legislativas correspondientes, cuando aún conocía de las revisiones fiscales, estableció en múltiples ejecutorias, jurisprudencia sobre el concepto de importancia y trascendencia, **de la cuales son ilustrativas**, las siguientes:

"REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.—En los artículos 240, 242 y 244 del Código Fiscal de la Federación

se emplean reiteradamente las expresiones 'importancia y trascendencia', referidas a los requisitos que deben satisfacer los asuntos cuyas sentencias pueden ser recurridas, respectivamente, las de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación ante el Pleno del mismo, y las que éste pronuncie en tales recursos, ante la Suprema Corte de Justicia, mediante la revisión fiscal. Pero si las expresiones son las mismas, existe la diferencia de que la calificación de la importancia y trascendencia del asunto, cuando el recurso se interpone ante el Pleno del Tribunal Fiscal, queda al sólo criterio de la autoridad legitimada para hacerlo valer, sin que el tribunal '*ad quem*' tenga facultad legal para examinar si se da la importancia y trascendencia del asunto, a efecto de admitir o rechazar el recurso, pues en todo caso deberá admitirlo si se satisfacen los demás requisitos legales. En cambio, cuando se trate de la revisión fiscal, la Suprema Corte de Justicia sí puede y debe examinar, previamente al estudio del fondo del negocio, si se ha justificado su importancia y trascendencia, y en caso de que a su juicio dichos requisitos no estuvieren satisfechos, desechará el recurso (artículo 244), con la salvedad de que si el valor del negocio es de quinientos mil pesos o más, se considerara que tienen las características requeridas para ser objeto del recurso (artículo 242). Así pues, corresponde a la Suprema Corte, concretamente a esta Segunda Sala, determinar en cada revisión fiscal si el asunto que la motiva es de importancia y trascendencia, teniendo en cuenta las razones expuestas al respecto por las autoridades que interpusieron la revisión. Para ello es preciso, ante todo, dilucidar la acepción gramatical y legal de las referidas expresiones, a falta de texto positivo que precise el alcance. Gramaticalmente, las excepciones que conviene registrar, tomadas de la última edición del Diccionario de la Real Academia Española (edición XVIII, año de 1956), son las siguientes: 'Importancia. Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante o de mucha entidad o consecuencia'. 'Trascendencia. Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante'. Como se ve, los dos vocablos expresan ideas, aunque semejantes, diferentes, lo que se concilia con el texto legal, el cual incurriría en redundancia si empleara dos términos del todo sinónimos. Llevadas ambas acepciones al campo de lo legal, la importancia hace referencia al asunto en sí mismo considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia de la consecuencia del asunto. De este modo, la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de la trascendencia del mismo, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes. La ley exige la concurrencia de los dos requisitos (unidos entre sí por la conjunción copulativa y no separados por la disyuntiva), en virtud de lo cual la autoridad recurrente deberá razonar uno y otro y la Suprema Corte examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno de ellos sería superfluo investigar la presencia del otro. En la exposición de motivos del vigente Código Fiscal de la Federación, sobre el problema, se dice:

'Se considera que la solución propuesta limita de manera muy efectiva el número de negocios que puedan someterse al más Alto Tribunal, puesto que la capacidad de decisión del Tribunal Fiscal en Pleno no excede de 300 asuntos por año. De este número, los casos en que habrá de interponerse el recurso ante la Suprema Corte de Justicia seguramente serán en cantidad reducida, y ello aliviará de manera importante la situación que ha venido registrándose, y que en parte ha contribuido al rezago por que atraviesa la propia Suprema Corte de Justicia.'. Del párrafo que se acaba de transcribir, se infiere que la procedencia del recurso de revisión fiscal ante la Corte debe entenderse como excepcional, de suerte que los casos de que conozca la Suprema Corte de Justicia serán 'en cantidad reducida' respecto al total de los que lleguen al conocimiento del Tribunal Fiscal en Pleno. Lo excepcional de la procedencia de la revisión fiscal se sustenta, a su vez, en la importancia y trascendencia de cada caso, lo que en otros términos significa que un asunto es excepcional precisamente por ser importante y trascendente. La determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se puedan justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en el sentido que se establece en la ley. Las consideraciones anteriores, traducidas en forma breve, implican que se estará en presencia de un asunto de 'importancia y trascendencia' cuando se expresen razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos, o sea que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos), debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia y, además, a que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave."

"REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.—Los requisitos de importancia y trascendencia deben estimarse satisfechos cuando, a propósito del primero de ellos, la parte recurrente exprese razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos de que conoce el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior) y pongan, por lo mismo, de manifiesto que se trata de un asunto excepcional; la interpretación que se dé a los artículos 240 y 241 del código tributario reviste gran entidad o consecuencia, ya que dichos preceptos regulan el derecho fundamental de defensa, por parte de las autoridades que mencionan y en los casos a que se refieren al insti-

tuir el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Sala Superior); y en relación con el segundo, tales razones pongan de relieve que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado.<sup>13</sup>

En este tenor, se procede a dilucidar si la inobservancia de una jurisprudencia por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualiza la hipótesis de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia de la revisión fiscal.

Conforme al principio de supremacía constitucional, la Norma Fundamental ocupa la cúspide del orden jurídico nacional, lo que implica que los poderes públicos no deben contravenirla y, por otro lado, que ninguna ley debe ser contraria a ella.

Al respecto, la doctrina ha sostenido lo siguiente:

"La supremacía constitucional debe considerarse como el principio básico de todo sistema jurídico, como lo demostró con gran calidad el notable jurista austriaco Hans Kelsen, en cuanto afirmó que existe una jerarquía normativa indispensable y que el fundamento de validez de todo ordenamiento jurídico se encuentra en las disposiciones de carácter constitucional."<sup>14</sup>

De esa forma, el control constitucional tiende a garantizar dicha supremacía constitucional y a evitar que todas las autoridades actúen fuera de los principios y lineamientos que alberga la Constitución Federal, siendo un medio de control de esa naturaleza, aunque de carácter heterónomo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara que una ley o disposición general es contraria al Texto Fundamental, pues una vez que se integra es obligatoria para cualquier órgano judicial.

El artículo 94, octavo párrafo, constitucional dispone:

---

<sup>3</sup> Jurisprudencias números 307 y 308, consultables en las páginas quinientos once a quinientos dieciséis, Segunda Sala, Tercera Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco.

<sup>4</sup> Cfr. Fix Zamudio, Héctor, "Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano", Cuadernos constitucionales, México Centroamérica, editado por la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, 1996, citado en la propia ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 52/2004-PL, a la cual se ha hecho referencia.

"... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. ..."

El artículo 192 de la propia Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario ..."

Deriva de lo anterior que el artículo 192 de la Ley de Amparo, conforme a lo determinado en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina los términos en que será obligatoria, concretamente, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al consignar, sin distinción alguna, que ello ocurrirá respecto de las Salas, la que establezca el Pleno y, la establecida por la Suprema Corte, tanto funcionando en Pleno como en Salas, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales, es decir **para todos los tribunales que materialmente ejercen funciones jurisdiccionales**, pertenezcan o no al Poder Judicial.

En este sentido resulta claro que la jurisprudencia constituye una fuente del derecho y sobre tal tópico es pertinente efectuar la siguiente cita:

"Nuestro propósito se dirige a llamar la atención sobre la realidad de que la jurisprudencia y el arbitrio judicial son fuente de derecho con un alcance muy superior al que suele admitirse ..."

"Proclamamos la primacía de la ley, pero dependemos, en cuanto a su eficacia, de cómo la aplique el Juez ... Para sintetizarlo en pocas palabras,

diremos que la ley no contiene todo el derecho que, en cada instante, necesita para su vida normal la sociedad. Por ello, quien tiene a su cargo la misión de interpretar y aplicar la ley realiza en muchos casos una función verdaderamente creadora ...

"Cualquier conflicto de intereses que no pueda resolverse, pura y simplemente, con la aplicación de un mandato estatal, ha de permitir la actuación de quienes tienen capacidad para resolver sobre la marcha el conflicto de que se trata. Por la naturaleza misma de las cosas, los encargados de aplicar la ley están predestinados a superar el conocimiento que de la materia regulada tenía el legislador. El derecho se derrama fuera de la norma formal que lo contiene porque vive agitado por las circunstancias, siempre inquietas, de la vida social ...

"Por ello, precisamente, es necesario darse cuenta de que la fuerza normativa de la ley tiene alcance limitado si se prescinde de la interpretación del juzgador ...

"El Juez que resuelve un caso después de seguir un principio de razonamiento o de encajar los hechos dudosos en una categoría indudable, demuestra que su técnica jurídica es superior a la capacidad del Estado para crear derecho. De ahí que deba tener a su servicio un número determinado de juristas. Bastarían funcionarios que no lo fueran si la vida social pudiera encauzarse con reglas estrictas, pues el Juez, en semejante hipótesis, se convertiría en la auténtica máquina de subsunciones ambicionada por los grandes codificadores. Pero cuando el Juez ha de hacer uso del razonamiento jurídico para alcanzar una norma concreta a base de lo que sólo es un principio de razonamiento, o cuando ha de calificar jurídicamente unos hechos discutidos para determinar si corresponden a una u otra figura jurídica, ejerce una función creadora que trata de encubrirse con la palabra 'interpretación'.<sup>5</sup>

En estas condiciones, si una tesis de jurisprudencia ha sido aprobada con tal carácter y publicada a través de los medios autorizados, los tribunales se encuentran obligados a acatar esa jurisprudencia.

En este punto, resultan ilustrativos los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora de la reforma del artículo 94 de la Constitución Federal,

---

<sup>5</sup> "La jurisprudencia como fuente del derecho". José Puig Brutau (Editorial Bosch, Barcelona, páginas 7, 8, 10 a 12):

publicada el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete<sup>6</sup> de los que deriva que la jurisprudencia reviste el carácter de un medio de control de la defensa de la Constitución.

<sup>6</sup> Las partes que interesan de los procesos legislativos mencionados se transcriben a continuación: "Dictamen de la Cámara de Senadores ... d) En el propio artículo 94 se propone incluir a las leyes locales en el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca el Poder Judicial Federal. Estas comisiones, que reiteran con profunda convicción su credo federalista, al estimar procedente esta innovación, rechazan la creencia de que la medida pueda significar invasión a la autonomía de los Estados. El principio indeclinable de la supremacía de la Constitución establecido en los artículos 41 y 133 de la misma Carta Magna, tiene como consecuencia la de que ninguna ley, sea federal, sea local, pueda contrariar a la Constitución ni apartarse de ella, bajo pena de nulidad, en forma de que los Jueces de cada Estado se arreglen directamente a la Constitución a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones y las leyes de los Estados. Por otra parte, la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, específicamente la que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que compete exclusivamente el control de la constitucionalidad de las leyes, es voz y expresión misma de la Constitución emanada del órgano constituido por la propia ley suprema precisamente para interpretarla y hacer que sean respetados y aplicados sus principios en todo el orden jurídico nacional como una de las condiciones indispensables para la conservación del Pacto Federal y de la unidad nacional. No es dable, por ende, que el control de la constitucionalidad de las leyes, otorgado por medio de la interpretación y de la jurisprudencia que establezca el Poder Judicial Federal, se desentienda de las leyes locales que, lo mismo que las federales, pueden contrariar las bases de convivencia nacional establecidas en el Pacto Federal. Nunca se ha negado al Poder Judicial Federal la facultad de examinar la constitucionalidad de una ley o de cualesquiera otros actos de los Poderes Públicos locales cuando son impugnados mediante el juicio de amparo; ni se ha dicho ni pensado que los fallos que en cada caso dicte, carezcan de obligatoriedad por contrariar autonomías locales, si tales fallos, en relación con una ley local, son reiterados hasta formar jurisprudencia, no hay razón para que ésta no sea también obligatoria. Por ello se estima acertada la medida que acaba de ser examinada y que queda consignada en el párrafo que resulta de trasladar al artículo 94 el actual primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 y, al proponer, que sea aprobada, resta solamente advertir que, además de hacer algunas modificaciones de redacción para la mejor claridad del precepto, se incluyen los reglamentos federales y locales en la esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia federal, ya que también ordenamientos de esa índole pueden apartarse de las directrices constitucionales."

"Dictamen de la Cámara de Diputados ... d) La inclusión, aprobada por el Senado, de las leyes locales en el ámbito de obligatoriedad de la jurisprudencia que llegue a establecer el Poder Judicial Federal debe también estimarse procedente por las siguientes razones: los artículos 41 y 133 de la Constitución General de la República establecen el principio de la supremacía de nuestra Carta Magna o, expresado en otro giro, dispone que las Constituciones locales en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del acto federal, bajo pena de nulidad; de donde resulta que si la Suprema Corte, a quien compete en forma exclusiva el control de la constitucionalidad de las leyes, se encuentra facultada para declarar la nulidad de los actos que contrarían la Ley Fundamental es claro que esa facultad constituye, como lo expresaba Lord Byron 'La voz viva de la Constitución, esto es, la voluntad del pueblo, de quien es expresión a su vez la ley fundamental que él ha votado', supuesto que cuando interpreta la ley máxima puede declarar si determinado acto de autoridad es o no acorde con la misma. En este orden de ideas, si la Suprema Corte, al ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes, puede válidamente determinar en qué casos las de orden local contrarían la Ley Suprema, y ese criterio puede llegar a reiterarse hasta formar jurisprudencia, es incuestionable que ninguna razón existe para que ella deje de cobrar obligatoriedad, sin que valgan en contrario las objeciones que a tal sistema pudieran hacerse,

Por tanto, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa queda comprendido dentro de los órganos obligados a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconcusos que por mandato constitucional y legal, queda obligado a su observancia.

Esta necesidad de hacer prevalecer la Constitución Federal, como la Ley Máxima de toda la Unión, fue el sustento de la reforma al artículo 107 constitucional.<sup>7</sup>

Cabe destacar que si bien **esta reforma se refirió en concreto a la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales**, del proceso relativo se destaca el interés del Poder Reformador para que esta fuente de derecho y de control de constitucionalidad sea observado por todas las autoridades.

Así, en lo conducente se dijo en la iniciativa de reformas lo siguiente:

"Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución. ... f) La fracción XIII del artículo 107 de esta Iniciativa considera que la ley determina los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia

---

pues a nadie se le ha ocurrido que cuando se impugna un acto de los poderes públicos locales, al través del juicio de amparo, la decisión que llegara a pronunciarse carezca de obligatoriedad por contrariar autonomías locales. Por otra parte, vale decir que cuando se impugna una ley o acto de autoridades locales, por medio del juicio de amparo, el análisis que la Suprema Corte realiza lo es siempre a la luz de la Constitución, esto es, determina si tales leyes o actos se ajustan o no a las normas supremas y, por tanto, ningún motivo existe para aceptar que al llegar a formarse jurisprudencia ella no deba ser obligatoria. En estas condiciones, la medida propuesta por la iniciativa y las modificaciones que sugiere la legisladora en cuanto a redacción y para incluir los reglamentos federales y locales en la esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia federal, deben considerarse acertadas; respecto de lo primero porque le imprime mayor claridad al precepto, y por lo que hace a lo segundo, en orden a que bien puede darse el caso de que esos reglamentos, en un momento dado, se aparten de los lineamientos contenidos en la Ley Suprema del país. Igualmente se considera adecuada la medida de trasladar al artículo que se examina el actual primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, por ser su lugar adecuado."

<sup>7</sup> El diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó, entre otros, el artículo 107 constitucional.

dencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, *por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder. La disposición que se contempla da ocasión para modificar la jurisprudencia y expresa que las leyes secundarias determinarán los requisitos a satisfacer, pues como el derecho no es una categoría eterna sino siempre cambiante, la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social. Además, plantear a la consideración de los Tribunales de la Federación un asunto sobre el que ya se ha tomado decisión jurisprudencial, para depurar esta jurisprudencia en bien de la efectiva vigencia de los textos constitucionales, es afán que mira por el respeto de la Constitución.*—Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XIII del artículo 107 de la presente Iniciativa, los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta, y da oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito. Y como la resolución que determine qué tesis debe prevalecer, no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no se establece, en realidad, un nuevo recurso a favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia ..."

En la discusión en la Cámara de Diputados, que fungió como Cámara de Origen, el diputado Rafael Corrales Ayala manifestó:

"... Una de las conquistas espirituales más preciadas que en los últimos 35 años de historia ha obtenido el nombre de México, es el sentido de justicia social que ha sido considerado impostergable para organizar todos los sectores del orden legal que lo enmarca. El gran mérito de la Revolución y de la estructura jurídica que de ella nació, es haber estimado que la libertad y la democracia de nuestro pueblo volveríanse nugatorias a través de una simple postulación formal, fácilmente desbordable por los hondos antagonismos sociales preparados por nuestra historia y acentuados aún más por la dinámica económica del industrialismo. Por eso el derecho de la Revolución ha entendido el problema que plantea la salvaguarda de la persona humana, contra las más diversas manifestaciones del Poder, no sólo como protección del hombre como individuo, sino como un miembro de una clase social, del hombre como fruto de una condición económica, la condición establecida por la situación del trabajo frente al capital. En mi calidad de diputado al Con-

greso de la Unión, que se estima y se sabe antes que nada, encontrando con ello el más alto honor por ser representante de una porción del pueblo mexicano, no puedo menos que congratularme al advertir que las reformas que se proponen en materia de amparo se insertan también en las amplias directrices de justicia social consignadas en Constitución en su artículo 123. En importantes puntos se hace patente esta noticia cualidad de la iniciativa que hoy discutiremos en materia de sobreseimiento y en orden a las nuevas modalidades establecidas para suplir la insuficiencia de la queja ..."

Por su parte, el diputado Trueba Urbina expresó:

"... La cuestión que en estos momentos debatimos, es de alta trascendencia. Incidentalmente nos constituimos en diputados constituyentes, porque vamos a modificar normas fundamentales de la Constitución ...

*"Hay algo más importante aún: la iniciativa establece la formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia como acto de poder y en una forma admirablemente bella, declara que el derecho no es una categoría entera, sino siempre cambiante, y que nada mejor que la jurisprudencia, que es dinámica, recoja el sentido evolutivo y progresista de la vida social; ella servirá para ajustar y modelar todas las situaciones de la vida a las normas de la Constitución.— Apoyo con fervor y con vehemencia las reformas constitucionales, porque servirán para lograr una justicia expedita y honesta que tanto anhela el pueblo de México ..."*

En el dictamen de la Cámara de Senadores revisora, se manifestó:

"... No sólo existe un vivo interés de carácter general en el debido acatamiento de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, cuya violación va implícita en cualquier acto de autoridad fundado en una ley declarada inconstitucional con antelación; no sólo están positivamente interesados la sociedad y el Estado en que las leyes que no se ajustan al espíritu o a los términos de nuestro Código Fundamental dejen de aplicarse, sino que también se logrará, por los medios propuestos en la iniciativa y a que venimos aludiendo, evitar el espectáculo nada edificante en que la Suprema Corte, por imposibilidad legal de suplir deficiencias, se ve obligada a aceptar lo que antes había condenado ..."

Esta reforma motivó la posterior al artículo 76 de la Ley de Amparo,<sup>8</sup> cuya materia también se constriñe a la suplencia de la queja deficiente **pero**

<sup>8</sup> El diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó, entre otros, el artículo 76 de la Ley de Amparo.

**que al igual que en el caso de la reforma constitucional, en el proceso de reformas se encuentran consideraciones importantes respecto de la jurisprudencia.**

En la iniciativa de reformas a la Ley de Amparo relativa, se señaló al respecto lo siguiente:

".. Las reformas que en este capítulo se introducen a la Ley de Amparo, sólo desenvuelven estas ideas, por lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, sobre interpretación de la Constitución del país, leyes federales y tratados celebrados con las potencias extranjeras, será obligatoria para ella, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje. La misma norma prevalece para la jurisprudencia de las Salas, la cual será igualmente obligatoria para las propias Salas y los demás órganos jurisdiccionales mencionados.—La jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para darse una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en concordancia con el progreso de la vida social. El derecho, que es de 'un orden de vida', se encuentra sometido a las exigencias fundamentales de lo vital, y la ley como la jurisprudencia que son su expresión más vigorosa, no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal ético de justicia. En estos innegables principios apoyamos la reforma al artículo 194 a fin de que pueda interrumpirse o modificarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas. Y habrá interrupción de esa jurisprudencia, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, y por catorce Ministros, si se trata de asuntos del pleno, y por cuatro si es de Sala; y habrá no modificación de la misma jurisprudencia, cuando satisfagan los requisitos observables para su institución ..."

En el dictamen de la Cámara de Diputados se adujo al respecto:

"... Las normas que regulan la obligatoriedad de la jurisprudencia son acertadas, en sentir de las suscritas comisiones, porque al mismo tiempo que consagran la obligatoriedad para todos los tribunales de la jurisprudencia que elabore la Suprema Corte no hace estática sino dinámica, tal jurisprudencia y permite su modificación en un elaborado proceso de actividad investigadora. Los artículos 195 y 195 bis establecen el procedimiento adecuado para unificación de tesis contradictorias de la reforma constitucional y lo imponen como una necesidad para hacer más respetables y firmes las decisiones del más alto Tribunal de la Nación ..."

De lo anterior deriva que ha sido una constante tanto para el Poder Reformador como para el legislador ordinario hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema, cuya violación se encuentra implícita en la inobservancia de una jurisprudencia.

Consecuentemente, si el Constituyente y el legislador ordinario establecieron para los tribunales de amparo la obligación incluso de suplir la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia, **es claro que el mismo espíritu debe llevar a una interpretación extensiva y no limitativa de la obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia para los tribunales** que no conforman el Poder Judicial de la Federación a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional.

Apoyan esta conclusión, las siguientes tesis:

"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.—De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad refe-

rida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.<sup>19</sup>

"JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurrir en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del '*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*' y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las

<sup>19</sup> Núm. registro IUS: 186230. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002. Tesis P./J. 38/2002, página 5.

partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del '*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*', así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir." (Tesis 2a. CV/2000, Segunda Sala, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, agosto de 2000, página 364).

En mérito de lo expuesto, debe concluirse que la inobservancia de esos criterios obligatorios que constituyen jurisprudencia, sí actualizan la hipótesis de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia de la revisión fiscal porque concluir lo contrario llevaría a avalar actuaciones contrarias al orden jurídico nacional.

Cabe destacar que no es óbice para la anterior conclusión lo aducido por uno de los Tribunales Colegiados contendientes en el sentido de que al analizar la procedencia de la revisión fiscal no cabe hacer pronunciamiento sobre la aplicación de una jurisprudencia no aplicada por la Sala Fiscal porque ello constituye un argumento de fondo.

Lo anterior, en virtud de que la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, lo que implica la correlativa obligación por parte del Tribunal Administrativo de analizar mediante un juicio valorativo previo si aquel argumento de la agraviada puede prosperar o no y sin que ello implique un pronunciamiento de fondo ni definitivo.

Lo anterior es así, porque la existencia de una jurisprudencia no significa indefectiblemente que la recurrente obtenga resolución favorable, pues ello únicamente puede determinarse al analizar la cuestión efectivamente planteada.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.—Atendiendo a la evolución histórica

del marco constitucional y legal que ha configurado la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte que la citada fracción II prevé un supuesto de procedencia originaria determinado fundamentalmente por las particularidades del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia. Además, se colige que la importancia y trascendencia se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional. Ahora bien, relacionando esa excepcionalidad con la naturaleza de la jurisprudencia como fuente de derecho y como medio de control constitucional tendente a garantizar la supremacía constitucional, es claro que su inobservancia por parte de los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales actualiza el supuesto de importancia y trascendencia en virtud de que, por mandato expreso, tanto del Poder Reformador como del Constituyente Originario, tal obligatoriedad ha sido prevista para todos los tribunales –incluso los que no conforman el Poder Judicial de la Federación– a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional que implica que ninguna norma que ha sido declarada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante criterio obligatorio de los órganos del Poder Judicial de la Federación, pueda tener eficacia jurídica por la omisión de un tribunal de aplicar la jurisprudencia que la consideró inconstitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**Notifíquese;** remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y procédase a su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por comisión oficial.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis 2a./J. 202/2007 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242.

**REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.**—Atendiendo a la evolución

histórica del marco constitucional y legal que ha configurado la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte que la citada fracción II prevé un supuesto de procedencia originaria determinado fundamentalmente por las particularidades del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia. Además, se colige que la importancia y trascendencia se prevén como elementos propios y específicos que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional. Ahora bien, relacionando esa excepcionalidad con la naturaleza de la jurisprudencia como fuente de derecho y como medio de control constitucional tendente a garantizar la supremacía constitucional, es claro que su inobservancia por parte de los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales actualiza el supuesto de importancia y trascendencia en virtud de que, por mandato expreso, tanto del Poder Reformador como del Constituyente Originario, tal obligatoriedad ha sido prevista para todos los tribunales—incluso los que no conforman el Poder Judicial de la Federación— a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional que implica que ninguna norma que ha sido declarada contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante criterio obligatorio de los órganos del Poder Judicial de la Federación, pueda tener efica-

cia jurídica por la omisión de un tribunal de aplicar la jurisprudencia que la consideró inconstitucional.

### 2a./J. 139/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 224/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo, Cuarto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 139/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de agosto de dos mil once.

## **SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 122/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, TERCERO Y CUARTO, TODOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 24 DE AGOSTO DE 2011. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ILEANA MORENO RAMÍREZ.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo General número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto se ocupa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por diversos Tribunales Colegiados en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> puesto que fue formulada por \*\*\*\*\*, fungiendo como apoderado del Poder Judicial del Estado de Baja California. Éste fue parte quejosa en el juicio de amparo \*\*\*\*\* del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito,<sup>3</sup> ejecutoria que contiene uno de los criterios en contienda. Además, al mencionado representante legal se le reconoció tal carácter en el juicio de amparo, por lo que se concluye que la presente contradicción de tesis fue denunciada por persona legitimada para ello.

TERCERO.—A continuación, conviene reseñar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto, así como las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

### **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**

#### **Amparo directo \*\*\*\*\***

Una trabajadora demandó, en la vía laboral, al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a la Secretaría de Educación y Bienestar Social de la misma entidad federativa y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI). Entre otras prestaciones, pidió que se le reconociera la antigüedad correspondiente al periodo del 27 de septiembre de 1996 al 1o. de enero de 2005, así como el pago de cuotas y aportaciones relativas a ese periodo y de los recargos y actualizaciones que se hubieran generado.

El Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, órgano que conoció del juicio laboral, emitió un laudo donde se reconocieron la antigüedad

<sup>2</sup> **"Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, **o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer.** El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

<sup>3</sup> Como se advierte de la copia certificada de la demanda y la ejecutoria que obran en las fojas 1279 a 1306 en autos.

solicitada por la trabajadora demandante y sus derechos como asegurada y beneficiaria del ISSSTECALI "previo pago de las cuotas y aportaciones que tanto la patronal como la trabajadora deberán pagar".

Inconforme con este laudo, la parte actora promovió juicio de amparo directo en su contra. Correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, órgano que no concedió la protección constitucional solicitada, por los motivos que, en la parte que interesa, a continuación se transcriben:

"CUARTO.—Son infundados los conceptos de violación expresados por el quejoso (sic).

"...

"En el segundo y tercero de los conceptos de violación formulados, la quejosa alega que la Junta responsable no realiza un análisis de forma precisa de las pruebas aportadas en el juicio y que a pesar de ello la condena a cubrir las cuotas y aportaciones al ISSSTECALI en términos de los artículos 16, 21 y 64 Bis de la ley de esa institución, toda vez que precisamente en términos de los preceptos invocados por la autoridad responsable, la obligación de cubrir las cuotas y aportaciones al ISSSTECALI, es recíproca, tanto de la actora como de la patronal, ya que con respecto al trabajador, el artículo 16 de la Ley del ISSSTECALI, textualmente señala: 'Todo trabajador comprendido en el artículo 1o. de este ordenamiento, deberá aportar al instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del artículo anterior. Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente: I. 3% para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad; II. 9% para tener derechos a las prestaciones señaladas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4o. Los profesionistas cubrirán al instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones.'

"En tales condiciones, se estima correcto que en el laudo impugnado se estableciera que el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTECALI se debería realizar tanto, por el patrón, como por la trabajadora, en la proporción que se señala en el artículo 16 de la Ley del ISSSTECALI, pues como ya se dejó establecido, ésta es una prestación compartida que debe realizar, tanto la parte patronal, como la trabajadora, por lo que al así haberse considerado en el laudo reclamado, debe concluirse que esa determinación se encuentra ajustada a los lineamientos señalados en los preceptos invocados por la Junta responsable al pronunciarse sobre esa reclamación.

"En consecuencia, y no advirtiéndose datos que lleven a suplir la deficiencia de la queja, procede negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal."

### **Amparo directo \*\*\*\*\***

Este asunto también deriva de un juicio laboral, donde un trabajador demandó al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y al ISSSTECALI. Las prestaciones solicitadas también fueron el reconocimiento de antigüedad y el otorgamiento de prestaciones de seguridad social, incluyendo la inscripción al instituto correspondiente.

El Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California dictó un laudo donde se reconocieron la antigüedad solicitada por la trabajadora demandante y sus derechos como asegurada y beneficiaria del ISSSTECALI, "previo pago de las cuotas y aportaciones que tanto la patronal como la trabajadora deberán pagar".

En contra de este laudo, el trabajador promovió juicio de amparo directo, en cuya porción relevante se determinó:

"SEXTO.—Son infundados por una parte y fundados por otra, los conceptos de violación expresados por el trabajador ...

"En otro aspecto, el quejoso alega en el inciso c) de los conceptos de violación que el tribunal laboral responsable al determinar en el considerando séptimo y quinto punto resolutivo del laudo impugnado, que el actor trabajador ... deberá de cubrir a favor de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California, las cuotas que le corresponden para tener derecho a las prestaciones de seguridad social que reclama, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo (sic) 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California; a estimación del quejoso, dicha determinación, viola en su perjuicio las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que aplica inexactamente los artículos 16 y 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California), pues en forma implícita condena a la parte actora a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California, las cuotas generadas en el periodo comprendido del uno de septiembre de mil novecientos setenta y seis, al quince de agos-

to de mil novecientos ochenta y siete, ya que en todo caso la omisión del enteramiento de cuotas por parte de el actor no le es imputable a ésta, sino que se deriva del incumplimiento que hace el patrón equiparado, por lo que en todo caso debió condenar a dicha parte demandada a enterar tanto las cuotas y aportaciones correspondientes a ella, como las correspondientes a la parte actora, pues fue la parte demandada referida la que incumplió con su obligación de dar de alta a la parte actora ante la mencionada institución de seguridad social, así como la consistente en que en enero de cada año debe remitir al mencionado Instituto una relación del personal sujeto al pago de cuotas y hacer los enteramientos correspondientes, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 (sic) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para (sic) los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California), de allí que se concrete el supuesto contemplado por el artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (sic) del Estado de Baja California.

"De igual forma, alega que es incorrecta la determinación a la que arriba el tribunal responsable en el citado considerando séptimo en que además de establecer que la parte actora debe cubrir las cuotas que establece el citado artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (sic) del Estado de Baja California, también implícitamente determina que dichas cuotas deben ser calculadas en un estudio actuarial llevado a cabo por el instituto codemandado, ya que deja de observar que el citado artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (sic) del Estado de Baja California, fue adicionado a la citada ley del quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro; por lo que está aplicando el tribunal responsable la citada disposición legal en forma retroactiva y en perjuicio de la parte actora, ya que está afectando derechos que surgieron bajo el imperio de la referida ley de seguridad social que ya existía pero que no contemplaba dicha disposición, sobre todo si tomamos en cuenta que el período respecto del cual el enteramiento de cuotas y aportaciones es el comprendido del uno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, al quince de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por lo que evidentemente no se puede aplicar el citado artículo 64 Bis, ya que el mismo no existía en el mencionado período, por lo que al resolver en forma contraria, el tribunal responsable aplica retroactivamente dicha disposición legal y en perjuicio de la parte actora, lo anterior en contravención a la garantía individual contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

"Los anteriores argumentos son infundados.

"Lo anterior es así, toda vez que el tribunal responsable interpretó de manera correcta la ley del régimen de seguridad social de que se trata, pues efectivamente conforme al artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California, corresponde al trabajador aportar una cuota de su salario o sueldo básico, para cubrir el aspecto de seguridad social, a su vez, corresponde al patrón retener las citadas aportaciones (artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (sic) del Estado de Baja California), supuesto normativo que se actualiza al momento de realizar el pago del salario al trabajador.

"Ahora bien, el artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California, establece que las autoridades públicas u organismos incorporados al reconocer la antigüedad de los años de servicio a un trabajador, que implique su reconocimiento de derechos al régimen de pensiones y jubilaciones del instituto, procederán a cubrir el capital para solventar dicha prestación.

"Asimismo, el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, establece que es obligación de las autoridades del Estado efectuar los descuentos a que se refiere el artículo 16 (cuotas); a enviar al instituto las nóminas y recibos que figuren los descuentos dentro de los cinco días a la fecha en que se realizan; a expedir los certificados e información que le sea solicitada; y culmina con la aclaración de que los pagadores y encargados de cubrir sueldos serán responsables, en los términos de esta ley y sus reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del instituto o de los trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

"De lo antes transcrito se puede observar, que no existe dispositivo legal en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establezca como sanción que en caso de incumplimiento por parte de la patronal de retener las cuotas al trabajador, sea esta quien deba pagarlas, aun cuando por disposición del artículo 16 de la referida ley, corresponde a los trabajadores cubrir las, ya que este numeral textualmente señala:

"...

"Ahora, si bien es cierto que conforme a los artículos 6 y 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y

Municipio del Estado de Baja California, se establece la obligación del Estado y los organismos públicos, de efectuar los descuentos de las cuotas de seguridad social e informar las altas y bajas de sus trabajadores, también es cierto que dichos preceptos legales no contemplan como sanción, que en caso de incumplir con dichas obligaciones por parte de las personas morales citadas, le paguen esas cuotas a sus trabajadores, y aun cuando el artículo 18 establezca una responsabilidad a cargo de los pagadores y encargados de cubrir los sueldos por los actos y omisiones que realicen con perjuicio del instituto o de los trabajadores, lo cierto es que esa responsabilidad sólo es en términos de lo que establezca la propia ley y su reglamento, por tanto, es dable remitirnos al capítulo decimoquinto de la mencionada ley que prevé la responsabilidades y sanciones y en el cual se contempla el artículo 135 que textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 135. Los servidores públicos encargados de cubrir salarios y no efectúen los descuentos que procedan en términos de esta ley, serán sancionados con una multa equivalente al 20% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad (civil, penal o administrativa en que incurran sin perjuicio de regularizar situación en los términos del artículo 120.'

"Lo anterior indica que tal responsabilidad está debidamente prevista en la ley que nos ocupa, por lo que no es dable llevar a cabo una interpretación distinta a la que requiere la propia ley, de ahí que si en el caso no se prevé como sanción por parte de la patronal el pago de las cuota, que corresponde hacerlas a sus trabajadores, es evidente que lo pretendido por el imputante de garantías resulta infundado y carente de sustento jurídico, ya que es principio general de derecho que, donde el legislador no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo.

"No pasa desapercibido para los que resuelven el hecho que el artículo 20 del ordenamiento legal antes anotado, establece que cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos conforme a esta ley, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, al menos de que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago, ya que este punto, no puede ser abordado tomando en consideración, lo atinente a la prescripción que establece el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que prescribe en un mes, entre otras acciones, la de los patrones para efectuar descuentos en los salarios; pues en el presente caso la relación de trabajo se encuentra comprendida en el apartado B del artículo 123 constitucional, al darse entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California con sus trabajadores, por tanto, no

le son aplicables la disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, de ahí que subsista su obligación de contribuir con las cuotas correspondientes.

"Con base en lo anterior, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio que se sostuvo en el amparo directo \*\*\*\*\* , sesionado en fecha ocho de diciembre de dos mil diez, en donde se estableció que el pago de las cuotas y aportaciones debían realizarse por el patrón, cuando éste hubiera omitido llevar a cabo los descuentos en términos del artículo 18 de la ley especial que nos ocupa, sin embargo este nuevo criterio obedece al análisis que de manera integral se hace a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en donde aparece claramente que la omisión aludida sólo tiene como consecuencia la responsabilidad que la propia ley y su reglamento establece y es precisamente el artículo 135 de ese mismo ordenamiento legal, el que prevé la sanción a que se hacen acreedores los servidores públicos encargados de cubrir salarios y que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de la propia ley, estableciendo sólo una multa para tal actuación, de ahí que, aun cuando resulte cierto la existencia de la omisión ocasionada por el patrón, lo anterior no libera al trabajador de cumplir con la obligación que le impone el artículo 16 de la multicitada ley, es decir, el de aportar al instituto una cuota obligatoria de 12% (doce por ciento) del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, lo anterior como una potestad para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 40 de la misma ley, dentro de las que se comprende tanto la jubilación, como la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios."

### **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**

#### **Amparo directo \*\*\*\*\***

En este caso, varias trabajadoras demandaron, en la vía laboral, al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Desarrollo Económico y al ISSSTECALI. Solicitaron, entre otras cosas, que se les reconociera determinada antigüedad y que se les inscribiera en el instituto de seguridad social, pagándose las cuotas respectivas.

También aquí el Tribunal de Arbitraje de Baja California resolvió que procedía tanto el reconocimiento de antigüedad como la inscripción en el ISSSTECALI, y determinó que las cuotas y aportaciones debían ser cubiertas tanto por el empleador como por las trabajadoras (incluso se condicionó la procedencia del reconocimiento de derechos como aseguradas y beneficiarias al previo pago de las cuotas y aportaciones).

Éstas promovieron juicio de amparo directo contra el laudo, donde se resolvió no concederles la protección solicitada, por diversos motivos. Para efectos del presente asunto, importan las siguientes consideraciones:

"Por otra parte, resulta incongruente lo alegado por las impetrantes en el segundo concepto de violación, ya que por un lado aducen que el tribunal de arbitraje responsable no condenó ni absolvió al ISSSTECALI respecto de las prestaciones consistentes en el acreditamiento a favor de las actoras de las cuotas y aportaciones omitidas por las patronales demandadas, generadas en los periodos establecidos en la demanda respectiva, así como al reconocimiento de los derechos que como aseguradas y beneficiarias les otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Públicos de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; en tanto que por otro lado alegan que si bien es cierto el tribunal responsable condenó a las patronales demandadas al pago de las cuotas y aportaciones generadas en los periodos indicados por las actoras en su escrito de demanda, así como al reconocimiento a favor de éstas de todos y cada uno de los derechos que como aseguradas y beneficiarias les otorga la ley de dicho instituto, tal condena sólo la hizo para el efecto de que tanto las patronales demandadas como las trabajadoras paguen tales cuotas y aportaciones obligatorias, es decir, para que cubran el capital constitutivo que se calculará actuarialmente por el ISSSTECALI para solventar esa prestación. De ahí que resulta evidente la incongruencia aludida, dado que primeramente se duelen las quejas de la supuesta omisión en que incurrió el tribunal responsable al no pronunciarse sobre las prestaciones que refieren, y seguidamente reconocen que sí efectuó la condena a dichas prestaciones, pero que ésta la efectuó en forma indebida porque condenó a las patronales y a las trabajadoras al pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social; sin embargo, sólo para el efecto de esclarecer este último argumento, debe precisarse que conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, corresponde a los trabajadores pagar las cuotas de seguridad social y a los patrones las aportaciones respectivas, mediante el descuento que sus pagadores y encargados de cubrir sueldos efectúen a cargo de los empleados. De ahí que como tal obligación deriva de la propia ley, la determinación del tribunal responsable sobre el particular se encuentra ajustada a derecho. Además, los artículos 6 y 18 de la ley en comento que establecen la obligación a cargo del Estado y de los organismos públicos de efectuar el descuento de las cuotas aludidas e informar las altas y bajas de sus trabajadores, los cuales invocan las amparistas, no contemplan como sanción que en caso de incumplimiento de tales preceptos por parte de las personas morales oficiales mencionadas, se les pague a sus trabajadoras las cuotas de seguridad social, como infundadamente éstas lo pretenden."

### **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**

Este órgano colegiado emitió tres resoluciones relativas a la presente contradicción de tesis, que son los amparos directos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Vale la pena tener presentes las consideraciones del primero y del último de los asuntos mencionados, ya que en el amparo directo \*\*\*\*\* prácticamente se reiteraron las consideraciones del amparo directo \*\*\*\*\* .

#### **Amparo directo \*\*\*\*\***

Varios trabajadores demandaron ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California al Ayuntamiento de Mexicali, solicitando que se les reconociera su antigüedad y se les pagaran las aportaciones de seguridad social omitidas. Si bien es cierto que el tribunal laboral condenó a la parte demandada a que otorgara esas prestaciones, también lo es que se ordenó que los trabajadores pagaran las cuotas y el empleador las aportaciones que les correspondían.

En contra de esta determinación, los trabajadores promovieron juicio de amparo directo, en cuya parte relevante el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió:

"Como se desprende de lo transcrito, la demandada también introdujo a la litis natural el razonamiento de que los trabajadores (aquí quejosos) tenían la obligación de cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) las cuotas que le correspondían y que no fueron cubiertas por ésta.

"Por ello, puede afirmarse que la resolución impugnada en esta vía constitucional sí es congruente con la demanda y su contestación, y la falta de exhaustividad detectada no trasciende de manera alguna al resultado del fallo, ya que el tribunal responsable acertadamente consideró procedente la defensa opuesta por la parte demandada en ese aspecto.

"En ese orden de ideas, se sostiene que la omisión en que incurrió la autoridad responsable al no dar respuesta a todos los argumentos que expuso la parte actora en su demanda no le irroga perjuicio alguno, porque además su determinación es apegada a derecho, pues de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, las apar-

taciones que por concepto de cuotas de seguridad social deben enterarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California corren a cargo tanto de la parte trabajadora como de la empleadora.

"En efecto, las aportaciones de seguridad social se componen por las contribuciones que tanto el trabajador como el Estado hacen al organismo encargado de ministrar a los empleados los servicios relativos, pues así lo disponen categóricamente los artículos 16 y 21 de la señalada ley, al señalar en esencia que el empleado debe aportar un porcentaje preciso y determinado de su sueldo básico que, según el numeral 15 del propio ordenamiento, se integra por el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas con motivo de su trabajo y, por su parte, el Estado debe aportar al Instituto de Seguridad Social otro porcentaje del sueldo básico ya definido que corresponda al empleado.

"Por tanto, se insiste, no se aprecia que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable en el laudo reclamado, en cuanto a condenar a los ahora inconformes a realizar las aportaciones correspondientes por los periodos de que se trata, sea contraria a lo señalado al efecto por la ley aplicable, independientemente de que el Ayuntamiento demandado hubiera omitido inscribir a los quejosos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (sic) del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"Por otra parte, resultan infundadas las manifestaciones de los quejosos en el sentido de que los artículos 517 de la Ley Federal del Trabajo, así como los diversos numerales 16, primer párrafo, 18, 22 y 64 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California los relevan del pago de las cuotas al señalado instituto y, en contrapartida, que tales numerales imponen dicha carga económica únicamente a la parte patronal, por haber sido omisa en enterarlas al mencionado instituto.

"Lo anterior porque dichos preceptos legales, en su orden, establecen lo siguiente:

"...

"De la lectura integral de los numerales transcritos, no se advierte, como lo sugieren los quejosos, que el incumplimiento por parte del Ayun-

tamiento demandado de su obligación de cubrir las cuotas respectivas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) provoque que éste deba enterar tanto las cuotas a cargo del trabajador, como las aportaciones que le corresponden en su carácter de patrón; y en cuanto al artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, éste se refiere a la prescripción de las acciones intentadas por los patrones en contra de los trabajadores, pero de él tampoco se desprende que prescriba la facultad del organismo estatal para descontar a los trabajadores las cuotas de seguridad social.

"Incluso, cabe destacar que el diverso numeral 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California tampoco sanciona el incumplimiento aludido, en los términos indicados por los impetrantes del amparo, pues en el particular señala que los servidores públicos que incumplan con las obligaciones que les impone la propia ley y afecten los derechos de los asegurados y sus derechohabientes, el patrimonio del instituto o las prestación (sic) de los servicios, serán sancionados con multa de 100 a 1000 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha en que esto ocurra, independientemente de la responsabilidad civil, penal y administrativa en que incurran.

"En cambio, como se destacó con antelación, del artículo 16 del ordenamiento jurídico recién mencionado, se advierte con claridad que corresponde a la parte trabajadora (aquí quejosa) aportar las cuotas respectivas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), lo que además, se constata con el contenido del numeral 20 del mismo texto jurídico, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta ley, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.'

"De ahí lo infundado de los argumentos al efecto formulados por la parte quejosa, por lo que puede afirmarse que la omisión en que incurrió la responsable al no dar respuesta a tales planteamientos, no trascendió de manera alguna al resultado del fallo reclamado.

"En abundamiento a lo anterior, cabe señalar que ante la omisión relativa de los patrones, el artículo 7o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de

Baja California establece que los trabajadores tienen el derecho, en su caso, de solicitar al instituto su inscripción y exigir al Estado y organismos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo 6o. de la ley; los numerales mencionados son del tenor siguiente:

"Artículo 7o. Los trabajadores están obligados a proporcionar al instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios: ..."

"Artículo 6o. El Estado y organismos públicos incorporados deberán remitir al instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refieren los artículos 16 y 95 de este ordenamiento.

"Asimismo, pondrán en conocimiento del instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha: ..."

"De lo puntualizado se desprende que la omisión en la inscripción es imputable tanto a la patronal como al trabajador, por lo que si los demandantes, durante el tiempo que trabajaron como empleados de confianza, tuvieron expedito su derecho de acudir al citado instituto para lograr su inscripción y no hicieron uso de ese derecho, es evidente que su desidia debe acarrearles consecuencias que les son imputables.

"Así lo consideró la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal del país, al emitir la tesis consultable en la página 67, Sexta Época, Quinta Parte, Tomo LIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, la que se invoca por analogía y enseguida se transcribe:

"SEGURO SOCIAL. AFILIACIÓN AL. ..."

"Consecuentemente, no le asiste la razón a los solicitantes del amparo cuando afirman que el criterio seguido por la autoridad responsable violenta flagrantemente lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, que establece que en la interpretación y aplicación de las normas de trabajo se deberán tomar en cuenta que éstas tienden a conseguir la democracia y justicia social pues, se reitera, el artículo 7o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California otorga a los trabajadores el derecho de acudir al citado instituto para lograr su inscripción, así como de exigir al Estado y organismos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obli-

gaciones en materia de seguridad social, por lo que en la especie no se violenta la justicia social ni el principio de equidad, ya que si la empleadora no cumplió con su obligación de otorgarles beneficios de seguridad social, los trabajadores hoy quejosos tuvieron expedito el derecho de exigir su cumplimiento."

### **Amparo directo \*\*\*\*\***

Este asunto también deriva de un juicio laboral, donde una trabajadora demandó al Poder Judicial del Estado de Baja California. En el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, se resolvió condenar al Poder Judicial estatal a reconocer la antigüedad de la trabajadora y a otorgarle las prestaciones de seguridad social desde su ingreso.

El empleador demandado promovió juicio de amparo directo contra este laudo, donde se le negó la protección constitucional solicitada. La porción que interesa de esa sentencia de amparo dice:

"En el último de sus conceptos de violación, incluidos sus apartados, esencialmente se queja de la incongruencia del fallo que constituye el acto reclamado, ya que a su parecer, en un aspecto el tribunal responsable condena al pago de las cuotas de seguridad social a la parte obrera y en uno diverso señala que esa obligación le corresponde a la impetrante de garantías; y en ese mismo orden de ideas señala que la facultad de exigir el cobro de las referidas aportaciones de seguridad social es exclusiva de la autoridad administrativa y no del tribunal responsable.

"No asiste la razón legal a la quejosa en lo referente a esos motivos de disenso, pues efectivamente el tribunal responsable considera que (sic) ambas partes corresponderá cubrir las cuotas de seguridad social que se dejaron de pagar durante el periodo laboral que con motivo de la sentencia que constituye el acto reclamado, la patronal deberá reconocer a la actora.

"Cierto, el tribunal responsable concluye:

"... Asimismo, y toda vez que ha quedado acreditado en autos que la patronal demandada omitió proporcionar a la actora una seguridad social en forma íntegra, ya que no le retuvo las cuotas a la trabajadora y, por ende, no se pagaron, así como tampoco enteró sus aportaciones al ISSSTECALI, correspondiente al régimen de pensiones y jubilaciones, en el periodo comprendido del 23 de octubre de 1985 al 31 de julio de 1989, razón por la cual resulta procedente condenar al demandado Poder Judicial del Estado de Baja California, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabaja-

dores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California las cuotas y aportaciones a favor de la actora \*\*\*\*\* en los términos de los artículos 16 y 21, con relación al 64 Bis, todos de la Ley del ISSSTECALI dentro del periodo señalado. ...'

"Ahora bien, los artículos citados en la parte *in fine* de lo recién transcrito, son del tenor siguiente:

"Artículo 16. ...'

"Artículo 21. ...'

"Artículo 64 Bis. ...'

"Con la transcripción de los artículos citados por el propio tribunal responsable, se advierte claramente la congruencia del pronunciamiento que la quejosa dice le agravia. Lo anterior es así, en virtud de que al reconocer una mayor antigüedad para la trabajadora, corresponderá a la autoridad administrativa hacer el cálculo de las cuotas que se omitieron enterar a fin de integrar debidamente las prestaciones de seguridad social que a la empleada debieron corresponder en aquél y, en su momento, de conformidad con los dos primeros artículos tanto la obrera como la patronal, en sus respectivos porcentajes, corresponderá hacer las aportaciones de mérito.

"Además de ello, no es verídico que el Tribunal de Arbitraje esté exigiendo el pago de las aportaciones de seguridad social, sino que únicamente se pronuncia con respecto al conflicto que se suscitó entre las partes y, en su momento, a quien corresponderá exigir esas cuotas, será precisamente a la autoridad administrativa, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

"En base a (sic) todos los argumentos aquí plasmados, se concluyó anticipadamente que los conceptos de violación expuestos por la quejosa, han resultado infundados e inoperantes por lo que se impone negar la protección constitucional que solicita."

### **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**

#### **Amparo directo \*\*\*\*\***

En este asunto, se resolvió un amparo directo promovido por una trabajadora que demandó en la vía laboral al Gobierno del Estado de Baja Cali-

fornia y a diversas Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto emitió sentencia, que dice lo siguiente, en la parte relevante:

"En efecto, no asiste razón a la inconforme, en cuanto aduce que el laudo impugnado no fue dictado de acuerdo con lo establecido por la Ley del Servicio Civil, pues considera que el tribunal responsable hizo apreciación incorrecta de los hechos controvertidos, dado que condenó tanto a la trabajadora como a las demandadas al pago con relación a lo reclamado en el inciso (sic) c) y j) de su escrito de demanda (pago de cuotas y aportaciones), ya que ilegalmente se le condenó al pago a dichas prestaciones como se aprecia en la hoja 31 del laudo, que dice: 'razón por la cual habrá de condenarse a los demandados ... que realicen el entero de la cantidad por concepto de pago de cuotas y aportaciones a (sic) ISSSTECALI, desde la fecha en que la actora ingresó a prestar sus servicios para la demandada y durante la relación laboral; cuotas que deberán ser pagadas tanto por la parte actora \*\*\*\*\* y las aportaciones por la parte demandada antes señalada con el fin de cumplir lo establecido en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTECALI ...'.

"Se afirma que lo anterior deviene infundado, toda vez que de la lectura del laudo reclamado, debidamente transcrito en el considerando tercero de esta resolución, se aprecia que el tribunal responsable al dictar el mismo, en sus consideraciones, que una vez que analizó los elementos probatorios obrantes en autos, procedió a emitir las conclusiones respectivas, determinó lo siguiente:

"...

"Como puede apreciarse de las transcripciones anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, en acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad, el Tribunal de Arbitraje correctamente abordó el estudio de los extremos en cuestión y determinó, con apego a la legalidad, que en la integración de las cuotas para ser enteradas al ISSSTECALI debían realizar aportaciones tanto la actora (quejosa) como el demandado (tercero perjudicado), en los términos indicados por los preceptos legales en comento y conforme al cálculo actuarial que se realice a la luz de lo dispuesto en el numeral 64 bis del ordenamiento jurídico en cuestión; señalando específicamente que previo el estudio actuarial en el juicio ISSSTECALI (sic), consecuentemente, en el tercer resolutivo de su laudo, resolvió: 'Se condena a la demandada Gobierno del Estado de Baja California y/o ..., a otorgar a la actora C. \*\*\*\*\*', lo reclamado en los incisos c) y j) de su

escrito de demanda, consistentes en el otorgamiento de los servicios de seguridad social y el entero de cuotas y aportaciones, por las razones, así como en la forma y términos señalados en el considerando que antecede', por lo que tal actitud del tribunal responsable no transgredió en perjuicio de la quejosa las garantías invocadas al haber establecido tales razonamientos, por lo que el laudo es claro y congruente y se encuentra debidamente fundado y motivado."

Sin embargo, este órgano colegiado, al emitir sentencia en los amparos directos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cambió su criterio, como se verá a continuación:

### **Amparos directos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***

Un trabajador demandó, mediante un juicio laboral, al Poder Judicial del Estado de Baja California, pidiendo reconocimiento de antigüedad e inscripción al instituto local de seguridad social, entre otras cosas.

En el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, se condenó a la parte demandada a reconocer la antigüedad del trabajador y a que se le inscribiera en el ISSSTECALI. Sin embargo, el tribunal precisó que el Poder Judicial estatal debía pagar las aportaciones y el trabajador demandante las cuotas correspondientes al instituto referido. Inconformes con esta determinación, tanto la parte actora como la demandada en el juicio laboral promovieron juicios de amparo directo. El primero de ellos fue el amparo directo \*\*\*\*\* , donde el trabajador es la parte quejosa. La porción que interesa para efectos de esta contradicción de tesis dice:

"Es fundado el segundo de los conceptos de violación que en tal sentido se expone, toda vez que como lo precisa el inconforme, en el laudo que se combate, existe contradicción en el aspecto que se señala, pues en el considerando VII del laudo, se determinó que las cuotas y aportaciones de seguridad social, deberían ser cubiertas por la persona moral demandada al ISSSTECALI, a favor del actor, comprendido el periodo del tres de abril de dos mil al seis de junio de dos mil siete, y dentro del mismo considerando, cambió el criterio fijado, al considerar que las cuotas de seguridad correspondían que fueran cubiertas por el actor, en tanto que las aportaciones estarían a cargo de la persona moral demandada, pues ambos rubros corresponden a este último.

"Lo anterior es así, ya que si bien corresponde al trabajador aportar una cuota de su salario o sueldo básico, para cubrir el aspecto de seguridad

social (artículo 16 de la Ley de ISSSTECALI), y que a su vez corresponde al patrón retener las citadas aportaciones (artículo 18 de la Ley de ISSSTECALI), ello se da al actualizarse el supuesto normativo, es decir, al momento de realizar el pago del salario al trabajador, por lo que para una mejor comprensión de dicha cuestión, es necesario transcribir los artículos 16, 21 y 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California que son del tenor siguiente:

"...

"En efecto, el artículo 64 Bis de la Ley de ISSSTECALI, establece que las autoridades públicas u organismos incorporados al reconocer la antigüedad de los años de servicio a un trabajador, que implique su reconocimiento de derechos al régimen de pensiones y jubilaciones del instituto, procederán a cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el instituto para solventar dicha prestación; precepto legal que no refiere que el reconocimiento de las prestaciones se deba cumplir también por el trabajador.

"Además, aun cuando las cuotas sean aportadas por el trabajador, existe el dispositivo legal número 22 de la citada ley, que establece que las autoridades públicas u organismos son los que deben de efectuar el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21, lo cual debe realizarse a más tardar dentro de diez días naturales posteriores a la fecha de pagos (sic) de salarios, por conducto de su respectivas tesorerías o departamentos correspondiente.

"Asimismo, el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, establece que es obligación de las autoridades del Estado efectuar los descuentos a que se refiere el artículo 16 (cuotas); a enviar al instituto las nóminas y recibos (sic) que figuren los descuentos dentro de los cinco días a la fecha en que se realizan; a expedir los certificados e información que le sea solicitada; y culmina con la aclaración de que los pagadores y encargados de cubrir sueldo serán responsables de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del instituto o de los trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, por tanto, se puede inferir que corresponde únicamente al patrón el pago de las cuotas omitidas en el periodo al que fue condenado, o sea, a partir de la omisión de cubrirlos, desde la fecha de ingreso del trabajador.

"No pasa inadvertido a este órgano colegiado, lo establecido por el artículo 20 del ordenamiento legal antes anotado, que establece que cuando no

se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a este ley, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos de que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago, ya que este punto, se aborda tomando en consideración, lo atinente a la prescripción que establece el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley que rige la relación laboral, y que establece que prescribe en un mes, entre otras acciones, la de los patrones para efectuar descuentos en sus salarios; por consiguiente, aun cuando sea procedente el descuento del treinta por ciento, al patrón ya le precluyó el derecho de exigir el descuento citado.

"De ahí que, si la obligación de retener las cantidades correspondientes a las cuotas que debían enterarse por parte del trabajador al ISSSTECALI, correspondía a la patronal, ello fue en perjuicio del trabajador, por lo que no puede ahora imponérsele la obligación de cubrir tales prestaciones en forma retroactiva e incluso sujetarse su cumplimiento a fin de que el trabajador puede obtener los beneficios previstos en la propia ley aplicable; debiendo por tanto, reconocer al trabajador, aquí quejoso, los beneficios como derechohabiente desde que inició a prestar sus servicios para la patronal, sin que éstos se vean condicionados, dado que el incumplimiento de retenciones, no le es imputable a él, sino a la encargada de cubrir los sueldos debiendo, por ende, en todo caso, quedar obligado a su pago el patrón demandado, en términos de lo dispuesto por el invocado artículo 18 de la Ley del ISSSTECALI, y asimismo condenarse al citado instituto a reconocer las prestaciones reclamadas consistentes en el reconocimiento como derechohabiente con todos los beneficios y prestaciones, establecidas en el artículo 4o. de la ley en cita."

De manera congruente con lo anterior, en el amparo directo \*\*\*\*\* se negó la protección constitucional solicitada al Poder Judicial del Estado de Baja California. En la porción que interesa del fallo se dijo:

"Derivado de lo expuesto, devienen infundados también, el segundo y tercero de los motivos de disenso formulado por la quejosa, en los que respectivamente alega que el laudo reclamado, transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16 17, 103, 107 y 133 de la Constitución Federal, 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, al fundar el tribunal responsable, su determinación en lo establecido en un amparo directo en revisión, promovido por persona ajena al juicio natural, en el cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; así como por condenar de manera ilegal al pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social, tanto al patrón como al trabajador, cuando la facultad administrativa de exigir el referido cobro, es exclusiva de ISSSTECALI.

"Ahora bien, es cierto que quien promovió el juicio de amparo en revisión número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no tiene ninguna relación en la litis del juicio laboral burocrático que nos ocupa, pero no es menos cierto, que se invocó parte de las consideraciones de la ejecutoria que resolvió aquel amparo directo en revisión, a efecto de fundar la prestación reclamada a la demandada, Poder Judicial del Estado, por la parte actora, aquí tercero perjudicada, respecto a que se le reconocieran sus derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones desde el tres de mayo de dos mil, hasta la fecha en que se dictara el laudo, toda vez que el mencionado derecho se le otorgó al hoy tercero perjudicado a partir del día en que fue nombrado trabajador de base de la demandada aquí quejosa, precisamente por el hecho de que el artículo 1o. de la referida Ley del ISSSTECALI, no contempla a los trabajadores de confianza para tener acceso al derecho de ser pensionados; el que se haya apoyado el tribunal del conocimiento en las consideraciones de la ejecutoria dictada en el relacionado amparo directo en revisión número \*\*\*\*\* , tal proceder no viola los artículos 14, 16, 17, 103 y 107 de la Constitución General de la República, ni el principio de relatividad de las sentencias de amparo, toda vez que en términos del artículo 51, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es obligación de las autoridades públicas, cubrir las aportaciones que fijen la Ley de Seguridad Social del Estado para que los trabajadores reciban los beneficios de seguridad social integral.

"En tales condiciones, fue correcto que en el laudo impugnado se condenara al demandado quejoso, Poder Judicial del Estado de Baja California, a que reconozca que la actora prestó sus servicios para la patronal desde el tres de abril de dos mil y que pague en forma completa las cuotas y aportaciones de seguridad social al ISSSTECALI, respecto del periodo comprendido del tres de abril de dos mil al seis de junio de dos mil siete, en términos de la fracción I del artículo 21 de la legislación en cita, que a la letra, dice: 'El Estado y organismos públicos incorporados están obligados: I. A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma, ...'.

"En razón de lo expuesto, se insiste, si las aportaciones de seguridad social son una garantía constitucional contenida tanto en el artículo 123, apartado B, fracción (sic) XI y XIV, de la Constitución Política de México, así como en el artículo 51, fracción VI, de la Ley del Servicio Civil, disposiciones

en las que se impone como obligación para el patrón el otorgar a los trabajadores las prestaciones de seguridad social cubriendo las cuotas y aportaciones que fije la ley de seguridad social respectiva, prestaciones de seguridad que no se encuentran supeditadas o sujetas a convenio entre la autoridad pública y en este caso ISSSTECALI, existiendo esa obligación de la patronal, desde el inicio de la relación de trabajo, por lo que el tribunal responsable no se está sustituyendo en el instituto de seguridad social, sino resolviendo una prestación cuyo reconocimiento se le demandó a la hoy quejosa.

"En las relacionadas consideraciones, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación, formulados por la impetrante de garantías, procede negar el amparo solicitado."

### **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**

Este órgano colegiado emitió sentencia en los amparos directos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . En los tres asuntos las consideraciones son prácticamente las mismas, por lo que sólo se hará mención al último de los asuntos enumerados, por tratarse del más completo.

#### **Amparo directo \*\*\*\*\***

Una trabajadora entabló un procedimiento laboral ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, para demandar del Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa el reconocimiento de antigüedad y la inscripción ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

En el laudo correspondiente, el tribunal condenó al Poder Ejecutivo a reconocer la antigüedad y los derechos a la seguridad social de la parte actora. Además, resolvió que, para tal efecto, la trabajadora debía cubrir las cuotas y el empleador las aportaciones correspondientes al ISSSTECALI. Para combatir este laudo, la parte actora promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. En la resolución que emitió, este órgano colegiado concedió la protección constitucional solicitada, por los motivos que a continuación se reproducen:

"Por último, la quejosa alega en el inciso c) de los conceptos de violación que el tribunal laboral responsable al determinar en el considerando séptimo y quinto punto resolutivo del laudo impugnado, que la parte trabajadora \*\*\*\*\* deberá de cubrir a favor de ISSSTECALI, las cuotas que le

corresponden para tener derecho a las prestaciones de seguridad social que reclama, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de ISSSTE CALI; a estimación de la quejosa, dicha determinación, viola en su perjuicio las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que aplica inexactamente los artículos 16 y 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTE CALI), pues en forma implícita condena a la parte actora a cubrir a ISSSTE CALI las cuotas generadas en el periodo comprendido del 14 de agosto de 1981 al 15 de septiembre de 1987, ya que en toda (sic) caso la omisión del enteramiento de cuotas por parte de la actora no le es imputable a ésta, sino que se deriva del incumplimiento que hace el patrón equiparado, por lo que en todo caso debió condenar a dicha parte demandada a enterar tanto las cuotas y aportaciones correspondientes a ella, como las correspondientes a la parte actora, pues fue la parte demandada referida la que incumplió con su obligación de dar de alta a la parte actora ante la mencionada institución de seguridad social, así como la consistente en que en enero de cada año debe remitir al mencionado instituto una relación del personal sujeto al pago de cuotas y hacer los enteramientos correspondientes, de conformidad con lo establecido por el artículo 6o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTE CALI), de allí que se concrete el supuesto contemplado por el artículo 64 bis de la Ley de ISSSTE CALI.

"De igual forma, alega que es incorrecta la determinación a la que arriba el tribunal responsable en el citado considerando séptimo en que además de establecer que la parte actora debe cubrir las cuotas que establece el citado artículo 16 de la Ley del ISSSTE CALI, también implícitamente determina que dichas cuotas deben ser calculadas en un estudio actuarial llevado a cabo por el instituto codemandado, ya que deja de observar que el citado artículo 64 Bis de la Ley del ISSSTE CALI fue adicionado a la citada ley con fecha 15 de junio de 1994; por lo que está aplicando el tribunal responsable la citada disposición legal en forma retroactiva y en perjuicio de la parte actora, ya que está afectando derechos que surgieron bajo el imperio de la referida ley de seguridad social que ya existía pero que no contemplaba dicha disposición, sobre todo si tomamos en cuenta que el periodo respecto del cual el enteramiento de cuotas y aportaciones es el comprendido del 14 de agosto de 1981 al 15 de septiembre de 1987, por lo que evidentemente no se puede aplicar el citado artículo 64 Bis, ya que el mismo no existía en el mencionado periodo, por lo que al resolver en forma contraria, el tribunal responsable aplica retroactivamente dicha disposición legal y en perjuicio de la parte actora, lo anterior en contravención a la garantía individual contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

"Los anteriores argumentos son fundados.

"Lo anterior es así, toda vez que fue incorrecto que el tribunal responsable interpretó (sic) de manera errónea aspectos que la ley del régimen de seguridad social de que se trata, aplicaban al presente asunto, ya que si bien es cierto corresponde al trabajador aportar una cuota de su salario o sueldo básico, para cubrir el aspecto de seguridad social (artículo 16 de la Ley del ISSSTECALI), y que a su vez, corresponde al patrón retener las citadas aportaciones (artículo 18 de la Ley del ISSSTECALI), ello se da al actualizarse el supuesto normativo, es decir, al momento de realizar el pago del salario al trabajador.

"Sin embargo, el artículo 64 bis de la Ley del ISSSTECALI establece que las autoridades públicas u organismos incorporados al reconocer la antigüedad de los años de servicio a un trabajador, que implique su reconocimiento de derechos al régimen de pensiones y jubilaciones del instituto, procederán a cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el instituto para solventar dicha prestación; precepto legal que no refiere que el reconocimiento de las prestaciones se deba cumplir también por el trabajador.

"Además, aun cuando las cuotas sean aportadas por el trabajador, existe el dispositivo legal número 22 de la citada ley, que establece que las autoridades públicas u organismos son los que deben de efectuar el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21, lo cual debe realizarse a más tardar dentro de diez días naturales posteriores a la fecha de pagos (sic) de salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes.

"Asimismo, el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, establece que es obligación de las autoridades del Estado efectuar los descuentos a que se refiere el artículo 16 (cuotas); a enviar al instituto las nóminas y recibos que figuren los descuentos dentro de los cinco días a la fecha en que se realizan; a expedir los certificados e información que le sea solicitada; y culmina con la aclaración de que los pagadores y encargados de cubrir sueldos serán responsables de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del instituto o de los trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda; por tanto, se puede inferir que corresponde únicamente al patrón el pago de las cuotas omitidas en el periodo al que fue condenado, o sea, a partir de la omisión de cubrirlos, desde de la fecha de ingreso de la trabajadora.

"No pasa inadvertido a este órgano colegiado, lo establecido por el artículo 20 del ordenamiento legal antes anotado, que establece que cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedente (sic) conforme a esta ley, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, al menos de que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago, ya que este punto, se aborda tomando en consideración, lo atinente a la prescripción que establece el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley que rige la relación laboral, y que establece que prescribe en un mes, entre otras acciones, la de los patrones para efectuar descuentos en sus salarios; por consiguiente, aun cuando sea procedente el descuento del treinta por ciento, al patrón ya le precluyó el derecho de exigir el descuento citado.

"De ahí que, si la obligación de retener las cantidades correspondientes a las cuotas que debían enterarse por parte de la trabajadora al ISSSTECALI, correspondía a la patronal, ello fue en perjuicio de la trabajadora, por lo que no puede ahora imponérsele la obligación de cubrir tales prestaciones en forma retroactiva e incluso sujetarse su cumplimiento a fin de que la trabajadora pueda obtener los beneficios previstos en la propia ley aplicable; debiendo por tanto, reconocerse a la trabajadora, aquí quejosa, los beneficios como derechohabiente desde que inició a prestar sus servicios para la patronal, sin que éstos se vean condicionados, dado que el incumplimiento de retenciones, no le es imputable a ella, sino a la encargada de cubrir los sueldos, debiendo, por ende, en todo caso, quedar obligado a su pago el patrón demandado, en términos de los dispuesto por el invocado artículo 18 de la Ley del ISSSTECALI, y asimismo condenarse al citado instituto a reconocer las prestaciones reclamadas consistentes en el reconocimiento como derechohabiente con todos los beneficios y prestaciones, establecidas en el artículo 4o. de la ley en cita.

"En el mismo sentido se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver los amparos directos laborales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en sesiones de fecha veinticuatro de febrero y dieciséis de abril de dos mil diez, respectivamente.

"En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación hechos valer bajo los incisos b) y c), lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California deje insubsistente el laudo impugnado y dicte otro en el que de manera congruente se pronuncie respecto de la litis planteada por las partes en los términos precisados en los

párrafos precedentes; asimismo, para que desvincule a la trabajadora de la obligación del pago de las cuotas que la patronal dejó de retener, por ser ello responsabilidad del encargado de cubrir los sueldos y, por ende, se le reconozcan los derechos materia de litis que le otorgan la Ley del ISSSTECALI a sus derechohabientes sin condicionamiento alguno."

CUARTO.—A continuación, es necesario determinar si existe o no la contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, estableció cuáles son los requisitos necesarios para que se configure una contradicción de tesis. Al respecto, se emitió la jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> El texto de la mencionada tesis dice: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio riguroso que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cum-

De acuerdo con la tesis invocada, hay contradicción cuando "dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales".

Según este lineamiento, se puede concluir que en el caso presente hay contradicción de tesis. Esto se debe a que todos los Tribunales Colegiados involucrados se pronunciaron sobre el mismo tema jurídico, pues resolvieron asuntos donde un tribunal laboral reconoció la antigüedad de algún trabajador y, consecuentemente, su derecho a la seguridad social. Por ello, en todos los asuntos analizados se condenó a distintos órganos del Estado de Baja California a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California las aportaciones que se debieron haber cubierto durante el tiempo equivalente a la antigüedad que les fue reconocida, pero también se condicionó el derecho a que los trabajadores pagaran las cuotas relativas al mismo lapso.

Ante este problema jurídico, los tribunales adoptaron criterios jurídicos discrepantes. Por un lado, los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto del Décimo Quinto Circuito consideraron que fue correcto que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California resolviera que el trabajador debía pagar las cuotas y la entidad de gobierno condenada las aportaciones correspondientes al periodo de la antigüedad reconocida. Esencialmente, para llegar a esta conclusión, los órganos colegiados estimaron que tanto el trabajador como el patrón están obligados por la ley a contribuir para la seguridad social, y no hay precepto alguno en la Ley del ISSSTECALI que establezca una sanción aplicable al patrón, cuando incumpla con la obligación de retener las cuotas que le corresponde pagar al trabajador, consistente en cubrir la totalidad de las que se omitieron.

Por el otro lado, los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del mismo circuito estimaron que sólo se debía condenar al empleador al pago tanto de

---

plimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

las cuotas como de las aportaciones relativas al periodo de cotización que se reconoció en el laudo. A decir de estos tribunales, la falta de inscripción en el ISSSTECALI no fue imputable al trabajador, por lo cual no se debe condicionar el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social a que el trabajador pague las cuotas que no cubrió en su momento por una causa atribuible al empleador.

Entonces, resulta que hay contradicción de tesis, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre el mismo tema jurídico (el reconocimiento de derechos a la seguridad social y el pago al ISSSTECALI de las cantidades correspondientes a determinado periodo reconocido) y dieron soluciones opuestas al problema (ya que unos tribunales consideraron que tanto el patrón como el trabajador debían pagar sus aportaciones y cuotas, mientras que otros resolvieron que sólo el patrón era responsable por el pago tanto de las aportaciones como de las cuotas).

En este orden de ideas, la presente contradicción de tesis tiene como fin resolver de qué forma se deben pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California las cantidades correspondientes a la seguridad social de los trabajadores a los que se les ha reconocido determinada antigüedad en un procedimiento laboral, para determinar quién debe realizar el pago correspondiente.

QUINTO.—Para resolver el presente asunto, debe tenerse presente que la regulación relativa a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado en Baja California es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ley emitida en mil novecientos setenta. A continuación, se describirá el contenido de algunos artículos relevantes al caso.

En primer lugar, se establece quiénes son sujetos de ese ordenamiento, es decir, a quiénes aplica (artículo 1o.).<sup>5</sup> También se define qué se entiende

<sup>5</sup> "Artículo 1o. La presente ley se aplicará:

"I. A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;

"II. A los trabajadores y empleados de organismos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado, sean incorporados a su régimen;

"III. A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;

"IV. A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;

"V. Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este artículo."

por trabajador, por pensionista y por familiares derechohabientes (artículo 2o.);<sup>6</sup> y, se establece cuáles son los servicios y prestaciones obligatorios (artículo 4o.).<sup>7</sup>

En el artículo 6o.,<sup>8</sup> se ordena al Estado y a los organismos públicos incorporados que remitan al instituto una relación del personal, así como diver-

<sup>6</sup> **"Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley se entiende:

"I. Por trabajador, a toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos incorporados, mediante designación legal, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en los presupuestos del Estado y de los organismos mencionados.

"No se consideran como trabajadores a las personas que prestan sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados mediante contrato sujeto a la legislación común; a las que, por cualquier motivo, tengan percepciones con cargo a partidas de honorarios o cuyos emolumentos no estén especificados en los términos del párrafo anterior; a los trabajadores eventuales; a los menores de dieciocho años y a los que presten sus servicios por un tiempo menor a la jornada legal, según sus labores;

"II. Por pensionista, a toda persona o a la que el instituto otorgue tal carácter con apoyo en esta misma ley;

"III. Por familiares derechohabientes, a aquellos a quienes esta ley les conceda tal carácter."

<sup>7</sup> **"Artículo 4o.** Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

"I. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

"II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

"III. Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;

"IV. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al instituto;

"V. Préstamos hipotecarios;

"VI. Préstamos a corto plazo;

"VII. Jubilación;

"VIII. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

"IX. Pensión por invalidez;

"X. Pensión por causa de muerte;

"XI. Indemnización global;

"XII. Pago póstumo;

"XIII. Pago de funerales;

"XIV. Prestaciones sociales."

<sup>8</sup> **"Artículo 6o.** El Estado y organismos públicos incorporados deberán remitir al instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refieren los artículos 16 y 95 de este ordenamiento.

"Asimismo pondrán en conocimiento del instituto, dentro de los quince días siguientes a su fecha:

"I. Las altas o bajas de los trabajadores;

"II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;

"III. Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta ley concede. Esto último dentro, de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

"En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley.

"Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley."

sos movimientos y datos, como las altas y bajas, las modificaciones al salario o la información relativa a los familiares del trabajador. Asimismo, se hace responsable a ciertos funcionarios en caso de incumplimiento de estas obligaciones, así como por los daños y perjuicios que causen por sus omisiones. También se establece una obligación a cargo de los trabajadores en el artículo siguiente (es decir, el artículo 7o.),<sup>9</sup> consistente en proporcionar al instituto ciertos datos e información.

Por su parte, el artículo 10<sup>10</sup> indica que los trabajadores que no perciban íntegramente su sueldo sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios otorgados por la ley, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan.

Más adelante, en el capítulo correspondiente a los sueldos, cuotas y aportaciones, el artículo 15<sup>11</sup> de la ley indica cuál es el sueldo básico que se tomará como base. El artículo 16,<sup>12</sup> de gran relevancia para efectos de este

<sup>9</sup> **Artículo 7o.** Los trabajadores están obligados a proporcionar al instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios:

"I. Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede;

"II. Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley.

"Las designaciones a que se refiere este artículo podrán en todo tiempo ser sustituidas por otras, a voluntad del trabajador dentro de las limitaciones establecidas por la ley.

"Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el instituto los inscriba y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes, el estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone al artículo anterior."

<sup>10</sup> **Artículo 10.** Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta ley les otorgue, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan."

<sup>11</sup> **Artículo 15.** El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta ley, se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo, compensaciones y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas con motivo de su trabajo.

"El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

"El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará con sujeción a los mismos lineamientos que fija el presente artículo."

<sup>12</sup> **Artículo 16.** Todo trabajador comprendido en el artículo 1° de este ordenamiento, deberá aportar al instituto una cuota obligatoria del 12% del sueldo o sueldos básicos integrados que disfrute, definido en el primer párrafo del artículo anterior.

"Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

"I. 3% para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

"II. 9% para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4o.

"Los pensionistas cubrirán al instituto, previo descuento que se realice, el 1% de la pensión que disfrute destinada a constituir la reserva técnica prevista en el artículo 129 para el régimen de pensiones y jubilaciones."

asunto, establece la obligación, a cargo del trabajador, de aportar al instituto una cuota obligatoria, que corresponde al doce por ciento del sueldo básico integrado, y se precisa la forma en que se aplicará.

Luego, la fracción I del artículo 18<sup>13</sup> obliga al Estado y a los organismos públicos incorporados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16, entre otras cosas. En este mismo precepto se prevé que los pagadores y encargados de cubrir sueldos de las dependencias serán responsables de los actos y omisiones que realicen en perjuicio del instituto o de los trabajadores.

Enseguida, el artículo 19<sup>14</sup> especifica los casos excepcionales en que la separación por licencia sin goce de salario, por suspensión o por termina-

<sup>13</sup> **Artículo 18.** El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

"I. A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere al artículo 16 de esta ley y los que el instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

"II. A enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

"III. A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el instituto como los interesados.

"Los pagadores y encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta ley y de sus reglamentos, de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del instituto o de los trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda."

<sup>14</sup> **Artículo 19.** La separación por licencia sin goce de salario, por suspensión o por terminación de los efectos del nombramiento a que se refieren los artículos 51 fracción X y 56 de la Ley del Servicio Civil de los trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se computará como tiempo de servicio en los siguientes casos:

"I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses;

"II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;

"III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de libertad;

"IV. Cuando el trabajador fuere cesado injustificadamente en los términos del artículo 56 de la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por todo el tiempo que dure el juicio y siempre que por resolución firme sea reinstalado en su empleo.

"... salvo el supuesto de las comisiones sindicales que impliquen la concesión de una licencia con goce de sueldo, en los términos del artículo 51, fracción X de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, así como la prevista en la fracción IV de este artículo, en la que únicamente cubrirá la cuota; las aportaciones serán a cargo de las autoridades públicas y organismos incorporados correspondientes.

"Si el trabajador falleciere antes de reanudar las labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas y aportaciones, salvo el caso de la fracción IV, si desearan se compute a su favor el periodo de servicios aludido.

"Las liquidaciones previstas en los supuestos de este artículo causarán un interés anual que determinará la Junta Directiva."

ción de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicio. En estos casos, el reconocimiento del cómputo se condiciona a que el trabajador pague la totalidad de cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la ley (salvo en un caso que ahí mismo se precisa).

Posteriormente, el artículo 20<sup>15</sup> faculta al instituto para mandar descontar hasta un treinta por ciento del sueldo del trabajador, cuando no se le hubieran hecho los descuentos procedentes, hasta que se cubra el adeudo. También se prevé la posibilidad de que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

A continuación, la ley, en su artículo 21,<sup>16</sup> establece que las autoridades públicas y organismos incorporados deben cubrir al instituto aportaciones, que equivalen al diecinueve por ciento sobre el sueldo de los trabajadores, e indica cómo se debe aplicar ese porcentaje. El artículo 22,<sup>17</sup> por su parte, señala el plazo que tienen las mencionadas autoridades para efectuar el pago, tanto de las cuotas como de las aportaciones, que es de diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios. El mismo plazo se prevé para el caso en que se deban enterar los descuentos que se ordenen a los trabajadores por otros adeudos. Además, cuando éstas no sean enteradas, se aplicarán recargos.

<sup>15</sup> "**Artículo 20.** Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta ley, el instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago."

<sup>16</sup> "**Artículo 21. Las autoridades públicas y organismos incorporados cubrirán al instituto como aportaciones el 19% sobre los equivalentes al sueldo o sueldos básicos integrados de los trabajadores**, definidos por el artículo 15 de esta ley.

"Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:

"I. 8% para cubrir seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad;

"II. 1% para cubrir íntegramente el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

"III. 10% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones II a XI y XIII a XIV del artículo 4o. de esta ley."

<sup>17</sup> "**Artículo 22.** Las autoridades públicas y organismos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado, se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha del pago; en caso de liquidaciones parciales, los pagos se aplicarán a los créditos más antiguos y antes de éstos a los recargos moratorios. También enterarán dentro del plazo antes señalado, el importe de los descuentos que el instituto orden (sic) se hagan a los trabajadores por otros adeudos con motivo de la aplicación de esta ley. "En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; sólo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial."

Finalmente, vale la pena destacar el contenido de los artículos 64 y 64 Bis de la ley en estudio. El primero de ellos<sup>18</sup> establece una condición, pues dispone que, para que un trabajador pueda disfrutar de una pensión, debe cubrir previamente al instituto los adeudos que tuviera por concepto de cuotas. El segundo, es decir, el artículo 64 Bis, dispone:

"Artículo 64 Bis. Cuando las autoridades públicas y organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del instituto, para que esto proceda deberán cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el instituto para solventar dicha prestación."

A partir de la anterior reseña de los preceptos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se pueden extraer diversas conclusiones en relación con el régimen de seguridad social ahí establecido.

En Baja California se encomienda la prestación de servicios y el otorgamiento de prestaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Este organismo descentralizado tiene el deber de proporcionar a los trabajadores estatales (y en algunos casos a sus derechohabientes) seguros (como el de enfermedad o el de accidentes de trabajo), préstamos, créditos, arrendamientos, jubilaciones, pensiones (como de retiro o invalidez) y otras diversas prestaciones.

Para que el instituto pueda llevar a cabo su labor, recibe, por un lado, cuotas que cubren los propios trabajadores, equivalentes al doce por ciento de su sueldo; y por el otro, aportaciones que la entidad de gobierno empleadora debe pagar, correspondientes al diecinueve por ciento del sueldo de cada empleado. La ley es clara al señalar que tanto el trabajador como la entidad de gobierno para la que labore deben hacer pagos al instituto, para que aquél tenga derecho a gozar de las prestaciones de seguridad social.

---

<sup>18</sup> **Artículo 64.** Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionista, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el instituto, con la aprobación de la Junta Directiva."

Incluso, el artículo 10 establece que los trabajadores que no perciban íntegramente su sueldo por cualquier motivo, sólo pueden continuar gozando de los beneficios establecidos en la ley si pagan las cuotas que les correspondan. En el mismo sentido, el artículo 19 dispone que, cuando algún trabajador goce de licencia sin goce de sueldo en determinados casos, es posible que el instituto le reconozca el periodo como cotizado, siempre y cuando pague la totalidad de las cuotas y aportaciones previstas en los artículos 16 y 21 de la ley en estudio. Por su parte, el artículo 64 se refiere al caso específico de la pensión, en cuyo caso el trabajador también debe cubrir los adeudos que tenga con el instituto para tener derecho a gozar de ella.

Es decir, tanto el empleado como la entidad para la cual trabaja deben pagar ciertas cantidades para que aquél tenga derecho a las prestaciones legales de seguridad social. Hay varios supuestos en la ley donde además, se condiciona el ejercicio del derecho a la seguridad social del trabajador a que éste cubra las cuotas que le corresponden (y a veces hasta las aportaciones, como es el caso del artículo 19).

La ley que se analiza también prevé diversas obligaciones a cargo de la dependencia de gobierno empleadora. Las que interesan para efectos de este asunto consisten en: **1)** pagar aportaciones correspondientes al diecinueve por ciento del sueldo de cada trabajador al instituto; y, **2)** descontar al empleado las cuotas que debe pagar, y enterarlas al instituto. Sin embargo, la ley también toma en cuenta el caso en que por algún motivo no se hubieran hecho los descuentos correspondientes al trabajador. Por ello, dispone la posibilidad de que se le descuente hasta el treinta por ciento de su sueldo, hasta cubrir la totalidad del adeudo (salvo que pacte condiciones más favorables para el pago).

De lo anterior, se concluye que normalmente, conforme a lo dispuesto en el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, la obligación de hacer pagos al instituto recae tanto en el trabajador como en el patrón. Lo anterior, sin perjuicio de que se reconoce que en ocasiones, por algún motivo, puede ser que no se realicen los descuentos al trabajador, en cuyo caso se le podrán hacer posteriormente dichas deducciones al salario.

Sin embargo, el caso que ocupa a esta Segunda Sala no es el común y corriente, sino que se trata de un caso excepcional. Tiene esta naturaleza debido a que el reconocimiento de derechos de seguridad social no derivó de la inscripción voluntaria al régimen del instituto por parte del patrón, sino

de una resolución de un órgano jurisdiccional. En las resoluciones de los Tribunales Colegiados en contienda, se resolvieron asuntos donde el Tribunal de Arbitraje local reconoció la antigüedad de algunos trabajadores y, como consecuencia de este reconocimiento, se ordenó la inscripción al instituto y el pago de las cantidades que se debieron haber enterado durante el periodo laboral reconocido. Es decir, se trata de la regularización de una situación anómala, pues estos trabajadores no eran considerados sujetos de aseguramiento previamente a la resolución del tribunal laboral.

Cabe aclarar que en las ejecutorias de las cuales proviene la presente contradicción de tesis se resolvieron asuntos con diversos antecedentes, e incluso en algunos casos no se especifica porqué se dio el reconocimiento de antigüedad. Consecuentemente, la resolución del presente asunto se circunscribe únicamente a los casos de los trabajadores previstos en el artículo 1o. del mencionado ordenamiento, a partir del momento en que adquieren o se les reconoce cualquiera de las categorías comprendidas en el numeral citado.

Ahora bien, el supuesto excepcional a que se hizo referencia anteriormente es el que está previsto en el artículo 64 Bis de la ley en estudio, que a continuación se vuelve a reproducir:

"Artículo 64 Bis. Cuando las autoridades públicas y organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a un trabajador, que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del instituto, para que esto proceda deberán cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el instituto para solventar dicha prestación."

Aquí se prevé cómo se debe proceder cuando las autoridades públicas y organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a un trabajador, y el artículo ordena que, para el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones "deberán cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el instituto para solventar dicha prestación". Se debe entender que el verbo "deben" se refiere a las autoridades públicas y organismos incorporados (o sea, al empleador), pues es a éstos a quienes califica.

Nótese que este artículo no se refiere a cuotas a cargo del trabajador ni a aportaciones a cargo del patrón, como sí lo hacen otros artículos de la ley. Incluso, hay un supuesto, previsto en el artículo 19, en que el trabajador debe pagar no sólo las cuotas, sino también las aportaciones, por haber gozado de una licencia sin goce de sueldo.

Entonces, el concepto a que hace referencia el artículo 64 Bis no es el de "cuota" ni el de "aportación", sino el de "capital constitutivo". Es necesario comprender cuál es el significado de este último término para determinar si el legislador impuso al patrón la obligación de pagar las cantidades que se deben enterar al instituto para que el trabajador pueda gozar de las prestaciones de seguridad social, o si aun en el caso del reconocimiento de antigüedad esa carga debe repartirse entre el trabajador y el patrón.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California no define qué se entiende por "capital constitutivo". Sin embargo, se advierte que este concepto aparecía ya desde la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, empleado en diversos artículos, entre los cuales destacan el 84, 85, 86, 181 y 277.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> **Artículo 84.** El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que el instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

"La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieren derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la ley.

"Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los cinco días a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento.

"El instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta ley y sus reglamentos."

**Artículo 85.** Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal de Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al ramo del seguro de riesgos de trabajo."

**Artículo 86.** Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las siguientes prestaciones:

"I. Asistencia médica;

"II. Hospitalización;

"III. Medicamentos y material de curación;

"IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;

"V. Intervenciones quirúrgicas;

"VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;

"VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

"VIII. Subsidios pagados;

"IX. En su caso, gastos de funeral;

A partir de estos artículos, se desprende que los capitales constitutivos son un concepto específico, y en este contexto, se empleaban como el monto necesario para cubrir el costo de un seguro o de una prestación. Adicionalmente, en estos preceptos la obligación de cubrir el monto del capital constitutivo recae en el patrón, ya que se prevé, primero, de manera específica en el caso de los accidentes de trabajo y, segundo, de manera general como parte de la responsabilidad que tiene el patrón de responder por los daños y perjuicios que se causen al trabajador si omite inscribirlo o avisar acerca de su salario real o sus cambios (artículo 181).

En este mismo sentido, la doctrina define al capital constitutivo de la siguiente forma:

"En el seguro por riesgos de trabajo, es la responsabilidad patronal de pago, en el supuesto de que estando obligado el patrón a asegurar a los trabajadores no lo hiciere, o los asegurare en forma tal, que disminuyeran sus prestaciones, tanto en dinero como en especie.

"...

"La naturaleza jurídica del capital constitutivo, en el seguro de riesgos de trabajo, es una consecuencia de la llamada responsabilidad objetiva, que se

---

"X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos de la última parte de la fracción III del artículo 65 de esta ley; y

"XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha de siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado."

**"Artículo 181.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

"El instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al instituto los capitales constitutivos de las pensiones o el importe de la ayuda para gastos de matrimonio que hayan de otorgarse de conformidad con esta ley.

"Las disposiciones del artículo 86 de esta ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte."

**"Artículo 277.** La obligación de enterar las cuotas vencidas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

"La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

origina en toda relación de trabajo, la cual impone al patrón por disposición expresa de la fracción XIV del apartado A del artículo 123 constitucional: 'Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente.'

"Esta responsabilidad es aplicada al ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (aa. 112 y 152 LSS).

"Dicha responsabilidad del patrón puede transmitirse al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la inscripción del trabajador en él, tal y como lo dispone el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dice: 'El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.'

"Por ello, en otras circunstancias, si el trabajador sufre un riesgo sin estar inscrito en el instituto por el patrón, éste tendrá la obligación de otorgar las prestaciones legales debidas al trabajador con motivo del siniestro. El instituto, a solicitud del interesado, se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que corresponden."<sup>20</sup>

La Ley del Seguro Social vigente también hace referencia al concepto de "capital constitutivo" y, aunque tampoco lo define expresamente, sí lo distingue del concepto de "cuota", que es a cargo del trabajador. En este sentido, se pueden tener presentes, por ejemplo, los siguientes artículos de la Ley del Seguro Social:

"Artículo 40. Las cédulas de liquidación emitidas por el instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patronos personalmente, en los términos establecidos en el código. El instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identi-

---

<sup>20</sup> Lastra Lastra, José Manuel y Ríos Granados, Gabriela, "Capital constitutivo", en Enciclopedia jurídica mexicana, tomo II (C), Porrúa-IIJ-UNAM, México, 2002, pp. 65 y 66.

ficación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta."

"Artículo 40 A. Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del código, sin perjuicio de las sanciones que procedan."

"Artículo 49. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente."

"Artículo 54. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio.

"En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo."

"Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"...

"II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las

pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.

"La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo (sic) de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

"Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

"a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;

"b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o

"c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

"Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta ley;

"III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

"El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base

el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

"Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

"IV. El instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban."

"Artículo 62. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, ya sea que esté o no vigente su condición de asegurado, siempre y cuando sea el instituto quien así lo determine.

"Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver al instituto y a la administradora de fondos para el retiro el fondo de reserva de las obligaciones futuras, pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al instituto y a la administradora de fondos para el retiro, del fondo de reserva devuelto por la aseguradora, será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la

cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueran devueltos por la aseguradora."

"Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

"Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por: ..."

"Artículo 70. Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin de año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados."

"Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que el instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

"La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la ley.

"Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

"Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al instituto después de ocurrido el

siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

"El instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta ley y sus reglamentos."

"Artículo 78. Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al seguro de riesgos de trabajo; subsistiendo para todos los efectos legales la responsabilidad y sanciones que en su caso fijen la ley y sus reglamentos."

"Artículo 79. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- "I. Asistencia médica;
- "II. Hospitalización;
- "III. Medicamentos y material de curación;
- "IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;
- "V. Intervenciones quirúrgicas;
- "VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;
- "VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;
- "VIII. Subsidios;
- "IX. En su caso, gastos de funeral;
- "X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de esta ley;

"XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado, y

"XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

"Para el fincamiento de los capitales constitutivos, el instituto, al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

"Asimismo, por conducto de sus áreas de prestaciones económicas calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar, por concepto de subsidios, gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión, que correspondan.

"De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, el instituto al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento del asegurado o el beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

"Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los capitales constitutivos derivados de todos los seguros del régimen obligatorio."

"Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía."

"El instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.

"No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta ley."

Como se observa, la legislación vigente también distingue entre lo que se entiende por "cuota" y lo que se entiende por "capital constitutivo", el cual tiene, como ya se dijo, la acepción de monto necesario para cubrir el costo de una prestación o un riesgo. Asimismo, a partir de la anterior transcripción, se advierte que, generalmente, la ley atribuye al patrón la responsabilidad de pagar los capitales constitutivos, como en el caso de los accidentes de trabajo, cuando no hubiera inscrito al trabajador oportunamente (artículo 77). En este contexto, el capital constitutivo lleva implícita la noción de que el empleador es responsable por la omisión de inscribir oportunamente al trabajador.

Sin embargo, hay otros casos en que el capital constitutivo puede cubrirse con el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador (como lo prevén los artículos 54, 62 y 64 recién transcritos). La cuenta individual está integrada por recursos aportados tanto por el patrón como por el trabajador, por lo que también este último puede llegar a cubrir cierta porción de la cuota constitutiva.

En cualquier caso, lo que vale la pena destacar es que el concepto de "capital constitutivo" adoptado por el legislador de Baja California es uno diferente al de "cuota" (a cargo del trabajador) y al de "aportación" (que corresponde al empleador). En este sentido, en ejercicio de su libertad configurativa, el legislador local puede determinar a quién le impone la carga de pagar el capital constitutivo, como lo hace en el artículo 64 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California ya transcrito.

Resulta claro que, en ese precepto, la intención fue que el capital constitutivo corriera a cargo del órgano del Estado empleador, como se confirma

a partir de la lectura del dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Hacienda y Administración, al adicionar este artículo:

"Se adiciona un artículo 64 Bis a la ley en mención, para establecer que cuando las autoridades públicas acrediten antigüedades de servicios a un trabajador, y ello implique el reconocimiento de los derechos a que se refiere esta ley, estarán obligadas a cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el instituto para tales efectos."

Es decir, resulta contundente que la responsabilidad de pagar el capital constitutivo (que, como ya se dijo, es un concepto distinto al de cuota o aportación) recae en las autoridades públicas, es decir, el empleador, conforme a la intención del legislador de Baja California.

En atención a estas consideraciones, cuando se reconozca la antigüedad a un trabajador de los comprendidos en el artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y este reconocimiento conlleve el de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del instituto, corresponde exclusivamente al órgano estatal empleador pagar el capital constitutivo que calcule el instituto para solventar esa prestación a partir del momento en que adquieren o se les reconoce cualquiera de las categorías comprendidas en el numeral citado; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 Bis de la mencionada ley.

SEXTO.—Dadas las consideraciones anteriores, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).— Conforme al artículo 64-bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando las autoridades públicas y organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a los trabajadores señalados en el artículo 1o. de la mencionada ley, que impliquen el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del instituto (lo cual puede ocurrir con motivo de la emisión de un laudo en un procedimiento laboral), deben cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el instituto para solventar dicha prestación a partir del momento en que adquieren o se les reconoce

cualquiera de las categorías comprendidas en el numeral citado. Ahora bien, la expresión "capital constitutivo" contenida en dicho artículo, que puede definirse como el monto necesario para cubrir el costo de un seguro o de una prestación, constituye un concepto distinto al de "cuota" (a cargo del trabajador) o al de "aportación" (a cargo del empleador), por lo que se concluye que la intención del legislador fue clara en el sentido de que corresponde exclusivamente al empleador pagar el capital constitutivo en este caso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO**

**CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—**

Conforme al artículo 64-bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, cuando las autoridades públicas y organismos incorporados reconozcan antigüedades de servicios a los trabajadores señalados en el artículo 1o. de la mencionada ley, que impliquen el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto (lo cual puede ocurrir con motivo de la emisión de un laudo en un procedimiento laboral), deben cubrir el capital constitutivo calculado actuarialmente por el Instituto para solventar dicha prestación a partir del momento en que adquieren o se les reconoce cualquiera de las categorías comprendidas en el numeral citado. Ahora bien, la expresión "capital constitutivo" contenida en dicho artículo, que puede definirse como el monto necesario para cubrir el costo de un seguro o de una prestación, constituye un concepto distinto al de "cuota" (a cargo del trabajador) o al de "aportación" (a cargo del empleador), por lo que se concluye que la intención del legislador fue clara en el sentido de que corresponde exclusivamente al empleador pagar el capital constitutivo en este caso.

**2a./J. 172/2011 (9a.)**

Contradicción de tesis 122/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito.—24 de agosto de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Luis María Aguilar Morales.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 172/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil once.

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 244/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

29 DE JUNIO DE 2011. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario 5/2001, toda vez que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia son del orden administrativo, materia de la exclusiva competencia de la propia Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo establecido en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es decir, uno de los órganos jurisdiccionales cuyo criterio es presuntamente discrepante.

TERCERO.—En principio, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el tribunal denunciante estima disímbolos.

Así, el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el \*\*\*\*\* el amparo en revisión número \*\*\*\*\* , sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"SÉPTIMO.— ... De acuerdo con ese lineamiento imperativo, debe puntualizarse que este Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio, advierte actualizada la diversa causa de inejecutabilidad de la acción de garantías prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, respecto de la resolución del \*\*\*\*\* , la orden de clausura y su ejecución, ambas del \*\*\*\*\* siguiente, emitidas dentro del procedimiento administrativo de verificación número \*\*\*\*\* , dado que el quejoso estaba obligado a agotar el principio de definitividad, promoviendo el juicio de nulidad local ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.— ... En tales condiciones, el examen conjunto de los artículos 31, fracción I y 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, 124 y

125 de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que para otorgar la suspensión de la ejecución de los actos de las autoridades de la administración pública del Distrito Federal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales, se establecen, respectivamente, los siguientes requisitos: 1. La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que la suspensión podrá ser acordada por el Magistrado instructor que conozca del asunto, haciéndolo del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Por su parte, aunque la Ley de Amparo no se refiere expresamente a tal cuestión, es patente que las autoridades únicamente pueden emitir los actos para los cuales estén legalmente autorizadas, atento al mandamiento previsto en el artículo 16 de la Constitución General de la República.—Esto es, si bien la legislación de garantías no prevé de manera textual que la suspensión sólo podrá decretarla el Juez de Distrito, esa cuestión se desprende de lo dispuesto en los artículos 122 y 131 del mismo ordenamiento legal que, respectivamente, señalan: ‘... en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte ...’ y que ‘... el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente ...’.—Por lo tanto, en el referido aspecto el ordenamiento contencioso local no establece un requisito mayor que la Ley de Amparo.—No está por demás señalar que la prevención relativa a que la determinación de conceder la suspensión solicitada se hará del conocimiento de las autoridades demandadas, no constituye alguna carga adicional para el actor, dado que al contrario constituye una garantía de que los funcionarios demandados quedarán constreñidos a acatar el fallo del Magistrado instructor.—2. De igual forma, la legislación contenciosa en comento señala que aquella medida cautelar se podrá solicitar en cualquier etapa del juicio de nulidad y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada.—Tal prevención tampoco constituye una limitación que exceda lo dispuesto en la Ley de Amparo, sino que se traduce en que el actor tiene la amplia posibilidad de solicitar la suspensión relativa en cualquier momento dentro del juicio contencioso administrativo, lo cual no acota el derecho del promovente, pues incluso lo extiende al no limitarlo a la etapa de la presentación de la demanda de nulidad o a alguna otra en esa instancia.—En otras palabras, la normatividad local exige que el actor solicite la medida suspensiva, beneficio del cual goza en cualquier etapa del juicio; por su parte, la Ley de Amparo también exige que el quejoso solicite expresamente la concesión de la medida cautelar (artículo 124, fracción I) y dispone que podrá solicitarse con la presentación de la demanda de garantías o en cualquier tiempo, mientras no se dicte la ejecutoria relativa (artículo 141). Así, ambos ordenamientos legales coinciden en lo siguiente: a) No existe límite procesal para iniciar el trámite de suspensión, por ende, su promoción

puede llevarse a cabo en cualquier tiempo y el proveído correspondiente debe dictarse a partir de que se admita la demanda o de que se solicite aquella medida; b) Es menester que el interesado solicite la concesión de la suspensión; y, c) Cuando la suspensión es solicitada al presentar la demanda, esto es suficiente para que la autoridad competente (Magistrado instructor o Juez de Distrito) se avoque a determinar si se encuentran satisfechos los supuestos para poder otorgar la medida cautelar en comento.—Es importante significar que en el aspecto analizado, la actual Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no contempla requisito adicional alguno a los previstos en la Ley de Amparo, ya que a diferencia de la legislación contenciosa de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, interpretada por la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las jurisprudencias números 2a./J. 71/2002 y 2a./J. 174/2009, no establece como exigencia para otorgar la suspensión solicitada el desahogo del procedimiento de consulta ciudadana regulado en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, dado que como se expuso en los párrafos anteriores, fue intención expresa del legislador local eliminar cualquier requisito adicional a los enunciados en la legislación de garantías, entre ellos, la mencionada consulta popular.—3. Tanto la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal como la Ley de Amparo requieren que de llegar a otorgarse la suspensión, esto no cause perjuicio al interés social, no contravenga disposiciones de orden público, ni deje sin materia el juicio relativo; asimismo, que el actor o quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la referida medida cautelar se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio respectivo.—4. El artículo 124 de la Ley de Amparo exige para conceder la suspensión que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación; en cambio, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no exige tal requisito, por lo que en ese aspecto, este último ordenamiento legal es menos exigente que la legislación de garantías.—Sobre esas premisas, es patente que la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal publicada el diez de septiembre de dos mil nueve en la Gaceta Oficial de la misma entidad, no prevé mayores requisitos para la concesión de la suspensión de los actos impugnados, de los que establece la Ley de Amparo, toda vez que en ambos ordenamientos basta con solicitar aquella medida cautelar en cualquier etapa del juicio relativo ante la autoridad competente (Magistrado instructor o Juez de Distrito).—Además de que en la actual legislación contenciosa local ya no se contempla la exigencia relativa a que previa la concesión de la suspensión solicitada en el juicio contencioso administrativo, el Magistrado instructor necesitaba solicitar el desahogo del procedimiento de consulta ciudadana establecido en la Ley de Participación

Ciudadana del Distrito Federal, aspecto que determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias en comento, constituye un requisito adicional a los señalados en la Ley de Amparo.—En tales términos, el quejoso se encontraba obligado a observar el principio de definitividad consagrado en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, agotando el juicio de nulidad establecido en el numeral 33, fracción I (sic), de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada el diez de septiembre de dos mil nueve en la Gaceta Oficial de la misma entidad; dado que en ese medio de defensa no se prevén mayores requisitos para conceder la suspensión de los efectos de los actos impugnados en esa instancia contenciosa, que los enunciados en la Ley de Amparo, como se explicó en los párrafos anteriores, además de que tiene por efecto nulificar los actos emitidos por autoridades administrativas de aquella entidad, como lo son los señalados como reclamados en la demanda de garantías.— ... Por consiguiente, es patente que contra la resolución reclamada por el quejoso procede el juicio contencioso administrativo local, toda vez que fue dictada por el director jurídico de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Benito Juárez del Gobierno del Distrito Federal, y ejecutada por la verificadora adscrita a la mencionada unidad político administrativa, es decir, por una autoridad de la administración pública del Distrito Federal que se rige por dicho ordenamiento legal, habida cuenta que esa resolución pone fin al procedimiento de verificación número \*\*\*\*\*\*, relativo a la determinación y orden de clausura y retiro de sellos de suspensión, respecto del inmueble que en calidad de poseedor ocupa el quejoso, además de que en esa determinación se le impuso una multa por la cantidad de \*\*\*\*\*\*, por violación a lo previsto en los artículos 32, 34, 47, 51, fracción I, inciso c) y 61, en relación con el numeral 248, fracción II, todos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.—En tal virtud, la falta de promoción del juicio contencioso, de manera previa al de amparo, consuma la improcedencia de este último, habida cuenta que a través de ese medio ordinario de defensa, el quejoso estaba en aptitud de lograr que se modificara, anulara o revocara la resolución reclamada y obtener su paralización sin someterse a requisitos mayores a los previstos en la ley de la materia.—Se asevera lo anterior, porque el examen comparativo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a la luz de los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que ambos ordenamientos legales instituyen condiciones esencialmente iguales, sólo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio; así, tanto en uno como en otro, la suspensión debe solicitarse por el agraviado mediante escrito; esta solicitud es oportuna desde la demanda hasta antes de la sentencia, esto es, en cualquier etapa del procedimiento contencioso (en amparo,

la ejecutoria, obviamente); en ambos juicios opera la suspensión definitiva, sin que en el contencioso se prevea la provisional; asimismo, la medida cautelar procede cuando, de otorgarse, no cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público, estableciéndose también, en uno y otro, que si la suspensión puede ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes se exigirá garantía al solicitante en términos y condiciones que son muy semejantes.—Sin que sea óbice la circunstancia de que en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se establezca que la decisión sobre la suspensión se hará efectiva con consecuencias restitutorias cuando los actos que se combaten afecten a los particulares impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio, además de que no se otorgarán esos efectos restitutorios cuando no se exhiba la documental que autoriza la realización de actividades reguladas, así como que contra la violación de ese medio suspensivo es recurrible mediante la queja respectiva y que si se trata de créditos fiscales la suspensión surtiría sus efectos cuando se garantice el importe de esa imposición tributaria; pues si bien dichas reglas no coinciden exactamente con las de la Ley de Amparo, lo cierto es que no constituyen, propiamente, requisitos para conceder esa medida precautoria, ya que son aspectos que derivan de los supuestos en que se infrinjan disposiciones de orden público o se afecte el interés social y cuando surjan cuestiones de daños y perjuicios a terceros, las cuales acontecen con posterior (sic) al momento propio de la solicitud de la suspensión relativa.—Cobra aplicación a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia número 2a./J. 155/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 576 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, (sic) que es del rubro y sinopsis del tenor siguientes: 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUICIO CORRESPONDIENTE DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL NO PREVER LA LEY DEL ACTO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.' (se transcribió).—Así, como la jurisprudencia número 154/2002, aplicada de manera analógica, que también fue sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 722 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de dos mil tres (sic), que dice: 'SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA, QUE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribió).—A título de abundamiento, es menester señalar que a pesar de que no constituye propiamente un requisito para solicitar la

suspensión en el juicio de nulidad local, como se explicó en los párrafos anteriores, el artículo 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece efectos restitutorios en la citada medida cautelar, que por regla general no son procedentes en la suspensión otorgada en el juicio de garantías, de ahí que en ese aspecto la legislación local es más amplia, pues establece la posibilidad de retrotraer los efectos de aquella medida, cuando los actos impidan el ejercicio de la única actividad comercial o el acceso del domicilio de los particulares.—No obstante lo anterior, la legislación contenciosa local establece una restricción a los citados efectos restitutorios, consistente en que cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieren de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el actor no exhiba dicha documental no se otorgara aquella medida.—Desde esa óptica, el citado caso particular para que el Magistrado instructor de la Sala relativa conceda la medida en comento para la realización de actividades reguladas, obedece a la lógica de que el otorgamiento de la suspensión no puede tener por efecto constituir derechos de los que carece el particular; aunado a que, de concederse la medida solicitada, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de los permisos de mérito, es reveladora de que la sociedad está interesada en que las negociaciones funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad.—Lo anterior resulta significativo, habida cuenta que la citada restricción también se traduce en un supuesto específico, considerado como una contravención a disposiciones de orden público y al interés social, como los ejemplos enunciados en los incisos a) al h) de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.—Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, por su contenido y alcance, la jurisprudencia número 2a./J. 114/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 557, Tomo X, octubre de 1999 (sic), al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).' (se transcribió).—También resultan más amplios los efectos de la suspensión otorgada en el juicio contencioso administrativo local, respecto de los actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, ya que la medida cautelar de mérito podrá abarcar los actos que dieron origen a la resolución que se abstuvo de examinar la cuestión de fondo (sobreseimiento o desechamiento de algún recurso o medio de defensa ordinario).—Es decir, en el caso de asuntos dictados en recursos administrativos desechados o en los que se haya dictado el sobreseimiento, los efectos de la suspensión en el juicio de nulidad local no sólo alcanzan los efectos de la ejecución de esas

determinaciones, sino también las de los actos impugnados en esa sede administrativa.—Máxime que el citado ordenamiento contencioso del Distrito Federal prevé que los efectos de la suspensión tienen mayores efectos (sic), como lo es el caso de dar efectos (sic) restitutorios en determinados supuestos a favor de los particulares (abrir establecimientos mercantiles que sean su única fuente de ingresos o permitir el acceso en caso de que el lugar clausurado sea el domicilio del actor), además de que los efectos (sic) de tal medida cautelar pueden abarcar las consecuencias de los actos recurridos en la sede administrativa, aunque en el acto destacado en el juicio de nulidad se controvierta una resolución que no haya analizado la cuestión de fondo.— ... Corolario de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, fracción XV y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, se impone decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables director general Jurídico y de Gobierno, director jurídico y verificadora administrativa Silvia Patricia González Tochiuhuitl, todas de la Delegación Benito Juárez del Gobierno del Distrito Federal, consistentes en la emisión de la resolución del \*\*\*\*\*, la orden de clausura y su ejecución, ambas del \*\*\*\*\* siguiente, dictados, respectivamente, en el procedimiento administrativo número \*\*\*\*\*.— ... Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta ejecutoria debe confirmarse el sobreseimiento en el juicio de garantías decretado en la sentencia recurrida."

El criterio contenido en la ejecutoria transcrita, en lo conducente, fue reiterado por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar los amparos en revisión números \*\*\*\*\* (en sesión del \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* (en sesión del \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* (en sesión del \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (en sesión del \*\*\*\*\*), razón por la cual se formó la jurisprudencia que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, febrero de 2011

"Tesis: I.15o.A. J/11

"Página: 2085

"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009).—

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en su texto vigente hasta el 10 de septiembre de 2009, la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad sólo podía ser concedida por el Magistrado Instructor, previa consulta ciudadana; exigencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 174/2009, consideró constituye un requisito adicional a los que para otorgar la medida cautelar en el juicio de garantías prevé la Ley de Amparo, por lo que actualiza una excepción al principio de definitividad que permitía acudir directamente al juicio constitucional sin tener que agotar previamente ese juicio administrativo. Ahora bien, el análisis del proceso legislativo que culminó con la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la citada fecha en la Gaceta Oficial local, revela que el legislador enfatizó la necesidad de que los requisitos para el otorgamiento de la suspensión dentro del juicio de nulidad sean acordes a los previstos en la Ley de Amparo, eliminando cualquier exigencia adicional a las contempladas en este último ordenamiento de garantías, en especial, el desahogo del procedimiento de consulta ciudadana, con el fin de evitar que se acuda de manera directa al juicio constitucional en lugar de agotar los medios de defensa ordinarios. En esos términos, el examen comparativo de los artículos 31, fracción I y 99 al 106 de la citada legislación contenciosa local a la luz de los requisitos establecidos en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que ambos ordenamientos legales instituyen condiciones esencialmente iguales, con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio para otorgar la medida cautelar; así, tanto en un juicio como en otro, la suspensión debe solicitarse por el agraviado mediante escrito; petición que es oportuna desde el momento en que se presenta la demanda hasta antes de que dicte la sentencia ejecutoriada, es decir, en cualquier etapa del procedimiento; en ambos juicios opera la suspensión definitiva, sin que en el contencioso se prevea la provisional; asimismo, la medida cautelar procede cuando, de otorgarse, no cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público, estableciéndose también, en uno y otro, que si la suspensión puede ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes se exigirá garantía al solicitante en términos y condiciones que son muy semejantes. Por consiguiente, los particulares que pretendan obtener la modificación, anulación o revocación de los actos emitidos por autoridades administrativas locales se encuentran obligados a observar el principio de definitividad consagrado en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 73, fracción XV, de la legislación de garantías, agotando previamente al amparo el juicio de nulidad en comento; dado que en la ley que regula actualmente ese juicio ordinario no se exigen mayores requisitos para conceder la suspensión de los efectos de los actos

impugnados en esa instancia contenciosa, que los enunciados en la Ley de Amparo.

"Décimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Amparo en revisión \*\*\*\*\*. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

"Amparo en revisión (improcedencia) \*\*\*\*\*. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.

"Amparo en revisión (improcedencia) \*\*\*\*\*. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Hugo Rojas Monroy.

"Amparo en revisión (improcedencia) \*\*\*\*\*. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

"Amparo en revisión \*\*\*\*\*. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

"Nota: La jurisprudencia 2a./J. 174/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 431, con el rubro: 'JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, PORQUE LA CONSULTA CIUDADANA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 58 Y 59 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL CONSTITUYE UN REQUISITO ADICIONAL A LOS QUE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.'"

Por otra parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el \*\*\*\*\* el amparo en revisión número \*\*\*\*\* , sostuvo, en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"CUARTO.—A fin de realizar un análisis completo y correcto de los argumentos planteados en forma de agravios, este órgano jurisdiccional procede a precisarlos para posteriormente darles contestación en la forma que corresponde.— ... De igual manera, son infundados los diversos agravios de la recurrente por los que aduce que es incorrecta la determinación de la Juez porque en el caso opera la excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo, ya que la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Dis-

trito Federal exige más requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva porque los incisos a) y b) del artículo 8 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevén, respectivamente, que corresponde a los presidentes de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares acordar, si procede, la admisión de la demanda y la suspensión de los actos impugnados en la misma, así como la solicitada en cualquier etapa del juicio, a proposición del Magistrado instructor, quien les presentará el proyecto de acuerdo correspondiente, y porque a fin de poder solicitar la suspensión de los actos reclamados, es necesario presentar una demanda que cumpla con todos y cada uno de los requisitos formales y las documentales descritas en los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y además el artículo 87 de dicho ordenamiento prevé que después de la demanda y la contestación, salvo lo dispuesto en el artículo 86, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos.—A fin de demostrar la anterior aseveración, es menester analizar la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, regulada en los artículos 99 a 106 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, frente a los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo que, en lo sustancial, rigen la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías.—Dichos numerales establecen a la letra, lo siguiente: De la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—‘Artículo 99.’ (se transcribió).—‘Artículo 100.’ (se transcribió).—‘Artículo 101.’ (se transcribió).—‘Artículo 102.’ (se transcribió).—‘Artículo 103.’ (se transcribió).—‘Artículo 104.’ (se transcribió).—‘Artículo 105.’ (se transcribió).—‘Artículo 106.’ (se transcribió).—De la Ley de Amparo: ‘Artículo 124.’ (se transcribió) ‘Artículo 125.’ (se transcribió).—‘Artículo 135.’ (se transcribió).—La confrontación de la regulación de la suspensión de los actos combatidos en el juicio de nulidad, con las disposiciones que rigen para la suspensión en materia de amparo, pone de manifiesto que en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no se exigen para la suspensión de los actos impugnados, requisitos mayores a los establecidos en la Ley de Amparo para la suspensión definitiva de los actos reclamados, ya que ambos ordenamientos legales son coincidentes, en lo general, en los aspectos siguientes: a. Procede a solicitud expresa del interesado o agraviado, formulada por escrito.—b. Puede solicitarse la suspensión en cualquier etapa del juicio de nulidad o de amparo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.—c. No existe límite procesal para iniciar el trámite de la suspensión, siendo procedente su promoción en cualquier tiempo.—d. Ambos ordenamientos legales exigen que de llegar a otorgarse la suspensión, con dicha medida cautelar no se cause perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público, ni se deje sin materia el juicio de nulidad o el juicio constitucional, según se trate.—e. Tanto la Ley Orgánica del Tribunal de

lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal como la Ley de Amparo requieren que el actor o en su caso el quejoso, otorguen garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con la suspensión pudieran causarse a terceros, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio.—f. Tratándose de la solicitud de suspensión contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito o garantía de la cantidad que se adeude.—Aspectos que permiten advertir similitud de condiciones para que el particular obtenga el beneficio de la suspensión solicitada, lo que permite afirmar que los conceptos de violación (sic) antes sintetizados no son suficientes para demostrar el supuesto de excepción a que hacen referencia, habida cuenta de que las razones que exponen, no evidencian la inoperancia de la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los actos reclamados.—Esto es así, ya que si bien es cierto que los incisos a) y b) del artículo 8 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevén, respectivamente, que corresponde a los presidentes de las Salas ordinarias y de las Salas Auxiliares acordar, si procede, la admisión de la demanda y la suspensión de los actos impugnados en la misma, lo cierto es que en virtud de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dichas facultades fueron precisadas como exclusivas del Magistrado instructor, tal como se desprende del artículo 99 de dicho ordenamiento, que obra transcrito en la página catorce de esta resolución.—Sin que obste a lo anterior el hecho de que en los diversos artículos que cita el quejoso, correspondientes al Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aún vigente, se establezca que las facultades decisorias sobre la suspensión de los actos impugnados corresponda (sic) a los presidentes de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares, ya que tales dispositivos, atendiendo al principio de subordinación jerárquica que debe atender la facultad reglamentaria, son inaplicables en el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al contradecir u oponerse a la ley que regulan.—Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en lo conducente, la jurisprudencia número P./J. 30/2007, visible en la página 1515 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son: 'FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.' (se transcribió).—Siendo oportuno señalar además, que la normatividad que ahora establece la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente, se aparta de lo anteriormente dispuesto en el artículo 59, primer párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que establecía que sólo el presidente de la Sala respectiva podía conceder la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnen me-

dante el juicio de nulidad, previa petición del Magistrado instructor a quien, a su vez, le había sido solicitada por el actor, habida cuenta de que, como se advierte de las transcripción (sic) realizada en párrafos que anteceden, la procedencia de tal medida cautelar ya no está sujeta a la consulta en referencia, dado que ahora sólo puede ser acordada por el Magistrado instructor que conoció originariamente del asunto.—Asimismo, se destaca que en términos de la regulación vigente, la procedencia de la medida cautelar no está condicionada a que se realice una consulta ciudadana al respecto, como lo requerían anteriormente los artículos 58 y 59 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.—En estas condiciones, no se advierte la exigencia de mayores requisitos que los consignados en la Ley de Amparo y, por el contrario, en las hipótesis previstas por la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Ley de Amparo, se aprecian ciertas diferencias que se traducen en un beneficio mayor del que pudiera obtener el solicitante con el otorgamiento de la medida cautelar a través del juicio de garantías, ya que en ésta se faculta al Magistrado instructor para acordar la suspensión con efectos restitutorios respecto de actos ejecutados y dictar las medidas que estimen pertinentes, cuando los actos que se impugnen afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular.—Finalmente, son inoperantes los agravios de la recurrente en los que afirma que el motivo de excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo, se demuestra con el hecho de que para poder obtener la suspensión de los actos impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es necesario presentar una demanda que cumpla con todos y cada uno de los requisitos formales y las documentales descritas en los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y el artículo 87 de dicho ordenamiento prevé que después de la demanda y la contestación, salvo lo dispuesto en el artículo 86, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos.—Lo anterior es así, toda vez que los supuestos procesales que refiere la recurrente, se vinculan con las etapas del juicio relativas a la admisión de la demanda y de las pruebas, sin que esos supuestos involucren, por sí mismos, una exigencia de mayores requisitos de los que en específico se requieren para obtener la suspensión de los actos impugnados a través del juicio de garantías, máxime que las excepciones al principio de definitividad son estrictas y no permiten trasladar sus hipótesis a cuestiones distintas de que las que en concreto se establecen como tales.—Es aplicable para sustentar la conclusión alcanzada, la tesis ejecutoria (sic) 2a. LVI/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 156, Tomo XII, julio del 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: 'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPA-

RO INDIRECTO.' (se transcribió).—De igual manera, encuentra aplicación al caso la jurisprudencia VI.2o.C. J/260, que este tribunal comparte, visible en la página 1816 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'DEFINITIVIDAD. LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO SON DE APLICACIÓN Estricta.' (se transcribió).—En esas condiciones, tal como consideró la juzgadora federal, la parte quejosa debió agotar, antes de acudir al juicio de amparo, el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y, en consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda de garantías no puede considerarse ilegal.—Finalmente, respecto a los criterios que invoca la parte quejosa, de rubros: 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.', 'RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' y 'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.', todos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resultan aplicables al caso; lo anterior, porque los dos primeros se refieren a una legislación diversa a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y, el último, porque la mencionada Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente a partir del once de septiembre de dos mil nueve, no contempla mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto, como ya se precisó.—En las relacionadas condiciones, ante la ineficacia del agravio hecho valer, lo que procede es confirmar la resolución recurrida ..."

De dicha ejecutoria derivó la tesis que a continuación se precisa y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, julio de 2010

"Tesis: I.5o.A.93 A

"Página: 1986

"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, NO CONTEMPLA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.—De la confrontación a la regulación de la suspensión de los actos combatidos en el juicio de nulidad, con las disposiciones que rigen para la suspensión en materia de amparo, se pone de manifiesto que en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no se exigen para la suspensión de los actos impugnados, requisitos mayores a los establecidos en la Ley de Amparo para la suspensión definitiva de los actos reclamados, ya que ambos ordenamientos legales son coincidentes en sus supuestos formales y de procedencia. No es óbice a lo anterior que los incisos a) y b) del artículo 8o. del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevean que corresponde a los presidentes de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares acordar, si procede, la admisión de la demanda y la suspensión de los actos impugnados en la misma, ya que en virtud de la vigencia de la ley orgánica en cita, dichas facultades fueron precisadas como exclusivas del Magistrado instructor, tal como se desprende del artículo 99 de ese ordenamiento, y tales dispositivos, atendiendo al principio de subordinación jerárquica que debe atender la facultad reglamentaria, resultan inaplicables en el procedimiento establecido en la aludida ley orgánica, al contradecir u oponerse a la ley que regulan. Siendo oportuno señalar además, que la normatividad que ahora establece la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente, se aparta de lo anteriormente dispuesto en el artículo 59, primer párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que establecía que sólo el presidente de la Sala respectiva podía conceder la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnen mediante el juicio de nulidad, previa petición del Magistrado instructor a quien, a su vez, le había sido solicitada por el actor, habida cuenta de que, la procedencia de tal medida cautelar ya no está sujeta a la consulta en referencia dado que ahora sólo puede ser acordada por el Magistrado instructor que conoció originariamente del asunto. Asimismo se destaca que en términos de la regulación vigente, la procedencia de la medida cautelar ya no está condicionada a que se realice una consulta ciudadana al respecto, como lo requerían anteriormente los artículos 58 y 59 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En estas condiciones no se advierte la exigencia de mayores requisitos que los consignados en la Ley de Amparo, por el contrario, se aprecian ciertas diferencias que se traducen en un beneficio mayor del que pudiera obtener el solicitante con el otorgamiento de la medida cautelar a través del juicio de garantías, ya que se faculta

al Magistrado instructor para acordar la suspensión con efectos restitutorios respecto de actos ejecutados y dictar las medidas que estimen pertinentes, cuando los actos que se impugnen afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular.

"Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Amparo en revisión (improcedencia) \*\*\*\*\*. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretario: David Caballero Franco."

A su vez, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el \*\*\*\*\* el amparo en revisión número \*\*\*\*\* , sostuvo, en lo que importa para la solución de este asunto, lo siguiente:

"TERCERO.—Análisis del único agravio.—1. Causal de improcedencia.— El recurrente aduce que en la sentencia impugnada no se analizó adecuadamente la causal de improcedencia propuesta en el juicio, por las siguientes razones: ... El referido agravio resulta parcialmente fundado pero insuficiente para revocar el sentido de la sentencia impugnada.—1.1. Incorrecto análisis de la causal de improcedencia.— ... 2. Principio de definitividad.—En ese tenor, al no existir la figura del reenvío en materia de revisión, este tribunal con plenitud de jurisdicción analizará la causal de improcedencia planteada por la responsable partiendo del análisis de la legislación aplicable previamente señalada, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo.—Como previamente se indicó, en el informe justificado el ahora recurrente alegó que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción XV, de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso no había agotado el principio de definitividad; causal que resulta infundada en virtud de que en el caso se actualiza una de las excepciones a dicho principio.— ... Asimismo, es preciso destacar que en el caso se advierte que el quejoso señaló como acto reclamado el oficio emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, \*\*\*\*\*.—Resolución en contra de la cual es susceptible promover el juicio de nulidad en términos de lo previsto en el artículo 33, fracción I (sic), de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que señala lo siguiente: 'Artículo 31.' (se transcribió).—En tales términos, se concluye que contra la resolución reclamada por el quejoso procede el juicio contencioso administrativo local, toda vez que fue dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es decir, por una unidad de la administración pública del Distrito

Federal.—Juicio de nulidad que no era necesario que agotara previamente a promover el juicio de amparo, debido a que se actualiza una de las excepciones al principio de definitividad, dado que la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal preveía mayores requisitos a los contemplados en la Ley de Amparo para conceder y hacer eficaz la suspensión (sic).—Entre las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en materia de suspensión de los actos impugnados destacan las siguientes reglas: 'Artículo 99.' (se transcribió).—'Artículo 100.' (se transcribió).—'Artículo 101.' (se transcribió).—'Artículo 102.' (se transcribió).—'Artículo 103.' (se transcribió).—'Artículo 104.' (se transcribió).—'Artículo 105.' (se transcribió).—'Artículo 106.' (se transcribió).—Por otra parte, la suspensión ordinaria en el juicio de amparo se encuentra sujeta a lo previsto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente: 'Artículo 124.' (se transcribió).—'Artículo 125.' (se transcribió).—Así, del examen conjunto de los artículos 31, fracción I y 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y 124 y 125 de la Ley de Amparo, se desprende que para otorgar la suspensión de la ejecución de los actos de las autoridades de la administración pública del Distrito Federal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales, se establecen sustancialmente requisitos semejantes salvo lo contemplado en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.—Del numeral en comento se advierte que en caso de que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía mediante billete de depósito o fianza.—Por otra parte, en lo que hace a la garantía que refiere el artículo en comento, la Ley de Amparo establece lo siguiente: 'Artículo 125.' (se transcribió).—De lo expuesto, se advierte que en ambas legislaciones se prevé que para que pueda surtir efectos la suspensión, es necesario que el quejoso otorgue garantía cuando con la concesión de dicha medida se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros.—Sin embargo, la garantía exigida en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal debe ser otorgada mediante billete de depósito o fianza.—A diferencia de la Ley de Amparo en la que no se establece la forma en la que se deberá otorgar la garantía, cuando con el otorgamiento de la suspensión se puedan causar daños o perjuicios a terceros (sic).—Lo cual lleva a concluir que la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal contempla mayores requisitos que la Ley de Amparo para la concesión y eficacia de la suspensión, toda vez que la primera prevé la exhibición de garantía sólo con billete de depósito o fianza a diferencia de la segunda que no prevé tal restricción.—Al respecto, nuestro Alto Tribunal se ha pronunciado en similar sentido al emitir la jurisprudencia de rubro y texto

siguientes: 'RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribió).—Criterio jurisprudencial en el cual sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la ley analizada –Ley Federal de Procedimiento Administrativo– (sic) prevé mayores requisitos para otorgar la suspensión, entre otras cuestiones, por obligar a ofrecer garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza para reparar los daños y o indemnizar (sic) los perjuicios que pudieran causarse a los terceros con la concesión de tal medida.—En similar sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que el entonces Código Fiscal de la Federación preveía mayores requisitos –entre otras razones– porque para garantizar el interés fiscal disponía que el quejoso debía exhibir depósito de la cantidad que se cobrara y la garantía de los perjuicios, a diferencia de la Ley de Amparo, que permite al Juez de Distrito pedir cualquier otro tipo de garantía, criterio que se contiene en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: 'AMPARO. PROCEDE CONTRA COBROS FISCALES SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O EL JUICIO DE NULIDAD, PORQUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA, PARA SUSPENDERLOS.' (se transcribió).—Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que el elemento a que alude el artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, incida en un requisito de efectividad de la medida suspensiva debido a que para determinar si se actualiza la excepción al principio de definitividad en cuestión, debe atenderse al estudio completo del esquema de la institución suspensiva previsto tanto en la ley del acto como en la Ley de Amparo, mediante el análisis de los requisitos necesarios para su concesión y los de efectividad, pues ambos se encaminan a un mismo fin –como es la paralización al acto– de modo tal que sólo mediante el estudio completo del esquema suspensivo (requisitos tanto para concederla como de su efectividad) se podrá determinar si la ley del acto exige mayores o menores requisitos que la Ley de Amparo.—En efecto, en las tesis jurisprudenciales citadas, nuestro Alto Tribunal para determinar que se actualizó una de las excepciones al principio de definitividad, consistente en que la ley del acto prevé mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión, partió del análisis integral de los esquemas previstos en ambas normas que permiten conceder y hacer eficaz esa concesión, pues estudió la totalidad de los requisitos exigidos para su concesión y aquellos necesarios para su efectividad, por considerarlos como parte integrante de un todo.—Por consiguiente, si en el caso se exigen mayores requisitos para que surta efectos la suspensión, ello necesariamente incide en el otorgamiento de dicha medida, con lo cual se actualiza la excepción al principio de definitividad, al contemplarse

mayores requisitos para otorgar la suspensión que la Ley de Amparo.—No pasa inadvertido para este tribunal la jurisprudencia de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE PROMOVERSE PREVIAMENTE AL AMPARO, PORQUE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL QUE LO REGULA, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009).' y la tesis aislada de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, NO CONTEMPLA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.'.—Criterios que no comparte este tribunal por las razones previamente expuestas.—Por lo anterior y al resultar ineficaz el agravio expuesto, se impone confirmar en la materia de la revisión la sentencia impugnada ..."

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios sustentados por dos de los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito no hayan integrado jurisprudencia y que el de uno de ellos no hubiese sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época  
"Instancia: Pleno  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo: XIII, abril de 2001  
"Tesis: P/J. 27/2001  
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y

197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condicio-

nes, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época  
"Instancia: Pleno  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Tomo: XXXII, agosto de 2010  
"Tesis: P/J. 72/2010  
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de

Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas en el considerando anterior, en lo conducente, pone de relieve que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática, consistente en determinar si la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal exige o no mayores requisitos para conceder la suspensión del acto materia del juicio de nulidad, que los que establece la Ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías y, por tanto, si debe o no agotarse dicho juicio contencioso previamente al de amparo, para a partir de ahí inferir si la no promoción de aquél actualiza o no la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Ante tal problemática, el **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró, en lo sustancial, que el examen comparativo de los artículos 31, fracción I y del 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como de los numerales 124 y 125 de la Ley de Amparo, evidencia que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales para conceder la suspensión de los actos impugnados y reclamados, con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de los juicios de nulidad y de amparo, e incluso, que la referida ley orgánica otorga beneficios mayores que la otra.

Lo anterior, señaló, porque conforme a dichos preceptos legales, tanto en el juicio de nulidad como en el juicio de amparo, la suspensión debe solicitarla el agraviado mediante escrito en cualquier etapa de dichos procedimientos mientras no hayan sido resueltos en definitiva; en ambos procedimientos opera la suspensión definitiva, aunque en el contencioso no se prevea la provisional; la medida cautelar puede decretarla la autoridad competente (Magistrado instructor o Juez de Distrito) cuando no cause perjuicio al interés general ni contravenga disposiciones de orden público; y porque si la suspensión puede ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes se exige en ambos ordenamientos garantía al solicitante en términos y condiciones que son muy semejantes.

En esa virtud, refirió el Tribunal Colegiado en mención, los particulares que pretendan obtener la modificación, anulación o revocación de los actos emitidos por las autoridades administrativas del Distrito Federal, se encuentran obligados a observar el principio de definitividad contenido en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, agotando previamente al amparo el

juicio de nulidad, y si no lo hacen, el juicio de garantías que promuevan resulta improcedente.

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, ante la referida cuestión, estimó, esencialmente, que de la confrontación de la regulación de la suspensión de los actos combatidos en el juicio de nulidad, con las disposiciones que rigen la suspensión en materia de amparo, se desprende que en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no se exigen para la suspensión de los actos impugnados, requisitos mayores a los establecidos en la Ley de Amparo para la suspensión definitiva de los actos reclamados, toda vez que ambos ordenamientos legales son coincidentes en sus supuestos formales y de procedencia.

Asimismo, el mencionado Tribunal Colegiado sostuvo que entre ambos ordenamientos se aprecian ciertas diferencias que se traducen en un beneficio mayor a favor del demandante en el juicio contencioso administrativo del que pudiera obtener el solicitante con el otorgamiento de la medida cautelar a través del juicio de garantías, en tanto que se faculta al Magistrado instructor para acordar la suspensión con efectos restitutorios respecto de actos ejecutados y dictar las medidas que se estimen pertinentes, cuando los actos impugnados afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular.

Por tanto, concluyó que previamente al amparo debe promoverse el juicio de nulidad, y si no se hace, aquel juicio es improcedente.

En contrapartida, el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en relación con la problemática en comento, señaló que del examen conjunto de los artículos 31, fracción I y del 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como de los numerales 124 y 125 de la Ley de Amparo, se desprende que para otorgar la suspensión de la ejecución de los actos de las autoridades de la administración pública del Distrito Federal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales, se establecen, sustancialmente, requisitos semejantes, salvo el contemplado en el artículo 104 de la primera de las referidas leyes.

Lo anterior, precisó dicho Tribunal Colegiado de Circuito, porque si bien tanto en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal como en la Ley de Amparo se prevé que para que pueda surtir

efectos la suspensión, es necesario que el quejoso otorgue garantía cuando con la concesión de dicha medida se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, la garantía exigida en el artículo 104 del primero de esos ordenamientos, debe ser otorgada mediante billete de depósito o fianza, a diferencia de la Ley de Amparo en la que no se establece la forma en la que se deberá otorgar la garantía, cuando con el otorgamiento de la suspensión se puedan causar daños o perjuicios a terceros.

Sobre el particular, el Tribunal Colegiado de Circuito en mención abundó que no es óbice para lo anterior el hecho de que el elemento a que alude el citado numeral 104, incida en un requisito de efectividad de la medida suspensiva debido a que, para determinar si se actualiza la excepción al principio de definitividad en cuestión, debe atenderse al estudio completo del esquema de la institución suspensiva previsto tanto en la ley del acto como en la Ley de Amparo, mediante el análisis de los requisitos necesarios para su concesión y los de efectividad, pues ambos se encaminan a un mismo fin —como es la paralización del acto—, de modo tal que sólo mediante el estudio completo del esquema suspensivo (requisitos tanto para concederla como de su efectividad) se podrá determinar si la ley del acto exige mayores o menores requisitos que la Ley de Amparo.

Por consiguiente, según dicho órgano jurisdiccional, previo a la promoción del juicio de amparo, no es necesario que se agote el juicio de nulidad, porque en el supuesto de que se trata se actualiza una de las excepciones al principio de definitividad contenido en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

En esa tesitura, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual, y llegaron a conclusiones diferentes, pues mientras que dos de ellos sostienen que la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no exige mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión de los actos impugnados a través del juicio de nulidad que los previstos en la Ley de Amparo para la suspensión de los actos reclamados; otro considera que la referida ley orgánica, en su artículo 104, prevé un requisito que no contempla la Ley de Amparo, por lo que no es necesario agotar el juicio contencioso administrativo local previo a la promoción del juicio de garantías, ya que se configura una excepción al principio de definitividad que contemplan los numerales 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

En ese contexto, queda de manifiesto que existe la contradicción de criterios denunciada, cuyo punto concreto a dilucidar consiste en determinar si la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al establecer en su artículo 104, que en caso de que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía mediante billete de depósito o fianza, exige o no mayores requisitos para conceder la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad que los establecidos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto reclamado y, por tanto, si se traduce o no en una excepción al principio de definitividad en términos del párrafo primero de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, y, en consecuencia, si previamente al amparo debe o no agotarse el juicio contencioso administrativo.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En aras de informar su sentido, en principio resulta indispensable tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, a precisar:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución."

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

Como es de verse, los preceptos constitucional y legal transcritos disponen que el juicio de amparo indirecto en materia administrativa resulta improcedente cuando contra el acto reclamado proceda un recurso, juicio o medio ordinario de defensa con el que sea posible nulificar, revocar o modificar aquél, y la ley que rige ese recurso, juicio o medio ordinario de defensa no exige mayores requisitos para conceder la suspensión que los contemplados en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión definitiva en el juicio de garantías.

Sobre el particular, es pertinente señalar que la no exigencia de mayores requisitos, significa que si la ley rectora del recurso, juicio o medio de defensa, establece iguales o menores requisitos que los dispuestos en la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, el principio de definitividad de dicho juicio contemplado en los numerales transcritos, debe regir en ese caso específico y, en consecuencia, previamente a promover el juicio de amparo los quejosos deberán agotar aquellos medios ordinarios de impugnación.

En ese sentido, cabe significar que el principio de definitividad que rige al juicio de garantías en materia administrativa, encuentra su justificación

en la circunstancia de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente que, en esencia, se relacionan con el examen de aspectos de constitucionalidad de leyes y la proposición, en exclusiva, de violaciones directas a la Constitución Federal.

Lo anterior se desprende de la tesis de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, julio de 2000

"Tesis: 2a. LVI/2000

"Página: 156

"DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revo-

car o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.

"Contradicción de tesis 82/99-SS. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema central de la contradicción que se resolvió."

Precisado lo dicho, la resolución del punto de contradicción requiere el análisis de las disposiciones conducentes de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Amparo que establecen los requisitos que deben satisfacerse a fin de que los gobernados estén en aptitud de obtener la suspensión del acto impugnado en un juicio de nulidad o del acto reclamado en el juicio de amparo.

Es pertinente aclarar, que si bien la suspensión en el juicio de nulidad se encontraba regida en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, respecto de la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis números 92/2001-SS y 312/2009, se pronunció en el sentido de que exigía requisitos adicionales a los previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, al disponer en el párrafo primero de su artículo 59, que sólo el presidente de la Sala respectiva podía conceder la suspensión de los actos impugnados mediante el juicio de nulidad, así como al condicionar, en dicho numeral y en el 59, la concesión de la medida cautelar a que se realizara una consulta ciudadana, y que, por tanto, no era necesario agotar el juicio de nulidad antes de acudir al amparo; lo cierto es que esa ley ya no se encuentra vigente, en la medida de que el diez de septiembre de dos mil nueve se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en vigor a partir del día siguiente, por lo que ahora es aplicable, respecto del tópico de que se trata, dicha ley orgánica.

Expuesto lo dicho, debe tenerse en cuenta lo que disponen los artículos 31 y del 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y 124 y 125 de la Ley de Amparo, que en ese orden, es:

"Artículo 31. Las Salas del tribunal son competentes para conocer:

"I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

"II. De los juicios en contra de los actos administrativos de la administración pública paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridades;

"III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la administración pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

"IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

"V. De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las leyes fijen otros plazos;

"VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva o afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

"VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

"VIII. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

"IX. Del recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de la misma Sala;

"X. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

"XI. De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente; y

"XII. De los demás que expresamente señalen ésta u otras leyes."

"Artículo 99. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada por el Magistrado instructor que conozca del asunto, haciéndolo del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento."

"Artículo 100. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

"Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

"No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público."

"Artículo 101. El Magistrado instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

"Cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el actor no exhiba dicha documental no se otorgará la misma."

"Artículo 102. En contra del incumplimiento de las autoridades a la suspensión concedida, procederá la queja ante la Sala respectiva. La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó."

"Artículo 103. Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión, condicionada a que se garantice su importe ante la Tesorería del Distrito Federal en alguna de las formas y con los requisitos previstos en el Código Financiero del Distrito Federal.

"Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido."

"Artículo 104. En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

"Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía mediante billete de depósito o fianza."

"Artículo 105. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da a su vez garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

"Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

"Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión o contra el señalamiento de fianzas y contra fianza, procede el recurso de reclamación ante la Sala del conocimiento."

"Artículo 106. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 104 y 105, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior."

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- "I. Que la solicite el agraviado.
- "II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

"Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

El análisis comparativo de los numerales transcritos, evidencia que exigen tanto para el juicio de nulidad promovido contra los actos o resoluciones de las autoridades administrativas del Distrito Federal como para el juicio de amparo, requisitos esencialmente iguales para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, pues sólo presentan diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, por lo siguiente:

a) La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que la suspensión podrá ser acordada por el Magistrado instructor que conozca del asunto y que la medida precautoria debe hacerse del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento; por su parte, aunque la Ley de Amparo no refiere expresamente que la suspensión podrá ser emitida por el Juez de Distrito, ello se infiere de lo dispuesto en los artículos 122 y 131 de dicha legislación, en el sentido de que en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte, y el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente.

Entonces, en tal aspecto el primero de dichos ordenamientos no prevé un requisito mayor que el segundo.

b) La citada ley orgánica requiere que el actor solicite la medida suspensiva y prevé que aquél goza de ese beneficio en cualquier etapa del juicio; por su parte, la Ley de Amparo exige también que el quejoso solicite expresamente la concesión de la medida cautelar y dispone en su artículo 141 que podrá solicitarse con la presentación de la demanda de garantías o en cualquier tiempo, mientras no se dicte la ejecutoria relativa.

Luego, dichos ordenamientos son coincidentes en que no existe límite procesal para iniciar el trámite de la suspensión, por lo que su promoción puede llevarse a cabo en cualquier tiempo, y en que el proveído correspondiente debe dictarse a partir de que se admita la demanda o de que se solicite aquella medida; que el interesado debe solicitar la concesión de la suspensión, así como que cuando la suspensión es solicitada al presentar la demanda, esto es suficiente para que la autoridad competente (Magistrado instructor o Juez de Distrito) se avoque a determinar si se encuentran satisfechos los supuestos para poder otorgar la medida cautelar en comento.

c) La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que de llegar a otorgarse la suspensión, no debe causarse perjuicio al interés social, contravenirse disposiciones de orden público, ni dejarse sin materia el juicio relativo; asimismo, que el actor o quejoso deben otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios que con la referida medida cautelar se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio respectivo; por su parte, la Ley de Amparo dispone lo mismo.

d) La Ley de Amparo exige para conceder la suspensión que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación; en cambio, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no pide tal requisito, por lo que en ese aspecto, es menos exigente que la referida ley de garantías.

En esa tesitura, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no prevé mayores requisitos para la concesión de la suspensión de los actos impugnados en el juicio de nulidad, que los que establece la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, por lo que previamente a la sustanciación del juicio de amparo, debe agotarse dicho juicio ante aquel Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y su falta de promoción consume la improcedencia del juicio de garantías por la causa prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo; salvo que se actualice alguna otra de las causas de excepción al principio de definitividad que prevé dicho numeral, según lo ha interpretado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que en el último párrafo del artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se establezca que para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía mediante billete de depósito o fianza, a dife-

rencia de la Ley de Amparo que no establece forma alguna de otorgar la garantía.

Se expone tal aserto, en la medida de que tal exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de eficacia de ésta, siendo que los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, no prevén que para que opere la excepción al principio de definitividad de que se trata las leyes que establezcan el recurso, juicio o medio de defensa susceptible de modificar el acto, deban contener esquemas suspensionales semejantes en cuanto a requisitos de procedencia y efectividad, sino sólo que las leyes no deben contener más requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.

Luego, no hay motivo para añadir otros requisitos para que opere la excepción aludida más que aquellos que el Constituyente y el legislador ordinario han definido.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se inserta:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVII, enero de 2003

"Tesis: 2a./J. 154/2002

"Página: 722

"SUSPENSIÓN CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA, QUE LA LEY DE AMPARO.—Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que los requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad no son mayores que los establecidos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías, puesto que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, sólo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio; así, tanto en uno como en otro, la suspensión debe solicitarse por escrito; esta solicitud es oportuna desde la demanda hasta antes de la sentencia (en amparo, la ejecutoria, obviamente); en ambos jui-

cios operan la suspensión provisional y la definitiva; asimismo, la medida cautelar procede cuando, de otorgarse, no cause perjuicio al interés general, estableciéndose también, en uno y otro, que si la suspensión puede ocasionar daños y perjuicios a alguna de las partes, se exigirá garantía al solicitante en términos y condiciones que son muy semejantes. No es obstáculo para la conclusión mencionada, la circunstancia de que en el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación se establezca que la decisión sobre la suspensión provisional es irrecurrible y de que la Sala debe resolver sobre la definitiva dentro de cinco días como máximo, reglas que no coinciden con las de la Ley de Amparo, porque tales pautas no son, propiamente, requisitos para conceder la suspensión."

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, párrafo primero, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el rubro y texto siguientes:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.—De los artículos 31 y del 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ésta no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, pues sus diferencias, derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, son irrelevantes. Lo anterior es así, en atención a que en ambos juicios la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa mientras no se dicte sentencia ejecutoriada; el otorgamiento de la medida precautoria la condiciona el órgano competente a que no se cause perjuicio al interés general o social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como a que se otorgue garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse. Sin que sea obstáculo para ello, que en el último párrafo del artículo 104 de la citada ley orgánica, se establezca que para que surta efectos la suspensión el actor debe otorgar garantía mediante billete de depósito o fianza, a diferencia de la Ley de Amparo, que no dispone forma alguna de otorgar la garantía, porque tal exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de su eficacia. Por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad, si éste

no se agota previamente, con la salvedad de que no habrá obligación de promoverlo en los casos en que se actualice alguna otra excepción al principio de definitividad que, según ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.—**De los artículos 31 y del 99 al 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contenci-

cioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ésta no exige mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad que los consignados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, pues sus diferencias, derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio, son irrelevantes. Lo anterior es así, en atención a que en ambos juicios la suspensión puede solicitarse en cualquier etapa mientras no se dicte sentencia ejecutoriada; el otorgamiento de la medida precautoria la condiciona el órgano competente a que no se cause perjuicio al interés general o social ni se contravengan disposiciones de orden público, así como a que se otorgue garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse. Sin que sea obstáculo para ello, que en el último párrafo del artículo 104 de la citada Ley Orgánica, se establezca que para que surta efectos la suspensión el actor debe otorgar garantía mediante billete de depósito o fianza, a diferencia de la Ley de Amparo, que no dispone forma alguna de otorgar la garantía, porque tal exigencia no es, propiamente, un requisito para conceder la suspensión, sino de su eficacia. Por tanto, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio de nulidad, si éste no se agota previamente, con la salvedad de que no habrá obligación de promoverlo en los casos en que se actualice alguna otra excepción al principio de definitividad que, según ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

## 2a./J. 125/2011 (9a.)

Contradicción de tesis 244/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—29 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 125/2011.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de julio de dos mil once.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## **Subsección 1.** TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

### **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**—

La citada norma constitucional establece que los agentes del ministerio público se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o removidos por causa de responsabilidad; esta regla se encuentra dirigida a aquellos que realizan la función establecida en los artículos 21 y 102, apartado A, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Constituyente Permanente previó un régimen específico para los agentes del Ministerio Público que se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ahora, el artículo 19 de la Ley Orgánica mencionada, en tanto dispone que serán removidos libremente por el Procurador General de la República los directores generales, entre los cuales se ubica el de Visitaduría, no contraviene la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, porque si bien el Director General de Visitaduría de la Procuraduría General de la República es agente del Ministerio Público de la Federación, conforme al numeral 4, fracción VIII, inciso I), del Reglamento de la Ley Orgánica citada, debe considerarse que ostenta ese carácter por disposición legal, como lo ordena el precepto 13, antepenúltimo párrafo, de la mencionada Ley Orgánica y, por ello, no forma parte del Servicio Profesional de Carrera, ni puede exigirse el seguimiento de procedimiento alguno para su remoción; pues incluso representa una autoridad jerárquicamente superior de los agentes del Ministerio Público de la Federación, debido a que sus funciones, entre otras, son verificar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes que de ella emanen, de la normativa interna de la Procuraduría a través de visitas de control y evaluación técnico-jurídicas y de seguimiento de las unidades administrativas y órganos de la Procuraduría, a través de sus

agentes del Ministerio Público de la Federación Visitadores. En consecuencia, la remoción libre que prevé el artículo 19 de la ley orgánica aludida para los directores generales de la Procuraduría General de la República, en el caso específico del de Visitaduría, no se opone a la norma constitucional mencionada.

#### 2a. LXXXI/2011 (9a.)

Amparo en revisión 610/2011.—Joaquín Jesús Pérez Serrano.—7 de septiembre de 2011.—Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

**RETORNO DE VEHÍCULOS. LA EXCLUSIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR ESE MOTIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**—El párrafo señalado, al excluir de la aplicación de la multa prevista en la fracción II a quienes habiendo incumplido el plazo para el retorno de las mercancías importadas temporalmente lo realicen espontáneamente, cuando se trate de vehículos importados o internados temporalmente, y no respecto de otro tipo de mercancías, dando un trato diverso al incumplimiento de las restricciones no arancelarias en la importación de mercancías dependiendo de su naturaleza, no transgrede el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Congreso de la Unión tiene la atribución de establecer sanciones diversas por el incumplimiento de una misma restricción a la importación, atendiendo a la naturaleza de la mercancía respecto de la cual se realizó la conducta infractora, es decir, el trato desigual se justifica precisamente por las características diferentes de las mercancías importadas al país.

#### 2a. LXXX/2011 (9a.)

Amparo en revisión 449/2011.—Fisher & Paykel Appliances México, S. de R.L. de C.V.—10 de agosto de 2011.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

**TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**—El precepto legal citado, al fijar el pago del impuesto espe-

cial sobre producción y servicios a la tasa única del 3% por la prestación de servicios de telecomunicaciones, no afecta al prestador del servicio, pues constituye un impuesto indirecto en el que aquél se encuentra obligado a trasladarlo al prestatario. Esto es, el artículo 2o., fracción II, inciso C), de la citada ley, no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al establecer la tasa en un porcentaje permite que se atienda a la función contributiva de los sujetos económicos del impuesto, ya que a mayor consumo, mayor impuesto y a la inversa. Asimismo, es innegable que no genera un impacto económico negativo en el patrimonio del prestador del servicio, en virtud de que al estar establecido el pago del tributo en función de una tasa porcentual, siempre se causará el impuesto en función de los servicios de telecomunicación y conexos prestados, impactando, en todo momento, en mayor medida a quienes más servicios contratan y menor a los que menos lo hacen, lo que demuestra que se respeta la capacidad contributiva de los destinatarios del gravamen.

#### 2a. LXXIX/2011 (9a.)

Amparo en revisión 331/2011.—Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.—25 de mayo de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 357/2011.—Arturo José Desentis Reyes.—8 de junio de 2011.—Cinco votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Laura Montes López.



# **CUARTA PARTE**

## PLENOS DE CIRCUITO



**QUINTA PARTE**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

### **FRAUDE GENÉRICO. NO SE CONFIGURA EL ENGAÑO CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO.**

AMPARO EN REVISIÓN 9/2011. \*\*\*\*\*. 2 DE JUNIO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ. SECRETARIO: BENITO ELISEO GARCÍA ZAMUDIO.

#### CONSIDERANDO:

III.—Son esencialmente fundados los agravios formulados por el recurrente, por lo que deberá revocarse la resolución recurrida para concederle la protección constitucional solicitada lisa y llanamente.

Este órgano de control constitucional coincide con el recurrente en el sentido de que fue incorrecta la decisión del Juez de Distrito de negar el amparo al respaldar la acreditación del delito de fraude genérico por el que fue dictada la orden de captura reclamada, puesto que de la misma interpretación de los hechos que, a partir de las pruebas de cargo, hizo la autoridad responsable, se concluye que no se actualiza ese tipo penal por lo que, al no haberlo estimado de esa manera, dicha responsable violó la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Veamos. La resolutora responsable tuvo por demostrado el ilícito previsto en el artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 230. Al que por medio del engaño ... obtenga un lucro indebido en beneficio propio ..."

De esta transcripción se obtiene que el delito que analizó el Juez de primera instancia se compone de los siguientes elementos:

1. El sujeto activo obtenga un lucro indebido –en el caso, obtenga \$462,000.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil pesos)–.
2. Lleve a cabo esa conducta a través del engaño, y
3. En beneficio propio.

Pues bien, este órgano de control constitucional advierte que el elemento 2 del delito en cuestión no está acreditado, porque las pruebas de la averiguación y la interpretación que hizo la responsable de los hechos que se desprenden de ellas no demuestran, de manera plena, que el activo –aquí recurrente– del delito se haya valido del engaño para hacerse del dinero entregado por el ofendido, sino que este provecho fue consecuencia del incumplimiento a una gestoría ilegal propuesta por los primeros y aceptada por el último, de modo que deriva de la propia ilicitud de esa actividad aceptada por el ofendido, pues conforme a derecho no debía ser cumplida, con independencia de que realmente pudiera o no cumplirse.

Es así, dado que este último, desde antes que entregara el dinero, sabía que la promesa formulada por el activo (conseguirle las bases y la obtención del contrato para la licitación para proveer de materiales a la construcción de la línea 12 del metro), por la forma y medios pactados, implicaba una actividad antijurídica en sí misma y, pese a ello, aceptó el resultado, es decir, entregó \$462,000.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil pesos), no obstante que era sabedor de que tal encomienda implicaba obrar fuera del marco de la ley, por lo que se generó desde el principio el riesgo de que no se cumpliera.

Se explica. El fraude es un delito material o de resultado, pues su integración conceptual presupone el desplazamiento o la disminución patrimonial que implica el acto de disposición.

La comisión de ese antisocial comienza con el despliegue intencional de alguna actividad, cuyo efecto consiste en hacer aparecer, a los ojos del sujeto pasivo, una situación falsa como verdadera, esto es, cuando se emplea el engaño con el objeto de generar un error para, de esta manera, determinar al pasivo a realizar un acto de disposición patrimonial.

El engaño, en términos generales, consiste en la falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer. Engañar, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia<sup>1</sup>, es dar a la mentira apariencia de verdad. Inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas; es pues, sinónimo de ardid, enredo, trampa, treta, artimaña, mentira, maquinación, falacia, mendacidad, argucia o falsedad.

En el contexto de este delito, el engaño consiste en la actitud mendaz, por medio de palabras o actos, que tiendan a producir en el sujeto pasivo un estado subjetivo de error, es decir, un concepto falso sobre una cosa, un hecho o una realidad; estriba en llevarlo a una concepción falaz de la realidad, en la cual el sujeto pasivo, creyendo que existe algo —que en realidad no existe—, realiza determinada disposición de su patrimonio en provecho del individuo que lo condujo a ese estado.

De modo que el pasivo es llevado a un estado subjetivo de error cuando cree cierto lo que es falso, cuando se forma una representación mental que no corresponde a la realidad. De ahí que el engañado ha de realizar, a consecuencia del error al que fue inducido, una acción u omisión que cause la disminución de su patrimonio.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Editorial Espasa, Vigésima Segunda Edición, Buenos Aires, 2001, Tomo IV, página 618.

<sup>2</sup> Apoya a lo anterior la jurisprudencia 5 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo II, parte SCJN del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Material Penal, que dice: "ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE. DIFERENCIAS.—Mientras que en el delito de abuso de confianza, es esencial la acción de disponer o disipar la cosa, violando la finalidad jurídica de la tenencia, en forma tal que el abusario obre como si fuera su dueño, tratándose del delito de fraude se requiere la concurrencia del engaño por parte del autor, esto es, cuando éste realiza una actividad positivamente mentirosa que hace incurrir en una creencia falsa a la víctima o cuando se aprovecha del error en que ésta se encuentra, pues si bien en uno y otro ilícitos, el autor alcanza un lucro indebido, que implica disminución patrimonial para el ofendido, de todas formas lo que es esencial, es que en el abuso de confianza, la tenencia del objeto le ha sido confiada voluntariamente, sólo que viola la finalidad jurídica de la tenencia; en tanto que en el fraude el autor se hace de la cosa o valores, mediante el engaño o maquinaciones a que recurre para obtener su entrega.". Asimismo, cobra aplicación la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43, Segunda Parte, Volumen XCVIII, agosto de 1965, segunda parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Materia Penal, cuyos rubro y texto son: "FRAUDE, ELEMENTOS DEL DELITO DE.—La definición del delito de fraude contenida en los párrafos primero y último del artículo 386 del Código Penal pone en relieve que sus elementos constitutivos son: a) una conducta falaz; b) un acto de disposición; c) o aprovechamiento del error; y d) un daño y un lucro patrimonial en beneficio del sujeto activo. De acuerdo con la descripción del tipo del delito en estudio, una conducta falaz es el punto de partida del proceso ejecutivo en dicha figura delictiva. Dicha conducta está presidida por un elemento de naturaleza predominantemente psíquica, pues en esencia, consiste en determinar a otro, mediante engaños, a realizar un

En la mayoría de los casos, el fraude se engendra en ocasión de una sutil relación jurídica de naturaleza obligacional, ya sea en torno a su motivación, en su nacimiento, en su ejercicio o en su ejecución. Se puede viciar la voluntad de la contraparte (pasivo del delito) formulando una propuesta aparentemente ventajosa, esto es, emitiendo una declaración contractual que evidencia la intención de obligarse en determinadas condiciones, pese a que se sabe bien que dicha declaración no corresponde a la realidad, pues representa una situación que no conoce bien, que es inexistente o, al menos, no corresponde del todo a la declaración formulada.

En ese supuesto, la eficacia de tal comportamiento sobre la contraria se manifiesta e identifica en el momento de la declaración del negocio –aunque ésta se dé en varias etapas– y no en un momento anterior o sucesivo. Empero, el engaño puede también manifestarse precedentemente a la propuesta: por ejemplo, en el caso en que presentada artificialmente una situación del mercado que no corresponde a la realidad, se induce a otro a formular una propuesta para éste decisivamente perjudicial.

Como se advierte, una conducta engañosa es el punto de partida del proceso ejecutivo del delito, la cual está presidida por un elemento de naturaleza predominantemente psíquica pues, en esencia, consiste en determinar a otro, mediante artificios, a realizar un acto de disposición patrimonial o aprovecharse de un error no rectificado oportunamente.

En ese sentido, de capital importancia resulta distinguir la situación en la que un sujeto realmente fue engañado de aquélla en la que simplemente creyó, porque sólo de credulidad puede quejarse el que cedió a simples palabras, que no tienen como finalidad generar en él un estado subjetivo de error, esto es, un concepto falso sobre una cosa, hecho o realidad; cuando no estriban en llevarlo a una concepción falaz de la realidad.

En razón de lo expuesto, válidamente puede concluirse, que es condición necesaria para la acreditación del delito de fraude, demostrar que el acto de disposición patrimonial fue generado como resultado del empleo de

---

acto de disposición patrimonial o aprovecharse de su error no rectificándolo oportunamente. Así pues, la conducta falaz del sujeto activo y las maquinaciones o artificios empleados por el sujeto para obtener la entrega de la cosa, a que hace mención el párrafo último del artículo 386 del Código Penal o el aprovechamiento de error en que pudiera hallarse el sujeto pasivo, ya son suficientes para integrar la conducta ejecutiva del delito de fraude."

medios engañosos, ya que si ese acto de disposición obedece a otra circunstancia que no constituye propiamente al engaño, es claro que no se configurará dicha hipótesis delictiva.

Pues bien, en el caso, la Juez de la causa tuvo por acreditado que el activo del delito se valió del engaño para hacerse de \$462,000.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil pesos) con base, medularmente, en las declaraciones del denunciante y ofendido \*\*\*\*\* , pues a partir de ellas es que construyó la versión de cargo, que estimó corroborada con otras pruebas, y al interpretar los hechos que derivan de aquellas declaraciones, la responsable concluyó como hechos acreditados los siguientes:

"... ya que narran como, los ahora inculpados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por medio del engaño, consistente en hacerle creer al ofendido \*\*\*\*\* que se le concedería la licitación de un contrato para suministrar materiales para construcción de la línea 12 del metro, obtuvieron de esta forma que el agraviado \*\*\*\*\* les entregara en diversas fechas la cantidad de \$462,000.00 cuatrocientos sesenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional, no siendo cierto que dichos inculpados pudieran obtener o tramitar la licitación que le ofrecían, en virtud de que todo lo concerniente a la construcción y suministro de materiales de construcción para la obra de construcción de la línea 12 del metro ya es una licitación concedida a un consorcio de empresas ya establecido. ..."

En correlación con esa interpretación de los hechos de la responsable, como conclusión del estudio del cuerpo del delito de fraude, asentó:

"... Por lo anterior se concluye que se encuentran acreditados los elementos descriptivos y constitutivos del delito de fraude genérico, previsto y sancionado en el artículo 230, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, con base en los medios de convicción que se transcribieron en el considerando II de esta determinación, los que enlazados unos con otros y globalmente justipreciados, ponen de manifiesto que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante un acuerdo de voluntades engañaron a \*\*\*\*\* al hacerle creer que podría participar en la licitación de los proveedores de materiales de construcción para la construcción de la línea 12 del metro, conducta engañosa que inició el inculpad\*\*\*\*\* , quien le dijo que conocía a una persona que era senador, el cual podría ayudarle a obtener el contrato de suministro de materiales de la construcción línea 12 del metro; conducta engañosa que continuó el inculpad\*\*\*\*\* , quien se ostentó como senador, persona que, incluso, para crear más confianza a la víctima, supuestamente revisó los documentos de la empresa del

ofendido manifestando que estaba bien, citando para otras juntas, indicándole y con objeto de perfeccionar su engaño le manifestó que le presentaría a unas personas del metro para que revisaran sus documentos, presentándolo con el inculpado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; sujetos que dijeron ser asesores del ingeniero \*\*\*\*\* y quienes lo llevaron a la oficina de éste último y otra persona que se hizo pasar \*\*\*\*\* le explicó el trámite para participar, continuando con la conducta engañosa manifestando a la víctima que todo estaba correctamente, explicándole el procedimiento de la licitación y de la supuesta facturación; conductas conjuntas con las cuales vencieron la resistencia del pasivo, quien con motivo del engaño perpetrado, les hizo entrega, en diversas fechas, de la cantidad de \$462,000.00 cuatrocientos sesenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional; con lo cual lesionaron el bien jurídico tutelado que, en el caso en concreto, lo es el patrimonio de las personas, puesto que al salir de la esfera de dominio del activo su patrimonio se ve mermado. ... "

Como se advierte, de acuerdo con lo establecido por la Juez de la causa, el engaño, esencialmente, consistió en que el activo y otros sujetos le hicieron creer al pasivo, representante de la empresa \*\*\*\*\*, que a cambio de dinero,<sup>3</sup> le conseguirían las bases de una licitación y el contrato para proveer materiales de construcción al Sistema de Transporte Colectivo Metro para la construcción de la línea 12, es decir, harían participar a su empresa en una licitación y conseguirían que obtuviera a su favor el contrato para proveer dichos materiales, lo que conseguirían a través de influencias políticas y administrativas; las primeras por medio de un senador y brazo derecho de \*\*\*\*\* y las segundas mediante relaciones con personas que trabajan en el Sistema de Transporte Colectivo Metro. Y esa propuesta que le hicieron al denunciante la respaldaron mediante diversas acciones consistentes, principalmente en:

- Uno de los activos se ostentó reiteradamente ante el pasivo como senador y del equipo o brazo derecho –así lo dijo el ofendido– del senador \*\*\*\*\* y los demás activos refrendaron en diversas ocasiones esa circunstancia.
- Dos de los activos le dijeron ser asesores del Sistema de Transporte Colectivo Metro y lo llevaron a las oficinas de dicho organismo, donde le pre-

<sup>3</sup> Según el ofendido, originalmente uno de los activos le pidió \$3,000,000.00 (tres millones de pesos), reduciendo la petición de aquél a \$1,700,000.00 (un millón setecientos mil pesos) y, en un segundo momento, otro activo le dijo que sería \$1,000,000.00 (un millón de pesos), de los cuales dicho ofendido cubrió \$462,000.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil pesos).

sentaron a una persona que se ostentó como el ingeniero \*\*\*\*\*; ahí le describieron pormenores de la supuesta obra, particularmente, que el 25% del valor del contrato que obtendría el ofendido era de \$625,000,000.00 (seiscientos veinticinco millones de pesos), y le entregaron una lista de materiales que serían materia de la supuesta licitación.

- Uno de los activos le entregó un formato de contrato para proveer materiales al sistema de Transporte Colectivo Metro.

Y para sustentar esa conclusión, la responsable invocó lo declarado por el denunciante \*\*\*\*\*, los testimonios de \*\*\*\*\*, de los policías de investigación Luis Antonio Hernández Rodríguez y Silvia Hernández Pérez, del coimputado \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, así como las documentales consistentes en la lista de materiales y el formato de contrato mencionados, a las cuales concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 251 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Pues bien, se dice que los hechos acreditados en que se basa la responsable no permiten actualizar de manera plena el engaño que configura el fraude imputado, por dos razones fundamentales, a saber:

Primera. El pasivo, desde antes de que entregara aquel numerario, sabía que la promesa formulada por el activo (conseguirle las bases de licitación y el contrato para proveer materiales a la construcción de la línea 12 del metro), por la forma y los medios pactados, implicaba una actividad probable y antijurídica en sí misma y, pese a ello, aceptó el resultado, es decir, entregó \$462,000.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil pesos), no obstante que era sabedor de que –la antijuridicidad del negocio– traía aparejado, desde el principio, el riesgo de que la promesa no se cumpliera, más aún, la certeza de que –conforme a derecho– no debía cumplirse.

Segunda. Al envolver una actividad ilícita el negocio pactado, ninguna protección puede brindar el derecho penal a quien primero entrega dinero con la deliberada intención de generar un acto de corrupción y, después, ante el incumplimiento de lo pactado, acude a las instancias penales con el objeto de que se le resarza la disminución patrimonial que sufrió porque, de no ser así, la norma penal ya no respondería a su objeto esencial: reprimir las conductas ilícitas, sino que –por el contrario– serviría para avalar otras de la misma naturaleza: ilícita.

Por lo que hace a la primera razón, este cuerpo colegiado advierte que no hubo engaño en la conducta que se le atribuye al aquí quejoso –y a otros

activos—, porque la promesa incumplida de éste hacia el ofendido no podía crear una falsa representación de la realidad en este último, pues debía saber que, legalmente, no podría cumplirse.

En efecto, lo que el quejoso y otros sujetos hicieron creer al ofendido \*\*\*\*\* es que ellos lograrían, mediante vínculos políticos y con personas que laboran en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, que participaría y ganaría una licitación, y así obtendría un contrato para proveer materiales de construcción a dicho organismo, específicamente, para la construcción de la línea 12 del metro, de lo que no puede sino concluirse que el pasivo sabía, desde el principio, del alto y debido riesgo de que no se efectuara, en tanto que la actividad propuesta por los activos era antijurídica en sí misma, no por el simple hecho de que encargara al inculpado y a otros individuos los trámites para obtener el contrato, sino porque los trámites a realizar implicaban un acto de corrupción, es decir, obrar al margen de la ley y ello, de suyo, constituye una actividad intrínsecamente incierta, no segura, pues conlleva el riesgo de que, conforme a derecho, no se cumpla, sea que los inculpados tuvieran o no las relaciones políticas y administrativas que ostentaron.

Lo anterior se desprende tanto de lo concluido por la responsable al interpretar los hechos que estimó acreditados como de las pruebas de cargo allegadas a la causa, como se explica a continuación:

#### 1. Interpretación de los hechos por la responsable.

Como se apuntó con antelación, la responsable, luego de analizar todo el cúmulo probatorio, concluyó que el activo y otros sujetos hicieron creer al pasivo, representante de la empresa \*\*\*\*\*, que a cambio de dinero y mediante relaciones políticas y administrativas obtendrían a su favor un contrato para proveer materiales de construcción al Sistema de Transporte Colectivo Metro para la construcción de la línea 12, proveeduría que, según dijeron, iba a ser licitada.

La conclusión de la responsable, en ese sentido, no supone que la propuesta de los activos consistía en una simple gestoría ordinaria para que la empresa del denunciante participara en una licitación pública y, eventualmente, pudiera adjudicarse un contrato para proveer materiales a la dependencia mencionada, sino que lo que le ofrecieron fue una cosa distinta: una gestoría ilícita para que él obtuviera el contrato supuestamente licitado, no mediante su participación en la licitación pública sino a través de las influencias que los inculpados ostentaron tener.

Ciertamente, en algunas partes de la orden de aprehensión reclamada, la responsable, al ir valorando las pruebas para tener por acreditados los elementos del delito de fraude, se limitó a referir que los activos le hicieron creer al ofendido que le conseguirían las bases y el contrato para entrar a la licitación para proveer materiales a la línea 12 del metro, lo que sacado de contexto podría llevar a pensar que la promesa incumplida del inculpado y los otros sujetos hacia el ofendido consistía en un mero trámite de licitación consistente en allegarle las bases y el contrato; pero no es así, porque como puede advertirse de la valoración que hizo la responsable de las declaraciones del ofendido –que representan la columna vertebral de la versión de cargo– así como de la conclusión a que arribó luego del análisis de todas las pruebas relativas a la prueba del delito (que se han transcrito párrafos arriba), la propia responsable explicó cómo es que la promesa de los activos consistió en que la obtención no sólo de las bases, sino principalmente del contrato para proveer materiales, sería a través de relaciones o influencias políticas, es decir, que mediante ellas lograrían que se adjudicara dicho contrato.

De manera que la propia responsable pone de manifiesto que la causa eficiente prometida por el inculpado y los otros activos, para que el ofendido obtuviera el contrato de proveeduría no sería la tramitación de la licitación, sino las relaciones a nivel político y administrativo que presumían, lo que justamente, constituye una propuesta de negocio ilícito que el ofendido aceptó y, por ella, realizó las erogaciones que mermaron su patrimonio, en tanto que el incumplimiento a ese trato por parte de los activos se dio por las mismas condiciones ilícitas que el ofendido aceptó, puesto que legalmente no debía cumplirse, al margen de lo verdadero o falso de la posibilidad real de cumplirlo.

## 2. Hechos que emergen de las pruebas de cargo.

El ofendido, mediante sus declaraciones, expuso la mecánica de los hechos y, dentro de ella, narró específicamente el contexto en que se dio la propuesta de los inculpados; explicó que, al reunirse en un restaurante con un amigo de nombre \*\*\*\*\*, a finales de febrero de dos mil diez, éste le presentó al ahora procesado \*\*\*\*\*, quien le dijo:

"que había trabajado en Protección Civil en la delegación Gustavo A. Madero, y que conoce al señor \*\*\*\*\*, que es senador y brazo derecho de \*\*\*\*\*, y que por medio de él se contactarían a las gentes del metro para conseguirle al de la voz las bases y el contrato para entrar a la licitación a tres proveedores de la línea 12 del metro para proveer materiales; que el señor \*\*\*\*\* le manifestó al de la voz que el costo de dichas bases y

trámites para el contrato sería de tres millones de pesos, por lo que el de la voz le manifestó al señor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que no contaba con esa cantidad de dinero, manifestándole el señor \*\*\*\*\* que iba a hablar por teléfono con el señor \*\*\*\*\* para ver si se podía con un millón setecientos mil pesos, haciendo el señor \*\*\*\*\* una llamada desde su teléfono celular, y le manifestó al de la voz que no había problema"

También, en otra parte de su denuncia, relató cómo es que el mismo día, pero en la noche, el mismo \*\*\*\*\* le presentó a \*\*\*\*\* ostentándolo como senador a quien el ofendido entregó el currículum de la empresa; luego de ello se volvieron a reunir las mismas personas y \*\*\*\*\* le dijo que "le iba a presentar a las personas del metro; que todas las bases y la tramitología iba a salir en un millón de pesos", por lo que se citaron nuevamente y le presentaron al ofendido a los coinculpados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes se ostentaron como asesores del Sistema de Transporte Colectivo Metro; lo llevaron a las oficinas de esa dependencia donde \*\*\*\*\* le presenta a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* y le dieron pormenores sobre el prometido contrato de suministro de materiales de construcción; principalmente que el 25% del valor del contrato que obtendría el ofendido era de \$625,000,000.00 (seiscientos veinticinco millones de pesos); luego de lo cual \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le piden documentación de la empresa del ofendido, \*\*\*\*\* y días después, al entregársela a \*\*\*\*\* , éste le dice:

"que tenía que juntar un millón de pesos que era el costo de las bases y el trámite, y de lo que el de la voz le entregara le harían entrega de recibos, y mencionándole en toda ocasión al de la voz que él era del senado y era del equipo de \*\*\*\*\* , a lo que el de la voz le contestó que no tenía dinero y que más adelante se vería la forma del pago de las bases."

De lo anterior se desprende que el ofrecimiento del activo hacia el ofendido partió de la base de que un conocido del activo era senador y colaborador del también senador \*\*\*\*\* , quien es una figura política ampliamente conocida, así como del contacto que tendrían con las gentes del metro, es decir, personas involucradas en la dependencia pública Sistema de Transporte Colectivo Metro; de ello se sigue que la obtención de las bases y el contrato no se trataba de un simple servicio profesional o de gestoría sobre la tramitación de la participación del ofendido o de su empresa en una licitación pública en la cual podría o no salir vendedor, pues para ello serían irrelevantes dichas influencias o relaciones políticas y administrativas. En cambio, lo congruente con la ostentación de esos vínculos es la promesa implícita de un resultado favorable para él respecto de la obtención de ese contrato, lo que comporta una actividad ilícita.

Esa conclusión se robustece con el hecho de que el propio ofendido, a lo largo de sus declaraciones, en ningún momento expuso hechos que revelaran que la oferta de los inculpados fuera de fungir como gestores o tramitadores ordinarios, como sería, por ejemplo, explicar que celebró un contrato –verbal o escrito– con ellos en ese sentido o explicitar los conceptos específicos por los que los indiciados le cobraron las diversas cantidades de dinero que erogó, o bien, que le hubieran informado la fecha en que se publicarían las bases y en que se celebraría la licitación; en oposición a ello, el ofendido fue consistente en decir lacónicamente que el trato radicaba en que los activos le conseguirían las bases y el contrato para la licitación, respaldando esa promesa con la ostentación de las ya mencionadas influencias.

Incluso, no debe perderse de vista que el contrato vinculado a una licitación no es para entrar en ella sino que es, precisamente, lo que se obtiene luego de un concurso o asignación directa, lo que no sólo puede advertirse en abstracto de la Ley de Adquisiciones Públicas del Distrito Federal, sino en concreto del formato de contrato que uno de los inculpados le entregó al ofendido y que obra a fojas 215 a 231 del Tomo I de pruebas, de modo que la alteración en el orden de las palabras "contrato para entrar a la licitación" –como lo señala el ofendido– en lugar de entrar a la licitación para obtener un contrato no debe ser obstáculo para entender que lo prometido por los indiciados era esto último y que, vinculado a las influencias que presumían, se trataba de una propuesta de un negocio, específicamente, la obtención de un contrato que conseguirían por medios ilícitos, con los que lograrían que el ofendido se viera favorecido y es para la implementación de esos medios ilícitos que el ofendido entregó el dinero, de modo que el resultado desfavorable dependió de lo incierto e ilegal de esos medios, no propiamente de un engaño.

A ello se suma lo cuantioso de la cantidad pedida por los inculpados para tal efecto, inicialmente \$3,000,000.00 (tres millones de pesos), luego reducida, a petición implícita del ofendido al referir que no contaba con ella, hasta \$1,000,000.00 (un millón de pesos), lo que, sin mayor explicación por parte de dicho denunciante de que se tratara de la prestación de un servicio profesional, no guarda proporción alguna con un mero trámite de conseguir las bases, y sí se ajusta a la promesa de que obtendría el contrato mediante relaciones que involucrarían actos de corrupción, específicamente, conseguirlo con base en favores o relaciones con personas del sector público.

Aunado a que en el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones Públicas del Distrito Federal<sup>4</sup> puede observarse que el costo de las bases de una licitación únicamente se fija para recuperar las erogaciones realizadas por la publicación de la convocatoria y que los interesados pueden revisar dichas bases de forma gratuita. Si bien podría no ser exigible que el ofendido supiera esto, no puede inadvertirse que él era representante legal de una sociedad mercantil \*\*\*\*\* , y que incluso en sus declaraciones se refirió a ésta como su empresa, de modo que resulta lógico inferir que tiene las nociones suficientes para entender que el mero trámite para tener acceso a las bases de una licitación no podría ascender a las cantidades mencionadas.

Más aún, no es congruente que si se tratara de un servicio de trámite de las bases y siendo el ofendido representante legal de dicha persona moral, entregara cuatro exhibiciones de dinero que en total sumaron \$462,000.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil pesos) al inculpado que se ostentaba como senador, sin exigir a cambio recibo claro y puntual de esos gastos, pues aunque refiere que ellos le decían que luego le darían recibo, esto no ocurrió, ni expone razones por las que él nunca se los exigió; incluso el ofendido narró que las partidas entregadas las realizó en efectivo, sin recibo y, en dos ocasiones las realizó en lugares públicos (en un Starbucks y a bordo de la camioneta del ofendido), lo que revela una falta de formalidad que no es acorde con la prestación de un servicio, cuando se hace, así sea en la falsa creencia de que es legal, no corrupto.

Incluso, apuntan en esa dirección otros hechos que fue narrando en sus declaraciones, como que el veintidós y veintitrés de junio, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le pidieron \$5,000.00 (cinco mil pesos) con la advertencia de que "si el de la voz no tenía el dinero se iba a perder todo el dinero que ya había dado, porque se iba a caer el contrato", por lo que les entregó \$2,000.00 (dos mil pesos); de lo que se advierte claramente que el dinero serviría para que se sostuviera el contrato, es decir, para que él pudiera obtenerlo.

---

<sup>4</sup> "Artículo 32. Las convocatorias podrán referirse a uno o más bienes y servicios, las cuales se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los medios electrónicos que, en su caso, determine la oficialía para su mayor difusión y contendrán:

"...

"II. La indicación del lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas.

"El costo de las bases será fijado exclusivamente para recuperar las erogaciones realizadas por la publicación de la convocatoria. Los interesados podrán revisar las bases en forma gratuita, pero será requisito para participar en la licitación cubrir su costo; ..."

De esta manera, resulta claro que el ofendido entendió el ofrecimiento de los inculpados en su real dimensión: que le cobrarían dinero para favorecerlo con un contrato de proveeduría a un organismo público, lo que lograrían con influencias con personas de ese sector y el dinero pedido; y hecha así la propuesta, él la aceptó y realizó las disposiciones patrimoniales para ese efecto.

Sin que el resto de las pruebas allegadas a la causa desvirtúen los apuntamientos fácticos del ofendido, pues la versión de cargo, como se ha detallado y así lo asumió la responsable, se basa medularmente en los hechos referidos.

De manera que si el pasivo del delito conocía la naturaleza ilícita del negocio propuesto por los inculpados y, pese a ello, optó por obrar contra la ley, al aceptarlo con la esperanza de que mediante la vía antijurídica propuesta, compuesta de influencias en el sector público y el dinero que él aportara, obtendría en su provecho un millonario contrato para proveer materiales a una dependencia pública, es claro que conoce y acepta las consecuencias de la irregularidad, es decir, está consiente de la verdadera situación y, por lo mismo, no tiene un concepto equivocado de la realidad, específicamente, sabe que ese trato legalmente no debe cumplirse, esto es: conforme a derecho no debe salir favorecido por más que entregue dinero para ese efecto, de modo que, al no obtener el provecho esperado, no puede decirse engañado.

Luego, si la actividad que el pasivo encomendó a los enjuiciados es antijurídica en sí misma y, a pesar de ello, entregó \$462,000.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil pesos), es claro que aceptó el resultado, es decir, que desde el principio (desde antes que entregara el dinero) asumió el riesgo de que no se cumpliera la promesa formulada por el activo, dado que lo esperado por la sociedad es que no se materialicen actividades ilícitas; no fue llevado a un engaño, estaba en un negocio ilícito y aceptó correr los riesgos que implicaba.

Así las cosas, a partir de la mecánica de los hechos, se advierte que lo que venció al pasivo para llevar a cabo el acto de disposición patrimonial no fue el engaño de parte de los quejosos, esto es, no se generó en aquél un estado subjetivo de error, una concepción falaz de la realidad, no creyó cierto lo que era falso, no se formó una representación mental que no correspondía a la realidad; esa disposición obedeció a la deliberada intención de obtener un provecho; obtener un contrato de proveeduría con base en gestiones antijurídicas.

Por tanto, si el supuesto ofendido del fraude conocía las irregularidades que implicaban las gestiones encomendadas al sujeto activo y aun así dispuso a su favor de la cantidad mencionada, es dable concluir que no fue engañado por el quejoso. Tampoco puede decirse que el activo se aprovechó del error en que se hallaba el pasivo, pues éste, desde el principio, conoció la verdadera situación en que actuaba y, por ende, es indiscutible que no fue orillado a un concepto equivocado de la realidad.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada I.1o.P.107 P sustentada por este órgano colegiado, que dice:

"FRAUDE GENÉRICO. NO SE CONFIGURA EL ENGAÑO CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN.— Del artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal, deriva que comete este delito quien '... por medio del engaño se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero.'. El engaño, en el contexto del señalado enunciado jurídico, consiste en la actitud mendaz, por medio de palabras o actos, que tienda a producir en el sujeto pasivo un estado subjetivo de error, es decir un conocimiento falso de un hecho o realidad; estriba en llevarlo a una concepción falaz de la realidad, en la cual al creer que existe algo —que en realidad no existe— realiza determinada disposición de su patrimonio (o de otra persona) en provecho del sujeto que lo condujo a ese estado (o de un tercero). Con estas bases, es dable concluir que no se configura el engaño cuando los hechos en que se basa constituyen un acto de corrupción en el que deliberadamente estuvo involucrado el sujeto pasivo —por ejemplo: cuando afirma que fue engañado porque entregó cierta cantidad de dinero al sujeto activo y éste le incumplió la promesa de 'conseguirle' dos plazas de trabajo, que se obligó a obtener con base en un soborno—, por dos razones fundamentales, a saber: 1) porque la supuesta víctima —desde antes de realizar algún acto de disposición patrimonial— sabe que la actividad encomendada o la promesa formulada por el activo implica una actividad antijurídica en sí misma, de manera que si, pese a ello, entrega un bien o determinada suma de dinero para obtener sus pretensiones y después le incumplen, no puede decirse engañado para efectos del delito, dado que no se le llevó a una concepción falaz de la realidad; estaba en un negocio ilícito y aceptó correr los riesgos que implicaba, es decir sabía que la ilegalidad del negocio traía aparejado, desde el principio, el riesgo de que no se cumpliera su pretensión, más aún, la plena certeza de que —conforme a derecho— no se le debía cumplir, dado que lo esperado en un estado de derecho es que no se materialicen actividades antijurídicas; y 2) porque al envolver una actividad ilícita el negocio pactado, ninguna protección debe brindar el derecho penal a quien primero entrega dinero o un bien con la deliberada inten-

ción de generar un acto de corrupción y, después, ante el incumplimiento de lo pactado, acude a las instancias penales con el objeto de que se le resarza la disminución patrimonial que sufrió; de permitirse esa protección, la norma penal ya no respondería a su objeto esencial, consistente en reprimir las conductas ilícitas, sino que –por el contrario– serviría para avalar otra de esa misma naturaleza: ilícita. Rechazar este criterio llevaría implícito aceptar que hay engaño en los supuestos fácticos siguientes: cuando el sujeto pasivo entrega al activo la suma de dinero acordada, y después éste incumple la promesa que hizo (a cambio de ese numerario) de privar de la vida al enemigo del primero, o bien, cuando ante idéntico acto de disposición patrimonial, el activo falta a la promesa que realizó de entregar al pasivo la cantidad de droga pactada, porque tanto estos dos casos como el de la corrupción constituyen actividades antijurídicas en sí mismas.<sup>5</sup>

En ese contexto, ninguna protección puede brindar el derecho penal al pasivo (segunda razón), quien para llevar a cabo un acto de corrupción entregó \$462,000.00 (cuatrocientos sesenta y dos mil pesos), y que ahora se queja del incumplimiento de lo prometido, dado que el patrimonio privado es objeto de tutela penal mientras se ejerce conforme a derecho y no cuando se obra en su contra. Así, en un negocio que de origen es ilícito, en el que para ninguna de las partes surgen derechos y obligaciones, no puede considerarse –desde la perspectiva penal– defraudado quien haya entregado dinero para obtener prestaciones ilícitas.

Estimar lo contrario nos llevaría al extremo de aceptar que debe ser objeto de tutela penal (es decir, que debe resarcirse el menoscabo patrimonial sufrido por la víctima), por ejemplo, el sujeto que entregó determinada cantidad de dinero a otra, quien después alega que fue engañado por el activo debido a que le incumplió con la promesa que le hizo de matar al enemigo del primero.

En este caso hipotético, es claro que ese acto de disposición patrimonial debe ser desprovisto de la tutela penal, dado que el hecho que le dio origen es ilícito en sí mismo (al igual que lo es entregar dinero con el objeto de conseguir un contrato licitado pese a que el trámite regular no lo exige); de manera que si, pese a esa circunstancia, el activo entrega determinada suma de dinero acepta el resultado, es decir, asume el riesgo de que no se cumpla con la promesa de matar a su enemigo, ya que lo esperado por la sociedad es

---

<sup>5</sup> Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2857, número de registro IUS 165249.

que los acuerdos ilícitos no se materialicen. Consecuentemente, si el activo está consciente de la verdadera situación (del estado de ilicitud), es claro que no tiene un concepto equivocado de la realidad, esto es, que no es engañado para llevar a cabo dicho acto de disposición patrimonial.

En ese orden de ideas, la atingencia de este ejemplo no radica en la semejanza que pudiera existir entre aquel hecho hipotético y el analizado en la sentencia reclamada (porque es incuestionable que una actividad ilícita como lo es contratar a un sujeto para que prive de la vida a otro, es de mayor entidad, de mayor impacto social que aquel que entrega dinero con el fin de conseguir un contrato licitado, pese a ser sabedor de que el trámite regular no lo exige), sino en el hecho de exponer lo delicado de anticipar las consecuencias que arrojaría aceptar que el menoscabo patrimonial derivado de una concertación que, en sí misma es antijurídica, pueda ser objeto de derecho penal, porque entonces lo sería tanto para uno como para el otro; contexto en el que la norma penal ya no respondería a su objeto esencial: reprimir las conductas ilícitas, sino que serviría para avalar otra de la misma naturaleza, ilícita.

No obstante, debe precisarse que dicho criterio no llega al extremo de considerar que cualquier consecuencia derivada de una actividad antijurídica en sí misma debe ser desprovista de regulación alguna, sino sólo aquellas que se generen de un modo directo de la causa ilícita del negocio, como por ejemplo el incumplimiento de la promesa; en cambio, si la persona que recibió dinero de otro, a quien le había prometido que a cambio privaría de la vida a su rival, no sólo incumple esa promesa, sino que además lesiona, o peor aún, priva de la vida al sujeto que le entregó el dinero, desde luego que dicha conducta debe ser reprimida penalmente, dado que no se estaría frente a una consecuencia directa de una concertación antijurídica en sí misma, sino de una conducta autónoma prevista como delito: lesiones u homicidio, según sea el caso.

Como corolario de lo antes dicho, al no existir pruebas que acrediten plenamente que el activo se valió del engaño para hacerse de la cantidad mencionada, lleva a la necesaria conclusión de que uno de los elementos del delito de fraude no quedó demostrado y, por ende, que no se configuró el delito que se le atribuye al quejoso; de manera que si, pese a ello, la responsable dictó auto de formal prisión, transgredió en su perjuicio la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna.

Por tanto, se revoca la sentencia recurrida y, en su lugar, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\* para el efecto de

que la Juez responsable deje insubsistente la orden de aprehensión reclamada por no acreditarse el delito en cuestión.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al jefe general de la Policía de Investigación, ambos del Distrito Federal, al impugnarse en vía de consecuencia y no por vicios propios, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 66 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Materia Común, de rubro: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\* contra los actos y las autoridades precisados en el resultando 1 de este fallo.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Luis Pérez de la Fuente (presidente), José Luis Villa Jiménez y Juan José Olvera López, siendo ponente el último de los mencionados.

**En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**FRAUDE GENÉRICO. NO SE CONFIGURA EL ENGAÑO CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO.**—Del artículo 230 del Código Penal para el Distrito Federal deriva que comete este delito quien "por medio del engaño se haga ilícitamente de alguna

cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero". El engaño, en el contexto del señalado enunciado jurídico, consiste en la actitud mendaz, por medio de palabras o actos, que tienda a producir en el sujeto pasivo un estado subjetivo de error, es decir, un conocimiento falso de un hecho o realidad; estriba en llevarlo a una concepción falaz de la realidad, en la cual al creer que existe algo –que en realidad no existe– realiza determinada disposición de su patrimonio (o de otra persona) en provecho del sujeto que lo condujo a ese estado (o de un tercero). Ese elemento del delito no puede actualizarse cuando lo prometido por quien se tilda de sujeto activo, por su propia naturaleza, sólo puede realizarse en función de una mera posibilidad y ello lo sabe quien recibe la promesa, puesto que ambas partes del trato están conscientes de que el cumplimiento de la promesa sólo es una expectativa y que existen iguales o mayores probabilidades de que no pueda llevarse a cabo; lo anterior sucede, incluso, cuando el activo promete certeza, porque aun así el pasivo no está siendo engañado dado que al conocer las características de lo prometido, de antemano, sabe que no la hay, aunque guarde la esperanza de que llegue a cumplirse, es decir, sabe que el cumplimiento no depende de la promesa del activo, sino de la propia naturaleza del acto que, como tal, pudiera o debiera no cumplirse. Con estas bases, es dable concluir que no se configura el engaño cuando los hechos en que se basa constituyen un acto de corrupción en el que deliberadamente estuvo involucrado el sujeto pasivo o la práctica de trámites irregulares del activo conocidos previamente por la víctima –por ejemplo: si afirma que fue engañado porque entregó cierta cantidad de dinero al sujeto activo y éste incumplió la promesa de "conseguirle" diversas plazas de trabajo, que se obligó a obtener con base en un soborno o señala que no obtuvo la concesión, autorización o contrato prometidos, a través de ciertos procedimientos irregulares aceptados y conocidos anticipadamente–, toda vez que la ilicitud de los actos prometidos, conocida por quien se dice ofendido, implica, necesariamente, que no deban cumplirse, por lo que su cumplimiento sólo puede ser una expectativa o posibilidad, incluso, contraria al orden jurídico; así, la supuesta víctima –desde antes de realizar algún acto de disposición patrimonial– sabe que la actividad encomendada o la promesa formulada por el activo implica una actividad antijurídica en sí misma, de manera que si, pese a ello, entrega un bien o determinada suma de dinero para obtener sus pretensiones y después le incumple, no es engañado dado que no se le llevó a

una concepción falaz de la realidad; estaba en un negocio ilícito y aceptó correr los riesgos que implicaba, es decir, sabía que la ilegalidad del negocio traía aparejado, desde el principio, el riesgo de que no se cumpliera su pretensión, más aún, la plena certeza de que –conforme a derecho– no se le debía cumplir, dado que lo esperado en un estado de derecho es que no se materialicen actividades antijurídicas; y es por esto mismo que ninguna protección debe brindarle el derecho penal a quien primero entrega dinero o un bien con la deliberada intención de beneficiarse de un acto de corrupción o de trámites irregulares y, después, ante el incumplimiento de lo pactado, acude a las instancias penales con el objeto de que se le resarza la disminución patrimonial que sufrió; de permitirse esa protección, la norma penal ya no respondería a su objeto esencial, consistente en reprimir las conductas ilícitas, sino que –por el contrario– serviría para avalar otra de esa misma naturaleza: ilícita. Rechazar este criterio llevaría implícito aceptar que hay engaño en los supuestos fácticos siguientes: cuando el sujeto pasivo entrega al activo la suma de dinero acordada, y después éste incumple la promesa que hizo (a cambio de ese numerario) de privar de la vida al enemigo del primero, o bien, cuando ante idéntico acto de disposición patrimonial, el activo falta a la promesa que realizó de entregar al pasivo la cantidad de droga pactada, porque tanto estos dos casos como el de la corrupción constituyen actividades anti-jurídicas en sí mismas.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.P. J/20 (9a.)

Amparo directo 1891/2006.—31 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 10/2009.—9 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 156/2009.—11 de junio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo en revisión 5/2011.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Amparo en revisión 9/2011.—2 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL SALARIO BASE POR CONCEPTO DE "AJUSTES", COMPRENDE LOS DESCUENTOS POR EL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y CUOTA SINDICAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2005-2007).**

AMPARO DIRECTO 447/2011. \*\*\*\*\*. 10 DE JUNIO DE 2011, UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA. SECRETARIO: EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Análisis de constitucionalidad del acto reclamado.

Los conceptos de violación propuestos por la quejosa son infundados por una parte y fundados pero inoperantes en otra, sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Como quedó precisado en el considerando tercero de esta ejecutoria, el acto reclamado en el presente juicio es el laudo emitido el diez de diciembre de dos mil diez por la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, dentro del juicio laboral \*\*\*\*\* seguido por la aquí peticionaria de amparo \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\*.

Cabe mencionar que dicha autoridad responsable determinó absolver a la demandada al emitir el laudo reclamado considerando en lo conducente lo siguiente:

- En el considerando segundo fijó la litis para determinar si resulta procedente o no el reconocimiento que demanda la actora como es que desde el \*\*\*\*\* , se encuentra jubilada por años de servicios conforme al régimen de jubilaciones y pensiones inserto al contrato colectivo de trabajo celebrado entre el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , la nulidad de la cédula de datos para efectos de jubilación de siete de noviembre de dos mil dos, el reconocimiento por parte del instituto demandado que al momento de emitir la cédula de datos para efectos de jubilación de siete de noviembre de dos mil dos, aplicó un descuento por concepto de "ajustes" a la cuantía básica que le corresponde recibir a la actora por un concepto de su jubilación, la absten-

ción del instituto demandado de descontar en forma mensual la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales por el periodo del \*\*\*\*\* , hasta la culminación del presente juicio y durante todo el tiempo que subsista la condición de jubilado de la actora, el pago correcto de la pensión de jubilación por años de servicios a partir del \*\*\*\*\* , el pago de la diferencia existente entre las cantidades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la pensión de jubilación por años de servicios a partir del \*\*\*\*\* .

- O si de lo contrario, como lo manifiesta la demandada \*\*\*\*\* , resulta improcedente la reclamación de la actora, en virtud de que el instituto nunca ha negado que se encuentre jubilada desde el \*\*\*\*\* , en virtud de que la actora cumplió con la antigüedad establecida en el artículo 20 del régimen de jubilaciones y pensiones, por lo que el instituto demandado le otorgó su jubilación por años de servicios de conformidad con lo que establece el mencionado régimen; que el instituto elaboró de manera correcta la cédula de datos para efectos de jubilación el siete de noviembre de dos mil dos, integrándole a la actora los conceptos que contempla el artículo 5 del régimen de jubilaciones y pensiones; que el descuento por conceptos de ajustes se refiere a la suma que se deduce a los trabajadores en activo, por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo, así como al fondo de jubilaciones y pensiones y la deducción de cuota sindical, razón por la cual se estima que tal descuento se realiza con la debida fundamentación contractual y legal; que el impuesto sobre producto de trabajo no es otra cosa que el pago del impuesto sobre la renta; que tal deducción tiene su fundamento en el inciso a) penúltimo párrafo del artículo 5 del régimen de jubilaciones y pensiones, además de que tal deducción encuentra su base legal en los artículos 109, fracción III, 110, primer párrafo, 113 primer párrafo y 118, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el instituto en su calidad de patrón se encuentra obligado a retener la suma del citado importe para enterarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Precisada la litis, la Junta responsable dijo que corresponde a la demandada la carga de la prueba para acreditar sus defensas y excepciones opuestas.

- Luego, dicha autoridad consideró procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada en su escrito de contestación, ponderando la confesión de la actora quien manifestó que se le hizo el descuento por ajuste el siete de noviembre de dos mil dos, lo cual reconoció el instituto demandado, por lo que si presentó su demanda hasta el \*\*\*\*\* , es obvio que entre ambas fechas transcurrió en exceso el término de un año para demandar la nulidad del convenio, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

- En base a lo anterior, la responsable concluyó que al encontrarse prescrita la acción ejercitada procedía a absolver a la demandada de todas las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda.

Una vez precisados los puntos torales en que se sustentó el laudo que se impugna en esta instancia constitucional, se procede al análisis de los conceptos de violación propuestos por la quejosa.

a) Falta de fundamentación y motivación.

Manifiesta la quejosa en su demanda de amparo que el laudo combatido viola su garantía de seguridad jurídica porque carece de fundamentación y motivación.

El anterior motivo de inconformidad es infundado.

Contrario a lo que afirma la peticionaria de amparo, en el laudo reclamado se da cumplimiento a los párrafos segundo del artículo 14 y primero del diverso 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así es, para absolver al instituto demandado, la Junta responsable citó los artículos 516, 518, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, así como la confesional de la quejosa, quien manifestó que desde el siete de noviembre de dos mil dos, tiene conocimiento que le hicieron un descuento por la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de ajustes; además, expresó las causas por las que estimó llegar a prescribir las prestaciones reclamadas por la actora al sostener que de la fecha en que tuvo conocimiento de ese descuento a la fecha de presentación de la demanda laboral transcurrió más de un año que se tiene para impugnar la nulidad de convenio, razonando así de manera pormenorizada los motivos por los que determinó dictar el fallo reclamado en ese sentido.

De ahí que, si por fundamentación se entiende como la cita de los preceptos aplicables al caso, mientras que por motivación se interpreta como la adecuación de la norma con los hechos concretos sujetos al conocimiento del órgano jurisdiccional, entonces es válido concluir que la Junta responsable cumplió con los requisitos de mérito, y por ende satisface el contenido de los artículos 14 y 16, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad propuesto en ese sentido.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2005, página 162, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos es investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

b) Fijación de la litis.

Por otra parte, arguye la quejosa en su demanda de amparo, que la Junta responsable violó en su perjuicio sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque nunca planteó la litis del conflicto en el sentido que lo que reclama la trabajadora es que el instituto le está pagando incorrectamente su pensión jubilatoria por un indebido descuento aplicado en la cuantificación de origen, encontrándose su pensión disminuida desde el inicio.

El anterior concepto de violación es infundado.

Contrario a lo argumentado por la peticionaria de amparo, la Junta responsable fijó debidamente la litis en el juicio laboral de origen, como enseña se expone.

En efecto, como se puede apreciar de la lectura del considerando segundo del laudo que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, la autoridad responsable reseñó que la litis consiste en determinar:

Si resulta procedente o no el reconocimiento que demanda la actora, como es que, desde el \*\*\*\*\*, se encuentra jubilada por años de servicios conforme al régimen de jubilaciones y pensiones inserto al contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*; la nulidad de la cédula de datos para efectos de jubilación de fecha \*\*\*\*\*; el reconocimiento por parte del instituto demandado que al momento de emitir la cédula de datos para efectos de jubilación de \*\*\*\*\*, aplicó un descuento por concepto de ajustes a la cuantía básica que le corresponde recibir a la actora por un concepto de su jubilación; la abstención del instituto demandado de descontar en forma mensual la cantidad de \*\*\*\*\* por el periodo del \*\*\*\*\* hasta la culminación del juicio y durante todo el tiempo que subsista la condición de jubilada de la actora, el pago correcto de la pensión jubilatoria por años de servicios a partir del \*\*\*\*\*; el pago de la diferencia existente entre las cantidades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la pensión a partir del \*\*\*\*\*.

O si de lo contrario, como lo manifiesta la demandada \*\*\*\*\*, resulta improcedente la reclamación de la actora, en virtud de que el instituto nunca ha negado que se encuentre jubilada desde el \*\*\*\*\*, en virtud de que la actora cumplió con la antigüedad establecida en el artículo 20 del régimen de jubilaciones y pensiones, por lo que el instituto demandado le otorgó su jubilación por años de servicios, de conformidad con lo que establece el régimen mencionado; que el instituto elaboró de manera correcta la cédula de datos para efectos de jubilación el siete de noviembre de dos mil

dos, integrándole a la actora los conceptos que contempla el artículo 5 del régimen de jubilaciones y pensiones; que el descuento por concepto de ajustes se refiere a la suma que se deduce a los trabajadores en activo, por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo, así como al fondo de jubilaciones y pensiones y la deducción de cuota sindical, razón por la cual se estima que tal descuento se realiza con la debida fundamentación contractual y legal; que el impuesto sobre producto de trabajo no es otra cosa que el pago del impuesto sobre la renta; que tal deducción tiene su fundamento en el inciso a) penúltimo párrafo del artículo 5 del régimen de jubilaciones y pensiones, además de que tal deducción encuentra su base legal en los artículos 109, fracción III, 110 primer párrafo, 113 primer párrafo y 118, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el instituto en su calidad de patrón se encuentra obligado a retener la suma del citado importe para enterarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Precisada la litis, la Junta responsable dijo que corresponde a la demandada la carga de la prueba para acreditar sus defensas y excepciones opuestas.

De lo reseñado se aprecia claramente que la Junta Especial número 36 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, al analizar la litis, consideró dilucidar si el instituto le está pagando en forma incorrecta su pensión jubilatoria al actor, por un indebido descuento aplicado, pero no obstante ello, dicha autoridad determinó prescribir todas sus prestaciones, lo cual es una circunstancia muy distinta a que no fijó debidamente la litis.

En consecuencia, como la autoridad responsable, al fijar la litis, tomó en consideración lo expuesto por la actora en su demanda laboral, además de la oposición a lo pretendido expuesto por las demandadas al controvertir las reclamaciones conforme a la excepción de prescripción, se concluye que no asiste razón a la quejosa al decir que la autoridad responsable fijó indebidamente la litis.

Máxime que la sola delimitación de la litis que los tribunales laborales hacen en sus laudos, por ser un punto de carácter exclusivamente enunciativo, no agravia a las partes, resultando así infundado su concepto de violación.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, página 35, del tenor:

"LITIS. SU SOLA DELIMITACIÓN NO CAUSA AGRAVIO.—La sola delimitación de la litis que las Juntas hacen en sus laudos, por ser un punto de carácter exclusivamente enunciativo, no agravia a las partes, ya que lo que les puede causar agravios son los razonamientos que rigen dichos laudos."

c) Prescripción.

En otro aspecto, la quejosa esgrime en su demanda de amparo que la demandada hizo valer, de manera genérica, la excepción de prescripción que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, manifestando que ha transcurrido con exceso el término que establece el citado numeral para que demande la prestación derivada de la relación laboral que existió entre la actora y el instituto demandado, lo cual es improcedente por mencionar, de manera superficial, los hechos que motivaron su oposición, esto es, que la demandada omitió proporcionarle a la Junta los elementos indispensables y necesarios para que estudiara la excepción de prescripción como es: cuándo inicia y cuándo concluye el término, citando para apoyar sus argumentos la jurisprudencia 2a./J. 48/2002 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 156, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

El anterior concepto de violación es infundado.

Contrario a lo manifestado por la quejosa, la demandada no omitió proporcionarle a la Junta los elementos indispensables y necesarios para que estudiara la excepción de prescripción, como es y conclusión del término respecto de las prestaciones por las cuales solicitó su prescripción.

Para corroborar lo anterior, cabe citar, de nueva cuenta, la parte conducente de la contestación de la demanda donde la parte demandada opuso la excepción de prescripción de la siguiente manera:

"... B) Antes de dar contestación a esta prestación se opone la excepción de prescripción, con fundamento en lo previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que transcurrió más de un año para demandar esta prestación, porque así lo sostiene dicho dispositivo legal, en razón de que tal y como lo sostiene la parte actora, la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión del que pide su nulidad parcial o total, fue elaborada el día \*\*\*\*\* , siendo claro que a la fecha de la presentación de la demanda

transcurrió en exceso el término de un año para poder reclamar dicha nulidad. Esto es, que si la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión fue elaborada el día \*\*\*\*\*, éste surtió sus efectos legales ese mismo día, y empezó a correr el término que feneció fatalmente el 8 de noviembre del 2003, por lo que al presentar su demanda hasta el 11 de agosto del 2009, según sello fechado de esa autoridad laboral, resulta que su reclamo claramente se encuentra totalmente prescrito, de acuerdo al dispositivo legal antes mencionado por lo que se deberá absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su demanda ..." y,

"... D) y E) Antes de dar contestación a esta prestación se opone la excepción de prescripción con fundamento en lo previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que transcurrió más de un año para demandar esta prestación porque así lo sostiene dicho dispositivo legal, en razón de que tal y como lo sostiene la parte actora, la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión del que pide su nulidad parcial o total, fue elaborada el día \*\*\*\*\* siendo claro que a la fecha de la presentación de la demanda transcurrió en exceso el término de un año para poder reclamar dicha nulidad. Esto es que si la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión fue elaborada el día \*\*\*\*\*, éste surtió sus efectos legales ese mismo día y empezó a correr el término que feneció fatalmente el \*\*\*\*\*, por lo que al presentar su demanda hasta el 11 de agosto del 2009, según sello fechado de esa autoridad laboral, resulta que su reclamo claramente se encuentra totalmente prescrito, de acuerdo al dispositivo legal antes mencionado; por lo que se deberá absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su demanda ..." y "... En tal razón resulta por demás legalmente improcedente el reclamo que realiza la actora en el sentido de que mi representada proceda a devolver la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales, ya que el instituto demandado no le realiza descuento alguno a la actora de la pensión de jubilación que percibe de manera mensual, por lo que, será la parte actora quien deberá acreditar a esta autoridad, que mi representada le realiza mensualmente de su pensión, el descuento por concepto de ajustes por la cantidad de \*\*\*\*\* ..."

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, el instituto demandado hizo valer la prescripción respecto de las prestaciones marcadas con los incisos B), D) y E) de la demanda inicial.

Para ello, contrario a lo expuesto por la quejosa en sus motivos de inconformidad, el instituto demandado no omitió proporcionarle a la Junta los elementos indispensables y necesarios para que estudiara la excepción de prescripción, ya que sí le manifestó cuándo inicia el término y cuándo con-

cluye, al decir que el término surtió sus efectos el día siete de noviembre de dos mil dos y feneció el ocho de noviembre de dos mil tres argumentando además que, al presentar la demanda laboral hasta el \*\*\*\*\*, su reclamo se encuentra prescrito.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 49/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, del rubro y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.— Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho."

Por tanto, como no asiste razón a la quejosa al decir que la demandada no mencionó la fecha a partir de cuándo inicia el cómputo de la prescripción, así como la fecha de cuándo vence, se llega a la conclusión de que el concepto de violación propuesto al respecto por la peticionaria de amparo es infundado.

Por otra parte, en cuanto a lo que arguye la quejosa en el sentido de que:

- El origen del conflicto no puede declararse prescrito en su totalidad y absolver a la patronal porque la jubilación es una cuestión de tracto sucesivo.

- Que es indebido que la Junta diga que todas sus prestaciones reclamadas en los incisos A), B), C), D), E), F) y G) de su escrito inicial de demanda se encuentran prescritas, ya que el demandado \*\*\*\*\*\*, al contestar la demanda tenía la obligación de plantear la excepción de prescripción, proporcionando los elementos necesarios para que la autoridad resuelva su procedencia o no, pero dicho instituto sólo hizo valer esa figura jurídica, por lo que hace a las prestaciones que reclamó en los incisos B), D) y E) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, de ahí que la Junta debió estudiar aquellas por las cuales no se pidió la prescripción y que opera su pago desde el \*\*\*\*\*\*, en que fue jubilada la quejosa, pues es a partir de esa fecha es que se paga incorrectamente su pensión.

- Que los terceros perjudicados no opusieron correctamente la excepción de prescripción, ya que está encaminada a declarar improcedente el reclamo relativo a la nulidad de la emisión de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión cuando el reclamo principal en el juicio laboral y de lo que se duele la obrera es el pago correcto de la pensión debido a que se aplica un descuento desconocido que merma económicamente el monto del pago de la pensión y, que se percibe en forma mensual, y es de tracto sucesivo.

- Lo que prescribe en su caso son las mensualidades vencidas y no las reclamadas a un año anterior a la presentación de la demanda, siempre y cuando se hubiese opuesto la excepción prescriptiva en ese sentido, pero como no la hizo valer la demandada sino que la encaminó con el fin de que se declare prescrita la acción reclamada consistente en la nulidad de datos para efectos de jubilación, es evidente la incongruencia del laudo.

- Que las prestaciones que se encontraban prescritas eran las mensualidades mal pagadas y no las reclamadas dentro del plazo de un año anterior a la presentación de la demanda, pero el instituto no se dolió al respecto.

Resultan fundados pero inoperantes dichos conceptos de violación, los cuales serán analizados en conjunto debido a la estrecha vinculación que guardan.

Asiste razón a la quejosa al decir que la responsable no podía declarar prescritas las prestaciones que reclamó en su demanda laboral debido a que lo que persigue es determinar el monto correcto del pago de su pensión jubilatoria que es imprescriptible. No obstante lo anterior, resultan inoperantes porque el descuento que hizo el \*\*\*\*\*\* por concepto de "ajustes", se encuentra apegado a derecho por ser una deducción que tiene permitido hacer

la paraestatal contractualmente, de ahí que la cantidad descontada no deba formar parte de su pensión jubilatoria.

En principio cabe decir que por escrito presentado el \*\*\*\*\* ante la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, y radicado el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* demandó del \*\*\*\*\* las siguientes prestaciones:

"A) El reconocimiento por parte del \*\*\*\*\*, que desde el \*\*\*\*\*, me encuentro jubilada por años de servicios, conforme al régimen de jubilaciones y pensiones, inserto al contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*.

"B) La nulidad de la cédula de datos para efectos de jubilación de fecha \*\*\*\*\*, en donde indebidamente me están descontando mensualmente la cantidad de \*\*\*\*\* sin justificación alguna por concepto de 'ajustes'.

"C) El reconocimiento por parte del \*\*\*\*\* de que al momento en que emitió la cédula de datos para efectos de jubilación de fecha \*\*\*\*\*, aplicó un descuento por concepto de 'ajustes' a la cuantía básica que le corresponde recibir al actor por concepto de su jubilación.

"La cédula de datos para efectos de jubilación de fecha \*\*\*\*\*, refiere lo siguiente:

"Conceptos que integran el salario base:	
"001 sueldo confianza fijo	*****
"011 complemento adicional	*****
"016 Alto costo de vida	*****
"020 Ayuda de renta C-63-BISINC-A	*****
"022 Ayuda de renta C-63-BISINC-A	*****
"049 Aguinaldo	*****
"050 Ayuda para despensa	*****
"058 Sobresueldo "Docencia Enfermera	*****
"Salario base	*****

"Menos ajustes	*****
"Cuantía Básica	*****
"Porcentaje de pensión 100%	*****
"Porcentaje de diferimiento	
"Monto mensual de la pensión	*****
"Aguinaldo mensual	*****
"Monto mensual de la pensión	*****

"D) La abstención de la demandada \*\*\*\*\* de descontar en forma mensual la cantidad de \*\*\*\*\* a partir del \*\*\*\*\*, hasta la fecha en que se dicte el laudo condenatorio en el presente juicio y durante todo el tiempo que dure la condición de jubilada, que indebidamente la demandada \*\*\*\*\*, está descontando mensualmente de la pensión de la actora por concepto de supuestos 'ajustes'.

"E) El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales por el periodo del \*\*\*\*\* hasta la culminación del presente juicio y durante todo el tiempo que subsista la condición de jubilado de la actora, que indebidamente la demandada \*\*\*\*\*, está descontando mensualmente de la pensión de la actora por concepto de supuestos 'ajustes', y que deberá incluirse en su pensión mensual de jubilado.

"F) El pago correcto de la pensión de jubilación por años de servicios a partir del \*\*\*\*\*, que deberá ascender a la cantidad de \*\*\*\*\* y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo condenatorio y durante todo el tiempo que subsista la condición de asegurado.

"G) El pago de la diferencia existente entre las cantidades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la pensión de jubilación por años de servicios a partir del \*\*\*\*\* y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo condenatorio y durante todo el tiempo que subsista la condición del asegurado." (fojas 2-4).

Como puede apreciarse de la anterior transcripción, la actora reclama el descuento que se le realiza por la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de "ajustes", argumentando que dicho descuento se lo han realizado de su pensión de forma mensual desde que se jubiló, solicita el pago retroactivo de ese descuento y además que pase a formar parte de su pensión en el futuro.

Esto es, la parte actora lo que reclama, en esencia, es el pago correcto de su pensión jubilatoria.

Así las cosas, como lo señala la quejosa, el derecho a la fijación correcta de su pensión jubilatoria es imprescriptible, puesto que dicha prestación constituye una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por los trabajadores, y debido a ello, si la actora satisfizo las condiciones establecidas en el contrato y adquirió el derecho a que se le pague una pensión jubilatoria conforme a las mismas, ello forma parte de su patrimonio y se equipara a una renta vitalicia, y debido a que, si ésta es cuantificada en una cantidad inferior a la que le corresponde a la reclamante, ésta puede exigir en cualquier tiempo la modificación de su cuantificación puesto que se trata de una prestación de tracto sucesivo.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 302 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 243, que dispone:

"JUBILACIÓN, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE.—La jubilación constituye la obligación que merced a lo estipulado en un contrato adquieren los patrones para seguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores que les han servido durante los lapsos que se estipulen en tales contratos, salarios que deben entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por tales trabajadores; asimismo, debe comprender la incapacidad que a los mismos les ha producido el transcurso del tiempo, y satisfechas las condiciones establecidas por tal contrato, el trabajador adquiere el derecho de que se le paguen las pensiones relativas precisamente conforme a lo pactado, pasando a formar parte de su patrimonio el derecho de percibir las; y a su vez los patrones adquieren las obligaciones de cubrírse las; o, en otras palabras, como ya lo ha sostenido en numerosas ejecutorias la Cuarta Sala, esta pensión se equipara a la renta vitalicia; de allí que, cuando los patrones cuantifican la pensión en cantidad inferior a la que se estableció contractualmente, y los obreros la acepten de esa forma, no quiere decir esto que los trabajadores carezcan de acción para exigir en cualquier tiempo la modificación, ya que tales pensiones son de tracto sucesivo, debido a su vencimiento periódico; en tal virtud, no serán procedentes las acciones para exigir diferencias que no se hicieron valer dentro del plazo de un año, pero sí lo son aquellas comprendidas dentro de este periodo; y, además, las subsiguientes que aún no se hubiesen vencido, pueden ser motivo de acción por parte del trabajador."

En efecto, respecto de la fijación correcta de la pensión jubilatoria y diferencias de la misma, la Junta, en la parte que interesa del laudo, determinó:

"... la anterior excepción, a juicio de esta autoridad, resulta procedente y operante, ya que existe una confesión expresa por parte de la actora, que se encuentra jubilada desde el \*\*\*\*\*, hecho que reconoce el instituto demandado, por lo que si la actora tuvo conocimiento desde el día 7 de noviembre de 2002, que se le hizo un descuento por la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de ajustes, tenía un año para ejercitar su acción, sin embargo, al haber presentado su demanda hasta el día \*\*\*\*\*, como consta a foja 1 de autos, según sello de la oficialía de partes, es obvio que entre ambas fechas ha transcurrido en exceso el término establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que es de explorado derecho que para demandar la nulidad de un convenio, el término es de un año, sirviendo de apoyo la tesis de rubro: 'CONVENIOS, NULIDAD DE LOS. PRESCRIPCIÓN.—La prescripción de la acción de nulidad de un convenio o de una liquidación, por no cuantificarse correctamente las prestaciones que correspondan al trabajador conforme a la ley, está sujeta a la regla general de un año, comprendida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y no en el caso especial de dos meses, previsto en el artículo 518 de la propia ley, que se refiere a algunos casos de excepción, pues en el mismo no se prevé lo relativo a la nulidad de un convenio o una liquidación.'. Por lo que al encontrarse prescrita la acción ejercitada por la actora, lo procedente es absolver a la demandada \*\*\*\*\*, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda ..." (foja 74 del expediente laboral \*\*\*\*\*).

Lo que se considera desatinado, puesto que la acción para reclamar la cuantificación correcta de la pensión pretendida, como lo indica la jurisprudencia transcrita con anterioridad, resulta imprescriptible.

Por lo que, en todo caso, como lo afirma la quejosa, la excepción de prescripción procede respecto del pago de diferencias no reclamadas, anteriores a las de un año a la presentación de la demanda, no así por lo que hace a su debida cuantificación, ya que es imprescriptible el derecho de la actora a que su jubilación se cuantifique correctamente y el hecho de que la accionante se jubilara el \*\*\*\*\*, y presentara su demanda el \*\*\*\*\*.

No significa que hubiera prescrito su acción, puesto que en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, lo que prescribe son las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas anteriores a las de un año a la presentación de la demanda, mas ello no implica que no se pueda reclamar la correcta cuantificación de la pensión por jubila-

ción, y las diferencias en el pago de las prestaciones correspondientes, como el monto de la pensión que percibe la actora como jubilada según se advierte de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión agregada a foja 70.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 2/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro y texto siguientes:

"JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.—El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 13/2011, también sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1064, cuyos rubro y texto son:

"SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.—Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro."

Por tanto, la Junta debería considerar que, la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado no opera respecto de la acción para determinar el monto correcto de la pensión jubilatoria consistente en incluir

el descuento que arguye la actora, se le realiza por concepto de "ajustes"; sino la prescripción procede por las pensiones vencidas no pagadas correctamente, pero no reclamadas anteriores a las de un año atrás a la fecha de presentación de la demanda, de ahí que resulte fundado el motivo de inconformidad propuesto por la quejosa al respecto.

No obstante, como se dijo en párrafos precedentes, resulta inoperante el motivo de disenso planteado por la peticionaria de amparo, debido a que el descuento que comprobó se le hizo por concepto de "ajustes", se encuentra apegado a derecho.

Para corroborar lo anterior, es preciso citar el contenido de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo del \*\*\*\*\*, ya que la pensión jubilatoria constituye una prestación de naturaleza contractual, por lo que se debe integrar en los términos establecidos en el propio contrato colectivo de trabajo que lo prevé.

Dichos preceptos señalan:

"Artículo 4. Las cuantías de las jubilaciones o pensiones, se determinarán con base en los factores siguientes: a) Los años de servicios prestados por el trabajador al instituto; y b) El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el artículo 5 de este régimen.—La aplicación de ambos se hará conforme a las tablas siguientes: ... En los casos de pensiones, las fracciones de años de servicios mayores de 3 meses se considerarán como 6 meses cumplidos, para los efectos de aplicar el porcentaje correspondiente.—Para los mismos fines las fracciones mayores de 6 meses se considerarán como un año cumplido.

"Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son: a) sueldo tabular; b) ayuda de renta; c) antigüedad; d) cláusula 86; e) despensa; f) alto costo de vida; g) zona aislada; h) horario discontinuo; i) cláusula 86 Bis; j) compensación por docencia; k) atención integral continua; l) aguinaldo; m) ayuda para libros; y n) riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.—Tratándose de jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.—Asimismo, respecto a las pensiones por invalidez los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base, si se

hubieren percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.—Las limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden, no regirán en los casos de pensión por riesgo de trabajo.—En todo caso, el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas más las prestaciones que le sean inherentes y de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y a la antigüedad del trabajador.—Para determinar el monto de la cuantía básica de la jubilación o pensión, el salario base que resulte se disminuirá en cantidades equivalentes a las correspondientes a: a) La suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo; b) Fondo de jubilaciones y pensiones; y c) Cuota sindical.—Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas contenidas en el artículo 4 de este régimen."

Del contenido de los preceptos contractuales mencionados, se advierte que el importe de la pensión jubilatoria se determinará conforme a una cuantía básica, cuyo monto se obtiene sumando todas las prestaciones económicas percibidas por el trabajador que se enumeran en el referido artículo 5, siendo el impuesto sobre productos del trabajo; fondo de jubilaciones y pensiones, y cuota sindical, con el fin de obtener la cuantía básica que servirá para cuantificar el monto de la pensión jubilatoria, y un factor derivado de los años de servicio prestados, conforme a las tablas que el artículo 4 contiene.

Luego, a ese salario base se le deducirán las cantidades equivalentes al:

- I) Impuesto sobre productos del trabajo;
- II) Fondo de pensiones y jubilaciones; y
- III) Cuota sindical.

Así las cosas, en el caso concreto, cabe decir que de los medios de prueba que allegaron las partes al contradictorio de origen, se advierte con claridad y, además, así fue admitido por ambas partes, que la actora fue jubilada a partir del \*\*\*\*\*, sobre el salario base de \*\*\*\*\*.

De la cual según se advierte de la cédula de datos se descontó (menos ajustes) \*\*\*\*\*, y se aumentó con aguinaldo mensual de \*\*\*\*\*, haciendo un monto total de la jubilación o pensión de \*\*\*\*\*.

Lo anterior se corrobora del siguiente cuadro:

Conceptos que integran el salario base	Importe
001 Sueldo base fijo	*****
011 Complemento adicional	*****
016 Alto costo de vida	*****
020 Ayuda de renta C-63bis inc-A	*****
022 Ayuda de renta C-63bis inc-C	*****
049 Aguinaldo	*****
050 Ayuda para despensa	*****
058 Sobresueldo docencia enfermería	*****
<b>Salario Base</b>	*****
<b>Menos ajustes</b>	*****
Cuantía básica	*****
Porcentaje de pensión 100%	*****
Monto mensual de la pensión	*****
Aguinaldo mensual	*****
Monto total de la pensión	*****

Ahora bien, si como se advierte de la cédula de información de datos de la trabajadora, que fue prueba común de las partes (foja 70), se aprecia que el salario base de la actora se integró con los conceptos de sueldo base fijo, complemento adicional, alto costo de vida, ayuda de renta \*\*\*\*\* , ayuda de renta \*\*\*\*\* , aguinaldo, ayuda para despensa y sobresueldo docencia enfermería, y que a ese salario base se le dedujeron \*\*\*\*\* , bajo el rubro: "menos ajustes".

Es dable concluir que para el cálculo de la cuantía básica, el instituto demandado se funda en el artículo 5 citado, siendo el descuento por concepto de "menos ajustes", las cantidades equivalentes al: I) Impuesto sobre productos del trabajo, II) Fondo de jubilaciones y pensiones y III) Cuota sindical; como lo alegó en su contestación, conceptos a los que contractualmente está obligado a realizar.

Por lo anterior, la deducción denominada "menos ajustes", se hizo a la trabajadora en términos del artículo 5 del régimen en comento, que le es aplicable a la aquí quejosa en su calidad de pensionada.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 4a./J. 25/93, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 22, del tenor literal siguiente:

"SEGURO SOCIAL. PENSIÓN JUBILATORIA, MANERA DE INTEGRARSE.—Esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la jubilación constituye una prestación de carácter eminentemente contractual; por tanto, resulta válido pactar que el monto de la pensión jubilatoria se integre con el importe de ciertas prestaciones del salario base percibido por el trabajador, sin tomar en cuenta algunas otras que el patrón otorga ordinariamente, o deduciendo determinados conceptos. En consecuencia, no se lesiona derecho alguno al establecerse en los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del contrato colectivo de trabajo celebrado el quince de octubre de mil novecientos ochenta y tres entre el \*\*\*\*\* y el Sindicato de sus trabajadores, que la cuantía de las jubilaciones o pensiones se determinará tomando en cuenta los años de servicio prestado y el último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación, del que se deducen las cantidades equivalentes al impuesto sobre producto del trabajo, fondo de pensiones y jubilaciones, así como cuota sindical. Por otra parte, la forma en que se ha pactado determinar el importe de la cuantía de la pensión, tampoco resulta violatoria del artículo 77, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que exenta del pago del impuesto sobre la renta los ingresos obtenidos por jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, cuyo monto diario no excede de nueve veces el salario mínimo general, toda vez que el artículo 5 del mencionado Régimen de Jubilaciones y Pensiones no está instituyendo la retención del impuesto sobre la renta, sino sólo fijando un tope al monto del salario base para el pago de la pensión."

Como se ve, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, integrado al contrato colectivo de trabajo, así como el 77, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que actualmente su contenido equivale al artículo 109 de dicho cuerpo de leyes que dispone:

"Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se

realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.—Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este título. ... III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título.—Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establece el reglamento de esta ley."

Cabe aclarar que las disminuciones que se le hacen al salario base para determinar la cuantía básica de la pensión o jubilación contractual, en particular la relativa al impuesto sobre productos del trabajo (ISPT) no constituye una retención fiscal por este tributo, ya que sólo son parámetros que las partes patronal y sindical acordaron para reducir el salario base de referencia, dado que dichos preceptos no aluden a una retención en tanto que prevén que su disminución se fijará en cantidades equivalentes el impuesto sobre productos del trabajo o impuesto sobre la renta que pagan los trabajadores en activo, como se establece en el régimen de jubilaciones y pensiones.

En tales condiciones, se arriba a la conclusión de que, en el caso, la jubilada aquí quejosa, siendo trabajadora inactiva, la disminución que experimenta no constituye sino una limitación al salario base para determinar la cuantía básica porque se trata de un mero factor, rubro o concepto que se incluye en el procedimiento para calcular el monto de su pensión, pero no puede catalogarse como una retención tributaria.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 155/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 440, de rubro y texto siguientes:

"JUBILACIÓN. LA DISMINUCIÓN DEL SALARIO BASE DEL EQUIVALENTE A LA 'SUMA QUE SE DEDUCE A LOS TRABAJADORES ACTIVOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO', NO CONSTITUYE UNA RETENCIÓN TRIBUTARIA.—La interpretación de los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, pone de manifiesto que la disminución del salario base que servirá para determinar el monto de la cuantía básica de la pensión o jubilación de sus trabajadores, consistente en la 'suma que se deduce a los trabajadores activos por concepto de impuesto sobre productos del trabajo', no constituye una retención del impuesto sobre la renta por concepto de jubilación, ya que sólo se trata de un elemento empleado para determinar el monto final de esta prestación extralegal, de manera que la retención del tributo de mérito se hace hasta que se paga la pensión, por el excedente de nueve veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del contribuyente, en términos de los artículos 109, fracción III, y 110, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

Así las cosas, se tiene que el descuento por concepto de "ajustes" que se le hizo a la peticionaria de amparo no es ilegal, al encontrar su sustento en una base contractual, pues los conceptos de impuesto sobre productos del trabajo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical, están comprendidos dentro del rubro "ajustes".

Criterio similar ha sustentado este Tribunal Auxiliar en los juicios de amparo directo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de los que derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA. LA DISMINUCIÓN DEL SALARIO BASE POR CONCEPTO DE 'AJUSTES' EFECTUADA A LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN Y BASE CONTRACTUAL EN EL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, POR LO QUE SU ENUNCIACIÓN GENÉRICA COMPRENDE LOS DESCUENTOS PREVISTOS EN DICHO NUMERAL.—Los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del contrato colectivo de trabajo bienio 2005-2007, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato de sus trabajadores, prevé que la cuantía de las jubilaciones o pensiones se determinará tomando en cuenta los años de

servicio prestado y el salario comprendido por los conceptos que en dichos artículos especifican, del que se deducen las cantidades equivalentes al impuesto sobre producto del trabajo, fondo de pensiones y jubilaciones, así como cuota sindical. Ahora bien, si en contenido de las disposiciones en cita se precisaron los parámetros que las partes patronal y sindical acordaron para reducir el salario base de referencia; entonces, la deducción llevada a cabo en términos del referido artículo 5 por concepto de 'ajustes' debe considerarse una enunciación genérica que forma parte o integra los conceptos relativos al I) impuesto sobre productos de trabajo, II) fondo de jubilaciones y pensiones y III) cuota sindical, pues de no existir otros descuentos, debe inferirse que en tal rubro se engloban aquéllos, pues de conformidad con la disposición reglamentaria derivada de la convención celebrada entre éstos, el instituto enjuiciado se encontraba obligado a deducirlos del salario base para calcular el monto correspondiente a su pensión."

Por ello, a nada práctico conduciría otorgar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal en términos del artículo 17 constitucional para que la Junta se pronuncie por las prestaciones por las cuales no procede la prescripción, como es analizar el monto correcto de la jubilación de la trabajadora, si de todos modos no procede condenar a la aquí tercera perjudicada para que le integre la cantidad que le descontó por concepto de "ajustes" como parte integrante de su jubilación, mucho menos que se la paguen retroactivamente, ya que es un descuento establecido de manera contractual; de ahí que resulten fundados, pero inoperantes los conceptos de violación propuestos en ese sentido.

Robustece lo anterior, aplicado en lo conducente, la jurisprudencia 108 emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.— Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto

que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

d) Renuncia de derechos.

Por otra parte, en cuanto al resto de los conceptos de violación propuestos por la quejosa como son:

- Que si bien la actora se jubiló el \*\*\*\*\* , no puede renunciar al derecho de reclamar que se le pague de manera correcta a la patronal su pensión que goza desde ese día, porque la pensión subsiste y está vigente.

- Que el derecho de la jubilación se adquiere por reunir los requisitos contractuales cuando se cumple con los mismos, independientemente que no se ejercite de inmediato, por lo que resulta imprescriptible, inalienable e irrenunciable, con independencia del documento que dio origen a la pensión jubilatoria, como es la cédula de datos para efectos de jubilación que se paga mensualmente y cuya vigencia subsiste hasta el presente, por lo que el pago se encuentra afectado desde su origen hasta la última mensualidad cobrada, y las que se generen en el futuro.

- Que lo que se reclama constituye la obligación que, a merced de lo estipulado en un contrato colectivo de trabajo, adquieren los patrones para seguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores que les han servido durante los lapsos que se estipulen en tales contratos, salario que debe entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por los trabajadores, y la incapacidad de éstos en el transcurso del tiempo, y satisfechas las condiciones establecidas por tal contrato, el trabajador adquiere el derecho a que se le paguen sus pensiones.

- Que el trabajador adquiere el derecho de que se le paguen las pensiones relativas, precisamente conforme a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo, pasando a formar parte de su patrimonio, por lo que al no realizar un correcto pago de la pensión de acuerdo con lo pactado en el contrato colectivo de trabajo y en la Ley Federal del Trabajo, el instituto demandado pretende que renuncie a un derecho como trabajador.

También resultan infundados dichos motivos de inconformidad.

Se dice lo anterior, pues si el descuento por concepto de ajustes de su pensión jubilatoria desde el dos mil dos a la fecha de presentación de su demanda laboral es legal.

No le asiste la razón al decir que: La están haciendo renunciar a un derecho; que el pago se encuentra afectado desde el origen; que adquirió derechos que no se le cubren como parte de su salario o que no se le está realizando un correcto pago de su pensión conforme a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo, pues como se dijo, no tiene derecho a que el descuento por ajustes sea parte integrante de su jubilación.

En ese contexto de ideas, ante lo infundados, por una parte y fundados pero inoperantes en otra, de los conceptos de violación propuestos por la quejosa, se impone negar a \*\*\*\*\* , el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , en contra del acto que reclamó de la Junta Especial número 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, consistente en el laudo dictado el \*\*\*\*\* dentro del juicio laboral \*\*\*\*\* seguido por la aquí quejosa en contra del \*\*\*\*\*.

Notifíquese a las partes por medio del tribunal auxiliado; asíéntense las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro; previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al cuaderno de antecedentes, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y envíesele un disco compacto que contenga la presente resolución; solicítase acuse de recibo al tribunal auxiliado y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

**En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de rubro: "CONVENIOS, NULIDAD DE LOS. PRESCRIPCIÓN." citada en esta ejecutoria aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 78, junio de 1994, página 44, con la clave I.9o.T. J/5.

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL SALARIO BASE POR CONCEPTO DE "AJUSTES", COMPRENDE LOS DESCUENTOS POR EL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y CUOTA SINDICAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2005-2007)**—.

Los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que forma parte del contrato colectivo de trabajo bienio 2005-2007, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el sindicato de sus trabajadores, prevén que la cuantía de las jubilaciones o pensiones se determinará tomando en cuenta los años de servicios prestados y el salario comprendido por los conceptos que en dichos artículos se especifican, de los que se deducen las cantidades equivalentes al impuesto sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y jubilaciones, así como cuota sindical. Ahora bien, si en el contenido de las citadas disposiciones se precisaron los parámetros que las partes acordaron para reducir el salario base de referencia, entonces, la deducción llevada a cabo en términos del referido artículo 5 por concepto de "ajustes", debe considerarse una enunciación genérica que integra los conceptos relativos al i) impuesto sobre producto de trabajo, ii) fondo de jubilaciones y pensiones; y, iii) cuota sindical, pues de no existir otros descuentos debe inferirse que en tal rubro se engloban aquéllos, ya que de conformidad con la disposición reglamentaria derivada de la convención celebrada entre éstos, el instituto enjuiciado se encuentra obligado a deducirlos del salario base para calcular el monto correspondiente a su pensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

**XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (9a.)**

Amparo directo 125/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—18 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 132/2011.—Apolonia Huesca López.—18 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

Amparo directo 310/2011.—Maribelly Méndez Triano.—15 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 388/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—10 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 447/2011.—10 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Ybraín Hernández Lima.—Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

**TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INCUPLADOS EN LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.**

AMPARO EN REVISIÓN 20/2011. \*\*\*\*\*. 4 DE MAYO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROSALÍA ISABEL MORENO RUIZ DE RIVAS. SECRETARIA: ANA VICTORIA CÁRDENAS MUÑOZ.

CONSIDERANDO:

IV.—Uno de los agravios formulados por el recurrente es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada y concederle la protección constitucional que solicita, en la medida que se precisará.

En principio, resulta pertinente puntualizar que \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo indirecto contra la resolución dictada el once de noviembre del año dos mil nueve por el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en el toca penal número \*\*\*\*\*, mediante la cual se confirmó el auto de formal prisión decretado al peticionario de garantías por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el proceso número \*\*\*\*\* de su índice.

En la sentencia sujeta a revisión, el Tribunal Federal *a quo* consideró que el tribunal responsable estuvo en lo correcto al estimar que las pruebas aportadas al sumario son aptas y suficientes para sustentar la resolución materia de la litis constitucional, en cuanto a la comprobación de la probable responsabilidad criminal del quejoso en la comisión de los siguientes delitos:

a) Delincuencia organizada agravada, previsto y sancionado por el artículo 2, fracción I, hipótesis de delitos contra la salud, en relación con el 4, fracción I, inciso a), por tener funciones de administración, dirección o supervisión, todos estos preceptos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

b) Contra la salud, en la modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar el tráfico de los narcóticos denominados cocaína y marihuana, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194, fracción III, del Código Penal Federal.

c) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, tipificado por el artículo 83, fracción II, en relación con el 11, inciso b), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

d) Posesión del producto del robo, previsto por el artículo 368 bis del Código Penal Federal.

e) Homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 302, 315, párrafo segundo, 316, fracción II y 318 del Código Penal Federal.

f) Homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 302, 315, párrafo segundo, 316, fracción II y 318, en relación con el numeral 12 del citado ordenamiento punitivo federal.

Ahora bien, al analizar la resolución reclamada se aprecia que en el considerando segundo, al dar respuesta a los agravios propuestos por la parte apelante, el tribunal de segundo grado tuvo en consideración las siguientes pruebas (fojas 832 vuelta a 869 del toca de apelación):

1. Declaración ministerial del testigo protegido identificado como \*\*\*\*\* , del veintisiete de agosto de dos mil tres (fojas 176 y 177 del tomo III del sumario).

2. Declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\* emitidas los días diecisiete y veinte de marzo del mismo año (fojas 130 a 142 y 144 a 147 del tomo III).

3. Declaración ministerial del testigo protegido identificado con el nombre clave confidencial de \*\*\*\*\* , del día nueve de febrero de dos mil siete (fojas 313 a 317 del tomo II).

4. Declaración ministerial del testigo protegido identificado con clave confidencial \*\*\*\*\* , del día veintisiete de septiembre de dos mil cinco (fojas 13 a 36 del tomo I).

5. Declaración ministerial del mismo testigo identificado con clave confidencial \*\*\*\*\* emitida el día tres de febrero de dos mil siete (fojas 39 a 43 del tomo I).

6. Declaración ministerial del testigo protegido con nombre confidencial \*\*\*\*\*, del tres de febrero de dos mil siete (fojas 49 a 54 del tomo I).

7. Declaración ministerial del mismo testigo identificado como \*\*\*\*\*, emitida el doce de septiembre de dos mil cinco (fojas 189 a 197 del tomo III).

8. Declaración ministerial del testigo protegido con nombre confidencial \*\*\*\*\*, rendida el tres de febrero de dos mil siete (fojas 60 a 65 del tomo I).

9. Copias certificadas de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, en el proceso \*\*\*\*\*, en la que se condenó a \*\*\*\*\* por el delito de delincuencia organizada –confirmada por el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en el toca de apelación \*\*\*\*\*, el veinte de enero de dos mil seis, cuya resolución se reclamó en el juicio de amparo directo del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, bajo el expediente número \*\*\*\*\*, en el que el treinta de noviembre de ese año se negó al quejoso la protección constitucional que solicitó–, en la que se tuvo por acreditada la existencia de una organización criminal denominada \*\*\*\*\*, comandada por \*\*\*\*\*, cuya finalidad es la realización de delitos contra la salud, como el tráfico de narcóticos, en especial, cocaína y marihuana; que opera principalmente en el Estado de Tamaulipas, al menos desde el año dos mil, ello con independencia de que en autos aparece que en dicho cártel operaba desde la entrada en vigor de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, toda vez que esa organización criminal fue nombrada en la exposición de motivos de dicha ley (fojas 409 a 511 del tomo V).

10. Dictamen emitido por \*\*\*\*\*, perito en materia de identificación dactiloscópica de la Procuraduría General de la República, el cuatro de febrero de dos mil siete, en el que realizó la confronta entre los elementos lofoscópicos obtenidos del inculpado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, alias \*\*\*\*\* con el documento que le fue proporcionado para tal efecto (fojas 118 a 125 del tomo II).

11. Declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del seis de febrero de dos mil siete (fojas 246, 247, 250, 251, 253 y 254 del tomo II).

12. Inspección ministerial de un rifle semiautomático calibre .22" y una pistola calibre .38" Super, matrícula \*\*\*\*\*, marca Colt, modelo

Government, con la leyenda \*\*\*\*\* , cromada, con piezas en acabado dorado y cachas con gravados ornamentales (foja 35 del tomo II).

13. Dictamen en balística emitido por un perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el que determinó que la primera de las armas mencionadas "no es de los reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, según el artículo 10, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos", y la segunda "sí es de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, según el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos" (fojas 211 a 214 del tomo I).

14. Parte informativo de dos de febrero de dos mil siete relativo a la captura del quejoso, suscrito por agentes de Policía Ministerial de Ciudad Victoria, Tamaulipas, dirigido al jefe de grupo de dicha corporación (fojas 82 a 85 del tomo I).

15. Declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, en las que ratifican el contenido del informe mencionado (fojas 101 a 106).

16. Declaración ministerial de \*\*\*\*\* (foja 112).

17. Dictamen emitido por peritos del Departamento de Química de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el que practicaron análisis en muestras procedentes de las manos de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , y concluyeron que en el segundo "sí se identificó la presencia de plomo y bario", y en la primera no (fojas 226 y 227 del tomo I).

18. Inspección ministerial del lugar de los hechos (fojas 78 a 80 del tomo I).

19. El oficio sin número de tres de febrero de dos mil siete, suscrito por Ana C. Delgado, personal del Departamento de Policía del Estado de Texas, quien informa al licenciado Percy Rafael Vega Pérez, de la policía ministerial de Victoria, Tamaulipas, el reporte de vehículo robado con placas \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , marca \*\*\*\*\* , estilo \*\*\*\*\* , modelo dos mil cinco, fecha de robo 16 de julio de dos mil seis, número de expediente \*\*\*\*\* , Corporación Departamento de Policía de Harlingen, Texas (fojas 121 y 122 del tomo I).

20. Informe del director regional de la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante el cual hizo del conocimiento del titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, que la camioneta antes descrita cuenta con un reporte de robo en el Estado de Texas, en esa nación (fojas 88 y 89 del tomo IV).

21. Oficio número 283/2007 firmado por el comandante de la Policía Ministerial en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual remite parte informativo de la misma fecha, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial de Ciudad Victoria, Tamaulipas (fojas 81 a 85 del tomo I).

22. Diligencia ministerial de levantamiento del cuerpo de quien en vida llevaba el nombre de \*\*\*\*\* (fojas 225 y 226 del tomo III).

23. Autopsia practicada a dicho cadáver (fojas 245 y 246 del tomo III).

24. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*, emitida el día nueve de febrero de dos mil dos (foja 307 del tomo III).

25. Parte informativo de veintitrés de marzo de dos mil dos, suscrito por los elementos de la Policía Ministerial adscritos al grupo Lobo, con residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas (fojas 315 y 316 del tomo III).

26. Inspección ministerial de dos cadáveres localizados en una casa habitación en Coatzacoalcos, Veracruz, practicada el veinte de enero del año dos mil dos (fojas 264 y 265 del tomo IV).

27. Certificados de lesiones presentadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambas de apellidos \*\*\*\*\*, de la misma fecha, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (fojas 273 y 274 del tomo IV).

28. Dictámenes de necrocirugía emitidos por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de veinte de enero de dos mil dos, en los que se describen las lesiones que presentaban \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, estas tres de apellidos \*\*\*\*\*, en los que se determina que fueron producidas por proyectiles de arma de fuego y fueron la causa directa de la muerte (fojas 279 a 282 del tomo IV).

29. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*, emitida el día veinte de enero de dos mil dos, en la que identificó los cadáveres de sus sobrinas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las tres de apellidos \*\*\*\*\*, y de la madre de éstas de nombre \*\*\*\*\* (foja 283 del tomo IV).

30. Dictamen en balística de veinticuatro de enero de dos mil dos (fojas 158 y 159 del tomo IV).

31. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*, emitida el tres de febrero de dos mil siete (fojas 113 y 114 del tomo I).

32. Declaración ministerial de \*\*\*\*\*, rendida el mismo día que la anterior (fojas 115 y 116 del tomo I).

33. Dictamen de lesiones presentadas por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 209 y 210 del tomo I).

34. Declaración ministerial de la inculpada \*\*\*\*\*, rendida el cuatro de febrero del año dos mil siete (fojas 59 a 67 del tomo II).

35. Declaración preparatoria de \*\*\*\*\*, emitida el dos de mayo siguiente (fojas 35 a 36 del tomo VIII).

36. Declaración ministerial del inculpado \*\*\*\*\*, del día cuatro de febrero de dos mil siete (fojas 70 a 77 del tomo II).

37. Declaración preparatoria de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , rendida el dos de mayo del mismo año (fojas 30 a 32 del tomo VIII).

Como puede observarse, en la determinación combatida que confirmó el auto de formal prisión dictado contra el quejoso, el Tribunal Unitario responsable tuvo en consideración y valoró, entre otras pruebas, las declaraciones de los testigos protegidos cuyas claves son: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pero, como se aduce en los agravios, no se reveló al inculpado la identidad de tales personas, transgrediéndose así sus derechos subjetivos públicos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción III, constitucionales, los que a su vez se materializan en el ordinal 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que prevé:

"Artículo 14. Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal."

Esto es así, porque al llevar a cabo el análisis de las constancias que integran el sumario, se llega a la conclusión de que en la etapa de averiguación previa se anexaron copias fotostáticas certificadas de las declaraciones ministeriales rendidas por los testigos cuyos nombres clave son: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes las emitieron bajo la figura de testigos protegidos a que se refiere el citado artículo 14 de la ley especializada en estudio (fojas 13 a 36, 39 a 43, 49 a 54 y 60 a 65 del tomo I, 306 a 308 del tomo II y 176, 177 y 189 a 197 del tomo III); sin embargo, en el pliego de consignación (tomo VI) el representante social de la federación, con excepción del señalamiento que hizo en el sentido de que el nombre del testigo identificado como \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\* (foja 102 de dicho tomo), no proporcionó los nombres reales ni las demás generales de los testigos de referencia (tomo VI), ni fue requerido por el Juez de la causa penal para que revelara tales datos, no obstante que el dispositivo legal de la legislación especializada antes transcrito, expresamente, establece que la reserva de su identidad termina al ejercer la acción penal; de tal manera que si el Juez del proceso no contaba con dicha información, tampoco estaba en posibilidad de hacerle saber al aquí inconforme los nombres y demás generales de los aludidos testigos al momento de rendir su declaración preparatoria; diligencia en la que únicamente se hizo de su conocimiento:

"... A continuación se le hace saber que los elementos municipales de Ciudad Victoria, Tamaulipas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y los testigos clave \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , depusieron en su contra y que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en su contra por los delitos antes señalados" (fojas 30 vuelta y 31 del tomo VIII).

Todo lo anterior, desde luego, impidió al justiciable contestar adecuadamente el cargo y preparar las pruebas pertinentes a su defensa, por lo que es claro que se afectaron sus garantías individuales, entre ellas, específicamente, las garantías de legalidad y defensa adecuada inmersas en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción III, que dispone:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculcado: ...

"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el

hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

Además, dichas garantías se materializan en el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo que interesa señala:

"Artículo 154. La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales.

"...

"A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente. ..."

Al respecto, también resulta aplicable la tesis aislada 4181, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página dos mil treinta y seis del Tomo II, Materia Penal, Precedentes Relevantes del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000:

"DECLARACIÓN PREPARATORIA, CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN LA.—Viola garantías la omisión en que incurre el Juez instructor, por no observar lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 constitucional en el sentido de que, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la consignación del detenido, deberá tomársele declaración preparatoria, expresándose claramente el hecho punible por el que se le acusa y el nombre del acusador, para que pueda declarar conforme a los hechos y, posteriormente, resolver su situación jurídica en el término de ley; por lo que la falta de esas formalidades constitucionales causa perjuicio al inculpado, debiéndose declarar nulo lo actuado por el juzgador y reponer el procedimiento para que se actúe de acuerdo con lo dispuesto en la ley."

En consecuencia, como al quejoso no se le hicieron saber los nombres reales y demás datos personales de los mencionados testigos protegidos, cuyas declaraciones sirvieron de sustento para la emisión de la resolución reclamada, que confirmó el auto de formal procesamiento dictado en su

contra, en la que, incluso, se estimó que de sus testimonios se desprende la existencia de la organización criminal a la que se le imputa pertenecer al promovente del amparo, así como su probable responsabilidad penal en la comisión de los diversos delitos contra la salud consistente en la colaboración al fomento para posibilitar el tráfico de cocaína y marihuana, homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa; es evidente que se transgredieron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 20, apartado A, fracción III constitucionales, dado que no existía impedimento legal alguno para que se hicieran de su conocimiento tales datos, máxime que era menester que, al rendir su declaración preparatoria, tuviera pleno conocimiento de éstos a fin de poder considerar válidamente que estaba enterado de la naturaleza y causa de la acusación, es decir, que conocía bien el hecho punible que se le atribuye y se encontraba en posibilidad de contestar el cargo y rendir las pruebas pertinentes a su defensa, con lo que se garantizarían sus derechos de audiencia y de defensa.

Apoya esta postura, por identidad jurídica sustancial, el criterio de jurisprudencia firme y obligatorio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P/J. 47/95, que puede consultarse en la página ciento treinta y tres del Tomo II, diciembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En suma, dado que el artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece: "Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de

algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.", para respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que los artículos 14 y 20, apartado A, fracción III, constitucionales otorgan a los inculcados, es preciso que en la audiencia pública en la que rinden su declaración preparatoria, se hagan de su conocimiento los nombres reales y datos generales de todos los testigos que declaren en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que la reserva de la identidad de los testigos a que se refiere el primero de los preceptos citados, termina con la consignación de la averiguación previa al Juez, por ser el acto procesal en el que se ejerce la acción penal.

Consecuentemente, procede revocar la sentencia sujeta a revisión y, en su lugar, conceder a \*\*\*\*\* el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, dicte otra, en la que también declare insubsistente el auto de formal prisión apelado y ordene la reposición del procedimiento en la causa penal número \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, hasta la audiencia de declaración preparatoria, inclusive; para que el Juez del proceso abra un nuevo plazo constitucional, a fin de que requiera al agente del Ministerio Público de la Federación consignador y haga de su conocimiento los nombres reales y demás generales de los testigos protegidos identificados con las claves \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, hecho lo cual, recabe la declaración preparatoria del inculcado, a quien le hará saber dichos datos, además de cualquier otro que sea necesario, en estricto acatamiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República y previos los trámites legales respectivos, con plenitud de jurisdicción, resuelva dentro de la nueva dilación constitucional la situación jurídica del justiciable.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.—Para el único efecto precisado en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra los actos de las autoridades que se puntualizan en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito que integran los Magistrados José Félix Dávalos Dávalos (presidente), Lucio Lira Martínez y Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas, siendo ponente la última de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INCULPADOS EN LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.**—Dado que el artículo 14 de la Ley Federal

contra la Delincuencia Organizada establece: "Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.", es necesario hacer del conocimiento del inculpado, en la audiencia pública en la que rinde su declaración preparatoria, los nombres reales y datos generales de los testigos protegidos que declaren en su contra en términos del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; lo anterior es así, toda vez que la reserva de la identidad de los testigos a que se refiere el primero de los preceptos citados, termina con la consignación de la averiguación previa al Juez, por ser el acto procesal en que se ejerce la acción penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.1o.P. J/18 (9a.)**

Amparo en revisión 508/2010.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Félix Dávalos Dávalos.—Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

Amparo en revisión 417/2010.—23 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas.—Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Amparo en revisión 510/2010.—23 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas.—Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Amparo en revisión 556/2010.—27 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucio Lira Martínez.—Secretaria: María Esperanza Zamorano Higuera.

Amparo en revisión 20/2011.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas.—Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS. LA COMPENSACIÓN PERCIBIDA POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON ANTERIORIDAD AL OTORGAMIENTO DE SU PUESTO DE BASE, NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO QUE SE LE DEBA OTORGAR ADICIONALMENTE A SU SALARIO.**

AMPARO DIRECTO 854/2010. VÍCTOR MANUEL MARTIJA DUEÑAS. 17 DE MARZO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ÁVALOS MENDOZA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER ALATORRE RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resultan infundados los conceptos de violación que esgrime el peticionario de garantías:

En un primer tema de su inconformidad, el quejoso hace referencia a que el laudo reclamado resultó incongruente, falto de motivación y fundamentación.

Ahora, de la resolución que motivó el reclamo del accionante de la vía constitucional, se advierte que la responsable, contrario al argumento de disenso sostenido por el quejoso, sí acató el principio de congruencia que debe revestir las resoluciones, habida cuenta que, en la parte del laudo correspondiente a la exposición de los resultandos, procedió a establecer los hechos narrados por la parte actora en los que se apoyaba la demanda, así como los que fueron expuestos por la demandada al dar contestación a la

misma; señaló las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; después, en el apartado relativo a la exposición de los considerandos, estableció la litis en el juicio marcando las cargas probatorias que tocó a las partes en conflicto, lo anterior, acorde a lo expuesto en ambos escritos; enseguida, procedió a valorar cada uno de los medios de prueba aportados por las partes, precisando el valor de convicción que estimó correspondía a cada uno de ellos, y emitió sus respectivas conclusiones; por lo que no se advierte que la autoridad responsable haya infringido el principio de congruencia que invoca y, por ende, lo dispuesto en los preceptos legales que refiere como dejados de atender en su perjuicio.

Por otra parte, de la lectura del laudo reclamado, la responsable, al ir examinando cada medio de prueba que se aportó al sumario, expuso las razones que le permitieron la conclusión a la que arribó, respecto al valor probatorio de cada una de ellas, invocando los fundamentos legales que, a su parecer, normaron su criterio de valoración probatoria; así, por ejemplo, al observar la documental consistente en veintiséis fojas útiles escritas por un solo lado que contiene hojas del Sistema Integral de Nóminas, indicó, primero a qué época y rubro correspondía la nómina que examinó y qué evento fue el que se demostró con ese examen, y, por último, invocó, como soporte de su determinación la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito de rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, SU VALORACIÓN.". Así también, al valorar la prueba de inspección a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, del mes de mayo de dos mil a mayo de dos mil siete, hizo referencia a los elementos que se demostraron con la misma, invocando los preceptos legales que, a su consideración, le permitieron hacer el juicio valorativo que estimó procedente.

De lo anterior, sigue establecer que la responsable sí respetó las garantías individuales previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En efecto, la fundamentación y motivación en el dictado de la resolución que constituye el acto reclamado se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, teniendo como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Lo anterior es así, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, y corresponde al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta no existe, o bien, si se han demostrado las excepciones.

Por tanto, tratándose de la emisión de una resolución jurisdiccional, la garantía de legalidad tiene como objeto que la autoridad responsable no la dicte en forma arbitraria, sino ajustada al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas aplicables, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la litis, deben darse los razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución.

Ello, porque la referida garantía de legalidad establece una regla general que tiene aplicación en todas las resoluciones jurisdiccionales, ya sean en materia civil, penal, administrativa y laboral, y tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino cumpliendo con la exigencia de examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, ajustando su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate.

Debido a lo cual debe establecerse, como regla general, que la autoridad emisora de una resolución está obligada a fundar y motivar tal acto, citando al efecto, los preceptos legales en que apoye su resolución y exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización son: Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, tesis 1a./J. 139/2005.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Asimismo, resultan infundados los argumentos del peticionario de garantías en los que hizo referencia a que la parte demandada omitió acreditar cómo llegó a la integración del salario al que aduce se hizo acreedor el ahora quejoso, y que la patronal debió demostrar la existencia de una reestructuración en la prestación de compensación y salario, como así lo sostuvo; que resulta falso, dijo en otra parte de la exposición de su queja, que el actor hubiere sido sujeto de una nueva relación jurídica laboral debido al cambio de plaza que había sufrido de conformidad con el artículo 9, de la Ley del Servicio Civil.

Se sostiene el calificativo otorgado a ese motivo de contradicción, habida cuenta que, del laudo señalado como acto reclamado se advierte que el tribunal responsable, para llegar a la conclusión de que en el caso no se advertía que a partir de que se otorgó la base al trabajador actor, quejoso en esta instancia, se le hubiese disminuido el salario y, que por el contrario, en el sumario sí se acreditó que a partir de la fecha de la basificación recibió un salario superior, se apoyó en la confesión a cargo del quejoso, en la que aceptó que a partir de que obtuvo su plaza de base, no se le disminuyó el salario que percibía antes de la basificación, sino que, por lo contrario, su salario aumentó, percibiendo mayores ingresos a los que recibía con anterioridad.

Prueba confesional que la responsable no observó en forma aislada, sino en conjunción con el examen de las nóminas a favor del quejoso, de lo que advirtió que hasta el mes de diciembre de dos mil seis, al actor se le pagaba por concepto de salario la cantidad de \$2,708.23 (dos mil setecientos ocho pesos con veintitrés centavos), y que a partir del diecinueve de enero de dos mil siete, se la pagó la cantidad de \$4,326.69 (cuatro mil trescientos veintiséis pesos con sesenta y nueve centavos), la cual se le ha ido aumentando hasta llegar a la cantidad de \$4,689.88 pesos (cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos).

Del mismo modo, la responsable examinó la prueba documental privada consistente en doce cheques originales membretados con la razón social de la demandada y que llevan el nombre del ahora quejoso; prueba que observó para determinar la cantidad de dinero que el peticionario de garantías recibía por concepto de compensación, especificando las cantidades que recibió en los periodos que especificó en el apartado correspondiente.

Medios probatorios a los cuales el tribunal responsable acertadamente concedió valor probatorio, por encontrarse ajustado a los requisitos de los artículos 776, 777, 778, 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia y, por ende, las estimó aptas para acreditar el hecho de que el accionante de la vía constitucional, contrario a lo que sostuvo como punto toral de su inconformidad, obtiene mayor ingreso económico que el que le correspondía antes de obtener la base como empleado de la demandada, en razón de que a más de que el quejoso así lo admitió, la inspección de las nóminas y la consulta de los cheques, reflejó ese aumento en el ingreso de dinero captado por el quejoso como consecuencia del desempeño de su labor.

De ahí que resulte infundado el concepto de violación que el quejoso relacionó con la circunstancia de que la responsable analizó la confesional en forma aislada.

Así también, surge infundado el argumento de disenso que el quejoso hizo consistir en que la responsable fue omisa en el estudio de las condiciones generales de trabajo acordadas por la patronal y el sindicato, en tanto que, como se aprecia en el punto 3, del considerando IV, del laudo reclamado, localizable a fojas doscientos dos del cuaderno natural, la responsable se abocó al estudio, precisamente, del contenido de las condiciones generales de trabajo vigentes de mayo de dos mil cinco a mayo de dos mil seis y de esta fecha a mayo de dos mil siete; de cuyo examen concluyó que, en las vigentes señaladas en primer término, le corresponde, al nivel 01, la cantidad de \$5,429.33 (cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos con treinta y tres centavos) y a las referidas en segundo lugar, \$5,727.94 (cinco mil setecientos veintisiete pesos con noventa y cuatro centavos).

De lo que sigue concluir que, contrario a lo que sostiene el quejoso, la responsable se ocupó del estudio del contenido de aquellas condiciones de trabajo, fijando su atención en las cantidades de dinero que como sueldo correspondían a cada nivel, que es, en todo caso, lo que debe observarse para el pago del servicio de un trabajador de base, como lo es en el caso.

Derivado de lo anterior, es dable determinar que el quejoso no sufrió perjuicio en su esfera jurídica, ya que desde el momento en que fue basificado, como lo estimó la autoridad responsable, operó un cambio en el régimen jurídico laboral. Es decir, atendiendo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, debía ingresar en la plaza de la última categoría que prevé las condiciones generales de trabajo, cuyo salario corresponde al primer nivel escalafonario. Disposición legal que establece:

"Artículo 9. Tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en las listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base al prolongarse por más de seis meses sus actividades, deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría."

En mérito de ello, carece de razón el quejoso cuando sostiene que la demandada no demostró la reestructuración en la prestación de compensación y salario, en razón de que aportó al sumario las pruebas que consideró adecuadas para soportar su defensa, mismas que, como ya se apuntó, fueron debidamente valoradas por la responsable, de lo que se obtuvo que el peticionario de garantías logró un beneficio económico al obtener la base como

trabajador adscrito a la dependencia de gobierno demandada, tal y como se advierte de la inspección a las nóminas que controlan la entrega y recepción de los cheques que se expedieron a favor del quejoso.

Por otra parte, el hecho de que a la trabajadora se le haya otorgado una compensación con anterioridad a su nombramiento de base, no puede considerarse un derecho adquirido para que se le siga otorgando en forma separada de su salario, pues a pesar de que esa compensación forma parte de su patrimonio, lo cierto es que a partir del momento en que adquirió la basificación, la trabajadora se vio sujeta, como ya se apuntó, a nuevas condiciones generales de trabajo que son las que rigen a los empleados de base, por lo que, contrariamente a su dicho, no se afectó ese patrimonio, pues no se demostró que su salario, con motivo de su designación como empleado de base, haya sido disminuido, al no pagarse la compensación aludida, sino que, como se demostró, alcanzó mayor ingreso económico. De ahí que tampoco resulte aplicable para sostener la pretensión del quejoso, el contenido del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en tanto que no formó parte de la litis, que al quejoso se le hubieren hecho retenciones, descuentos, deducciones a su salario, por algún supuesto distinto a los que se prevén en ese dispositivo legal.

Por tanto, tal y como lo determinó el Tribunal responsable, su nueva situación y salario se deben a las actuales condiciones laborales que existen entre él y el Gobierno del Municipio demandado, a las que quedó sujeta desde la fecha en que se le otorgó la base, conforme a lo establecido en el referido artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

En estas circunstancias, ninguna de las tesis que se invocan en los conceptos de violación son aplicables en beneficio del quejoso y que relacionó con la retroactividad de las leyes; con los bonos o vales de despensa y bonos de compensación la aquí quejosa, habida cuenta que, en principio, no se aplicó en su perjuicio una ley expedida con posterioridad al hecho que se trató en la instancia natural; enseguida, como se apuntó, el quejoso no sufrió merma en su percepción económica como trabajador adscrito a la dependencia demandada.

Tampoco resulta ser un criterio obligatorio para este tribunal lo resuelto en los juicios de amparo que refiere el quejoso, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, los cuales en principio no se encuentran glossados en autos, a fin de que este Tribunal Federal determine si se comparten

o no, pero además, como se dijo, este órgano colegiado no está obligado a observarlos, ya que sólo debe hacerlo cuando se trate de jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia de la Nación, atento a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Similar criterio al expresado en esta resolución fue sostenido por este Tribunal Colegiado, al resolver, en sesión del Pleno celebrada el día trece de enero de dos mil once, el juicio de amparo directo laboral número 630/2010, promovido por María Laura Mendoza Facio, contra los actos reclamados a la responsable, Tribunal de Arbitraje del Estado.

En consecuencia, ante la ineficacia de sus conceptos de violación, y al no advertir este tribunal deficiencia de la queja que deba ser atendida en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 107, fracción VI, de la Constitución General de la República, 76, 77, 78, 158, 184 y demás de la Ley de Amparo, y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La justicia de la Unión no ampara ni protege a Víctor Manuel Martija Dueñas, en contra del laudo que reclamó del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad.

Notifíquese, publíquese y anótese, en el libro de registro, con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito por unanimidad de votos de los Magistrados licenciados Benjamín Castro Hernández, Irineo Lizárraga Velarde, y del secretario proyectista licenciado Miguel Ávalos Mendoza, al que con apoyo en el artículo 184, de la Ley de Amparo y mediante oficio número CCJ/ST/4239/2010, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, siendo presidente el primero y ponente el último de los nombrados.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS. LA COMPENSACIÓN PERCIBIDA POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON ANTERIORIDAD**

**AL OTORGAMIENTO DE SU PUESTO DE BASE, NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO QUE SE LE DEBA OTORGAR ADICIONALMENTE A SU SALARIO.**—

La compensación que un trabajador percibía en forma mensual, con anterioridad a su nombramiento de base, no puede considerarse como un derecho adquirido para que se le siga otorgando en forma adicional al nuevo salario que corresponde por su basificación, pues si bien esa compensación forma parte de su patrimonio, lo cierto es que a partir del momento en que adquirió el puesto de base queda sujeto a nuevas condiciones generales de trabajo, que son las que rigen a los empleados de base, es decir, su nueva situación y salario se regirán conforme a las nuevas condiciones laborales, ya que opera un cambio en el régimen jurídico laboral, que es el establecido en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, pues de acuerdo con esta legislación, la compensación es una prestación que forma parte del salario de los empleados de base y no se cubre en forma adicional o extraordinaria, como sucede en el caso de los trabajadores de confianza; por ello es que no se afecta un derecho adquirido, al otorgarse la basificación a quien tenía un puesto de confianza, dado que ese nuevo régimen implica un cambio en las condiciones del trabajo y el salario, que únicamente queda sujeto a las disposiciones aplicables y no se le pueden adicionar condiciones que correspondan a otros regímenes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
**XV.1o. J/17 (9a.)**

Amparo directo 630/2010.—María Laura Mendoza Facio.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ávalos Mendoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Sergio Javier Coss Trueba.

Amparo directo 700/2010.—Sergio Soberanes Castro.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Castro Hernández.—Secretaria: Karla Gisel Martínez Martínez.

Amparo directo 668/2010.—Karina Julissa Rocha Ramírez.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irineo Lizárraga Velarde.—Secretario: Juan Carlos Flores Benítez

Amparo directo 783/2010.—María de Jesús Ferret Rodríguez.—3 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Benjamín Castro Hernández.—Secretario: José Alberto Ramírez Leyva.

Amparo directo 854/2010.—Víctor Manuel Martija Dueñas.—17 de marzo de 2011.— Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ávalos Mendoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Francisco Javier Alatorre Rodríguez.

**VISTA ADUANAL. CUANDO REALIZA FUNCIONES TÉCNICAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN FORMAL DE SU PUESTO.**

AMPARO DIRECTO 243/2010. CLAUDIA IVETH GONZÁLEZ ORTEGA. 29 DE ABRIL DE 2010. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CAROLINA PICHARDO BLAKE. SECRETARIO: JOSÉ LUIS REYES TORRES.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En esencia, alega la quejosa en sus dos primeros conceptos de violación, que la Sala responsable infringió en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al dictar un laudo incongruente, pues omitió considerar que el catálogo de puestos exhibido por la patronal no definía su puesto como de confianza; documento idóneo para demostrar las funciones del puesto que ocupó; asimismo, plantea que la responsable debió tomar en cuenta que las funciones de inspección y vigilancia que realizó fueron delegadas por su superior jerárquico, por lo que el puesto que ocupó era de base con derecho a la inamovilidad.

Asimismo, alega que la Sala responsable omitió considerar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pertenece a la Administración Pública Centralizada, por lo que no es una institución policial, pues entre otras atribuciones, tiene la de organizar y dirigir servicios aduanales y perseguir delitos fiscales, motivo por el cual no podía ser considerada como un miembro de seguridad, precisamente porque no realizó ninguna de las funciones señaladas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, de inspección, vigilancia y fiscalización en puestos de dirección o jefaturas, de ahí que el contrato de prestación de servicios, y la supuesta confesional a su cargo, en la que fundó la responsable su determinación para llegar a la conclusión de que el cargo que ocupó era de confianza, no resultaban pruebas suficientes para demostrar las funciones que dijo la Sala quedaron demostradas.

Los anteriores argumentos son infundados por los motivos siguientes:

La trabajadora señaló en los hechos de su demanda, que labora actualmente para el Servicio de Administración Tributaria, como "inspector" en la Administración Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al contestar la demanda negó la existencia de un vínculo laboral, bajo el argumento de que la actora era prestadora de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios; asimismo, se excepcionó aduciendo que las actividades que realizaba eran de confianza, pues realizaba verificaciones, inspecciones, y supervisiones aduaneras, funciones que se consideran de confianza en términos de lo establecido en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (fojas 178 y 179 del expediente laboral).

Por su parte, la Sala responsable determinó que la accionante laboró en una plaza de confianza, pues desempeñó funciones de inspección, vigilancia, supervisión, representación y de carácter técnico constantes.

Determinación que se estima correcta, porque quedaron debidamente demostradas las funciones de confianza que realizaba la actora, específicamente las de inspección y vigilancia, las cuales no sólo se advierten del contrato de prestación de servicios ofrecido por la patronal, que describe en la cláusula quinta las actividades para las que fue contratada, entre las que se especificó el apoyo a otras autoridades fiscales en la verificación, inspección y supervisión; sino también, de los diversos oficios ofrecidos como prueba por la parte actora, que tienen pleno valor probatorio conforme al principio de adquisición procesal, pues las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente.

Ahora bien, dichos oficios están signados tanto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como por el Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Aduanas y por la actora, y demuestran las funciones de confianza que esta última realizó, toda vez que a través de los mismos se le comisiona en diversas plazas de la República Mexicana para ejercer funciones de verificación, fiscalización y vigilancia, propias del personal aduanero.

Pruebas que en su conjunto demuestran que efectivamente la trabajadora tenía como categoría la de "inspector de aduanas", con funciones de fiscalización y vigilancia, por lo que su puesto debía de ser considerado como

de confianza y no de base; ello en términos de los artículos 4o., y 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales establecen que, en efecto, en materia burocrática federal se reconocen dos tipos de trabajadores: los de confianza y los de base; y la calidad de los primeros es excepcional, dado que la regla general es que los trabajadores al servicio del Estado se consideren de base, motivo por el cual la ley burocrática en el referido artículo 5o., delimita cuáles son los cargos que serán considerados de confianza, siendo insuficiente la sola denominación del puesto, como lo pretende ahora señalar la quejosa, sino que en algunos casos es necesario acreditar la naturaleza de la actividad desempeñada por el trabajador y, al demostrarse la calidad de confianza de éste, debe considerarse que son la continuidad de la actividad del Estado, lo que entonces justifica que no se encuentren protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo.

De ahí que, al quedar debidamente demostrado que la actora realiza funciones de inspección, vigilancia y prevención de delitos fiscales derivados de las funciones conferidas por la patronal, es inconcuso concluir que el puesto que ocupa es de confianza, pues desempeñó funciones análogas a las de vista aduanal; y, por consiguiente, fue correcto que la autoridad responsable resolviera condenar a la patronal a reconocer que la actora es empleada de confianza.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada I.6o.T.284 L, que sustentó este órgano jurisdiccional, la que se reitera, y puede ser localizada en la página 2513, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN TAL CARÁCTER LOS QUE OCUPAN LA CATEGORÍA DE VISTA ADUANAL, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN FORMAL DE SU PUESTO.— De la interpretación del artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, entre otros trabajadores, deben ser considerados de confianza no sólo los empleados que realicen funciones de inspección, vigilancia y fiscalización a nivel jefatura y subjefatura, sino también el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, haya desempeñado tales funciones. En estas condiciones, resulta inconcuso que los empleados que ocupan el puesto de vista aduanal, deben ser considerados como trabajadores de confianza, cuando realizan funciones técnicas de inspección y vigilancia, de manera permanente y general, aun cuando aparezca en la constancia de nombramiento y en catálogo institucional de puestos que el tipo de empleo es de base, ya que la categoría de con-

fianza o de base no se deriva solamente de la designación del puesto, sino también de las funciones desempeñadas por el servidor público."

Asimismo, resulta aplicable por identidad jurídica sustancial, la tesis aislada 2a. CXL/2001, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 249 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, cuya literalidad es la siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS VERIFICADORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ANTERIORMENTE TENÍAN LA CATEGORÍA DE INSPECTORES, AUN CUANDO NO TENGAN PUESTOS A NIVEL DE JEFATURA O SUBJEFATURA, DEBEN SER CONSIDERADOS CON AQUEL CARÁCTER.—De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, entre otros trabajadores, deben ser considerados de confianza no sólo los empleados que realicen funciones de inspección, vigilancia y fiscalización a nivel jefatura y subjefatura (siempre que estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate), sino también el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, haya desempeñado tales funciones, ocupando puestos que a la fecha en que entró en vigor la mencionada ley eran considerados de confianza. En estas condiciones, resulta inconcuso que los actuales verificadores del Gobierno del Distrito Federal que antes ostentaban el nombramiento de inspectores, deben ser considerados empleados de confianza, toda vez que realizaban funciones técnicas de inspección y vigilancia con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la mencionada ley; además de que ya se les había reconocido tal carácter desde aquella época en precedentes de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

En el mismo sentido, deviene infundado lo que afirma en relación con que el catálogo de puestos que exhibió la patronal no refería que el cargo que ocupa es de confianza.

Esto, porque tal y como se dijo con antelación, bastaba que se acreditara que la trabajadora realiza funciones de vigilancia e inspección, para tener por demostrada la calidad de confianza, por lo que la presentación de dicho catálogo, resultaba inútil para demostrar o no las funciones que desempeña actualmente la trabajadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4a./J. 28/93 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 66, junio de 1993, página 15, Octava Época, que a la letra dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL EJECUTIVO FEDERAL. FUERZA PROBATORIA DEL CATÁLOGO DE PUESTOS EN LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE.—La interpretación sistemática y armónica de los artículos 5o., fracción II, 7o., y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, permite considerar que para determinar los puestos de confianza al Servicio del Poder Ejecutivo, el legislador siguió el sistema fundamental de catalogar como de confianza diversos tipos o clases de funciones, dejando a los titulares de las dependencias y a los sindicatos respectivos, la elaboración de catálogos de puestos en los que han de asentar, entre otros datos, el correspondiente a si son de base o de confianza, debiendo hacerse notar que esa labor de clasificación consiste, fundamentalmente, en cotejar las labores realizadas en cada puesto, con las funciones relacionadas en la fracción II, del citado artículo 5o. De aquí se deduce que si el catálogo sólo revela el acuerdo de las partes mencionadas sobre qué puestos son de base o de confianza, y si para ese acuerdo deben tener en consideración la clasificación de la ley, la fuerza probatoria del catálogo no es, necesariamente, decisiva para resolver a qué grupo pertenece el puesto del trabajador, sino que debe estimarse sólo como un elemento más para descubrir su verdadera naturaleza, la que deriva de las funciones desempeñadas."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la contradicción de tesis 137/2004-SS, entre las sustentadas por este órgano colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicado en la página 123 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.—La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo

de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando."

Así como la jurisprudencia número 567 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 374, cuya voz y texto son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.—El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado B, sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo."

Por otra parte, alega la quejosa, que si bien es cierto que la autoridad reconoció su calidad de trabajadora al servicio del Estado, también lo es que de manera incongruente le niega el pago de las diferencias salariales reclamadas, las cuales debían ser pagadas en base al catálogo de puestos del Gobierno Federal, por carecer actualmente de nombramiento.

El anterior argumento resulta infundado, porque contrario a lo aducido por la quejosa, la patronal exhibió como prueba de su parte, el original del contrato de prestación de servicios signado por la trabajadora, con el cual, demostró que el salario que se pactó fue el siguiente: "... Segunda: importe del contrato: La prestataria del servicio, pagará como importe de los servicios, la cantidad de \$90,566.40 (noventa mil quinientos sesenta y seis pesos 40/100 moneda nacional) en mensualidades vencidas de \$7,547.20 (siete mil quinientos cuarenta y siete pesos 20/100 moneda nacional). La prestadora del servicio procederá a la retención del impuesto sobre la renta, en términos de lo previsto por la fracción IV, del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ..." (foja 218 del expediente laboral).

Visto lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la trabajadora para reclamar el pago de un salario diferente al pactado en el contrato exhibido por el patrón, por ser ese el sueldo establecido por las partes; siendo

entonces correcta la absolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del pago de las diferencias salariales reclamadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 19/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 170, que a la letra dice:

"SALARIO, MONTO Y PAGO DEL. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 776 de la propia ley dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio entre los cuales se enumeraron el contrato de trabajo (fracción I), listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago de salarios (fracción II); y el artículo 805, prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se desprende que el patrón, en principio, debe acreditar el monto y pago de salarios, con las documentales referidas, entre ellas el contrato, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra, con cualquiera de los medios probatorios que la misma ley establece, dado que los numerales invocados no disponen la exclusividad de la prueba documental para la demostración de los hechos relativos."

También, resulta infundado lo aducido por la quejosa respecto de la absolución que realizó la Sala responsable a la patronal del pago del seguro de vida institucional de gastos médicos mayores y del pago por separación individualizada.

Ello, porque son prestaciones que no se encuentran contempladas en la Ley Federal del Trabajo, ni con el código burocrático, por lo que se consideran de carácter extralegal y, por tanto, le correspondía a la actora probar su existencia, hecho que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número I.6o.T. J/21, perteneciente a la Octava Época, dictada por este Tribunal Colegiado, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 61, enero de 1993, página 79, que textualmente dice: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia demos-

trando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

Resulta igualmente infundado lo aducido por la quejosa en el sentido de que la responsable debió condenar a la patronal a inscribirla al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, desde la fecha de su ingreso.

En efecto, lo infundado del argumento estriba en que la Sala responsable sí condenó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a entregarle las constancias de aportaciones legales realizadas a dichos institutos, y lo hizo a partir de la fecha que la propia actora señaló en su escrito de demanda, como aquella en que ingresó a laborar para la dependencia, es decir, desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

No obsta para la determinación que antecede, el hecho de que la peticionaria de garantías también aduzca que diversos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieran en determinado sentido, los cuales a su decir, trataron temas similares al del presente asunto, ya que no se tiene la certeza de que en dichas ejecutorias los hechos acontecieran en similares circunstancias y también, porque los criterios contenidos en las consideraciones de una ejecutoria de un órgano colegiado no obligan a otro a resolver en el mismo sentido.

En las relatadas condiciones, sin que se advierta deficiencia en la queja que deba suplirse a favor de la trabajadora en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo solicitado.

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Claudia Iveth González Ortega, contra el acto de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de diecinueve de enero de dos mil nueve, dictado dentro del expediente laboral número 3284/2005, seguido por la quejosa en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, integrado por los ciudadanos Magistrados: presidenta, Carolina Pichardo Blake, Genaro Rivera, y Marco Antonio Bello Sánchez, siendo relatora la primera de los nombrados.

**VISTA ADUANAL. CUANDO REALIZA FUNCIONES TÉCNICAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN FORMAL DE SU PUESTO.**—De la interpretación del artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que, entre otros trabajadores, deben ser considerados de confianza no sólo los empleados que realicen funciones de inspección, vigilancia y fiscalización a nivel jefatura y subjefatura, sino también el personal técnico que, exclusiva y permanentemente haya desempeñado tales funciones. En estas condiciones, resulta inconcuso que los empleados que ocupan el puesto de vista aduanal deben considerarse como trabajadores de confianza, cuando realizan funciones técnicas de inspección y vigilancia, de manera permanente y general, aun cuando aparezca en la constancia de nombramiento y en el catálogo institucional de puestos que el tipo de empleo es de base, ya que la categoría de confianza o de base no se deriva sólo de la designación del puesto, sino también de las funciones desempeñadas por el servidor público.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.6o.T. J/119 (9a.)**

Amparo directo 8606/2004.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—21 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 2286/2005.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—17 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 2516/2005.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—8 de abril de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo.

Amparo directo 10046/2005.—Víctor Gutiérrez Septién.—17 de noviembre de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 243/2010.—Claudia Iveth González Ortega.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: José Luis Reyes Torres.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



**AMPARO CONTRA NORMAS ADMINISTRATIVAS AUTOAPLICATIVAS. ES IMPROCEDENTE AUN CUANDO SE PROMUEVA OPORTUNAMENTE, SI EL CONTENIDO DE AQUÉLLAS NO CAMBIÓ RESPECTO DE OTRAS EMITIDAS ANTERIORMENTE QUE NO FUERON IMPUGNADAS.**

AMPARO EN REVISIÓN 511/2011. GENARO MIGUEL BARAJAS ORDÓÑEZ Y OTROS, 1o. DE SEPTIEMBRE DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIO: RUBÉN VACA MURILLO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Debe quedar firme el considerando tercero de la sentencia recurrida en la parte que se determinó sobreseer en el juicio, por lo que ve al acto reclamado al secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, respecto de los actos precisados en el inciso b) de la demanda de garantías, relativo al refrendo del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez (acto reclamado), emitido por el gobernador del Estado.

Lo anterior, en virtud de que dicho considerativo no fue impugnado por los recurrentes a quienes pudiese perjudicar, pues no formularon agravios en contra del mismo.

Sobre el particular se invoca la jurisprudencia 471, consultable en el Tomo VI, Parte SCJN, página 313 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyos rubro y texto disponen:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada

afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

QUINTO.—No será necesario estudiar los agravios que se hacen valer en virtud de que, aunque por una causa diversa, deberá confirmarse la resolución recurrida, ya que sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, en correspondencia con el numeral 91 de la legislación de la materia que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito, sin que lo anterior impida confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada determinada causa de improcedencia, el estudio respectivo puede abordarse bajo un matiz distinto generado por diversa circunstancia constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma por diverso motivo, pues no debe perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable, e incluso obligatorio, que ese tema se aborde por el revisor.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia P/J. 122/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo X, noviembre de 1999, página 28, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS 192902, de rubro y contenido siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improce-

dencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

Antes de explicar por qué se considera que, en el caso que se trata, debe sobreseerse el juicio por un motivo diverso al expresado por el Juez de Distrito, debe establecerse la naturaleza autoaplicativa e incondicionada de la norma impugnada.

Así, se advierte que tal norma en lo conducente dice:

"Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

"Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

"Guadalajara, Jalisco, a 23 de noviembre de 2010 ...

"Considerandos ...

"IV. Que en la actualidad, en el servicio de transporte público colectivo de pasajeros en nuestro Estado, el conductor realiza distintas actividades

además de conducir el autobús, como lo es el cobro del pasaje, por lo consiguiente el cambio del mismo, además vigila que en su unidad no ingrese alguien sin pagar, provocando con dichas actividades una gran distracción en la conducción de la unidad, poniendo en riesgo la seguridad de los pasajeros y de los autos, motociclistas, ciclistas y peatones a su alrededor, aumentando las probabilidades de un accidente.

"En este orden de ideas, tanto el Gobierno del Estado como diversos transportistas concesionarios y subrogatarios, estiman necesario que el servicio de transporte público se preste en unidades equipadas con tecnología que permita tener un sistema de cobro electrónico, conteo de pasajeros transportados y además GPS para el control operativo de las unidades, que permitirá hacer más eficiente el servicio al pasajero y controlar la operación de la red de transporte público de nuestro Estado, obteniendo la disminución de las funciones del conductor de la unidad lo que evitará accidentes, disminuirá la evasión en el pago del pasaje, se reducirá la congestión vial y la contaminación, lo que se traducirá finalmente en una mejora de la calidad de vida de los habitantes del Estado de Jalisco.

"V. ... Asimismo, en la sesión de la Comisión de Tarifas, de fecha 21 de diciembre de 2009 se acordó que, el ajuste de las tarifas del transporte público colectivo y masivo de pasajeros estará condicionado a que **antes de terminar el año 2010, todas las unidades del transporte público colectivo de pasajeros convencional tengan el sistema de tarjeta de pago electrónico para facilidad del usuario de dicho transporte**, lo cual fue aprobado por los miembros presentes.

"VI. Por todo lo antes manifestado, resulta necesario emitir una norma general de carácter técnico que especifique las características, funcionalidades y requerimientos mínimos de la plataforma tecnológica del Sistema de Pago Electrónico que deberá implementarse en la totalidad de las unidades destinadas a la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros de la Zona Metropolitana de Guadalajara para lograr la integración de la tecnología de prepago.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien emitir el siguiente:

"Acuerdo

"Artículo único. Se expide la Norma general de carácter técnico número STV/01/2010 que especifica las características del Sistema de Pago

Electrónico y Control de la Unidad del Transporte Colectivo de Pasajeros, para quedar como sigue:

"Norma general de carácter técnico número STV/01/2010 que especifica las características del sistema de pago electrónico y control de la unidad del transporte colectivo de pasajeros

#### "I. Generalidades

"a) La presente Norma tiene como objeto regular y regir el proceso de implementación del sistema de pago electrónico a bordo de la totalidad de las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros del Estado de Jalisco, así como del sistema tecnológico de control de dichas unidades, donde a partir de las experiencias exitosas del tren eléctrico y el sistema macrobús, se busca la integración total de las distintas modalidades de transporte público.

"b) Esta norma contempla la instalación de la plataforma tecnológica no sólo del sistema de pago electrónico, sino también los relacionados con la operación y gestión de las distintas rutas de transporte público (sistema de control de la unidad con GPS y sistema de conteo de pasajeros transportados). Este conjunto de herramientas tecnológicas permitirán optimizar, hacer más eficiente y controlar toda la operación de las rutas de transporte público de pasajeros. Es importante aclarar que para la implementación de todo el componente tecnológico se trabajará previamente en la transformación y modernización de las distintas empresas de transporte, creando empresas eficientes, formalmente constituidas acordes a las necesidades actuales.

"c) Para lograr la implementación de todo el componente tecnológico se trabajará previamente en la transformación y modernización de las distintas empresas de transporte, creando empresas eficientes, formalmente constituidas, acordes a las necesidades actuales.

"d) Las soluciones a implementar en las distintas empresas de transporte deberán utilizar la estructura interna de datos de las tarjetas inteligentes (*mapping*) que es propiedad del Gobierno del Estado para lograr la integración con las distintas modalidades de transporte, por lo que es indispensable la homologación de características en los equipos. Esto garantizará la posibilidad de integración con diversos proveedores de tecnologías y perdurabilidad del proyecto en el tiempo.

"e) Todas las fechas de implementación y cumplimiento de la presente Norma serán establecidas mediante Acuerdo de la Secretaría de Vialidad y Transporte ...

"...

"III. Implementación y operación del sistema de pago electrónico.

"1. Verificación de proveedores autorizados por la Secretaría de Vialidad y Transporte.

"Como todo el equipamiento será adquirido por cada una de las empresas, es fundamental garantizar que cada una de las opciones que sean compradas cumpla con las características, requisitos y funcionalidades definidas por la Secretaría de Vialidad y Transporte. Para ello **será necesario que cada uno de los transportistas presente a sus proveedores interesados a la Secretaría de Vialidad y Transporte para que ésta realice las pruebas correspondientes para certificar que los equipos cumplen o no con lo solicitado**. La Secretaría de Vialidad y Transporte no llamará o citará a proveedores, sino que serán los propios transportistas quienes llevarán las distintas ofertas y alternativas para ser evaluadas. La Secretaría de Vialidad y Transporte se concentrará exclusivamente en certificar si la solución evaluada es válida o no para ser aplicada en el proyecto de modernización y automatización del sistema de cobro en los camiones de pasajeros del Estado de Jalisco.

"...

"3. Cronograma.

"Los transportistas en la compra e instalación de sus equipos deberán cumplir los siguientes pasos:

**"I. Presentar a la Secretaría de Vialidad y Transporte a sus potenciales proveedores para que éstos sean analizados y, en su caso, validados por dicha dependencia;**

"II. Contratar con los proveedores validados por la Secretaría de Vialidad y Transporte, de acuerdo a la elección que realice cada una de las empresas de transporte; y

"III. Presentar el cronograma de instalación de equipos y puesta en marcha del sistema a la Secretaría de Vialidad y Transporte.

"La Secretaría de Vialidad y Transporte dará seguimiento y llevará el control de los cronogramas presentados.

**"4. Obligaciones de los concesionarios y/o subrogatarios de transporte público colectivo de pasajeros.**

**"Serán obligaciones para los concesionarios y/o subrogatarios de transporte público colectivo de pasajeros, las siguientes:**

**"a) La adquisición, instalación, adaptación y desarrollo de los equipos para el sistema de cobro electrónico, en las condiciones previstas en esta Norma, tanto para la operación regular del transporte público colectivo como para las ampliaciones en la infraestructura del mismo;**

"b) La operación de los equipos y del sistema;

"c) La conciliación del flujo recaudado y el control de la información del sistema;

"d) La recaudación, transporte, concentración y conciliación del efectivo y de las transferencias electrónicas;

"e) Garantizar la prestación del servicio de recaudo y venta de pasajes, en condiciones de eficiencia, calidad y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que determine la Secretaría de Vialidad y Transporte;

"f) El diseño y ejecución, por su cuenta y a su riesgo, de las obras, los trabajos y las actividades que le corresponda desarrollar;

**"g) Poner en servicio los equipos y la infraestructura que sean necesarios para la prestación del servicio de cobro electrónico en las condiciones requeridas por esta Norma;**

"h) Asumir por cuenta propia o con cargo a la obtención de créditos, la financiación total de la inversión que se requiera para el cumplimiento de esta Norma;

"i) Asumir por su cuenta y riesgo el costo de las actividades de operación, administración y mantenimiento de los equipos y demás infraestructura de cobro electrónico;

"j) Mantener todo el equipamiento en buen estado de conservación y uso, operando oportuna y adecuadamente y según su funcionalidad específica;

"k) Reparar los daños y garantizar que se realice el mantenimiento necesario del equipamiento para su permanente y correcto funcionamiento. El mantenimiento de los equipos debe ser tanto correctivo como preventivo, por lo que deberá adoptar los procedimientos que se requieran para reparar oportuna y adecuadamente cualquier daño que se presente en los equipos del sistema de cobro. El mantenimiento preventivo deberá realizarse siguiendo las recomendaciones del fabricante, como la limpieza y lubricación interna de los equipos, las pruebas de diagnóstico y el reemplazo de piezas desgastadas. La programación de los mantenimientos preventivos deberá provenir de manera automática del equipo de mantenimiento. Este tipo de mantenimiento debe ser programado con anterioridad para minimizar el impacto sobre el servicio al cliente y la operación general del sistema, y deberá realizarse durante las horas de poca afluencia de pasajeros;

"l) Realizar las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan, según la naturaleza y características de cada tipo de bien, considerando las necesidades del servicio, e incorporando las innovaciones tecnológicas que resultaren convenientes;

"m) Proveer, custodiar, distribuir y controlar las tarjetas inteligentes que permitan el uso del transporte público colectivo;

"n) Vender y recargar tarjetas inteligentes, y ofrecer módulos de atención de pasajeros por sí o a través de empresas recaudadoras que se contraten para tal efecto;

"o) Contratar una empresa recaudadora que se encargue del transporte y conciliación del efectivo y de las transferencias electrónicas y consignación del dinero;

"p) Poner a disposición todos los elementos e información que se requieran para la integración tecnológica con el resto de los modos de transporte público de pasajeros, tanto en lo referente al sistema de pago electrónico como al sistema de seguimiento satelital con GPS; y

"q) Las demás que establecen las disposiciones legales aplicables en la materia.

"Transitorios

"PRIMERO. La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", salvo lo establecido en los siguientes artículos.

"SEGUNDO. El proceso de implementación en las unidades de transporte público colectivo de los sistemas tecnológicos que se detallan en la presente Norma en el punto 3 del apartado III, se llevará a cabo de acuerdo al siguiente cronograma:

**"I. La presentación de los potenciales proveedores a la Secretaría de Vialidad y Transporte se realizará dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Norma; ..."** (lo subrayado y destacado en negritas es de este órgano colegiado).

La transcripción de dicha norma demuestra, como fácilmente se puede advertir de su contenido, que la sola emisión y publicación de la misma modificó la situación jurídica de los concesionarios o subrogatarios del transporte público colectivo de pasajeros, pues no sólo les impuso como obligación que tenían que presentar a la Secretaría de Vialidad y Transporte a sus potenciales proveedores para que éstos fueran analizados y, en su caso, validados por dicha dependencia, para que luego ésta determinara si la solución evaluada era válida o no para ser aplicada en el proyecto de modernización y automatización del sistema de cobro en los camiones de pasajeros, sino que les fijó un plazo de quince días a partir del día siguiente al de la publicación de la norma (que se publicó el dieciséis de diciembre de dos mil diez), para que presentaran a sus potenciales proveedores ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, lo que sin duda alguna constituía una obligación de hacer desde la entrada en vigor de la norma; por ello es que, se reitera, este órgano colegiado considera que la norma reclamada es de carácter autoaplicativo.

Para fortalecer lo anterior, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio de garantías, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella, independientemente de que no se actualice condición alguna, como aconteció en el caso específico de la norma SVT/01/2010, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el dieciséis de diciembre de dos mil diez, que desde un principio obligó a los concesionarios y subrogatarios del transporte público colectivo de pasajeros a presentar a la Secretaría de Vialidad y Transporte, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la norma, sus potenciales proveedores para que ésta estuviera en aptitud de realizar las pruebas correspondientes para certificar si los equipos cumplían o no con lo solicitado, dado que la aludida dependencia se concentraría exclusivamente en certificar si la solución evaluada era válida o no para ser aplicada en el proyecto de modernización y automatización del sistema de cobro en los camiones de pasajeros del Estado de Jalisco; sin duda alguna se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, lo que no aconteció en la especie pues no se sometió la vigencia de la norma al cumplimiento de condición alguna, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma se halla sometida a la realización de ese evento, situación que, se reitera, no aconteció en el asunto que se trata.

Por lo anterior se considera que el acto reclamado, consistente en la norma general de carácter técnico número STV/01/2010, que especifica las características del sistema de pago electrónico y control de la unidad del transporte colectivo de pasajeros, constituye una norma de carácter autoaplicativo o incondicionada, porque desde su sola entrada en vigor modificó la situación jurídica de los concesionarios o subrogatarios de ese servicio mediante la imposición de obligaciones como la relativa a la adquisición, instalación, adaptación y desarrollo de los equipos para el sistema de cobro electrónico, así como en la presentación ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la norma, de los proveedores interesados para que ésta realizara las pruebas correspondientes para certificar si los equipos cumplían o no con lo solicitado, pues como se estableció en el punto alusivo a la "verificación de proveedores autorizados

por la Secretaría de Vialidad y Transporte ... serán los propios transportistas quienes llevarán las distintas ofertas y alternativas para ser evaluadas ...", ya que la Secretaría de Vialidad y Transporte se concentraría exclusivamente en certificar si la solución evaluada es válida o no para ser aplicada en el proyecto de modernización y automatización del sistema de cobro en los camiones de pasajeros del Estado de Jalisco; por ello, la consideración por parte de este órgano colegiado de que la norma en cuestión es autoaplicativa e incondicionada.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia P/J. 55/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo VI, julio de 1997, página 5, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS 198200, de rubro y contenido siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.— Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, sustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Es igualmente aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 43/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que

se puede consultar en el Tomo XXI, abril de 2005, página 734, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS 178777, de rubro y texto siguientes:

"CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON ELLOS Y DE MANTENERLOS EN OPERACIÓN, ES UNA NORMA AUTOAPLICATIVA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas debe acudir al concepto de individualización incondicionada, conforme al cual cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, y cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto o hecho diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma se halla sometida a la realización de ese evento. En tal virtud, el artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación tiene la naturaleza de una norma autoaplicativa, ya que a partir de su entrada en vigor, quienes enajenen gasolina, diesel, gas natural o licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general, están obligados a contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación, los cuales formarán parte de su contabilidad, sin que sea una condición el hecho de que el control volumétrico deba llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, pues esto no exime al contribuyente de su obligación de contar con ellos. Además, el artículo segundo transitorio, fracción VII, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, establece el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor para satisfacer la obligación de incorporar los referidos equipos y en caso de no hacerlo, estará sujeto a la sanción prevista en el artículo 111, fracción VII, del mencionado código."

Por otra parte, los artículos 21, 22 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, establecen dos momentos diferentes para combatir una ley autoaplicativa:

- a) Dentro de los treinta días a partir de su entrada en vigor, y
- b) Dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimientos de ellos.

La existencia de dos plazos para combatir la ley no significa que estos puedan coexistir simultáneamente, pues tal circunstancia provocaría inseguridad jurídica; por ello, si el quejoso, como en el caso, impugna la ley a partir de su entrada en vigor, el plazo será de treinta días, y sólo en el supuesto de que se combatiera con motivo de su primer acto de aplicación (situación que no sucedió en el presente asunto), el término sería de quince días.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 2a./J. 95/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXII, septiembre de 2005, página 328, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS 177265, que dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN.—Conforme a los artículos 21, 22 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, una ley autoaplicativa puede ser combatida en dos diferentes momentos: a) dentro de los 30 días a partir de su entrada en vigor, y b) dentro de los 15 días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de ellos. Ahora bien, la existencia de estos dos plazos para combatir la ley no significa que simultáneamente puedan coexistir, pues tal circunstancia provocaría inseguridad jurídica. Por ello, si el quejoso impugna la ley a partir de su entrada en vigor, el plazo será el de 30 días, pero si la combate con motivo de su primer acto de aplicación, el plazo será de 15 días en los términos destacados. En ese tenor, si el quejoso combate la ley con motivo de su primer acto de aplicación, pero la demanda la presenta fuera del plazo de 15 días aludido, el juicio de garantías resulta improcedente por lo que hace al acto de aplicación y, consecuentemente, también lo será por lo que respecta a la ley, sin que resulte válido pretender que en relación con esta última se aplique el plazo de 30 días por tratarse de una ley autoaplicativa, pues aun cuando tenga este carácter, el quejoso la combatió a través de su primer acto de aplicación."

Es igualmente aplicable la jurisprudencia 3a./J. 40/91, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo VIII, septiembre de 1991, página 26, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro IUS 206912, de rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN

RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción I, y 73, fracción XII, segundo párrafo, de la ley de la materia, el amparo contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: la primera dentro de los treinta días contados desde que entra en vigor, la segunda, dentro de los quince días a partir del siguiente al en que tiene lugar el primer acto de aplicación de la propia ley, en perjuicio de la parte quejosa; mas cuando la demanda de amparo se ha interpuesto extemporáneamente en relación con el plazo de treinta días siguientes a su vigencia, y por otro lado no comprueba la quejosa haberse colocado ella misma en la hipótesis que dicha ley prevé, ni tampoco que las autoridades responsables hayan aplicado en su contra el ordenamiento reclamado, debe concluirse que el amparo es improcedente, porque se dejó pasar la primera oportunidad para impugnar la ley, y aún no se presenta la segunda, por falta de actos de aplicación."

Se invoca también, al caso, el criterio emitido por el Pleno de ese Alto Tribunal, consultable en el Volumen 22, Primera Parte, página 52, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro IUS 233734, de rubro y contenido siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO.—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21, 22, fracción I, 73, fracción XII, segundo párrafo, de la ley orgánica del juicio de garantías, el amparo contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades; la primera dentro de los 30 días contando desde que entra en vigor, y la segunda, dentro de los 15 días a partir del siguiente al en que tiene lugar el primer acto de aplicación de la propia ley, en perjuicio de la parte quejosa; pero cuando la demanda de amparo se ha interpuesto extemporáneamente en relación con el término de 30 días siguientes a su vigencia, y por otra parte no se comprueba por la quejosa que haya sido aplicado en su contra el ordenamiento reclamado, sino que por el contrario, las autoridades encargadas de dicha aplicación lo niegan categóricamente, sin prueba en contrario, el amparo es improcedente, porque se dejó pasar la primera oportunidad para impugnar la ley, y aún no se presenta la segunda, por falta de actos de aplicación."

Así, aun cuando en el caso concreto la norma impugnada fue reclamada dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor, en el presente asunto debe sobreseerse con base en lo dispuesto por el artículo 73, fracciones XII y XVIII, de la Ley de Amparo y por la jurisprudencia 13, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede

consultar en la página 11, Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, del contenido siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.—Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo."

En efecto y como se precisó líneas atrás, este órgano colegiado considera, al abordar el estudio del presente asunto bajo un matiz diferente, que en el caso que se trata la demanda de amparo se presentó en tiempo contra el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diez, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el dieciséis de diciembre siguiente, a través del cual se expidió la norma general de carácter técnico SVT/01/2010, de cualquier manera, el juicio deviene improcedente porque los quejosos dejaron pasar la oportunidad que tuvieron para impugnar las diversas normas que precedieron a la reclamada cuyo contenido es idéntico a ésta.

Cierto, consta en autos que con anterioridad a la emisión del acto reclamado consistente en el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diez, en el que consta la aludida norma SVT/01/2010, que especifica las características del sistema de pago electrónico y control de la unidad del transporte colectivo de pasajeros, el gobernador del Estado de Jalisco, había emitido tres normas autoaplicativas también alusivas al sistema de pago electrónico (sistema de prepago) para los usuarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, que al igual que la que se controvertió en el juicio de amparo de donde proviene esta revisión, establecían obligaciones desde su entrada en vigor a los concesionarios y subrogatarios que prestaran el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en su modalidad de servicio urbano, que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, mismas que no fueron controvertidas en su oportunidad.

La primera de esas normas se estableció en el acuerdo DIGELAG/ACU-017/2005, de dos de marzo de dos mil cinco, que fue publicado al día siguiente –tres– de dicho mes y año, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", misma que en la parte conducente dice:

"El Estado de Jalisco. Periódico Oficial. Acuerdo. Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo, Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos. DIGELAG/ACU-017/2005 ... Considerando ... XII. Tomando en cuenta los análisis realizados y considerando que debe buscarse la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, se considera necesario el establecimiento de un sistema de prepago, que permita prestar un servicio eficiente y seguro, ya que dicho

sistema evitará la distracción del conductor de servicio de transporte ... Transitorios ... Segundo. El incremento adicional a la tarifa autorizada por el presente acuerdo que entrará en vigor el 15 de diciembre de 2005, será aplicable una vez que las empresas transportistas acrediten ante la dependencia competente en materia de vialidad, tránsito y transporte del Estado que han cumplido con el incremento del 10% del parque vehicular de cada ruta, destinado y equipado para el servicio de personas con discapacidad y personas de la tercera edad **y tengan funcionando el sistema de pago.**" (lo subrayado y destacado en negritas es de este órgano colegiado) (fojas 69 a 77 del sumario).

La segunda de esas normas se estableció en el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el veintinueve de ese mes y año, el cual en lo conducente dice:

"El Estado de Jalisco. Periódico Oficial. Acuerdo. Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos ... Considerandos ... Acuerdo ... Artículo tercero. Para acceder a los beneficios establecidos en el presente acuerdo, los concesionarios, permisionarios o subrogatarios acreditarán su inscripción ante el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, y deberán prestar el servicio en condiciones de seguridad, calidad, eficiencia, comodidad e higiene, circunstancia que deberá vigilar y evaluar la Secretaría de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado. **De igual manera los prestadores del servicio deberán obligarse a la implementación de un sistema de aceptación de tarjeta de pago electrónico como medio de cobro de la tarifa del transporte. Artículo cuarto. Serán causas de suspensión o cancelación del subsidio: I. El incumplimiento de los concesionarios, permisionarios o subrogatarios a lo dispuesto en el presente acuerdo o en las reglas de operación.**" (lo subrayado y destacado en negritas es de este órgano colegiado) (fojas 65 al 67 del expediente del juicio de amparo).

Finalmente, la tercera de esas normas se estableció en el Acuerdo DIGELAG/ACU-002/2009, de treinta de enero de dos mil nueve, publicado en el Periódico Oficial antes mencionado el treinta y uno del mes y año citados, que en lo conducente dice:

"El Estado de Jalisco. Periódico Oficial. Reglas. Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos ... La Secretaría de Vialidad y Transporte, de conformidad con lo que establece el artículo Tercero transitorio del Acuerdo

Número DIGELAG/ACU-002/2009 ... Reglas de operación para la aplicación del subsidio al transporte público colectivo de pasajeros en la modalidad de urbano ... **4. Derechos, obligaciones y sanciones de los beneficiarios: ... 4.2.8 Efectuar gestiones para contar con el Sistema de Pago Electrónico para el cobro de la tarifa por la prestación del servicio. 4.3 Conductas sancionadas: ... 4.3.9 No realizar gestiones tendientes a la implementación del sistema de pago electrónico para el cobro de la tarifa por la prestación del servicio;** y 4.3.10 Incumplir cualquier otra obligación prevista en las presentes Reglas de Operación o Convenios de Concertación correspondiente. En función de la gravedad de la conducta sancionada, la secretaría procederá con base en lo siguiente: **4.4 Sanciones: 4.4.1 Suspenderá temporalmente el subsidio hasta que el beneficiario realice, subsane o corrija las omisiones o irregularidades detectadas en las conductas establecidas en los puntos ... 4.3.9** y las que así establezca el Convenio de Concertación correspondiente ..." (el subrayado y destacado en negritas perteneciente al punto 4 corresponde al texto transcrito, y el subrayado y destacado en negritas restante es de este órgano colegiado) (fojas 81 a 84 del juicio de amparo).

De las normas transcritas se advierte fácilmente que el tema relativo al sistema de pago electrónico (sistema de prepago), para los usuarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la zona metropolitana de Guadalajara, ya había formado parte de la normatividad emitida por el Ejecutivo Estatal tanto en el Acuerdo DIGELAG/ACU-017/2005, de dos de marzo de dos mil cinco, publicado al día siguiente –tres– de dicho mes y año en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", como en el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil nueve, publicado en dicho Periódico Oficial el veintinueve del mismo mes y año, y en el Acuerdo DIGELAG/ACU-002/2009, de treinta de enero de dos mil nueve, publicado igualmente en el Periódico Oficial el treinta y uno del mes y año citados.

Luego, no puede permitirse que la sola emisión de una nueva norma, como la que se reclamó en el juicio de amparo de donde proviene esta revisión, bajo el contexto de que como se trata formalmente de un nuevo acto legislativo, los permisionarios tengan una nueva oportunidad de combatir la implementación del servicio electrónico de pago, cuando estuvieron en posibilidad de hacerlo con anterioridad, pues ello equivaldría a que recobraran un derecho que ya habían perdido, habida cuenta que la situación jurídica de los permisionarios no cambió en lo que se refiere a la implementación del pago electrónico en las unidades del servicio urbano de transporte, pues sobre dicho aspecto las normas de que se trata permanecieron inalterables en relación con el aludido sistema de prepago y, por ello, los quejosos se

encontraban obligados a reclamar tales normas dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la primera de esas disposiciones de donde se creó la normatividad de la que ahora se duele el quejoso en su demanda de garantías y al no haberlo hecho, ello acarrea la consecuencia de que el amparo que ahora promueve contra el decreto reclamado resulte improcedente por tratarse de un acto previamente consentido, máxime que, se reitera, el contenido de ese decreto es similar al de las normas publicadas al respecto con anterioridad por el ejecutivo.

Cierto, la razón por la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio acerca de que cabe amparo contra un acto legislativo nuevo, fue porque conforme con lo dispuesto por el artículo 72, inciso f), de la Constitución General de la República, el citado acto, al traducirse en una nueva reforma de carácter general, constituye el principio de autoridad formal, por lo que sólo contra él procede el amparo, pero tal hipótesis no se da en la especie, porque lo combatido en la demanda de garantías no es la porción reformada de tal norma sino aquella parte en que, se reitera, es la implementación del sistema de pago electrónico, que como quedó establecido en párrafos precedentes, el mismo se consintió por los impetrantes al no haberlo combatido desde la primera ocasión en que entró en vigor la normatividad de que se trata, siendo así es indudable que el juicio de garantías resulta improcedente al respecto y por ello debe sobreseerse en él, habida cuenta de que sobre tales aspectos la situación jurídica de dichos amparistas permaneció incólume desde el primero de los indicados decretos conforme lo dispuesto por la tesis 2a. CXLIV/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el Tomo VI, diciembre de 1997, página 373, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS 197261, de rubro y contenido siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, SINO SÓLO EL PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL LEGISLADOR Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS.—La razón por la que se admite la procedencia del juicio de garantías en contra de una norma general que es reformada es la de que, de acuerdo con el artículo 72, inciso f), de la Constitución General de la República, constituye un acto nuevo (principio de autoridad formal), por lo que sólo respecto de ella se actualiza la procedencia del amparo y no en contra de los demás preceptos del ordenamiento jurídico, los que deben estimarse ya consentidos por el gobernado si no los reclamó dentro de los plazos previstos al respecto por la Ley de Amparo. Por consiguiente, un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal da derecho

a impugnar, a través del juicio de amparo, el pronunciamiento específico del legislador y, además, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a un mismo cuerpo normativo guardan una relación ordinaria y común con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian. De esta guisa, resulta que no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinado ordenamiento jurídico, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás del relativo cuerpo normativo que guarden una relación ordinaria con el reformado, en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio formal que, desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercute directamente la reforma."

De igual forma, se invoca la jurisprudencia VI.2o. J/21 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, visible en el Tomo II, agosto de 1995, página 291, Novena Época del *Semanario* antes mencionado, registro IUS 204707, de rubro y contenido siguientes:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.—Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Se trae a colación igualmente la tesis XXI.4o.6 K del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se comparte, visible en el Tomo XIX, febrero de 2004, página 971, Novena Época del aludido *Semanario*, registro IUS 182264, de rubro y contenido siguientes:

"ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVÉIDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.—El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21, 22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho

proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada."

Así las cosas, al resultar improcedente el juicio de amparo por las razones que se expresaron en este considerando, lo que procede es confirmar, aunque por diverso motivo, la resolución que se revisa.

Por lo que se refiere a los pedimentos 605 y 639 formulados por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al órgano jurisdiccional auxiliado, cabe destacar que sus alegatos se encuentran debidamente atendidos con lo plasmado en esta ejecutoria ello, desde luego, con entera independencia de que no resulte necesario pronunciarse expresamente al respecto, en términos de la siguiente tesis I.1o.T5 K que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 576, registro IUS 204060, cuyo contenido es el siguiente:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO.—El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria."

Por último, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso interpuesto por los delegados del gobernador y del secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, como en el asunto que se trata el sentido de la resolución dictada fue favorable a los intereses de los antes mencionados, es claro que desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Se invoca al respecto la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS 174011, de rubro y contenido siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.—De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en el artículo 90 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme el considerando tercero de la sentencia recurrida en la parte que se determinó sobreseer en el juicio por lo que ve al acto reclamado al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, por lo que ve a los actos precisados en el inciso b) de la demanda de garantías.

SEGUNDO.—En lo que fue materia de la revisión, por diverso motivo, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.—Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por los delegados del gobernador y del secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Jalisco.

Anótese en el libro de gobierno electrónico correspondiente; engrósesse la presente ejecutoria y, con una más y el disquete que la contenga, vuelvan los autos al órgano de origen en términos del inciso 6) del quinto punto resolutivo del Acuerdo 44/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Manuel Rochín Guevara y Jorge Humberto Benítez Pimienta, con el voto particular del Magistrado José de Jesús López Arias, siendo presidente el segundo de los nombrados y ponente el primero en mención.

**Voto particular** del Magistrado José de Jesús López Arias: Con todo respeto disiento del criterio sostenido por la mayoría en el presente asunto, pues considero que de ninguna manera resulta válido sostener el consentimiento expreso o tácito del acuerdo de observancia general reclamado, partiendo para ello del análisis de otros acuerdos anteriores que no fueron materia de reclamo en el juicio constitucional revisado, pues ello, en mi opinión, revela una clara incongruencia, en la medida que finalmente se decreta el sobreseimiento con base en la actualización de una causal de improcedencia que se considera demostrada respecto de actos que ni siquiera fueron reclamados en la demanda de garantías; para evidenciarlo así, basta con recordar que, al menos de acuerdo con lo razonado en el proyecto de la mayoría, no fue la norma técnica SVT/01/2010 la que se tuvo por consentida en la especie, sino que dicho consentimiento se tuvo por actualizado respecto de las tres diversas normas expedidas con anterioridad al veintitrés de noviembre de dos mil tres, pues así se pone de relieve en el proyecto de la mayoría, cuando se asegura que existieron otros actos legislativos previos de contenido idéntico en cuanto a la necesidad de implementar un sistema electrónico de prepago en el transporte público, que no fueron oportunamente impugnados por los peticionarios de garantías, lo cual considero ilegal, insisto, en la medida en que se aborda el análisis de la actualización de una causal de improcedencia en torno a otros actos que no fueron materia de reclamo en el sumario constitucional revisado; lo anterior, desde luego, sin que pierda de vista que lo así resuelto por la mayoría involucra un pronunciamiento de fondo de la litis constitucional, en cuanto exige el análisis de los elementos normativos que se encuentran inmersos en los acuerdos de observancia general anteriores al reclamado, para estar en condiciones de afirmar que prevén situaciones idénticas, de tal suerte que, al versar sobre aspectos directamente relacionados con el fondo de la litis constitucional, la causal de improcedencia de referencia, en su caso, debió ser desestimada en aplicación de la jurisprudencia P/J. 135/2001 sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, visible en la página 5 del Tomo XV, enero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse". Independientemente de ello, estimo que si en el propio proyecto de la mayoría se estableció con total claridad la naturaleza autoaplicativa de la norma técnica impugnada, menos aún puede hablarse de que en torno a ella existió algún consentimiento expreso o tácito, sobre todo si se toma en cuenta el texto legal del segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "... No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino

sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso ...", pues, como puede apreciarse de la porción normativa previamente transcrita, tratándose de amparo contra leyes autoaplicativas no podrá tenerseles por consentidas a pesar de que no haya sido promovido el amparo contra su entrada en vigor, a menos que tampoco se le impugne con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso; lo cual revela, desde mi particular punto de vista, que el proyecto resuelve incluso contra el texto mismo de la Ley de Amparo al tener por consentidos actos legislativos de naturaleza autoaplicativa, puesto que según se vio, en torno a ellos no puede hablarse de consentimiento tácito a menos que se compruebe que tampoco se promovió amparo contra el primer acto de su aplicación, pues por más que estemos frente a una norma que, de acuerdo con lo plasmado en el proyecto de la mayoría, contempla una situación jurídica igual o "idéntica" a las previstas en otros ordenamientos expedidos con anterioridad que no fueron impugnados, no debe perderse de vista que se trata de actos legislativos completamente distintos y autónomos, de tal manera que tampoco resulta válido afirmar que al haberse consentido aquellas normas previas, necesariamente deba considerarse consentido el acuerdo de observancia general reclamado, puesto que lo anterior implicaría darle a este último acto legislativo el trato de un acto derivado de otro consentido, en contravención a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 367 del Informe de 1985, Parte I, correspondiente a la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro y texto son: "CONSENTIMIENTO. NO EXISTE RESPECTO DE NORMAS QUE CONTEMPLAN SITUACIONES JURÍDICAS IGUALES A LAS PREVISTAS EN UN ORDENAMIENTO ANTERIOR CONSENTIDO.—Aun cuando un quejoso se hubiere sometido a las disposiciones contempladas por una ley anterior, recogidas en una nueva y reclamada en amparo, ello de ninguna manera puede implicar que las nuevas normas resulten derivadas de aquellas que fueron consentidas, ya que, desde el punto de vista formal y material, son actos legislativos distintos.". Inclusive, considero que debió tenerse en cuenta al momento de resolver la diversa jurisprudencia del Pleno del mencionado Alto Tribunal que a continuación se transcribirá, con el fin de corroborar que aun tratándose de acuerdos de observancia general o leyes de contenido similar o idéntico, se trata de actos legislativos nuevos y distintos y, desde luego, de ello también colegir que de ninguna manera podía operar el consentimiento tácito de la norma técnica impugnada. El aludido criterio de interpretación judicial, cuya observancia resulta obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, puede consultarse en la página 10 del Tomo VI, diciembre de 1997, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes: "LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.—De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez federal quien, en un nuevo proceso, califique

la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de la autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.". En las precisadas circunstancias, no puedo sino reiterar mi desacuerdo con el proyecto aprobado por la mayoría, pues considero que en el caso concreto no se actualizó la causal de improcedencia invocada, ni alguna otra diversa y que, por el contrario, debió abordarse el examen de fondo de la litis constitucional. En ese sentido emito mi voto particular.

**AMPARO CONTRA NORMAS ADMINISTRATIVAS AUTOAPLICATIVAS. ES IMPROCEDENTE AUN CUANDO SE PROMUEVA OPORTUNAMENTE, SI EL CONTENIDO DE AQUÉLLAS NO CAMBIÓ RESPECTO DE OTRAS EMITIDAS ANTERIORMENTE QUE NO FUERON IMPUGNADAS.—**

Si la demanda de amparo que se promueve contra normas administrativas autoaplicativas se presenta oportunamente, pero el contenido de aquéllas no cambió respecto de otras emitidas anteriormente por la autoridad responsable, que no fueron impugnadas dentro de los treinta días que establece la ley de la materia, el juicio es improcedente de conformidad con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, por tratarse de un acto consentido, pues no puede permitirse que, bajo el argumento de que se trata formalmente de un nuevo acto legislativo, el quejoso tenga una nueva oportunidad de controvertirlo en la vía constitucional, pues permitirlo equivaldría a recobrar un derecho perdido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

**III.4o.(III Región) 60 A (9a.)**

Amparo en revisión 511/2011.—Genaro Miguel Barajas Ordóñez y otros.—1o. de septiembre de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: José de Jesús López Arias.—Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara.—Secretario: Rubén Vaca Murillo.

**APELACIÓN, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 434 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE SATISFACER LA GARANTÍA DE FUNDAMENTA-**

**CIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—**

La norma en cita estatuye en lo conducente que la resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación podrá tener alcance extensivo cuando existan varios inculpados y al menos uno de ellos se inconforme, siempre y cuando aquélla sea favorable, se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose, entre otros supuestos, por tipificación de la conducta en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión. En ese tenor, el precepto debe interpretarse armónica y sistemáticamente con lo dispuesto en el ordinal 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 122, 124 y 297 del código adjetivo, porque esa nueva determinación —que regirá la situación jurídica del procesado— debe cumplir con el requisito previsto en esos dispositivos relativo al examen de su probable responsabilidad en la comisión del ilícito materia de reclasificación. Así, la prerrogativa a comento no exime al tribunal de apelación de fundar y motivar dicha determinación, exponiendo las consideraciones del porqué la estima demostrada, conforme lo exige el numeral 16 de la Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.P.197 P (9a.)

Amparo en revisión 107/2011.—26 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Escobar Ángeles.—Secretario: Jorge Guillermo García Suárez Campos.

**APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL POR RAZÓN DE SU CUANTÍA. DEPENDE DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA QUE PUEDA SER ESTIMADA COMO SUERTE PRINCIPAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA EN LA DEMANDA.—**

De los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, reformados conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil ocho, para establecer el supuesto de procedencia del recurso de apelación por razón de cuantía, resulta necesario establecer que las expresiones "valor", "suerte principal" y "monto", que se utilizan en tales preceptos, evidencian la intención del legislador de que la procedencia del recurso dependa, no necesariamente de la naturaleza de la prestación principal que puede ser de cuantía determinada o indeterminada, sino de que haya una prestación económica que pueda ser estimada como suerte, valor o monto principal, lo que nada tiene que ver con que sea la principal o producto de alguna prestación indeterminada como sería la

rescisión o el cumplimiento de un contrato. Ello es así, ya que de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO DEBE TENER COMO BASE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA INICIAL Y QUE SEAN DETERMINABLES MEDIANTE UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA.", los asuntos de cuantía determinada no se identifican exclusivamente como aquellos cuya primera prestación o prestación principal sea de cuantía determinada, sino con aquellos en los que el actor reclama una cantidad líquida por concepto de suerte principal, definida ésta como el capital de una suma o cantidad que produce interés, de la cual dependen los accesorios, como intereses o penas convencionales; por consiguiente, se considera que no es lo mismo la expresión "suerte principal" que la de "prestación principal", pues mientras aquélla implica la expresión de un capital generador tanto de accesorios como de intereses o penas convencionales, por la segunda expresión sólo entendemos la prestación que en forma primaria se reclamó en una demanda, la cual puede ser o no la suerte principal del negocio, dependiendo de su naturaleza pecuniaria o indeterminada. Por tanto, para establecer la procedencia del recurso, no necesariamente debe atenderse a la primera prestación reclamada por el actor en su demanda, sino a que si hay otras prestaciones subsecuentes que puedan ser consideradas como suerte principal, valor o monto del asunto, de ellas dependerá la procedencia o no del recurso de apelación por razones de cuantía, por ejemplo, cuando se reclama en principio una prestación que no es en sí misma de carácter pecuniario, como lo es la rescisión de un contrato y subsecuentemente otra de carácter económico, como la devolución del monto de dinero objeto del mismo, debe atenderse a esta segunda para el efecto de fijar la procedencia del recurso de apelación, conforme al artículo 1340 del Código de Comercio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.232 C (9a.)

Amparo directo 225/2011.—Kabat Seguridad Privada, S.A. de C.V. y otro.—10 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Concepción Alonso Flores.—Secretaría: Rosa Alejandra Macozay Saucedo.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con la clave 1a./J. 30/2008 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 23.

**AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA**

**QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.**—El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de litis abierta, al disponer que cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo federal la resolución recaída a un recurso administrativo, por no satisfacer el interés jurídico del recurrente, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, para lo cual podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Ahora bien, el artículo 3o. de la citada ley establece que en el señalado juicio son partes, entre otras, como demandada, la autoridad que dictó la resolución impugnada. Consecuentemente, cuando en el juicio contencioso administrativo federal proceda la aplicación del mencionado principio, sólo tiene el carácter de autoridad demandada la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo (resolución impugnada), mas no la que dictó la primigenia, pues ésta es sustituida por la que resolvió el medio de impugnación, aunado a que el juicio sería improcedente contra la resolución originalmente recurrida en sede administrativa, al no tener el carácter de definitiva para efectos de su impugnación en la vía jurisdiccional.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.16o.A.30 A (9a.)**

Revisión fiscal 55/2011.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica y en representación del Consejo Consultivo Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto.—6 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.—Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Revisión fiscal 342/2011.—Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada titular del Consejo Consultivo Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto.—24 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias.—Secretaria: Georgina Escalante Moreno.

Revisión fiscal 213/2011.—Jefa del Departamento Contencioso, en ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de los intereses de dicha Institución y de la autoridad demandada Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal y del titular de dicho Instituto.—7 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ernesto Martínez Andreu.—Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA,**

**CHIHUAHUA, CUANDO EMITE EL AVISO-RECIBO POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA.**—

De la interpretación lógica y armónica de las normas contenidas en el libro único de la décima primera parte del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se colige que la relación que surge entre el particular y la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Chihuahua, Chihuahua, con motivo de la prestación del servicio de suministro de agua potable y saneamiento, es de supra a subordinación, puesto que ésta es un organismo descentralizado de la junta central en la materia, con personalidad jurídica y patrimonio propios; su consejo directivo tiene potestad para determinar las tarifas por el cobro de los servicios, con aprobación de la junta central, las que son obligatorias una vez que se publican en el Periódico Oficial local; el uso del servicio de agua y saneamiento es obligatorio para todos los propietarios y poseedores de inmuebles, y para lograr el cobro de los créditos fiscales provenientes de adeudos a cargo de los usuarios, la citada junta es un organismo fiscal autónomo que puede hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la entidad. Por tanto, al tener facultades de decisión e imperio para hacer cumplir sus determinaciones, el referido organismo es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando emite el aviso-recibo por los servicios que presta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.2o.P.A.44 A (9a.)**

Amparo en revisión 133/2011.—Miguel Edulfo Peña Portillo.—8 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Rivera Corella.—Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

**AVISO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. CUANDO EL TRABAJADOR SE NIEGA A FIRMAR DE RECIBIDO, SE DEBE ACUDIR ANTE LA JUNTA.**—

Si el patrón aduce que el trabajador se negó a firmar de recibido el aviso de rescisión de la relación laboral, aunque agregue que lo recibió, conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, no lo exime de acudir ante la Junta para que notifique al trabajador el citado aviso, pues ello es necesario para tener la certeza jurídica de que el operario conoció plenamente de las causas por las cuales se determinó la rescisión.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.9o.T.1 L (10a.)**

Amparo directo 834/2011.—Jorge Facundo Blanco Galeana.—6 de octubre de 2011.— Unanimidad de votos.—Ponente: Ricardo Rivas Pérez.—Secretaria: Viridiana Guadalupe Farrera Valencia.

**Nota:** Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 441/2011, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO.**—

Tratándose de una cédula de notificación, la cual contiene el nombre del juzgado que conoce del asunto, el número del expediente correspondiente, el nombre de la persona a quien se pretende notificar y, sobre todo, la firma del actuario adscrito a dicho juzgado, es incuestionable que constituye una actuación judicial, porque la realiza un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investido de fe pública y, siendo así, el documento relativo a la cédula de notificación tiene valor probatorio pleno respecto a los acuerdos que en ella obran transcritos y, por ello, es indudable su veracidad y permiten conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.C.A.49 C (9a.)

Amparo en revisión 252/2011.—David Cab Arpays o David Cab Arpaiz.—21 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña.—Secretaría: Concepción Il Loeza Güemez.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS EN LOS QUE SE UTILICE UNA TARJETA EMITIDA POR UNA ENTIDAD COMERCIAL NO BANCARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES EN MATERIA PENAL.**—

El delito a que se refiere el artículo 432 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil ocho, es un tipo penal creado específicamente para sancionar las conductas ilícitas que se

cometan respecto de tarjetas de crédito para la adquisición de bienes y servicios expedidas en el país o en el extranjero por entidades comerciales no bancarias, esto es, de aquellas tarjetas que tienen origen en un contrato en el que una empresa comercial (acreditante) otorga a un cliente (acreditado) un crédito por una cantidad determinada para que pueda obtener, en los establecimientos comerciales de dicha empresa, bienes y servicios cuyo precio pagará en la forma que se haya convenido; en cambio, el tipo penal a que se refiere el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal es genérico, pues no precisa dentro de sus elementos constitutivos, que el delito cometido se refiera a tarjetas de servicio expedidas por entidades comerciales no bancarias; de ahí que cuando en la comisión de un delito se utilice una tarjeta para adquirir bienes y servicios emitida en el país por una entidad comercial no bancaria, sin consentimiento de quien esté facultado para ello, en atención al principio de especialidad, debe ubicarse en la hipótesis normativa contenida en el numeral 432 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, en consecuencia, se surte la competencia para conocer de dicho ilícito a favor de los Jueces federales en materia penal, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.137 P (9a.)

Competencia 12/2011.—Suscitada entre el Juzgado Sexagésimo Séptimo de lo Penal y el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tereso Ramos Hernández.—Secretario: Claudio Ojeda Pinacho.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN LA QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA RECLAMACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**—Del contenido de los

artículos 4o., 5o., 63, 65 y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se advierte que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como encomienda la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras; además, que los usuarios podrán interponer sus reclamaciones dentro del término de

dos años contados a partir de que se presente el hecho generador o, en su caso, a partir de la negativa de la institución financiera a satisfacer las pretensiones del usuario, y que al recibir una reclamación formulada, dicha comisión debe agotar el procedimiento conciliatorio, lo que se cumple al citar a las partes a una audiencia. En ese orden de ideas, cuando en el juicio de garantías el acto reclamado consista en una determinación en la que la CONDUSEF, con fundamento en el citado artículo 65, deseche por extemporánea una reclamación presentada por la quejosa, es inconcuso que la litis constitucional versa sobre aspectos propios del campo del derecho administrativo; esto es así, porque la indicada comisión es una autoridad de naturaleza administrativa, de lo que se colige que al emitir el acto reclamado actuó en el ámbito de esa rama del derecho, al sustentar su determinación en la mencionada ley. Por tanto, acorde con la fracción II del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocer del juicio de amparo promovido contra la mencionada resolución.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.7o.A.808 A (9a.)**

Competencia 7/2011.—Suscitada entre el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.—10 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.



**DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE LIMITARSE AL CÁLCULO DEL PERJUICIO, IDENTIFICADO COMO LUCRO CESANTE.—**

El daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien la consideración que de sí misma tienen los demás, según prevé el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Ahora, para calcular dicho concepto deben considerarse varios factores: 1) los derechos lesionados; 2) el grado de responsabilidad; 3) la situación económica del responsable y de la víctima; y, 4) las demás circunstancias del caso. Luego, si los familiares de quien perdió la vida demandan la reparación del daño moral al responsable del deceso, el tribunal debe atender a la afectación sufrida por aquéllos, no a la cantidad de dinero que dejaron de percibir a raíz de la muerte de uno de sus integrantes. Esto, porque de proceder así, el juzgador estaría cuantificando el perjuicio, identificado como lucro cesante; es decir, la privación de la ganancia lícita que pudo haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Además, llevaría a concluir que si la víctima no era económicamente activa, entonces, no habría daño moral que calcular. En ese tenor, la cuantificación del daño moral no puede limitarse a multiplicar el ingreso del difunto por su expectativa de vida. En todo caso, la fijación del salario de la víctima, si ésta percibía alguno, forma parte del tercer aspecto del cálculo, es decir, la situación económica. Lo anterior, conduce a concluir que el daño moral debe distinguirse del perjuicio y que el primero no busca garantizar el nivel de vida de los familiares de la víctima, sino reparar los derechos afectados a partir de su deceso, aunque sí es materia de ponderación para determinar su cuantía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.995 C (9a.)

Amparo directo 239/2011.—Alma Delia León Sandoval.—24 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

**DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE PROMOVER EL INCIDENTE DE PERSONALIDAD PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO LA JUNTA DESCONOCIÓ EXPRESAMENTE LA PERSONERÍA DE UNA DE LAS PARTES, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA.**—La falta de promoción del incidente de personalidad previsto en los artículos 761 y 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, no trae como consecuencia una causal de improcedencia manifiesta e indudable que implique desechar la demanda de amparo, si el acto reclamado en ésta es el desconocimiento de la personería que la Junta decretó en perjuicio de una de las partes, ya que tal incidente no resulta ser el medio ordinario adecuado para impugnarlo, como lo estimó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 8/99, 2a./J. 152/2007 y 2a./J. 151/2009, pues este incidente únicamente procede ante el reconocimiento expreso o tácito que efectúe la responsable respecto de alguno de los contendientes, pero no en cuanto al desconocimiento que en ese sentido dicte; de ahí que no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de garantías en términos del artículo 145, en relación con la fracción XIII del artículo 73, ambos de la Ley de Amparo, por no haberse agotado el principio de definitividad, sin que ello implique prejuzgar sobre si el juicio de garantías indirecto sea el medio idóneo para controvertir esa determinación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
**XV.1o.27 L (9a.)**

Amparo en revisión 556/2010.—Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irineo Lizárraga Velarde.—Secretaria: Claudia Holguín Angulo.

**Nota:** Las tesis 2a./J. 8/99, 2a./J. 152/2007 y 2a./J. 151/2009 citadas aparecen publicadas con los rubros: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE ESTABLECE LA LEY RESPECTIVA.", "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA ES A PARTIR DE QUE LA PARTE INCONFORME TIENE CONOCIMIENTO CIERTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE SU CONTRARIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD LABORAL Y PODRÁ EFECTUARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS A QUE SE TENGA DICHO CONOCIMIENTO, PORQUE ES CUANDO SE FIJA LA CONTROVERSIAS RELATIVA (LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL

DE GUERRERO)." y "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO POR LA AUTORIDAD RESPECTO DEL APODERADO DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, NO IMPLICA QUE LA ACTORA NO PUEDA OBJETARLA EN LA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESPECTIVO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IX, febrero de 1999, XXVI, agosto de 2007 y XXX, octubre de 2009, páginas 135, 564 y 96, respectivamente.

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE.—**

Del examen de los artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2693, fracción II y 2699 del Código Civil para el Distrito Federal, se concluye que tanto en las sociedades anónimas, como en las sociedades civiles, la denominación o razón social es distinta a las siglas que las acompañan. Dicha determinación es acorde a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 130/2006-PS, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 97/2007, en la cual estableció que: "... el nombre o denominación de una persona moral, trátese de una sociedad civil o mercantil e incluso de una asociación civil, se encuentra integrado por la palabra o palabras que sirvan para distinguirla de manera específica y no propiamente por aquellas en las cuales se precise el tipo de sociedad o asociación al que correspondan, pues no obstante que estas últimas son necesarias para establecer las leyes por las cuales habrán de regirse tales entes jurídicos, no forman parte de su nombre o denominación.". Por su parte, este Tribunal Colegiado advierte que dicha determinación se justifica, a su vez, porque en la constitución de una persona moral aparece una nota distintiva esencial, entendida como la disposición de sus integrantes de crear una persona jurídica distinta de ellos; esto es, una sociedad con atributos propios. Luego, resulta indispensable identificarla y distinguirla de las demás, para lo cual, le es asignada una denominación o razón social. En tal virtud, la denominación surge como un elemento de la personalidad. Es decir, un atributo a partir del cual se puede identificar a la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Ahora, es importante destacar que la denominación es un atributo de la personalidad, mas no es la personalidad. En otras palabras, el nombre de la empresa no es titular de derechos y obligaciones, sino la persona propietaria de la denominación es quien puede exigir las prerrogativas establecidas a su favor. En ese sentido, la denominación o razón social debe desvincularse de las siglas que le siguen, porque aquélla se refiere a un elemento de su personalidad y éstas al régimen jurídico bajo el cual se rige.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.997 C (9a.)

Amparo en revisión 306/2010.—Inmobiliaria Anocsom.—28 de abril de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Benito Alva Zenteno.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

**Nota:** La jurisprudencia 1a./J. 97/2007 citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 247, con el rubro: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CUENTA CON ELLA LA PERSONA MORAL QUE EJERCITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, CUANDO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN APARECE COMO BENEFICIARIO UNA SIMPLE DENOMINACIÓN, SI SE DEMUESTRA SER LA PROPIETARIA."

**DIVORCIO. UN SOLO EVENTO DE MALTRATO PUEDE CONFIGURAR LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).**—De lo estatuido en el artículo 404, fracción XI, del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar de la misma entidad federativa, es válido establecer que la violencia intrafamiliar se actualiza, entre otros supuestos, cuando uno de los integrantes del núcleo familiar tiene conductas violentas y de maltrato que afectan a los demás, lo que se traduce en un comportamiento que por sus características rompe con el ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios en la formación y perfeccionamiento de la persona a la que se dirige; sin que se requiera para la integración de la causal de divorcio respectiva, la demostración de una serie de actos sucesivos y concatenados, habida cuenta que uno solo puede configurar el supuesto legal si es de tal magnitud que incida en la integridad psicológica de alguno de los miembros de la familia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.5o.C.186 C (9a.)**

Amparo directo 712/2010.—24 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

**EDICTOS. PLAZO QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO PREGÓN DEL REMATE Y LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).**—

La finalidad de las publicaciones de los edictos, en tratándose de remates, es la necesaria publicidad que debe dársele a la diligencia condigna, para que extraños a juicio resulten enterados de la misma y lleguen a interesarse en la adquisición del bien, por lo que es evidente que si se reducen los términos fijados para su publicación, se limita la oportunidad de los interesados en la adquisición del bien. En esa virtud, si bien el artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, no establece el tiempo que debe mediar entre la última publicación y la celebración de la diligencia de remate, en razón de que solamente señala que la venta de bienes raíces debe anunciarse por medio de edictos por tres veces, de tres en tres días, es evidente que debe estarse a lo determinado por el diverso numeral 47 del mismo ordenamiento legal que prevé que cuando en la citada legislación no se señale término para la práctica de algún acto, se entenderán concedidos tres días.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.  
XIV.C.A.51 C (9a.)

Amparo en revisión 235/2011.—Raúl Alonzo Rivas.—21 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña.—Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO QUE OTORGA DIVERSAS FACILIDADES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES A LOS ARTISTAS PLÁSTICOS, ADICIONADO MEDIANTE DIVERSO DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007,**

**AL ESTABLECER QUE CUANDO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE OBRAS REALIZADAS POR AQUÉLLOS, QUEDARÁ TAMBIÉN CUBIERTO EL IMPUESTO INICIALMENTE MENCIONADO QUE CORRESPONDA A SU ENAJENACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**—El artículo

décimo tercero del Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, adicionado mediante diverso decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2007, al establecer que cuando se paga el impuesto sobre la renta a través de la entrega de obras realizadas por aquéllas, quedará también cubierto el impuesto empresarial a tasa única que corresponda a su enajenación, no viola el principio de equidad tributaria, ya que si bien es cierto que existe un trato diferenciado otorgado a las personas que se dedican a las artes plásticas, también lo es que éste no se traduce en una exención ni en un beneficio arbitrario en favor del artista, sino en un pago "en especie", además de que con ello se incrementa el acervo artístico y cultural de la nación. Lo anterior es así, porque tomando en consideración la característica de impuesto mínimo que tiene el impuesto empresarial a tasa única, en términos de los párrafos segundo y quinto del artículo 8 de la ley que lo regula, el pago del impuesto sobre la renta realizado a través de la entrega de un número determinado de obras posibilita su acreditamiento contra aquella contribución, sin que resulte factible determinar alguna diferencia a cubrir entre ambos tributos, pues las obras plásticas no serían susceptibles de fraccionarse o dividirse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

**I.1o.(I Región) 11 A (9a.)**

Amparo en revisión 80/2011.—Ricardo Andrés Cacho García y otros.—5 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrea Zambrana Castañeda.—Secretario: José Fabián Romero Gómez.

**ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO RELATIVO REALIZADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO EL CONTRATO PARA LA PRES-**

**TACIÓ N DEL SERVICIO SE HAYA CELEBRADO CON EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.—**

El artículo 11 del Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1994, establece que en todo aquello que resulte aplicable, su actividad se sujetará a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y a su reglamento. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone que el reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios. Acorde con lo anterior, el numeral 2o., fracción XIII, del reglamento del último ordenamiento mencionado señala que "usuario" es la persona física o moral que hace uso de la energía eléctrica proporcionada por el suministrador, previo contrato celebrado por las partes. En ese sentido, a efecto de que el usuario recibiera el suministro de energía eléctrica por parte de Luz y Fuerza del Centro, debió haber celebrado un contrato con éste para la prestación del servicio, lo que pone en evidencia que la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una de coordinación. Por otro lado, del decreto por el que se extingue el aludido organismo, publicado en el señalado medio de difusión oficial el 11 de octubre de 2009, se advierte que el Ejecutivo Federal fue omiso en señalar a quién correspondía la titularidad de los contratos celebrados entre los usuarios y Luz y Fuerza del Centro una vez consumada su extinción, empero, de acuerdo con los artículos 4o. y 7o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la nación está a cargo de manera exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad. En consecuencia, el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica realizado por la Comisión Federal de Electricidad, no puede considerarse como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, aun cuando el usuario haya convenido la prestación del servicio con Luz y Fuerza del Centro, ya que la titularidad de los contratos celebrados con el extinto organismo descentralizado corresponde a la citada comisión exclusivamente, pues ésta es la única facultada para generar, conducir, transformar, distribuir y vender energía eléctrica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**1.7o.A.810 A (9a.)**

Amparo en revisión (improcedencia) 270/2011.—Fervi, S.A. de C.V.—24 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Héctor Landa Báez.



**FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS.**—El artículo 7

del Régimen de Jubilaciones y Pensiones al remitirse a la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores correspondiente al bienio 2007-2009, no contiene disposición alguna referente a que el fondo de ahorro deba remunerarse a los trabajadores jubilados y pensionados libre de impuestos. Lo anterior es así, porque la remisión expresa de la primera a la segunda de esas normas debe entenderse referida únicamente al número de días de sueldo tabular con que debe cubrirse el fondo de ahorro tanto para jubilados y pensionados como para trabajadores en activo, lo que se obtiene a partir de la integración de sus enunciados, de los que se advierte que el primero señala que anualmente, en el mes de julio, los jubilados y pensionados recibirán por concepto de fondo de ahorro el equivalente al número de días a que se refiere la cláusula 144 del citado pacto colectivo de trabajo, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente; a lo que la segunda, en vía de complementación, señala que el instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a treinta y ocho días de sueldo tabular, por el concepto indicado, así como cinco días adicionales en relación con los meses del año que tienen más de treinta días, más dos días de sueldo tabular a partir de la vigencia del contrato. Empero, más allá de esa remisión, no se advierte que las partes contratantes hayan pactado alguna otra de manera expresa, pues la primera disposición ya se ocupa de los requisitos para ser acreedor a dicha prestación y de que éstos no rigen para los pensionados por riesgo de trabajo, en tanto que la segunda prevé que la cantidad que por este concepto se entregue a los trabajadores,

entre los que no cita a los jubilados o pensionados, será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1o. de julio al 30 de junio del año siguiente. En ese tenor, se concluye que tal caso debe estarse exclusivamente a lo pactado en el sentido de que la cantidad que por fondo de ahorro entrega el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus jubilados o pensionados no es libre de impuestos, toda vez que tal prestación no deriva de la ley, sino que es de origen exclusivamente contractual.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.3o.T.340 L (9a.)**

Amparo directo 1306/2010.—Carlota Rodríguez Aguilar.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.



### **INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. CARGAS PROCESALES DE LAS PARTES.**—

Los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen las reglas para la distribución de las cargas probatorias en los juicios del orden civil. Así, todo el que afirma está obligado a probar, de forma tal que cada una de las partes deba probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, salvo que éstas se basen en hechos de carácter negativo. Regla que no resulta aplicable: a) cuando la negativa expresa envuelva la afirmación de un hecho; b) cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; c) cuando se desconozca la capacidad; o, d) cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. Entonces, si la acción intentada en la incidencia natural se hizo consistir en la reducción o cancelación de la pensión alimenticia, para cuya procedencia el segundo de los elementos de la acción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la codificación en comento, lo constituye el que hubieran cambiado las circunstancias que dieron origen a la pensión alimenticia; en un primer momento corresponde al deudor alimentista acreditar las circunstancias con base en las cuales sustenta la negativa del derecho de su contraparte, por ser ésta la afirmación de que su acreedora tiene, en su caso, bienes, profesión, comercio o trabajo para su subsistencia. En un segundo momento, es decir, una vez acreditado lo anterior, corresponderá a la acreedora alimentista la carga de la prueba de acreditar que las circunstancias referidas por el deudor para la cancelación o disminución de la pensión son insuficientes para la procedencia del mismo, pero se reitera, esto será sí y sólo sí el deudor alimentista demuestra las circunstancias en las que basa su petición, pues sería absurdo obligar a su contraparte a demostrar la insuficiencia de las circunstancias aducidas por el actor para la cancelación o disminución de la pensión, ya que al otorgar validez al simple dicho de este último se correría el riesgo de dejar en estado de indefensión a la acreedora alimentista quien tendría que demostrar la insuficiencia de hechos que pudieran resultar falsos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.998 C (9a.)

Amparo en revisión 163/2011.—4 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

**INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. REVALORACIÓN DE LA. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, ALCANZANDO EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN, SIN EXCLUIR EL PORCENTAJE POR EL CUAL SE LE CUBRIÓ AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).**

AMPARO DIRECTO 682/2011. \*\*\*\*\*. 7 DE JULIO DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIA: DAMIANA SUSANA DÍAZ OLIVA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previo al estudio del concepto de violación, se destaca que \*\*\*\*\* reclamó del \*\*\*\*\* la revaloración y otorgamiento de la pensión por incapacidad parcial permanente por agravamiento de los padecimientos de \*\*\*\*\*; valuados en un 15% (quince por ciento) de disminución orgánico funcional, por lo que se le pagó una indemnización global, como se desprendía del diverso expediente laboral \*\*\*\*\*; radicado en la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje; asimismo, señaló que el promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización ascendía a \$\*\*\*\*\*.

La Junta (primer laudo) absolvió de las prestaciones reclamadas. Derivado de lo anterior, \*\*\*\*\* se inconformó contra dicho laudo y promovió el juicio de amparo directo DT. \*\*\*\*\*; donde se le concedió el amparo para el efecto de que la Junta repusiera el procedimiento a partir del acuerdo de admisión y previniera al demandante para que subsanara el escrito de demanda y precisara las enfermedades susceptibles de revalorar y los porcentajes que se le otorgaron por cada una.

\*\*\*\*\* señaló que el porcentaje de revaluación ascendía a un 100% (cien por ciento) de disminución orgánico funcional respecto de los padecimientos de \*\*\*\*\*.

El \*\*\*\*\* manifestó que era improcedente la revaluación reclamada porque los padecimientos no eran profesionales, no existiendo registro de valoración, no acreditando la actora tener padecimientos originados con motivo de su trabajo; además, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , sólo fue condenado a pagar una indemnización global del 15% (quince por ciento); por otra parte, precisó que el promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización del actor ascendía a \$\*\*\*\*\* , y que el actor se encontraba vigente ante dicho instituto al estar laborando para \*\*\*\*\* .

La Junta (segundo laudo) absolvió de las prestaciones demandadas en virtud de que no se acreditó la relación de causa efecto entre los padecimientos y las actividades realizadas para las empresas en que laboró el actor.

\*\*\*\*\* , nuevamente se inconformó contra dicho laudo y promovió el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , donde se le concedió la protección de la Justicia Federal para que la resolutora dejara de considerar que debía demostrar el nexo causal entre las enfermedades diagnosticadas y el ambiente laboral.

La responsable estimó procedente la revaluación de los padecimientos de 1. \*\*\*\*\* y 2. \*\*\*\*\* , valuados en un 20% (veinte por ciento) y 17% (diecisiete por ciento) de disminución orgánico funcional, respectivamente, que totalizaban un 37% (treinta y siete por ciento) de incapacidad parcial permanente, condenando al pago de una pensión mensual.

El quejoso aduce (primer concepto de violación) que la Junta lo condenó a la revaloración de los padecimientos de 1. \*\*\*\*\* , y 2. \*\*\*\*\* , que le ocasionan una incapacidad parcial permanente del 37% (treinta y siete por ciento); omitiendo analizar la excepción de prescripción que opuso en términos de los artículos 516 y 519 de la Ley Federal del Trabajo y 279 de la anterior Ley del Seguro Social; además, la revaluación estaba prescrita, ya que el accionante presentó su demanda el nueve de agosto de dos mil cuatro, por tanto, había fenecido el término de dos años establecido en los artículos 516 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, para solicitar la mencionada revaluación, ya que el grado de incapacidad le fue otorgado en el expediente \*\*\*\*\* mediante laudo de nueve de junio de dos mil tres.

Es infundado el argumento que antecede.

La Junta (considerando cuarto) analizó la excepción de prescripción opuesta por el ahora quejoso, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el 279 de la Ley del Seguro Social,

estimando que era improcedente, toda vez que las pensiones eran de tracto sucesivo debido a su vencimiento periódico y sólo eran procedentes las acciones no reclamadas un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda. También estableció que la excepción de prescripción opuesta en términos del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, era improcedente toda vez que hasta ese momento no se había determinado el grado de incapacidad del actor.

Lo relatado pone de relieve que la resolutora se pronunció sobre la excepción de prescripción que opuso el ahora inconforme con fundamento en los artículos 516 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, así como el numeral 279 de la anterior Ley del Seguro Social.

Con independencia de las razones en que la autoridad se apoyó para establecer que la excepción de prescripción opuesta por el ahora inconforme era improcedente, este Tribunal Colegiado estima que esa conclusión fue correcta, por lo que a continuación se expone:

Los artículos 516 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, no cobran aplicación respecto al pago de pensión por incapacidad parcial permanente, porque esta pretensión tiene su génesis en la anterior Ley del Seguro Social, la cual se rige por sus propias reglas; además, el artículo 279 de este último ordenamiento, prevé la prescripción para el pago de diversas prestaciones en dinero; empero, conforme al diverso 280, es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 104/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, Materia Laboral, página 204, que es del tenor siguiente:

"SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.—El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otor-

gamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo."

Por ende, tampoco cobran aplicación los criterios que cita el peticionario del amparo de rubros: "RECLASIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD. PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN.", "LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS. DEBEN ANALIZAR TODAS LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DEDUCIDAS EN JUICIO." y "LAUDOS. DEBEN SER CONGRUENTES CON LO EXPUESTO EN LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA."; de ahí lo infundado del argumento en estudio.

El quejoso aduce (segundo, quinto y sexto conceptos de violación) que la Junta lo condenó a que los padecimientos de 1. \*\*\*\*\* y 2. \*\*\*\*\* le ocasionaban al actor un 37% (treinta y siete por ciento) de disminución orgánico funcional, lo que es ilegal porque ya había reconocido un 15% (quince por ciento) de incapacidad por la citadas patologías, pero la responsable al emitir la condena no tomó en consideración ese aspecto, lo que le provocó un daño patrimonial de imposible reparación, toda vez que condenó a un doble pago al establecer una pensión del 37% (treinta y siete por ciento) por las mismas enfermedades, soslayando que al accionante mediante laudo de nueve de junio de dos mil tres, le reconoció una incapacidad parcial permanente del 15% (quince por ciento) pagándole una indemnización global, por lo que en todo caso sólo se le debió condenar por la diferencia del 22% (veintidós por ciento).

Son infundados los conceptos de violación que anteceden.

La parte actora en los hechos en que apoyó su acción, narró que el \*\*\*\*\* , le había reconocido una disminución orgánico funcional valuada en un 15% (quince por ciento), por los padecimientos de 1. \*\*\*\*\* , 2. \*\*\*\*\* , 3. \*\*\*\*\* , 4. \*\*\*\*\* , 5. \*\*\*\*\* y 6. \*\*\*\*\* , pagándole una indemnización global, como se advertía del diverso expediente laboral \*\*\*\*\* .

El demandado, sobre este punto, aceptó que cubrió la indemnización global del 15% (quince por ciento) sin especificar las enfermedades que reconoció en ese momento como profesionales. Finalmente, la Junta con base en el dictamen médico rendido por el perito médico tercero en discordia, consideró que era procedente la revaluación reclamada porque los padecimientos de 1. \*\*\*\*\* y 2. \*\*\*\*\*, le ocasionaban al asegurado una incapacidad parcial permanente del 37% (treinta y siete por ciento), por la que debía cubrir una pensión mensual, aun cuando en diverso expediente tramitado ante dicha Junta, se le reconoció un 15% (quince por ciento) de disminución orgánico funcional, porque los padecimientos que fueron considerados como profesionales se incrementaron en el mencionado 37% (treinta y siete por ciento).

En ese sentido, las fracciones II y III del artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social establecían lo siguiente:

"Artículo 65.

"...

"II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

"III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

"Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%; y ...

"..."

De lo anterior se advierte que al declararse la incapacidad, la anterior Ley del Seguro Social establecía tres opciones:

a) Cuanto la incapacidad diagnosticada al asegurado ascendía hasta un 25% (veinticinco por ciento) de disminución orgánico funcional, se le cubre, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

b) La citada indemnización era optativa para el trabajador cuando la valuación excedía del 25% (veinticinco por ciento) y no rebasara un 50% (cincuenta por ciento).

c) El asegurado que sufriera una incapacidad parcial permanente superior al 50% (cincuenta por ciento) de disminución orgánica funcional, tendría derecho a recibir una pensión mensual.

La mencionada legislación sólo establece porcentajes que deben tomarse en cuenta para fijar si el actor tiene derecho a una indemnización o a la pensión correspondiente, la cual se caracteriza por pagos periódicos que le realiza el instituto de seguridad social de manera indefinida, sin que se niegue el derecho a los operarios que se hayan colocado en la primera hipótesis, de disfrutar del beneficio de una pensión.

Esto se corrobora con lo previsto en el numeral 68 del mencionado ordenamiento legal, que estatuye:

"Artículo 68. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años.

"Durante ese periodo, en cualquier momento, el instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

"Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad."

Entonces, cuando un asegurado presenta patologías que le ocasionan un 25% (veinticinco por ciento) de disminución orgánico funcional, tiene derecho a que se le pague una indemnización global conforme a la fracción

III del artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social. Con el transcurso del tiempo puede suceder que la referida incapacidad se incremente, por lo que el trabajador obtiene el beneficio de la pensión mensual, la cual también se encuentra regulada en el dispositivo en comento; para calcularla, se debe tomar en cuenta el total del grado de incapacidad determinado en la revalorización, sin excluir el porcentaje por el cual se cubrió la indemnización correspondiente, porque su pago no implica que las enfermedades hayan dejado de existir, tal como sostuvo la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se transcribe, aplicable en lo conducente:

"RIESGO DE TRABAJO. DETERMINACIÓN DE LA CAUSA DE LA INCAPACIDAD.—La incapacidad en el riesgo de trabajo no es siempre concomitante al accidente que la produce, pues aunque en algunos casos se origina desde luego una incapacidad que puede determinarse, o la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después, porque en apariencia no se han producido, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecerse la relación entre la causa generadora y sus consecuencias." (Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156 Quinta Parte, página 206, Materia Laboral).

Entonces, si procede la revaloración de las enfermedades diagnosticadas previamente (porque con antelación dieron origen al pago de una indemnización global), es porque sus efectos aumentaron y siguieron disminuyendo la salud del asegurado, por lo que no debe descontarse el porcentaje que dio origen a la indemnización al ser la base de la reclamación.

Esto es, cuando un asegurado presenta patologías que le ocasionan hasta un 25% de disminución orgánico funcional, tiene derecho a que se le pague una indemnización global conforme a la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; sin embargo, puede suceder que la referida incapacidad se incremente con el transcurso del tiempo, por lo que el trabajador obtendrá el beneficio de la pensión mensual, la cual también se encuentra regulada en el dispositivo en comento. Entonces, el trabajador que originalmente recibió una indemnización global y con posterioridad se incrementó el grado de incapacidad que padecía, esa situación lo coloca en el supuesto de recibir una pensión mensual, por lo que con independencia de la citada indemnización que originalmente se le haya otorgado, tiene derecho a la pensión que por la suma total de la incapacidad de acuerdo al grado que presenta le corresponda, sin excluir el porcentaje por el cual se cubrió la indemnización inicial correspondiente, porque su pago no implica que las enfermedades hayan dejado de

existir; por el contrario, si procedió la revaloración de éstas, es porque sus efectos aumentaron y siguieron disminuyendo la salud del asegurado.

En el caso, la autoridad al resolver sobre la revaloración reclamada por el accionante tomó en cuenta que el instituto demandado ya había reconocido al trabajador una disminución orgánico funcional del 15% (quince por ciento); y que esas patologías se incrementaron, originando la revaluación hasta del 37% (treinta y siete por ciento); por tanto, condenó al pago de la pensión correspondiente tomando en cuenta el citado porcentaje (37%), lo cual fue correcto y de ninguna manera implicó un doble pago, toda vez que conforme al artículo 65, fracciones II y III, de la anterior Ley del Seguro Social, la indemnización global sólo equivale a cinco años de la pensión que le hubiesen correspondido al asegurado; además, la pensión que ahora determinó la resolutora sólo debe ser cubierta a partir de la emisión del laudo reclamado, esto es, once de octubre de dos mil diez; por ende, el inconforme no tiene posibilidad de cubrir la pensión sólo por el porcentaje del 22% (veintidós por ciento), en virtud de que las patologías se incrementaron arrojando la disminución funcional total del 37% (treinta y siete por ciento), lo que ya le da derecho a la pensión correspondiente; de otra forma, si sólo se toma la diferencia del porcentaje (22%), se haría nugatorio el derecho a la pensión mensual.

En consecuencia, la condena de la Junta no implica un doble pago porque la indemnización fue cubierta respecto de distinto lapso, por tanto, no cobran aplicación los criterios que cita el peticionario del amparo.

El quejoso aduce (tercer concepto de violación) que la Junta lo condenó a reconocer los padecimientos de 1. \*\*\*\*\* y 2. \*\*\*\*\* valuados en un 17% (diecisiete por ciento) el primero y en un 20% (veinte por ciento) el segundo, totalizando un 37% (treinta y siete por ciento) de incapacidad parcial permanente con base en el dictamen del perito médico tercero en discordia, a pesar de que éste olvidó señalar las facultades que se encuentran disminuidas del tercero perjudicado, pues el hecho de que se establezca que la tercera perjudicada sufra de algún padecimiento, y que ya haya sido calificado no implica que por el simple transcurso de tiempo se debe revalorar el grado de incapacidad parcial permanente; sin embargo, la responsable, deja al perito tercero en discordia la facultad de decidir sobre el porcentaje de valuación de los citados padecimientos olvidando que al especialista sólo le corresponde dictaminar si los padecimientos sufridos por el trabajador son de origen profesional y, en su caso, el señalamiento del grado de incapacidad, pero a quien corresponde decidir sobre el porcentaje de valuación de la incapacidad permanente es a la autoridad.

Es infundado el argumento que antecede.

La Junta, para condenar al ahora quejoso a la reevaluación de la incapacidad, lo hizo con base en la opinión médica del especialista tercero en discordia, lo que en modo alguno implicó que dicho facultativo resolviera el conflicto laboral, pues esa función la llevó a cabo la responsable, quien al carecer de conocimientos en la materia sobre la que versa la prueba, se auxilió de las personas especializadas en la ciencia respectiva, y con base en la información obtenida en el dictamen que a su juicio merece pleno valor probatorio, decide la cuestión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 398, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 267, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, NO CONSTITUYE DELEGACIÓN DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL.—No puede considerarse desviada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede pleno valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único que hace el juzgador en este caso es acudir a especialistas en la materia que lo auxilien en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que, lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace aún más respetable y ajustado a derecho."

Además, el galeno tercero en discordia, al cual la autoridad concedió plena eficacia demostrativa, para emitir su dictamen tomó en cuenta los antecedentes laborales del actor, el padecimiento actual, realizó exploración física, y estudios complementarios, para apoyar sus conclusiones, lo que originó que la autoridad le concediera valor demostrativo; por tanto, la pericial médica es apta para evidenciar las patologías y en este caso, el grado de disminución orgánica que sufre el accionante; máxime que las conclusiones a las que arriban los facultativos no adquieren eficacia si se acompañan o no los exámenes que realizan, porque ésta depende de que el especialista sea veraz, acertado, imparcial, experto en la materia sobre la cual dictaminan, que hayan estudiado cuidadosamente el problema planteado con base en reglas técnicas, que sus conclusiones sean claras; esto es, el veredicto de los especialistas alcanza valor demostrativo cuando existe lógica entre los elementos tomados en consideración y las conclusiones emitidas; requisitos que estimó la Junta cumplió la opinión del mencionado galeno.

Así lo estableció la jurisprudencia 2a./J. 104/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, Materia Laboral, página 209, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO PRESENTE, JUNTO CON LOS DICTÁMENES, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS PRACTICADOS AL TRABAJADOR.—Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba pericial médica es la idónea para determinar no sólo el origen de la enfermedad padecida o del accidente sufrido por el trabajador, sino también el grado de incapacidad que le provoquen. Por otra parte, el Máximo Tribunal de la República ha establecido reiteradamente el criterio de que cuando se trata de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos para conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, y cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consignada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, si se toma en cuenta que la prueba pericial está sujeta a consideraciones críticas y que la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado es una función que corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se concluye que no es la extensión de los dictámenes periciales, ni las instrumentales relativas a los resultados de los estudios practicados al trabajador lo que determina su eficacia probatoria, sino la dimensión que se dé a cada uno de ellos, por lo que dichas Juntas deben examinar si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable. Además, si las mencionadas Juntas, en ejercicio de la libre apreciación probatoria, estiman que deben separarse de la opinión pericial, ya sea porque sólo una parte de ella o porque ninguno de los peritajes rendidos les crean convicción, pueden formular las preguntas que estimen convenientes y, en su caso, ordenar la práctica de las diligencias necesarias para establecer la verdad material y legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 782 y 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo."

Por ende, no cobran aplicación los criterios que cita el peticionario del amparo, de rubros: "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y NO A LOS PERITOS, DETERMINAR E INDIVIDUALIZAR EL PORCENTAJE DE VALUACIÓN DENTRO DE

LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 514 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "DICTAMEN PERICIAL MÉDICO EN MATERIA LABORAL. SU NATURALEZA."

El peticionario del amparo en el cuarto concepto de violación combate la base salarial que se tomó en cuenta para establecer el promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización con las que se cuantificó el pago de la pensión mensual.

Es inatendible el anterior argumento, toda vez que en el diverso juicio de amparo \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, conexo con el presente, se concedió el amparo para el efecto de que:

"... la responsable ... por excepción, ordene la apertura del incidente de liquidación, a fin de determinar el promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización del actor a fin de cuantificar la pensión por incapacidad parcial permanente a que condenó."

Por tanto, los aspectos inherentes al promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización no pueden abordarse, toda vez que dada la concesión del amparo relacionado con el presente, ese punto está sub júdice.

En consecuencia, al carecer de razón el inconforme se debe negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al presidente y actuario adscritos a la Junta responsable, por no reclamarse vicios propios, lo anterior con base en el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1998, Materia Común, página 357, que establece lo siguiente:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.—Si no quedaron demostradas las violaciones aducidas en la demanda de garantías, respecto de las autoridades ordenadoras, ha lugar a negar la protección constitucional solicitada, debiéndose extender a los actos de ejecución, cuando los mismos no se impugnaron por vicios propios, sino que su ilegalidad se hizo depender de lo atribuido a la sentencia reclamada."

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 79, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al \*\*\*\*\* , contra el acto de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el once de octubre de dos mil diez, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por \*\*\*\*\* , contra el quejoso; y la ejecución de dicho laudo que se atribuye al presidente y actuario de la citada Junta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y María del Rosario Mota Cienfuegos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relator el primero de los nombrados. El Magistrado Héctor Landa Razo formuló voto particular que se plasma al final de esta ejecutoria.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** del Magistrado Héctor Landa Razo: El suscrito estima conveniente precisar las razones por las cuales difiere de la mayoría, en cuanto a que el hecho de que se hubiera condenado al \*\*\*\*\* al otorgamiento de la pensión por incapacidad parcial permanente, incrementándose hasta un 37% con motivo de la revaloración reclamada, no implicaba un doble pago, porque como se verá, de las razones que a continuación se señalan, sí lo era.—\*\*\*\*\* reclamó del \*\*\*\*\* la revaloración y otorgamiento de pensión por incapacidad parcial permanente por agravamiento de los padecimientos de: 1. \*\*\*\*\* , 2. \*\*\*\*\* , 3. \*\*\*\*\* , 4. \*\*\*\*\* , 5. \*\*\*\*\* y 6. \*\*\*\*\* ; valuados en un 15% (quince por ciento) de disminución orgánico funcional, por lo que se le pagó una indemnización global, como se desprendía del diverso expediente laboral \*\*\*\*\* , radicado en la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje.—La Junta, en un primer laudo absolvió de las prestaciones reclamadas. Derivado de lo anterior, \*\*\*\*\* se inconformó contra el mismo y promovió el juicio de amparo directo DT. \*\*\*\*\* , donde se le concedió la protección constitucional para el efecto de que la Junta repusiera el procedimiento a partir del acuerdo de admisión y previniera al demandante para que subsanara el escrito de demanda y precisara las enfermedades susceptibles de revalorar y los porcentajes que se le otorgaron por cada una.—\*\*\*\*\* señaló que el porcentaje de revaluación ascendía a un 100% (cien por ciento) de disminución orgánico funcional respecto de los padecimientos de 1. \*\*\*\*\* , 2. \*\*\*\*\* , 3. \*\*\*\*\* , 4. \*\*\*\*\* , 5. \*\*\*\*\* y 6. \*\*\*\*\*.—El \*\*\*\*\* , manifestó que era improcedente la

revaluación reclamada porque los padecimientos no eran profesionales, no existiendo registro de valoración, no acreditando la actora tener padecimientos originados con motivo de su trabajo; además, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , sólo fue condenado a pagar una indemnización global del 15% (quince por ciento); por otra parte, precisó que el promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización del actor ascendía a \$\*\*\*\*\* y que el actor se encontraba vigente ante dicho instituto al estar laborando para \*\*\*\*\*.—La Junta (segundo laudo) absolvió de las prestaciones demandadas, en virtud de que no se acreditó la relación de causa efecto entre los padecimientos y las actividades realizadas para las empresas en que laboró el actor.—\*\*\*\*\* , nuevamente se inconformó contra dicho laudo y promovió el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , donde se le concedió la protección de la Justicia Federal para que la resolutora dejara de considerar que debía demostrar el nexo causal entre las enfermedades diagnosticadas y el ambiente laboral.—La responsable en el laudo que ahora se reclama, estimó procedente la revaluación de los padecimientos de 1. \*\*\*\*\* y 2. \*\*\*\*\* , valuados en un 20% (veinte por ciento) y 17% (diecisiete por ciento) de disminución orgánico funcional, respectivamente, que totalizaban un 37% (treinta y siete por ciento) de incapacidad parcial permanente, condenando al pago de una pensión mensual.—Inconforme con dicha determinación, el \*\*\*\*\* presentó la demanda de amparo en estudio, en la que, en esencia, señaló que la condena impuesta significaba un doble pago, dado que ya había cubierto la indemnización global por el 15% de disminución orgánica que había sufrido el actor por las enfermedades diagnosticadas, por lo que, si con posterioridad se agravaron, sólo tenía derecho a la entrega de la diferencia restante derivada de la nueva valuación, es decir, si los malestares aumentaron de un 15% a un 37%, sólo tenía derecho al otorgamiento del 22% restante, dado que ya había sido cubierto el 15% inicialmente diagnosticado.—Conviene señalar que este tribunal en la ejecutoria de ocho de julio de dos mil diez, dictada en el amparo directo \*\*\*\*\* , promovido por el hoy quejoso, contra el laudo de diez de julio de dos mil nueve, determinó lo siguiente: "La autoridad soslayó que tratándose de reevaluación era innecesario que el asegurado demostrara la relación causal entre las patologías diagnosticadas y las actividades desarrolladas o el ambiente laboral, pues este punto está superado, porque supuestamente, el accionante reclamó la reevaluación por padecimientos que, según dijo, previamente se habían reconocido como profesionales y sólo se habían incrementado los porcentajes de disminución orgánico funcional, por ende, la resolutora debió limitarse a analizar si el quejoso mencionó enfermedades reconocidas como profesionales, su grado de afectación y si se incrementó su grado de disminución orgánico funcional, a fin de resolver lo que estimara pertinente sobre la reevaluación mencionada; y al no considerarlo así, contravino el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."—Como se vio, de la transcripción de la parte medular de la ejecutoria de mérito, este tribunal ordenó a la responsable que tomara en cuenta que el actor sólo reclamó la reevaluación de la disminución orgánica funcional, consecuencia de los padecimientos que previamente se le habían reconocido como profesionales; considerándose también que era innecesario demostrar una nueva relación causal entre las enfermedades diagnosticadas y las actividades desarrolladas o el medio ambiente laboral.—En tal virtud, retomando las consideraciones vertidas en la ejecutoria en cuestión, la acción ejercitada no era un reconocimiento de diversas enfermedades con el carácter de profesionales, sino que la verdadera pretensión consistía en la reevaluación de los porcentajes de disminución orgánico funcional, como consecuencia del agravamiento de los padecimientos previamente determinados como profesionales y respecto a los cuales se entregó una indemnización global

en sustitución de la pensión por incapacidad permanente, al haber sido valuados en un 15% de disminución orgánica.—En ese contexto, se estiman acertados los razonamientos vertidos por el instituto, porque al haber pagado en un primer término (con motivo del laudo de nueve de junio de dos mil tres) una indemnización global, de conformidad con el artículo 65 de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, como consecuencia de los males diagnosticados que generaron al trabajador una disminución orgánica funcional del 15%, es inconscuso que si ante una reevaluación de dichos padecimientos, se advierte que los mismos se agravaron hasta un 37%, sólo resta el otorgamiento de la diferencia entre el porcentaje que se pagó y la nueva valuación (22%), no así el pago de una pensión por incapacidad permanente por el monto total del porcentaje diagnosticado.—Para arribar a dicha conclusión, es necesario analizar el proceso legislativo que dio origen a las reformas que sufrió el artículo 65 de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, el veinte de julio de mil novecientos noventa y tres:

"Cámara de Origen: Cámara de Diputados.

"Exposición de motivos.

"México D.F., a 2 de julio de 1993.

"Iniciativa: Ley del Seguro Social.

"Proceso legislativo.

"La iniciativa que se somete a la consideración de esa soberanía se orienta en tres direcciones: Consolidar el equilibrio financiero, a fin de que el instituto siga contando con los recursos suficientes que garanticen el cabal cumplimiento de los compromisos institucionales y siga creciendo al ritmo que la población lo requiere.—Modernizar y actualizar al instituto como organismo fiscal autónomo, haciendo congruente la ley que lo rige con los diversos ordenamientos jurídicos de carácter tributario federal, tomando en cuenta que desde el año de 1944, en que se le otorgó el carácter mencionado, la Ley del Seguro Social no ha sufrido modificación sustancial alguna sobre el particular.—Precisar conceptos jurídicos y de administración, con la finalidad de reducir el número de controversias dando una mayor certidumbre legal, llenar lagunas y establecer bases que eviten, en lo posible, interpretaciones erróneas; así como para evitar cargas financieras innecesarias.—La presente iniciativa considera que la única fuente legal de financiamiento del instituto la constituye las aportaciones de los tres sectores que lo conforman. De merecer la aprobación de esa soberanía, permitirá que las cuotas que corresponden a los patrones y trabajadores se incrementen para el ramo de invalidez, vejez, cesantía de edad avanzada y muerte, en el porcentaje necesario para financiar en forma tripartita el incremento de las pensiones del 80% al 90%, tal y como fue aprobado con anterioridad por esa soberanía, programado de manera escalonada para atenuar el impacto que sobre las finanzas del instituto tendría la reforma, otorgándose cinco puntos porcentuales a partir del 1o. de junio de 1992 y los otros cinco puntos porcentuales a partir del 1o. de enero del año en curso y en el ramo de riesgos de trabajo con cargo exclusivamente a patrones en el porcentaje mínimo indispensable. En congruencia con el espíritu del legislador, expresado en las reformas de enero de 1991, para alcanzar la autonomía de todos y cada uno de los ramos de aseguramiento, con independencia del incremento de la aportación del Estado en función de las cuotas patronales, a fin de que el aumento propuesto a las aportaciones en los ramos de enfermedades y materni-

dad e invalidez, vejez, cesantía de edad avanzada y muerte, no impacte a la economía y a la competitividad, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa soberanía abrogar la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón. El aumento a cuotas se canalizará tanto para resarcir al instituto del último incremento a la cuantía mínima de pensiones, cuanto a constituir reservas técnicas para el mejoramiento de las mismas y por lo que se refiere a enfermedades y maternidad, se encauzará hacia la autonomía financiera que permita ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y estar en posibilidad de continuar con la reposición y modernización del equipo afecto a los mismos; acciones en extremo necesarias por el crecimiento en la demanda de servicios proveniente de la población asegurada. Es indispensable el fortalecimiento de la estructura financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social para diseñar y establecer un programa de inversiones acorde con las necesidades reales y crecientes de la población derechohabiente. Es evidente la obsolescencia de gran parte de su mobiliario, equipo e instrumental médico, natural por los avances científicos y debido a su intensiva utilización. Así como la terminación de la vida útil de algunas de las instalaciones, tanto médicas como administrativas; lo que genera problemas de diversos tipos, tales como la saturación de población en unidades de medicina familiar y hospitales de segundo nivel y la falta de funcionamiento óptimo de las instalaciones médicas por problemas de equipamiento, entre otros.—Las reformas que se proponen constituyen una etapa más en la reestructuración integral del Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de la cual se ha observado la necesidad de fortalecerlo como organismo fiscal autónomo y sustraerlo del anacronismo en materia impositiva, auspiciado por las disposiciones que sustentan sus atribuciones, lo que facilita y en ocasiones alienta la evasión e impugnación de sus actos de autoridad. Cabe reiterar, que desde 1944 su mecanismo fiscal no ha reflejado transformaciones de fondo, lo que ha propiciado, incluso, que su ley entre en conflicto con otros ordenamientos jurídicos de la materia. Así, actualizarla se convierte en un imperativo. Por ello se contempla modernizar sus atribuciones fiscales, al adicionarle la facultad de emitir liquidaciones con la obligación patronal de autodeterminarse, tanto para efecto de cotización como de modificación del grado de riesgo y, de presentar, bajo ciertos supuestos, estados financieros dictaminados por contador público. Asimismo, se prevé la obligación de proporcionarle información a través de medios electrónicos, se precisan los conceptos relativos a invalidez, caducidad, prescripción y conservación de derechos. Se prevé la necesidad de equilibrar ciertos requisitos para lograr el otorgamiento de prestaciones, dados los avances de la medicina institucional.—De ser aprobada esta iniciativa, no sólo se logrará actualizar y hacer más eficiente al Instituto Mexicano del Seguro Social como organismo fiscal autónomo, sino que le permitirá efectuar una más oportuna y adecuada recaudación, procurando que sus actos de autoridad sean más certeros y representen una importante economía financiera inmediata.—Con el propósito de definir con exactitud sus bases de recaudación, lo que permitirá a la vez que patrones y asegurados logren una mayor seguridad jurídica en cuanto a sus obligaciones fiscales frente al Seguro Social, se propone precisar tanto la integración del salario base de cotización, como aquellos supuestos susceptibles de deducciones. A fin de evitar incertidumbre en cuanto a la naturaleza y alcance de los conceptos, se establece que las disposiciones fiscales de la Ley del Seguro Social que determinan cargas a particulares y las que señalan excepciones a las mismas son de aplicación estricta, es decir, que los casos de excepción no quedan sujetos a interpretación analógica ni por mayoría de razón y requieren para su exclusión encontrarse debidamente registrados en la contabilidad patronal. Con esta propuesta, el Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá criterios más claros para fiscalizar y recaudar, lo que permitirá que la

correcta integración del salario base de cotización, beneficie directamente al trabajador, quien podrá recibir sus prestaciones económicas con un salario más apegado a la realidad y al derecho.—Esa soberanía al aprobar en el mes de febrero de 1992 el nuevo seguro de retiro consideró la conveniencia de incrementar la base de cotización de 10 a 25 salarios mínimos, por lo que se estima congruente que en los demás ramos de seguro, excepto invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se coticen sobre la misma base, propiciando que los trabajadores con mayores ingresos continúen apoyando de manera solidaria los servicios de aquellos menores favorecidos; este aumento al salario base de cotización se propone de manera gradual, para no provocar un impacto negativo en las empresas, estableciéndose en un transitorio el incremento de 10 a 18 salarios mínimos a la entrada en vigor de estas reformas y de 18 a 25, a partir del 1o. de enero de 1994. Por lo que se refiere al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se están realizando estudios actuariales y financieros para generar en un futuro próximo, las propuestas que permitan el fortalecimiento de las reservas actuariales de este seguro.—Por lo que se refiere al Seguro de Riesgos de Trabajo, la iniciativa pretende evitar que algunos patrones puedan cambiar de clase en sentido opuesto al de su comportamiento individual. La inequidad se origina en que empresas con excesivo índice de siniestralidad provocan que las demás de su grupo, inclusive aquellas de bajos o nulos índices, se ubiquen en la clase superior con el correspondiente aumento de cuotas. El propósito es lograr equidad y reducir los conflictos derivados de los actuales cambios masivos de clase.—El Instituto Mexicano del Seguro Social se mantiene y se redimensiona como organismo público para que cumpla con las funciones que los trabajadores requieren, la sociedad merece y México demanda. El México moderno es una oportunidad para todos de ser mejores, el Instituto Mexicano del Seguro Social, empeñado en modernizarse con calidad, calidez y humanismo, es un baluarte de la inspiración de todo un pueblo, de sus luchas y conquistas. Es necesario por ello, consolidar las vías para que su adecuación garantice la seguridad social de los mexicanos.—Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes ciudadanos secretarios, la siguiente iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y se abroga la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón. Artículo primero. Se reforman los artículos 11 fracción III, 19 fracción III, 32, 33, 37 fracción IV, 44 primer y último párrafos, 45, 46, 65 fracciones I, II y III, 79, 80, 83 fracciones I y II, 104, 114 primer párrafo, 118 primer párrafo, 122 último párrafo, 128, 160 primer párrafo, 161, 177, 183-G primer párrafo, 196 fracción II, 240 fracción XXI, 257 fracción III, 275; la denominación del título sexto y de su capítulo III, y los artículos 276, 278, 280 y 283; se adicionan los artículos 9o.-bis, 19 con un último párrafo, 19-A, 218-bis, 240 con una fracción XXII y 253 con una fracción I-bis y; se derogan los artículos 81, 162, y 163 para quedar como sigue: "...".—De los motivos de las reformas que sufrió el artículo 65 de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, se advierte que, en esencia, fueron realizadas para consolidar el equilibrio financiero del instituto, a fin de que siguiera contando con los recursos suficientes que garantizaran el cabal cumplimiento de los compromisos institucionales y siguiera creciendo al ritmo que la población lo requiriera, por lo que, al momento de realizar la interpretación del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta los razonamientos que generaron su reforma.— En esos términos, tenemos que las fracciones II y III del numeral descrito señalan lo siguiente: "II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que

estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.—III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.—Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%; y ...".—Del artículo transcrito, se advierte en su fracción II, que una vez declarada la incapacidad total permanente, el asegurado tiene derecho a recibir una pensión mensual equivalente al 70% (setenta por ciento) del salario cotizado, sin embargo, en caso de que el otorgamiento de la pensión fuera consecuencia de una enfermedad de trabajo, se debe tomar el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización.—La fracción III, se refiere al supuesto cuando la disminución orgánico funcional hace procedente la incapacidad parcial permanente, la cual genera el derecho del asegurado de recibir una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El porcentaje se fija teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.—El último párrafo de la fracción III, del precepto en estudio, señala que si la valuación definitiva de la incapacidad permanente fuese hasta el 25%, se debe pagar al asegurado una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido, en sustitución de la pensión y que en caso de que excediera del 25% sin rebasar el 50%, dicha indemnización es optativa para el trabajador.—Como se vio, el legislador fue categórico al determinar que cuando la incapacidad permanente fuera hasta del 25%, se pagaría, "en sustitución de la pensión" una indemnización global, es decir, en esta hipótesis, el \*\*\*\*\* para resarcir el daño que la enfermedad profesional causó en las capacidades para laborar del asegurado, debe pagar la indemnización global, lo que, al igual que la pensión, compensa el riesgo actualizado.—De igual forma, el legislador continuó previendo en el último párrafo, que en caso de que la incapacidad permanente fuera superior al veinticinco por ciento, sin rebasar el cincuenta por ciento, el trabajador podría elegir entre recibir la pensión o bien la indemnización correspondiente.—Las anteriores precisiones evidencian que tanto el primer supuesto analizado (es decir cuando la incapacidad es igual o inferior al 25%) como el segundo (cuando la incapacidad es superior al 25% sin rebasar el 50%), descansan en la misma idea de que la indemnización no pierde el carácter de resarcir el daño causado con motivo de la aparición de la enfermedad profesional, es decir, comparte la naturaleza resarcidora de la pensión.—En ese contexto, si como se vio de los antecedentes narrados, al actor le fue otorgada mediante laudo de nueve de junio de dos mil tres, la indemnización global a que hacía alusión el artículo 65, fracción III, último párrafo, porque la valuación definitiva de sus pade-

cimientos sólo ascendió al 15% de disminución orgánico funcional (tal como lo reconocieron ambas partes en el juicio laboral), dicha cuestión sustituía la pensión por incapacidad permanente.—Ahora, si con posterioridad, las enfermedades diagnosticadas se agravaron y su valuación ascendió al 37% de disminución orgánica funcional, es inconcuso que no puede desconocerse la indemnización global otorgada por el instituto, en sustitución de la pensión por incapacidad permanente que en origen fue valorada en un 15% porque su otorgamiento se hizo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 65, fracción III, de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente.— En ese orden de ideas, si uno de los motivos de la reforma del precepto mencionado fue la de consolidar el equilibrio financiero del instituto, a fin de que siguiera contando con los recursos suficientes que garantizaran el cabal cumplimiento de los compromisos institucionales y siguiera creciendo al ritmo que la población lo requiriera, si se dejara de lado la indemnización global que otorgó a favor del actor en cumplimiento del laudo de nueve de junio de dos mil tres, en razón del 15% de disminución funcional, se estaría generando un desequilibrio económico a favor del asegurado con detrimento proporcional hacia el instituto, dado que, aun cuando éste ya cumplió con las obligaciones ordenadas por su propia ley, en cuanto a la original valuación de las enfermedades diagnosticadas, se le estaría obligando nuevamente a su pago, ya que se ordenó su otorgamiento por el monto total de la nueva valuación, perdiendo de vista el cumplimiento que se hizo por cierta parte de la disminución orgánico funcional, precisamente de ese 15% diagnosticado y que tenía la misma naturaleza restitutoria que la pensión relativa, generando con ello la doble erogación de la que se queja el peticionario de amparo y, con ello, una violación a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.—En consecuencia, considero que se debió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la Junta dejara insubsistente el laudo y dictara uno nuevo en el que tomara en cuenta la indemnización global otorgada al actor por parte del instituto, para calcular las obligaciones respecto a las cuales debía responder este último, ante la reevaluación de los padecimientos diagnosticados al asegurado; y que era a razón del 22% de la incapacidad parcial permanente.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. REVALORACIÓN DE LA CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, ALCANZANDO EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN, SIN EXCLUIR EL PORCENTAJE POR EL CUAL SE LE CUBRIÓ AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).**—Cuando un asegurado presenta patologías que le ocasionan hasta un 25% de disminución orgánico funcional tiene derecho a una indemnización global conforme a la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de

1997; sin embargo, puede suceder que la referida incapacidad se incrementa con el transcurso del tiempo, por lo que el trabajador obtendrá el beneficio de la pensión mensual, la cual también se encuentra regulada en el dispositivo en comento. Entonces, el trabajador que originalmente recibió una indemnización global y con posterioridad se incrementó el grado de incapacidad que padecía, le permite recibir una pensión mensual, por lo que con independencia de la indemnización que originalmente se le haya otorgado, tiene derecho a la pensión que por la suma total de la incapacidad le corresponda de acuerdo al grado de ésta, sin excluir el porcentaje por el cual se cubrió la indemnización inicial correspondiente, porque su pago no implica que las enfermedades hayan dejado de existir; por el contrario, si procedió la revaloración de éstas es porque sus efectos aumentaron y siguió disminuyendo la salud del asegurado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.339 L (9a.)

Amparo directo 682/2011.—7 de julio de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Héctor Landa Razo.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

**INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO.**

AMPARO EN REVISIÓN 589/2011. \*\*\*\*\*. 25 DE AGOSTO DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ. PONENTE: RODOLFO CASTRO LEÓN. SECRETARIO: KARLOS ALBERTO SOTO GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Entre las cuestiones necesarias para resolver el asunto destacan las siguientes:

### I. Antecedentes relevantes del caso.

1. Los quejosos acudieron al amparo por la falta de dictado del laudo en el expediente \*\*\*\*\* , del índice de la Junta responsable, promovido por los referidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pretendiendo reclamar la inconstitucionalidad de tal situación en el sentido de estimar que el juicio laboral ya debía ser resuelto, incumplándose con observar los términos y plazos legales para ello, por ende, con una justicia pronta.

2. Una vez sustanciado en sus etapas el juicio de amparo, en el cual a la autoridad jurisdiccional del conocimiento le fue notificada la admisión de demanda el catorce de febrero de dos mil once (foja 20). Asimismo, fue celebrada la audiencia constitucional el diez de marzo siguiente (foja 27), sin que se hubiere rendido informe justificado. En función de ello, es que no obran constancias de lo actuado en dicho sumario para verificar si estaba en estado de resolución el procedimiento laboral, y tampoco la parte quejosa exhibió copia certificada de lo actuado en aquél para constatar si se actualizaba la cuestión de inconstitucionalidad alegada.

3. El Juez de Distrito del conocimiento dictó la sentencia sujeta a revisión, en la que tuvo por cierta la existencia del acto reclamado (omisión de emitir el laudo en el juicio laboral de origen), ante la falta de informe justificado de la responsable (considerando tercero, foja 29 del juicio de garantías).

Enseguida, el órgano de amparo estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo (considerando cuarto, del reverso de la foja 29 a la 33). Para ese efecto, expuso lo que comprendía la noción de interés jurídico para efectos del amparo, y señaló que no estaba acreditada su afectación. Esto dado que la parte quejosa únicamente había exhibido copia simple de una actuación de dieciséis de abril de dos mil diez, del juicio laboral del que reclamaba la omisión de dictado de laudo.

De modo que, en consideración del Juez de Distrito, dicha copia no merecía valor probatorio conforme al numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, porque era susceptible de alteración y, en su opinión, no permitía demostrar la afectación al interés jurídico de los inconformes, sin que el interés referido pudiera ser presuntivo.

Adicionalmente, el órgano juzgador consideró que aunque existiera la presunción de certeza de los actos en función de la falta de informe justificado de la responsable, ello no eximía a la parte agraviada de justificar su interés

jurídico. Igualmente, que la protesta de decir verdad sobre los antecedentes del acto reclamado no desvirtuaba la causa de improcedencia señalada, porque sólo era un requisito formal de la demanda establecido en el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo; y,

4. Los actores y trabajadores en el juicio laboral de origen (quejosos), son quienes acuden en revisión contra la determinación anterior.

II. Estudio del asunto. De conformidad con los antecedentes y consideraciones que rigen la sentencia recurrida, así como los agravios formulados, llevan a determinar lo siguiente:

De manera preliminar, corresponde aclarar que la sentencia impugnada sobreseyó respecto del acto reclamado por la parte quejosa y no abordó el estudio de su constitucionalidad. De ahí, que resultaría ineficaz abordar el estudio de los agravios que formula el autorizado inconforme porque están dirigidos especialmente a controvertir que existió la omisión de dictado del laudo ante la presunción de certeza derivada de la falta de informe justificado de la responsable y que ello era violatorio de garantías (artículos 14, 16 y 17 constitucionales), por lo que, en su opinión, debió concederse la protección constitucional solicitada.

Así que ese tipo de motivos de disenso no guardan relación directa con las consideraciones que apoyan el fallo, en tanto que el tópico de planteamientos de inconstitucionalidad conformaba un primer plano de debate en el asunto de origen, pero al tenor de lo resuelto fue sustituido por lo concerniente a las razones que llevaron a sobreseer al órgano de amparo.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 34,<sup>4</sup> sustentada por la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, que refiere:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE DEBIENDO COMBATIR EL SOBRESEIMIENTO, VERSAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.—Si en su sentencia el Juez de Distrito estimó que se surtían dos causales de sobreseimiento y basado en ello resolvió sobreseer en el juicio, son inoperantes los agravios que expresa el recurrente si en lugar de combatir los argumentos y razonamientos que el *a quo* formuló para arribar a esa conclusión, versan sobre

---

<sup>4</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página 275.

la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados lo cual es un problema de fondo que el juzgador no abordó precisamente por el sentido del fallo."

Ahora bien, una vez analizada la determinación de sobreseimiento, se aprecia en suplencia de la deficiencia de la queja, que no es acertada la consideración de falta de interés jurídico o afectación a éste que estimó el juzgador, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y al tipo de derecho público subjetivo que interesaba, que involucra una cuestión de fondo.

Previo a exponer las razones que sustentan dicha consideración, corresponde precisar que el juicio de amparo es promovido por la parte trabajadora y, por ende, es susceptible de suplir la deficiencia de la queja a su favor, en términos de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues ello rige aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios en la demanda de amparo, directo o indirecto, o en el recurso correspondiente.

En cuanto a este punto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/95,<sup>5</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro dispone: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

Bajo ese orden de ideas, el sobreseimiento en el juicio fue indebido porque la causal de improcedencia de falta de afectación al interés jurídico a que hizo referencia el *a quo* era una cuestión de fondo dado el tipo de acto reclamado y la naturaleza del derecho que se alegaba violado, pues como será precisado, el Alto Tribunal ha determinado qué elementos corresponde al gobernado demostrar para evidenciar la inconstitucionalidad de una omisión de dictar laudo, como es lo relativo a que exista un juicio en el que sea parte el agraviado, que esté en estado de resolución, así como que hubiere transcurrido el término legal para resolver.

De manera que el cumplimiento de esta clase de presupuestos son cuestiones que el órgano de amparo puede analizar pero a nivel del estudio de constitucionalidad del acto reclamado y no así como un aspecto de procedencia del juicio de garantías, como sería la referida causal de falta de interés jurídico, porque se está en la clase de supuestos donde la demostración del derecho que se alude afectado implica aspectos de fondo del análisis de la litis constitucional.

---

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333.

Con la finalidad de dar claridad de las razones en que se apoya lo anterior, corresponde delimitar lo siguiente: a) el tipo de acto reclamado; b) la naturaleza del derecho fundamental afectado así como el respectivo interés jurídico; y, c) la íntima conexión con la cuestión de constitucionalidad de fondo relativo a justificar que un gobernado es parte del juicio del que deriva el acto reclamado.

En torno al primer elemento, corresponde determinar que el tipo de acto reclamado, en la especie, fue sustancialmente la falta u omisión de dictar laudo en un juicio laboral en forma pronta, es decir, la parte quejosa atribuyó a la Junta responsable una conducta de no hacer, consistente en abstenerse de pronunciar el correspondiente fallo en el juicio \*\*\*\*\*, dentro de los términos y plazos legales, al tenor de lo narrado en su demanda.

Ahora bien, esa clase de actos reclamados en juicio laboral, esencialmente guarda relación con el artículo 17 constitucional, es decir, el derecho fundamental que deriva de acceder a una justicia pronta y que a la vez se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos fijados en las leyes que regulen el procedimiento de que se trate.

Lo anterior, porque el precepto constitucional en mención, comprende una serie de obligaciones para todas las autoridades que despliegan una función jurisdiccional y, en la misma medida, ello correlativamente comprende un derecho para los gobernados que acuden ante dicha potestad a dirimir sus conflictos y obtener un pronunciamiento sobre la problemática expuesta, entre ellas, el acceder a un proceso que, por regla general, cumpla con los tiempos establecidos por el legislador.

En este sentido es ilustrativa la tesis aislada 2a. L/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>6</sup> que refiere:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de

---

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 299.

justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los **derechos** que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto **suscitado entre diversos sujetos de derecho**, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales." (Énfasis añadido).

De modo que ante el cuestionamiento de quiénes pueden ser los titulares del derecho fundamental de que el órgano de justicia actúe con la prontitud a la que conmina la señalada prerrogativa constitucional, puede observarse que generalmente esto se proyecta en relación con las partes del juicio conducente, al ser quienes tienen a su favor el derecho de que el órgano juzgador actúe acorde con el ordenamiento legal que le rige y celebre los actos procesales así como resolver los procedimientos de su competencia comúnmente dentro de los tiempos fijados por el legislador.

Ahora bien, cuando por virtud del tipo de acto reclamado y derecho que se alega violado, como sería el relativo a acceder a un laudo en el tiempo legalmente previsto, resulta necesario verificar que el agraviado sea parte del procedimiento del cual derive la omisión o abstención de resolución reclamada y, que efectivamente existía un deber de la autoridad responsable de

resolver en el tiempo o plazo legal estipulado al efecto; por lo que es factible observar que esta cuestión está relacionada directamente con el fondo del asunto.

Cierto, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 38/95, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 50/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LAUDO, ABSTENCIÓN EN SU DICTADO. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE AL QUEJOSO CUANDO SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, PUES NO ES UN ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO.", en lo que interesa, se aprecia que el Alto Tribunal expuso cuál es la carga de la prueba que tiene un gobernado cuando reclama la abstención u omisión de dictado del laudo en el juicio laboral, pues la presunción de certeza de este tipo de acto reclamado por falta de informe justificado, se limita al tema de existencia del acto, no así de su inconstitucionalidad, por no ser un acto violatorio de garantías en sí mismo.

De modo que, entre otras cuestiones, en lo que es objeto de reflexión jurídica, la Segunda Sala del Alto Tribunal formuló las siguientes consideraciones de qué era lo que correspondía demostrar a la parte quejosa para evidenciar la inconstitucionalidad de la abstención u omisión del dictado del laudo, señalado como acto reclamado:

"... En efecto, para estimar si dicho acto es en sí mismo violatorio de garantías debe determinarse si de su propia naturaleza intrínseca deriva la contravención a la Ley Fundamental.

"Efectuando el análisis correspondiente, se llega a la convicción de que, para poder sostener que la omisión de dictar laudo conculca garantías individuales, es indispensable que exista un juicio en el que sea parte el quejoso, que dicho juicio esté en estado de resolución e, inclusive, que haya transcurrido el término legal del que dispone el órgano jurisdiccional para fallar, pues si falta alguno de esos presupuestos, esto es, cuando el quejoso no es parte en el procedimiento, o cuando no se ha cerrado la instrucción, o cuando está corriendo el plazo que la ley señala para el dictado del laudo, la omisión de emitirlo, por cierta que resulte, no produce ninguna violación de garantías individuales.

"En consecuencia, el referido acto reclamado no puede estimarse violatorio de garantías en sí mismo, ya que su constitucionalidad o inconsti-

tucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas que tiene la responsable para no emitir el laudo.

"Por tanto, como el acto reclamado aludido no es inconstitucional en sí mismo, la carga de probar su inconstitucionalidad corresponde al quejoso y, ante la falta de pruebas, es correcto que se niegue el amparo. ..."

De lo transcrito puede observarse que el Máximo Tribunal del País estableció, entre otras cuestiones, que la abstención de dictar laudo en el juicio laboral no es inconstitucional por sí mismo sino que ello depende de los motivos, datos o pruebas que tiene la responsable para no emitir el laudo; que la presunción de certeza del acto se limita a la cuestión de existencia (tener por cierto que no se ha dictado laudo en el juicio laboral conducente), pero que corresponde a la parte quejosa demostrar la inconstitucionalidad atribuida, indicando qué aspectos mínimos debe probar ante el juzgador constitucional.

Esto es, la parte que acude al amparo reclamando la inconstitucionalidad de la falta u omisión de dictado del laudo, debe probar como cuestiones elementales: a) que exista un juicio en el que sea parte; b) que dicho juicio esté en estado de resolución; y, c) que haya transcurrido el término legal del que dispone el órgano jurisdiccional para fallar. De manera que si falta alguno de esos presupuestos en función de no acreditarlos a quien le corresponde la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado (la parte quejosa), por no ser inconstitucional en sí mismo el mencionado acto, entonces el órgano de amparo no podría contar con suficientes elementos para concluir que fue violado el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta.

Lo anterior, como puede observarse, corresponde a un análisis propiamente de fondo y no de procedencia del juicio de garantías.

En efecto, conforme a lo señalado por el Alto Tribunal, entre los aspectos que deben justificarse por la parte quejosa para poder sostener que la omisión de dictar el laudo conculca garantías individuales, según lo señalado en la ejecutoria anterior está lo relativo a que es "indispensable que exista un juicio en el que sea parte el quejoso", entre otros requisitos y, posteriormente, fue precisado que "si falta alguno de esos presupuestos, esto es, cuando el quejoso no es parte en el procedimiento, o bien, cuando no se ha cerrado la instrucción, o cuando está corriendo el plazo que la ley señala para el dictado del laudo, la omisión de emitirlo, por cierta que resulte, no produce ninguna violación de garantías individuales"; de ahí que la posibilidad de que el órgano de amparo pueda verificar si quedaron satisfechos estos

aspectos es propiamente una cuestión que corresponde al tema de lo que el quejoso debe probar para justificar la inconstitucionalidad de la omisión de dictado de laudo, por ende, aspectos de fondo y no procedencia del juicio de garantías.

De ahí que debe desestimarse dicha causal de improcedencia de falta de interés jurídico prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, que estimó el Juez de Distrito, porque involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia P/J. 135/2001,<sup>7</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

En consecuencia, cuando el acto reclamado es la falta u omisión de emitir el laudo en un juicio laboral, puede observarse que el interés jurídico conducente (derecho de acceder a una justicia pronta dentro del procedimiento del que sea parte un gobernado), que podría alegar violado una persona respecto de que el órgano juzgador no se hubiere ajustado a los plazos o términos legalmente previstos para su dictado, está íntimamente conectado con la cuestión de fondo, pues comprende lo relativo al hecho de ser parte en el procedimiento jurisdiccional de donde emana el acto reclamado, y es uno de los presupuestos a verificar para decidir si logró justificar la inconstitucionalidad alegada frente al tipo de actos mencionados, es decir, ser parte del juicio laboral conducente, que se encuentre en estado de resolución y hubieren transcurrido los tiempos previstos por el legislador para el dictado del laudo.

De ahí que, lo relativo a justificar el agraviado que fue parte en el procedimiento del que deriva el acto reclamado y correspondiente interés jurídico, está íntimamente relacionado con el análisis de constitucionalidad, y no puede ser materia de análisis como aspecto de improcedencia del amparo

---

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

en función de la causal prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Esto es así, porque sería en torno al fondo del asunto donde el órgano de amparo tendría la necesidad de verificar en asuntos como el presente, si quien acude al amparo es uno de los sujetos que ha acudido ante el respectivo órgano de justicia laboral a deducir una controversia y ver comprometida su esfera jurídica con las actuaciones del procedimiento respecto lo que es objeto de debate. De manera que, una vez evidenciado ese aspecto, del cual tiene la carga de la prueba la parte quejosa atento a la referida jurisprudencia 2a./J. 50/97, es que podría advertirse que el afectado cuenta con la titularidad del derecho de pedir una justicia pronta, es decir, para que la responsable se sujete ordinariamente a las condiciones temporales de tramitación y resolución contenidas en la legislación que regula la función del correspondiente tribunal. Derecho que corresponderá analizar si fue afectado por la omisión de resolver el asunto según las condiciones específicas del caso y que sería objeto del estudio de constitucionalidad.

De ese modo, opuesto a lo señalado por el juzgador, no es acertado que tratándose de un juicio de amparo donde es objeto de reclamación la abstención u omisión de dictado del laudo, así como que se hubiere tenido por cierto el acto reclamado por falta de informe justificado de la responsable, corresponda sobreseer por falta de interés jurídico de la parte quejosa en el sentido de no demostrar fehacientemente que es parte en el juicio de origen, porque el análisis conducente de este aspecto del estudio de constitucionalidad del acto y de las cuestiones que corresponden probar a la quejosa para efectos de evidenciar la violación conducente al derecho fundamental de justicia pronta que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal, no corresponde hacerlo como aspecto de improcedencia del juicio de garantías.

En este sentido, este órgano colegiado comparte la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito,<sup>8</sup> que dispone:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE CUESTIONAN IMPLÍCITAMENTE LA LITIS CONSTITUCIONAL.—No procede el estudio de los agravios propuestos por el recurrente, cuando éstos se encuentran orientados a poner de manifiesto la existencia de una causal de improcedencia, que de analizarse tendría necesariamente que examinarse el fondo del amparo, situación

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 166.

que no es posible efectuar cuando el caso se encuentre dentro de la excepción a la regla general que establece que el estudio de las causales de improcedencia es preferente, pues el tema que constituye el fondo del negocio es el que se alega como base también en la causal de improcedencia del juicio de garantías, por lo que no cabe sobreseer, partiendo de la base de que se trata de actos consentidos."

Así las cosas, el interés jurídico que podría derivar del reconocimiento constitucional a los gobernados de poder acceder a una función jurisdiccional pronta en los juicios en que sean parte será materia de fondo, justamente porque implica analizar si el afectado cumplió con su deber de probar, entre otros presupuestos, conforme lo determinado por el Alto Tribunal, si es parte del juicio laboral en el que se duele de una abstención indebida de dictar el laudo.

Lo anterior, porque derivado de su condición de parte, es que podría tener la posibilidad de contar con el derecho público subjetivo a que deba desplegarse la función jurisdiccional de la autoridad que conoce de su reclamo o donde deduce su defensa, conforme al artículo 17 constitucional. Así que, el interés jurídico para controvertir conductas de omisión o dilación de la responsable para resolver el asunto planteado, generalmente correspondería a cualquiera de las partes cuya esfera se encuentra vinculada con el procedimiento de origen, y es lo que les permitiría acudir ante una instancia constitucional para que sean los Jueces de Distrito, quienes al tenor del material probatorio allegado, puedan resolver –como aspecto de fondo– lo conducente a si el caso sometido a su consideración comprende una violación al derecho constitucional de pedir justicia pronta, como es tratándose de la persona que formuló la demanda en el juicio de origen (actor), y en tanto éste cumpla con su débito procesal de evidenciar la inconstitucionalidad atribuida.

En congruencia con lo anterior, corresponde mencionar que en torno a la impugnación constitucional de omisiones y dilaciones en la tramitación del juicio laboral, también conviene tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado las bases de su reclamación en juicio de amparo atendiendo a la garantía de tutela judicial efectiva e impartición de justicia pronta (dentro de los plazos y términos legales aplicables), al emitir la jurisprudencia 2a./J. 44/2007,<sup>9</sup> que dispone lo siguiente:

---

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 373.

"AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.—El juicio ordinario laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio. De esta manera, si en el amparo se reclama la dilación u omisión en el trámite de un juicio laboral y durante la sustanciación de aquél, la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento ni dicta laudo, sino que esa condición de retraso u omisión persiste también respecto de los actos subsecuentes a los reclamados y se proyecta a etapas ulteriores del proceso, no se actualizan las causales de improcedencia del juicio previstas en las fracciones V, X, XVI y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque el quejoso conserva su interés jurídico para solicitar la tramitación expedita del juicio, cuya demora afecta directamente su esfera de derechos; no opera un cambio de situación jurídica que tenga por consumadas irreparablemente las violaciones, porque sigue existiendo el estado de las cosas prevaleciente al momento de pedir el amparo, consistente en la falta de prontitud en la tramitación y resolución del juicio; no cesan los efectos de las dilaciones y omisiones reclamadas ni éstos quedan destruidos como si se hubiera otorgado la protección constitucional, sino que perduran hasta en tanto el juicio laboral continúe y concluya. Las dilaciones u omisiones subsecuentes a las reclamadas no son actos futuros de realización incierta, sino inminentes, porque al producirse momento a momento, una vez sobrevenida la tardanza u omisión en la tramitación del juicio, es ineludible que ya no se desarrollará con prontitud. Además, la autoridad responsable no queda indefensa, porque las infracciones subsecuentes, además de que compartirían la misma naturaleza que las reclamadas, al tratarse de dilaciones u omisiones en la tramitación y resolución oportuna de la controversia, se generarían en el mismo expediente laboral, respecto del cual se promovió el juicio de garantías, del que ya tuvo noticia y manifestó lo conducente al rendir su informe con justificación y este conocimiento de los hechos, inclusive, le permitirá actuar con celeridad para no incurrir en mayores dilaciones." (Énfasis añadido).

Para lo que aquí concierne, el Alto Tribunal determinó que cuando la autoridad laboral no desarrolla el juicio dentro de los términos y plazos

establecidos en las leyes, es factible que vulnere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la omisión o retardo en la tramitación afecta todo el procedimiento, al estar conformado por una serie de actos y etapas "concatenadas o unidas entre sí, desarrolladas en forma lógica y sistematizada", para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la ley aplicable.

Asimismo, el Máximo Tribunal del País, determinó que si en el amparo se reclama la dilación u omisión en el trámite de un juicio laboral y durante la sustanciación de aquél, la autoridad responsable no agota cabalmente el procedimiento ni dicta el laudo, sino que esa condición de retraso u omisión persiste también respecto de los actos subsecuentes a los reclamados, y se proyecta a etapas ulteriores del proceso; entonces, no se actualizan las causales de improcedencia que precisa la jurisprudencia transcrita, entre las que se aprecia la relativa a la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, justamente porque el quejoso conserva su interés jurídico para solicitar la tramitación expedita del juicio, cuya demora afecta directamente su esfera de derechos como se ha determinado.

De ahí que en la ejecutoria de la cual deriva el criterio jurisprudencial señalado se haya establecido que "... los gobernados tienen derecho a que se les imparta justicia en forma pronta y esta prerrogativa es vulnerada debido al retraso u omisión de la autoridad responsable, mientras ésta no agote cabalmente el procedimiento ni emita laudo, el quejoso sigue conservando su interés jurídico para pedir su tramitación expedita hasta la debida conclusión del mismo, lo cual excluye la actualización de la causal de improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 73, fracción V, relacionado con el 4o. de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico."

Lo anterior permite corroborar que, en el caso, no procedía sobreseer en el juicio de amparo del que deriva el fallo aquí recurrido, en el sentido de materializarse la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, porque este tipo de causal no se actualiza frente a actos como el descrito (omisión de dictar el laudo en forma oportuna conforme a la temporalidad prevista por el legislador), porque mientras no se agote cabalmente el procedimiento ni emita el laudo, el inconforme conserva interés jurídico para pedir la tramitación o resolución expedita del juicio de que se trate, como igualmente lo ha indicado el Alto Tribunal.

En el entendido de que, como ha quedado señalado, ante la íntima conexión del interés jurídico, en casos como el descrito, con la cuestión de

constitucionalidad de fondo a dirimir, no resulta válido estimar una causal de improcedencia que tenga ese grado de vinculación directa e inmediata con la litis constitucional y que trataría de aspectos a estudiarse posteriores al tema de la improcedencia, justamente porque lo relativo a si el agraviado demostró ser parte en el juicio del cual deriva el acto reclamado, corresponde a lo que es propio de su carga de la prueba respecto de la inconstitucionalidad del acto.

En consecuencia, cuando alguna parte de un proceso jurisdiccional reclama determinaciones u omisiones provenientes de aquél, aun ante la falta de constancias o documentos sobre si tiene dicha calidad y la falta de informe justificado, no es obstáculo para que el órgano de amparo proceda en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de tener como cierto el acto reclamado (omisión de dictado de laudo), para ulteriormente decidir si la parte quejosa cumplió con la carga de la prueba de evidenciar la inconstitucionalidad atribuida (aspectos propios de un estudio de fondo de la litis constitucional), pero no concluir con una falta de interés jurídico por el hecho de no aportar alguna constancia que corrobore su dicho de ser parte en el procedimiento del cual deriva el acto reclamado.

Finalmente, no debe soslayarse que el análisis de la procedencia del amparo como medio de control constitucional regulado por los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, cuya principal función es la de proteger las garantías individuales, parte de que tal juicio constituya un mecanismo accesible para los gobernados, lo que se logra interpretando las normas con sentido generoso y no rigorista, eliminando toda clase de tecnicismos que dificulten el acceso. A tal medio extraordinario de impugnación se ha enfocado la interpretación del Máximo Tribunal del País, al establecer diversos parámetros tendentes a facilitar a los gobernados un pleno acceso al juicio de amparo, evitando obstaculizar su ejercicio o impedir obtener la protección de los derechos públicos subjetivos.

Es aplicable al caso, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del epígrafe y contenido siguientes:

"AMPARO, JUICIO DE.—Su principal finalidad es proteger las garantías individuales, y en ningún caso y bajo ningún pretexto debe ser rémora para el debido goce de esas garantías."<sup>10</sup>

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo I, página 767.

Así que la cuestión es velar, en la medida de lo razonable y posible, por la óptima protección del derecho a la tutela judicial efectiva (reconocido en el artículo 17 constitucional), es decir, a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, sin obstáculos carentes de razón que restrinjan indebidamente ese acceso.

De ese modo, la protección de los derechos fundamentales –los cuales forman parte del núcleo básico de las finalidades del Estado–, mediante la tramitación del juicio de amparo, no debe ser desproporcionadamente formalista o rigorista, pues al servicio de tal protección deben ponerse los instrumentos necesarios para que se resuelva con eficacia cualquier vulneración de éstos, quedando, por tanto, limitados en la medida de lo posible, aquellos supuestos extraordinarios en que el Juez constitucional no pueda ejercer su atribución frente al planteamiento del gobernado.

En consecuencia, el acceso a la justicia constitucional, vía juicio de amparo, también debe atender a lo anterior, de modo que su tramitación por el órgano jurisdiccional y la interpretación sobre sus disposiciones reglamentarias preserve el grado de sencillez y eficacia que tiene previsto conforme a la normativa constitucional citada.

Luego, no se aprecia que resulte compatible y proporcionalmente justificado con el señalado acceso sencillo y efectivo al juicio de amparo, lo relativo a decidir como aspecto de improcedencia lo que es propio del fondo del amparo.

Esto es, si lo que pretende defender el gobernado como derecho fundamental violado es la propia garantía de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 constitucional en función de aludir que ha existido una omisión indebida de dictarse laudo en el juicio laboral que narra y del que refiere ser parte, entonces, debe ser el pronunciamiento de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado del Juez de Distrito el que dirima ese aspecto, es decir, el que delimite si quedó probado el tipo de violación de garantía manifestada en razón de lo que correspondía a la carga de la prueba de la parte agraviada para evidenciar la inconstitucionalidad del acto combatido, y no dejar de analizar lo anterior en función de estimar que no quedó acreditado su interés jurídico.

De lo contrario se limitaría injustificadamente el acceso a la jurisdicción de orden constitucional, es decir, se reduciría a ese nivel las condiciones

de asequibilidad a un pronunciamiento de fondo del órgano de control constitucional, lo cual no resultaría razonable.

III. Reasumir jurisdicción para el análisis de conceptos de violación. En tales condiciones, al resultar infundada la causal de improcedencia invocada por la responsable y no advertir de oficio la actualización de una diversa, procede revocar la sentencia recurrida y, en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo,<sup>11</sup> este Tribunal Colegiado, reasumiendo jurisdicción, se avoca al análisis de los conceptos de violación formulados, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran; toda vez que no hay precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo su transcripción.

Máxime si tales conceptos se encuentran contenidos en copia certificada, que se anexa a la presente resolución.

SÉPTIMO.— Análisis de constitucionalidad del acto reclamado. De conformidad con los antecedentes señalados, así como los conceptos de violación formulados, llevan a determinar lo siguiente:

Son infundados los planteamientos de inconstitucionalidad relativos a que la autoridad responsable violó los artículos 14, 16 y 17, en relación con los numerales 685, 771 y 885 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que indebidamente la responsable ha mantenido inactivo el proceso e incumplido con dictar laudo en los plazos fijados por la legislación laboral en cuestión.

En ese sentido, dado que, en la especie, se tuvo por presuntivamente cierta la falta u omisión de dictado del laudo en el juicio laboral **\*\*\*\*\***, por la Junta responsable, corresponde determinar si quedó demostrado que tal conducta fuera violatoria de garantías individuales, es decir, si quedó evidenciada la infracción atribuida.

---

<sup>11</sup> "Artículo 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:  
"...

"III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo."

De ahí que interesa resolver si está probado que en el caso concreto la Junta del conocimiento hubiere incurrido indebidamente en infringir los plazos o términos para resolver el juicio laboral de origen.

Esto es así, porque corresponde delimitar que una cuestión es que hubiere operado la presunción de ser cierta la falta de emisión del laudo por la Junta del conocimiento y, otra distinta, si ello configuró una infracción a la tutela judicial efectiva en materia de prontitud respecto de los planteamientos de inconstitucionalidad.

En ese sentido, son infundados los conceptos de violación formulados, dado que la parte inconforme no cumplió con el correspondiente débito procesal de acreditar que conforme a las actuaciones concretas del juicio laboral \*\*\*\*\* , fuera parte del respectivo procedimiento; que éste se encontrara en estado de resolución y, que la Junta responsable hubiere, dilatado u omitido indebidamente el dictado del laudo.

Esto, porque no aportó copia certificada de lo actuado en dicho procedimiento para efectos del estudio de fondo del presente amparo y permitir el conocimiento de lo acontecido en dicho asunto, es decir, del contexto procesal de la controversia laboral deducida y, en esa medida, valorar si efectivamente los ahora promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , eran parte del juicio conducente, así como cuál era su estado procesal y diligencias practicadas en su integridad; y si habían fenecido los términos o plazos legales para resolver, es decir, que ciertamente se estuviera frente a un incumplimiento injustificado del lapso previsto en la legislación laboral para resolver el caso.

En el entendido de que una abstención u omisión de laudo, aun cuando se tenga por presuntivamente cierta por falta de informe justificado de la autoridad responsable, no constituye por sí sola un acto violatorio de garantías, sino ello depende del estado que guarde el juicio laboral relativo, y la parte quejosa cumpla con la carga de la prueba de evidenciar su inconstitucionalidad.

En efecto, la jurisprudencia 2a./J. 50/97,<sup>12</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es clara en este sentido al disponer:

"LAUDO, ABSTENCIÓN EN SU DICTADO. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE AL QUEJOSO

---

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 304. Precedente: contradicción de tesis 38/95.

CUANDO SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, PUES NO ES UN ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO.—Cuando en términos del párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo se presume cierto, por falta de informe de la autoridad responsable, el acto reclamado consistente en la omisión de dictar laudo, la carga de probar su inconstitucionalidad corresponde al quejoso, toda vez que dicha omisión no es en sí misma violatoria de la Máxima Ley del país, pues su inconstitucionalidad depende de que realmente exista un juicio laboral en el que sea parte el quejoso, que se encuentre en estado de resolución y que haya transcurrido el plazo que la ley establece para fallar. Cabe aclarar que lo anterior no pugna con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo que prevé la obligación del Juez de Distrito de recabar oficiosamente las pruebas que estime necesarias para resolver un asunto, ya que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, número P./J. 17/97, de rubro: 'PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.', la aplicación de tal precepto tiene como presupuesto la existencia de informe justificado, en tanto que lo previsto por el artículo 149 de la propia ley se actualiza ante la falta de informe justificado, caso en el cual se presume cierto el acto y la carga de la prueba respecto de su inconstitucionalidad le corresponde al quejoso, cuando no sea violatorio de garantías en sí mismo."

Así que en dicho criterio jurisprudencial —derivado de la contradicción de tesis 38/95—, el Alto Tribunal se pronunció en torno a la interpretación del artículo 149 de la Ley de Amparo, en casos como el presente en donde ante la falta de informe justificado de la autoridad responsable, ciertamente podía operar la presunción de certeza del acto reclamado, pero no por ello que la abstención u omisión del dictado del laudo pudiera tenerse como un acto inconstitucional en sí mismo, sino que dependía de que la parte quejosa evidenciara y probara las circunstancias concretas de violación de garantías del asunto respectivo.

Por lo que en dicha jurisprudencia, ya quedó definido precisamente en asuntos como el aquí analizado, de orden laboral, que la sola omisión de dictar el laudo en un juicio de esta naturaleza no es inconstitucional por sí solo.

Cierto, en dicho asunto quedó determinado que si bien en términos del artículo 149 se dispone la presunción de certeza respecto de los actos reclamados cuando no se rinde informe justificado, lo cierto era que tal presunción recaía sólo sobre el acto reclamado, mas no respecto de las circunstancias que lo rodeaban, pues el dispositivo en análisis era claro en establecer que

ante la falta de informe con justificación "se presumirá cierto el acto reclamado" excluyendo, implícitamente, otro tipo de cuestiones, como son las relativas a la constitucionalidad de los actos, así como las concernientes al interés jurídico y demás presupuestos necesarios para la procedencia del amparo.

Igualmente, fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la anterior consideración atendía a que la omisión del dictado del laudo en su propia naturaleza intrínseca no era violatorio de la Ley Fundamental, sino en función de que existiera un juicio en el que fuera parte el quejoso, que dicho juicio esté en estado de resolución e, inclusive, que haya transcurrido el término legal del que dispone el órgano jurisdiccional para fallar, pues si faltaba alguno de esos presupuestos, la omisión de emitirlo, por cierta que resultara, no producía ninguna violación de garantías individuales.

De ahí que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependería de los motivos, datos o pruebas que tuviera la responsable para no emitir el laudo y, por ende, que la carga de probar su inconstitucionalidad correspondía a la parte quejosa, de modo que ante la falta de pruebas, era correcto negar el amparo.

Bajo ese contexto, le correspondía a la parte agraviada la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto atribuido a la Junta del conocimiento, pues ello dependía de las pruebas concretas sobre que existiera el juicio donde referían ser parte los quejosos y del estado procesal del juicio laboral cuyos datos fueron señalados, pues dichos agraviados debían allegar evidencia de lo acontecido en el sumario laboral de origen y que finalmente fuera exigible la inmediata resolución de aquel juicio (emisión de proyecto de laudo y respectiva aprobación), por lo que se desestiman los conceptos de violación formulados al no haber probado la inconstitucionalidad atribuida a la autoridad responsable.

Así las cosas, aunque los quejosos, en la especie, pretendieron acreditar su calidad de parte al tenor de la copia fotostática de una de las actuaciones del juicio laboral de origen, como la que obra a fojas 6, lo cierto es que sólo se aprecia indiciariamente en su parte superior el siguiente dato "\*\*\*\*\* vs \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", es decir, no aparece el diverso quejoso \*\*\*\*\* como probable parte del juicio laboral \*\*\*\*\*.

En el entendido de que la copia simple de la diligencia del dieciséis de abril de dos mil diez del juicio laboral es insuficiente, porque aun confiriéndole

valor indiciario de lo que ahí se anota, atento al numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o., no permite apreciar con certeza jurídica qué actuaciones conforman en su integridad el juicio laboral de origen, si estaba en estado de resolución y tampoco tener parámetros objetivos para valorar si existió el incumplimiento de los términos y plazos legales para el trámite y la resolución del asunto.

Esto es, que la falta del laudo obedeciera a una conducta indebida de la responsable, conforme lo acaecido específicamente en el juicio laboral de origen, es decir, una omisión constitucionalmente reprochable, desde el momento en que no hay copia certificada sobre la integridad de las diligencias practicadas por la Junta responsable y las condiciones procesales que le regían.

Luego, al no haber demostrado la parte quejosa los elementos necesarios para evidenciar plenamente si existía un juicio donde fuera parte, que estuviera en estado de resolución y fenecidos los términos o plazos para resolverlo, no es factible considerar que justificó la violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales que alega, de ahí lo infundado de los conceptos de violación formulados al respecto. Lo que determina negar la protección constitucional pretendida al no haber cumplido con la referida carga de la prueba de la inconstitucionalidad del mencionado acto combatido.

Por tanto, procede revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contra el acto así como autoridad precisada en el resultando primero de esta sentencia, conforme lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.

Envíese esta resolución glosada en los autos, con un disquete que la contenga, a la Oficina de Correspondencia Común que proporcione servicio al Tribunal Colegiado de origen para los efectos que se indican en los incisos 6) y 7) del punto quinto del Acuerdo General 44/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, por mayoría de votos, de los Magistrados Miguel Lobato Martínez y Rodolfo Castro León (ponente), con el voto en contra del Magistrado Juan José Rosales Sánchez (presidente).

**En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** del Magistrado Juan José Rosales Sánchez: Con el debido respeto para mis compañeros Magistrados, disiento de la decisión asumida en este asunto, de revocar la sentencia recurrida y negar el amparo, pues en mi opinión lo debido era confirmarla.—En efecto, en el juicio de amparo sujeto a revisión, los quejosos reclamaron de la Junta responsable el retardo en dictar laudo en el juicio laboral \*\*\*\*\*.—El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio porque estimó que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque los quejosos no acreditaron la existencia de ese juicio, ni que son parte en él.—La mayoría de los integrantes de este tribunal desestimó esa causa de improcedencia porque consideró que esos aspectos están relacionados con el fondo del asunto, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada al resolver la contradicción de tesis 38/95, expresó que para poder sostener que la omisión de dictar laudo conculca garantías individuales, es indispensable que exista un juicio en el que sea parte el quejoso; que dicho juicio esté en estado de resolución y, que haya transcurrido el término legal del que dispone el órgano jurisdiccional para fallar, y que si falta alguno de ellos, la omisión de emitirlo, por cierta que resulte no produce violación de garantías.—Adicionalmente, la mayoría, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 44/2007, expuso que no procedía sobreseer en el juicio porque la causa de improcedencia no se actualiza frente a la omisión de dictar el laudo en forma oportuna, porque mientras no se agote cabalmente el procedimiento, ni la Junta emita laudo, el inconforme conserva interés jurídico para pedir la tramitación o resolución expedita del juicio.—Disiento de esas consideraciones porque son contrarias a lo establecido en la fracción I, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo; además, la decisión mayoritaria da un alcance que no tienen la ejecutoria y tesis a que me referí.—Esto es así, porque conforme a los preceptos citados, el juicio de amparo siempre se seguirá a instancia de parte agraviada, es decir, de la que resienta un perjuicio o menoscabo en sus derechos o intereses, lo que se vincula con la noción de interés jurídico, el cual requiere la existencia de un derecho subjetivo, que al ser violado faculta al agraviado a promover el juicio de amparo.—Ahora bien, cuando alguien reclama en amparo la dilación en el trámite de un juicio laboral, incluida la omisión de dictar el laudo, debe acreditar el interés jurídico con que cuenta para acudir en demanda de la protección federal, y la demostración de que cuenta con él depende de que pruebe que el juicio exista y sea parte en él.—La falta de demostración de esos aspectos origina la improcedencia del juicio de amparo, en términos del artículo 73, fracción V, con independencia de que en la ejecutoria relativa a la

contradicción de tesis 38/95 se indique que, entre otros supuestos, si se demuestra que el quejoso no es parte, debe negarse el amparo, pues es evidente que esa conclusión no puede sostenerse porque es contraria a los preceptos que cité.—Además, lo resuelto en esa parte de dicha ejecutoria no es obligatorio, pues conforme al tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, sólo constituyen jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis, y, en el caso, lo que se dilucidó al resolver la contradicción de tesis 38/95 no fue determinar la consecuencia que tenía la falta de comprobación de los elementos o requisitos necesarios para sostener que la omisión de dictar laudo conculca garantías, sino determinar a quién corresponde la carga de la prueba cuando se presume cierto el indicado acto por falta de informe de la autoridad responsable.—De cualquier modo, la mayoría dio a esa ejecutoria un alcance que no tiene, porque el punto a esclarecer era determinar si la falta de demostración de la existencia del juicio y la calidad de parte del quejoso, cuando éste reclama la omisión de dictar laudo, actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo; mientras que en la ejecutoria de mérito se afirma que, en ese supuesto, si se demuestra que el quejoso no es parte, debe negarse el amparo, pero nada se dice en cuanto a la consecuencia que tiene la falta de demostración de la existencia de ese juicio.—Esto implica que a pesar de esa ejecutoria, se podía sostener la falta de interés jurídico por no acreditarse la existencia del juicio. En tal virtud, este tribunal estaba en condiciones de asumir un criterio distinto sin contradecir esa ejecutoria.—Por otra parte, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2007 es inaplicable al caso, a pesar de que en ella se indique que cuando se reclaman omisiones y dilaciones en el trámite en el juicio laboral no se actualiza, entre otras, la causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo; dado que el punto que se dilucidó en la contradicción de tesis que la originó, en cuanto a esa causa de improcedencia, no fue que no se hubiera acreditado la existencia del juicio ni que el quejoso fuera parte en él, sino que estos aspectos se dieron por sentados para afirmar que mientras no se agote cabalmente el procedimiento hasta su conclusión y no se pronuncie el laudo respectivo, el quejoso sigue conservando interés jurídico para pedir su tramitación expedita, lo que implica que las cuestiones relativas a la existencia del juicio y la calidad de parte del quejoso se estimaron acreditados.—Finalmente, el examen de la existencia del juicio y la calidad de parte en él del quejoso, cuando se reclama la omisión de dictar laudo, no implica el examen de fondo de la cuestión debatida, esto es, de la constitucionalidad, pues para hacer una declaración de esa naturaleza, sería necesario examinar también, conforme a los elementos antes destacados, que el juicio está en estado de resolución y que transcurrió el plazo en que se debió dictar, pero una vez que se advierte que no existe el juicio o que el quejoso no es parte en él, no se puede hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la constitucionalidad del acto, por existir un impedimento para ello, que es precisamente el concepto de improcedencia, sin que la circunstancia de que el hecho de que el derecho fundamental que se estime violado sea el artículo 17 constitucional tenga trascendencia en cuanto a la necesidad de que el juicio de amparo sea promovido por quien tenga interés jurídico, pues aun así debe ser probado.—Por tales razones es que disiento de la resolución de mayoría.

**En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO.**—En la hipótesis de reclamar

la omisión de resolver un juicio atribuido a un órgano de justicia laboral, sin que exista constancia fehaciente de que el promovente sea parte en aquél (como ocurre en el supuesto de falta de informe justificado de la responsable y que haya operado la presunción de certeza del acto atribuido en términos del artículo 149, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, sin que obre copia certificada del juicio natural ni el agraviado hubiere aportado prueba fehaciente al respecto), no es acertado sobreseer en el amparo por falta de interés jurídico con apoyo en los preceptos 73, fracción V y 74, fracción III, de la referida legislación. Lo anterior por las siguientes razones: 1) el quejoso debe demostrar fehacientemente que es parte en el juicio de origen y, por ende, la titularidad del derecho fundamental que aduce infringido, como es el de acceso a una justicia pronta (artículo 17 constitucional), constituye una cuestión relacionada directamente con el fondo del asunto, es decir, con la carga de la prueba que al efecto le asiste para evidenciar la violación de garantías, lo que es propio del estudio de constitucionalidad del acto reclamado, por lo que ante esa conexión con la litis constitucional, correspondería desestimarla como aspecto de improcedencia del amparo; 2) conforme a la jurisprudencia 2a./J. 44/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 373, frente a esa clase de conductas omisivas no se materializa, entre otras causales de improcedencia, la relativa a la falta de interés jurídico prevista en el numeral 73, fracción V, porque el promovente conserva dicho interés para solicitar la tramitación expedita del juicio laboral, cuya demora afecta directamente su esfera de derechos, mientras no se agote cabalmente en sus términos y plazos, ni se emita laudo dentro de ellos, es decir, conserva su derecho a pretender una tramitación y resolución pronta del asunto; y, 3) tratándose de la protección de los derechos fundamen-

tales –los cuales forman parte del núcleo básico de las finalidades del Estado–, mediante la tramitación del juicio de amparo, no debe ser desproporcionadamente formalista o rigorista, pues al servicio de tal protección deben ponerse los instrumentos necesarios para que se resuelva con eficacia cualquier vulneración de éstos, quedando, por tanto, limitados en la medida de lo posible, aquellos supuestos extraordinarios en que el Juez constitucional no pueda ejercer su atribución frente al planteamiento del gobernado. En ese contexto, no resulta compatible y proporcionalmente justificado con el señalado acceso sencillo y efectivo al amparo, lo relativo a decidir como aspecto de improcedencia lo que es propio del fondo. En efecto, si lo que pretende defenderse como derecho fundamental violado es la propia garantía de tutela judicial efectiva, en lo relativo a su prontitud, reclamando una omisión indebida de dictar laudo en el juicio laboral del que el quejoso refiere ser parte, entonces debe ser el pronunciamiento del Juez de Distrito en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tal acto el que dirima ese aspecto, en razón de lo que correspondía a la carga de la prueba al impetrante de garantías para evidenciar la violación atribuida. Por tanto, no es acertado que cuando se hubiere tenido por cierto el acto reclamado por falta de informe justificado de la responsable, ante la falta de pruebas sobre si el agraviado es parte del juicio laboral, corresponda sobreseerlo por la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, sino que tal situación debe atenderse para determinar si corresponde negar o conceder la protección constitucional solicitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE  
LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

### **III.3o.(III Región) 25 L (9a.)**

Amparo en revisión 589/2011.—25 de agosto de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente:  
Juan José Rosales Sánchez.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos  
Alberto Soto García.



**JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**—

De conformidad con los artículos 21, 22, 407, 418, 419, 444 y 445 del Código Civil para el Estado de Chiapas, los menores no emancipados tienen limitada la capacidad de ejercicio, por lo que están sujetos a la patria potestad o a la tutela. En virtud de estas instituciones, los niños y adolescentes deben ser representados o asistidos en la realización de actos jurídicos por personas capaces (ascendientes o tutores), a fin de suplir las limitaciones inherentes a su calidad de personas en desarrollo. Así, para que los menores puedan ser sometidos válidamente a algún procedimiento administrativo o jurisdiccional es necesario que tengan la oportunidad razonable de contar con la presencia e intervención de sus representantes legales. En este contexto, los artículos 44 y 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 142, fracción XXIII, de la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes de aquella entidad reconocen que todo menor acusado de infringir la ley penal tiene derecho a que sus representantes legales participen en el procedimiento seguido en su contra (investigación preliminar y proceso). Por su parte, las autoridades ministeriales y jurisdiccionales especializadas en justicia para adolescentes están obligadas a proveer todas las medidas necesarias para propiciar que los menores gocen plenamente del expresado derecho, como se colige de los artículos 4o., párrafo octavo y 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El debido

cumplimiento de dicho deber exige que se practiquen las diligencias pertinentes para localizar a los ascendientes o tutores del menor y para comunicarles personalmente las facultades de representación que les atañen y las actuaciones a las que están llamados a intervenir. De no ser posible la inmediata localización y notificación personal de los ascendientes o tutores, las autoridades operadoras del sistema de justicia para adolescentes, sin paralizar el procedimiento, deberán designar al menor un tutor especial, mediante el auxilio de la Procuraduría de la Familia y Grupos Vulnerables de Chiapas, institución facultada para representar a los adolescentes ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, de acuerdo con los artículos 16 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y 13 del decreto por el que se crea dicha procuraduría, ambos ordenamientos del Estado de Chiapas. Por tanto, el incumplimiento de las disposiciones que prevén la presencia e intervención de los representantes del menor en un procedimiento administrativo o jurisdiccional por infracciones a la ley penal constituye una violación a las garantías de debido proceso y defensa adecuada previstas, respectivamente, en los artículos 18, párrafo sexto y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

**XXVII.1o.(VIII Región) 4 P (9a.)**

Amparo directo 475/2011.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretario: Samuel René Cruz Torres



**LAUDO. ASPECTOS DE FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE SU DICTADO.**—

Cuando se reclama en amparo la omisión de dictar el laudo en el procedimiento laboral, la demostración del derecho afectado implica aspectos de fondo de la litis constitucional, en función de que el órgano de control constitucional debe tener presente: a) el tipo de acto reclamado; b) la naturaleza del derecho fundamental afectado así como el respectivo interés jurídico; c) la íntima conexión con la cuestión de constitucionalidad de fondo; y, d) lo inherente a justificar que el gobernado es parte en el juicio del que deriva el acto reclamado. En efecto, como el acto controvertido es la abstención de resolver (conducta de no hacer), el derecho violado es el relativo al acceso a una justicia pronta tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, es necesario verificar que el quejoso sea parte del procedimiento del cual deriva el acto reclamado y, que efectivamente exista un deber de la autoridad responsable de resolver en el tiempo o plazo estipulado al efecto, lo que se relaciona directamente con el estudio de fondo del asunto y con la carga de la prueba para demostrar la inconstitucionalidad atribuida. Lo anterior atiende a que en la ejecutoria en que tiene origen la jurisprudencia 2a./J. 50/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LAUDO, ABSTENCIÓN EN SU DICTADO. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE AL QUEJOSO CUANDO SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, PUES NO ES UN ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, Novena Época, página 304), se precisó que corresponde al agraviado demostrar la inconstitucionalidad atribuida, porque tal clase de actos no son violatorios de garantías en sí mismos. Ante ello, el Máximo Tribunal del País delimitó los aspectos mínimos que constituyen su carga de la prueba, a saber: a) que exista un juicio en el

que sea parte; b) que dicho juicio esté en estado de resolución; y, c) que haya transcurrido el término legal del que dispone el órgano jurisdiccional para fallar, por lo que si falta alguno de esos presupuestos en función de que el quejoso no lo acreditó, el órgano de amparo no cuenta con elementos suficientes para concluir que fue violado el derecho fundamental señalado y tendría que negar el amparo solicitado, incluso, aunque hubiere operado la presunción de certeza del acto reclamado por falta de informe justificado, ya que la omisión de emitirlo, por cierta que resulte, no produce violación alguna de garantías individuales por sí sola sino que corresponde al afectado demostrar los supuestos referidos y, por ende, la inconstitucionalidad del acto reclamado. De ahí que corresponde al quejoso probar la inconstitucionalidad de la omisión de dictado del laudo y, por ende, los aspectos de fondo. Por tanto, la causal de improcedencia de falta de interés jurídico (artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo), que pretendiera alegarse estaría involucrada con el fondo del negocio ante el Juez constitucional, pero sería hasta esta fase de análisis de la litis constitucional donde habría la necesidad de verificar si quien acude al amparo es uno de los sujetos que concurrió al juicio laboral a deducir una controversia, por lo que una vez demostrado ese punto, es que puede advertirse si el afectado cuenta con la titularidad del derecho de pedir una justicia pronta, y analizar si fue afectado por la omisión de resolver el asunto según las condiciones específicas del caso, pero justamente al verificar lo inherente a si quedó demostrada su inconstitucionalidad por la quejosa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

### III.3o.(III Región) 24 L (9a.)

Amparo en revisión 589/2011.—Francisco Javier García Ramos y otro.—25 de agosto de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Juan José Rosales Sánchez.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

AMPARO EN REVISIÓN 589/2011. FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMOS Y OTRO. Véase página 648.

**Nota:** El voto particular del Magistrado Juan José Rosales Sánchez aparece en la página 668 de esta misma publicación.

**LAUDO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO LA OMISIÓN DE SU DICTADO, EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO TIENE ORIGEN EN SU DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA, POR LO QUE DEBE VERIFICARSE QUE ÉSTE ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVA DICHA ABSTENCIÓN, Y QUE EFECTIVAMENTE EXISTE LA**

**OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTIPULADO.**—Cuando el acto reclamado es la falta u omisión de dictar el laudo en el juicio laboral, el interés jurídico del quejoso guarda relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el derecho fundamental que deriva de acceder a una justicia pronta, que a la vez se traduce en la obligación del órgano juzgador de resolver las controversias de que conozca dentro de los términos y plazos fijados en las leyes que regulan el procedimiento de que se trata. Así, el interés jurídico frente a esa clase de actos tiene origen en el precepto constitucional en mención, el cual contiene una serie de obligaciones para todas las autoridades que despliegan una función jurisdiccional y, en la misma medida, ello correlativamente comprende un derecho para los gobernados que acuden ante dicha potestad a dirimir sus conflictos y obtener un pronunciamiento sobre la problemática expuesta, como es el de acceder a un proceso que por regla general cumpla con los tiempos establecidos por el legislador. De modo que ante el cuestionamiento de quiénes pueden ser los titulares del derecho fundamental de que el órgano de justicia actúe con la prontitud a la que conmina la Norma Fundamental, puede observarse que esto se proyecta en relación con las partes del juicio, quienes tienen a su favor el derecho de que el juzgador actúe acorde con el ordenamiento legal que lo rige y celebre los actos procesales, así como que resuelva los procedimientos de su competencia dentro de los tiempos fijados por el legislador. En consecuencia, resulta necesario verificar que el agraviado sea parte del procedimiento del cual derive la omisión o abstención de resolución, y que efectivamente exista la obligación de la autoridad responsable de resolver en el plazo legal estipulado al efecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

**III.3o.(III Región) 23 L (9a.)**

Amparo en revisión 589/2011.—Francisco Javier García Ramos y otro.—25 de agosto de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Juan José Rosales Sánchez.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

AMPARO EN REVISIÓN 589/2011. FRANCISCO JAVIER GARCÍA RAMOS Y OTRO. Véase página 648.

**Nota:** El voto particular del Magistrado Juan José Rosales Sánchez aparece en la página 668 de esta misma publicación.





**ORDEN DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN GAS L.P. EL ACTA CORRESPONDIENTE PUEDE LEVANTARSE EN UN LUGAR DISTINTO DEL DOMICILIO DE LA EMPRESA A LA QUE PERTENECEN, AUN CUANDO ÉSTE SE HAYA SEÑALADO EN DICHO MANDAMIENTO.**

—El aspecto funcional de "empresa" comprende cualquier entidad y sus componentes que ejerzan una actividad económica, entendiéndola como una organización unitaria que, a pesar de los diversos elementos personales, materiales e inmateriales que la conforman, se comporta como una unidad que persigue de manera duradera un fin económico determinado, de modo que cuando la autoridad administrativa ordena una verificación a una empresa, la diligencia respectiva puede desarrollarse en sus oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, etcétera, en que se administren, almacenen, distribuyan, expendan productos o mercancías o se transporten o vendan bienes, y no sólo en su lugar de residencia o donde tenga el principal asiento de sus negocios, pues de lo que se trata es que aquélla ejerza efectivamente sus facultades de vigilancia y verificación en sitios y momentos relevantes. En estas condiciones, si se emite una orden de verificación del cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor y normas oficiales mexicanas en vehículos que transporten gas L.P., dirigida al "responsable y/o conductor" de aquéllos, precisándose el domicilio de la empresa a la que pertenecen, ello no debe entenderse como límite para que sólo en el lugar de residencia de ésta se desarrolle la inspección, sino que incluye todo lo que implica, como el equipo de transporte en su aspecto funcional y operativo. Por tanto, el acta correspondiente puede levantarse en un lugar distinto al señalado en el mandamiento, ya que sostener lo contrario haría nugatorias las facultades de la representación social para vigilar y verificar el cumplimiento de la indicada normativa y, en su caso, imponer las sanciones por actos de comercio contrarios a los intereses de los consumidores, pues estaría obligada a realizar

la verificación de los mencionados vehículos invariablemente en el domicilio del proveedor y no en un lugar diverso, donde se despliegan los actos de comercio que se busca fiscalizar, lo cual sería en detrimento del consumidor promedio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.4o.A.802 A (9a.)**

Amparo directo 369/2011.—Gas Express Nieto de México, S.A. de C.V.—11 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

**PAGARÉ. NO PUEDE Oponerse LA EXCEPCIÓN DE PAGO AL ENDO-SATARIO EN PROPIEDAD SI ESTE ÚLTIMO NO CONSTA EN EL TÍTULO.—**

El pago efectuado antes del vencimiento del título de crédito al tenedor original y previo al endoso en propiedad que éste realice, no incide en el derecho cambiario que haga valer el endosatario contra el suscriptor, habida cuenta que, por una parte, conforme al artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso en propiedad transmite al endosatario, con plenitud jurídica, todos los derechos inherentes al documento, volviéndolo invulnerable a las excepciones personales oponibles a sus antecesores, por tratarse de un tercero de buena fe; por otro lado, atento a las características de literalidad, incorporación y autonomía, establecidas en el artículo 5o. de la propia legislación cambiaria, no es jurídicamente factible tomar en consideración el pago que no conste en el propio pagaré, aunado a lo que prevé el diverso numeral 129 de la misma ley en el sentido de que el pago de la letra debe hacerse contra su entrega lo que concluye el círculo de las obligaciones cambiarias; de ahí que no pueda oponerse la excepción de pago al endosatario en propiedad si aquél no consta en el título de crédito.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.5o.C.185 C (9a.)

Amparo directo 690/2010.—Rafael Ochoa Cuétara.—20 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

**PENSIÓN DE VIUDEZ. A LA MUERTE DE UN TRABAJADOR, JUBILADO O PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL, EL BENEFICIARIO TIENE DERECHO A QUE AQUÉLLA SE INCREMENTE CON EL PORCENTAJE DE LA "AYUDA ASISTENCIAL", CUANDO ACREDITE**

**MEDIANTE PERITAJE MÉDICO QUE SU ESTADO FÍSICO ASÍ LO REQUIERE.**—Si bien es cierto que de conformidad tanto con el artículo 149, fracción IV de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, como con el artículo 14, fracción VI del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que forma parte del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, se establece el derecho del beneficiario con una pensión de viudez a obtener la prestación denominada "ayuda asistencial", también lo es que el hecho de disfrutar de la citada pensión no hace procedente en automático el otorgamiento de la referida ayuda asistencial, sino que deben satisfacerse los requisitos que en los aludidos dispositivos se señalan, los que coinciden en establecer que su procedencia requiere de un dictamen médico que determine que el estado físico del pensionado es tal que precise de dicha prestación; y, específicamente, el segundo de los numerales invocados es claro al condicionar el acceso a dicha prestación para aquellos casos en que el estado físico del beneficiario por la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, requiera ineludiblemente que lo asista otra persona de manera permanente y continua, con base en el dictamen médico que así lo determine.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.494 L (9a.)

Amparo directo 619/2011.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretaría: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. DEBE TENERSE POR RECONOCIDA AUN CUANDO EL MANDATO EXHIBIDO POR EL APODERADO LEGAL DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDADO FUE OTORGADO POR SU ANTERIOR DIRECTOR GENERAL, Y A LA FECHA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA YA ES OTRA PERSONA FÍSICA QUIEN OCUPA DICHA DIRECCIÓN.**—De la interpretación sistemática del artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que establece que cuando el compareciente actúe como apoderado de una persona moral podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello, se colige que si el mandato exhibido en un juicio laboral por el apoderado legal de un organismo público descentralizado demandado fue conferido por su anterior director

general estando legalmente facultado para ello, y a la fecha de la contestación de demanda ya es otro quien ocupa dicha dirección, el mandato subsiste, aun cuando ahora el director sea otra persona física, porque no se trata de un acto personal de éste sino del propio organismo, el que como ente jurídico con personalidad jurídica propia, a través de su representante, fue el que confirió el poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**VII.3o.PT.8 L (9a.)**

Amparo en revisión 352/2010.—José Arturo Robles Romero.—22 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.—Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO LA JUNTA LA DESCONOCE EXPRESAMENTE.**—

Cuando durante el juicio laboral se desconoce la personalidad de alguna de las partes, tal determinación es inimpugnable mediante el incidente que prevén los artículos 761 y 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que establecen de manera genérica el incidente que resolverá las cuestiones de personalidad. Ello se estima así, ya que conforme a las jurisprudencias 2a./J. 8/99, 2a./J. 152/2007 y 2a./J. 151/2009, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese incidente procede únicamente contra el reconocimiento expreso o tácito que emita la autoridad respecto de la personalidad de alguno de los contendientes, precisamente con el fin de que se desconozca, mas no cuando dicha juzgadora la desconoce expresamente, por lo que el citado incidente no es el medio ordinario de defensa para lograr la modificación o anulación de ese desconocimiento, ya que su promoción únicamente tiene como finalidad que no se reconozca la personalidad, por lo que si ya se hizo un pronunciamiento en ese sentido, resulta improcedente contra este último.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

**XV.1o.28 L (9a.)**

Amparo en revisión 556/2010.—Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.—14 de abril de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Irineo Lizárraga Velarde.—Secretaria: Claudia Holguín Angulo.

**Nota:** Las tesis 2a./J. 8/99, 2a./J. 152/2007 y 2a./J. 151/2009 citadas aparecen publicadas con los rubros: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva.", "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLA ES A PARTIR DE QUE LA PARTE INCONFORME TIENE CONOCIMIENTO CIERTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE SU CONTRARIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD LABORAL Y PODRÁ EFECTUARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS A QUE SE TENGA DICHO CONOCIMIENTO, PORQUE ES CUANDO SE FIJA LA CONTROVERSIA RELATIVA (LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL DE GUERRERO)." y "PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO POR LA AUTORIDAD RESPECTO DEL APODERADO DE LA PERSONA MORAL DEMANDADA EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, NO IMPLICA QUE LA ACTORA NO PUEDA OBJETARLA EN LA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESPECTIVO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IX, febrero de 1999, XXVI, agosto de 2007 y XXX, octubre de 2009, páginas 135, 564 y 96, respectivamente.

## **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE POSESIÓN POR SÍ MISMO NO CONSTITUYE EL JUSTO TÍTULO APTO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

AMPARO DIRECTO 243/2011. \*\*\*\*\*. 24 DE AGOSTO DE 2011. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO. PONENTE: PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO. SECRETARIA: MARÍA ERÉNDIRA JUÁREZ RODRÍGUEZ.

### CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son infundados en parte e inoperantes en otra, como se demuestra a continuación.

De los antecedentes del acto reclamado, mismos que se derivan de las constancias que fueran agregadas al presente juicio de amparo con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y que adquieren eficacia demostrativa plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Primera Instancia de lo Civil y de lo Familiar de Monterrey, Nuevo León, comparecieron \*\*\*\*\* por su propio derecho, así como \*\*\*\*\* , por conducto de su representante

\*\*\*\*\*, a promover juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria, en contra de \*\*\*\*\*, de quien reclamaron los siguientes conceptos:

"A) Desocupación y entrega material y jurídica de un terreno de agostadero, ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\*,  
B) Pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total terminación ..."

Como hechos de su demanda, señalaron en esencia, que tal como lo acreditaban mediante la escritura pública \*\*\*\*\*, de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno, \*\*\*\*\*, adquirieron en su carácter de compradoras de \*\*\*\*\*, el inmueble consistente en un terreno de agostadero, ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\*.

Que la escritura quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, sección I propiedad, unidad \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*.

Que el diez de noviembre de dos mil ocho, \*\*\*\*\*, donaron el cincuenta por ciento del predio a favor de \*\*\*\*\*, tal como lo acreditaban con la escritura pública número \*\*\*\*\* pasada ante la fe del notario número \*\*\*\*\*, con ejercicio en San Pedro Garza García, Nuevo León y que quedó inscrita bajo el número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, sección propiedad, unidad \*\*\*\*\*, el seis de febrero de dos mil nueve.

Señalaron los accionantes que eran propietarios y, en consecuencia, tenían la posesión del inmueble señalado con antelación.

Manifestaron que el demandado mantenía la posesión del inmueble descrito, lo que demostraban con las copias certificadas que allegaban del juicio referente a un interdicto para recuperar la posesión, en donde aquél confesó tener la posesión del predio.

Que el demandado mantenía la posesión de mala fe del inmueble, al no contar con título legal que la acreditara y que, además, en múltiples ocasiones le habían solicitado la devolución del mismo, a lo que éste se había negado tajantemente, motivo por el cual, acudían ante la autoridad.

Por otra parte, la accionante presentó escrito en donde modificó los hechos de la demanda, a fin de señalar que de los hechos tuvieron cono-

cimiento las personas \*\*\*\*\*, a quienes ofreció como testigos de su intención.

2. De esa demanda tocó conocer a la Juez Quinto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, quien mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil nueve, previo cumplimiento de prevención, la admitió a trámite, ordenando así el emplazamiento de la parte demandada.

3. Mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil nueve, la parte demandada compareció a dar contestación y, al efecto, opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

En el mismo escrito, el demandado \*\*\*\*\*, en vía de reconvencción, promovió juicio ordinario civil sobre prescripción adquisitiva, en contra de los accionantes \*\*\*\*\*, de quienes reclamó las siguientes prestaciones:

"a) Declaración judicial donde se decrete que ha operado la prescripción adquisitiva a favor del suscrito respecto del bien inmueble que se describe como un lote de terreno irregular denominado \*\*\*\*\*, que se localiza en el Municipio de \*\*\*\*\*, el cual mide como sigue: \*\*\*\*\*.

"b) Cancelación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la inscripción número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, sección I propiedad inmuebles unidad Santa Catarina de fecha 15 de enero de 1972, que ampara la propiedad del bien inmueble motivo de la presente prescripción adquisitiva consistente en un lote de terreno irregular denominado \*\*\*\*\*, que se localiza en el Municipio de \*\*\*\*\*, el cual mide como sigue: \*\*\*\*\*.

"c) Una vez que proceda la acción planteada sobre la adquisición adquisitiva (sic) se ordene la protocolización de las constancias respectivas a favor del promovente.

"d) Pago de los gastos y costas judiciales que se causen con motivo de la tramitación del presente juicio."

Como hechos de la demanda reconvenccional, señaló el accionante reconvenccional, que el dieciocho de octubre de dos mil siete, celebró un contrato de compraventa de derechos de posesión con \*\*\*\*\*, respecto del lote de terreno irregular denominado "\*\*\*\*\*", ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\*, el cual se ratificó ante el notario público número \*\*\*\*\*,

el veintitrés de octubre del año en cita, bajo el acta fuera de protocolo número \*\*\*\*\*.

Que tal como se asentó en el contrato, se le entregó la posesión física del inmueble en forma pacífica, sin violencia ni coacción.

Que en la misma fecha y, mediante el acta fuera de protocolo, \*\*\*\*\* , le entregó la posesión física del inmueble en razón del contrato de compraventa de derechos de posesión, dándose fe de la entrega y recepción, inspeccionándose el terreno y haciéndose constar que en el terreno no se encontraba nadie en posesión del mismo.

Señaló como antecedente, que el diecinueve de octubre de dos mil cuatro, \*\*\*\*\* , le vendió a \*\*\*\*\* , los derechos de posesión del inmueble citado.

Que a su vez, \*\*\*\*\* , el diez de octubre de mil novecientos ochenta, adquirió los derechos de posesión del inmueble objeto de la prescripción de \*\*\*\*\* .

Señaló el actor reconvenional, que con las documentales que allegaba, se acreditaba que hubo un término de más de veinte años para la posesión originaria, pues si se computaba desde la fecha del contrato de diez de octubre de mil novecientos ochenta a ese momento, se advertía que habían transcurrido más de veintisiete años de posesión originaria del compareciente, la cual había conservado en concepto de propietario, en forma pacífica, pública y continua.

Además, señaló que en el dos mil tres, \*\*\*\*\* , promovió diligencias de jurisdicción voluntaria de información *ad perpetuam*, con la que se acreditó que tenía la posesión desde el diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Por otra parte, refirió que el veintinueve de abril de dos mil ocho, \*\*\*\*\* , promovieron en su contra interdicto para recuperar la posesión interina, el cual se declaró improcedente, al no haberse acreditado el primer elemento de la acción.

Manifestó el reconvensor, que con las documentales que allegaba, demostraba que el inmueble objeto de la prescripción lo adquirió por medio de los contratos de cesión de derechos y que, por tanto, la posesión la había conservado en concepto de propietario, con justo título, en forma pacífica, continua y sin interrupciones.

4. En proveído de trece de julio de dos mil nueve, se tuvo a la parte demandada por dando contestación en tiempo y forma. Asimismo, se tuvo al demandado \*\*\*\*\* , por interponiendo formal reconvencción, en contra de la parte accionante, por lo que la admitió a trámite y ordenó el emplazamiento a la parte demandada reconvenccional.

5. En auto de veintiocho de agosto de dos mil nueve, el Juez de origen tuvo por contestada la reconvencción en tiempo y forma.

6. Seguido el juicio por sus cauces legales, el veintinueve de julio de dos mil diez, el Juez de origen pronunció sentencia definitiva al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—La parte actora dentro de la reconvencción justificó los elementos constitutivos de su acción de prescripción adquisitiva, mientras que los demandados de dicha acción los CC. \*\*\*\*\* , no acreditaron ninguna excepción o defensa, en consecuencia; SEGUNDO.—Procede el presente juicio ordinario civil sobre prescripción adquisitiva promovido por \*\*\*\*\* , en contra de los \*\*\*\*\* ; por ende; TERCERO.—Se declara que ha operado la prescripción adquisitiva a favor del C. \*\*\*\*\* , respecto del inmueble consistente en: 'un lote de terreno irregular denominado \*\*\*\*\* que se localiza en el Municipio de \*\*\*\*\* , el cual mide como sigue: \*\*\*\*\* , bajo los siguientes datos: 1) \*\*\*\*\* 2) \*\*\*\*\* . Debiendo inscribirse esta resolución una vez que cause ejecutoria en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad. CUARTO.—Luego que cause ejecutoria esta resolución, expídase copia certificada de la misma y remítase al C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a fin de que como título de propiedad del C. \*\*\*\*\* , proceda a la inscripción del inmueble precisado en el resultando anterior, a favor de éstos últimos. QUINTO.—En virtud de lo anterior resultó totalmente intrascendente e innecesario estudiar las pretensiones de la parte actora del juicio principal sobre acción reivindicatoria, puesto que al proceder la prescripción adquisitiva planteada en vía de reconvencción por el C. \*\*\*\*\* , por los motivos plasmados en el considerando séptimo del presente fallo. SEXTO.—Se condena a la parte demandada de la reconvencción al pago de los gastos y costas que su contraria hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el considerando octavo de esta resolución. SÉPTIMO.—Notifíquese ..."

7. En desacuerdo con esa determinación, la parte actora \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, del cual tocó conocer a la Primera Sala Colegiada Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, quien por resolución

de tres de febrero de dos mil once, revocó el fallo de primer grado y, por un lado, declaró la procedencia del juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria mientras que, por otra parte, determinó que era improcedente la acción de prescripción adquisitiva promovida en vía de reconvenición por la parte demandada.

En desacuerdo con lo anterior, la parte demandada \*\*\*\*\* , promovió demanda de garantías, misma que es objeto de estudio en esta ejecutoria.

Por cuestión de método, serán analizados en forma conjunta del primer al noveno concepto de violación hechos valer, al guardar relación entre sí, sin que con ello se cause un perjuicio a la parte quejosa, ya que se atenderán todos los argumentos que hizo valer en la demanda de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que se comparte, visible en la página 1710 del Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU ANÁLISIS PUEDE HACERSE DE MANERA CONJUNTA, SIEMPRE QUE EL JUZGADOR SE OCUPE DE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación expresados por el quejoso puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; en donde resulta que no interesa la forma en que se emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta, o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el juzgador se ocupe de todos esos argumentos, es decir, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice; por lo que ningún perjuicio irroga al quejoso la circunstancia de que el Juez Federal no haya hecho un estudio concreto de cada uno de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías, si del estudio conjunto se advierte que sí se observó el punto cuestionado."

En el primer concepto de violación, refiere el quejoso que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 1146 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, y con los diversos 223, 239 fracciones I, II, III, VIII, 287 fracciones II, VI y VIII, 260, 261, 262, 289, 290, 291, 296, 297, 360, 361, 362, 366, 368 Bis, 369, 372 y 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ante la indebida aplicación y análisis de los preceptos invocados.

Que los contratos de compraventa de dieciocho de octubre de dos mil siete, diecinueve de agosto de dos mil cuatro y dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta, se realizaron ante notario público, quienes participaron en la ratificación del contenido y firmas de cada uno y, que el Máximo Tribunal ha reconocido que los documentos privados procedentes de uno de los interesados harán prueba plena y, contra su autor, sólo si son reconocidos por éstos de manera expresa o tácita derivada de su no objeción.

Que en el caso, la parte actora jamás objetó la autenticidad, veracidad, existencia, eficacia y alcance jurídico y mucho menos los declaró nulos e inexistentes, como lo establece el artículo 301 del Código Procesal Civil, siendo éste un acto procesal indispensable y de suma importancia para restarle valor probatorio a un documento presentado por la parte dentro de un juicio.

Cita al efecto, las tesis de las voces: "DOCUMENTOS PRIVADOS. ALCANCE DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER CONSIDERADOS VERDADERAMENTE DE FECHA CIERTA.", "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. A LA PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO LE ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA Ia./J. 9/2008, AL INTERPRETAR, SOBRE ESA FIGURA, PRECEPTOS DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE SIMILAR CONTENIDO A AQUEL ORDENAMIENTO.", "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", "DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS.", "DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS." y "DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS."

Aduce el quejoso, que las documentales que allegó a la reconvencción, consistentes en los contratos mencionados, no fueron objetados por su contraparte; sino que al contrario, en el juicio plenario de posesión, tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el expediente judicial número \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, en su contra, se desahogó la confesional a cargo de esta última, en donde reconoció y aceptó la existencia de los derechos de posesión originaria que ostenta el demandado desde mil novecientos ochenta hasta la actualidad.

Que al responder las preguntas calificadas de legales, reconoció no tener la posesión del inmueble denominado, \*\*\*\*\*, además, aceptó que la posesión que tenía se extinguió hace más de veinte años, por lo que reconoció la posesión del quejoso por más de veinte años, así como la existencia, validez y autenticidad de los contratos de compraventa de derechos

de posesión allegados, mismos que fueron traslativos de los derechos de posesión y dominio; además, de aceptar la eficacia jurídica de las documentales públicas relativas al procedimiento de información *ad perpetuam* promovida por \*\*\*\*\* , tramitadas ante el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, y las copias certificadas de la averiguación previa número \*\*\*\*\* , formadas con motivo de la denuncia de hechos de seis de diciembre de dos mil siete.

Que la responsable no valoró las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del juicio interdictal, ni las demás que allegó a la reconvencción, pues con éstas se acreditaban los extremos de la acción deducida, por lo que se incurrió en falta e indebida aplicación de los artículos transgredidos, al no valorarse en forma adecuada la confesional rendida por \*\*\*\*\* .

Invoca al efecto, los criterios de los epígrafes: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE SE REFUTA COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD.", "DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO DERIVA DE SU FALTA DE OBJECCIÓN, SINO DEL RECONOCIMIENTO DE SU AUTOR AL MOSTRÁRSELOS ÍNTEGRAMENTE O DEL COTEJO CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." y "FECHA CIERTA DE UN DOCUMENTO PRIVADO. LA PRODUCE EL ACTO DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO DONDE SE PRESENTA, REALIZADO CON LA CONVICCIÓN RAZONABLE DE ACTUAR DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, MIENTRAS NO SE DECLARE SU NULIDAD."

En el segundo concepto de violación, aduce el quejoso que la sentencia reclamada transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 1146, 1147 y 1148 del Código Civil en vigor y 223, 239, fracciones I, II, III, V, VI y VIII, 260, 261, 262, 360, 361, 362 y 366 del Código Procesal Civil, ante la falta e indebida aplicación de los preceptos mencionados.

Refiere que acompañó diversos contratos con los que acreditó que la posesión originaria la detenta desde mil novecientos ochenta, pues \*\*\*\*\* realizó actos posesorios desde esa fecha hasta el momento en que le transmitió los derechos posesorios a \*\*\*\*\* , es decir, hasta agosto de dos mil cuatro, ya que obra como prueba documental pública la existencia en copias certificadas remitidas por el Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente,

relativas a las diligencias de información *ad perpetuam*, promovidas por \*\*\*\*\* , tramitado bajo el expediente \*\*\*\*\* , con las que se acreditan los actos tendientes del entonces posesionario para el efecto de adquirir por medio de la posesión, el bien inmueble motivo de la prescripción.

Que en esa documental pública, el solicitante de la *ad perpetuam* manifestó que tenía más de quince años de venir poseyendo el inmueble motivo de la litis según se desprende de las citadas copias certificadas, en virtud de que se acredita, desde antes de la posesión de \*\*\*\*\* , los actos de dominio que ejercía en aquel entonces \*\*\*\*\* eran tendientes a prescribir el inmueble motivo del presente, razón por la cual la responsable violentó lo dispuesto en el artículo 1148 del Código Civil vigente en el Estado, ya que en el caso se dan los supuestos establecidos en dicho numeral, toda vez que la prescripción adquisitiva promovida, lo es con la posesión originaria en calidad de propietario con justo título en forma pacífica, continua, pública y, sobre todo, de buena fe de los anteriores poseedores, reuniéndose además el requisito de lo establecido en los artículos 1146, 1148 y 1149 del dispositivo civil señalado.

Cita en apoyo, las tesis de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. A LA PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, LE ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008, AL ANALIZAR EN LA EJECUTORIA QUE LE DIO ORIGEN, PRECEPTOS DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE CONCUERDAN CON AQUEL ORDENAMIENTO, SOBRE ESA FIGURA.", "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. A LA PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO LE ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008, AL INTERPRETAR, SOBRE ESA FIGURA, PRECEPTOS DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE SIMILAR CONTENIDO A AQUEL ORDENAMIENTO.", "POSESIÓN A TÍTULO PRECARIO, NO DEBE PRESUMIRSE (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO).", "POSESIÓN EN CONCEPTO Y A TÍTULO DE PROPIETARIO, EQUIVALENCIA ENTRE ESTAS EXPRESIONES." y "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, PRESUNCIÓN DE LA."

En el tercer concepto de violación, aduce el quejoso que las consideraciones de la responsable son violatorias de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 1146 del Código Civil vigente en el Estado, ante su indebida aplicación, toda vez que dicho precepto no es prohibitivo de sumar las posesiones de la persona o personas que hayan poseído anterior al demandado, el bien inmueble a usucapir, toda vez que la naturaleza de los diversos 1146, 1148, 1149 y demás relativos del Código Civil es, precisamente, que quien realice actos tendientes a prescribir lo ejerza con el ánimo, inten-

ción y el ostensible comportamiento del detentador del bien, en calidad de propietario, con justo título, en forma pacífica, continua y pública.

Que la posesión detentada por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y el aquí quejoso, es con la finalidad de satisfacer los requisitos de los preceptos indicados, al encontrarse satisfechos mediante la existencia de los contratos de compraventa de diez de octubre de mil novecientos ochenta, diecinueve de agosto de dos mil cuatro y dieciocho de octubre de dos mil siete, los cuales fueron considerados como de fecha cierta y, por tanto, hacen prueba plena al contener la ratificación y firma de lo plasmado en los contratos, aunado a que obran la información *ad perpetuam*, la averiguación previa y demás, para justificar que la acción de prescripción adquisitiva es tendiente a realizar actos posesorios sobre el predio o los inmuebles aptos para prescribirse.

Que si bien el artículo 1146 no prohíbe ni limita que existan dos o más poseedores que hayan transmitido sus posesiones y, como principio general de derecho, lo que no está prohibido está permitido, por tanto, considera que la causahabencia de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , le reportan beneficio.

Refiere el quejoso que quedó acreditado que es causahabiente de \*\*\*\*\* y éste a su vez de \*\*\*\*\* , ya que del mismo concepto jurídico causahabiente, se acepta que existe en forma plural y singular, de poder causar a una o varias personas en la subrogación de un derecho como en el caso resulta ser la existencia de los contratos realizados entre \*\*\*\*\* y el ahora inconforme, por tanto, atento a la naturaleza del concepto de causahabiente, permite la transmisión de los derechos de una u otras personas, como fue en el caso. Invoca al efecto, la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA, AL CAUSAHABIENTE BENEFICIA LA POSESIÓN DEL CAUSANTE, PARA LOS EFECTOS DE LA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)."

En el cuarto concepto de violación, aduce el quejoso que lo resuelto por la responsable es violatorio de garantías, en relación con los artículos 1146, 1148 y 1149 del Código Civil vigente en el Estado, pues considera que completó el término para prescribir, sumando a la causahabencia de \*\*\*\*\* , que data desde el año mil novecientos ochenta, ya que dentro de los presupuestos inmersos en el numeral 1146 del código citado, acepta y convalida que los derechos de posesión se pueden subrogar por cualquier título a una, dos o más personas que intervengan en un acto jurídico donde se generen derechos.

Que en el caso, quedó acreditado que tiene la posesión originaria subrogada como causahabiente de los anteriores sucesores, es decir, de la

posesión de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , misma que fue tendiente a acreditar que los supuestos establecidos en los artículos 1146, 1148 y 1149 del Código Civil, se encuentran consumados y satisfechas las exigencias contempladas en los supuestos de los dispositivos indicados, por lo que debe declararse que ha procedido la acción de la prescripción adquisitiva a su favor. Invoca en apoyo, la tesis de la voz: "CAUSAHABIENCIA. CUÁNDO SE ACTUALIZA."

En el quinto concepto de violación, aduce el quejoso que la determinación de la responsable es violatoria de garantías, en relación con los artículos 806, 807, 808, 1146, 1148 y 1149 del Código Civil vigente en el Estado y los diversos 239, fracciones I, II, III, V, VI y VIII, 260, 261, 262, 360, 361, 362 y 366 del Código Procesal Civil, ante su indebida aplicación, al no darle valor probatorio a las documentales privadas consistentes en los contratos de compraventa de diez de octubre de mil novecientos ochenta, diecinueve de agosto de dos mil cuatro y dieciocho de octubre de dos mil siete, celebrados por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, con lo que se acredita la existencia de la causa generadora de los derechos de posesión del bien inmueble motivo de la litis y como consecuencia el justo título, ya que los documentos son de fecha cierta.

Esto es, fueron realizados ante notario público, y en sus respectivas actas de protocolo, las partes involucradas en dichos contratos ratificaron el contenido y firma de los documentos que les fueron presentados, siendo un acto jurídico de los denominados documentos privados considerados de fecha cierta, en razón de que los que intervinieron se presentaron ante el fedatario público y ratificaron el contenido y firma siendo esto un acto jurídico con eficacia y pleno valor legal para acreditar que los multicitados contratos de compraventa fueron la causa generadora y un justo título, tendientes a demostrar y satisfacer los requisitos colmados en los artículos 806, 807, 808, 1146, 1148 y 1149 del Código Civil vigente del Estado.

Que al no valorar la responsable los contratos de compraventa mencionados, aplicó inadecuadamente los artículos 239, fracciones I, II, III, V, VI y VIII, 260, 261, 262, 360, 361, 362 y 366 del Código Procesal Civil, toda vez que los contratos de compraventa (en los cuales también se trasladó el dominio) tienen valor jurídico, por la autenticidad del acto contenido en ellos, toda vez que la naturaleza y eficacia fueron tendientes a acreditar la causa generadora y el justo título, máxime que los contratos no fueron declarados nulos y menos aún objetados por la parte actora en el juicio principal.

Que al contrario, como ha quedado establecido dentro del juicio interdictal, en la confesional por posiciones a cargo de \*\*\*\*\* y con la confe-

sión ficta del juicio en que se actúa, se acreditó expresamente la existencia de los derechos de posesión que tiene el ahora quejoso, reconociendo en su existencia, validez, autenticidad y eficacia jurídica de la actora en los juicios señalados y que a la fecha hacen prueba plena en contra de los hoy actores.

Por otra parte, señala el quejoso que se violó lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 790, 791, 793, 794, 795, 798, 806, 807, 808, 823, 824, 825, 826, 1146, 1148 y 1149 del Código Civil, así como los numerales 239, fracciones I, II, III, VI y VIII, 260, 261, 262, 360, 361, 362 y 366 del Código Procesal Civil, en razón de que el quejoso acreditó el justo título y la causa generadora por medio de los elementos de convicción aportados al juicio principal y, específicamente, los contratos de compraventa generadores de derechos de posesión y dominio, que datan desde mil novecientos ochenta a la actualidad, mismos que no fueron impugnados de falsos dentro del sumario, ni mucho menos fueron declarados nulos e inexistentes.

Que al contrario, con los mismos se acreditó la existencia generadora de la posesión que detenta, la cual es apta para prescribir con los elementos, acreditándose la posesión en calidad de propietario, con justo título, en forma pacífica, continua y pública y sobre todo, de buena fe.

Refiere el quejoso, que contrario a lo resuelto, acreditó que la acción sobre prescripción adquisitiva fue satisfecha en su totalidad, pues de los contratos de diez de octubre de mil novecientos ochenta, diecinueve de agosto de dos mil cuatro y dieciocho de octubre de dos mil siete, se advierte que las partes que se ostentaron como vendedores manifestaron ser dueños de los derechos de posesión y dominio sobre el bien inmueble denominado \*\*\*\*\* , motivo del presente juicio, y en la cláusula primera de los respectivos contratos manifestaron que vendían, cedían, transmitían, sin limitación alguna, el inmueble descrito en el punto I de declaraciones de los respectivos contratos, es decir, todos los participantes coincidieron, en forma precisa y uniforme, que vendieron los derechos de posesión y dominio que tenían sus respectivos vendedores en cada acto jurídico, trasladándose el dominio a cada uno de ellos.

Señala el quejoso, que del concepto jurídico de dominio se colige que es el poder que tiene de usar y disponer de su derecho de propiedad, y en el caso el bien inmueble motivo de la litis, fue poseído en primer término por \*\*\*\*\* , desde mil novecientos ochenta, \*\*\*\*\* , desde el dos mil cuatro y, el ahora promovente del amparo, desde el dos mil siete, todos con la posesión originaria en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y

pública y sobre todo, de buena fe, con el ánimo e intención y ostensible comportamiento de detentar el bien para usucapir, además con el poder de gozar, usar y disponer de lo que se consideraba y considera suyo.

Que por tanto, la responsable realizó una indebida aplicación de los preceptos invocados, además de que, en el concepto jurídico pleno, se establece la facultad que las leyes reconocen al propietario de algo, y en el caso las personas inmersas en los contratos, disfrutaban el bien inmueble motivo del presente juicio en calidad de propietarios, ya que de todas y cada una de las pruebas aportadas al presente juicio se demuestran los actos en carácter de propietarios, máxime que en los contratos se trasladó el dominio.

Que el término dominio, se refiere al carácter de una persona y el que ostentaban \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, es el de propietarios del bien inmueble motivo del presente juicio, tal como se demostró con las pruebas ofrecidas y, sobre todo, la confesión ficta de los demandados, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos en las posiciones calificadas de legales.

Que en las posiciones calificadas de legales, los accionantes reconocieron y aceptaron en forma ficta que el ahora quejoso tiene la posesión sobre el bien inmueble denominado \*\*\*\*\* en calidad de propietario, además reconocieron que no tenían la posesión del predio citado por más de quince años, confesión ficta a la que debe dársele valor probatorio, al no haber sido desvirtuada por los actores.

Que por tanto, debe declararse la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva, ya que el ahora quejoso justificó los elementos para prescribir el bien inmueble motivo de la litis establecidos en los artículos 1146, 1148 y 149 del Código Civil vigente del Estado, pues el bien fue poseído en calidad de propietario y con justo título, en forma pacífica, continua y pública y cuya posesión se detenta desde el año mil novecientos ochenta, en forma originaria hasta la fecha, por lo que excede el término de cinco años de posesión.

Que completó el término para prescribir con las ventas realizadas en los contratos de compraventa, en razón de la causahabencia que existe entre las partes involucradas en los citados contratos, puesto que uno sucedió al otro, subrogándole los derechos de posesión en calidad de propietario, en forma pacífica, continua, pública y con justo título.

Cita al efecto, las tesis de las voces: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA OPOSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, ES UN MEDIO APTO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE

PROPIETARIO." y "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EXTREMOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA DEMOSTRAR EL DOMINIO EXCLUSIVO DEL INMUEBLE (POSESIÓN CIVIL), CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MAS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).':."

En el sexto concepto de violación, refiere el quejoso que la responsable no consideró lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 790, 791, 793, 794, 795, 798, 806, 807, 808, 823, 824, 825, 826, 1146, 1148 y 1149 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los diversos 239, fracciones I, II, III, V, VI y VIII, 260, 261, 262, 360, 361, 362 y 366 del Código Procesal Civil, al no analizar todas y cada una de las pruebas que aportó al juicio, tendientes a acreditar la calidad de posesión originaria, en calidad de propietario y, con justo título, en forma pacífica, continua y pública y sobre todo de buena fe.

Aduce el quejoso, que es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho y, en el caso, es poseedor mediante un acto jurídico en el cual se le entregó la posesión y propiedad (dominio), mediante la posesión originaria con motivo de los contratos de compraventa multicitados y, además, al realizar actos posesorios le da la presunción de propietario para todos los efectos legales correspondientes.

Que la posesión se ha detentado y ostentado de buena fe, en virtud de que poseyó mediante un título traslativo de derechos y dominio, aunado a que se adquirió de forma pacífica, es decir nunca ha existido ningún acto de molestia hacía él o a los antecesores que tenían la posesión en calidad de propietario y, que la misma ha sido en forma continua, desde mil novecientos ochenta, la cual no se ha interrumpido por alguno de los medios establecidos en los artículos 1165 al 1172 del Código Civil, además de que la posesión ha sido en forma pública, ya que lo conocen como el poseedor y propietario del inmueble motivo de la litis, según se desprende de las pruebas aportadas al sumario y, sobre todo, que la posesión adquirida se disfruta en concepto de dueño.

Por tanto, considera que la responsable realizó una indebida aplicación del artículo 376 del Código Procesal Civil. Cita al efecto, las tesis de las voces: "CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO

FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).", "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA QUE OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)." y "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO SE REQUIERE JUSTO TÍTULO PARA QUE SE CONSUME LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

En el séptimo concepto de violación, aduce el quejoso que lo resuelto por la responsable viola lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 790, 791, 793, 794, 795, 798, 806, 807, 808, 823, 824, 825, 826, 1146, 1148 y 1149 del Código Civil vigente en el Estado, y los numerales 239, fracción VI, 324, 328, 329, 333, 346, 380 y 381 del Código Procesal Civil, en relación con la testimonial que ofreció y se desahogó.

Que los testigos señalaron, en forma coincidente, en el modo, lugar y tiempo, que la posesión la tiene el quejoso en calidad de propietario, en forma pacífica, continua, pública y, sobre todo, de buena fe, que se detenta desde el año de mil novecientos ochenta.

Que dicha testimonial reúne los requisitos previstos en los artículos 380 y 381 del Código Procesal Civil en el Estado, pues los testigos fueron libres en sus declaraciones, uniformes en la sustancia y los accidentes del acto de sus declaraciones, además de que sus respuestas declaradas son de ciencia cierta, en virtud de que presenciaron el acto, vieron el hecho material sobre el cual depusieron y conocieron por los sentidos del oído, de la vista los hechos declarados en dicha prueba y, sobre todo, dieron razón fundada de su dicho conforme al desahogo de todas y cada una de las repreguntas que le fueron formuladas por el *a quo*, máxime que la declaración de los testigos no fue tachada ni impugnada por la parte actora en el juicio principal.

Que por tanto, la responsable realizó una indebida aplicación de los numerales 239, fracción VI, 324, 380 y 381 del Código Procesal Civil del Estado, al no valorar el contenido total de las declaraciones de los testigos en todas y cada una de las preguntas que se les formularon, con las que se acreditaba el origen de la posesión y la calidad apta para prescribir por parte del ahora quejoso, acreditando con dicha prueba la calidad de la posesión en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y pública y sobre todo con justo título. Cita al efecto, las tesis de las voces: "PRUEBA TESTIMONIAL. EXAMEN INTEGRAL DE LA.", "TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA

EN MATERIA LABORAL.", "PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN." y "TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS."

En el octavo concepto de violación, refiere el quejoso que la responsable violó el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 790, 791, 793, 794, 795, 798, 806, 807, 808, 823, 824, 825, 826, 1146, 1148 y 1149 del Código Civil vigente en el Estado, y los numerales 239, fracciones I, II, III, VI y VIII, 260, 261, 262, 360, 361, 362 y 366 del Código Procesal Civil del Estado.

Que la posesión que ostentaron \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fueron realizadas en forma personalísima, existiendo actos jurídicos de \*\*\*\*\*, tendientes a acreditar que la posesión originaria que se ostentaba desde mil novecientos ochenta, eran tendientes a acreditar la acción de prescripción adquisitiva y a colmar las exigencias previstas en los artículos 1146, 1148 y 1149 del Código Civil de la entidad.

Que al tratar de demostrar actos personalísimos de terceras personas se estaría ante el supuesto de un hecho negativo, lo que no es susceptible de demostrar por el ahora quejoso, pero que independientemente de ello, a través de los medios de prueba tales como confesionales, confesionales fictas, testimoniales, documentales privadas, públicas, presuncionales y actuaciones judiciales a que ha hecho referencia, se demuestran y acreditan los requisitos consagrados en los artículos 1146, 1148, 1149 y demás relativos del Código Civil, toda vez que la posesión originaria ostentada fue en calidad de propietarios, en forma pacífica, continua y pública y sobre todo de buena fe, acreditando la causa generadora y el justo título. Cita al efecto, la tesis del epígrafe: "USUCAPIÓN. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

En el noveno concepto de violación, refiere el quejoso que la determinación de la responsable es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 790, 791, 793, 794, 795, 798, 806, 807, 808, 823, 824, 825, 826, 1146, 1148 y 1149 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 239, fracciones I, II, III, VI y VIII, 260, 261, 262, 360, 361, 362 y 366 del Código Procesal Civil, toda vez que la posesión en calidad de propietario con justo título, en forma pacífica, continua y pública, fue acreditada con la existencia de los contratos de compraventa, con el desahogo de la prueba testimonial, documentales públicas y privadas, donde se acredita la

existencia del justo título y la causa generadora de la posesión, documentos que fueron debidamente acompañados al juicio principal.

Que no se le dio valor probatorio, ni eficacia jurídica a la posesión en calidad de propietario, con justo título, en forma pacífica, continua y pública, detentada por \*\*\*\*\* , hasta al ahora quejoso, toda vez que el tiempo necesario para prescribir se completó con la posesión originaria que tenía \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y la del ahora quejoso, debido a que la causahabien- cia que existe entre las personas involucradas en los contratos de compra- venta acepta la subrogación de cualquier título en el derecho de otra u otras personas.

Esto es, que en el acto jurídico de la causahabien- cia pueden intervenir una, dos o más personas para la intervención de cualquier acto jurídico, y no se encuentra limitado a una o dos personas como lo señaló la responsable, de ahí que se encuentren satisfechos los requisitos previstos en los artículos 1146, 1148 y 1149 del Código Civil vigente en el Estado, y al no considerarlo así la responsable viola lo dispuesto en los diversos 239, fracción I, II, III, V, VI y VIII, 260, 261, 262, 360, 361, 362 y 366 del Código Procesal Civil del Estado.

Manifiesta el quejoso que acreditó las exigencias establecidas en los artículos 1146, 1148 y 1149 del referido Código Civil, pues con las documentales aportadas se desprende y acredita que la posesión originaria que se ostenta hasta la fecha, data del año mil novecientos ochenta y al sumar el término de dicha posesión se observa que existen más de veinte años a la fecha, y se encuentran excedidos los términos marcados en el artículo 1149, por lo que también operó la prescripción adquisitiva sin necesidad de haber acreditado la causa generadora o el justo título. Cita al efecto, la tesis de la voz: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EXTREMOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA DEMOSTRAR EL DOMINIO EXCLUSIVO DEL INMUEBLE (POSESIÓN CIVIL), CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).'", "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER

QUE SE DEMUESTRE QUE SE ADQUIRIÓ LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)." y "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. A LA PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE, LE ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 1a./J. 9/2008 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

Son infundados los conceptos de violación reseñados.

Previo a evidenciar lo anterior, conviene precisar que al tenor de los artículos 1132, 1136, 1148, 1149, 1151, 1152, 1154 y 1155 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, la prescripción positiva es un medio de adquirir la propiedad de un inmueble por la posesión prolongada de la misma, durante un tiempo determinado y bajo las condiciones que dichos preceptos prevén. Esta institución jurídica es identificada por la doctrina como usucapión para distinguirla de la prescripción liberatoria de las obligaciones, misma que opera también por el transcurso del tiempo y ante el abandono del acreedor de ejercitar su derecho frente al deudor.

En este punto, cabe precisar que la posesión capaz de conducir a la adquisición de la propiedad es aquella que implica, además del derecho material de detentación, la intención de conducirse como dueño o *animus domini*.

De esto resulta que los poseedores precarios o simples detentadores, que poseen en virtud de un título que los obliga a restituir la cosa a su propietario, no pueden prescribir, tan es así que el artículo 826 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, dispone que solamente la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de propietario puede producir la prescripción, de lo que se sigue que esta institución tiene como regla general que el auténtico propietario del bien lo dejó en poder del poseedor y aquél lo abandonó.

Así explicado, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, siendo uno de los requisitos para la prescripción que el bien inmueble se posea en concepto de dueño o propietario, y que al actor le corresponde probar los hechos de sus pretensiones, es decir, "el concepto de propietario" o de "dueño", resulta claro que no basta con revelar únicamente el origen de la posesión para tener por satisfecho el requisito de poseer en concepto de propietario o de dueño, sino que también es imprescindible que se demuestre que la causa que originó esa clase de posesión, sea eficaz para deducir que el poseedor entró en el inmueble correspondiente, creyéndose fundante propietario.

Sobre el tema, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número trescientos veintidós, en la página 271 del Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia SCJN, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a los años 1917-2000, que a la letra establece:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.—De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada."

Para acreditar la prescripción positiva respecto de un inmueble se requiere acreditar que la causa generadora de la posesión proviene de justo título, entendido éste como un acto jurídico traslativo de dominio.

La prescripción positiva o adquisitiva, como se dijo, es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable.

La posesión puede ser derivada u originaria: la primera es aquella que ejerce sobre la cosa una persona que no tiene excusa para ostentarse

como dueño, porque la causa generadora de su posesión proviene del mismo dueño, de manera que la posesión se ejerce precisamente en nombre o con consentimiento del dueño; es decir, que constituye una posesión indirecta o derivada. En cambio, la posesión originaria es precisamente aquella que se ostenta en concepto de dueño, mismo que implica que la persona que posee la cosa se conduce como su propietario, ejecutando actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que lleva a cabo quien detenta tal categoría, pero siempre derivado de una situación de derecho o de hecho.

El concepto de dueño o propietario comprende al poseedor con un título objetivamente válido, con un título subjetivamente válido, o aun sin título, siempre y cuando se demuestre que dicho poseedor es el dominador de la cosa y que empezó a poseerla en virtud de una causa que lo conduzca a que pueda ostentarse como dueño, de ahí que el hecho de probar tales extremos es de total importancia en este caso.

Cobra aplicación al caso, la tesis sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 258 del Tomo CXVI, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que a la letra establece:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA, REQUISITOS PARA LA.—Para que pueda operarse la prescripción, es requisito esencial que la posesión sea en concepto de propietario, para lo cual debe demostrarse la existencia de un título que sea causa generadora de la posesión; y si no se prueba la existencia de un acto que haya dado origen a la posesión, y ni siquiera se manifiesta cuál es la causa generadora, no puede aquélla producir la prescripción."

Debe destacarse que el concepto de dueño es un requisito esencial que debe presentar la posesión para que pueda prescribirse, en tanto que las categorías de pacífica, continua, pública y cierta, son cualidades que debe reunir la misma, según se deduce de los artículos 826, 1133 y 1148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que señalan lo siguiente:

"Artículo 826. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"Artículo 1133. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

"Artículo 1148. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

"I. En concepto de propietario y con justo título;

"II. Pacífica;

"III. Continua

"IV. Pública."

"Artículo 1149. Los bienes inmuebles se prescriben:

"I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

"II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

"III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

"IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél."

Al respecto, debe tenerse en consideración, en su parte relativa el criterio sustentado por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 220, Cuarta Parte, Volumen XXXII del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, que a la letra establece:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN SIN TÍTULO.—Para que la prescripción se opere en virtud de la posesión no basta con la simple ocupación de un bien por muchos años y que quien lo ocupa se haga llamar propietario, pues debe llenar los demás requisitos exigidos por la ley, o sea que realmente lo ocupe en concepto de propietario, esto es, por una causa o motivo que le dé ese carácter a los ojos de la ley y del público en general y no simplemente porque él así se ostenta o se haga llamar; en otros términos, deben llenarse las exigencias que quedan comprendidas en la colocación legal de cada una de estas características de la posesión apta para usucapir."

El concepto de dueño se refiere tanto a la posesión jurídica, entendida como la detentación sustentada en un justo título que le confiere a una per-

sona la facultad de retener una cosa para ejecutar actos materiales, como consecuencia de un derecho real; como a la posesión de hecho, que se genera de un estado de cosas que de facto le permite detentar la cosa.

Lo anterior, no tiene nada que ver con la buena o mala fe, ya que el concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que lo tiene precisamente quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, con exclusión de los demás, pudiendo incluso tratarse de un acto o hecho lícito o ilícito, a más de que únicamente el poseedor originario puede usucapir, y la posesión originaria puede ser justa (o jurídica) o de hecho.

La primera tiene como causa generadora un justo título, entendido como un acto o hecho jurídico traslativo de dominio, o que jurídicamente sea apto para adquirir la propiedad, aunque en determinado caso, por la naturaleza del acto o por vicios en su celebración, no haya producido jurídicamente la transmisión de la propiedad; la segunda, por su parte, tiene como causa generadora, una situación de hecho, debiéndose señalar que ambas pueden producir la prescripción positiva; por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó –cinco o diez años según el caso–, atendiendo al citado artículo 1149 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, deberá probar siempre la causa generadora de la posesión, y ello conduce a las siguientes vertientes:

1. Si el poseedor pretende que se declare su adquisición por usucapición, por haber detentado la cosa durante cinco años, en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, precisamente porque en él se basa su pretensión.

2. Si el poseedor pretende que se declare su adquisición por usucapición, por haber detentado la cosa durante cinco años, en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión.

3. Si el poseedor pretende que se declare su adquisición por usucapición, por haber detentado la cosa durante diez años, en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión.

Cobra aplicación al caso, el criterio jurisprudencial por contradicción número 1a./J. 125/2010, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 101 del Tomo XXXIII, mayo de

2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra establece:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe."

Conforme a lo expuesto, queda de relieve que para el ejercicio de la acción de prescripción positiva, el poseedor debe acreditar, no sólo el ostentarse con el carácter de propietario y haber detentado la cosa por cinco años, sino que debe probar, con justo título, la causa generadora de la posesión y que ésta se dio de manera pública, pacífica, continua y de buena fe.

En cuanto al justo título, es dable precisar que si bien es cierto que el Código Civil para el Estado de Nuevo León, no define en qué consiste, también lo es que nuestro Máximo Tribunal ha establecido que éste es la causa o motivo de la adquisición de la posesión de la cosa a usucapir y, que dicho título, para los efectos de la prescripción ha de ser justo, verdadero y válido; además, de que por justo título debe entenderse el que legalmente basta para transferir el dominio de la cosa, es decir, el que produciría la transmisión y adquisición del dominio, a no mediar el vicio o defecto que la prescripción

está llamada a subsanar y que, por tanto, serán eficaces a ese respecto, la compraventa, la permuta, la donación, la herencia, el legado etcétera, y no el depósito, el comodato o el arrendamiento; asimismo, ha señalado que título verdadero es el de existencia real y no el simulado ni el putativo, que es el apoyado en un error, y que el requisito de la validez hay que interpretarlo en el sentido de que no se puede exigir que el título sea perfectamente válido, esto es, que reúna todas las condiciones necesarias para producir la transmisión del dominio, porque de lo contrario, no haría falta la usucapión.

Ahora bien, para la actualización de un justo título, pueden concurrir dos supuestos: a) el concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, constituye el título de propiedad y b) el relativo al elemento que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión.

Cobra aplicación al caso, la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 4668 del Tomo LXX, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, JUSTO TÍTULO EN LA POSESIÓN, COMO REQUISITO DE LA.—De la doctrina expuesta por Felipe Serafini, en su tratado de Derecho Romano, se desprende que en este derecho el justo título en la posesión, como requisito de la prescripción adquisitiva, no era sino la causa o motivo de la adquisición de la posesión de la cosa a usucapir. Las legislaciones contemporáneas adoptaron sobre el particular, los principios de la romana, y los tratadistas enseñan que título, para los efectos de la prescripción, es el hecho que sirve de causa a la posesión; que para ser apto para la usucapión, ha de ser justo, verdadero y válido; que por justo título debe entenderse el que legalmente basta para transferir el dominio de la cosa de cuya prescripción se trate, es decir, el que produciría la transmisión y adquisición del dominio, a no mediar el vicio o defecto que la prescripción está llamada a subsanar y que, por tanto, serán eficaces a ese respecto, la compraventa, la permuta, la donación, la herencia, el legado etcétera, y no el depósito, el comodato o el arrendamiento; que título verdadero es el de existencia real y no es simulado ni el putativo, que es el apoyado en un error, y que el requisito de la validez hay que interpretarlo en el sentido de que no se puede exigir que el título sea perfectamente válido, esto es, que reúna todas las condiciones necesarias para producir la transmisión del dominio, porque de lo contrario, no haría falta la usucapión. Por tanto, es erróneo afirmar que un contrato privado de compraventa, no puede constituir la justa causa o el justo título de la posesión necesaria para la prescripción, cuando la ley exige, dadas la natu-

raleza y cuantía de la operación, que ésta se consigne en escritura pública, ya que de haberse consignado en esta forma dicho convenio de compraventa, el comprador habría adquirido desde entonces, plena e indiscutiblemente, la propiedad, y con tal criterio, la posesión positiva estaría llamada a desaparecer, como medio de adquisición no convencional."

Ahora bien, en los conceptos de violación en análisis el quejoso se dolió sustancialmente de que, contrario a lo resuelto por la responsable, se acreditó la acción sobre prescripción positiva que ejerció en vía de reconvencción, atento a que, con los medios de convicción que allegó, –los cuales estima que se valoraron indebidamente–, consistentes en los contratos de compraventa de dieciocho de octubre de dos mil siete, diecinueve de agosto de dos mil cuatro y dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta, los cuales al haberse celebrado ante notario público son de fecha cierta y que no fueron objetados, en relación con la confesional a cargo de \*\*\*\*\*\*, junto con las constancias del procedimiento de información *ad perpetuam* y las copias certificadas de la averiguación previa número \*\*\*\*\*\*, la confesional ficta y la testimonial; se demostró que posee el inmueble en litigio, en virtud de una posesión originaria desde mil novecientos ochenta a la actualidad, por lo que la acción de prescripción promovida lo es con la posesión originaria en calidad de propietario, con justo título, en forma pacífica, continua, pública y de buena fe de los anteriores poseedores –de quienes resulta causahabiente–, reuniéndose por tanto, los requisitos previstos en los artículos 1146, 1148 y 1149 del Código Civil vigente en el Estado, para la procedencia de la acción.

Como se adelantó, lo así aducido resulta infundado.

En efecto, contrario a lo aducido por el quejoso y tal como lo estimó la responsable, el quejoso no acreditó los extremos de la acción que en vía de reconvencción ejerció, es decir, no acreditó los elementos de la acción de prescripción positiva, debido a que no demostró contar con justo título apto para reclamar la prescripción.

En la especie, como se advierte de la lectura del escrito de reconvencción, el solicitante de amparo narró los hechos siguientes:

"I. En fecha 18 de octubre de 2007 el suscrito \*\*\*\*\* celebró contrato de compra venta de derechos de posesión con el C. \*\*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble que a continuación se describe: Un lote de terreno irregular denominado \*\*\*\*\* que se localiza en el Municipio de \*\*\*\*\*\*, el cual mide como sigue: \*\*\*\*\*\*.

"II. En la cláusula tercera del referido contrato de compraventa de derechos de posesión celebrado por el suscrito con el C. \*\*\*\*\* , se me entregó la posesión física, material y jurídica del bien inmueble descrito anteriormente y motivó la presente demanda por parte del vendedor en forma pacífica, sin violencia física o moral y sin ninguna coacción de cualquier índole, error o dolo.

"III. En la misma fecha y mediante acta fuera de protocolo número \*\*\*\*\* levantada por el Notario Público \*\*\*\*\* , el Sr. \*\*\*\*\* le entregó al suscrito \*\*\*\*\* la posesión física del inmueble en razón del contrato de compra venta de derechos de posesión, dando fe de su entrega y recepción y lo inspeccionó haciendo constar que en el terreno no se encontraba nadie ni en posesión, del mismo y donde se tomaron fotografías del inmueble, dichas documentales forman parte de dicha diligencia (anexo 2).

"IV. Como antecedente le señalo que en fecha 19 de octubre del 2004 el C. \*\*\*\*\* vendió al C. \*\*\*\*\* los derechos de posesión del referido inmueble consistente en: un lote de terreno irregular denominado \*\*\*\*\* que se localiza en el Municipio de \*\*\*\*\* , el cual mide como sigue: \*\*\*\*\* .

"En la cláusula tercera del citado contrato el Sr. \*\*\*\*\* entregó la posesión física y jurídica del bien inmueble motivo de la presente prescripción adquisitiva en forma pacífica sin violencia física o moral y sin ninguna coacción de cualquier índole al Sr. \*\*\*\*\* .

"V. Asimismo, en fecha 10 de octubre de 1980 el Sr. \*\*\*\*\* , realizó a favor del Sr. \*\*\*\*\* la cesión de derechos sobre el mismo inmueble motivo de la presente prescripción adquisitiva (documental que me permito acompañar en el anexo 4 que se encuentra certificada en la foja número 334 y 335).

"Pues bien como lo establece el artículo 1146 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, el que prescribe puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona, el que le transmitió la cosa con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales. Pues bien, en el presente caso, el suscrito con las documentales públicas que han quedado descritas en los puntos I, II, III, IV, y V de la contestación que antecede, se acreditó el término de más de 20 años de la posesión originaria que tiene el suscrito, ya que si computamos desde la fecha de contrato del 10 de octubre de 1980, hasta la actualidad han transcurrido más de 27 años de posesión originaria que tiene el compare-

ciente, la que ha conservado en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y pública.

"Al efecto me permito transcribir las jurisprudencias y tesis aplicables en el presente caso, con las que acredito que las documentales acompañadas al presente juicio son de fecha cierta y aptas para prescribir.

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).'" (se transcribe texto y datos de identificación).

"VI. En el año 2003 el Sr. \*\*\*\*\* promovió expediente judicial número \*\*\*\*\* consistente en las diligencias de jurisdicción voluntaria de información *ad perpetuam* ante el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, ahora Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, y en dichas diligencias se acreditó que el Sr. \*\*\*\*\* tenía la posesión del inmueble motivo de la presente prescripción adquisitiva desde el día 10 de octubre de 1980 (anexo 5).

"VII. Por último en fecha 29 de abril de 2008 el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado jurídico de las CC. \*\*\*\*\* promovió en contra mía un juicio de interdicto para recobrar la posesión interina del propio radicándose ante el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el expediente número \*\*\*\*\* (me permito acompañar anexo 4).

"En fecha 5 de junio de 2008 compareció el suscrito a dar contestación a la infundada y temeraria demanda promovida por el licenciado \*\*\*\*\*. En fecha 23 de junio de 2008 se admitieron todas y cada una de las pruebas ofrecidas tanto de la parte actora como la parte demandada dentro del juicio de interdicto referido, las cuales fueron admitidas y desahogadas en los términos de ley.

"Por tanto, con base en todas y cada una de las pruebas que fueron desahogadas y debidamente valoradas, el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, donde se tramitó el juicio de interdicto para recobrar la posesión interina contra el suscrito, dictándose sentencia definitiva en fecha 20 de octubre de 2008, absolviendo al suscrito, toda vez que el citado accionante \*\*\*\*\* apoderado de las referidas de \*\*\*\*\* no justificó los hechos constitutivos de su acción de interdicto para recuperar

la posesión intentada, toda vez que no acreditó el primer elemento de la citada acción, el cual consiste en que haya tenido la posesión del bien raíz cuya restitución reclamo, razón por la cual se justifica que las CC. \*\*\*\*\*, en ningún momento tuvieron la posesión, mucho menos de propiedad el bien inmueble motivo de la presente demanda.

"VIII. Ahora bien, con las documentales que acompaño, se advierte que el bien inmueble, motivo de la presente prescripción, fue adquirido por el suscrito mediante los contratos de cesión de derechos como ha quedado asentado en el capítulo de hechos de la presente demanda, y que la posesión que he conservado en el transcurso del tiempo, y ha sido en concepto de propietario y con justo título, en forma pacífica, continua y sin interrupciones, y de manera pública. Elementos necesarios para que opere la prescripción adquisitiva, tal y como lo señala el artículo 1148 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, el cual a la letra señala: (se transcribe).

"Elementos los anteriores que justifico a continuación:

"El primero de los elementos consistente en que la posesión sea en concepto de propietario y con justo título se acredita con el contrato de cesión de derechos de posesión de fecha 18 de octubre de 2007, en el cual el C. \*\*\*\*\* cedió a favor del suscrito, los derechos de posesión del citado bien inmueble.

"El contrato de cesión de derechos de posesión mencionado en el párrafo que antecede constituye un justo título toda vez que está legalmente reconocido por el Código Civil en vigor para el Estado de Nuevo León, en su artículo 1923, además de ello constituye un contrato para acreditar el justo título de posesión en calidad de propietario que se refiere el primer elemento que se pretende justificar, lo anterior de acuerdo a la siguiente jurisprudencia:

"CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).' (se transcribe).

"Con la anterior jurisprudencia se tiene que es considerado válido el contrato de cesión de derechos de posesión, a fin de que constituya un justo título para poseer el inmueble con carácter de propietario, en virtud de que la cesión de derechos reales se transmiten.

"Conforme lo establecido en los artículos 826 y 827 del Código Civil del Estado de Nuevo León, el suscrito adquirió la posesión mediante los contratos traslativos de los derechos que han quedado descritos en los puntos I, II, III, IV, y V del presente escrito, toda vez que la posesión originaria la tengo en calidad de dueño y en concepto de propietario desde hace más de 27 años, según lo acreditado con las documentales que me permito acompañar al presente juicio.

"Asimismo, es de tomarse en cuenta la siguiente jurisprudencia:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA «POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO» EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.' (se transcribe).

"La anterior jurisprudencia refiere a que se requiere la existencia previa de la posesión en concepto de propietario, a fin de poder acreditar el primer elemento de la prescripción adquisitiva y así ejercitar esta acción.

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).' (se transcribe).

"Con todo lo anterior, se justifica el primer elemento de la acción que se intenta, toda vez que es claro que existe un justo título que acredita la posesión en calidad de propietario, como lo es el contrato de cesión de derechos de posesión, de fecha 18 de octubre de 2007, en el cual el C. \*\*\*\*\* cedió a favor del suscrito, los derechos de posesión del inmueble motivo de la presente, por tanto está justificado este primer elemento, toda vez que es un documento válido y legal al estar contemplado en el Código Civil vigente en la entidad, tal y como lo señalan las anteriores tesis jurisprudenciales; no obstante lo anterior, la posesión en calidad de propietario que tiene el suscrito respecto del bien inmueble motivo de la presente acción, es originaria por más de 20 años, tal y como se narró en el presente capítulo de hechos, en virtud de la cesión de derechos que se fue otorgando a través de los años, primeramente del C. \*\*\*\*\* , a favor del C. \*\*\*\*\* , en fecha 10 de octubre de 1980, posteriormente, en fecha 19 de octubre de 2004, el referido \*\*\*\*\* cedió los derechos a favor del C. \*\*\*\*\* , y por último el men-

cionado \*\*\*\*\*\*, en fecha 18 de octubre de 2007, cedió tales derechos a mi favor, por tanto, y tal y como lo señala la última jurisprudencia citada, en caso de tener la posesión de un bien inmueble en calidad de propietario por más de 20 años, ya no es necesario acreditar el justo título, ni la causa generadora de la posesión.

"Respecto al segundo elemento para que opere la prescripción adquisitiva, tenemos que debe ser pacífica, concepto que en la especie se surte, toda vez que tenemos que la posesión del bien inmueble motivo del presente escrito, se generó a través de un contrato de cesión de derechos de posesión, de fecha 18 de octubre de 2007, y se ha ejercido sin violencia, por tanto dicha posesión fue adquirida de buena fe, con motivo de un contrato en el cual ambas partes manifestaron su voluntad, no siendo el caso de que existiera una alteración a la paz o alguna manifestación de violencia al momento de adquirir la posesión del mismo, ni con posterioridad por tanto se justifica que el bien inmueble, al ser consentida por ambas partes contratantes, fue adquirido de buena fe por parte del suscrito, de forma pacífica como lo señala la ley.

"En cuanto al tercer elemento, consistente en la continuidad, se acredita específicamente con el hecho de que la posesión del multicitado inmueble motivo de la presente demanda, fue adquirido en fecha 18 de octubre de 2007, mediante contrato de cesión de derechos de posesión, en el cual el C. \*\*\*\*\* cedió tales derechos a favor del suscrito, anterior a tal hecho, se tiene que hay una posesión originaria de 20 veinte años continuos, toda vez que, el inmueble antes citado fue transmitido a través de diversos contratos de cesiones de derechos de posesión, primeramente por el Sr. \*\*\*\*\*\*, al Sr \*\*\*\*\*\*, posteriormente en fecha 19 de octubre de 2004, el citado \*\*\*\*\* cedió tales derechos al Sr. \*\*\*\*\*\*, y por último el mencionado día 18 de octubre de 2007, me fueron cedidos los derechos de posesión del citado bien inmueble, apreciándose que hay una posesión continua y sin interrupciones a través de más de veinte años de posesión originaria a favor del suscrito.

"Por último, tocante al elemento de la publicidad, el mismo se acredita en el presente caso, primeramente con la copia certificada de las diligencias de información *ad perpetuam*, promovidas por el C. \*\*\*\*\*\*, ante el Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado (ahora Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del mismo Distrito Judicial), bajo el número de expediente \*\*\*\*\*\*, en el cual, el citado promovente demandó el reconocimiento de la posesión que tenía respecto del bien inmueble materia de la presente, posesión que tenía en calidad de propietario y con justo título, pacífica, continua y pública, por tanto se acredita el elemento de publi-

cidad descrito, toda vez que fueron transmitidas ante una autoridad judicial, haciéndose pública la posesión del citado bien raíz.

"Asimismo, el presente elemento se acredita con la copia certificada de denuncia de hechos presentada en fecha 6 de diciembre de 2007, ante el agente del Ministerio Público investigador con residencia en \*\*\*\*\*, en la cual se denuncian los hechos en contra de quien resulte responsable, por el delito de daño en propiedad ajena cometidos en el propio inmueble; al cual el día 5 de diciembre del citado año, se ocasionaron los daños consistentes en: el rompimiento de los alambres de púas de diversas líneas de las cercas perimetrales que delimitan la propiedad, así como el lanzamiento de piedras a una caja de tráiler que sirve como casa habitación para el guardia del inmueble, el C. \*\*\*\*\*; con tal denuncia de hechos, ante la autoridad competente, por diversos hechos delictuosos, se hizo pública la posesión del inmueble antes mencionado, toda vez que con el inicio de la averiguación previa correspondiente se demostró la posesión del inmueble por parte del suscrito, acreditándose así la publicidad requerida para la prescripción adquisitiva. (anexo 6).

"Además de lo anterior, tal elemento de publicidad se acredita con la copia certificada del acta fuera de protocolo número \*\*\*\*\* levantada por el C. \*\*\*\*\*, notario público número \*\*\*\*\* con residencia en Monterrey, Nuevo León, en la cual el citado fedatario público, procedió a dar fe de la entrega física del inmueble antes descrito, con motivo del contrato de compraventa de cesión de derechos de posesión celebrado entre el C. \*\*\*\*\* y el suscrito, en fecha 18 de octubre de 2007, así mismo en la misma diligencia, dio fe que el citado inmueble no se encuentra en posesión de ninguna otra persona, por tanto, con dicha acta se abunda más en el hecho de que el suscrito tiene la posesión del inmueble de manera pública, toda vez que fueron realizados por personas dotadas de fe pública, como lo son la autoridad judicial, en el primer caso la autoridad administrativa, en el segundo caso y un notario público, en el último caso, dado que las diligencias informativas tramitadas ante un Juzgado de lo Civil, la denuncia de los hechos fue instaurada ante una agencia del Ministerio Público investigador, y el acta fuera de protocolo fue levantada por un notario público, por ende, acredita el multicitado elemento de publicidad necesario para editar la acción de prescripción adquisitiva. ..."

Como se aprecia, el quejoso invocó como causa generadora de su posesión un contrato de compraventa de derechos de posesión que celebrara el dieciocho de octubre de dos mil siete con \*\*\*\*\*, respecto de un terreno irregular denominado \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, el cual se ratificó

ante fedatario público; además, precisó que, tal como se asentó en el contrato y un acta fuera de protocolo, se le entregó la posesión física, material y jurídica del citado inmueble.

Asimismo, señaló que \*\*\*\*\* adquirió los derechos de posesión, mediante contrato de compraventa celebrado el diecinueve de octubre de dos mil cuatro, de \*\*\*\*\* , quien a su vez, el diez de octubre de mil novecientos ochenta, adquirió los derechos de posesión del inmueble objeto de la prescripción de \*\*\*\*\* .

Señaló el actor reconventista, que con las documentales que allegaba, se acreditaba que hubo un término de más de veinte años para la posesión originaria, pues si se computaba desde la fecha del contrato de diez de octubre de mil novecientos ochenta a ese momento, se advertía que habían transcurrido más de veintisiete años de posesión originaria del compareciente, la cual había conservado en concepto de propietario, en forma pacífica, pública y continua.

Además, señaló que en el dos mil tres, \*\*\*\*\* , promovió diligencias de jurisdicción voluntaria de información *ad perpetuam*, con la que se acreditó que tenía la posesión desde el diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Por otra parte, refirió que el veintinueve de abril de dos mil ocho, \*\*\*\*\* , promovieron en su contra, interdicto para recuperar la posesión interina, el cual se declaró improcedente, al no haberse acreditado el primer elemento de la acción.

Manifestó el reconventor que con las documentales que allegaba, demostraba que el inmueble objeto de la prescripción lo adquirió por medio de los contratos de cesión de derechos y que, por tanto, la posesión la había conservado en concepto de propietario, con justo título, en forma pacífica, continua y sin interrupciones.

Por otra parte, el actor reconconvencionista aquí quejoso, ofreció como pruebas de su intención, lo siguiente:

\* Copia certificada del contrato de cesión de derechos de diez de octubre de mil novecientos ochenta, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

\* Copia certificada del contrato de compraventa de derechos de posesión, de diecinueve de agosto de dos mil cuatro, celebrado entre \*\*\*\*\*

como parte vendedora y \*\*\*\*\*, como parte compradora, mismo que fuera ratificado, en la misma fecha, ante la presencia del notario público número \*\*\*\*\*, bajo el acta fuera de protocolo número \*\*\*\*\*.

\* Copia certificada del contrato de compraventa de derechos de posesión de dieciocho de octubre de dos mil siete, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ratificado ante la fe del notario público número \*\*\*\*\* , bajo el acta fuera de protocolo número \*\*\*\*\* , de veintitrés de octubre del año en cita.

\* Copia certificada del acta fuera de protocolo número \*\*\*\*\* , de dieciocho de octubre de dos mil siete, del índice el notario público \*\*\*\*\* mediante el que se hizo constar la entrega física, material y jurídica del bien inmueble motivo de la compraventa de los derechos de posesión.

\* Copia fotostática simple de las diligencias de jurisdicción *ad perpetuam* promovidas por \*\*\*\*\* , respecto de la posesión que detentaba de inmueble objeto del contrato de derechos de posesión.

\* Copia fotostática simple de la denuncia por daños al inmueble, efectuada por \*\*\*\*\* ante el agente del Ministerio Público investigador con residencia en Santa Catarina, Nuevo León, contra quien resultara responsable.

\* Copia certificada del juicio de interdicto seguido ante el Juez Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el número \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .

\* Confesional por posiciones a cargo de la parte actora del juicio de origen.

\* Declaración de parte, a cargo de la parte actora del juicio de origen.

\* Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* .

\* Inspección judicial.

\* Pericial topográfica.

\* Instrumental de actuaciones.

\* Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Ahora bien, en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, el promovente de la reconvención estaba obligado a demostrar la causa generadora de la posesión, para que se pudiera determinar a ciencia cierta si su posesión era en concepto de propietario, que es uno de los requisitos para que opere la prescripción, como acertadamente lo determinó la responsable.

Lo anterior es así, porque para que prospere la acción de usucapión es necesario que el demandante señale y demuestre la causa generadora de la posesión, aun en el caso de mala fe, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de dicha posesión y para precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva.

En la especie, el quejoso sustentó la causa generadora de la posesión en un contrato de cesión de derechos de posesión que celebrara el dieciocho de octubre de dos mil siete con \*\*\*\*\* en su carácter de vendedor, el cual tenía como antecedente el diverso contrato de cesión de derechos de posesión celebrado entre el nombrado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el diecinueve de agosto de dos mil cuatro.

Ahora bien, tal como lo aseveró la responsable los medios de convicción allegados resultaron insuficientes para acreditar el justo título apto para prescribir, debido a que las documentales allegadas son referentes a una transmisión de derechos de posesión y no de dominio o propiedad; de ahí que el quejoso incumpliera con la obligación a su cargo de acreditar los hechos de su acción reconvencional, acorde a lo establecido en el artículo 223 del código adjetivo local.

Lo anterior es así pues, en términos de lo expuesto con antelación, el artículo 1148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y con justo título, entendido este último como el título que legalmente basta para transferir el dominio de la cosa, es decir, el que producirá la transmisión y adquisición del dominio.

Asimismo, se precisó que para que un título se considere justo debe, o ser concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, constituye el título de propiedad, o relativo al elemento que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión.

Ahora bien, en la especie respecto de las documentales allegadas por el quejoso al juicio de origen, no se actualiza el justo título apto para prescribir, pues ni son referentes a la transmisión del dominio del inmueble objeto de la acción, ni la documental allegada adolece de un vicio ignorado por el adquirente y que por tal motivo se le haya transmitido únicamente la posesión.

Esto es así, pues no debe perderse de vista que, como se asentó con antelación, la posesión originaria se obtiene a través de una transmisión de derechos que realiza el propietario a favor del poseedor mediante compraventa, donación, herencia, dación en pago, etcétera, y en el caso, lo que se transmitió a favor del quejoso fue una cesión de derechos de posesión sobre el inmueble objeto de la litis, por tanto, deviene inconcuso que no se está en presencia de una posesión originaria.

Además, con independencia de lo aducido por el quejoso en el sentido de que la posesión que dice detentar del inmueble objeto de la prescripción data desde el año de mil novecientos ochenta, atento a que en dos mil siete adquirió los derechos de posesión de \*\*\*\*\*\*, quien a su vez los adquirió mediante contrato de compraventa celebrado el diecinueve de octubre de dos mil cuatro, de \*\*\*\*\*\*, y éste a su vez, el diez de octubre de mil novecientos ochenta, los adquirió de \*\*\*\*\*\*; sin embargo, todos las documentales son referentes a una transmisión de derechos de posesión, no de propiedad ni de dominio del inmueble a prescribir.

Máxime, que no se advierte que los contratos adolezcan de algún vicio, pues los ahí contratantes en ningún momento establecieron que transmitieran el dominio o propiedad del inmueble, sino sólo una cesión de derechos posesorios.

Sin que obste a lo anterior, lo establecido en el criterio por contradicción de tesis número 1a./J. 89/2008, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 109 del Tomo XXIX, enero de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).—Cuando se ejercita la acción de prescripción adquisitiva, quien pretende usucapir debe probar fehacientemente el origen de la posesión en concepto de dueño o propietario. Ahora

bien, debe decirse que el contrato de cesión de derechos propiamente dicho, no es apto para transmitir la propiedad de un inmueble, pues sólo sirve para transmitir otro tipo de derechos que están directamente vinculados con un crédito. Sin embargo, si en un contrato denominado de cesión de derechos, derivado de las cláusulas pactadas, una de las partes transfiere derechos reales, ello implica que en realidad se está ante un diverso contrato que es apto para hacerlo y que no se trata entonces de un contrato de cesión de derechos como lo sostienen las partes, y derivado de éste, la propiedad de la cosa u objeto que eran del supuesto cedente pasan a formar parte del patrimonio del supuesto cesionario, quien la recibe y la incorpora a su esfera de dominio, pero no por virtud del contrato de cesión de derechos, sino del diverso que sí es apto para transferir derechos reales. En ese orden de ideas, el denominado contrato de cesión de derechos puede constituir un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se tiene el justo título para poseer el inmueble con el carácter de propietario y en consecuencia, ser apto para acreditar la calidad de propietario para efectos de acudir a un juicio de prescripción adquisitiva o usucapión."

Del criterio jurisprudencial transcrito, se colige que un contrato de cesión de derechos es subjetivamente válido para efectos de demostrar la prescripción adquisitiva, es decir, puede servir para probar la causa generadora de la posesión, sin embargo, esto está supeditado a que, en el contrato de cesión de derechos se hayan transferido derechos reales, lo que implica que no se esté realmente en presencia de una simple cesión de derechos, sino ante otro tipo de contrato, en donde el cedente transmite la propiedad del objeto motivo del contrato y pasa a formar parte del patrimonio del cesionario, quien la recibe y la incorpora a su esfera de dominio, pero no por virtud del contrato de cesión de derechos, sino del diverso que sí es apto para transferir derechos reales.

Luego, si en el caso el quejoso allegó al juicio de origen, a fin de acreditar la acción de prescripción adquisitiva, un contrato de cesión de derechos de posesión, deviene inconcuso que éste no resultaba apto para acreditar la causa generadora de la posesión y, por ende, no constituyó el justo título necesario para prescribir, pues en éste y en los contratos que le precedieron, los contratantes, sólo se limitaron a transmitir los derechos de posesión que estimaron les asistían sobre el inmueble a prescribir, mas no un derecho de propiedad sobre el inmueble.

De ahí, que contrario a lo aseverado por el quejoso las documentales privadas consistentes en los contratos de compraventa de cesión de dere-

chos de posesión de dieciocho de octubre de dos mil siete, diecinueve de agosto de dos mil cuatro y dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta, no resultaron aptas para acreditar la causa generadora de la posesión y, por ende, no constituyera el justo título apto para prescribir.

Aunado a lo anterior, tampoco es óbice el que los documentos mencionados sean de fecha cierta al haberse presentado ante notario público por razón de su oficio, pues dicha intervención sólo conduce a garantizar la certeza de la fecha en que los instrumentos le fueron presentados.

Esto es, aun cuando la presentación de un documento privado ante un fedatario público da certidumbre sobre la fecha en que fue elaborado, al ser un tercero ajeno a las partes y que está investido de fe pública y facultades para autenticar y dar forma en los términos que disponga la ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos, sin embargo, en la especie, el que los contratos privados se hayan celebrado ante fedatario público, resulta insuficiente para considerar que se trataba del justo título apto para prescribir, pues como se dijo, son referentes a una cesión de derechos de posesión, esto es, no resultan suficientes para revelar el que el ahora quejoso haya adquirido la posesión del inmueble en concepto de dueño o de propietario y que con éstos se le haya transferido el dominio de la cosa.

Por otra parte no pasa desapercibido, que el quejoso allegó, además de las citadas documentales, con el fin de demostrar la causa generadora de su posesión, la confesional a cargo de \*\*\*\*\*\*, junto con las constancias del procedimiento de información *ad perpetuam* y las copias certificadas de la averiguación previa número \*\*\*\*\*\*, la confesional ficta y la testimonial, pues consideró que con éstas, se demostraba la posesión del inmueble en litigio, en virtud de una posesión originaria que data desde mil novecientos ochenta a la actualidad.

Ahora bien, los diversos medios de convicción allegados por el quejoso, también resultaban insuficientes para acreditar los extremos de la acción de prescripción deducida en la reconvención.

Lo anterior es así, pues en lo que atañe a las diligencias de información *ad perpetuam*, promovidas por \*\*\*\*\*\*, respecto de la posesión que detentaba del inmueble objeto del contrato de derechos de posesión –aunado a que se allegó sólo una copia simple, por lo que no tiene valor probatorio alguno– no son aptas para probar una posesión útil para prescribir, porque las declaraciones de las personas que en ellas intervienen no engendran, en manera alguna, los efectos de la prueba testimonial que reúne las garan-

tías de publicidad y protección del derecho de contradicción reconocido a las partes por las normas que regulan la recepción de la prueba en el juicio.

Cobra aplicación al caso, la tesis sustentada por lo otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 138 del Tomo CXVIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que a la letra establece:

"INFORMACIÓN AD-PERPETUAM COMO PRUEBA DE LA POSESIÓN.— Aun cuando las constancias relativas a las diligencias de información *ad perpetuam* establecen una presunción de la posesión, no bastan para probar que se trata de una posesión útil para prescribir, porque las declaraciones de las personas que en ellas intervienen no engendran, en manera alguna, los efectos de la prueba testimonial que reúne las garantías de publicidad y protección del derecho de contradicción reconocido a las partes por las normas que regulan la recepción de la prueba en el juicio."

En cuanto hace a la averiguación previa mencionada por el quejoso, tal como se advierte de las constancias allegadas por la responsable al informe con justificación, éstas consistieron en una copia fotostática simple de una denuncia de hechos realizada por el promovente del amparo ante el Ministerio Público en contra de quien resultara responsable por el delito de daños en propiedad ajena, respecto del inmueble objeto de la prescripción.

Al efecto, debe decirse que dichas documentales carecen de valor probatorio alguno, pues al haberse allegado en copia simple, carecen de autenticidad; por ende, no son aptas para demostrar la posesión y menos aún la causa generadora de ésta.

Es dable citar la tesis sustentada por la anterior Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 102 del Tomo CXXVI, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que establece:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS QUE CARECEN DE AUTENTICIDAD.—Una copia fotostática simple carece de validez probatoria al igual que una copia simple, porque no se ha dado autenticidad a su contenido por autoridad competente o sea aquélla en cuyos archivos se encuentra el original, y la sola presentación de esa copia no puede conferirle tal autenticidad."

En diverso aspecto, en cuanto hace a la confesional rendida por \*\*\*\*\* , emitida dentro del juicio de interdicto seguido ante el Juez Cuarto

de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el número \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* y la nombrada en contra de \*\*\*\*\*; aun cuando la deponente haya señalado que no contaba con la posesión del inmueble materia de la litis, esa sola manifestación, en modo alguno resultaba suficiente para tener por acreditada la causa generadora de la posesión del quejoso.

Por otra parte, en cuanto a la testimonial desahogada en el juicio de origen, a cargo de \*\*\*\*\* , aduce el inconforme, que la responsable indebidamente le restó valor probatorio, al considerar que los testigos no dieron razón fundada de su dicho, cuando dicha probanza cumplió con lo establecido en los artículos 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, resulta infundado.

Lo anterior es así, pues aun cuando sea factible probar la posesión a través de la testimonial, dicha prueba no es apta para acreditarla cuando los testigos no refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los acontecimientos de los hechos sobre los cuales deponen, esto es, cuando no dan razón de su dicho.

En efecto, tal como se advierte de los testimonios rendidos por \*\*\*\*\* , al dar la razón fundada de su dicho, manifestaron respectivamente: "Porque yo lo viví, yo estuve en las pláticas, estuve en el terreno y yo lo viví y es lo que recuerdo; porque conozco el predio \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* , conozco al señor \*\*\*\*\* , así como el señor \*\*\*\*\* y porque estuve presente en la notaría pública donde se firmó la compraventa de la cesión de los derechos entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; porque conozco al señor \*\*\*\*\* al señor \*\*\*\*\* y al señor \*\*\*\*\* , conozco el predio también."

Como se advierte, los testigos al dar la razón de su dicho, se limitaron a referir que era porque lo habían vivido y que estuvo en las pláticas; a que estuvo en el predio, a que conoció a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que acudió como testigo a la notaría; a que conoce al señor \*\*\*\*\* , al señor \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* ; sin embargo, no manifestaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, es decir, no precisaron las fechas ni el cómo ni dónde se percataron de los hechos sobre los cuales rindieron sus testimonios.

De ahí, que contrario a lo aseverado por el quejoso y tal como lo estimó la responsable, dichas testimoniales no resultarían aptas para acreditar la posesión y menos aún la causa generadora de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7666 del Tomo LXXV, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que establece:

"POSESIÓN, PRUEBA TESTIMONIAL PARA ACREDITARLA.—Aunque el quejoso rinda prueba testimonial para acreditar la posesión de un predio que fue secuestrado, tal prueba no es apta para ese fin, si los testigos se limitaron a informar que lo ven en el predio, o que ahí vive, y no sobre la relación jurídica, pues a este respecto dijo uno de ellos que sabe que es dueño, porque así lo refiere la gente, y el otro, que porque compró el predio a determinada señora, es decir, los testigos no dieron razón fundada de sus dichos, ni estuvieron uniformes en sus atestados, y no conociendo los hechos esenciales por sí mismos, es claro que no merecen fe."

En el décimo concepto de violación, señalan los quejosos que la determinación de la responsable es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 90 y 91 del Código Procesal Civil del Estado, ante su indebida aplicación, al haber sido condenado al pago de los gastos y costas en primera instancia, al no ubicarse dentro de los supuestos contenidos en los preceptos mencionados, en razón de que obtuvo sentencia favorable sobre todos y cada uno de los puntos de la demanda en primera instancia según se encuentra acreditado dentro del sumario.

Sostiene el quejoso, que no se surte el supuesto a que alude el artículo 91 del código adjetivo local, el cual establece que será condenado el litigante que no obtenga resolución favorable en los puntos de su demanda, y el artículo 90 en cita establecen que sean sentencias definitivas o interlocutorias, y en la especie, se está en el supuesto de una sentencia definitiva analizada en segunda instancia, la cual se pretende revocar mediante el juicio de garantías.

Que es de concluirse que el ahora quejoso justificó plenamente la procedencia de la acción sobre prescripción adquisitiva promovida en contra de los actores en el juicio principal, por lo que deberá de declararse que ha procedido la reconvencción planteada y se ordene que se ha prescrito el bien inmueble motivo del juicio principal.

Es inoperante el concepto de violación en análisis, pues dicha inconformidad se formula a partir de considerar procedentes los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo directo, en los que centralmente sostuvo el quejoso, que se acreditaron los elementos de la acción de prescripción adquisitiva deducida en la reconvencción.

Entonces, al resultar improcedentes dichas alegaciones, respecto de las cuales se hace depender lo que se argumenta en relación a la condena al pago de los gastos y costas de juicio; de ahí lo inoperante del concepto de violación en comento.

Cobra aplicación al caso, el criterio jurisprudencial XVII.1o.C.T. J/4, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 1154, del Tomo XXI, abril de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se comparte y establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

Así las cosas, dado que la sentencia reclamada no es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, sin que se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, lo que procede es negar a la parte quejosa el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1o., fracción I, 76 al 79, 159, 161 y 192 de la Ley de Amparo, es de resolverse, y se:

#### RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto y la autoridad precisada en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Pedro Pablo Hernández Lobato y Eduardo Ochoa Torres, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados; contra el voto particular del Magistrado Carlos Manuel Bautista Soto, quien lo formula por separado.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14 fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto particular** del Magistrado Carlos Manuel Bautista Soto: Respetuosamente lamento diferir del criterio de mis compañeros, pues considero que el documento denominado contrato de compraventa de derechos de posesión y transmisión de dominio, celebrado entre el ahora quejoso y \*\*\*\*\* respecto de un lote de terreno irregular denominado \*\*\*\*\*, materia de la litis, sí constituye el justo título para prescribir a que se refiere el artículo 1148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; razón por la cual es incorrecto que la autoridad responsable analice tan solo el nombre que se da al referido documento para concluir que no procedió la acción de prescripción, porque no se transmitió la propiedad del bien, supuesto que quien vendió no la tenía ya que de haberla tenido, la acción ejercitada no sería la de prescripción sino la de cumplimiento de contrato a efecto de que el quejoso tuviera un título de propiedad de su causante y no la de prescripción, en contra de quien se encuentra registrado como propietario en la institución correspondiente.—En efecto, la Sala responsable confunde lo que es un título de propiedad con un justo título, por lo que al negarse el amparo al quejoso considerando que la actuación de ésta fue correcta me motiva a estar disconforme.—De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Ameba, libro de edición Argentina, 1978, Driskill S.A., tomo XVII (Jact-Lega), al tocar la cuestión de lo que debe entenderse por un justo título para efectos de la prescripción destaca: "En el Derecho Romano para adquirir la propiedad de una cosa por usucapión, la posesión había de ser adquirida por una de las causas (o títulos) reconocidos por el derecho civil. En la adquisición derivativa, se estima por los autores que los principios sobre *iusta causa* debieron ser los mismos de la *traditio*. Así por ejemplo, cuando se trataba de una cosa *nec mancipi* la entrega se hacía con base en un negocio mencionado por el derecho civil, se transmitía la propiedad al adquirente; si la cosa era *mancipi* la *traditio* sólo concedía la propiedad *bonitaria*, es decir, que el adquirente no se convertía en propietario, sino en poseedor, que llega a serlo por el transcurso del tiempo; noción que hacía entonces relación a la buena fe (adquirir legítimamente). La importancia subsiste bajo Justiniano cuando éste, al hacer fusión de la *usucapio* con la *longis temporis prescriptio*, subdividiendo en prescripción ordinaria exigió el justo título al lado de la *bona fides*. En otros términos, la *traditio* fue una operación trifásica que transmitía a) el dominio o b) la posesión o c) la tenencia. El hecho mismo de la entrega requería una determinación jurídica para distinguir sus efectos en el caso del dominio, la tenencia o la posesión. Por ello cuando se quería transferir el dominio, requiérase una *iusta causa traditio* o mejor un justo título de tradición; fue así como los romanos distinguieron como *iusta causa*: la venta, la

donación, etcétera. Era pues el acto jurídico valedero que preside la *tradición*, que es motivo de ella y que le da su carácter de *traslaticio* de dominio. La justa causa descansaba en un concepto que difiere del derecho común y moderno. Este último, en su dogmática pide para la tradición un contrato real, acuerdo entre el vendedor y el comprador, por ejemplo: lo segundo, porque encierra la voluntad de las partes en un escrito que debe someterse a los requisitos legales *in genere* y lo primero, porque como efecto de lo dicho ha de completarse el circuito eléctrico legal. En el Derecho Romano ello era diferente: en la *traditio*, sólo había un acto real de la entrega de la posesión, al cual prestaba su efecto transmisorio, la causa en la que se fundaba; de tal manera que en ese derecho, la causa era un hecho jurídico negocial típico, reconocido por el derecho como base para adquirir la propiedad. La causa venía a ser allí, el acuerdo acerca del fin de la entrega; es por esta razón por la que al tratar el tema del *iustum titulum* se hace en ocasión una muy vaga y no clara delimitación de la *iustam causam*.—Sin embargo en la actualidad, no obstante que la mayoría de los códigos modernos reconocen o exigen que se tenga un justo título para poseer a fines de prescribir o de usucapir una propiedad, son muy pocos los que definen o prescriben qué debe entenderse por éste.—La legislación argentina en su artículo 4010 dispone: "El justo título para la prescripción es todo título que tiene por objeto transmitir un derecho de propiedad, estando revestido de las solemnidades exigidas para su validez, sin consideración a la condición de la persona de quien emana".—Acotando la definición del artículo Vélez Sársfield dice que: "El justo título no es un acto que emane del verdadero propietario, puesto que es contra él que la ley autoriza la prescripción".—A continuación me permito citar algunos autores y su definición de justo título, que también se encuentran insertos en la enciclopedia ya referida: Rodríguez Piñerez: "Justo título es una causa de adquisición del bien, reconocida por la ley".—González Valencia: "Justo título se entiende el que tiene existencia jurídica; es sinónimo de título legal; título conforme a la ley".—Fernando Vélez: "Justo título es la causa en virtud de la cual poseemos alguna cosa de acuerdo con las leyes".—Alexandri Rodríguez: "Justo título es el que da al poseedor un justo motivo para creerse dueño de la cosa".—Como puede advertirse de las citas realizadas ninguno de los tratadistas habla de propiedad, pues lo que el justo título transmite es el derecho a sentirse o comportarse como dueño del bien, por tal razón, hierra la autoridad responsable al considerar que el contrato ya referido no es un justo título por no transmitir la propiedad y, el reconocimiento que hace la mayoría de este tribunal, al considerar acertado tal argumento me motiva a votar en contra, supuesto que el contrato que transmite derechos posesorios y dominio está dándole al adquirente de esos derechos la calidad para que se comporte como si fuera propietario del bien; toda vez que es obvio que nadie puede transmitir la propiedad de algo que no es dueño.—En consecuencia, la autoridad responsable debió declarar válido el justo título y analizar las calidades y cualidades de la posesión y del poseedor, así como de sus causantes a efecto de hacer el pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada en el juicio.—Es de hacer mención especial que en la jurisprudencia 322 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, que la propia resolución sustenta en la página 172, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, página 271, destaca que es necesario demostrar la existencia de un título del que se derive la posesión y que ésta inició con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada.—Para reforzar los argumentos antes dados, me permito citar los criterios sustentados por otros Tribunales Colegiados, publicados: No. Registro: 204,888.

Jurisprudencia Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo I, junio de 1995. Tesis: XXII. J/1. Página: 330, de rubro y texto: "JUSTO TÍTULO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).—Si bien la legislación civil del Estado de Hidalgo, no establece en forma expresa el requisito del justo título para ejercitar la acción prescriptiva, lo cierto es que una correcta interpretación de los artículos 881 y 1226 del Código Civil vigente en esa entidad federativa permite concluir que el usucapista sí requiere de acreditar que cuenta con un título justo, que le permite poseer con los requisitos prevenidos en el ordenamiento legal en consulta. En efecto, el artículo 1226 del Código Civil en consulta, dispone que la posesión debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, siempre y cuando hayan transcurrido cinco años cuando la posesión sea de buena fe y diez años cuando sea de mala fe. Por su parte el numeral 881 del mismo ordenamiento legal, dispone que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer y que también lo es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que es poseedor de mala fe el que entra en la posesión sin título alguno y el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Finalmente, el dispositivo de mérito aclara que por título, debe entenderse la causa generadora de la posesión. En consecuencia, si la ley exige que la posesión apta para prescribir, entre otros requisitos, debe ser en concepto de propietario, habrá de concluirse que el usucapista requiere acreditar que cuenta con justo título, que le permita poseer con aquella característica; aunque desde luego, ese término no debe entenderse como el documento en el que se haga constar la causa legal traslativa de dominio, por virtud de la cual se obtuvo la posesión, sino que el justo título requerido para el ejercicio de la acción prescriptiva, debe significar que la causa generadora de su posesión es todo acto jurídico verbal o escrito que produce consecuencias de derecho, y que legitime al poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario, mediante la realización de actos que revelen su dominio o mandato sobre el inmueble para hacerlo suyo, sin importar que ese acto no se haya hecho constar en documento alguno. Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Amparo directo 211/94. Transportes Santa Fe del Sureste, S.A. de C.V. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez. Amparo directo 347/94. Hernán Cortés Díaz. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez. Amparo directo 932/94. Israel López Olvera. 19 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño. Amparo directo 733/94. María Elena Armenta Estrada. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño. Amparo directo 258/95. Sabina Cárdenas Ortega. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Alma Rosa Díaz Mora."—"No. Registro: 204,375. Jurisprudencia Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, septiembre de 1995. Tesis: III.1o.C. J/6. Página: 475, de rubro y texto: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. JUSTO TÍTULO.—El justo título, aun cuando no en todos los casos es absolutamente necesario para prescribir, no ha sido desterrado del Código Civil del Estado de Jalisco, pues a él corresponden las nociones de título objetiva o subjetivamente válido a que se hace referencia en el artículo 849, en la medida en que previene, en lo que interesa, que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer y el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Por tanto, cuando se invoca como causa de la

posesión, por tratarse de un supuesto privilegiado para usucapir, es necesario acreditarlo, y no solamente revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño. De no ser así, el Juez estaría imposibilitado para establecer si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o de mala fe y a partir de qué momento debe contarse el plazo para usucapir. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 840/88. Carlota Reynoso Castillo. 3 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano. Amparo directo 227/91. José Pagua Montañón y otra. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano. Amparo directo 531/91. Margarito Ramos Lomelí. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. Amparo directo 107/94. José Guadalupe Bejarano Casillas. 13 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo. Amparo directo 44/95. José de Jesús Hernández Olivares. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.—"No. Registro: 203,614. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, diciembre de 1995. Tesis: XXII.9 C. Página: 533, de rubro y texto: "JUSTO TÍTULO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).—Aunque es cierto que los artículos 783, 786 y 1127 del Código Civil vigente en el Estado de Querétaro, no establecen en forma expresa el requisito del justo título para ejercitar dicha acción, lo cierto es, que de los mismos se concluye que los usucapistas requieren acreditar que cuentan con un título justo, que les permita poseer con los requisitos establecidos en los ordenamientos legales en consulta; en efecto, el artículo 1127 del código sustantivo civil en consulta, establece que la posesión debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, siempre y cuando hayan transcurrido cinco años, cuando la posesión sea de buena fe y diez años cuando sea de mala fe; por su parte el precepto 786 del mismo ordenamiento legal, dispone que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer y que también lo es, el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que es poseedor de mala fe, el que entra en posesión sin título alguno y el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; finalmente, el precepto 783 del código sustantivo aclara que por título, debe entenderse la causa generadora de la posesión; en consecuencia, si la ley exige que la posesión apta para prescribir, entre otros requisitos, debe ser en concepto de propietario, habrá que concluirse que los usucapistas requieren acreditar que cuentan con justo título, que les permita poseer con aquella característica, aunque desde luego, ese término, no debe entenderse como el documento en el que se haga constar la causa legal traslativa de dominio, por virtud de la cual se obtuvo la posesión, sino que el justo título requerido para el ejercicio de la acción prescriptiva, debe significar que la causa generadora de su posesión, es todo acto jurídico verbal o escrito que produce consecuencias de derecho, y que legitime al poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario, mediante la realización de actos que revelen su dominio o mandato sobre el inmueble para hacerlo suyo, sin importar que ese acto no se haya hecho constar en documento alguno. Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. Amparo directo 826/95. María Higinia Inés Villanueva Bárcenas y otra. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Domingo Pérez Arias.— En conclusión, donde la ley no distingue no debemos distinguir, ni exigir más requisitos que los que formalmente se exigen, por lo que el simple nombre de un

documento o contrato, no es indicativo de su contenido ni de los derechos y obligaciones que los contratantes transmiten y adquieren con su suscripción.

**Nota:** La jurisprudencia 322 citada aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 271, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN."

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4 fracción III, 8, 13, fracción IV, 14 fracción I, 18 fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

### **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE POSESIÓN POR SÍ MISMO NO CONSTITUYE EL JUSTO TÍTULO APTO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1132, 1136, 1148, 1149, 1151, 1152 y 1154 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, la prescripción positiva es un medio de adquirir la propiedad de un inmueble por la posesión prolongada del mismo, durante un tiempo determinado, la cual debe ser en concepto de propietario, con justo título, en forma pacífica, pública y continua. Por lo que hace al justo título, si bien es cierto que la legislación invocada no define en qué consiste, también lo es que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXX, página 4868, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, JUSTO TÍTULO EN LA POSESIÓN, COMO REQUISITO DE LA.", estableció que éste constituye la causa o motivo de la adquisición de la posesión de la cosa a usucapir y dicho título, para los efectos de la prescripción ha de ser justo, verdadero y válido que, además, por justo título debe entenderse el que legalmente basta para transferir el dominio de la cosa, es decir, el que produciría la transmisión y adquisición del dominio, a no mediar el vicio o defecto que la prescripción está llamada a subsanar. Por otra parte, la jurisprudencia 1a./J. 89/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 109, de rubro: "CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE

VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).", señala que el contrato de cesión de derechos es un título subjetivamente válido para acreditar la posesión con justo título, sin embargo, esto está supe-  
ditado a lo convenido por las partes en el contrato, concretamente si en el mismo se efectuó una transferencia de derechos reales. Por consi-  
guiente si en el contrato de cesión de derechos de posesión no se transfiere el dominio de la cosa, sino sólo los derechos posesorios, no resulta apto para prescribir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
IV.3o.C.52 C (9a.)

Amparo directo 243/2011.—24 de agosto de 2011.—Mayoría de votos.—Disidente: Carlos Manuel Bautista Soto.—Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato.—Secretaria: María Eréndira Juárez Rodríguez.

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. LAS CUESTIONES SOBRE LAS QUE OPINARÁ EL EXPERTO, COMO AUXILIAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO PUEDEN SER CALIFICADAS O DESECHADAS POR LA JUNTA, AL NO EQUIPARARSE A LAS PREGUNTAS PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA DE INSPECCIÓN O DE UNA TESTIMONIAL, NI SE ASEMEJAN O ASIMILAN A LAS POSICIONES DE LA CONFESIONAL.—**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios reconoce a los peritos la calidad de auxiliares en la administración de justicia, pues proveen a la autoridad responsable de información calificada que le permite resolver la controversia planteada. Ahora, las cuestiones sobre las que opinará el perito se contienen en un cuestionario propuesto que no es equiparable al ofrecido para el desahogo de una prueba de inspección o de una testimonial, ni se asemejan o asimilan a las posiciones que contiene el pliego que se ofrece para el desahogo de la confesional, por lo que la Junta no tiene permitido calificar o desechar cuestionamientos sobre los que se le solicita al perito opinar; estimar lo contrario, haría inútil su ofrecimiento, pues si se acepta que la autoridad puede decidir sobre qué cuestiones va a opinar el perito, ello equivale a suponer que también es experto en la materia y, entonces, no necesitaría la opinión de una persona que sí lo es.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.T.246 L (9a.)

Amparo directo 578/2011.—Susana Gutiérrez Ruiz.—18 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Arturo Mercado López.—Secretaria: Lourdes Alejandra Flores Díaz.

**PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SON INADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL OFENDIDO EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL INculpADO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN CUANDO AQUÉLLAS SEAN SUPERVENIENTES.**—En el juicio de amparo pro-

movido por el inculcado en contra de una orden de aprehensión, no es factible la admisión de pruebas ofrecidas por el ofendido en su carácter de tercero perjudicado, aun cuando sean supervenientes, porque robustecerían las bases del acto reclamado; lo anterior es así pues, en primer lugar, es precisamente al quejoso a quien agravia la orden de captura, y porque el artículo 78 de la Ley de Amparo obliga al Juez de Distrito a revisar el acto en la forma en que aparezca probado ante el Juez natural sin que, por tanto, puedan tomarse en cuenta las pruebas posteriores que perjudiquen al inculcado en la causa penal sino que, en todo caso, sólo aquellas que le beneficien en las hipótesis contempladas por la jurisprudencia 1a./J. 107/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 112, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SON SUPERVENIENTES Y TENGAN VINCULACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN." y, en segundo, porque en el amparo rige el principio de *non reformatio in peius*, que se vería quebrantado si por las pruebas supervenientes ofrecidas por el ofendido, en su calidad de tercero perjudicado, el Juez de Distrito perfeccionara las motivaciones y pruebas que sustentan el acto judicial reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.  
IX.2o.46 P (9a.)

Queja 50/2011.—2 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Elías Soto Lara.—Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.



**RECONSIDERACIÓN. ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR AGOTAR DICHO RECURSO CONTRA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SOBRE LA ASIGNACIÓN DE UNA PLAZA VACANTE SUJETA A CONCURSO DEL PERSONAL DE BASE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**—

Los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Ley de Escalafón del Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco prevén que los trabajadores inconformes con un dictamen escalafonario podrán pedir un nuevo estudio del mismo ante la Comisión Mixta de Escalafón, señalando el último dispositivo que la reconsideración "deberá" solicitarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se comuniquen a los interesados el dictamen; empero, no es factible asumir una interpretación aislada de este último precepto, sino que es preciso atender integralmente a las disposiciones que rigen el tema y una interpretación conforme al derecho fundamental de tutela judicial efectiva. De esta forma, el citado recurso es un medio de impugnación adicional y optativo para el afectado, si se toma en cuenta que el artículo 30 de la Ley de Escalafón del Personal de Base del Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco dispone que las personas afectadas "podrán" inconformarse contra las determinaciones de la comisión conforme tal tipo de recursos, así como el numeral 78 del citado reglamento que reitera su interposición como una potestad y no una obligación. Lo que, además, debe ser armonizado con la interpretación sistemática del artículo 58 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 15 de la referida ley de escalafón, que contemplan la facultad del tribunal laboral burocrático para resolver en definitiva las controversias de los trabajadores afectados con las decisiones de la Comisión Mixta de Escalafón, como sería el señalado dictamen. Lo anterior porque dichas normas, como se señaló, pueden ser interpretadas conforme al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia en materia laboral, en términos de los artículos 17 y 123, apartado B, fracción XII, en relación con el diverso 116,

fracción VI, de la Constitución Federal, en el sentido de privilegiar el derecho de acceder de manera efectiva a la función jurisdiccional, concretamente a la tutela de los tribunales laborales para dirimir controversias en esa materia a favor de los afectados. Por tanto, el recurso de reconsideración no es obstáculo para que los gobernados puedan instar de manera efectiva, directa y sencilla su reclamo ante el tribunal competente y, en razón de lo anterior, se concluya que el afectado puede optar entre: a) dirimir tal situación ante la Comisión Mixta de Escalafón, para que reconsidere su decisión de asignación de plaza sujeta a concurso, o bien, b) reclamar el dictamen directamente ante el órgano de justicia laboral burocrático.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

### III.3o.(III Región) 26 L (9a.)

Amparo directo 643/2011.—Rocío Esmeralda Gutiérrez Padilla.—1 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Castro León.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ESTAR FACULTADO PARA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, ORDENAR LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CUANDO AQUÉLLA ES NOTORIAMENTE DIFERENTE A OTRA QUE OBRA EN AUTOS.**—Cuando en el trámite del recurso de revisión en amparo indirecto se advierta que la firma del supuesto promovente contenida en el escrito de expresión de agravios es notoriamente diferente a otra que obre en autos, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto debe ordenar la ratificación de dicha firma, a fin de corroborar si se cumple con el principio de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual rige al juicio de garantías y a sus medios de impugnación. Lo anterior, en virtud de que no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que faculte al Juez de Distrito para solicitar tal ratificación y menos para apercibir al promovente con tener por no interpuesto el recurso en caso de incumplimiento; de ahí que tal prevención corresponde efectuarla al presidente de dicho tribunal, por estar facultado para analizar la procedencia del recurso a fin de determinar si lo admite o lo desecha conforme al artículo 90 de la ley de la materia, pues el análisis de la legitimidad en la firma del promovente es un requisito formal que fija tal procedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

**XXVII.1o.(VIII Región) 5 K (9a.)**

Amparo en revisión 498/2011.—Televisión Azteca, S.A. de C.V.—13 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaría: Claudia Luz Hernández Sánchez.

**REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO.**—

De la jurisprudencia 2a./J. 59/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", se advierte que a efecto de que las autoridades demandadas tengan una adecuada defensa en los recursos de revisión que deriven de los juicios de nulidad en que obtuvieron un fallo adverso, ese medio de impugnación debe interponerlo la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por su parte, el artículo 5o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo otorga la posibilidad a las autoridades demandadas de designar delegados para que las representen en el juicio; sin embargo, dicha potestad no puede homologarse a lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley de Amparo para efectos de la procedencia del señalado recurso, en tanto que el precepto 63 de la ley mencionada en primer término, que es la norma adjetiva aplicable al caso, establece como presupuesto de legitimación que sea la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica quien lo promueva. En tales términos, los delegados de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo federal carecen de legitimación procesal para interponer el aludido recurso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.7o.A.809 A (9a.)**

Reclamación 18/2011.—Procurador Fiscal del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.—24 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaría: Karen Patiño Ortiz.

**REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN UN JUICIO MERCANTIL (APLICACIÓN DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO).**—De las modificaciones que realizó el legisla-

—De las modificaciones que realizó el legislador al Código de Comercio en la anualidad citada, se advierte que no se hizo cambio alguno en los artículos 1334 y 1335 (capítulo XXIV), que contienen las reglas establecidas para que procedan los recursos de revocación y reposición, sino sólo en el capítulo siguiente que regula la procedencia y trámite de la apelación, de cuyo análisis no se desprende la existencia de alguna determinación que limite la factibilidad de la revocación contra el proveído que inadmite el recurso de alzada, por lo que con las reformas hechas a la aludida legislación mercantil no quedó superado el criterio adoptado en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.')."; esto es, sigue siendo aplicable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.5o.C.187 C (9a.)**

Amparo en revisión (improcedencia) 312/2011.—Aurelio López Rocha.—25 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaría: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

Amparo en revisión (improcedencia) 311/2011.—Proyecto Columna, S.A. de C.V.—1o. de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra.—Secretaría: Sara Ponce Montiel.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con la clave 1a./J. 101/2001 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 138.

**SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO.**—

Permitir que los particulares importen mercancías aun cuando se encuentren inactivos en el registro correspondiente, es una circunstancia que atañe al fondo del juicio de amparo en el que se reclame la suspensión o cancelación en el padrón de importadores, pues es hasta ese momento cuando se puede emitir un pronunciamiento acerca de si el acto reclamado vulnera los derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad, fundamentación y motivación, consagrados en los artículos 5o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estas condiciones, es improcedente otorgar la suspensión de dicho acto, acorde con el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, porque su concesión afectaría el interés social, al permitir que una persona que fue sancionada continúe con su actividad, aun cuando haya violado normas tendientes a regular el ingreso de mercancías extranjeras a nuestro país y contraviene disposiciones de orden público, como el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera y las reglas de carácter general en materia de comercio exterior que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones: a) Emitidas por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades conferidas en el segundo párrafo del artículo 131 constitucional; b) Las relativas a restricciones y regulaciones no arancelarias, y c) Las normas oficiales mexicanas. Sin que proceda aplicar los principios de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el de peligro en la demora (*periculum in mora*), pues de otorgarse la medida cautelar, el tribunal de amparo se sustituiría en la autoridad responsable, al menos al proveer sobre la medida suspensiva, sin contar con información que permita advertir las causas que originaron la restricción.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.5o.21 A (9a.)

Queja 92/2011.—Violeta Aduh Rodríguez Tinajero.—4 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Inosencio del Prado Morales.—Secretario: José Francisco Pérez Mier.

**SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SÓLO PROCEDE CUANDO LA PRUEBA FUE ADMITIDA.**—

En el juicio de amparo indirecto existe la posibilidad de ofrecer la prueba de testigos. Lógicamente, para que el juzgador esté en aptitud de valorar dicha prueba, debió ser previamente admitida. Ahora bien, una vez admitida puede presentarse alguna circunstancia material que impida la declaración de los testigos. En ese caso, el oferente puede proponer la sustitución de los mismos. Dicha figura, aunque no está expresamente prevista en la Ley de Amparo, no es contraria a dicho ordenamiento, toda vez que busca respetar la garantía de defensa de las partes, al otorgarles la posibilidad de cambiar la persona de los declarantes de presentarse algún impedimento material. Entonces, la sustitución opera cuando la prueba fue inicialmente admitida. De lo contrario, no podría hablarse de sustitución de testigos. Es decir, si la testimonial fue desechada y, con motivo de esa determinación, el afectado señala a diversas personas como "testigos sustitutos", su proceder, en realidad, se traduce en un nuevo ofrecimiento y como tal debe ser analizado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.118 K (9a.)**

Amparo en revisión 363/2010.—Cenca Comercializadora, S.A. de C.V.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.



**TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE UNA VACANTE PROVISIONAL DEBE CONSIDERARSE LA ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, SIN QUE SEA NECESARIO SOBREVALUAR LA GENERADA EN EL DEPARTAMENTO DONDE SURGE LA PLAZA.—**

Los trabajadores que pretenden ejercer el derecho de preferencia respecto de una vacante provisional se rigen por los artículos 154 y 159 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, cuando exista conflicto entre dos o más trabajadores que reclamen una plaza de esa naturaleza debe preferirse al que tenga más tiempo de servicios satisfactorios en la empresa, sin que sea necesario sobrevaluar o dar mayor valía a la antigüedad generada en el departamento donde surge la plaza, porque no es un requisito exigido por la norma, sino únicamente se refiere a la antigüedad general de empresa con independencia del departamento en que se genere, pues a los trabajadores petroleros los rige un mismo contrato colectivo de trabajo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

**X.A.T.73 L (9a.)**

Amparo directo 50/2011.—Petróleos Mexicanos y otra.—4 de agosto de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gloria García Reyes.—Secretario: Benjamín Gordillo Cañas.





**VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIER OTRA CAUSA" PARA DETERMINAR EL MOTIVO POR EL CUAL EL SUJETO PASIVO NO PUDO Oponer RESISTENCIA, NO VULNERA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL—.**

Conforme a la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable y señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda estrictamente al delito de que se trate, a fin de que el inculpado no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, por analogía o por mayoría de razón. Asimismo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que la descripción legal de los tipos penales debe satisfacer mínimos de claridad que permitan a los gobernados conocer con precisión las conductas estimadas ilícitas. En congruencia con lo anterior, la expresión "cualquier otra causa" empleada por el legislador en la fracción II del artículo 219 del Código Penal para el Estado de Sonora, por su ubicación y, en atención a las reglas de la gramática, tiene como función calificar la voz "que no pueda oponer resistencia"; esto es, el motivo por el cual el sujeto pasivo no puede oponer resistencia, no es sino la causa generadora del estado de indefensión de la víctima, pero no es un elemento constitutivo del delito. Tal prevención genérica es lo suficientemente amplia para englobar todas las razones posibles por las cuales pueda encontrarse neutralizada la resistencia del sujeto pasivo, las cuales pueden ser tan diversas y variables en función de las circunstancias especiales y características particulares de la víctima, que el legislador no podría prever en lo individual. En ese tenor, el referido artículo 219, fracción II, al otorgar certeza jurídica a los gobernados, en la medida en que pueden conocer, de manera específica

y precisa, cuál es la conducta que prohibió el legislador al crear dicho tipo penal –la imposición de la cópula a una persona que no pueda oponer resistencia, sea cual fuere el motivo de esa incapacidad–, no vulnera la señalada garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el artículo 14 constitucional, pues corresponderá al juzgador, en todo caso, la valoración objetiva de la situación de hecho para determinar, con base en las circunstancias particulares del caso y las condiciones personales de la víctima, si estuvo o no en posibilidad de resistirse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL QUINTO CIRCUITO.

**V.2o.P.A.37 P (9a.)**

Amparo directo 198/2011.—20 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Federico Rodríguez Celis.—Secretaria: Yuriko Oyuky Jashimoto Cuesta.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

## **VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITIÉRE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, NO IMPIDE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

REVISIÓN FISCAL 175/2011. ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE CELAYA, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRAS. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. SECRETARIA: MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA CLETO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida los agravios primero, segundo y cuarto que, por razón de técnica, se responderán en orden diverso al propuesto.

La autoridad inconforme aduce en el cuarto motivo de disenso, en esencia, que la emisión del oficio de solicitud de información y documenta-

ción de \*\*\*\*\* y las actas de esa fecha y de \*\*\*\*\* siguiente, a efecto de recabar la información necesaria para verificar la situación del contribuyente, no implicaron la interrupción de la suspensión del plazo para concluir la visita a que se refiere la fracción IV del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, porque no existe precepto legal alguno que así lo disponga.

Asiste razón jurídica a la inconforme y, para demostrarlo, resulta oportuno tener presente el contenido íntegro del artículo 46-A invocado, que es del tenor siguiente:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

"A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el título II, capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

"B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

"Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

"I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

"II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

"III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

"IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

"V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

"Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

"VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

"Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

Del precepto transcrito se desprende el deber de las autoridades fiscales de concluir las visitas que desarrollen en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, por regla general, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación (primer párrafo).

Sin embargo, ese mismo precepto prevé algunas particularidades en relación con el cómputo natural de doce meses, es decir, situaciones por las que puede verse suspendido; una de esas hipótesis es la falta de cumplimiento del contribuyente ante la existencia de requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad competente, tal como se asienta en la fracción IV antes reproducida.

En el caso de que se actualice ese supuesto, la autoridad deberá observar las siguientes reglas: a) la suspensión abarcará desde el día de vencimiento del plazo concedido en el requerimiento y hasta que se atienda; b) el plazo de suspensión no podrá exceder de seis meses, a menos que existan dos o más requerimientos, caso en el cual se sumarán los distintos periodos de suspensión, pero no podrán exceder nunca de un año (segunda parte de la fracción IV).

Además, destaca que el legislador consignó en el numeral en análisis una sanción a la inactividad de la autoridad, consistente en que de no dictar las resoluciones correspondientes a la conclusión de cada tipo de facultad de comprobación, quedará sin efectos la orden inicial y las actuaciones que de ella derivaron (último párrafo de la fracción VI).

En el caso, de las constancias que integran el juicio de nulidad se observa que la autoridad fiscal emitió en contra de \*\*\*\*\* , la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (foja 200), notificada a la contribuyente el \*\*\*\*\* , que sustanciado el procedimiento de verificación, en oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , la autoridad hacendaria requirió a la visitada diversa documentación, lo cual no fue atendido en el plazo concedido para ello, por lo que en acta parcial de \*\*\*\*\* , suspendió el plazo para la conclusión del procedimiento de visita desde el \*\*\*\*\* hasta \*\*\*\*\* (fojas 218, 222 y 223).

El \*\*\*\*\* , los visitadores levantaron un acta parcial; el \*\*\*\*\* , por conducto de quien atendió la diligencia de esa fecha, entregaron a la visitada el diverso oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que contiene nuevo requerimiento de información el que, como se advierte de lo asentado en diversa

acta parcial de \*\*\*\*\*, fue contestado por la contribuyente mediante escrito presentado el \*\*\*\*\* (fojas 287, 299, 297, 305 y 306).

La postura de la Sala Fiscal en la sentencia recurrida consiste en que, con las actuaciones referidas en el párrafo que antecede, la revisora interrumpió la suspensión del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria.

Esa aludida postura carece de sustento jurídico.

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación no prevé como una consecuencia de la suspensión del plazo para concluir la revisión, el que el procedimiento fiscalizador se paralice totalmente; por ende, la autoridad no se encontraba impedida para continuar con la facultad de comprobación ejercida ya que, atendiendo, en lo conducente, a la literalidad del numeral en cita, lo único que es materia de suspensión es el plazo para concluir la orden de visita.

Así se considera porque, si bien el numeral en comento establece una prerrogativa en favor del contribuyente consistente en que el acto de molestia no se prolongue más de doce meses; sin embargo, el legislador previó la posibilidad de que esa prórroga ocurra por causas imputables al visitado, entre otras, cuando incumple con el deber de proporcionar la información que la revisora le solicita por estimarla necesaria para ejercer sus facultades de comprobación; por ende, es razonable que hasta en tanto el particular exhiba la documentación que se le requiere, sin exceder el plazo de seis meses a que se refiere la fracción IV aludida, no es posible exigir a la fiscalizadora que concluya el procedimiento de visita dentro de ese lapso inicial de doce meses.

En ese orden de ideas, la inobservancia del contribuyente del deber de proporcionar información se traduce en una prerrogativa para la autoridad fiscal en cuanto la faculta para concluir las facultades de verificación en un lapso mayor, no en una sanción consistente en paralizar el procedimiento de visita, habida cuenta que interpretar el aludido precepto en los términos que lo hizo la Sala implicaría que la función estatal de orden público consistente en la verificación del cumplimiento de disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes, se viera entorpecida por los particulares mediante el incumplimiento de la normatividad que rige su conducta en los procedimientos de verificación, específicamente de lo previsto por el artículo 45, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo que es jurídicamente inaceptable.

Consideración que se corrobora con la interpretación teleológica de la porción normativa en mención, adicionada al citado artículo 46-A del ordenamiento tributario, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis, en cuyo dictamen de dieciocho de abril de ese año se plasmó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"Honorable Asamblea:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por conducto de esta H. Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión la Iniciativa de 'Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales', la cual fue turnada el pasado 5 de septiembre de 2005 a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio, análisis y dictaminación.

"Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

"Dictamen

"Esta Comisión consideró conveniente dictaminar en forma separada cada una de las disposiciones que integran el 'Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales', incorporando en cada caso las Iniciativas que sobre la materia fueron turnadas a esta Comisión relativas al Código Fiscal de la Federación.

"Al efecto, se llevaron a cabo diversas consultas y reuniones de trabajo con representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, colegios de profesionales, instituciones académicas y científicas, así como con otros sectores interesados en la materia.

"Asimismo, por unanimidad de los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, se acordó crear una subcomisión para el análisis de las reformas del Código Fiscal de la Federación y de otros ordenamientos vinculados con el mismo, con la finalidad de proveer un marco jurídico adecuado para la transformación del Servicio de Administración Tributaria.

"Es conveniente señalar que las modificaciones al Código Fiscal de la Federación que se proponen a través del presente dictamen, son el resultado del análisis de cada una de las iniciativas que sobre esta materia fueron turnadas a esta Comisión, respecto de las cuáles se recogió, en todo caso, lo relativo a las modificaciones que más adelante se proponen.

"...

"Juicio de nulidad.

"La que dictamina consciente de los vicios formales en los actos de fiscalización que inciden en los juicios de nulidad, estima procedente la eliminación del oficio de ampliación y se mantenga como plazo máximo para las visitas domiciliarias doce meses; en el caso de contribuyentes del sistema financiero también se elimina el oficio de ampliación manteniéndose en dieciocho meses como plazo máximo; asimismo, **se incluye como supuesto para la suspensión del plazo en las visitas, el que el contribuyente no conteste o atienda los requerimientos de información (hasta por seis meses)**. Por otro lado, si bien pueden presentarse en el desarrollo de la visita varios requerimientos, la suspensión por este motivo no puede exceder de un año. **La suspensión termina cuando el contribuyente atiende el requerimiento o simplemente conteste el mismo aun sin proporcionar la información solicitada**, quedando el artículo 46-A con la siguiente redacción:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

"A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el título II, capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

"...

"Segundo párrafo (se deroga).

**"Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:**

" ...

**"IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año."** (lo resaltado no es de origen).

Del antecedente legislativo transcrito se advierte que la intención del legislador, al adicionar el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, era que se contemplara como una hipótesis más de la suspensión del plazo para la práctica de una visita domiciliaria el que el contribuyente no contestara o no atendiera el requerimiento de información y que la suspensión terminaba precisamente cuando aquél atendiera el requerimiento.

En este punto cabe aclarar que la redacción de la fracción adicionada, propuesta por los diputados, no fue modificada por los senadores, pues incluso fue publicada en esos mismos términos, por lo que no puede establecerse que fuera otro el sentido que los legisladores le hubieran querido dar al precepto en comento.

En consecuencia, es evidente que si el propio legislador estableció como único supuesto para finalizar la suspensión de mérito, el hecho de que el contribuyente conteste el requerimiento que le fue formulado, no puede sostenerse, como lo hizo la resolutora, que se interrumpió por la continuación del procedimiento de fiscalización.

En ese contexto, se insiste, no puede darse al referido numeral el alcance pretendido por la Sala, porque el texto de ese dispositivo jurídico no prevé la suspensión del procedimiento de fiscalización a la par de la del plazo para la realización de la visita, aunado a que el legislador fue claro en indicar la hipótesis específica de interrupción de la suspensión.

Ahora bien, de los autos del juicio de nulidad se advierte que no constituye un punto cuestionado la fecha en que fue notificada a la actora del inicio de la orden de visita domiciliaria \*\*\*\*\*, ni la del inicio de la suspensión del plazo para concluir la \*\*\*\*\*, así como la fecha en que se tuvo a la actora como sabedora del acta final de visita domiciliaria \*\*\*\*\*

al evidenciarse la coincidencia de las partes en cuanto a estos datos; asimismo, se colige que la fecha en que concluyó la suspensión fue el \*\*\*\*\*; ya que no existe constancia de que la contribuyente hubiere atendido el requerimiento de cuya omisión derivó, contenido en el oficio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Cabe precisar que el requerimiento que dio pauta a la suspensión fue el de \*\*\*\*\*; por el que la autoridad hacendaria solicitó al contribuyente la exhibición de documentación comprobatoria de pérdidas fiscales pendientes de amortizar, tales como:

- a) Declaración anual.
- b) Papeles de trabajo de pérdidas fiscales.
- c) Balanzas de comprobación.
- d) Registros auxiliares de cuentas y gastos.
- e) Papeles de trabajo relativos a deducciones autorizadas.
- f) Pólizas de diario, ingresos y egresos (fojas 222 y 223).

El acta de \*\*\*\*\* alude a diverso requerimiento de siete de abril de ese año, en el que la información solicitada a la contribuyente consistió en lo siguiente:

- a) Relación analítica de bienes de activo fijo adquiridos y/o utilizados.
- b) Estado de resultados y balance general del ejercicio revisado.
- c) Contrato de arrendamiento del inmueble del establecimiento.
- d) Información sobre bienes muebles propiedad de la visitada.
- e) Información sobre bienes inmuebles propiedad de la visitada.
- f) Datos registrales de la negociación y monto del inventario, entre otros.
- g) Detalle de títulos valor.

- h) Detalle de cartera de crédito.
- i) Detalle de valores.
- j) Detalle de bienes intangibles.
- k) Información sobre domicilios alternos.
- l) Contratos celebrados por la contribuyente.
- m) Estados de cuentas de inversión (fojas 293 y 297).

Este último requerimiento es el atendido por la contribuyente, porque así lo hizo constar la autoridad fiscal en el acta de \*\*\*\*\*, en la que además asentó que, a pregunta expresa de si esa documentación era con la que contaba para respaldar la solicitud de información de siete de abril de dos mil nueve, la contribuyente manifestó que era toda (folio 395).

Entonces, la solicitud de información respondida por la visitada es diversa a la que dio lugar a la suspensión del plazo para concluir la visita; por ende, no puede considerarse que cesó la causa de suspensión, pues no existe constancia de que la contribuyente atendiera el diverso requerimiento de \*\*\*\*\*.

Consecuentemente, asiste razón a la inconforme en el sentido de que el plazo para la conclusión de la visita no había fenecido al momento en que la autoridad levantó el acta final, pues tomando en consideración la suspensión del citado plazo de conclusión, únicamente habían transcurrido once meses con veintidós días de un total de doce; de lo que deriva lo fundado del cuarto concepto de agravio.

Por otra parte, son fundados los argumentos expuestos por la recurrente en el primero y segundo de los agravios, en los que medularmente discute que la autoridad hacendaria, al practicar una visita domiciliaria, tiene atribuciones para requerir estados de cuenta bancarios, en términos de los artículos 42, fracciones II y III y 45, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

A fin de sustentar esa aserción, debe tenerse en cuenta que tales preceptos normativos consignan lo siguiente.

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relaciona-

dos han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías."

"Artículo 45. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados."

Del marco normativo anterior se advierte que, entre las facultades con que cuenta la autoridad hacendaria para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, se encuentran la revisión de la contabilidad y la práctica de visitas domiciliarias.

De manera particular y como parte de las reglas sobre las visitas domiciliarias, los destinatarios del mandamiento administrativo, sus representantes o la persona con quien se lleve a cabo esa actuación, tienen el deber de permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la misma y mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Ahora, como se alega en los agravios, los estados de cuenta bancarios son parte integrante de los "demás papeles", cuya mención se realiza en el artículo 45 del código tributario, al contener información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Con la finalidad de justificar el mérito de los agravios, es oportuno indicar que el estado de cuenta bancario es un documento en el que se contienen en forma resumida las transacciones realizadas entre el usuario del servicio bancario y la institución de crédito, con motivo de la realización de cualquiera de las operaciones consignadas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Entre esas transacciones se encuentran las cantidades cargadas y abonadas, los intereses generados y cargados, las comisiones que se originen y, en algunos casos, el impuesto retenido, todo ello durante un periodo determinado.

Tales documentos no forman parte de la contabilidad por no estar expresamente consignados en la parte final del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, numeral que define cómo se integra la contabilidad.

Sin embargo, existen casos en que esos estados de cuenta tienen relación directa e inmediata con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por ejemplo:

a) Cuando se consigna en los estados de cuenta bancarios el entero, o en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, en términos de la fracción V del artículo 4 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

b) Cuando el contribuyente opte por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas los originales de los estados de cuenta bancarios, conforme al último párrafo de la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) Cuando el contribuyente utilice el estado de cuenta bancario como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, en términos del artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, no obstante de que no forman parte de la contabilidad, debe entenderse que los estados de cuenta bancarios se encuentran incluidos en

"los demás papeles" al contener información o datos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Consecuentemente, los documentos en análisis sí son susceptibles de ser requeridos por los auditores con motivo de una visita domiciliaria, dado que esta facultad deriva de lo consignado en el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

En esos términos se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 124/2011, de la que derivó la jurisprudencia pendiente de publicación, cuyos rubro y texto señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES.—El artículo citado prevé, entre otras cosas, que durante la práctica de la visita domiciliaria las autoridades pueden requerir a los contribuyentes la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Ahora bien, una interpretación sistemática de la locución 'y demás papeles' permite concluir que dentro de ese concepto se encuentran los estados de cuenta bancarios, pues aunque no forman parte de la contabilidad (como lo declaró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2008, de rubro: 'REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.'), están vinculados con los elementos que le dan sustento, pues son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos, lo que evidentemente tiene relación con los papeles de trabajo y conciliaciones bancarias."

En ese contexto, tiene razón jurídica la recurrente al exponer que la autoridad demandada estaba en condiciones de solicitar los estados de cuenta bancarios al contribuyente visitado a través de los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, pues tales requerimientos se fundaron, entre otros preceptos, en el artículo 45 del citado código tributario (fojas 205 y 211).

También es fundado el argumento de la impugnante, por cuanto a que, contrariamente a lo apreciado por la juzgadora, no era necesario que la demandada siguiera el procedimiento consignado en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, para la obtención de los estados de cuentas bancarias, pues, como se tiene visto, esa atribución se encuentra prevista en el numeral 45 del Código Fiscal de la Federación, lo que torna innecesario agotar diverso procedimiento para su obtención.

En las relatadas circunstancias, ante lo fundado de los agravios primero, segundo y cuarto, procede revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala emita una nueva en la que atendiendo a las razones expuestas en la presente ejecutoria, considere que la autoridad demandada cuenta con atribuciones para requerir estados de cuenta bancarios al contribuyente, y que concluyó el ejercicio de sus facultades de comprobación dentro del plazo de doce meses que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, declare infundados el octavo y décimo tercer conceptos de nulidad.

Hecho lo anterior, la juzgadora deberá retomar el estudio de la controversia sometida a su potestad y resolverla con plenitud de jurisdicción, con la única limitante de atender la litis efectivamente planteada por las partes y de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que precisa que cuando se hagan valer diversas causas de ilegalidad la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 338, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 359, Tomo III del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, intitulada: "REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO."

En virtud del resultado obtenido, resulta innecesario examinar los restantes argumentos de la recurrente, puesto que no impactan en el sentido asumido en esta ejecutoria.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo; y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente el recurso de revisión fiscal.

SEGUNDO.—Se revoca la sentencia de \*\*\*\*\* , pronunciada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* .

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como relevante en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Jesús de Ávila Huerta y Ariel Alberto Rojas Caballero, siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 47 del reglamento de la misma, 2, fracciones XXI y XXIII, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 927, con la clave 2a./J. 98/2011.

**VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITIÉRE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, NO IMPIDE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**—El artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación prevé que el plazo para que las autoridades hacendarias concluyan las visitas que desarrollen en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad efectuada en las oficinas de las propias autoridades se suspenderá hasta por seis

meses cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados para verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que lo conteste o lo atienda y que, en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión, la que no podrá exceder de un año. Así, de dicha porción normativa se advierte que hasta en tanto el particular exhiba la documentación que se le solicita, sin exceder el referido plazo de seis meses, no es posible concluir la visita dentro de ese lapso inicial de doce meses, ya que el legislador previó como causa de suspensión imputable a aquél incumplir su deber de proporcionar la información requerida, por lo que tal omisión se traduce en una prerrogativa para la autoridad fiscal, en cuanto la faculta para concluir la revisión en un lapso mayor. Consecuentemente, la suspensión del plazo para concluir una visita domiciliaria cuando el contribuyente omite proporcionar información, no impide continuar con el procedimiento relativo, porque la función estatal de orden público consistente en la verificación del cumplimiento de disposiciones tributarias, no debe ser entorpecida por los particulares mediante el incumplimiento de la norma que rige su conducta en los procedimientos de fiscalización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.T.75 A (9a.)**

Revisión fiscal 175/2011.—Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.—9 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretaría: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.



# **SEXTA PARTE**

## NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES



**SECCIÓN PRIMERA**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



## Subsección 2. MINISTRO PRESIDENTE

### **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 02/2011 DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE SUPRIME DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA ADMINISTRATIVA LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO INTERINSTITUCIONAL.**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración requiera.

**SEGUNDO.** El artículo 4o., fracción XVI del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atribuye a su Presidente la facultad para autorizar las estructuras orgánico-funcionales básicas y no básicas, las ocupacionales de los órganos de la estructura administrativa y aprobar el Manual General de Organización, así como sus modificaciones.

**TERCERO.** Con motivo de la implementación del nuevo modelo organizacional se establecieron los niveles jerárquicos y se suprimieron, fusionaron, crearon y adscribieron los órganos de la estructura básica en la función

administrativa, para lo cual se expidió el Acuerdo General de Administración Número 01/2011 del tres de enero de dos mil once, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración.

**CUARTO.** A partir del proceso de reorganización previsto con la implantación del modelo y la dinámica de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta conveniente suprimir la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional y reasignar sus atribuciones, funciones y programas en otros órganos administrativos cuya naturaleza y compatibilidad operativa permitirá su desempeño de manera más ágil y eficaz.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones I, VI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4o, fracción XVI, del Reglamento Interior en Materia de Administración, se expide el siguiente:

## **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se suprime de la estructura orgánica básica administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se crea la Unidad de Relaciones Institucionales, con nivel de Subdirección General y se adscribe a la Secretaría de la Presidencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las atribuciones de la dirección general que se suprime quedarán a cargo de:

- La Secretaría de la Presidencia, a través de la Unidad de Relaciones Institucionales, las relativas a las estrategias para el acceso a la estadística judicial, a la ejecución de políticas, acuerdos, compromisos y relaciones de colaboración institucional;

- La Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, las relativas a la realización de eventos de divulgación del quehacer institucional, capacitación y actualización jurisdiccional, así como al seguimiento en medios de comunicación de las actividades del Ministro Presidente y sus representantes en eventos nacionales y extranjeros, y,

- La Coordinación de Asesores de la Presidencia las relativas a las investigaciones y estudios que le sean encomendados por el Ministro Presidente para la mejora del sistema de impartición de justicia mexicano.

Las funciones y programas derivados de las atribuciones antes mencionadas, así como los recursos humanos, materiales y presupuestales serán reasignados sin que se afecten los derechos laborales de los trabajadores, ni implique creación de plazas o incremento presupuestal.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se modifica la estructura orgánica básica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme lo establecido en el presente Acuerdo General de Administración y permanecen sin modificaciones los demás órganos que la conforman.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo general entrará en vigor el día de su expedición.

**SEGUNDO.** En un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la expedición del presente Acuerdo General de Administración, la Oficialía Mayor, en coordinación con la Secretaría de la Presidencia, la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social y la Coordinación de Asesores de la Presidencia, instrumentará la adscripción del personal y la reasignación de los recursos presupuestales, materiales y tecnológicos de la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional que se suprime, teniendo como base los programas anuales de trabajo 2011 y 2012 autorizados y las atribuciones reasignadas.

La Secretaría de la Presidencia y la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, dentro de los diez días hábiles siguientes a la adscripción del personal, deberán presentar a la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa, para su dictamen, su propuesta de reestructuración a partir de la redistribución de atribuciones.

**TERCERO.** El Reglamento Interior en Materia de Administración deberá modificarse, dentro de los siguientes 30 días hábiles contados a partir de la expedición del presente Acuerdo General de Administración, con objeto de formalizar la distribución de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional que se suprime.

En tanto se modifica el Reglamento Interior en Materia de Administración, dichas atribuciones serán ejercidas por la Secretaría de la Presidencia, a través de la Unidad de Relaciones Institucionales, la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social y la Coordinación de Asesores de la Presidencia, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración.

**CUARTO.** La Contraloría intervendrá en los procesos de entrega recepción conforme a sus atribuciones, con objeto de verificar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración.

**QUINTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación*. Cúmplase.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día cinco de septiembre de dos mil once, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



## **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LA DISTINCIÓN AL MÉRITO JUDICIAL "IGNACIO L. VALLARTA", CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIEZ.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**—El tres de octubre de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales;

**SEGUNDO.**—En el título decimoprimer, capítulo I, del acuerdo general señalado en el considerando anterior, se establece, entre otros estímulos para el personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", que se entregará anualmente a un Juez de Distrito, a un Magistrado de Circuito de Tribunal Unitario y a un Magistrado de Circuito de Tribunal Colegiado, en reconocimiento a sus méritos en la carrera judicial;

**TERCERO.**—Los artículos 139 a 143 del acuerdo general antes invocado, establecen el procedimiento a seguir para otorgar la referida distinción al mérito judicial;

**CUARTO.**—El artículo 143 del referido acuerdo general, establece que si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo estima conveniente, podrá abstenerse de otorgar la mencionada distinción al mérito judicial en una o

varias categorías de las señaladas en el considerando segundo; igualmente, podrá conferir, si así lo considera, más de un reconocimiento en una sola de esas categorías;

**QUINTO.**—En acatamiento a lo establecido por los artículos 140 y 141 del mencionado acuerdo general, la Comisión de Carrera Judicial analizó el historial de diversos servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, para seleccionar a los candidatos que reunieran los requisitos para ser acreedores de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta". Hecho el estudio correspondiente, sometió a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la propuesta de los servidores públicos que estimó reunían los requisitos para que se otorgara la referida distinción correspondiente al año dos mil diez, en las categorías de Juez de Distrito, de Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito y de Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, para hacer la designación respectiva;

**SEXTO.**—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de seis votos, determinó otorgar la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta" correspondiente al año dos mil diez, en la categoría de Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, al Magistrado Marco Antonio Arroyo Montero, quien cumple con los requisitos exigidos por el artículo 140 del citado acuerdo general, toda vez que su actuación en la tarea jurisdiccional es apegada al principio de excelencia, acorde con el Código de Ética. Ahora bien, por cuanto hace a la distinción en las categorías de Juez de Distrito y de Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito, estimó conveniente abstenerse, por esta ocasión, de otorgar el referido reconocimiento;

**SÉPTIMO.**—El Magistrado Marco Antonio Arroyo Montero, egresó de la Universidad de Guanajuato, en donde obtuvo el título de licenciado en derecho, mediante examen profesional que sustentó el doce de julio de mil novecientos sesenta y siete, con la tesis "La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo".

Ingresó al Poder Judicial de la Federación el uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, para desempeñar el cargo de oficial judicial en el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Ocupó el cargo de actuario en el Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, del uno de julio al treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Se desempeñó como secretario en el Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila, del uno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho al treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve y del uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve al quince de enero de mil novecientos setenta y uno; en el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, del uno de agosto al treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y del dieciséis de enero al quince de junio de mil novecientos setenta y uno; y en el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, del dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno al quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Se le otorgó nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres al quince de febrero de mil novecientos setenta y seis.

En sesión de tres de febrero de mil novecientos setenta y seis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo nombró Juez de Distrito, cargo que desempeñó como titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, del dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y seis al treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Ministro Jorge Olivera Toro, en sesión de uno de julio de mil novecientos ochenta, por unanimidad de dieciocho votos, lo designó Magistrado de Circuito.

Integró el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con sede en la ciudad de Oaxaca, del uno de agosto de mil novecientos ochenta al quince de octubre de mil novecientos ochenta y tres; y el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y tres al treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y seis.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, por unanimidad de diecisiete votos, lo reeligió en el cargo de Magistrado de Circuito.

Asimismo, se desempeñó como Magistrado de Circuito en el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con sede en la ciudad de Puebla, del uno

de agosto de mil novecientos ochenta y seis al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; en el Tribunal Colegiado Supernumerario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa (ahora Segundo Tribunal Colegiado), del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa; en el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila, del uno de agosto de mil novecientos noventa al treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho y del diecisiete al veintiuno de agosto de dos mil; en el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila, del uno de julio de mil novecientos noventa y ocho al dieciséis de agosto de dos mil, del veintidós de agosto de dos mil al quince de noviembre de dos mil uno y del uno de junio de dos mil dos al quince de abril de dos mil tres; en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con sede en la ciudad de Puebla, del dieciséis de noviembre de dos mil uno al treinta y uno de mayo de dos mil dos; y en el Primer Tribunal Colegiado (mediante Acuerdo General 64/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se aprobó la especialización, cambiando su denominación a Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, con efecto a partir del doce de noviembre de dos mil nueve) del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila, del dieciséis de abril de dos mil tres a la fecha.

El Magistrado Marco Antonio Arroyo Montero goza de buena reputación; su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación es de 45 años, 9 meses, de los cuales 31 años, 3 meses, son en el cargo de Magistrado de Circuito, sin que en todo ese tiempo haya sido sancionado ni una sola vez con motivo de un procedimiento administrativo disciplinario; es decir, cuenta con una larga y destacada trayectoria dentro del Poder Judicial de la Federación y ha consagrado su vida a la carrera judicial.

Durante el tiempo que ha servido en el Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Marco Antonio Arroyo Montero ha demostrado su alto compromiso con la impartición de justicia, así como un desempeño sobresaliente. Asimismo, se ha conducido con rectitud en los distintos cargos que ha desempeñado, por lo que se concluye que su actuar ha sido honorable y respetuoso, tanto con sus pares como con sus subordinados y los justiciables, y que en todo momento ha cumplido de manera destacada con los imperativos de la función jurisdiccional. En la actualidad tiene 66 años de edad y reside en la ciudad de Torreón, Coahuila.

En consecuencia, toda vez que su actuación en la tarea jurisdiccional es apegada al principio de excelencia, acorde con el Código de Ética, con

fundamento en los preceptos legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

### ACUERDO

**ÚNICO.**—Como un reconocimiento a su trayectoria en el Poder Judicial de la Federación, se otorga al Magistrado Marco Antonio Arroyo Montero, la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil diez.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.**—Cúmplase y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil diez, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil once (D.O.F. DE 11 DE NOVIEMBRE 2011).

**ACUERDO GENERAL 35/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON SEDE EN CIUDAD VALLES; ASÍ COMO**

## **A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD Y SEDE INDICADAS**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**TERCERO.** El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV y VI; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo;

**CUARTO.** A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil once, aprobó el dictamen de creación del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles;

**QUINTO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Con-

sejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Juzgado de Distrito, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.** El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que el Juzgado de Distrito que actualmente funciona en la misma ciudad.

**SEGUNDO.** El Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, iniciará funciones el dieciséis de noviembre de dos mil once, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

Su domicilio será el ubicado en Mariano Abasolo número 44, con acceso por la calle Venustiano Carranza número 314, Zona Centro, código postal 07900, en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

**TERCERO.** Los Juzgados de Distrito en el Estado San Luis Potosí conservarán la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas actualmente.

**CUARTO.** Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, contarán con una oficina de correspondencia común, la cual comenzará sus funciones en la fecha señalada para el inicio de funcionamiento del nuevo Juzgado de Distrito.

**QUINTO.** Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, del dieciséis al veintisiete de noviembre de dos mil once, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Juzgado Séptimo de Distrito en la propia entidad y sede.

La aplicación del artículo 9 del Acuerdo General 13/2007, modificado por el diverso Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por parte de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, comenzará a partir de la fecha precisada en el punto segundo y de la recepción de los nuevos asuntos.

Concluido ese periodo, los nuevos asuntos que se reciban en días y horas hábiles, se distribuirán entre los Juzgados Quinto y Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

**SEXTO.** Durante el lapso indicado en el punto que antecede, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, recibirá también los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles.

**SÉPTIMO.** Al finalizar el periodo de exclusión otorgado, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos sobre la productividad obtenida, dentro de los tres días hábiles siguientes.

El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

**OCTAVO.** Transcurrido el periodo al que se hace alusión en los puntos quinto y sexto de este acuerdo, los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante catorce días naturales, para recibir los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles; por lo que del veintiocho de noviembre al once de diciembre de dos mil once estará de turno el Juzgado Quinto de Distrito; del doce al veinticinco de diciembre de ese mismo año estará de turno el Juzgado Séptimo; y así sucesivamente.

**NOVENO.** Se modifica el Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de marzo de dos mil once, en el punto **SEGUNDO**, apartado **IX. NOVENO CIRCUITO**, número **3**, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...****IX. NOVENO CIRCUITO:****1. ...****2. ...**

**3.** Siete Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí: cinco con residencia en la ciudad del mismo nombre y dos con sede en Ciudad Valles."

Asimismo se modifica el Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de marzo de dos mil once, en el punto **CUARTO**, apartado **IX. NOVENO CIRCUITO**, segundo párrafo, para quedar como sigue:

**"CUARTO. ...****IX. NOVENO CIRCUITO:**

...

Los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Alaquines, Aquismón, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ébano, El Naranjo, Huehuetlán, Lagunillas, Matlapa, Rayón, San Antonio, San Ciró de Acosta, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tamasopo, Tamaunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz de Santos, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y Xilitla."

**DÉCIMO.** El titular del juzgado de nueva creación, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

**DÉCIMO PRIMERO.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; Carrera Judicial, y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del nuevo órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo remitir un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 35/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicadas, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoz, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil once (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011).

**Nota:** Los Acuerdos Generales 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXXIII, mayo de 2011, páginas 1461 y 1331, respectivamente.

## **ACUERDO GENERAL 39/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS TERCERO Y CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, entre otras, la creación, distribución de competencias y reglas de turno de los asuntos de los órganos jurisdiccionales federales;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción VI y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales, competencia y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

**QUINTO.** El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que se puede ejercer a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

**SEXTO.** Mediante Acuerdo General 54/2009, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, creó el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. En dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarían el Centro Auxiliar;

**SÉPTIMO.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, pudo advertir que diversos Juzgados de Distrito presentan un excesivo remanente, por lo que se estima conveniente otorgarles apoyo de manera temporal, y así estar en posibilidad de hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los justiciables;

**OCTAVO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con jurisdicción en toda la República y competencia mixta, lo

cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.** Los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, tendrán competencia mixta y jurisdicción en toda la República, iniciarán funciones el dieciséis de noviembre de dos mil once y funcionarán conforme a lo establecido en el Acuerdo General 54/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

El domicilio de los nuevos órganos jurisdiccionales será en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación ubicado en Boulevard Nazario S. Ortiz Garza número 910, colonia Saltillo 400, código postal 25290, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Los órganos auxiliares materia del presente acuerdo apoyarán en el dictado de sentencias a los Juzgados de Distrito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará el tiempo, número y calidad de los asuntos que se deberán enviar a los Juzgados de Distrito Auxiliares con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** El Pleno y las Comisiones de Administración; de Carrera Judicial; de Adscripción, y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

**CUARTO.** Los titulares de los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, deberán levantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 39/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil once (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011).

**Nota:** El Acuerdo General 54/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citado aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1837.

## **ACUERDO GENERAL 42/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de

agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo y 100, párrafos primero y octavo de la invocada Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, entre otras, la creación, distribución de competencias y reglas de turno de los asuntos de los órganos jurisdiccionales federales;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción V y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales, competencia y, en su caso, especialización por materia de los tribunales en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

**QUINTO.** El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que puede ejercerse a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

**SEXTO.** Mediante Acuerdo General 52/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil ocho, se creó el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia original en Culiacán, Sinaloa; en dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarían el Centro Auxiliar;

**SÉPTIMO.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en los análisis estadísticos presentados por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, pudo advertir que diversos Tribunales de Circuito presentan un excesivo remanente, por lo que se estima conveniente otorgarles apoyo de manera temporal, y así estar en posibilidad de hacer efectivo el derecho fundamental plasmado en el artículo 17 de la Constitución Federal en beneficio de los justiciables;

**OCTAVO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que tendrá residencia en Culiacán, Sinaloa, con jurisdicción en toda la República y competencia mixta, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del mencionado órgano jurisdiccional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, tendrá competencia mixta y jurisdicción en toda la República, e iniciará funciones el dieciséis de noviembre de dos mil once, y funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 52/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El domicilio del nuevo órgano jurisdiccional será el ubicado en Carretera a Navolato número 10321 (km 9.5), Sindicatura de Aguarruto, código postal 80308, en Culiacán, Sinaloa.

**SEGUNDO.** El órgano auxiliar de nueva creación, apoyará en el dictado de sentencias a los Tribunales Colegiados de Circuito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará el tiempo, número y calidad de los asuntos que se deberán enviar al Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de nueva creación.

**TERCERO.** El Pleno y las Comisiones de Administración; de Carrera Judicial; de Adscripción, y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

**CUARTO.** El presidente del aludido órgano jurisdiccional deberá levantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 42/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil once (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011).

**Nota:** El Acuerdo General 52/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citado aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1473.

**ACUERDO GENERAL 43/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 52/2008, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LO INTEGRARÁN.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** Según disponen los preceptos 94, segundo párrafo y 100, párrafos primero y octavo, ambos de la invocada Carta Magna; así como los artículos 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece como derecho fundamental de las personas, el que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción V y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y límites territoriales de los tribunales en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

**QUINTO.** La dinámica social que implica el crecimiento de la población en la República, el desarrollo económico del país y sobre todo, la etapa de

intensa transformación por la que atraviesa la nación, que se manifiesta en la promulgación de nuevos ordenamientos legales o la reforma de éstos como generadores de una demanda creciente de impartición de justicia pronta y expedita, tales como las recientes reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos, así como la inminente implementación de los juicios orales mercantiles y del sistema de justicia penal acusatorio, entre otros, propicia el aumento en las obligaciones que las normas imponen a los poderes públicos, que se refleja en mayores cargas de trabajo que afrontan la mayoría de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; situación que trae aparejada la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales suficientes para preservar la justiciabilidad de los derechos fundamentales y abreviar el tiempo en el dictado de las resoluciones, y con ello, cumplir con el aludido derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal;

**SEXTO.** Derivado del análisis de los informes y reportes estadísticos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, proporcionados por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, es posible advertir un desequilibrio en las cargas de trabajo en diversos circuitos y distritos judiciales federales;

**SÉPTIMO.** A fin de atender la problemática planteada en el considerando que antecede, en sesión del cinco de octubre de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de tres Tribunales Colegiados de Circuito que administrativamente integrarán el Centro Auxiliar de la Quinta Región; uno con residencia en Culiacán, otro en Los Mochis, ambos en el Estado de Sinaloa, y otro más en La Paz, Baja California Sur;

**OCTAVO.** En mérito de lo expuesto, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente reformar el Acuerdo General 52/2008, mediante el cual creó el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil ocho, integrado actualmente con dos Tribunales Colegiados de Circuito, dos Tribunales Unitarios de Circuito y siete Juzgados de Distrito auxiliares, para instalar otros tres Tribunales Colegiados en el centro referido, los cuales apoyarán en la resolución de los asuntos de la competencia de otros tribunales homólogos en funciones en el territorio de la República Mexicana; lo que a su vez conlleva a modificar la denominación del referido Centro Auxiliar, dado que se amplía la residencia de los órganos que lo conforman, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, que originalmente se determinó como su sede, a otros ámbitos;

**NOVENO.** A fin de facilitar a los justiciables el seguimiento de la situación que guardan sus expedientes, un extracto con carácter informativo de la lista diaria de acuerdos de los órganos jurisdiccionales a los que se determine su apoyo por parte de los Tribunales Colegiados de nueva creación, se podrá consultar en la página de Internet de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en la dirección: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>;

**DÉCIMO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de tres Tribunales Colegiados de Circuito en el Centro Auxiliar de la Quinta Región.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se **modifica** la denominación del Acuerdo General 52/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para decir: "**por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán**".

**SEGUNDO.** Se **reforman** los puntos **PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO** del Acuerdo General 52/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

**"PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA y DENOMINACIÓN.** Se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, conformado por cinco Tribunales Colegiados de Circuito auxiliares, tres con residencia en Culiacán, Sinaloa, uno con sede en Los Mochis, Sinaloa, y uno con residencia en La Paz, Baja California Sur; dos Tribunales Unitarios de Circuito auxiliares, ambos con sede en Culiacán, Sinaloa, y siete Juzgados de Distrito auxiliares, con residencia en Culiacán, Sinaloa, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta para apoyar en el dictado de sentencias.

#### Los Tribunales Colegiados se denominarán:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa.

Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.

### **Los Tribunales Unitarios se denominarán:**

Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

### **Los Juzgados de Distrito se denominarán:**

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Juzgado Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

...

**CUARTO. OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN.** El Centro Auxiliar de la Quinta Región contará con una Oficina de Correspondencia Común la cual se denominará Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, que se integrará con el personal que al efecto determine el área administrativa correspondiente del Consejo de la Judicatura Federal; misma que prestará servicio a los órganos jurisdiccionales auxiliares con residencia en esa ciudad, incluso al Tercer Tribunal Colegiado de nueva creación; y respecto del Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa y La Paz, Baja California Sur, respectivamente, al ser órganos únicos en esas sedes, recibirán los asuntos por conducto de sus propias Oficialías de partes.

...

#### **QUINTO. FUNCIONAMIENTO. ...**

Los órganos jurisdiccionales auxiliares funcionarán de la siguiente manera:

**1)** El órgano jurisdiccional auxiliado enviará los asuntos a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, o bien a la oficialía de partes de cada uno de los órganos colegiados únicos, según corresponda.

...

**8)** De ser el caso, la Dirección General de Tecnologías de la Información se encargará de lo concerniente a la adecuación del sistema automatizado que se llevará en la Oficina de Correspondencia Común y en las Oficialías de Partes del Centro Auxiliar de la Quinta Región, así como la de los órganos jurisdiccionales de origen, para el envío de documentación y expedientes.

...

**SEXTO. PLANTILLAS.** Con excepción de los Tribunales Colegiados de Circuito con sede en Los Mochis, Sinaloa y La Paz, Baja California Sur, que contarán cada uno con un oficial administrativo de más que se encargará de la oficialía de partes de cada órgano, las plantillas de los órganos jurisdiccionales serán las siguientes:

...

**DÉCIMO PRIMERO. MODIFICACIONES DEL ACUERDO GENERAL 11/2011.** Se reforma el punto 5 del apartado **QUINTO** del Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

**QUINTO.** Se contará con:

...

5. El Centro Auxiliar de la Quinta Región se integrará por cinco Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, tres con residencia en Culiacán, Sinaloa, uno en Los Mochis, Sinaloa, y uno en La Paz, Baja California Sur; dos Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, ambos con sede en Culiacán, Sinaloa, y siete Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en Culiacán, Sinaloa, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta para apoyar en el dictado de sentencias.

...

**DÉCIMO SEGUNDO. VISITAS DE INSPECCIÓN.** La Visitaduría Judicial propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el mecanismo que se implementará para realizar las visitas de inspección al Centro Auxiliar de la Quinta Región."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General 52/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 43/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoz, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil once (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011).

**Nota:** El Acuerdo General 52/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1473.

## **ACUERDO GENERAL 46/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMO PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo, 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, tiene facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**TERCERO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece como derecho fundamental, el que a toda persona se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** Los artículos 94, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción V y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número, límites territoriales y en su caso especialización por materia de los Tribunales Colegiados en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

**QUINTO.** El artículo 81, fracción XXIV de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias dirigidas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción III del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil seis;

**SEXTO.** Mediante Acuerdo General 33/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal creó el Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz que se integraría con dos Juzgados de Distrito y con dos Tribunales Colegiados de Circuito, todos auxiliares; en dicho acuerdo se precisó que el propio Pleno determinaría la fecha de inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales que integrarán el Centro Auxiliar;

**SÉPTIMO.** Con base en el análisis de los informes y reportes estadísticos proporcionados por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, es posible advertir un incremento inusual en el ingreso de asuntos de la competencia de algunos Tribunales de Circuito del país, lo que incide negativamente en el servicio público de justicia y, por

ende, en el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva; y si bien, una manera de solucionar el problema, es la creación de tribunales ordinarios de ese tipo en los lugares en los que se requiera, empero, su creación significa no sólo una fuerte inversión económica para su instalación, sino también para sostener el pago de nómina de la plantilla del personal; en tanto que los recursos financieros con que se cuentan, resultan muy limitados en proporción a lo que se requiere;

**OCTAVO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; con jurisdicción en toda la República y competencia mixta, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, tendrá competencia y jurisdicción en toda la República, e iniciará funciones el dieciséis de noviembre de dos mil once, el cual funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 33/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Su domicilio será el ubicado en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación ubicado en Avenida Universidad, kilómetro 12, antigua carretera Minatitlán, colonia Reserva Territorial, código postal 96536, en Coatzacoalcos, Veracruz.

**SEGUNDO.** El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, apoyará en el dictado de sentencias a los Tribunales Colegiados de Circuito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

La propia comisión, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, determinará el tiempo,

número y cualidad de los asuntos que se deberán enviar al Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de nueva creación.

**TERCERO.** La Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, prestará servicio al órgano jurisdiccional auxiliar de que se trata.

**CUARTO.** El Pleno o las Comisiones de Administración; de Disciplina; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en la esfera de su respectiva competencia.

**QUINTO.** El presidente del órgano jurisdiccional de nueva creación, deberá levantar acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 46/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y jurisdicción en toda la república, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de veintiséis de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui

Robles, Jorge Moreno Collado y Óscar Vázquez Marín.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil once (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2011).

**Nota:** El Acuerdo General 33/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que la integrarán, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2333.

**ACUERDO CCNO/8/2011, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT, CON RESIDENCIA EN TEPIC.**

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**Segundo.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**Tercero.** En sesión del diecinueve de noviembre de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el acuerdo que reforma

la fracción VIII del artículo 57 del diverso Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo para facultar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

**Cuarto.** Derivado de la problemática que representa para los demandantes de la Justicia Federal, la presentación de promociones en la actual ubicación de la oficina de correspondencia común de que se trata, resulta importante autorizar el cambio de domicilio de la unidad administrativa en comento, a fin de propiciar la accesibilidad de los promoventes a instalaciones dignas y seguras;

**Quinto.** El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado.

En ese contexto, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.** Se autoriza el cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic.

**Segundo.** El nuevo domicilio de la oficina de correspondencia común en cita será el ubicado en calle Álamo No. 127, colonia San Juan, código postal 63130, Tepic, Nayarit.

**Tercero.** La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios

Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, iniciará funciones en su nuevo domicilio el catorce de noviembre de dos mil once.

**Cuarto.** A partir de la fecha señalada en el punto que antecede toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de la unidad administrativa en cita, deberán dirigirse al domicilio señalado en el punto segundo del presente.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**Segundo.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**Tercero.** La Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales será la encargada de resolver cualquier cuestión administrativa relativa al cambio de domicilio.

**EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo CCNO/8/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil once, por los señores consejeros: Presidente interino Jorge Moreno Collado y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil once.

# SÉPTIMA PARTE

## ÍNDICES



## Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p>ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE COMO AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE CONFIRMEN SU NO EJERCICIO AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.</p>	1a.	CCXVI/2011 (9a.)	189
<p>ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA AL NO CONOCERSE, DE ANTEMANO, CUÁL SERÁ EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA.</p>	1a.	CCXX/2011 (9a.)	190
<p>ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.</p>	1a.	CCXIX/2011 (9a.)	190
<p>ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE EL PRECIO OFERTADO NO DEBE SER MENOR</p>			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AL PRECIO CONVENIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXXI/2011 (9a.)	191
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XII Y 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	CCXXII/2011 (9a.)	192
AGRAVACIÓN DE LA PENA BASADA EN LA CALIFICACIÓN "PERSONA CONFLICTIVA PARA LA SOCIEDAD". EL ARTÍCULO 353, INCISO F, DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	CCXXV/2011 (9a.)	193
AMPARO CONTRA NORMAS ADMINISTRATIVAS AUTOAPLICATIVAS. ES IMPROCEDENTE AUN CUANDO SE PROMUEVA OPORTUNAMENTE, SI EL CONTENIDO DE AQUÉLLAS NO CAMBIÓ RESPECTO DE OTRAS EMITIDAS ANTERIORMENTE QUE NO FUERON IMPUGNADAS.	III.4o. (III Región)	60 A (9a.)	608
APELACIÓN, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 434 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE SATISFACER LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	197 P (9a.)	608
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL POR RAZÓN DE SU CUANTÍA. DEPENDE DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA QUE PUEDA SER ESTIMADA COMO SUERTE PRINCIPAL, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA EN LA DEMANDA.	I.11o.C.	232 C (9a.)	609

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AUMENTO DE LA PENA PARA DELITO DE SECUESTRO EXPRESS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SUPERA EL EXAMEN DE NECESIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	CCXII/2011 (9a.)	194
AUMENTO DE LA PENA PARA EL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA PROPORCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	CCXIII/2011 (9a.)	194
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.	I.16o.A.	30 A (9a.)	610
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, CUANDO EMITE EL AVISO-RECIBO POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA.	XVII.2o.PA.	44 A (9a.)	611
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE PREVÉ SU RESERVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXV/2011 (9a.)	195
AVISO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. CUANDO EL TRABAJADOR SE NIEGA A FIR-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
MAR DE RECIBIDO, SE DEBE ACUDIR ANTE LA JUNTA.	I.9o.T.	1 L (10a.)	612
BONO DE ANTIGÜEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENEN DERECHO A ESE BENEFICIO LOS JUBILADOS QUE HAYAN LABORADO MÁS DE 28 AÑOS, SIN IMPORTAR QUE LO RECLAMEN DESPUÉS DE JUBILARSE, SIEMPRE QUE NO HAYAN OPTADO POR LA JUBILACIÓN CONFORME AL RÉGIMEN DEROGADO.	2a./J.	171/2011 (9a.)	300
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO.	XIV.C.A.	49 C (9a.)	615
COMPENSACIÓN DE OFICIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXIV/2011 (9a.)	196
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS EN LOS QUE SE UTILICE UNA TARJETA EMITIDA POR UNA ENTIDAD COMERCIAL NO BANCARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES EN MATERIA PENAL.	I.6o.P.	137 P (9a.)	615
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN LA QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA RECLAMACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.7o.A.	808 A (9a.)	616

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CONCESIONES MINERAS. SU REGULACIÓN PERTENECE A UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LA FEDERACIÓN QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR TRATARSE DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.	1a.	CCXXVI/2011 (9a.)	197
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA REPRESENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ESTÁ CONDICIONADA EN NORMAS INTERNAS AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS, SU OBSERVANCIA PUEDE SER ACREDITADA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO.	1a.	CCXLII/2011 (9a.)	272
DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE LIMITARSE AL CÁLCULO DEL PERJUICIO, IDENTIFICADO COMO LUCRO CESANTE.	I.3o.C.	995 C (9a.)	619
DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J.	134/2011 (9a.)	103
DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE PROMOVER EL INCIDENTE DE PERSONALIDAD PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO LA JUNTA DESCONOCIÓ EXPRESAMENTE LA PERSONERÍA DE UNA DE LAS PARTES, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA.	XV.1o.	27 L (9a.)	620
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPA-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE.	I.3o.C.	997 C (9a.)	621
DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).	1a.	CCXXIV/2011 (9a.)	197
DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.	1a.	CCXXXVII/2011 (9a.)	198
DIVORCIO. UN SOLO EVENTO DE MALTRATO PUEDE CONFIGURAR LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	186 C (9a.)	622
EDICTOS. PLAZO QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO PREGÓN DEL REMATE Y LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.	51 C (9a.)	623
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO QUE OTORGA DIVERSAS FACILIDADES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES A LOS ARTISTAS PLÁSTICOS, ADICIONADO MEDIANTE DIVERSO DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, AL ESTABLECER QUE CUANDO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE OBRAS REALIZADAS POR AQUÉLLOS, QUEDARÁ TAMBIÉN CUBIERTO EL IMPUESTO INICIALMENTE MENCIONADO QUE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CORRESPONDA A SU ENAJENACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.1o. (I Región)	11 A (9a.)	623
ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO RELATIVO REALIZADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO EL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SE HAYA CELEBRADO CON EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.	I.7o.A.	810 A (9a.)	624
ESTÍMULO FISCAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES UN INGRESO EN CRÉDITO NI ES ACUMULABLE A LOS DEMÁS INGRESOS DE LOS CONTRIBUYENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	1a.	CCXXXI/2011 (9a.)	199
ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE INGRESOS GRAVABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL LEGISLADOR.	1a.	CCXXX/2011 (9a.)	200
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	1a.	CCXXVIII/2011 (9a.)	200
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	1a.	CCXXIX/2011 (9a.)	201
FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS.	IV.3o.T.	340 L (9a.)	627
FRAUDE GENÉRICO. NO SE CONFIGURA EL ENGAÑO CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO.	I.1o.P.	J/20 (9a.)	525
INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. CARGAS PROCESALES DE LAS PARTES.	I.3o.C.	998 C (9a.)	629
INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. REVALORACIÓN DE LA. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, ALCANZANDO EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN, SIN EXCLUIR EL PORCENTAJE POR EL CUAL SE LE CUBRIÓ AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	I.13o.T.	339 L (9a.)	647
INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO.	III.3o. (III Región)	25 L (9a.)	670

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.	1a.	CCXXXIII/2011 (9a.)	202
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (9a.)	673
LAUDO. ASPECTOS DE FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE SU DICTADO.	III.3o. (III Región)	24 L (9a.)	675
LAUDO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO LA OMISIÓN DE SU DICTADO, EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO TIENE ORIGEN EN SU DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA, POR LO QUE DEBE VERIFICARSE QUE ÉSTE ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVA DICHA ABSTENCIÓN, Y QUE EFECTIVAMENTE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTIPULADO.	III.3o. (III Región)	23 L (9a.)	676
MINAS. LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA TRANSMISIÓN DE LOS RESPECTIVOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, ES DE JURISDICCIÓN EXCLUSIVAMENTE FEDERAL.	1a.	CCXXVII/2011 (9a.)	203

	Clave	Tesis	Pág.
NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL. PARA CONSIDERARSE LEGALMENTE EFECTUADAS, ES NECESARIO SE HAGA CONSTAR EN EL ACUSE RESPECTIVO, LA RECEPCIÓN POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL.–El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1327, tesis II.1o.A.91 A, de rubro: "NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO."	XVII.1o.PA.	49 A (9a.)	
ORDEN DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN GAS L.P. EL ACTA CORRESPONDIENTE PUEDE LEVANTARSE EN UN LUGAR DISTINTO DEL DOMICILIO DE LA EMPRESA A LA QUE PERTENECEN, AUN CUANDO ÉSTE SE HAYA SEÑALADO EN DICHO MANDAMIENTO.	I.4o.A.	802 A (9a.)	679
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	2a./J.	169/2011 (9a.)	328
PAGARÉ. NO PUEDE Oponerse LA EXCEPCIÓN DE PAGO AL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD SI ESTE ÚLTIMO NO CONSTA EN EL TÍTULO.	III.5o.C.	185 C (9a.)	681
PENAS. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES PARA EXAMINAR SU PROPORCIONALIDAD.	1a.	CCVI/2011 (9a.)	203

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PENAS. LA INTENSIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA EXAMINAR SU AUMENTO ESTÁ DETERMINADA POR EL AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE POLÍTICA CRIMINAL.	1a.	CCIX/2011 (9a.)	203
PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.	1a.	CCXXV/2011 (9a.)	204
PENSIÓN DE VIUDEZ. A LA MUERTE DE UN TRABAJADOR, JUBILADO O PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL, EL BENEFICIARIO TIENE DERECHO A QUE AQUÉLLA SE INCREMENTE CON EL PORCENTAJE DE LA "AYUDA ASISTENCIAL", CUANDO ACREDITE MEDIANTE PERITAJE MÉDICO QUE SU ESTADO FÍSICO ASÍ LO REQUIERE.	I.6o.T.	494 L (9a.)	681
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL SALARIO BASE POR CONCEPTO DE "AJUSTES", COMPRENDE LOS DESCUENTOS POR EL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y CUOTA SINDICAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2005-2007).	XXVII.1o. (VIII Región)	J/1 (9a.)	552
PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE UN REQUISITO ADICIONAL AL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR MÁS DE DOS MESES, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	CCV/2011 (9a.)	205

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. DEBE TENERSE POR RECONOCIDA AUN CUANDO EL MANDATO EXHIBIDO POR EL APODERADO LEGAL DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDADO FUE OTORGADO POR SU ANTERIOR DIRECTOR GENERAL, Y A LA FECHA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA YA ES OTRA PERSONA FÍSICA QUIEN OCUPA DICHA DIRECCIÓN.	VII.3o.PT.	8 L (9a.)	682
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO LA JUNTA LA DESCONOCE EXPRESAMENTE.	XV.1o.	28 L (9a.)	683
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERMISO CORRESPONDIENTE" EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRATÁNDOSE DE POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SAN LUIS POTOSÍ).	1a./J.	99/2011 (9a.)	184
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE POSESIÓN POR SÍ MISMO NO CONSTITUYE EL JUSTO TÍTULO APTO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.	52 C (9a.)	729
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a.	LXXXI/2011 (9a.)	501

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PROHIBICIÓN DE IMPONER UNA MULTA EXCESIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN REQUISITOS FORMALES PARA REALIZAR DEDUCCIONES NO LA VIOLAN.	1a.	CCXXXIV/2011 (9a.)	206
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. LAS CUESTIONES SOBRE LAS QUE OPINARÁ EL EXPERTO, COMO AUXILIAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO PUEDEN SER CALIFICADAS O DESECHADAS POR LA JUNTA, AL NO EQUIPARARSE A LAS PREGUNTAS PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA DE INSPECCIÓN O DE UNA TESTIMONIAL, NI SE ASEMEJAN O ASIMILAN A LAS POSICIONES DE LA CONFESIONAL.	I.3o.T.	246 L (9a.)	730
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SON INADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL OFENDIDO EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL INCLUPADO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN CUANDO AQUÉLLAS SEAN SUPERVENIENTES.	IX.2o.	46 P (9a.)	731
RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.	1a./J.	131/2011 (9a.)	108
RECONSIDERACIÓN. ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR AGOTAR DICHO RECURSO CONTRA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALFÓN SOBRE LA ASIGNACIÓN DE UNA PLAZA VACANTE SUJETA A CONCURSO DEL PERSONAL DE BASE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.	III.3o. (III Región)	26 L (9a.)	733

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CUANDO EL INMUEBLE QUE PRETENDE INSCRIBIRSE NO TIENE ANTECEDENTES REGISTRALES, DEBE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DENOMINADO INFORMACIÓN <i>AD PERPETUAM</i> O INMATRICULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	1a.	CCXLI/2011 (9a.)	206
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	CCXXXIX/2011 (9a.)	207
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXL/2011 (9a.)	207
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXXXII/2011 (9a.)	208
RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.	1a./J.	135/2011 (9a.)	160
RETORNO DE VEHÍCULOS. LA EXCLUSIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR ESE MOTIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	LXXX/2011 (9a.)	502
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ESTAR FACULTADO PARA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, ORDE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NAR LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CUANDO AQUÉLLA ES NOTORIAMENTE DIFERENTE A OTRA QUE OBRA EN AUTOS.	XXVII.1o. (VIII Región)	5 K (9a.)	734
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	2a./J.	161/2011 (9a.)	355
REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	2a./J.	139/2011 (9a.)	412
REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	I.7o.A.	809 A (9a.)	735
REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN UN JUICIO MERCANTIL (APLICACIÓN DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO).	III.5o.C.	187 C (9a.)	736
SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA INTERVENCIÓN EN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE CONFORMIDAD CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	CCVIII/2011 (9a.)	209

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SECUESTRO EXPRESS. EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO SANCIONA, NO TRASGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL).	1a.	CCXXXVI/2011 (9a.)	209
SECUESTRO EXPRESS. EL AUMENTO DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA IDÓNEA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	CCXI/2011 (9a.)	210
SECUESTRO EXPRESS. EL PRECEPTO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO CONCULCA EL NUMERAL 23 DE LA CONSTITUCIÓN.	1a.	CCXXIII/2011 (9a.)	211
SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	CCX/2011	212
SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	CCVII/2011 (9a.)	212
SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	2a./J.	172/2011 (9a.)	458

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA CONCRETAR LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010.	1a.	CCXXXVIII/2011 (9a.)	272
SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO.	XV.5o.	21 A (9a.)	737
SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SÓLO PROCEDE CUANDO LA PRUEBA FUE ADMITIDA.	I.3o.C.	118 K (9a.)	738
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	LXXIX/2011 (9a.)	502
TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INculpADOS EN LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.	III.1o.P.	J/18 (9a.)	563
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS. LA COMPENSACIÓN PERCIBIDA POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON ANTERIORIDAD AL OTORGAMIENTO DE SU PUESTO DE BASE, NO ES UN DERECHO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ADQUIRIDO QUE SE LE DEBA OTORGAR ADICIONALMENTE A SU SALARIO.	XV.1o.	J/17 (9a.)	571
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE UNA VACANTE PROVISIONAL DEBE CONSIDERARSE LA ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, SIN QUE SEA NECESARIO SOBREVALUAR LA GENERADA EN EL DEPARTAMENTO DONDE SURGE LA PLAZA.	X.A.T.	73 L (9a.)	739
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.	2a./J.	125/2011 (9a.)	496
VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERA INCREMENTADO LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO, TANTO EN LA REGIÓN FRONTERIZA COMO EN EL RESTO DEL PAÍS, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXVII/2011 (9a.)	213
VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERAN INCREMENTADO LAS TASAS DEL IMPUESTO RELATIVO, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010).	1a.	CCXVIII/2011 (9a.)	213
VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "CUAL-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
QUIER OTRA CAUSA" PARA DETERMINAR EL MOTIVO POR EL CUAL EL SUJETO PASIVO NO PUDO Oponer resistencia, no vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.	V.2o.P.A.	37 P (9a.)	741
VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, NO IMPIDE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	XVI.1o.A.T.	75 A (9a.)	756
VISTA ADUANAL. CUANDO REALIZA FUNCIONES TÉCNICAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN FORMAL DE SU PUESTO.	I.6o.T.	J/119 (9a.)	581



## Índice de Ejecutorias

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Amparo directo en revisión 532/2010.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 134/2011 (9a.), de rubro: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHOS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." .....	1a.	91
Reclamación 176/2011.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 131/2011(9a.), de rubro: "RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL." .....	1a.	104
Amparo en revisión 284/2011.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 135/2011 (9a.), de rubro: "REN- TA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO." .....	1a.	109
Contradicción de tesis 12/2011.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a./J. 99/2011 (9a.), de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA.		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERMISO CORRESPONDIENTE' EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRATÁNDOSE DE POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SAN LUIS POTOSÍ)." .....	1a.	163
Contradicción de tesis 291/2011.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato (en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 171/2011 (9a.), de rubro: "BONO DE ANTIGÜEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENEN DERECHO A ESE BENEFICIO LOS JUBILADOS QUE HAYAN LABORADO MÁS DE 28 AÑOS, SIN IMPORTAR QUE LO RECLAMEN DESPUÉS DE JUBILARSE, SIEMPRE QUE NO HAYAN OPTADO POR LA JUBILACIÓN CONFORME AL RÉGIMEN DEROGADO." .....	2a.	279
Contradicción de tesis 172/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo y Primero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 169/2011 (9a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." .....	2a.	301
Contradicción de tesis 333/2011.—Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 161/2011 (9a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL." ....	2a.	329

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 224/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo, Cuarto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 139/2011 (9a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO." .....</p>	2a.	356
<p>Contradicción de tesis 122/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 172/2011 (9a.), de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)." .....</p>	2a.	413
<p>Contradicción de tesis 244/2011.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 125/2011 (9a.), de rubro: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUEL." .....</p>	2a.	459
<p>Amparo en revisión 9/2011.—Magistrado Ponente: Juan José Olvera López. Relativo a la tesis I.1o.P. J/20 (9a.), de rubro: "FRAUDE GENÉRICO. NO SE CONFIGURA EL ENGAÑO CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO." .....</p>	T.C.	509

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Amparo directo 447/2011.—Magistrado Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Relativo a la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (9a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL SALARIO BASE POR CONCEPTO DE 'AJUSTES', COMPRENDE LOS DESCUENTOS POR EL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y CUOTA SINDICAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2005-2007)." .....	T.C.	528
Amparo en revisión 20/2011.—Magistrada Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Relativo a la tesis III.1o.P. J/18 (9a.), de rubro: "TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INCULPADOS EN LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA." .....	T.C.	553
Amparo directo 854/2010.—Víctor Manuel Martija Dueñas.—Ponente: Miguel Ávalos Mendoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis XV.1o. J/17 (9a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS. LA COMPENSACIÓN PERCIBIDA POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON ANTERIORIDAD AL OTORGAMIENTO DE SU PUESTO DE BASE, NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO QUE SE LE DEBA OTORGAR ADICIONALMENTE A SU SALARIO." .....	T.C.	564
Amparo directo 243/2010.—Claudia Iveth González Ortega.—Magistrada Ponente: Carolina Pichardo Blake. Relativo a la tesis I.6o.T. J/119 (9a.), de rubro: "VISTA ADUANAL. CUANDO REALIZA FUNCIONES TÉCNICAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN FORMAL DE SU PUESTO." .....	T.C.	573
Amparo en revisión 511/2011.—Genaro Miguel Barajas Ordóñez y otros.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara.		

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Relativo a la tesis III.4o.(III Región) 60 A (9a.), de rubro: "AMPARO CONTRA NORMAS ADMINISTRATIVAS AUTOAPLICATIVAS. ES IMPROCEDENTE AUN CUANDO SE PROMUEVA OPORTUNAMENTE, SI EL CONTENIDO DE AQUÉLLAS NO CAMBIÓ RESPECTO DE OTRAS EMITIDAS ANTERIORMENTE QUE NO FUERON IMPUGNADAS." .....	T.C.	585
 Amparo directo 682/2011.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.339 L (9a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. REVALORACIÓN DE LA CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, ALCANZANDO EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN, SIN EXCLUIR EL PORCENTAJE POR EL CUAL SE LE CUBRIÓ AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)." .....	T.C.	630
 Amparo en revisión 589/2011.—Magistrado Ponente: Rodolfo Castro León. Relativo a las tesis III.3o.(III Región) 25 L (9a.), III.3o.(III Región) 24 L (9a.) y III.3o.(III Región) 23 L (9a.), de rubros: "INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO.", "LAUDO. ASPECTOS DE FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE SU DICTADO." y "LAUDO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO LA OMISIÓN DE SU DICTADO, EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO TIENE ORIGEN EN SU DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA, POR LO QUE DEBE VERIFICARSE QUE ÉSTE ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVA DICHA ABSTENCIÓN, Y QUE EFECTIVAMENTE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTIPULADO." .....	T.C.	648

	<b>Clave</b>	<b>Pág.</b>
Amparo directo 243/2011.—Magistrado Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Relativo a la tesis IV.3o.C.52 C (9a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE POSESIÓN POR SÍ MISMO NO CONSTITUYE EL JUSTO TÍTULO APTO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." .....	T.C.	684
Revisión fiscal 175/2011.—Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativa a la tesis XVI.1o.A.T.75 A (9a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, NO IMPIDE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO RELATIVO." .....	T.C.	742

## Índice de Votos Particulares y Minoritarios

**Pág.**

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Acción de inconstitucionalidad 68/2008.—Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de temas: "Derecho a la información. Tratándose del procedimiento legislativo, no puede alegarse su vulneración respecto de quienes integran el Congreso Local.", "Grupos legislativos mixtos. El artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que permite su integración, no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes contenido en el artículo 14 constitucional.", "Grupos legislativos mixtos. El artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé su conformación al interior del Congreso Local, no transgrede el artículo 41, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Grupos legislativos mixtos. El artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé su conformación al interior del Congreso Local, no transgrede el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni contraría principios democráticos." y "Procedimiento legislativo. Estándares para determinar si las violaciones acontecidas en éste se traducen en una transgresión a las garantías de debido proceso y legalidad. Análisis respecto del Decreto 234 que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el 30 de enero de 2008 en el Periódico Oficial de la entidad." .....

58

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Facultad de investigación 1/2009.—Ministro Sergio A. Valls Hernández. Relativo al expediente de temas: "Derecho a la salud. Es un derecho fundamental

de titularidad universal, cuya satisfacción corresponde tanto a la Federación como a los Estados en sus respectivos ámbitos de competencia.", "Derecho a la vida. Su protección constitucional.", "Derechos de la niñez. El Estado está obligado a instrumentar el marco jurídico que prevea las medidas de seguridad adecuadas para salvaguardar la integridad de los menores.", "Derechos fundamentales de los niños. Los relativos a la alimentación, a la salud, a la educación y al sano esparcimiento, previstos por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son limitativos, por lo que deben analizarse de manera sistemática con criterios garantistas que maximicen su protección.", "Facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es un medio formalmente judicial y materialmente administrativo de control constitucional, cuyo objeto es determinar si en un supuesto concreto hubo o no violaciones graves de garantías individuales y, en su caso, precisar las autoridades que tuvieron intervención, mas no así establecer responsabilidades administrativas, civiles, penales o políticas de éstas.", "Facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No está referida únicamente a las garantías constitucionales cuya violación puede ser materia de un juicio de amparo, sino que también está dirigida a determinar si hubo o no violación a garantías que constituyen ciertos bienes colectivos.", "Facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su ejercicio puede dar lugar a que las instancias competentes determinen responsabilidades de tipo penal, civil, política o administrativa para las autoridades que, en su caso, hayan intervenido en la violación grave de garantías.", "Garantías individuales. Concepto de violación grave de ellas para los efectos del segundo párrafo del artículo 97 constitucional.", "Integridad personal. Constituye un derecho que abarca la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral, y encuentra justificación en el propio ser humano, en su naturaleza específica y, por ende, en su dignidad.", "Interés superior del niño. Constituye un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos previstos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y uno de los más importantes del marco internacional de los derechos de aquél.", "Interés superior del niño. Es obligación del Estado salvaguardar este principio, a través de medidas reforzadas, máxime cuando

## Pág.

- se encuentran en la primera infancia, dada su especial vulnerabilidad.", "Seguridad social. La salvaguarda de ese derecho implica que el Estado garantice la prestación de tal servicio, bajo una adecuada disponibilidad, suficiencia, accesibilidad y vigilancia, independientemente del esquema que haya diseñado para el cumplimiento del citado derecho." y "Violaciones graves de garantías individuales en términos del artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se actualizan cuando las autoridades de manera ilegítima y deliberada violan las garantías de una comunidad, propiciando inseguridad material, social, política o jurídica, impidiéndose con ello a los gobernados su derecho al mínimo vital.", publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 503..... 63
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 12/2011.— Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 99/2011 (9a.), de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERMISO CORRESPONDIENTE' EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRATÁNDOSE DE POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SAN LUIS POTOSÍ).", ..... 181
- Magistrado José de Jesús López Arias.—Amparo en revisión 511/2011.—Genaro Miguel Barajas Ordóñez y otros. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.4o.(III Región) 60 A (9a.), de rubro: "AMPARO CONTRA NORMAS ADMINISTRATIVAS AUTOAPLICATIVAS. ES IMPROCEDENTE AUN CUANDO SE PROMUEVA OPORTUNAMENTE, SI EL CONTENIDO DE AQUÉLLAS NO CAMBIÓ RESPECTO DE OTRAS EMITIDAS ANTERIORMENTE QUE NO FUERON IMPUGNADAS." ..... 606
- Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 682/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.339 L (9a.), de

	<b>Pág.</b>
rubro: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. REVALORACIÓN DE LA. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, ALCANZANDO EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN, SIN EXCLUIR EL PORCENTAJE POR EL CUAL SE LE CUBRIÓ AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).".....	641
Magistrado Juan José Rosales Sánchez.—Amparo en revisión 589/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis III.3o.(III Región) 25 L (9a.), III.3o.(III Región) 24 L (9a.) y III.3o.(III Región) 23 L (9a.), de rubros: "INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO.", "LAUDO. ASPECTOS DE FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE SU DICTADO." y "LAUDO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO LA OMISIÓN DE SU DICTADO, EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO TIENE ORIGEN EN SU DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA, POR LO QUE DEBE VERIFICARSE QUE ÉSTE ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVA DICHA ABSTENCIÓN, Y QUE EFECTIVAMENTE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTIPULADO.".....	668
Magistrado Carlos Manuel Bautista Soto.—Amparo directo 243/2011. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.3o.C.52 C (9a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE POSESIÓN POR SÍ MISMO NO CONSTITUYE EL JUSTO TÍTULO APTO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).".....	725

# Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Clave	Tesis	Pág.
	Acción de inconstitucionalidad 68/2008.—Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Derecho a la información. Tratándose del procedimiento legislativo, no puede alegarse su vulneración respecto de quienes integran el Congreso Local.", "Grupos legislativos mixtos. El artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que permite su integración, no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes contenido en el artículo 14 constitucional.", "Grupos legislativos mixtos. El artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé su conformación al interior del Congreso Local, no transgrede el artículo 41, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Grupos legislativos mixtos. El artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé su conformación al interior del Congreso Local, no transgrede el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni contraría principios democráticos." y "Procedimiento legislativo. Estándares para determinar si las violaciones acontecidas en éste se traducen en una transgresión a las garantías de debido proceso y legalidad. Análisis respecto del Decreto 234 que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publi-	

cado el 30 de enero de 2008 en el Periódico Oficial de la entidad."

Clave	Tesis	Pág.
P.		5

Controversia constitucional 7/2011.—Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Estado de Zacatecas.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal.", "Tránsito. El artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal reserva ese servicio a los Municipios, por lo que si un Gobierno Estatal, condiciona a uno de éstos su transferencia al cumplimiento de un requisito ajeno a esa norma fundamental, viola ésta.", "Tránsito. El oficio SSP/1349/2010 de 15 de diciembre de 2010, signado por el secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por el que se niega la transferencia de ese servicio público al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román de esa entidad, viola el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal." y "Tránsito. La negativa de la transferencia de ese servicio público por parte del Gobierno Estatal a los Municipios cuando se han cumplido los presupuestos establecidos en el artículo tercero transitorio del decreto que reforma el artículo 115 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, transgrede la fracción III, inciso h), de ese precepto constitucional."

1a.		215
-----	--	-----

Controversia constitucional 29/2011.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis 1a. CCXLII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA REPRESENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ESTÁ CONDICIONADA EN NORMAS INTERNAS AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS, SU OBSERVANCIA PUEDE SER ACREDITADA DURANTE LA

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SECUELA DEL PROCEDIMIENTO." y al tema: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en la promovida por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al carecer de legitimación activa por no acreditar, conforme a la legislación interna vigente en la fecha de presentación de la demanda relativa, la existencia del acuerdo plenario necesario para promover, en representación de ese órgano legislativo."	1a.		250
CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. SI LA REPRESENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ESTÁ CONDICIONADA EN NORMAS INTERNAS AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS, SU OBSERVANCIA PUEDE SER ACREDITADA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO.	1a.	CCXLII/2011 (9a.)	272
SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA CONCRETAR LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010.	1a.	CCXXXVIII/2011 (9a.)	272



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General de Administración Número 02/2011 del cinco de septiembre de dos mil once, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suprime de la estructura orgánica básica administrativa la Dirección General de Desarrollo Interinstitucional. ....	763



## Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

	<b>Pág.</b>
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil diez. ....	769
Acuerdo General 35/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad y sede indicadas. ....	773
Acuerdo General 39/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. ....	779
Acuerdo General 42/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. ....	782
Acuerdo General 43/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán. ....	786
Acuerdo General 46/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y jurisdicción en toda la República. ....	792

	<b>Pág.</b>
Acuerdo CCNO/8/2011, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic. ....	796

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

## **OCTAVA PARTE**

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA  
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS  
(Véase base de datos)



## **NOVENA PARTE**

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS  
POR OTROS TRIBUNALES,  
PREVIO ACUERDO DEL PLENO  
O DE ALGUNA DE LAS SALAS  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



## CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas /US; así como una base de datos con las tesis más recientes publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: <http://www.scjn.gob.mx>  
¡Será un honor servirle!



Esta obra se terminó de editar el 15 de noviembre de 2011 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Izta-palapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,400 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.



**DÉCIMA PARTE**  
OTROS ÍNDICES



## Índice en Materia Constitucional

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE COMO AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE CONFIRMEN SU NO EJERCICIO AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.	1a.	CCXVI/2011 (9a.)	189
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA AL NO CONOCERSE, DE ANTEMANO, CUÁL SERÁ EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA.	1a.	CCXX/2011 (9a.)	190
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXIX/2011 (9a.)	190
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE EL PRECIO OFERTADO NO DEBE SER MENOR AL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PRECIO CONVENIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXXI/2011 (9a.)	191
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XII Y 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	CCXXII/2011 (9a.)	192
AGRAVACIÓN DE LA PENA BASADA EN LA CALIFICACIÓN "PERSONA CONFLICTIVA PARA LA SOCIEDAD". EL ARTÍCULO 353, INCISO F, DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	CCXXV/2011 (9a.)	193
APELACIÓN, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 434 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE SATISFACER LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	197 P (9a.)	608
AUMENTO DE LA PENA PARA DELITO DE SEQUESTRO EXPRESS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SUPERA EL EXAMEN DE NECESIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	CCXII/2011 (9a.)	194
AUMENTO DE LA PENA PARA EL DELITO DE SEQUESTRO EXPRESS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA PROPORCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	CCXIII/2011 (9a.)	194

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE PREVÉ SU RESERVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXV/2011 (9a.)	195
COMPENSACIÓN DE OFICIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXIV/2011 (9a.)	196
CONCESIONES MINERAS. SU REGULACIÓN PERTENECE A UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LA FEDERACIÓN QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR TRATARSE DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.	1a.	CCXXVI/2011 (9a.)	197
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, SI LA REPRESENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ESTÁ CONDICIONADA EN NORMAS INTERNAS AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS, SU OBSERVANCIA PUEDE SER ACREDITADA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO.	1a.	CCXLII/2011 (9a.)	272
DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J.	134/2011 (9a.)	103
DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).	1a.	CCXXIV/2011 (9a.)	197

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.	1a.	CCXXXVII/2011 (9a.)	198
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO QUE OTORGA DIVERSAS FACILIDADES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES A LOS ARTISTAS PLÁSTICOS, ADICIONADO MEDIANTE DIVERSO DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, AL ESTABLECER QUE CUANDO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE OBRAS REALIZADAS POR AQUÉLLOS, QUEDARÁ TAMBIÉN CUBIERTO EL IMPUESTO INICIALMENTE MENCIONADO QUE CORRESPONDA A SU ENAJENACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.1o. (I Región)	11 A (9a.)	623
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	1a.	CCXXVIII/2011 (9a.)	200
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	1a.	CCXXIX/2011 (9a.)	201
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).		XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (9a.) 673
MINAS. LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA TRANSMISIÓN DE LOS RESPECTIVOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, ES DE JURISDICCIÓN EXCLUSIVAMENTE FEDERAL.	1a.	CCXXVII/2011 (9a.)	203
PENAS. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES PARA EXAMINAR SU PROPORCIONALIDAD.	1a.	CCVI/2011 (9a.)	203
PENAS. LA INTENSIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA EXAMINAR SU AUMENTO ESTÁ DETERMINADA POR EL AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE POLÍTICA CRIMINAL.	1a.	CCIX/2011 (9a.)	203
PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.	1a.	CCXXV/2011 (9a.)	204
PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE UN REQUISITO ADICIONAL AL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR MÁS DE DOS MESES, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	CCV/2011 (9a.)	205
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a.	LXXXI/2011 (9a.)	501

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PROHIBICIÓN DE IMPONER UNA MULTA EXCESIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN REQUISITOS FORMALES PARA REALIZAR DEDUCCIONES NO LA VIOLAN.	1a.	CCXXXIV/2011 (9a.)	206
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	CCXXXIX/2011 (9a.)	207
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXL/2011 (9a.)	207
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXXXII/2011 (9a.)	208
RETORNO DE VEHÍCULOS. LA EXCLUSIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR ESE MOTIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	LXXX/2011 (9a.)	502
SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA INTERVENCIÓN EN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE CONFORMIDAD CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	CCVIII/2011 (9a.)	209
SECUESTRO EXPRESS. EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO SANCIONA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL).	1a.	CCXXXVI/2011 (9a.)	209

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SECUESTRO EXPRESS. EL AUMENTO DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA IDÓNEA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	CCXI/2011 (9a.)	210
SECUESTRO EXPRESS. EL PRECEPTO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO CONCLUCA EL NUMERAL 23 DE LA CONSTITUCIÓN.	1a.	CCXXIII/2011 (9a.)	211
SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	CCX/2011 (9a.)	212
SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	CCVII/2011 (9a.)	212
SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA CONCRETAR LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010.	1a.	CCXXXVIII/2011 (9a.)	272
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	LXXIX/2011 (9a.)	502
TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INCUPLADOS EN LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.	III.1o.P.	J/18 (9a.)	563
VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERA INCREMENTADO LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO, TANTO EN LA REGIÓN FRONTERIZA COMO EN EL RESTO DEL PAÍS, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXVII/2011 (9a.)	213
VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERAN INCREMENTADO LAS TASAS DEL IMPUESTO RELATIVO, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010).	1a.	CCXVIII/2011 (9a.)	213
VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIER OTRA CAUSA" PARA DETERMINAR EL MOTIVO POR EL CUAL EL SUJETO PASIVO NO PUDO Oponer RESISTENCIA, NO VULNERA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.2o.P.A.	37 P (9a.)	741

## Índice en Materia Penal

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE COMO AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE CONFIRMEN SU NO EJERCICIO AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.	1a.	CCXVI/2011 (9a.)	189
AGRAVACIÓN DE LA PENA BASADA EN LA CALIFICACIÓN "PERSONA CONFLICTIVA PARA LA SOCIEDAD". EL ARTÍCULO 353, INCISO F, DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	CCXXV/2011 (9a.)	193
APELACIÓN, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 434 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE SATISFACER LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.P.	197 P (9a.)	608
AUMENTO DE LA PENA PARA DELITO DE SECUESTRO EXPRESS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ES UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SUPERA EL EXAMEN DE NECESIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	CCXII/2011 (9a.)	194
AUMENTO DE LA PENA PARA EL DELITO DE SEQUESTRO EXPRESS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA PROPORCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	CCXIII/2011 (9a.)	194
AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE PREVÉ SU RESERVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXV/2011 (9a.)	195
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS EN LOS QUE SE UTILICE UNA TARJETA EMITIDA POR UNA ENTIDAD COMERCIAL NO BANCARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES EN MATERIA PENAL.	I.6o.P.	137 P (9a.)	615
DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J.	134/2011 (9a.)	103
DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).	1a.	CCXXIV/2011 (9a.)	197
DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.	1a.	CCXXXVII/2011 (9a.)	198
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	1a.	CCXXVIII/2011 (9a.)	200
EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO.	1a.	CCXXIX/2011 (9a.)	201
FRAUDE GENÉRICO. NO SE CONFIGURA EL ENGAÑO CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO.	I.1o.P.	J/20 (9a.)	525
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).		XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (9a.)
			673

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PENAS. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES PARA EXAMINAR SU PROPORCIONALIDAD.	1a.	CCVI/2011 (9a.)	203
PENAS. LA INTENSIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA EXAMINAR SU AUMENTO ESTÁ DETERMINADA POR EL AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE POLÍTICA CRIMINAL.	1a.	CCIX/2011 (9a.)	203
PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.	1a.	CCXXXV/2011 (9a.)	204
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERMISO CORRESPONDIENTE" EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRATÁNDOSE DE POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SAN LUIS POTOSÍ).	1a./J.	99/2011 (9a.)	184
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SON INADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL OFENDIDO EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL INculpADO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN CUANDO AQUÉLLAS SEAN SUPERVENIENTES.	IX.2o.	46 P (9a.)	731
SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA INTERVENCIÓN EN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE CONFORMIDAD CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	CCVIII/2011 (9a.)	209

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SECUESTRO EXPRESS. EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO SANCIONA, NO TRASGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL).	1a.	CCXXXVI/2011 (9a.)	209
SECUESTRO EXPRESS. EL AUMENTO DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA IDÓNEA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	CCXI/2011 (9a.)	210
SECUESTRO EXPRESS. EL PRECEPTO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO CONCLUCA EL NUMERAL 23 DE LA CONSTITUCIÓN.	1a.	CCXXIII/2011 (9a.)	211
SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO.	1a.	CCX/2011 (9a.)	212
SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.	1a.	CCVII/2011 (9a.)	212
TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INculpADOS EN LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.	III.1o.P.	J/18 (9a.)	563

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIER OTRA CAUSA" PARA DETERMINAR EL MOTIVO POR EL CUAL EL SUJETO PASIVO NO PUDO OPONER RESISTENCIA, NO VULNERA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.2o.P.A.	37 P (9a.)	741

## Índice en Materia Administrativa

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA AL NO CONOCERSE, DE ANTEMANO, CUÁL SERÁ EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA.	1a.	CCXX/2011 (9a.)	190
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXIX/2011 (9a.)	190
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE EL PRECIO OFERTADO NO DEBE SER MENOR AL PRECIO CONVENIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXXI/2011 (9a.)	191
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XII Y 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	CCXXII/2011 (9a.)	192
AMPARO CONTRA NORMAS ADMINISTRATIVAS AUTOAPLICATIVAS. ES IMPROCEDENTE AUN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CUANDO SE PROMUEVA OPORTUNAMENTE, SI EL CONTENIDO DE AQUÉLLAS NO CAMBIÓ RESPECTO DE OTRAS EMITIDAS ANTERIORMENTE QUE NO FUERON IMPUGNADAS.	III.4o. (III Región)	60 A (9a.)	608
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.	I.16o.A.	30 A (9a.)	610
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, CUANDO EMITE EL AVISO-RECIBO POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA.	XVII.2o.P.A.	44 A (9a.)	611
COMPENSACIÓN DE OFICIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXIV/2011 (9a.)	196
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN LA QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA RECLAMACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.7o.A.	808 A (9a.)	616
CONCESIONES MINERAS. SU REGULACIÓN PERTENECE A UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LA FEDERACIÓN QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR TRATARSE DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.	1a.	CCXXVI/2011 (9a.)	197

	Clave	Tesis	Pág.
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO QUE OTORGA DIVERSAS FACILIDADES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES A LOS ARTISTAS PLÁSTICOS, ADICIONADO MEDIANTE DIVERSO DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, AL ESTABLECER QUE CUANDO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE OBRAS REALIZADAS POR AQUÉLLOS, QUEDARÁ TAMBIÉN CUBIERTO EL IMPUESTO INICIALMENTE MENCIONADO QUE CORRESPONDA A SU ENAJENACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.1o. (I Región)	11 A (9a.)	623
ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO RELATIVO REALIZADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO EL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SE HAYA CELEBRADO CON EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.	I.7o.A.	810 A (9a.)	624
ESTÍMULO FISCAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES UN INGRESO EN CRÉDITO NI ES ACUMULABLE A LOS DEMÁS INGRESOS DE LOS CONTRIBUYENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009).	1a.	CCXXXI/2011 (9a.)	199
ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE INGRESOS GRAVABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL LEGISLADOR.	1a.	CCXXX/2011 (9a.)	200
MINAS. LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA TRANSMISIÓN DE LOS RESPECTIVOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TÍTULOS DE CONCESIÓN, ES DE JURISDICCIÓN EXCLUSIVAMENTE FEDERAL.	1a.	CCXXVII/2011 (9a.)	203
ORDEN DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN GAS L.P. EL ACTA CORRESPONDIENTE PUEDE LEVANTARSE EN UN LUGAR DISTINTO DEL DOMICILIO DE LA EMPRESA A LA QUE PERTENECEN, AUN CUANDO ÉSTE SE HAYA SEÑALADO EN DICHO MANDAMIENTO.	1.4o.A.	802 A (9a.)	679
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a.	LXXXI/2011 (9a.)	501
PROHIBICIÓN DE IMPONER UNA MULTA EXCESIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN REQUISITOS FORMALES PARA REALIZAR DEDUCCIONES NO LA VIOLAN.	1a.	CCXXXIV/2011 (9a.)	206
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CUANDO EL INMUEBLE QUE PRETENDE INSCRIBIRSE NO TIENE ANTECEDENTES REGISTRALES, DEBE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DENOMINADO INFORMACIÓN <i>AD PERPETUAM</i> O INMATRICULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	1a.	CCXLI/2011 (9a.)	206
RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO.	1a./J.	135/2011 (9a.)	160
RETORNO DE VEHÍCULOS. LA EXCLUSIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR ESE MOTIVO, PREVISTA EN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	LXXX/2011 (9a.)	502
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	2a./J.	161/2011 (9a.)	355
REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	2a./J.	139/2011 (9a.)	412
REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO.	1.7o.A.	809 A (9a.)	735
SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO.	XV.5o.	21 A (9a.)	737
TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a.	LXXIX/2011 (9a.)	502
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.	2a./J.	125/2011 (9a.)	496
VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERA INCREMENTADO LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO, TANTO EN LA REGIÓN FRONTERIZA COMO EN EL RESTO DEL PAÍS, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCXVII/2011 (9a.)	213
VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERAN INCREMENTADO LAS TASAS DEL IMPUESTO RELATIVO, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010).	1a.	CCXVIII/2011 (9a.)	213
VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, NO IMPIDE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	XVI.1o.A.T.	75 A (9a.)	756

## Índice en Materia Civil

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL POR RAZÓN DE SU CUANTÍA. DEPENDE DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA QUE PUEDA SER ESTIMADA COMO SUERTE PRINCIPAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA EN LA DEMANDA.	I.11o.C.	232 C (9a.)	609
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO.	XIV.C.A.	49 C (9a.)	615
DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE LIMITARSE AL CÁLCULO DEL PERJUICIO, IDENTIFICADO COMO LUCRO CESANTE.	I.3o.C.	995 C (9a.)	619
DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE.	I.3o.C.	997 C (9a.)	621
DIVORCIO. UN SOLO EVENTO DE MALTRATO PUEDE CONFIGURAR LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	186 C (9a.)	622

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EDICTOS. PLAZO QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO PREGÓN DEL REMATE Y LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.	51 C (9a.)	623
INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. CARGAS PROCESALES DE LAS PARTES.	I.3o.C.	998 C (9a.)	629
PAGARÉ. NO PUEDE Oponerse LA EXCEPCIÓN DE PAGO AL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD SI ESTE ÚLTIMO NO CONSTA EN EL TÍTULO.	III.5o.C.	185 C (9a.)	681
PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE UN REQUISITO ADICIONAL AL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR MÁS DE DOS MESES, ES INCONSTITUCIONAL.	1a.	CCV/2011 (9a.)	205
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE POSESIÓN POR SÍ MISMO NO CONSTITUYE EL JUSTO TÍTULO APTO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.	52 C (9a.)	729
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CUANDO EL INMUEBLE QUE PRETENDE INSCRIBIRSE NO TIENE ANTECEDENTES REGISTRALES, DEBE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DENOMINADO INFORMACIÓN <i>AD PERPETUAM</i> O INMATRICULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	1a.	CCXLI/2011 (9a.)	206
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	1a.	CCXXXIX/2011 (9a.)	207
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXL/2011 (9a.)	207
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCXXXII/2011 (9a.)	208
REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN UN JUICIO MERCANTIL (APLICACIÓN DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO).	III.5o.C.	187 C (9a.)	736



## Índice en Materia Laboral

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
AVISO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. CUANDO EL TRABAJADOR SE NIEGA A FIRMAR DE RECIBIDO, SE DEBE ACUDIR ANTE LA JUNTA.	I.9o.T.	1 L (10a.)	612
BONO DE ANTIGÜEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENEN DERECHO A ESE BENEFICIO LOS JUBILADOS QUE HAYAN LABORADO MÁS DE 28 AÑOS, SIN IMPORTAR QUE LO RECLAMEN DESPUÉS DE JUBILARSE, SIEMPRE QUE NO HAYAN OPTADO POR LA JUBILACIÓN CONFORME AL RÉGIMEN DEROGADO.	2a./J.	171/2011 (9a.)	300
DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE PROMOVER EL INCIDENTE DE PERSONALIDAD PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO LA JUNTA DESCONOCIÓ EXPRESAMENTE LA PERSONERÍA DE UNA DE LAS PARTES, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA.	XV.1o.	27 L (9a.)	620
FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS.	IV.3o.T.	340 L (9a.)	627
INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. REVALORACIÓN DE LA. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, ALCANZANDO EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN, SIN EXCLUIR EL PORCENTAJE POR EL CUAL SE LE CUBRIÓ AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	I.13o.T.	339 L (9a.)	647
INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO.	III.3o. (III Región)	25 L (9a.)	670
LAUDO. ASPECTOS DE FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE SU DICTADO.	III.3o. (III Región)	24 L (9a.)	675
LAUDO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO LA OMISIÓN DE SU DICTADO, EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO TIENE ORIGEN EN SU DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA, POR LO QUE DEBE VERIFICARSE QUE ÉSTE ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVA DICHA ABSTENCIÓN, Y QUE EFECTIVAMENTE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTIPULADO.	III.3o. (III Región)	23 L (9a.)	676
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	2a./J.	169/2011 (9a.)	328
PENSIÓN DE VIUDEZ. A LA MUERTE DE UN TRABAJADOR, JUBILADO O PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL, EL BENEFICIARIO TIENE DERECHO A QUE AQUÉLLA SE INCREMENTE CON EL PORCENTAJE DE LA "AYUDA ASISTENCIAL", CUANDO ACREDITE MEDIANTE PERITAJE MÉDICO QUE SU ESTADO FÍSICO ASÍ LO REQUIERE.	I.6o.T.	494 L (9a.)	681
PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL SALARIO BASE POR CONCEPTO DE "AJUSTES", COMPRENDE LOS DESCUENTOS POR EL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y CUOTA SINDICAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2005-2007).	XXVII.1o. (VIII Región)	J/1 (9a.)	552
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. DEBE TENERSE POR RECONOCIDA AUN CUANDO EL MANDATO EXHIBIDO POR EL APODERADO LEGAL DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDADO FUE OTORGADO POR SU ANTERIOR DIRECTOR GENERAL, Y A LA FECHA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA YA ES			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
OTRA PERSONA FÍSICA QUIEN OCUPA DICHA DIRECCIÓN.	VII.3o.PT.	8 L (9a.)	682
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO LA JUNTA LA DESCONOCE EXPRESAMENTE.	XV.1o.	28 L (9a.)	683
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. LAS CUESTIONES SOBRE LAS QUE OPINARÁ EL EXPERTO, COMO AUXILIAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO PUEDEN SER CALIFICADAS O DESECHADAS POR LA JUNTA, AL NO EQUIPARARSE A LAS PREGUNTAS PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA DE INSPECCIÓN O DE UNA TESTIMONIAL, NI SE ASEMEJAN O ASIMILAN A LAS POSICIONES DE LA CONFESIONAL.	I.3o.T.	246 L (9a.)	730
RECONSIDERACIÓN. ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR AGOTAR DICHO RECURSO CONTRA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SOBRE LA ASIGNACIÓN DE UNA PLAZA VACANTE SUJETA A CONCURSO DEL PERSONAL DE BASE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.	III.3o. (III Región)	26 L (9a.)	733
SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	2a./J.	172/2011 (9a.)	458
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS. LA COMPENSACIÓN PERCIBIDA POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA ANTERIORIDAD AL OTRO GAMIEN-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TO DE SU PUESTO DE BASE, NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO QUE SE LE DEBA OTORGAR ADICIONALMENTE A SU SALARIO.	XV.1o.	J/17 (9a.)	571
TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE UNA VACANTE PROVISORIAL DEBE CONSIDERARSE LA ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, SIN QUE SEA NECESARIO SOBREVALUAR LA GENERADA EN EL DEPARTAMENTO DONDE SURGE LA PLAZA.	X.A.T.	73 L (9a.)	739
VISTA ADUANAL. CUANDO REALIZA FUNCIONES TÉCNICAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN FORMAL DE SU PUESTO.	I.6o.T.	J/119 (9a.)	581



## Índice en Materia Común

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p>AMPARO CONTRA NORMAS ADMINISTRATIVAS AUTOAPLICATIVAS. ES IMPROCEDENTE AUN CUANDO SE PROMUEVA OPORTUNAMENTE, SI EL CONTENIDO DE AQUÉLLAS NO CAMBIÓ RESPECTO DE OTRAS EMITIDAS ANTERIORMENTE QUE NO FUERON IMPUGNADAS.</p>	<p>III.4o. (III Región)</p>	<p>60 A (9a.)</p>	<p>608</p>
<p>AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, CUANDO EMITE EL AVISO-RECIBO POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA.</p>	<p>XVII.2o.P.A.</p>	<p>44 A (9a.)</p>	<p>611</p>
<p>COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS EN LOS QUE SE UTILICE UNA TARJETA EMITIDA POR UNA ENTIDAD COMERCIAL NO BANCARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES EN MATERIA PENAL.</p>	<p>I.6o.P.</p>	<p>137 P (9a.)</p>	<p>615</p>
<p>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN LA QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA RECLAMACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.</p>	<p>I.7o.A.</p>	<p>808 A (9a.)</p>	<p>616</p>

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE PROMOVER EL INCIDENTE DE PERSONALIDAD PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO LA JUNTA DESCONOCIÓ EXPRESAMENTE LA PERSONERÍA DE UNA DE LAS PARTES, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA.	XV.1o.	27 L (9a.)	620
ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO RELATIVO REALIZADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO EL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SE HAYA CELEBRADO CON EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.	I.7o.A.	810 A (9a.)	624
INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO.	III.3o. (III Región)	25 L (9a.)	670
INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.	1a.	CCXXXIII/2011 (9a.)	202
LAUDO. ASPECTOS DE FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE SU DICTADO.	III.3o. (III Región)	24 L (9a.)	675

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LAUDO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO LA OMISIÓN DE SU DICTADO, EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO TIENE ORIGEN EN SU DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA, POR LO QUE DEBE VERIFICARSE QUE ÉSTE ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVA DICHA ABSTENCIÓN, Y QUE EFECTIVAMENTE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTIPULADO.	III.3o. (III Región)	23 L (9a.)	676
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SON INADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL OFENDIDO EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL INCLUPADO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN CUANDO AQUÉLLAS SEAN SUPERVENIENTES.	IX.2o.	46 P (9a.)	731
RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.	1a./J.	131/2011 (9a.)	108
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ESTAR FACULTADO PARA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, ORDENAR LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CUANDO AQUÉLLA ES NOTORIAMENTE DIFERENTE A OTRA QUE OBRA EN AUTOS.	XXVII.1o. (VIII Región)	5 K (9a.)	734
SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO.	XV.5o.	21 A (9a.)	737
SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SÓLO PROCEDE CUANDO LA PRUEBA FUE ADMITIDA.	I.3o.C.	118 K (9a.)	738
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL.	2a./J.	125/2011 (9a.)	496

## Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p><b>BONO DE ANTIGÜEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENEN DERECHO A ESE BENEFICIO LOS JUBILADOS QUE HAYAN LABORADO MÁS DE 28 AÑOS, SIN IMPORTAR QUE LO RECLAMEN DESPUÉS DE JUBILARSE, SIEMPRE QUE NO HAYAN OPTADO POR LA JUBILACIÓN CONFORME AL RÉGIMEN DEROGADO.</b></p> <p>Contradicción de tesis 291/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato (en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.</p>	2a./J.	171/2011 (9a.)	300
<p><b>ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO).</b></p>	2a./J.	169/2011 (9a.)	328

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 172/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo y Primero en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Sexto Circuito. 7 de septiembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.</p>			
<p><b>PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "PERMISO CORRESPONDIENTE" EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRATÁNDOSE DE POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SAN LUIS POTOSÍ).</b></p>	1a./J.	99/2011 (9a.)	184
<p>Contradicción de tesis 12/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.</p>			
<p><b>REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.</b></p>	2a./J.	161/2011 (9a.)	355
<p>Contradicción de tesis 333/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 31 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Juan Pablo Rivera Juárez.</p>			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p><b>REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.</b></p> <p>Contradicción de tesis 224/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo, Cuarto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.</p>	2a./J.	139/2011 (9a.)	412
<p><b>SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).</b></p> <p>Contradicción de tesis 122/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.</p>	2a./J.	172/2011 (9a.)	458
<p><b>TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PRO-</b></p>	2a./J.	125/2011 (9a.)	496

**MOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE  
AQUÉL.**

Contradicción de tesis 244/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
<p>Acceso a la justicia pronta, garantía de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO."</p>	<p>III.3o. (III Región)</p>	<p>25 L (9a.)</p>	<p>670</p>
<p>Acceso a la justicia pronta, garantía de.—Véase: "LAUDO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO LA OMISIÓN DE SU DICTADO, EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO TIENE ORIGEN EN SU DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA, POR LO QUE DEBE VERIFICARSE QUE ÉSTE ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVA DICHA ABSTENCIÓN, Y QUE EFECTIVAMENTE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTIPULADO."</p>	<p>III.3o. (III Región)</p>	<p>23 L (9a.)</p>	<p>676</p>
<p>Acceso a la justicia pronta, violación a la garantía de.—Véase: "LAUDO. ASPECTOS DE FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO</p>			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE SU DICTADO."	III.3o. (III Región)	24 L (9a.)	675
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "RECONSIDERACIÓN. ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR AGOTAR DICHO RECURSO CONTRA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SOBRE LA ASIGNACIÓN DE UNA PLAZA VACANTE SUJETA A CONCURSO DEL PERSONAL DE BASE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO."	III.3o. (III Región)	26 L (9a.)	733
Actos consentidos.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS ADMINISTRATIVAS AUTOAPLICATIVAS. ES IMPROCEDENTE AUN CUANDO SE PROMUEVA OPORTUNAMENTE, SI EL CONTENIDO DE AQUÉLLAS NO CAMBIÓ RESPECTO DE OTRAS EMITIDAS ANTERIORMENTE QUE NO FUERON IMPUGNADAS."	III.4o. (III Región)	60 A (9a.)	608
Audiencia, garantía de.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XII Y 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CCXXII/2011 (9a.)	192
Audiencia, garantía de.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CCXXXIX/2011 (9a.)	207
Debido proceso, violación a la garantía de.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (9a.)	673
Defensa adecuada, violación a la garantía de.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (9a.)	673
Definitividad, principio de.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL."	2a./J.	125/2011 (9a.)	496
Equidad tributaria, garantía de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERA INCREMENTADO LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO, TANTO EN LA REGIÓN FRONTERIZA COMO EN EL RESTO DEL PAÍS, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXVII/2011 (9a.)	213
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO QUE OTORGA DIVERSAS FACILIDADES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES A LOS ARTISTAS PLÁSTICOS, ADICIONADO MEDIANTE DIVERSO DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, AL ESTABLECER QUE CUANDO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE OBRAS REALIZADAS POR AQUÉLLOS, QUEDARÁ TAMBIÉN CUBIERTO EL IMPUESTO INICIALMENTE MENCIONADO QUE CORRESPONDA A SU ENAJENACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.1o. (I Región)	11 A (9a.)	623
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RETORNO DE VEHÍCULOS. LA EXCLUSIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR ESE MOTIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	LXXX/2011 (9a.)	502
Especialidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS EN LOS QUE SE UTILICE UNA TARJETA EMITIDA POR UNA ENTIDAD COMERCIAL NO BANCARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES EN MATERIA PENAL."	I.6o.P.	137 P (9a.)	615
Exacta aplicación de la ley penal, garantía de.—Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN 'CUALQUIER OTRA CAUSA' PARA DETERMINAR EL MOTIVO POR EL CUAL EL SUJETO PASIVO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NO PUDO Oponer resistencia, no vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución federal."	V.2o.P.A.	37 P (9a.)	741
Fundamentación, derecho humano de.—Véase: "SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO."	XV.5o.	21 A (9a.)	737
Fundamentación, garantía de.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXL/2011 (9a.)	207
Fundamentación y motivación, garantía de.—Véase: "APELACIÓN, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 434 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE SATISFACER LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	197 P (9a.)	608
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ESTAR FACULTADO PARA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, ORDENAR LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CUANDO AQUÉLLA ES NOTORIAMENTE DIFERENTE A OTRA QUE OBRA EN AUTOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 K (9a.)	734

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Irretroactividad de la ley, garantía de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERAN INCREMENTADO LAS TASAS DEL IMPUESTO RELATIVO, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010)."	1a.	CCXVIII/2011 (9a.)	213
Jueces de Distrito en materia administrativa, competencia de los.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN LA QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA RECLAMACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.7o.A.	808 A (9a.)	616
Legalidad, derecho humano de.—Véase: "SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO."	XV.5o.	21 A (9a.)	737
Legalidad, garantía de.—Véase: "TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INCUPLADOS EN LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA."	III.1o.P.	J/18 (9a.)	563
Legalidad, principio de.—Véase: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA."	1a.	CCXXXIII/2011 (9a.)	202

	Clave	Tesis	Pág.
Legitimación en la revisión fiscal, falta de.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.7o.A.	809 A (9a.)	735
Libertad de trabajo, derecho humano de.—Véase: "SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO."	XV.5o.	21 A (9a.)	737
Litis abierta, principio de.—Véase: "AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO."	I.16o.A.	30 A (9a.)	610
Motivación, derecho humano de.—Véase: "SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO."	XV.5o.	21 A (9a.)	737
Motivación, garantía de.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXL/2011 (9a.)	207
<i>Non bis in idem</i> , principio de.—Véase: "SECUESTRO EXPRESS. EL PRECEPTO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ESE DELITO, NO CONCULCA EL NUMERAL 23 DE LA CONSTITUCIÓN."	1a.	CCXXIII/2011 (9a.)	211
<i>Non reformatio in peius</i> , principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SON INADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL OFENDIDO EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL INCULPADO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN CUANDO AQUÉLLAS SEAN SUPERVENIENTES."	IX.2o.	46 P (9a.)	731
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "AUMENTO DE LA PENA PARA DELITO DE SECUESTRO EXPRESS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SUPERA EL EXAMEN DE NECESIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO."	1a.	CCXII/2011 (9a.)	194
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "AUMENTO DE LA PENA PARA EL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA PROPORCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO."	1a.	CCXIII/2011 (9a.)	194
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "PENAS. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES PARA EXAMINAR SU PROPORCIONALIDAD."	1a.	CCVI/2011 (9a.)	203
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "PENAS. LA INTENSIDAD DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA EXAMINAR SU AUMENTO ESTÁ DETERMINADA POR EL AMPLIO MARGEN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE APRECIACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE POLÍTICA CRIMINAL."	1a.	CCIX/2011 (9a.)	203
Proporcionalidad de las penas, principio de.— Véase: "PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR."	1a.	CCXXXV/2011 (9a.)	204
Proporcionalidad de las penas, principio de.— Véase: "SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA INTERVENCIÓN EN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE CONFORMIDAD CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO."	1a.	CCVIII/2011 (9a.)	209
Proporcionalidad de las penas, principio de.— Véase: "SECUESTRO EXPRESS. EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO SANCIONA, NO TRASGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL)."	1a.	CCXXXVI/2011 (9a.)	209
Proporcionalidad de las penas, principio de.— Véase: "SECUESTRO EXPRESS. EL AUMENTO DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA IDÓNEA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO."	1a.	CCXI/2011 (9a.)	210
Proporcionalidad de las penas, principio de.— Véase: "SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
MEDIDA LEGISLATIVA QUE PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO."	1a.	CCX/2011 (9a.)	212
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a.	CCVII/2011 (9a.)	212
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	LXXIX/2011 (9a.)	502
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA AL NO CONOCERSE, DE ANTEMANO, CUÁL SERÁ EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA."	1a.	CCXX/2011 (9a.)	190
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXIX/2011 (9a.)	190
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE EL PRE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CIO OFERTADO NO DEBE SER MENOR AL PRECIO CONVENIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXI/2011 (9a.)	191
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "COMPENSACIÓN DE OFICIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXIV/2011 (9a.)	196
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXL/2011 (9a.)	207
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXXII/2011 (9a.)	208
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INculpADOS EN LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA."	III.1o.P.	J/18 (9a.)	563
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."	2a./J.	139/2011 (9a.)	412

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Tracto sucesivo, principio de.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CUANDO EL INMUEBLE QUE PRETENDE INSCRIBIRSE NO TIENE ANTECEDENTES REGISTRALES, DEBE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DENOMINADO INFORMACIÓN <i>AD PERPETUAM</i> O INMATRICULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	1a.	CCXLI/2011 (9a.)	206
Tutela judicial efectiva, violación a la garantía de.— Véase: "INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO."	III.3o. (III Región)	25 L (9a.)	670
Tutela reforzada, garantía de.—Véase: "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE UN REQUISITO ADICIONAL AL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR MÁS DE DOS MESES, ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	CCV/2011 (9a.)	205

## Índice de Ordenamientos

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto tercero, fracción III.—Véase: "RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL."	1a./J.	131/2011 (9a.)	108
Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto.—Véase: "RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL."	1a./J.	131/2011 (9a.)	108
Código Civil de Chiapas, artículo 407.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (9a.)	673
Código Civil de Chiapas, artículos 21 y 22.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (9a.)	673
Código Civil de Chiapas, artículos 418 y 419.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (9a.)	673

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Chiapas, artículos 444 y 445.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (9a.)	673
Código Civil de Jalisco, artículo 404, fracción XI.—Véase: "DIVORCIO. UN SOLO EVENTO DE MALTRATO PUEDE CONFIGURAR LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	186 C (9a.)	622
Código Civil de Nuevo León, artículo 1132.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE POSESIÓN POR SÍ MISMO NO CONSTITUYE EL JUSTO TÍTULO APTO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	52 C (9a.)	729
Código Civil de Nuevo León, artículo 1136.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE POSESIÓN POR SÍ MISMO NO CONSTITUYE EL JUSTO TÍTULO APTO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	52 C (9a.)	729
Código Civil de Nuevo León, artículo 1154.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE POSESIÓN POR SÍ MISMO NO CONSTITUYE EL JUSTO TÍTULO APTO			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	52 C (9a.)	729
Código Civil de Nuevo León, artículos 1148 y 1149.— Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE POSESIÓN POR SÍ MISMO NO CONSTITUYE EL JUSTO TÍTULO APTO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	52 C (9a.)	729
Código Civil de Nuevo León, artículos 1151 y 1152.— Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE POSESIÓN POR SÍ MISMO NO CONSTITUYE EL JUSTO TÍTULO APTO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.	52 C (9a.)	729
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE LIMITARSE AL CÁLCULO DEL PERJUICIO, IDENTIFICADO COMO LUCRO CESANTE."	I.3o.C.	995 C (9a.)	619
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2693, fracción II.—Véase: "DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE."	I.3o.C.	997 C (9a.)	621
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2699.— Véase: "DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE."	I.3o.C.	997 C (9a.)	621
Código Civil del Estado de México, artículo 4.224, fracción II.—Véase: "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE UN REQUISITO ADICIONAL AL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR MÁS DE DOS MESES, ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	CCV/2011 (9a.)	205
Código Civil Federal, artículos 3043 y 3044.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXXII/2011 (9a.)	208
Código de Comercio, artículos 1334 y 1335.—Véase: "REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN UN JUICIO MERCANTIL (APLICACIÓN DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO)."	III.5o.C.	187 C (9a.)	736
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340.—Véase: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL POR RAZÓN DE SU CUANTÍA. DEPENDE DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA QUE PUEDA SER ESTIMADA COMO SUERTE PRINCIPAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA EN LA DEMANDA."	I.11o.C.	232 C (9a.)	609
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 21.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO."	1a.	CCXXVIII/2011 (9a.)	200
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 22.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO."	1a.	CCXXIX/2011 (9a.)	201
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 47.—Véase: "EDICTOS. PLAZO QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO PREGÓN DEL REMATE Y LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.	51 C (9a.)	623
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 401.—Véase: "EDICTOS. PLAZO QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO PREGÓN DEL REMATE Y LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.	51 C (9a.)	623
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 94.—Véase: "INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. CARGAS PROCESALES DE LAS PARTES."	1.3o.C.	998 C (9a.)	629
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 281 y 282.—Véase: "INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. CARGAS PROCESALES DE LAS PARTES."	1.3o.C.	998 C (9a.)	629
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 122.—Véase: "APELACIÓN, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 434 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE SATISFACER LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	1.2o.P.	197 P (9a.)	608
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 124.—Véase: "APELACIÓN, EL EJERCI-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
CIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 434 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE SATISFACER LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	197 P (9a.)	608
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 297.—Véase: "APELACIÓN, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 434 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE SATISFACER LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	197 P (9a.)	608
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 434 bis.—Véase: "APELACIÓN, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 434 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE SATISFACER LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	197 P (9a.)	608
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 131.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE PREVÉ SU RESERVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXV/2011 (9a.)	195
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 154.—Véase: "TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INculpADOS EN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA."	III.1o.P.	J/18 (9a.)	563
Código Fiscal de la Federación, artículo 23 (vigente en 2003).—Véase: "COMPENSACIÓN DE OFICIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXIV/2011 (9a.)	196
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A, fracción IV.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITIÓ PROPORCIONAR INFORMACIÓN, NO IMPIDE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO RELATIVO."	XVI.1o.A.T.	75 A (9a.)	756
Código Fiscal de la Federación, artículo 101.—Véase: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHOS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J.	134/2011 (9a.)	103
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "COMPENSACIÓN DE OFICIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXIV/2011 (9a.)	196
Código Penal de Sonora, artículo 219, fracción II.—Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN 'CUALQUIER OTRA CAUSA' PARA DETERMINAR EL MOTIVO POR EL CUAL EL SUJETO PASIVO NO PUDO Oponer RESISTENCIA, NO VULNERA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.2o.P.A.	37 P (9a.)	741
Código Penal del Distrito Federal, artículo 163 Bis.— Véase: "AUMENTO DE LA PENA PARA DELITO DE SECUESTRO EXPRESS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE SUPERA EL EXAMEN DE NECESIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO."	1a.	CCXII/2011 (9a.)	194
Código Penal del Distrito Federal, artículo 163 Bis.— Véase: "AUMENTO DE LA PENA PARA EL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA PROPORCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO."	1a.	CCXIII/2011 (9a.)	194
Código Penal del Distrito Federal, artículo 163 Bis.— Véase: "SECUESTRO EXPRESS. EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO SANCIONA, NO TRASGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL)."	1a.	CCXXXVI/2011 (9a.)	209
Código Penal del Distrito Federal, artículo 163 Bis.— Véase: "SECUESTRO EXPRESS. EL AUMENTO DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA IDÓNEA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO."	1a.	CCXI/2011 (9a.)	210

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Código Penal del Distrito Federal, artículo 163 Bis.— Véase: "SECUESTRO EXPRESS. EL PRECEPTO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO CONCLUCA EL NUMERAL 23 DE LA CONSTITUCIÓN."	1a.	CCXXIII/2011 (9a.)	211
Código Penal del Distrito Federal, artículo 163 Bis.— Véase: "SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO."	1a.	CCX/2011 (9a.)	212
Código Penal del Distrito Federal, artículo 163 Bis.— Véase: "SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a.	CCVII/2011 (9a.)	212
Código Penal del Distrito Federal, artículo 230.— Véase: "FRAUDE GENÉRICO. NO SE CONFIGURA EL ENGAÑO CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO."	I.1o.P.	J/20 (9a.)	525
Código Penal del Distrito Federal, artículo 336.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS EN LOS QUE SE UTILICE UNA TARJETA EMITIDA POR UNA ENTIDAD COMERCIAL NO BANCARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES EN MATERIA PENAL."	I.6o.P.	137 P (9a.)	615
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO PENAL DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."	1a.	CCXXIV/2011 (9a.)	197
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS."	1a.	CCXXXVII/2011 (9a.)	198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (9a.)	673
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE UN REQUISITO ADICIONAL AL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR MÁS DE DOS MESES, ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	CCV/2011 (9a.)	205
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES.			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO."	XV.5o.	21 A (9a.)	737
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XII Y 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CCXXII/2011 (9a.)	192
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AGRAVACIÓN DE LA PENA BASADA EN LA CALIFICACIÓN 'PERSONA CONFLICTIVA PARA LA SOCIEDAD'. EL ARTÍCULO 353, INCISO F, DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO PREVEÉ, ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	CCXXV/2011 (9a.)	193
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."	1a.	CCXXIV/2011 (9a.)	197
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS."	1a.	CCXXXVII/2011 (9a.)	198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO."	1a.	CCXXVIII/2011 (9a.)	200
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA ESE PRINCIPIO."	1a.	CCXXIX/2011 (9a.)	201
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CCXXXIX/2011 (9a.)	207
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO."	XV.5o.	21 A (9a.)	737
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INCUPLADOS EN LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA."	III.1o.P.	J/18 (9a.)	563
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERAN INCREMENTADO LAS TASAS DEL IMPUESTO RELATIVO, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010)."	1a.	CCXVIII/2011 (9a.)	213

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN 'CUALQUIER OTRA CAUSA' PARA DETERMINAR EL MOTIVO POR EL CUAL EL SUJETO PASIVO NO PUDO OponER RESISTENCIA, NO VULNERA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.2o.PA.	37 P (9a.)	741
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA AL NO CONOCERSE, DE ANTEMANO, CUÁL SERÁ EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA."	1a.	CCXX/2011 (9a.)	190
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXIX/2011 (9a.)	190
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE EL PRECIO OFERTADO NO DEBE SER MENOR AL PRECIO CONVENIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXI/2011 (9a.)	191

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPENSACIÓN DE OFICIO. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2003, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXIV/2011 (9a.)	196
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXL/2011 (9a.)	207
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXXII/2011 (9a.)	208
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO."	XV.5o.	21 A (9a.)	737
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "APELACIÓN, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 434 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE SATISFACER LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	197 P (9a.)	608

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO."	III.3o. (III Región)	25 L (9a.)	670
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LAUDO. ASPECTOS DE FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE SU DICTADO."	III.3o. (III Región)	24 L (9a.)	675
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LAUDO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO LA OMISIÓN DE SU DICTADO, EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO TIENE ORIGEN EN SU DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA, POR LO QUE DEBE VERIFICARSE QUE ÉSTE ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVA DICHA ABSTENCIÓN, Y QUE EFECTIVAMENTE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER EN EL PLAZO ESTIPULADO."	III.3o. (III Región)	23 L (9a.)	676
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECONSIDERACIÓN. ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR AGOTAR DICHO RECURSO CONTRA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SOBRE LA ASIGNACIÓN DE UNA PLAZA VACANTE SUJETA A CONCURSO DEL PERSONAL DE BASE DEL DEPAR-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
TAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO."	III.3o. (III Región)	26 L (9a.)	733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "AGRAVACIÓN DE LA PENA BASADA EN LA CALIFICACIÓN 'PERSONA CONFLICTIVA PARA LA SOCIEDAD'. EL ARTÍCULO 353, INCISO F, DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	CCXXV/2011 (9a.)	193
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."	1a.	CCXXIV/2011 (9a.)	197
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS."	1a.	CCXXXVII/2011 (9a.)	198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (9a.)	673
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "APELACIÓN, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 434 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE SATISFACER LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.P.	197 P (9a.)	608
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción III (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INculpADOS EN LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA."	III.1o.P.	J/18 (9a.)	563
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."		XXVII.1o. 4 P (VIII Región) (9a.)	673
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE PREVÉ SU RESERVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXV/2011 (9a.)	195
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DICHOS ILÍCITOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J.	134/2011 (9a.)	103
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	LXXXI/2011 (9a.)	501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE COMO AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE CONFIRMEN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
SU NO EJERCICIO AL TRIBUNAL DE LO CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL."	1a.	CCXVI/2011 (9a.)	189
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 22.—Véase: "AGRAVACIÓN DE LA PENA BASADA EN LA CALIFICACIÓN 'PERSONA CONFLICTIVA PARA LA SOCIEDAD'. EL ARTÍCULO 353, INCISO F, DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	CCXXV/2011 (9a.)	193
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 22.—Véase: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITU- CIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI- CANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCU- LOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁ- RRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)."	1a.	CCXXIV/2011 (9a.)	197
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 22.—Véase: "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS."	1a.	CCXXXVII/2011 (9a.)	198
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 22.—Véase: "PENAS. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES PARA EXAMINAR SU PRO- PORCIONALIDAD."	1a.	CCVI/2011 (9a.)	203
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 22.—Véase: "PENAS. PARA ENJUI- CIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONA-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR."	1a.	CCXXXV/2011 (9a.)	204
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "PROHIBICIÓN DE IMPONER UNA MULTA EXCESIVA. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN REQUISITOS FORMALES PARA REALIZAR DEDUCCIONES NO LA VIOLAN."	1a.	CCXXXIV/2011 (9a.)	206
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SECUESTRO EXPRESS. EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO SANCIONA, NO TRASGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL (TEST DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL)."	1a.	CCXXXVI/2011 (9a.)	209
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SECUESTRO EXPRESS. LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES PROPORCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."	1a.	CCVII/2011 (9a.)	212
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "SECUESTRO EXPRESS. EL PRECEPTO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO CONCLUCA EL NUMERAL 23 DE LA CONSTITUCIÓN."	1a.	CCXXIII/2011 (9a.)	211
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. SU REGULACIÓN PERTENECE A UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LA FEDERACIÓN QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
MEXICANOS, POR TRATARSE DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO."	1a.	CCXXVI/2011 (9a.)	197
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RETORNO DE VEHÍCULOS. LA EXCLUSIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR ESE MOTIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	LXXX/2011 (9a.)	502
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	LXXIX/2011 (9a.)	502
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERA INCREMENTADO LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO, TANTO EN LA REGIÓN FRONTERIZA COMO EN EL RESTO DEL PAÍS, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCXVII/2011 (9a.)	213
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERAN INCREMENTADO LAS TASAS DEL IMPUESTO RELATIVO, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010)."	1a.	CCXVIII/2011 (9a.)	213

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción X.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	2a./J.	169/2011 (9a.)	328
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	LXXXI/2011 (9a.)	501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104.—Véase: "MINAS. LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA TRANSMISIÓN DE LOS RESPECTIVOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, ES DE JURISDICCIÓN EXCLUSIVAMENTE FEDERAL."	1a.	CCXXVII/2011 (9a.)	203
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ESTAR FACULTADO PARA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, ORDENAR LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CUANDO AQUÉLLA ES NOTORIAMENTE DIFERENTE A OTRA QUE OBRA EN AUTOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 K (9a.)	734

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA."	1a.	CCXXXIII/2011 (9a.)	202
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	2a./J.	169/2011 (9a.)	328
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "RECONSIDERACIÓN. ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR AGOTAR DICHO RECURSO CONTRA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SOBRE LA ASIGNACIÓN DE UNA PLAZA VACANTE SUJETA A CONCURSO DEL PERSONAL DE BASE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO."	III.3o. (III Región)	26 L (9a.)	733
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XII.—Véase: "RECONSIDERACIÓN. ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR AGOTAR DICHO RECURSO CONTRA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SOBRE LA ASIGNACIÓN DE UNA PLAZA VACANTE SUJETA A CONCURSO DEL PERSONAL DE BASE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO."	III.3o. (III Región)	26 L (9a.)	733

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.— Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	LXXXI/2011 (9a.)	501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO PURÍSIMA DEL RINCÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	2a./J.	169/2011 (9a.)	328
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO."	XV.5o.	21 A (9a.)	737
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA AL NO CONOCERSE, DE ANTEMANO, CUÁL SERÁ EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA."	1a.	CCXX/2011 (9a.)	190

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE EL PRECIO OFERTADO NO DEBE SER MENOR AL PRECIO CONVENIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXI/2011 (9a.)	191
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XII Y 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CCXXII/2011 (9a.)	192
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 a 28.—Véase: "ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE INGRESOS GRAVABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL LEGISLADOR."	1a.	CCXXX/2011 (9a.)	200
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 144 (bienio 2007-2009).— Véase: "FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS."	IV.3o.T.	340 L (9a.)	627
Decreto por el cual se crea el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, artículo 11 (D.O.F. 9-II-1994).—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO RELATIVO REALIZADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO EL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SE HAYA CELEBRADO CON EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO."	I.7o.A.	810 A (9a.)	624
Decreto por el que se crea la Procuraduría de la Familia y Grupos Vulnerables del Estado de Chiapas, artículo 13.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVIEN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (9a.)	673
Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, artículo décimo tercero (Adicionado D.O.F. 5-XI-2007).—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO QUE OTORGA DIVERSAS FACILIDADES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES A LOS ARTISTAS PLÁSTICOS, ADICIONADO MEDIANTE DIVERSO DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, AL ESTABLECER QUE CUANDO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE OBRAS REALIZADAS POR AQUÉLLOS, QUEDARÁ TAMBIÉN CUBIERTO EL IMPUESTO INICIALMENTE MENCIO-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NADO QUE CORRESPONDA A SU ENAJENACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.1o. (I Región)	11 A (9a.)	623
Legislación Penal de Aguascalientes, artículo 353.— Véase: "AGRAVACIÓN DE LA PENA BASADA EN LA CALIFICACIÓN 'PERSONA CONFLICTIVA PARA LA SOCIEDAD'. EL ARTÍCULO 353, INCISO F, DE LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL."	1a.	CCXXV/2011 (9a.)	193
Ley Aduanera, artículo 59, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO."	XV.5o.	21 A (9a.)	737
Ley Aduanera, artículo 183, fracción II.—Véase: "RETORNO DE VEHÍCULOS. LA EXCLUSIÓN DE LA MULTA IMPUESTA POR ESE MOTIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	LXXX/2011 (9a.)	502
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 2o., fracción II.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XII Y 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CCXXII/2011 (9a.)	192
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 2o., fracción XII.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, NO GENERA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
INSEGURIDAD JURÍDICA AL NO CONOCERSE, DE ANTEMANO, CUÁL SERÁ EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA."	1a.	CCXX/2011 (9a.)	190
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 2o., fracción XII.— Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXIX/2011 (9a.)	190
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 36 Bis, fracción II.— Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER QUE EL PRECIO OFERTADO NO DEBE SER MENOR AL PRECIO CONVENIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXXI/2011 (9a.)	191
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 36 Bis, fracción II.— Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN XII Y 36 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CCXXII/2011 (9a.)	192
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.7o.A.	809 A (9a.)	735

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO."	III.3o. (III Región)	25 L (9a.)	670
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V.—Véase: "LAUDO. ASPECTOS DE FONDO DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE SU DICTADO."	III.3o. (III Región)	24 L (9a.)	675
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS ADMINISTRATIVAS AUTOAPLICATIVAS. ES IMPROCEDENTE AUN CUANDO SE PROMUEVA OPORTUNAMENTE, SI EL CONTENIDO DE AQUÉLLAS NO CAMBIÓ RESPECTO DE OTRAS EMITIDAS ANTERIORMENTE QUE NO FUERON IMPUGNADAS."	III.4o. (III Región)	60 A (9a.)	608
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE PROMOVER EL INCIDENTE DE PERSONALIDAD PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO LA JUNTA DESCONOCIÓ EXPRESAMENTE LA PERSONERÍA DE UNA DE LAS PARTES, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA."	XV.1o.	27 L (9a.)	620
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XV.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRA-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL."	2a./J.	125/2011 (9a.)	496
Ley de Amparo, artículo 74, fracción III.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO."	III.3o. (III Región)	25 L (9a.)	670
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SON INADMISIBLES LAS OFRECIDAS POR EL OFENDIDO EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL INculpADO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, AUN CUANDO AQUÉLLAS SEAN SUPERVENIENTES."	IX.2o.	46 P (9a.)	731
Ley de Amparo, artículo 90.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ESTAR FACULTADO PARA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, ORDENAR LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CUANDO AQUÉLLA ES NOTORIAMENTE DIFERENTE A OTRA QUE OBRA EN AUTOS."	XXVII.1o. (VIII Región)	5 K (9a.)	734

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL."	1a./J.	131/2011 (9a.)	108
Ley de Amparo, artículo 124, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO."	XV.5o.	21 A (9a.)	737
Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE PROMOVER EL INCIDENTE DE PERSONALIDAD PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO LA JUNTA DESCONOCIÓ EXPRESAMENTE LA PERSONERÍA DE UNA DE LAS PARTES, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA."	XV.1o.	27 L (9a.)	620
Ley de Amparo, artículo 149.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL LAUDO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESEER CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN V Y 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES A ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO."	III.3o. (III Región)	25 L (9a.)	670
Ley de Amparo, artículos 124 y 125.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCE- DER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL."	2a./J.	125/2011 (9a.)	496
Ley de Escalafón del Personal de Base del Depar- tamento de Educación Pública de Jalisco, artículo 15.—Véase: "RECONSIDERACIÓN. ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR AGOTAR DICHO RECURSO CONTRA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SOBRE LA ASIGNACIÓN DE UNA PLAZA VACANTE SUJETA A CONCURSO DEL PER- SONAL DE BASE DEL DEPARTAMENTO DE EDU- CACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO."	III.3o. (III Región)	26 L (9a.)	733
Ley de Escalafón del Personal de Base del Depar- tamento de Educación Pública de Jalisco, artículo 30.—Véase: "RECONSIDERACIÓN. ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR AGOTAR DICHO RECURSO CONTRA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SOBRE LA ASIGNACIÓN DE UNA PLAZA VACANTE SUJETA A CONCURSO DEL PER- SONAL DE BASE DEL DEPARTAMENTO DE EDU- CACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO."	III.3o. (III Región)	26 L (9a.)	733
Ley de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, artículo 19, fracción IX.—Véase: "ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTI- CIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE COMO AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE CONFIRMEN SU NO EJERCICIO AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL."	1a.	CCXVI/2011 (9a.)	189

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, artículo 63.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN LA QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA RECLAMACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1.7o.A.	808 A (9a.)	616
Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, artículo 65.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN LA QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA RECLAMACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1.7o.A.	808 A (9a.)	616
Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, artículo 68.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN LA QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA RECLAMACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1.7o.A.	808 A (9a.)	616
Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, artículos 4o. y 5o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN LA QUE DESECHA POR EXTEM-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
PORÁNEA UNA RECLAMACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1.7o.A.	808 A (9a.)	616
Ley de Seguridad Pública de San Luis Potosí, artículo 33.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERMISO CORRESPONDIENTE' EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRATÁNDOSE DE POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SAN LUIS POTOSÍ)."	1a./J.	99/2011 (9a.)	184
Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, artículo 34.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERMISO CORRESPONDIENTE' EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRATÁNDOSE DE POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SAN LUIS POTOSÍ)."	1a./J.	99/2011 (9a.)	184
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 8.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO QUE OTORGA DIVERSAS FACILIDADES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES A LOS ARTISTAS PLÁSTICOS, ADICIONADO MEDIANTE DIVERSO DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007, AL ESTABLECER QUE CUANDO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE OBRAS REALIZADAS POR AQUÉLLOS, QUEDARÁ TAMBIÉN CUBIERTO EL IMPUESTO INICIALMENTE MENCIONADO QUE CORRESPONDA A SU ENAJE-			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
NACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.1o. (I Región)	11 A (9a.)	623
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o., fracción II.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISOC), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	LXXIX/2011 (9a.)	502
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 219 (vigente hasta el 7 de diciembre de 2009).—Véase: "ESTÍMULO FISCAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES UN INGRESO EN CRÉDITO NI ES ACUMULABLE A LOS DEMÁS INGRESOS DE LOS CONTRIBUYENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009)."	1a.	CCXXXI/2011 (9a.)	199
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 17 y 18.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES UN INGRESO EN CRÉDITO NI ES ACUMULABLE A LOS DEMÁS INGRESOS DE LOS CONTRIBUYENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009)."	1a.	CCXXXI/2011 (9a.)	199
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, artículo 1o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	2a./J.	172/2011 (9a.)	458

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, artículo 64-bis.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESTATAL EMPLEADOR CUBRIR EL CAPITAL CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	2a./J.	172/2011 (9a.)	458
Ley del Registro Público de la Propiedad de San Luis Potosí, artículo 68.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CCXXXIX/2011 (9a.)	207
Ley del Registro Público de la Propiedad de San Luis Potosí, artículo 68.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXL/2011 (9a.)	207
Ley del Registro Público de la Propiedad de San Luis Potosí, artículo 71.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	1a.	CCXXXIX/2011 (9a.)	207
Ley del Registro Público de la Propiedad de San Luis Potosí, artículo 71.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 68 Y 71 DE LA LEY QUE LO REGULA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXL/2011 (9a.)	207
Ley del Registro Público de la Propiedad de San Luis Potosí, artículo 74.—Véase: "REGISTRO PÚBLICO DE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA PROPIEDAD. CUANDO EL INMUEBLE QUE PRETENDE INSCRIBIRSE NO TIENE ANTECEDENTES REGISTRALES, DEBE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DENOMINADO INFORMACIÓN <i>AD PERPETUAM</i> O INMATRICULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	1a.	CCXLI/2011 (9a.)	206
Ley del Seguro Social, artículo 65, fracción III (derogada).—Véase: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. REVALORACIÓN DE LA CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, ALCANZANDO EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN, SIN EXCLUIR EL PORCENTAJE POR EL CUAL SE LE CUBRIÓ AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	I.13o.T.	339 L (9a.)	647
Ley del Seguro Social, artículo 149, fracción IV (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. A LA MUERTE DE UN TRABAJADOR, JUBILADO O PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL, EL BENEFICIARIO TIENE DERECHO A QUE AQUÉLLA SE INCREMENTE CON EL PORCENTAJE DE LA 'AYUDA ASISTENCIAL', CUANDO ACREDITE MEDIANTE PERITAJE MÉDICO QUE SU ESTADO FÍSICO ASÍ LO REQUIERE."	I.6o.T.	494 L (9a.)	681
Ley del Servicio Civil de Nuevo León, artículo 8o. transitorio (P.O. 13-X-1993).—Véase: "BONO DE ANTIGÜEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENEN DERECHO A ESE BENEFICIO LOS JUBILADOS QUE HAYAN LABORADO MÁS DE 28 AÑOS, SIN IMPORTAR QUE LO RECLAMEN DESPUÉS DE JUBILARSE, SIEMPRE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
QUE NO HAYAN OPTADO POR LA JUBILACIÓN CONFORME AL RÉGIMEN DEROGADO."	2a./J.	171/2011 (9a.)	300
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 4o.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO RELATIVO REALIZADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO EL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SE HAYA CELEBRADO CON EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO."	1.7o.A.	810 A (9a.)	624
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 7o.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO RELATIVO REALIZADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO EL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SE HAYA CELEBRADO CON EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO."	1.7o.A.	810 A (9a.)	624
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 25.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO RELATIVO REALIZADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO EL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SE HAYA CELEBRADO CON EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO."	1.7o.A.	810 A (9a.)	624
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 14.—Véase: "TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INculpADOS EN			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA."	III.1o.P.	J/18 (9a.)	563
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 29.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERMISO CORRESPONDIENTE' EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRATÁNDOSE DE POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SAN LUIS POTOSÍ)."	1a./J.	99/2011 (9a.)	184
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN 'PERMISO CORRESPONDIENTE' EMPLEADA EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TRATÁNDOSE DE POLICÍAS MUNICIPALES (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SAN LUIS POTOSÍ)."	1a./J.	99/2011 (9a.)	184
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o., fracción II.—Véase: "VISTA ADUANAL. CUANDO REALIZA FUNCIONES TÉCNICAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE MANERA PERMANENTE Y GENERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR DE CONFIANZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN FORMAL DE SU PUESTO."	I.6o.T.	J/119 (9a.)	581
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO."	I.16o.A.	30 A (9a.)	610
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o.—Véase: "AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO."	I.16o.A.	30 A (9a.)	610
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.7o.A.	809 A (9a.)	735
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	2a./J.	161/2011 (9a.)	355
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER DICHO RECURSO."	I.7o.A.	809 A (9a.)	735
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."	2a./J.	139/2011 (9a.)	412
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. CUANDO EL TRABAJADOR SE NIEGA A FIRMAR DE RECIBIDO, SE DEBE ACUDIR ANTE LA JUNTA."	1.9o.T.	1 L (10a.)	612
Ley Federal del Trabajo, artículo 154.—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE UNA VACANTE PROVISIONAL DEBE CONSIDERARSE LA ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, SIN QUE SEA NECESARIO SOBREVALAR LA GENERADA EN EL DEPARTAMENTO DONDE SURGE LA PLAZA."	X.A.T.	73 L (9a.)	739
Ley Federal del Trabajo, artículo 159.—Véase: "TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE PREFERENCIA RESPECTO DE UNA VACANTE PROVISIONAL DEBE CONSIDERARSE LA ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, SIN QUE SEA NECESARIO SOBREVALAR LA GENERADA EN EL DEPARTAMENTO DONDE SURGE LA PLAZA."	X.A.T.	73 L (9a.)	739
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. DEBE TENERSE POR RECONOCIDA AUN CUANDO EL MANDATO EXHIBIDO POR EL APODERADO LEGAL DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEMANDADO FUE OTORGADO POR SU ANTERIOR DIRECTOR GENERAL, Y A LA FECHA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA YA ES OTRA PERSONA FÍSICA QUIEN OCUPA DICHA DIRECCIÓN."	VII.3o.PT.	8 L (9a.)	682

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal del Trabajo, artículo 761.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE PROMOVER EL INCIDENTE DE PERSONALIDAD PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO LA JUNTA DESCONOCIÓ EXPRESAMENTE LA PERSONERÍA DE UNA DE LAS PARTES, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA."	XV.1o.	27 L (9a.)	620
Ley Federal del Trabajo, artículo 761.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO LA JUNTA LA DESCONOCE EXPRESAMENTE."	XV.1o.	28 L (9a.)	683
Ley Federal del Trabajo, artículo 762, fracción III.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE PROMOVER EL INCIDENTE DE PERSONALIDAD PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO LA JUNTA DESCONOCIÓ EXPRESAMENTE LA PERSONERÍA DE UNA DE LAS PARTES, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA."	XV.1o.	27 L (9a.)	620
Ley Federal del Trabajo, artículo 762, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 761 Y 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO LA JUNTA LA DESCONOCE EXPRESAMENTE."	XV.1o.	28 L (9a.)	683
Ley General de Bienes Nacionales, artículos 9 y 10.—Véase: "MINAS. LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA TRANSMISIÓN DE LOS			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
RESPECTIVOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, ES DE JURISDICCIÓN EXCLUSIVAMENTE FEDERAL."	1a.	CCXXVII/2011 (9a.)	203
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 87 y 88.—Véase: "DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES. ES UN ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, MIENTRAS QUE LAS SIGLAS QUE LAS ACOMPAÑAN DETERMINAN EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LAS RIGE."	I.3o.C.	997 C (9a.)	621
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "PAGARÉ. NO PUEDE OPO- NERSE LA EXCEPCIÓN DE PAGO AL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD SI ESTE ÚLTIMO NO CONSTA EN EL TÍTULO."	III.5o.C.	185 C (9a.)	681
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 34.—Véase: "PAGARÉ. NO PUEDE OPO- NERSE LA EXCEPCIÓN DE PAGO AL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD SI ESTE ÚLTIMO NO CONSTA EN EL TÍTULO."	III.5o.C.	185 C (9a.)	681
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 129.—Véase: "PAGARÉ. NO PUEDE OPO- NERSE LA EXCEPCIÓN DE PAGO AL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD SI ESTE ÚLTIMO NO CONSTA EN EL TÍTULO."	III.5o.C.	185 C (9a.)	681
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 432.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONO- CER DE LOS DELITOS EN LOS QUE SE UTILICE UNA TARJETA EMITIDA POR UNA ENTIDAD COMER- CIAL NO BANCARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES EN MATERIA PENAL."	I.6o.P.	137 P (9a.)	615

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 21.—Véase: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA CONCRETAR LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010."	1a.	CCXXXVIII/2011 (9a.)	272
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 13.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	LXXXI/2011 (9a.)	501
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 19.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	LXXXI/2011 (9a.)	501
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción V.—Véase: "RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL."	1a./J.	131/2011 (9a.)	108

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 14, fracción II.—Véase: "RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL."	1a./J.	131/2011 (9a.)	108
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción XI.—Véase: "RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL."	1a./J.	131/2011 (9a.)	108
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 50, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS EN LOS QUE SE UTILICE UNA TARJETA EMITIDA POR UNA ENTIDAD COMERCIAL NO BANCARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES FEDERALES EN MATERIA PENAL."	1.6o.P.	137 P (9a.)	615
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN LA QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA RECLAMACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1.7o.A.	808 A (9a.)	616
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 31.—Véase:			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL."	2a./J.	125/2011 (9a.)	496
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 104.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL."	2a./J.	125/2011 (9a.)	496
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículos 99 a 106.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY ORGÁNICA RELATIVA NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO DEBE PROMOVERSE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE AQUÉL."	2a./J.	125/2011 (9a.)	496
Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar de Jalisco, artículo 5o.—Véase: "DIVORCIO. UN SOLO EVENTO DE MALTRATO PUEDE CONFIGURAR LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	186 C (9a.)	622
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 44 y 45.—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (9a.)	673
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 58.—Véase: "RECONSIDERACIÓN. ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR AGOTAR DICHO RECURSO CONTRA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SOBRE LA ASIGNACIÓN DE UNA PLAZA VACANTE SUJETA A CONCURSO DEL PERSONAL DE BASE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO."	III.3o. (III Región)	26 L (9a.)	733
Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en Chiapas, artículo 142, fracción XXIII.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (9a.)	673

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA REPRESENTACIÓN DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ESTÁ CONDICIONADA EN NORMAS INTERNAS AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS, SU OBSERVANCIA PUEDE SER ACREDITADA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO."	1a.	CCXLII/2011 (9a.)	272
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 7 (bienio 2007-2009).—Véase: "FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2007-2009, DICHA PRESTACIÓN NO SE ENTREGA LIBRE DE IMPUESTOS."	IV.3o.T.	340 L (9a.)	627
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 14, fracción VI.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. A LA MUERTE DE UN TRABAJADOR, JUBILADO O PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL, EL BENEFICIARIO TIENE DERECHO A QUE AQUÉLLA SE INCREMENTE CON EL PORCENTAJE DE LA 'AYUDA ASISTENCIAL', CUANDO ACREDITE MEDIANTE PERITAJE MÉDICO QUE SU ESTADO FÍSICO ASÍ LO REQUIERE."	I.6o.T.	494 L (9a.)	681
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículos 4 y 5 (bienio 2005-2007).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL SALARIO BASE POR CONCEPTO DE 'AJUSTES', COMPRENDE LOS DESCUENTOS POR EL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES Y CUOTA SINDICAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
(CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2005-2007)."	XXVII.1o. (VIII Región)	J/1 (9a.)	552
Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 51, apartado B, fracción III.—Véase: "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PRECIO CONVENIENTE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCXIX/2011 (9a.)	190
Reglamento de la Ley de Escalafón del Departamento de Educación Pública de Jalisco, artículos 78 y 79.—Véase: "RECONSIDERACIÓN. ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR AGOTAR DICHO RECURSO CONTRA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN SOBRE LA ASIGNACIÓN DE UNA PLAZA VACANTE SUJETA A CONCURSO DEL PERSONAL DE BASE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO."	III.3o. (III Región)	26 L (9a.)	733
Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 2o.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO RELATIVO REALIZADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO EL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SE HAYA CELEBRADO CON EL EXTINTO ORGANISMO DESCENTRALIZADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO."	I.7o.A.	810 A (9a.)	624
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 4, fracción VIII.—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA RESPECTIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL			

	<b>Clave</b>	<b>Tesis</b>	<b>Pág.</b>
DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	LXXXI/2011 (9a.)	501
Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Chiapas, artículo 16.—Véase: "JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LA PRESENCIA E INTERVENCIÓN DE SUS REPRESENTANTES EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA ADECUADA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 18, PÁRRAFO SEXTO Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XXVII.1o. (VIII Región)	4 P (9a.)	673

